Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Lic. Emma Armida de la O Rodríguez
Lic. Servando Villegas Cuvesare
Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Lic. Marta Teresa González Rentería
C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora
Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla
Dirección de Administración
C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana
Transparencia
Lic. Benjamín Palacios Orozco

Control, Análisis y Evaluación
Lic. Néstor M. Armendáriz Loya y Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Directora DHNET
Lic. María Elena Ayala Pavón
Estadística e informática
Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez
Coordinador de Capacitación
Lic. Roberto Carlos Domínguez C

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Santiago de la Peña Romo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. César Salomón Márquez Chavira
Capacitadores:
Lic. Ma. Concepción Blanco Trejo, Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Ana G. Acevedo C, Lic. Alejandro Carrasco T. Lic. Gildardo Iván Félix, Lic. Fabián Chávez P. Lic. Luis Lerma Ruiz.

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Capacitador:
Lic. Rosabel Valles R

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Capacitador:
Guadalupe Moya B.

Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Capacitadores:
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela Hernández Téllez, Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic. Gabriela González Pineda

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez
Lic. Amín A. Corral Shaar
Capacitador:
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, y Lic. Francisco J. Alvarado Vázquez.

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Capacitador:
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Rafael Dajlala Yáñez, Kristián Durán Coronado.

GACETA

Septiembre – Diciembre 2014

ÍNDICE

PRESENTACIÓN - **4**

RECOMENDACIONES - **7**

- **Recomendación 13/2014** emitida al Secretario de Educación Cultura y Deporte, por violación al derecho a integridad y seguridad personal, así como al derecho a la libertad de pensamiento - 8
- **Recomendación 14/2014** emitida al Fiscal General del Estado, por probable violación al derecho a la Integridad y Seguridad personal en la modalidad de lesiones, uso ilegal de la fuerza y tortura; en contra del derecho a la libertad personal, en la modalidad detención ilegal y contra el derecho la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada. - - - - - - - - **53**
- **Recomendación 15/2014** emitida al Director de la División de Vialidad y Tránsito, por probable violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención ilegal e imposición indebida de sanciones. - **82**
- **Recomendación 16/2014** emitida al Presidente Municipal de Delicias por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, uso excesivo de la fuerza, así como al derecho de legalidad, en la modalidad del derecho de audiencia. - **96**
- **Recomendación 17/2014** emitida al Fiscal General del Estado por violaciones al derecho de integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura - **106**
- **Recomendación 18/2014** emitida al Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez violaciones en contra del derecho a la legalidad y seguridad personal, en contra del debido proceso - **123**
- **Recomendación 19/2014** emitida al Fiscal General del Estado por violación al derecho a la integridad y seguridad pública, en la modalidad de tortura.- -**136**
- **Recomendación 20/2014** emitida al Presidente Municipal de Chihuahua por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de allanamiento de morada y en contra de la libertad en la modalidad de detención arbitraria. **158**
- **Recomendación 21/2014** emitida al Fiscal General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura. - **177**
- **Recomendación 22/2014** emitida al Presidente Municipal de Aquiles Serdán por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de afectaciones a la seguridad social. - - - - - - - - - - - - - - - - **205**
- **Recomendación 23/2014** emitida al Presidente Municipal de Delicias por probables violaciones al derecho a la legalidad en la modalidad de negativa a la reparación del daño por parte del Estado. - **213**
- **Recomendación 24/2014** emitida al Fiscal General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura. - **225**
- **Recomendación 25/2014** emitida al Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado por probables violaciones al derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad de inejecución de laudo. - **239**
- **Recomendación 26/2014** emitida al Fiscal General del Estado, por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, al derecho a la vida en la modalidad de insuficiente protección de persona. - - - - - - - - - - - **252**
- **Recomendación 27/2014** emitida al Presidente Municipal de Cd. Juárez por probables violaciones al derecho a la legalidad en la modalidad de detención ilegal, y al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones - **269**
- **Recomendación 28/2014** emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa de reparación de daños. - - - - - - - - - - - - - - **299**
- **Recomendación 29/2014** emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de malos tratos y lesiones - **320**
- **Recomendación 30/2014** emitida al Secretario de Salud por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones o negligencia médica - **337**
- **Recomendación 31/2014** emitida al Presidente Municipal de San Francisco de Conchos por probables violaciones al derecho a la vida, en la modalidad en la modalidad insuficiente protección de persona.- - - - - - - - - - - - - - - **353**
- **Recomendación 32/2014** emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura - **369**
- **Propuesta 1/2014** emitida al Presidente del H. Congreso del Estado para modificar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en materia de traslados penitenciarios. - **384**

MENSAJE DEL PRESIDENTE CON MOTIVO DEL XXIV ANIVERSARIO DE LA CEDH - - - - - 405

NUESTRAS NOTICIAS - 410

COMO PRESENTAR UNA QUEJA -435

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

El año 2014 presentó grandes retos para los derechos humanos dentro del contexto de la vida nacional.

Uno de los hechos que han marcado al país, fue sin duda la agresión a estudiantes de Ayoztinapan, y la desaparición de 43 de ellos, lo que ha generado una fuerte movilización en demanda de justicia en una gran parte del territorio nacional y en el extranjero.

Los rezagos en materia de justicia han quedado en evidencia, no sólo en el Estado de Guerrero, sino en una gran parte del país, incluido Chihuahua, en donde la colusión entre servidores públicos y grupos del crimen organizado, han dejado en estado de indefensión a las víctimas y vulnerado seriamente a las instituciones de justicia.

Tal y como lo reconoció El Presidente de la República Mexicana, Lic. Enrique Peña Nieto, en su mensaje a la nación el pasado el 27 de noviembre, existe una gran indignación del pueblo mexicano ante los agravios cometidos por los servidores públicos, por lo que es necesario tomar medidas para fortalecer al Estado Mexicano para combatir los casos de corrupción y prevenir que lamentables hechos vuelvan a repetirse.

Ante la vulnerabilidad de las instituciones, es urgente que cada uno de los gobiernos estatales, municipales y autoridades seccionales tomen las medidas para garantizar a todas las personas seguridad y justicia, que son las principales demandas del pueblo mexicano.

Bajo este escenario, este organismo redobló los esfuerzos en la promoción y defensa de los derechos humanos en este tercer cuatrimestre.

En materia de prevención, desplegamos una campaña denominada “Más conciencia, menos violencia” para la difusión de los derechos humanos e igualdad de género a miles de trabajadores, con apoyo de organizaciones civiles y empresarios.

También mantuvimos una intensa actividad en la promoción y difusión de los derechos humanos en cientos de planteles educativos, tanto a maestros como alumnos en distintos municipios de la entidad.

De igual manera, firmamos convenios con diversas instituciones (SNTE, Educación, Cultura y Deporte, DIF, Registro Civil, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua) para la promoción y difusión de los derechos de las personas.

Con esa visión institucional, continuamos con la campaña de capacitación de miembros del ejército mexicano en la entidad.

En materia supervisora, se concluyó la revisión de prácticamente todas las cárceles municipales, centros de reinserción social, algunos centros de rehabilitación para adictos y hospitales siquiátricos a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos.

A raíz de los constantes traslados de internos de un centro de reclusión a otro, este organismo emitió la Propuesta 1/2014 al Honorable Congreso del Estado a fin de que analice la posibilidad de modificar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que actualmente permite al ejecutivo implementar operativos de reubicación de internos.

Ello, fundamentado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que los procesados están bajo jurisdicción del poder judicial, no del ejecutivo y los sentenciados tienen el derecho de compurgar su pena en el penal más cercano a su comunidad.

En materia de protección a los derechos humanos emitimos en este trimestre 20 recomendaciones (de la 13 a la 32): 8 de ellas fueron enviadas al Fiscal General de Estado, generalmente por violaciones a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura o lesiones.

Este organismo emitió una recomendación a los presidentes municipales de Aquiles Serdán, Chihuahua, Delicias, Juárez, Cuauhtémoc y San Francisco de Conchos, así como a los titulares de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salud, Dirección de General de Vialidad y Tránsito. Pero al Presidente Municipal de Delicias se le emitieron dos dictámenes.

Un hecho novedoso de los dictámenes de este cuatrimestre, es que se recomienda a las autoridades a incluir en el padrón de víctimas a quienes fueron objeto de abuso de autoridad, a fin de que sean beneficiados con recursos públicos de un fideicomiso destinados para la reparación integral de las víctimas.

Con motivo del XXIV aniversario de la creación de la CEDH, me permito incluir el mensaje que pronuncié en la ceremonia. Agradezco el apoyo incondicional que me brindaron los honorables miembros del Consejo, el personal de este organismo, así como de los dirigentes de organismos públicos y de organizaciones civiles que nos permitió trabajar para cumplir con los nobles fines de esta institución.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2014

SÍNTESIS.- Tres estudiantes de nuevo ingreso de la Escuela Normal de Saucillo se quejaron de haber sido víctimas de violencia e intimidación durante un curso de "inducción" por parte de un grupo de compañeras de grado superior, bajo la complacencia de las autoridades educativas, que las forzaron a abandonar sus estudios.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad física y psicológica, al derecho a la educación y a la libertad de expresión.

Por ello se recomendó al ING. PABLO ESPINOZA FLORES, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado,

PRIMERA.- Gire de sus instrucciones a efecto que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", que tenían funciones de vigilancia, desarrollo y supervisión del Curso Inductivo y demás actividades al interior de dicha institución educativa, procedimiento en el cual se consideren las evidencias analizadas y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted mismo, se giren las instrucciones necesarias a efecto de que "A","B" y "C" puedan continuar sus estudios, integrándose en diversa institución educativa, ponderando lo esgrimido para tal efecto en la consideración octava de esta resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, se proceda a instruir a quien corresponda a efecto que se valore la conveniencia de la supresión total, o en su defecto la adecuación de los contenidos del Curso de Inducción a fin de que guarde la pertinencia pedagógica e inductiva acorde a los programas y planes educativos de una institución que tiene como objetivo central forjar profesionales en la educación.

CUARTA.- A usted mismo, se inicie una investigación para determinar qué alumnas infirieron las agresiones a las quejosas, valorando las conductas a la luz del Reglamento Interno de dicha institución y del Reglamento Interior de Disciplina Escolar Comité de Honor y Justicia de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón" y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y acompañe la documentación que los soporte.

EXP. RAMD-137/2014
OFICIO JLAG-219/14

RECOMENDACIÓN 13/2014

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN

Chihuahua, Chihuahua, a 15 de septiembre del 2014

ING. PABLO ESPINOZA FLORES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por **"A, B** y **C"**[1], radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 22 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja de "A" del tenor literal siguiente:

"Tal es el caso que el día 20 de junio del año en curso presenté el examen CENEVAL en la Escuela Normal de Saucillo, Chihuahua con la finalidad de obtener un lugar para estudiar la carrera de Licenciatura en Educación Preescolar, el día 13 de julio del mismo año publicaron los resultados de dicho examen en el que obtuve mi lugar toda vez que aprobé el examen y se me informó que el día 12 de agosto ingresaría al curso de inducción en las instalaciones de la Escuela Normal de Saucillo, el cual tendría una duración de doce días por lo que me tendría que presentar con ropa deportiva y artículos de uso personal que fueran necesarios para desarrollar el curso.
El día 12 de agosto me acompañó mi mamá, la señora "D", a la Escuela Normal de Saucillo para tomar el curso en mención, me dejó en la escuela aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, inmediatamente mi mamá se retiró por instrucciones de las alumnas que nos recibieron, nos pasaron lista de ingreso y nos asignaron un lugar en los dormitorios. Aproximadamente a las siete de la tarde se nos pidió que acudiéramos a un audiovisual

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejosas y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

para presentarnos al personal de enfermería así como a un médico que estaría al pendiente de cualquier cuestión con nuestra salud durante el desarrollo del curso. Después de que se retiraron los asistentes de enfermería se nos entregó por parte de las alumnas que dan el curso de inducción el reglamento interior de disciplina escolar “Comité de Honor y Justicia” para que lo leyéramos.

Eran las ocho de la noche cuando nos indicaron que acudiéramos al gimnasio ya que ahí nos iban a dar algo de cenar y posteriormente nos ordenaron que nos fuéramos a los dormitorios de nueva cuenta pero ya no se nos permitió salir. Alrededor de las doce de la noche cuando ya estábamos dormidas llegaron a los dormitorios cinco alumnas quienes se hacían llamar “coordinadoras”, nos despertaron pegándoles a las puertas y nos dijeron en voz alta que todas teníamos que salir al pasillo, cuando salimos ellas entraron a las habitaciones y comenzaron a revisar todas las maletas de las alumnas entre ellas la mía y sacaron nuestras pertenencias cosa por cosa llevándose dulces, medicamentos y aparatos electrónicos entre ellos todos los celulares, ya después se retiraron y nos dejaron ingresar nuevamente para acostarnos a dormir.

Creo que eran como las tres de la mañana aproximadamente cuando llegaron de nueva cuenta a levantarnos golpeando la puerta muy fuerte y nos gritaron “pasillo” y nos pidieron que siguiéramos a la coordinadora por lo que todas corriendo fuimos al gimnasio donde ya nos estaban esperando las alumnas, nos formaron a todas en medio del gimnasio por brigada de cuatro filas, en eso nos empezaron a gritar consignas tales como: “ vestido de verde olivo, políticamente vivo, no has muerto, no has muerto camarada, tu muerte será vengada”, “alerta, alerta, alerta”, “alerta que camina, la lucha guerrillera en américa latina”, estas son algunas de las cosas que nos pidieron que dijéramos en voz alta, nos decían que las gritáramos con repudio.

En ese momento nos empezaron a decir que nosotras éramos unas simples aspirantes, que no teníamos un lugar ahí, que sólo se quedarían las más fuertes y que ellas luchaban por que su escuela estuviera bien, nos gritaban consignas de nueva cuenta, cabe hacer mención de que también se encontraban en ese momento algunos hombres que participaban de otras escuelas.

Después de eso, nos llevaron nuevamente a los dormitorios y regresaron por tercera ocasión a levantarnos a las cinco de la mañana golpeando la puerta y pidiendo que siguiéramos a la coordinadora y nos llevaron a las canchas a correr y mientras corríamos teníamos que gritar consignas parecidas o las mismas que mencioné anteriormente, después de una hora nos llevaron a hacer el aseo de la escuela lo cual consistía en cortar hierba con las manos, no se nos permitía sentarnos debíamos de estar agachadas. Nos dijeron que en esas dos horas que íbamos a estar cortando la hierba únicamente se nos iba a dar un vaso de agua, después de eso nos llevaron a desayunar, luego al dormitorio y después al audiovisual a presentarnos al “Comité de Orientación Política e Ideológica” que nos iban a dar clases, esas alumnas del comité nos dijeron que durante los círculos de estudio no podíamos decir palabras tales como: “ gracias”, “perdón”, “salud”, o “de nada” y que si queríamos hablar teníamos que pedir la palabra hasta que se nos otorgara.

Hasta las dos de la tarde se nos estuvo hablando de política por parte de dichas alumnas ya después de comer nos pasaron nuevamente a los dormitorios; cabe hacer mención de que no se nos permitía ir solas a ninguna parte ni siquiera a los baños, cuando teníamos la

necesidad de ir al baño debíamos pedir permiso y una de las alumnas nos acompañaba y nos esperaba ahí afuera para regresar nuevamente a las actividades.
A partir de ese día las agresiones por parte de las alumnas que dan el curso de inducción fueron aumentando, ese día en la noche castigaron a una brigada y nos mandaron a correr a todas durante la noche gritando consignas, lo que me ocasionó que me lastimara un tobillo ya que yo les expliqué desde un principio que no podía hacer mucho esfuerzo físico ya que tengo una lesión desde hace mucho tiempo. Regresamos al círculo de estudio los cuales duraban hasta las dos de la mañana aproximadamente pero me tuvieron que llevar a enfermería por mi problema del tobillo y luego regresé al círculo de estudio, al terminar teníamos que volver a decir consignas y ya nos regresaron al dormitorio corriendo.
Todos los días nos levantaban a las cinco de la mañana, no se nos permitía asearnos si mucho alcanzábamos a ponernos los tenis y eso era todo, nunca nos llamaron por nuestros nombres siempre se dirigían hacia nosotras por cómo andábamos vestidas, si estábamos lesionadas por alguna situación nos decían “las enfermas” se nos obligó a encalar los árboles de la escuela con las manos y día tras día lo mismo sin dejarnos descansar y profiriendo en todo momento agresiones hacia nuestra persona y nuestra integridad, cada actividad como la llamaban las alumnas consistía en realizar mucho esfuerzo físico y si no podíamos nos mal trataban.
Al cuarto día de haber comenzado el curso de inducción solicité retirarme pero me dijeron que solo me podía ir en la mañana, me pasaron con la psicóloga y ella me convenció de quedarme diciéndome que era una buena oportunidad, sin embargo yo le expliqué que las cosas que ellas me pedían hacer no las podía realizar por la lesión de mi tobillo y que no me parecía la forma en la que se dirigían hacia mi persona y todas los malos tratos que nos daban, a lo que ella me respondió que no era justo que me retirara por ese motivo y que ella sabía que las muchachas estaban mal ya que ese curso consistía en hacernos llegar a nuestro límite para que desistiéramos de estar ahí.
Durante una de las actividades denominada “la escuela de mis sueños” una de las alumnas de la Normal me hizo unos moretones en el brazo y me rompió la blusa que traía puesta ya que la actividad consistía en que ellas pisaban una maqueta la cual representaba a la escuela y nosotras las “aspirantes” como nos hacían llamar teníamos que defenderla subiéndonos a un templete para impedir que dañaran la maqueta, sin embargo dicha actividad me ocasionó las huellas de violencia que presento en este momento. Durante esa actividad una de las alumnas de cuarto grado también me realizó insultos diciéndome que era una “estúpida”.
Debido a ello el día el martes 19 de agosto fui a hablar nuevamente con la psicóloga para decirle que me quería retirar, iba con la blusa que me rompieron en la actividad la noche anterior y con los moretones en los brazos y me dijo que qué era lo que me había pasado a lo que yo le expliqué todo y me pidió nuevamente que no me retirara de la escuela e incluso reconoció que las cosas que estaban haciendo las alumnas no estaban bien y me pidió que me quedara para hablar con la directora y agregó que se me iba a mandar hablar pero no pasó nada.
El día de hoy volví a manifestar que me quería ir a lo que una de las coordinadoras me dijo que lo pensara bien porque ya no iba a poder regresar y me mandó hablar la secretaria general para llevarme a dirección donde me entrevisté con la maestra encargada de

coordinar los cursos de inducción y la directora de la escuela “E” ; en ese momento le expliqué a la directora por qué me quería ir y le mostré mis brazos para que viera lo que me hicieron las alumnas y me dijo que era parte del cambio, que me quedara, que se me iba a dar oportunidad de que me quedara, que el próximo lunes regresara a inscribirme ya que mi lugar iba a estar ahí, me dijo que ese curso de inducción era importante para el futuro.
En ese denominado “curso de inducción” en ningún momento se trataron temas de educación, todo era relacionado con temas de grupos guerrilleros, de manifestaciones, marchas, movimientos armados, se nos obligó a ver videos de violencia lo que ellas denominaban documentales, nos echaron agua en la cara, nos gritaron, nos humillaron y por todas esas razones no estoy interesada en pertenecer a dicha escuela en la que se promueve la violencia, el abuso, la falta de valores y no se respetan los derechos humanos ni la integridad física de las personas.
Solicito la intervención de este organismo para que se lleve a cabo una investigación al respecto y emita la resolución que sea procedente con la finalidad de que se eviten ese tipo de abusos como el acontecido en mi caso y el de las alumnas que asistieron a este falso “curso de inducción” En la Escuela Normal de Saucillo.”

SEGUNDO.- Con fecha 23 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja de “B” del tenor literal siguiente:

“Es el caso que la suscrita presenté examen de admisión en la ESCUELA NORMAL RURAL RICARDO FLORES MAGÓN en la ciudad de Saucillo, Chihuahua a efecto de obtener una calificación favorable para ganarme un lugar en la referida Institución, en virtud de que mi más grande deseo es ser profesora de primaria pues siempre he soñado con ello, tal es el caso que presenté el referido examen y obtuve resultados favorables para cursar mis estudios profesionales en la Normal mencionada, siendo que inicié el ciclo escolar con gran ánimo y alegría porque iba a estudiar la profesión de mi agrado y más sabiendo lo difícil que es lograr quedarse en una Escuela Normal, sin embargo mi sueño se vio truncado desde el inicio de clases, puesto que la realidad que viven las jóvenes que ingresan a ese internado es por demás degradante y humillante para cualquier persona, esto es así debido a que en la referida institución los directivos no son quienes mandan, sino que son las alumnas de los grados más avanzadas las que controlan todo el orden interno y las semanas de inducción de las alumnas que ingresan, resaltando que esto lo hacen sin respetar ni siquiera una sola línea de lo que establece el Reglamento de la escuela.
SEGUNDO.- A continuación paso a detallar los hechos violentos y denigrantes de los que fui objeto por parte de las compañeras que llevan a cabo la “novatada" o semana de inducción en la Escuela Normal bajo el consentimiento tácito de los maestros, directivos y demás personal administrativo de dicha institución, ya que ellos saben y conocen los maltratos físicos y emocionales por los que pasamos cada una de las ingresadas, a tal grado que se pone en riesgo nuestra integridad física.
El primer día aproximadamente a las 12:00 p.m. nos quitaron los teléfonos, nos leyeron los reglamentos, nos revisaron la maleta y nos quitaron objetos personales como repelente de insectos, alimentos que te dan energía como dulces, chocolates, etcétera, relojes y medicamentos. Aproximadamente esa noche o mañana, llegan y gritan "pasillo" y debíamos

estar allí y luego salir corriendo a donde nos dijeran. Todas las mañanas corríamos y hacíamos ejercicio por aproximadamente dos horas, de allí nos llevaban a cortar hierba con la mano, la mayoría de las veces solo cortabas espinas y cuando terminábamos nos daban un vaso de agua como recompensa, luego nos íbamos corriendo a los dormitorios por vasos y cubiertos para ir a desayunar, de allí te ibas corriendo y gritando consignas a realizar más trabajos y algunas veces al audiovisual a conocer a los maestros, solo me tocó una vez, después salíamos corriendo nuevamente a comer y a círculos de estudio donde te hablan sobre algún tema y entre eso te dicen que si no puedes que te salgas, que no eres capaz, etc., después sales corriendo a cenar y vuelves corriendo a los círculos de estudio, durante ese círculo de estudio salimos a correr durante un buen rato sin parar, luego cuando volvemos a entregar apagan aires y sigue el estudio, después de eso me sentí mal y me llevaron a enfermería y tenía la presión baja, no lograron que se me normalizara y así me fui al dormitorio, hicimos fila para bañarnos y así nos fuimos a dormir y después en la mañana volvieron a gritar para levantarnos para salir a correr y hacer ejercicio y en el transcurso en que corríamos me volví a sentir mal y me dijeron que empezara a trotar, luego nos llevaron a cortar hierba, como no me sentía bien, a mí y a otra compañera nos separaron y nos pusieron un área para las dos, en el tiempo en que estábamos quitando hierba la otra compañera me hizo algunos comentarios como que había insectos y una coordinadora nos gritó que no podíamos hablar y que lo hiciéramos rápido, que se veía que no queríamos agua, cuando terminamos recogimos la basura y la llevamos a otro montón y nos dieron un vaso de agua, luego nos fuimos corriendo a desayunar, después de desayunar ayudamos en la cocina, una compañera y yo nos quedamos tirando basura y comida que no servía y alumnas de otros grados comenzaron a decir que estaba muy fácil la inducción, que la hicieran más difícil, después de esto me llevaron con el doctor de la escuela y dijo que tenía la presión muy baja y que la frecuencia cardiaca era de 100, me dio suero oral y reposo absoluto, por lo que subí a mi dormitorio y fue donde estuve aislada, nadie subía a ver como estaba, solo bajé a comer y volví a subir a estar sola, en ese lapso no me sentía bien y baje como pude a enfermería y la enfermera me dijo que no podía hacer nada, solo darme más suero, volví a subir y me terminé el suero oral pero seguía sintiéndome mal y baje a buscar a alguien para que me diera mi teléfono para llamar a mi mamá, pero a la mitad del camino las coordinadoras me devolvían y me decían que no podía estar allí, entonces les pedía que me prestaran mi teléfono o que le llamaran a mi mama para que trajera mi carnet de citas del ISSSTE pero solo me devolvían a mi dormitorio, aproximadamente una hora después llegan mis compañeras acompañadas de una coordinadora, a ella le digo que no me siento bien que me preste mi teléfono, que ya fui con la enfermera y me dijo que no podía hacer nada, me contestó que no podía que por algo no nos habían prestado el teléfono, entonces yo le pregunto qué es lo que necesito para ir al hospital y me contestó que irme de la escuela, entonces yo dije que me quería ir y me dijeron que como era de noche, no se podía porque no había trabajadora social ni psicóloga, cuando se enteraron las demás coordinadoras que me quería ir, me llevan al círculo de estudio y apagan el aire y nos ponen una película, la película empezó aproximadamente a las 11:30, digo aproximadamente porque no tenía la noción exacta del tiempo, puesto que como ya lo manifesté, nos quitaron los teléfonos celulares y relojes, a media película comenzaron a mojar en la cara a mis compañeras que bostezaban o se

estaban quedando dormidas, entonces me vuelvo a marear y así me voy al dormitorio, eran aproximadamente las 3 de la mañana, a esa hora me baño y me voy a dormir, a la mañana siguiente nos levantaron a correr y a hacer ejercicio, como ya sabían que me quería ir no me dejaban parar, cuando vieron que estaba mal me pusieron a trotar al lado contrario de mis compañeras y me dijeron que no podía hablarle a ninguna, de allí fuimos a cortar hierba y al contenedor de basura, en el contenedor nos teníamos que meter y si había basura tirada recogerla y ponerla en una bolsa y hacer el espacio de basura más pequeño, luego me pusieron a cortar hierbas con espinas, como media hora después una coordinadora llega por mí para ir a trabajo social y cuando entro le platico todo a la psicóloga y a la trabajadora social y ella decide que me vuelva a ver el doctor pero que primero me lleven a desayunar, el doctor checa mi presión y mi frecuencia cardiaca y está en 70/40 y 120, por lo que por fin deciden que debo ir al hospital de urgencia, saliendo de con el doctor pido mi teléfono para llamar a mi mamá y me lo dan, cuando llego al hospital me internan y allí me controlé y al salir me dan tres días de reposo en mi casa, ya en mi casa la primer noche no pude dormir porque estaba muy estresada, cualquier ruido que escuchaba, creía que ya venían por mí, la segunda noche me quede dormida de lo cansada que estaba pero a las 3:00 a.m. me desperté llorando y no lo podía dejar de hacerlo, mi mamá me dio masaje con aceite y como no paraba de llorar me dio un pedacito de pastilla para tranquilizarme, mi mamá tuvo que dormir conmigo porque yo tenía mucho miedo y me sobresaltaba de cualquier cosa, desde esa noche tengo crisis de nervios y de llanto, ya que las coordinadoras de la semana de inducción de la escuela insistían y me hostigaban en que querían que la incapacidad que me dieron en el hospital la pasara en la normal y no en mi casa, siendo que incluso en el traslado al hospital me acompañó además de alguien de la escuela una de las alumnas coordinadoras y siempre estaba vigilándome e incluso llego a tener discusiones con mi mamá.

Ante tales acontecimientos me es imposible regresar a cursar mis estudios en la Escuela Normal Rural Ricardo Flores Magón, por temor a represalias que desemboquen en una situación lamentable para mi integridad física y emocional.

TERCERO.- En este orden de ideas en que he venido describiendo tan desagradables situaciones, es que vengo a presentar en la debida forma la presente queja, ya que además de mi otra de mis compañeras también fue a dar al hospital, por lo que solicito se de vista de la presente a las autoridades escolares a efecto de que tomen cartas en el asunto, solicitando de la misma forma a ese H. Organismo a su digno cargo que con fundamento en el artículo octavo de la Carta Magna, así como el numeral 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dé el debido tramite a nuestra solicitud en la debida forma y de ser necesario proceda conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del dispositivo legal antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentado con este escrito y documentos anexos presentando en el debido tiempo y forma la presente queja en contra de las autoridades y personas mencionadas en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO: De ser necesario se ordene su ratificación según lo dispuesto por la Ley aplicable en la especie.

TERCERO: Se requiera a las autoridades y personas en contra de quien se interpone la presente queja, para que en el término de Ley rindan su informe a este organismo.
CUARTO: Se ordene la práctica de cuanta diligencia sea necesaria a efecto de esclarecer los hechos que fundan esta queja, y se cite a declarar a cuanta persona se crea necesaria su intervención a efecto de estar en posibilidades de que este H. Comisión se pronuncie en recomendaciones.
QUINTO: Me permito manifestar que de ser necesario presentaré querella o denuncia en contra de las personas encargadas de coordinar la semana de inducción o "novatada" en la ESCUELA NORMAL RURAL RICARDO FLORES MAGÓN, en contra de esa institución, así como del personal académico, directivo y administrativo y de quien resulte responsable por la posible comisión de delitos cometidos en perjuicio de la quejosa y que pusieron en peligro mi seguridad y mi integridad física y mental, anexando diversas constancias médicas."

TERCERO.- Una vez que fue radicada la queja, se solicitó el informe de ley y de igual manera se solicitaron medidas cautelares, a efecto de que se tomaran las acciones necesarias para efecto de garantizar el respeto a la integridad y seguridad personal, de las alumnas de nuevo ingreso a la institución educativa en mención.

CUARTO.- En respuesta a la solicitud de medidas cautelares, la directora "E" de la Escuela Normal Rural, respondió lo siguiente:

"En relación al oficio nombrado Medida Cautelar Exp. RAMD 137/2014, emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido ante esta dirección con fecha 25 de agosto del presente año, le manifiesto que la medida cautelar única de "Tomar las medidas necesarias", se acepta y será atendida por la institución, a través de un equipo interdisciplinario, integrado por:

- Un Departamento médico, compuesto por un médico general certificado y 4 enfermeras, que atienden las 24 horas, incluyendo los fines de semana.
- Un Departamento de atención psicológica y de trabajo social, compuesto por 2 licenciadas en psicología y una trabajadora Social.
- Un Departamento de Nutriología, que asesora la elaboración de alimentos que se proporcionan de manera gratuita 3 veces al día, los siete días a la semana.
- Una Oficina de Deportes, con 3 especialistas en Educación Física.
- Un Comité de Honor y Justicia, compuesto por 24 alumnas de los diferentes grupos, con dos responsables y asesorado por una docente.
- Un Equipo de Veladores, que atiende el turno nocturno, los siete días de la semana.
- Un Espacio de Prefectura, que de igual manera presta servicio los siete días de la semana en dos turnos, así como:
- Un Comité de Jefas de Grupo, integrado por una representante de cada grupo, mismo que tiene su representación formal con esta Dirección y con el alumnado en la corresponsabilidad dentro del Plantel."

QUINTO.- Posteriormente, la misma directora manifestó en vía de complemento a lo anterior:

> "…relativo a la medida cautelar solicitada a la suscrita, por medio del presento ocurso ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:
>
> - Cada institución de nivel superior cuenta una esencia que la caracteriza como única. La que distingue a las normales Rurales a las otras instituciones normalistas y de todas las instituciones de educación superior, es que en ellas se desarrolla una educación integral basada en cinco ejes: ACADEMICO, CULTURAL, MODULOS DE PRODUCCION, PÓLITICO Y DEPORTIVO. Por ello el objetivo de una Normal Rural no es solo formar docentes capacitados en la enseñanza de la educación básica, sino de cubrir las necesidades que se requieren en una comunidad, como resultado del desarrollo de la sensibilidad ante la búsqueda de respuestas a los problemas del entorno.
> - Así pues es, como parte de la preparación para la vida del internado dentro del sistema educativo que ofrece la escuela Normal Rural "Flores Magón" se planea un periodo de inducción, en donde se realizar actividades POLITICAS, RECREATIVAS, DEPORTIVAS, CULTURALES, ACADEMICAS Y DE HIGIENE, las cuales se desarrollan bajo un horario especifico y con la participación y supervisión de los maestros y el personal que corresponde a cada área, y a demás son actividades que de manera cotidiana se realizan durante toda la estadía en la Escuela Normal.
> - Así pues es importante señalar que las actividades llevadas a cabo durante la jornada de inducción, se encuentran debidamente avaladas, reguladas y observadas por el personal docente y administrativo de la propia institución, dado que este proceso se encuentra plasmado en el proyecto de jornada de inducción y lista de asesores, del que conocen incluso las autoridades superiores de la propia Normal Rural "Ricardo Flores Magón" por considerarlas parte fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema de internado, que se ofrece a las alumnas matriculadas en esta institución
> - Aunado a lo anterior cabe señalar que para llevar a cabo la jornada de inducción señalada en el párrafo que antecede, la Normal toma en consideración una serie de medidas precautorias, producto de recomendaciones anteriores, de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual usted dignamente representa, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la integridad física y emocional de las alumnas de nuevo ingreso, durante el lapso que comprende la jornada de inducción ya referida, tales como:
>
> A) Atención psicológica
> B) Comisión de protección de los derechos humanos, conformada por las alumnas del plantel
> C) Servicio de atención médica
> D) Servicio de enfermería
> E) Asesores docentes para la jornada de inducción
> F) Atención del departamento de trabajo social
> G) Asesoría de nutriología
>
> - Dicho lo anterior, resulta inverosímil que las alumnas "A, B", quejosas para el presente procedimiento, aduzcan situaciones violatorias de sus derechos humanos, toda vez que las actividades arriba mencionadas son la parte de la vida cotidiana dentro del Normalísimo Rural y se encuentran debidamente reguladas y en todo momento se procura la protección de los derechos de las alumnas.
> - De tal suerte que para el caso concreto, que motica el presento proceso, resulta fundamental señalar que ambas quejosas se les ha respetado su condiciones de alumnas de la Normal en todo momento, más aun durante la propia jornada de inducción en las que se les solicitó que acreditaran mediante

un certificado médico la afección o padecimiento que les imposibilitaran participar en las acciones de la jornada, documento con el cual podrían quedar eximidas de dichas actividades, sin embargo nunca lo exhibieron y aun así quedaron exentas de la mayor parte del proceso de inducción por parte del médico adscrito a la propia Normal.

- Así mismo, suponiendo sin conceder que hubiera un daño psicológico a las hoy quejosas por parte de cualquier miembro de la comunidad Normalista, también se les ha ofrecido a las hoy quejosas atención psicológicas, con la intención de subsanar el supuesto daño.
- Además, no obstante que la jornada de inducción de la Escuela Normal "Flores Magón" ha concluido para el presente ciclo escolar, siendo consciente de la obligación como autoridad se tiene de proteger los derechos humanos, las medidas cautelares, señaladas con antelación tendientes a proteger los derechos fundamentales de las estudiantes, son implementadas de forma general, durante los cuatro años de la estancia de las alumnas en el plantel.
- Por lo antes expuesto a usted C. Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito:

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Se me tenga formulado las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente libelo.

TERCERO.- Se me tenga aceptada la medida cautelar solicitada, no obstante que la jornada de inducción concluyó el 24 de agosto del año en curso.

CUARTO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

SEXTO.- El día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, compareció "A" para realizar ampliación de queja en los siguientes términos:

"Que acudo a este organismo para informar cuales fueron las actividades desarrolladas durante los diez días que estuve en el Curso de Inducción de la Escuela Normal Rural Ricardo Flores Magón, actividades que comenzaron el día doce de agosto del dos mil catorce aproximadamente a las cuatro y media de la tarde una vez que mi madre "D" me acompañó a mi llegada, quien unos minutos después se retiró para quedarme en la escuela y comenzar con el Curso de Inducción. El día doce de agosto llegué junto con las demás compañeras de nuevo ingreso a las instalaciones de la escuela donde nos recibieron las alumnas encargadas de dar el curso de inducción, ese día nos asignaron un lugar en los dormitorios y acudimos a entregar nuestra papelería con la psicóloga y con la trabajadora social, después de hacer eso nos pidieron que nos fuéramos a los dormitorios y luego nos mandaron llamar para presenciar una plática en el audiovisual en la cual se nos presentó al equipo de enfermería y al médico que estaría encargado de atendernos, después de eso se nos permitió ir a nuestro dormitorio para recoger nuestros utensilios de cocina para ir a cenar y después de cenar se nos pidió irnos nuevamente a los dormitorios. Nos fuimos a dormir y aproximadamente a la media noche cuando ya estábamos dormidas llegaron varias alumnas a los dormitorios golpeando la puerta fuertemente y gritando que teníamos que salir todas al pasillo por lo que salimos y ya estando todas nosotras afuera se introdujeron a la habitación para comenzar a revisar maleta por maleta de todas nosotras, llevándose pertenencias tales como comida, medicamento y todos los aparatos electrónicos como relojes para que no pudiéramos ver la hora, y celulares y después se retiraron. Nos

fuimos a dormir nuevamente y regresaron como dos horas después gritando “pasillo” y golpeando la puerta muy fuerte y nos pidieron que saliéramos corriendo a seguir a una de las coordinadoras quien nos llevó hasta el gimnasio de la escuela donde nos formaron por brigada, cada brigada en cuatro filas y nos rodearon, en eso empezaron a gritar consignas tales como “vestido de verde olivo, políticamente vivo, no has muerto camarada” “tu muerte será vengada” y muchas otras más en voz muy fuerte las cuales nos pedían que las repitiéramos y que las gritáramos con “repudio” que no las cantáramos y luego nos empezaron a decir que nosotras únicamente éramos unas simples aspirantes, que solamente se quedarían las más fuertes, que ellas luchaban por el bienestar de la escuela, que ahí nada era gratis y que se habían esforzado mucho por todo y continuaron gritando toda esa serie de consignas las cuales no las recuerdo de forma literal. En ese momento se encontraban ahí varios hombres quienes tengo entendido que son alumnos de otras escuelas normales de varios estados y que acudieron a ver cómo se llevaba a cabo el curso de inducción o como “apoyo”. Lo anterior duró como una hora y nos llevaron de regreso a los dormitorios corriendo, nos acostamos a dormir otra vez pero nos levantaron al poco tiempo por tercera ocasión casi al amanecer del día trece de agosto nos hablaron para que fuéramos a hacer deporte golpeando la puerta y pidiéndonos que siguiéramos a la coordinadora quien nos llevó hasta la cancha de la escuela donde comenzamos a hacer ejercicio como correr gritando consignas, hacer sentadillas y abdominales para pasarnos después a un área de la escuela para limpiar en la que se nos ordenó arrancar la hierba con las manos sin usar ningún tipo de protección, no podíamos sentarnos ni hincarnos nos dijeron que teníamos que estar agachadas aproximadamente por dos horas, dependiendo de cómo ellas evaluaban que estábamos trabajando nos llamaron para tomar agua. Después de eso nos permitieron ir por nuestros cubiertos para ir a desayunar y de ahí nos llevaron a los dormitorios y luego al audiovisual para tomar la primera parte del curso del “Comité de Orientación Política e Ideológica” en la que no se nos permitía decir palabras como “perdón”, “gracias” “por favor” ni hablar si ellas no nos daban el uso de la palabra. Durante esa clase se nos habló únicamente de política y de la “verdadera historia de México” porque según su dicho anteriormente no se nos dio la versión real de lo que ha sucedido en nuestro país, nos hablaron de la vida de personajes históricos bajo una concepción distinta a la que estudiamos y nos daban sus opiniones personales respecto de la situación del país y nos resaltaban el hecho de que todas nosotras estábamos mal y que ellas tenían la razón en todo lo que decían, es decir que ellas tenían la verdad absoluta por que nosotras vivimos únicamente de lo que se dice en la televisión y los medios de comunicación y que no vemos más allá de lo que en realidad sucede. Esa parte del curso duró aproximadamente hasta las dos de la tarde cuando nos llamaron para ir a comer, posteriormente nos llevaron a los dormitorios unos cinco minutos en lo que llegaban todas y luego nos llamaron nuevamente al audiovisual para continuar con la clase lo que ellas denominaban “círculos de estudio”. Continuó la clase y nos hablaban de lo mismo, nos hacían comentarios respecto a que nosotras teníamos una concepción equivocada del gobierno, que en realidad no había existido una revolución mexicana, que todo seguía igual que había desigualdad, violencia, desempleo, baja economía, política sucia, pobreza y marginación y continuaron haciendo mención a personajes históricos pero todo bajo el punto de vista político, se nos habló de los cinco ejes que rigen a la Escuela Normal del

Estado los cuales son el político, académico, cultural, deportivo y módulos de producción. Nos explicaron que las normales rurales tienen la capacidad de criticar y analizar así como reflexionar problemáticas sobre la sociedad que las demás escuelas no tienen, nos hablaron que hay varios tipos de alumnos en la Normal que son los “políticos”, quienes toman los conocimientos y los llevan a la práctica con los que ellas se identificaban, los alumnos “academicistas” que son los que se dedican a la escuela, tienen buena conducta y ponen atención a las clases, los “proletariados” que son los que son faltos de dinero que son quienes realmente deberían de ingresar a las escuelas normales rurales y los “burgueses” que son las personas que les roban sus lugares en las escuelas normales a los “proletariados” , que son personas que sí pueden pagar otra escuela y que aun así ingresan a las escuelas normales rurales y que no merecen estar en ella y finalmente el “indiferente” que no participa en movimientos políticos. Los cursos se terminaron como a las dos de la mañana del catorce de agosto y se nos permitió ir a los dormitorios pero nuevamente nos levantaron antes de amanecer para salir a hacer deporte y a limpiar nuevamente la escuela a cortar hierba con la mano de igual manera no podíamos sentarnos ni usar protección aún y cuando las hierbas tuvieran espinas, fue igual que el día anterior y después de desayunar nos llevaron a una parte de la escuela para encalar los árboles con las manos por que únicamente había cinco brochas las cuales no alcanzaban para todas por lo que se nos dio la instrucción de hacerlo directamente. Una vez que cumplimos con lo solicitado nos fuimos nuevamente a los círculos de estudio, ese día catorce de agosto se nos habló de que se debe defender la ideología de la escuela contra el gobierno y luego se nos puso una película del actor “Cantinflas” que se llama “El Profe” en la que se nos enseñó lo que según su dicho hace un maestro rural en la realidad y nos dijeron que en dicha película se puede entender cómo las personas que tienen dinero manejan la política y los políticos el sistema educativo. Nos hablaron sobre la corrupción y un poco de cómo se inició la Escuela Normal de Saucillo, se nos habló de un movimiento que realizaron ellas como alumnas en el año del dos mil dos cuando ellas pedían el nuevo ingreso y plazas y se nos explicó que ellas quieren fomentar docentes con conciencia y que en ese movimiento muchas alumnas se retiraron de la escuela pero posteriormente se les permitió regresar y que actualmente ya no era así, que ahora en caso de algún movimiento a las alumnas que no participaran, no se les iba a permitir regresar por ningún motivo. Cuando terminaron de abordar esos temas, se nos pidió que fuéramos a comer y después regresamos a los círculos de estudio. Después de eso, entró al audiovisual un joven proveniente de otra Escuela Normal y nos comenzó a hablar de varios temas como el idealismo, el materialismo, capitalismo y nos hacía preguntas tales como “¿Qué opinan de que fuera un requisito para entrar a la Escuela Normal no creer en la existencia de Dios?” y se inició un debate al respecto ya que esta persona se mostró imponente en ese sentido afirmándonos cosas tales como que Dios no existe y en contra de las religiones lo que provocó una gran indignación por parte de algunas de mis compañeras ya que se encontraban ahí personas muy creyentes y de fe así como de varias religiones por lo que en ese momento se creó un ambiente de mucha tensión y se podía percibir la molestia de la mayoría de las alumnas por los comentarios de dicha persona. Otra cosa que me gustaría mencionar es que no se nos permitía saber la hora, no se nos permitía ir solas a los sanitarios en caso de tener necesidad de salir una alumna nos acompañaba hasta afuera y luego nos acompañaba de

regreso al audiovisual. Estuvimos por el lapso de varias horas tomando las clases y nos llamaron para que acudiéramos a cenar. Siempre después de la cena se nos llamaba para continuar con los círculos de estudio en esa clase se nos habló de temas tales como movimientos estudiantiles, movimientos de empresas particulares como huelgas y después se hizo un debate sobre el tema que se había tratado durante la tarde es decir sobre la existencia o inexistencia de Dios por lo que nos fuimos a dormir ya muy tarde en la madrugada del quince de agosto. Ese día por la mañana todo fue de la misma forma nos llevaron a correr, a hacer deporte, limpiar la escuela y después a desayunar para continuar con los círculos de estudio con la historia de Carlos Marx, de los distintos niveles sociales y continuaron con ejemplos, cabe hacer mención de que los temas eran muy repetitivos o siempre iban encaminaos a hablar nuevamente de lo mismo y ejemplificándolos con la situación del país. Durante los círculos de estudio de ese día en la noche nos hablaron de movimientos nuevamente, de los tipos de movimientos que son: armados, no armados, estudiantiles, sociales, obreros y las fases de cada uno de los movimientos. Se habló del movimiento de Cananea y cómo funcionan los movimientos estudiantiles, también sobre presos políticos, de los grupos “porril” que usan los partidos políticos para reunir personas para las votaciones, hablaron del movimiento ferrocarrilero y finalmente se nos permitió ir a dormir. El dieciséis de agosto realizamos las actividades obligatorias de ir a correr a limpiar y después a continuar con las clases donde nos hablaron del movimiento de Luz y Fuerza del Centro, cómo comenzó y nos pusieron un video de ese movimiento, cabe resaltar que todo el día nos hablaron de lo mismo, durante el círculo de estudio de la noche repasaron el tema hasta la madrugada. El día diecisiete nos volvieron a levantar a correr a cortar hierba y nuevamente nos llevaron al audiovisual donde se nos habló de la soberanía del país, de un lema que ellas persiguen que se llama “solución o muerte”, se habló del gobierno autoritario, de los medios de comunicación, sindicatos, de las huelgas de hambre y después de ir a comer se nos presentó al grupo de la editorial de la escuela del periódico mural y se nos llevó al gimnasio a hacer una actividad en la que hicimos un periódico mural, regresamos en la noche al audiovisual y continuaron con las mismas cosas de los movimientos armados y de varios artículos constitucionales. Se nos explicó todo sobre el grupo E.Z.L.N., el dieciocho de agosto volvimos a hacer lo mismo levantarnos antes del amanecer, ir a correr y hacer ejercicio, cumplir con las labores de limpieza y asistir a los círculos de estudio pero el diecinueve de agosto nos llevaron al gimnasio para hacer una maqueta en equipos la cual nos dijeron que tenía que representar a la escuela y ya luego que las terminamos nos dijeron que las pusiéramos en un templete y las alumnas que dieron el curso se subieron para destruirlas, las empezaron a quebrar y a prenderles fuego y nos ordenaron que debíamos defender la maqueta que habíamos hecho como si fuera la escuela y así nos estuvieron aventando para que no pudiéramos subir y nos golpeaban si les quitábamos partes de la maqueta, varias de mis compañeras y yo nos lastimamos inclusive a mí me rompieron la blusa que traía puesta. El veinte de agosto hicieron un simulacro como si la escuela estuviera en peligro y traían a todas las alumnas de nuevo ingreso corriendo por la escuela, primero las encerraron en el gimnasio y les echaron un gas y después se las llevaron a varias partes de la escuela para esconderse; yo no participé porque estaba tomando medicamento para la ansiedad y me quedé junto con mis compañeras que teníamos problemas de salud a un dormitorio pero ahí alcanzamos a ver

todo lo que estaban haciendo. Al siguiente día veintiuno de agosto nos pusieron a limpiar muy bien toda la escuela y después nos llevaron a correr y luego regresamos a los círculos de estudio, se nos pusieron películas una de ellas la del movimiento del sesenta y ocho, nos hablaron del capitalismo y de la empresa TELEVISA, de la dictadura de la televisión en México y esos días nos siguieron pasando películas muy violentas. El día veintidós de agosto nos levantaron otra vez muy temprano, nos pusieron a correr, a limpiar, se nos dio una hora para que nos bañáramos todas y se llevaron a las compañeras a hacer un servicio social pero yo me quedé en la escuela para hablar con la secretaria general y después con la directora de la escuela así como con la maestra encargada del curso de inducción retirándome ese mismo día del curso de inducción. Siendo todo lo que deseo manifestar".

SÉPTIMO.- El día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, comparece "B", en su carácter de quejosa, para realizar ampliación de queja en los siguientes términos:

" Que es mi deseo manifestar ante este organismo de manera pormenorizada cuales fueron las actividades que se desarrollaron durante el curso de inducción al que acudí en la Escuela Normal Rural Ricardo Flores Magón, las cuales iniciaron el día doce de agosto del año en curso. El día que llegué nos recibieron las alumnas y mi mamá la señora "E" habló con ellas para decirles que iba a ser necesario que yo saliera el día martes diecinueve de agosto para acudir a una consulta ya que me realicé unos estudios médicos a lo que ellas le comentaron a mi mamá que no había ningún problema y que se me permitiría salir y estar en contacto con ella para cualquier cosa. Ese día nos instalamos en la habitación y conocí a las compañeras que estarían conmigo en el curso y tuvimos una entrevista en trabajo social para entregar documentación. Más tarde fuimos a cenar y luego a los dormitorios a bañarnos y nos acostamos a dormir un rato y luego como a las doce llegaron alumnas y nos gritaron "pasillo" para que saliéramos, al salir nos explicaron quiénes eran nuestras coordinadoras, nos leyeron los reglamentos del comedor, de los dormitorios y de la inducción, de ahí pasaron a revisarnos las maletas a mí me quitaron una cachucha, repelente de insectos, cubiertos dinero, el teléfono celular y mis medicamentos y me dijo que una coordinadora me los iba a dar pero que necesitaba darle los horarios en los que los iba a tomar y se fueron, nos dejaron dormir un rato más como por una hora pero regresaron gritando y nos dijeron que corriéramos al gimnasio en donde nos formaron y realizaron un "mitin político" nos leyeron muchas frases extrañas que nunca había escuchado relacionadas con la guerrilla y nos obligaron a gritar consignas, cuando terminó eso regresamos a los dormitorios pero nos levantaron en poco tiempo para correr y luego después de correr nos llevaron a cortar hierba con las manos, en ese momento que estaba cortando la hierba me empecé a sentir mal con mareos y se me nubló la vista y las alumnas lo único que hicieron fue cambiarme de donde me encontraba en el sol a una parte en la sombra, ya cuando terminamos de hacer la limpieza y terminamos de recoger la basura nos dejaron ir por los cubiertos, vasos y platos para ir a desayunar después de desayunar nos llevaron otra vez a los dormitorios a esperar a una coordinadora para ir al audiovisual donde nos presentaron a la directora, la subdirectora, a los maestros y a las enfermeras y al doctor, de ahí salimos y nos fuimos a comer y después de la comida nos volvieron a llevar al audiovisual para iniciar los "círculos de estudio", recuerdo que los temas que vimos eran de la historia de la Normal, de personajes relacionados con historia de la revolución mexicana,

de política y de los movimientos armados, nunca vimos nada que tuviera que ver con nuestro desempeño como futuras maestras ni temas relacionados con la educación y no se nos permitía usar ninguna palabra de cortesía hacia nuestras compañeras ni hablar durante el curso. Pasamos ahí mucho tiempo no sé exactamente cuánto pero fueron varias horas y luego nos dijeron que fuéramos corriendo a recoger otra vez los platos para ir a cenar, cuando terminamos nos volvieron a llevar a otro círculo de estudio y llegó una alumna de cuarto grado de la escuela y nos dijo que en la brigada que yo estaba que era la "B" una de mis compañeras le había "contestado" a una de las coordinadoras y nos dijeron que nos iban a castigar y que por eso nos iban a poner a correr y a gritar consignas en eso intervino otra de las alumnas y dijo que en vez de hacerlo únicamente con mi brigada nos iban a poner a correr a todas sacaron a las alumnas a correr permitiendo únicamente que nos quedáramos en el audiovisual dos jóvenes embarazadas, una que se lastimó un pie y yo pero ya estando ahí regresó una alumna y nos dijo que si por qué estábamos ahí que nosotras no éramos especiales y que debíamos anotar todas las consignas que nuestras compañeras estaban gritando. Nos dijo que ella personalmente nos las iba a revisar y que si no las teníamos todas nos iba a sancionar por lo que inmediatamente empezamos a realizar los apuntes de las consignas. En lo que estábamos haciendo los apuntes llegaron todas las compañeras que estaban corriendo y siguieron con el círculo de estudio con temas relacionados con la revolución mexicana y como ya estábamos muy cansadas y no participábamos, eso hizo enojar a las coordinadoras y decidieron apagar el aire, cerrar las ventanas y la puerta, debido a ello se sofocó mucho el salón y yo me sentí mal de nuevo entonces mi coordinadora vio que estaba temblando y me sacó y me llevó a enfermería, ahí la enfermera me tomó la presión y la traía muy baja por lo que me dieron un dulce y un refresco pero no funcionó entonces la enfermera les dijo que necesitaba ir al doctor y le hablaron a la coordinadora general y ella decidió que me iba a llevar al IMSS y le dije que yo tengo servicio médico del ISSSTE y que no tenía mi cartilla ahí pero me dijo que no había ningún problema que iba a ir por parte de la Escuela Normal; cuando llegamos al IMSS en Saucillo el doctor les dijo que traía una infección en el estómago y me regresaron a la escuela pero yo le pedí a la coordinadora que me permitiera avisarle a mi mamá pero ella me dijo que no era necesario que no era nada grave y que yo era responsabilidad de ellas y no de mi mamá por lo que yo ya no regresé a los círculos de estudio ese día desconociendo cuales temas les impartieron. Llegando a la escuela me fui al dormitorio a descansar un rato, llegaron mis compañeras unas horas después y empezamos a platicar y a preguntar quién fue la persona que había contestado a la coordinadora por lo del castigo que nos pusieron y sucede que ninguna de mis compañeras fue, sino que las alumnas lo inventaron para ponernos el castigo de salir a correr, nos dimos cuenta de que eso era algo que ellas tenían planeado, nos fuimos a dormir un rato y otra vez el día catorce de agosto nos levantaron muy temprano a correr gritando consignas y a cortar hierba igual que el día anterior, cuando estábamos cortando hierba a mí y a otra compañera nos pusieron en la sombra, cuando habíamos limpiado mi compañera y yo me dijo que había insectos ahí y que le había picado uno por lo que la revisé entonces una coordinadora nos gritó que no estuviéramos platicando que nos apuráramos o que no nos daría agua. Cuando terminamos juntamos la basura y la pusimos junto con la de nuestra brigada y preguntamos si nos podían dar agua y nos dijeron que si pero que debíamos que recorrer una distancia muy

larga para darnos un vaso de agua después de ahí nos llevaron a desayunar y al audiovisual, nos dejaron afuera un buen rato y cada una de nosotras teníamos que decir una consigna diferente y si la repetíamos teníamos que empezar de nuevo, en eso llegó una alumna de cuarto y se molestó porque estábamos en la sombra y nos ordenó que nos pusiéramos en el sol. Yo no terminé esa actividad porque mi coordinadora me llevó con el médico, le comenté al doctor que tengo el problema de muy bajo peso y que no me habían podido controlar la presión, me tomó la presión y estaba baja y la frecuencia cardiaca muy alta y me dijo que si seguía así me podía dar un ataque por lo que me dio un paquete de suero oral y me dijo que necesitaba reposo absoluto, después de eso me fui a los dormitorios hasta la noche y solamente salí a cenar por lo que no estuve presente en los círculos de estudio de esa tarde sino hasta los que se impartieron por la noche, en dicho círculo de estudio nos pusieron una película de filosofía y si alguna de mis compañeras se veía con sueño o se estaba quedando dormida le rociaban agua en la cara; eso le sucedió a varias compañeras, pero como ya todas estábamos muy cansadas nos ordenaron gritar consignas nuevamente pero con la puerta y ventanas cerradas y con el aire apagado. No nos permitían sentarnos en eso me sentí mareada y me tuve que sentar y una coordinadora me sacó un momento para tomar aire y ahí volví a pedir ayuda para ir al hospital diciéndoles que no me sentía bien, ellas me contestaron que no entonces yo les pregunté que si qué necesitaba hacer para que me llevaran a un hospital que ahí en enfermería ya no me podían hacer nada y ellas me contestaron que me tenía que ir entonces yo le dije que sí que me quería ir y ellas me manifestaron que durante la noche no podía por que no estaba trabajo social y que me esperara hasta en la mañana sin poder hacer nada. Nos llevaron a los dormitorios, me bañé y me acosté a dormir ya en la mañana del día quince de agosto nos levantaron nuevamente a correr y me obligaron a correr al igual que mis otras compañeras, no me dejaron detenerme aún y cuando yo les decía que me sentía mal, una de las coordinadoras me dijo que me pusiera a trotar de lado contrario a las demás compañeras y que si les hablaba o decía algo iba a tener una sanción. Cuando terminamos de correr nos llevaron donde estaba un contenedor de basura y nos pusieron a recogerla en bolsas y esas bolsas acomodarlas en el contenedor para hacer más espacio, cuando terminamos nos llevaron a cortar hierba en un lugar donde había muchas espinas como yo seguía sin sentirme bien les decía que si me podía sentar y no me dejaron tuve que continuar de pie como ellas ordenaban, cuando estaba por terminar llegó una coordinadora para llevarme a trabajo social donde me entrevisté con la psicóloga y le comenté todo lo que me hicieron y la psicóloga me mandó con la trabajadora social a quien le volví a explicar que las alumnas no me querían llevar al hospital y ya ella les dijo que me llevaran a desayunar y luego con el doctor ya cuando me vio el doctor me volvió a checar la presión que estaba en setenta sobre cuarenta, tenía frecuencia cardiaca de ciento veinte y taquicardias por lo que el doctor le dijo a una de las alumnas que nos fuéramos de urgencia al hospital, en eso le pedí a la coordinadora me entregara mi celular para informarle a mi mamá para que llevara el carnet al ISSSTE y una vez enterada se dirigió en compañía de mi papá al hospital donde ya me estaban esperando a mi llegada junto con una doctora. La doctora me indicó reposo absoluto por tres días y las alumnas insistían en que yo tenía que regresar a la escuela que ellas me iban a cuidar entonces la doctora les dijo que una orden médica no se podía discutir y que estaban obligadas a permitirme estar en mi casa. Una vez que regresé a mi casa el

día quince de agosto les platiqué a mis padres lo que sucedió y les hice saber todas las actividades físicas que fui obligada a realizar asimismo que en los "Círculos de Estudio" que estuve presente no se imparten temas relacionados con la licenciatura en educación sino que las alumnas únicamente hablan de política, marchas, manifestaciones y de opiniones personales e ideologías políticas que ellas pretenden que nosotras como alumnas adoptemos al ingresar a dicha institución escolar. Eso es todo lo que deseo manifestar."

OCTAVO.- Con fecha 26 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja de "C" en los siguientes términos:

"Tal es el caso que el día 12 de agosto del 2014, ingresé a las instalaciones de la Escuela Normal Rural de Saucillo, Ricardo Flores Magón para iniciar el curso de inducción que me fue solicitado toda vez que fui aceptada para estudiar en dicha institución al haber aprobado el examen de ingreso CENEVAL; estuve en la escuela hasta el día de ayer aproximadamente a la una de la tarde y al salir me di cuenta de que dos alumnas presentaron queja ante este organismo por los hechos sucedidos durante el curso de inducción, una de ellas la quejosa "A" a quien identifico ya que ella estuvo conmigo durante el curso.

Razón de lo anterior acudo a presentar queja ya que considero que fui víctima de violaciones a mis derechos humanos de igual manera que las otras jóvenes de nuevo ingreso que estuvieron en el curso de inducción que imparten las alumnas de la Escuela Normal de Saucillo.

El día que llegamos a la escuela entregamos nuestros documentos, nos dieron el reglamento interior de la escuela y ya por la noche cuando estábamos dormidas aproximadamente a las doce llegaron cinco alumnas de la normal a las habitaciones gritando "pasillo" para que nos levantáramos por lo que todas nos asustamos y salimos de la habitación, en eso nos dijeron que iban a entrar a revisar cada maleta y que esperáramos afuera llevándose celulares, medicamento, relojes, gorras o sombreros y cualquier aparato electrónico así como cualquier tipo de alimento.

Una vez que terminaron la revisión se retiraron pero regresaron como dos horas después de la misma forma gritándonos "pasillo" para que nos levantáramos y nos dijeron que teníamos que ir a un "mitin" al gimnasio de la escuela, una vez en el gimnasio nos formaron a todas las alumnas de nuevo ingreso y se pusieron a gritar himnos y consignas alrededor de nosotras, nos las recuerdo exactamente pero tenían qué ver en contra del gobierno, hacían referencia ideas socialistas o de izquierda, después de eso nos decían que esa era su escuela y que teníamos que defenderla, que nosotras todavía no formábamos parte de ella y que éramos unas aspirantes. Esa situación duró aproximadamente una hora en la que nos estuvieron gritando cosas después de eso nos mandaron a los dormitorios otra vez.

Por la mañana muy temprano nos levantaron nuevamente y nos llevaron a hacer deporte a una cancha, posteriormente nos llevaron a limpiar una zona de la escuela lo que consistía en arrancar la hierba con las manos estando ahí nos gritaban que nos apuráramos que no

nos podíamos sentar, que si nos pasaba algo en las manos no podíamos detenernos porque debíamos seguir limpiando hasta que nos indicaron que fuéramos a desayunar.

Después de ese día y hasta terminar el curso de inducción las agresiones hacia nosotras fueron aumentando, nos llevaban a tomar una supuesta clase al audiovisual en la que nos hablaban únicamente de política, sobre movimientos estudiantiles, marchas, guerrillas y manifestaciones, las clases duraban hasta las dos de la mañana y durante el día no se nos permitía tener un tiempo especial para asearnos viéndonos en la necesidad de hacerlo después de las dos de la mañana o si teníamos algunos minutos libres después de haber comido.

A todas partes nos llevaban corriendo, durante las clases nos enseñaban videos con contenido de violencia, muy fuertes por ejemplo testimonios de mujeres abusadas por granaderos o que terminaban muertas por los enfrentamientos estudiantiles, al pasar los días se nos fue haciendo más difícil permanecer despiertas en las clases ya que nos encontrábamos muy cansadas con todas las cosas que nos obligaban a hacer, si ellas veían que nos íbamos a quedar dormidas nos echaban agua en la cara con un atomizador, inclusive en varias ocasiones a mí me lo hicieron directamente, nos decían que ellas daban la vida por su escuela y que nosotras teníamos que hacer lo mismo por eso nos ponían a hacer todas esas cosas, que no por haber pasado un examen ya seríamos parte de la escuela, cada día nos repetían que la comida que nos daban no nos la merecíamos y que ahí no querían gente débil.

Durante el curso de inducción estuvieron presentes algunos alumnos provenientes de otras normales de varios estados de la república que acudieron a ver de qué manera se llevaba a cabo el curso de inducción; las alumnas de la Normal nos faltaban al respeto con gritos, no nos llamaban por nuestro nombre sino por el color del que estuviéramos vestidas, nos regañaban mucho durante las clases y hubo que realizar trabajos por equipo una de ellas consistió en hacer una maqueta representando la escuela y al terminarlas las empezaron a destruir todas y nos gritaban que teníamos que defenderlas y les prendieron fuego y nosotras tuvimos que tratar de salvar los restos de la maqueta intentando subir a un templete que es donde se encontraban las coordinadoras quienes no nos permitían subir y nos empujaban inclusive en dicha actividad varias de mis compañeras se lastimaron al igual que yo quedándome varias marcas en una pierna ya que al tratar de subir al templete me di varios golpes así como con varias de mis compañeras.

Durante los últimos días de las clases, ya no soportaba tanta presión, los gritos, regaños, no aguantaba el sueño ya que casi no había dormido y por el exceso de actividad física así que durante la clase me pellizqué los brazos para que no me castigaran o me echaran agua en la cara porque ya me había sucedido anteriormente en varias ocasiones y como las clases duraban hasta altas horas de la noche no sabía qué hacer lo que me ocasionó que me quedaran marcas de las uñas en la piel.

Cabe hacer mención de que el personal de la escuela como la directora tienen conocimiento de qué forma realizan el curso las alumnas de la Normal pero no hicieron nada para evitar la violencia a la que fuimos víctimas las jóvenes de nuevo ingreso ya que las alumnas nos dijeron que nadie nos ayudaría porque en el momento que ellas lo deseen pueden correr a las autoridades escolares, que la escuela es de ellas y que los maestros no deben intervenir en nada.

Asimismo nos dijeron que si nos inscribimos en esa escuela, estamos obligadas a salir fuera del Estado para apoyar en marchas y manifestaciones y a pertenecer a diferentes comités y que los viajes no los podemos hacer por nuestra parte sino viajar de auto en auto como de "rait" y que estamos obligadas a tomar las instalaciones públicas que se nos ordene y participar en movimientos estudiantiles y que debemos defender la escuela en todo momento y como ellas lo digan.

Solicito la intervención de este organismo para que se realice una investigación por estos hechos sucedidos durante el curso de inducción en los que considero fui víctima de violaciones a mis derechos humanos y solicito que las autoridades educativas me garanticen mi estancia en otra Escuela Normal dentro del Estado de Chihuahua para continuar mis estudios toda vez que yo aprobé el examen CENEVAL y tengo temor a represalias por parte de las alumnas del plantel."

NOVENO.- El mismo día veintinueve de agosto del presente año, compareció "C", para realizar ampliación de queja en los siguientes términos:

" Que acudo ante este organismo para informar cuales fueron las acciones desarrolladas durante el Curso de Inducción que se realizó en la Escuela Normal Rural Ricardo Flores Magón al cual acudí como alumna de nuevo ingreso siendo que el día doce de agosto del dos mil catorce ingresé a las instalaciones de la Escuela para iniciar el curso de inducción aproximadamente a las cinco de la tarde e inmediatamente que llegué junto con mis demás compañeras nos asignaron un lugar en los cuartos y de ahí nos llevaron a que entregáramos una documentación. Después de haber hecho todo eso, nos indicaron que debíamos regresarnos a los dormitorios ya estando ahí nos llamaron para ir a una plática para presentarnos al personal de apoyo que iba a estar durante el curso y después nos fuimos a cenar para ir a acostarnos. Ya por la noche cuando estábamos dormidas aproximadamente a las doce llegaron cinco alumnas gritando "pasillo" para que nos levantáramos por lo que todas nos asustamos y salimos de la habitación, en eso nos dijeron que iban a entrar a revisar cada maleta y que esperáramos afuera llevándose celulares, medicamento, relojes, gorras o sombreros y cualquier aparato electrónico así como cualquier tipo de alimento. Una vez que terminaron la revisión se retiraron pero regresaron como dos horas después de la misma forma gritándonos "pasillo" para que nos levantáramos y nos dijeron que teníamos que ir a un "mitin" al gimnasio de la escuela, una vez en el gimnasio nos formaron a todas las alumnas de nuevo ingreso y se pusieron a gritar himnos y consignas alrededor de nosotras, nos las recuerdo exactamente pero tenían qué ver en contra del gobierno, hacían referencia ideas socialistas, después de eso nos decían que esa era su escuela y que teníamos que defenderla, que nosotras todavía no formábamos parte de ella y que éramos unas aspirantes. Esa situación duró aproximadamente una hora en la que nos estuvieron gritando cosas después de eso nos mandaron a los dormitorios otra vez. Por la mañana del día trece de agosto muy temprano nos levantaron nuevamente y nos llevaron a hacer deporte a una cancha, posteriormente nos llevaron a limpiar una zona de la escuela lo que consistía en arrancar la hierba con las manos estando ahí nos gritaban que nos apuráramos que no nos podíamos sentar ni hincar, que si nos pasaba algo en las manos no podíamos detenernos porque debíamos seguir limpiando hasta que nos indicaron que fuéramos a desayunar.

Después de desayunar también nos tocó ir a un curso que consistió en ir al audiovisual a tomar unas pláticas en las que una alumna nos impartía los temas, ese día se nos habló de la revolución mexicana, de personajes relacionados con la historia de México, también nos decían que en realidad la revolución no existió porque la sociedad sigue igual y todo lo que estuvieron explicando hacía referencia a lo mismo con ejemplos de la situación actual que se vive en el país. Al terminar de dar los temas nos pusieron a hacer una actividad en la que se nos pidió que comparáramos la sociedad en el tiempo de la revolución y la sociedad actual, terminando esa actividad nos fuimos a comer y regresando de la comida continuaron hablando de lo mismo de cuál era la situación que se vive en el país y hasta que nos permitieron ir a cenar, al regresar el tema continuó hablaban de las clases sociales, de lo mal que está distribuida la riqueza en México pero cabe mencionar que todo lo que hablaban y los ejemplos que daban estaban relacionados con lo mismo, repetían muchas veces lo mismo y reiteraban cual era la situación económica del país y vertían sus opiniones personales al respecto. Terminó el curso como a la una o dos de la madrugada del día catorce de agosto cuando tuvimos un poco de tiempo libre para ir a los dormitorios a bañarnos para estar listas unas horas después ya que también era necesario dormir con la ropa que usaríamos en la mañana porque no nos daban tiempo de cambiarnos de ropa ni arreglarnos por lo que nos vimos en la necesidad de dormir con los tenis puestos. Nuevamente nos hablaron muy temprano poco antes de amanecer para llevarnos corriendo hacia las canchas para hacer los ejercicios que ellas nos indicaban como trotar, ejercicios de calentamiento, sentadillas, abdominales y después de eso nos llevaron corriendo a la actividad de higiene donde nos pusieron otra vez a arrancar hierba de la misma forma que el día anterior, no se me permitía limpiar mis lentes ni detenerme en ningún momento y se nos dio la indicación de que debíamos arrancar la hierba usando ambas manos así estuvimos aproximadamente una hora y media. Cuando terminamos de limpiar toda el área que nos asignaron nos mandaron a desayunar y después de eso a encalar los árboles de la escuela con la mano y cuando terminamos fuimos nuevamente a los “Círculos de estudio” en el audiovisual donde nos hablaron de la historia de las escuelas normales rurales en el país, sobre su creación las que todavía permanecen de las treinta y dos iniciales y que a la fecha ya únicamente son diecisiete y estuvieron hablando de eso en general. Una vez que terminaron de hablar de eso nos ordenaron que fuéramos a comer y después de la comida yo le comenté a una de las coordinadoras que traía una molestia en el tobillo izquierdo y que lo traía inflamado y me dolía por lo que me llevó a la enfermería donde me dijeron que no traía un esguince pero que era algo similar y me pusieron una pomada y les dieron indicaciones a la encargada de enfermería de que me la siguiera aplicando algunas veces durante el día. Ese día saliendo de la enfermería me fui nuevamente a los círculos de estudio al audiovisual donde se nos estuvo hablando de la historia de la Escuela Normal de Saucillo, de los problemas que se tienen ahí con el gobierno porque la escuela representa un gasto para el gobierno y que ellas no apoyan a la política que existe en México, se nos habló también de que de las ciento veinte que aprobamos el examen el gobierno únicamente había aceptado noventa lugares por lo que treinta de las que estábamos en el curso no seríamos aceptadas y que ellas tuvieron que luchar para que el gobierno aceptara esas noventa matrículas, siempre eran muy redundantes en sus comentarios que por lo general se centraban en críticas y cuestiones políticas y el gobierno en general. Después que nos dieron esas pláticas nos fuimos a cenar

y regresando nuevamente continuamos en los “Círculos de estudio”. Ese día una de las jóvenes de nuevo ingreso durante la tarde le contestó algo a una de las coordinadoras y nos dijeron lo que había pasado y nos regañaron a todas y nos dijeron que nosotras no éramos parte de la escuela y que ellas siempre la iban a defender, que veían que nosotras éramos una generación de aspirantes que no seríamos igual que ellas, que no era posible que se les faltara al respeto a alguien que ya formaba parte de la escuela y que aparte la comida de esos primeros días no se estaba acabando y que ni siquiera nos merecíamos la comida que nos estaban dando como para que la desperdiciáramos y nos dijeron que por culpa de la muchacha que contestó mandaron a toda la brigada donde estaba ella a correr como castigo y una de las coordinadoras sugirió que no nada más a su brigada sino que a todas las demás también nos mandaran y nos sacaron a correr ya siendo noche argumentando que también debíamos de cumplir castigo porque en esa escuela no hay individualismo, que se es un equipo y que por una la llevamos todas. Después de correr cumpliendo con el castigo que se nos impuso regresamos a los círculos de estudio donde continuaron hablando de lo mismo y de sus inconformidades en general con el gobierno del país. Cuando terminaron con su plática nos retiramos a los dormitorios ya en la madrugada del día quince de agosto y otra vez nos levantaron muy temprano, nos llevaron nuevamente a hacer ejercicio y a cortar hierba, desayunamos y nos fuimos otra vez a los círculos de estudio, recuerdo que ese día se nos presentó a todo el personal de la escuela y ya continuó el curso con los temas de política, sobre filosofía y su pensamiento en cuanto a cómo se creó el mundo, ese tema no lo terminamos sino hasta después que regresamos de comer también se nos habló sobre el significado del idealismo y el materialismo y ese tema se alargó hasta después de la cena donde nos hablaron sobre la existencia o inexistencia de Dios y se hizo un debate donde una parte del grupo apoyaba la idea de que Dios si existe y la otra parte decía lo contrario inclusive hubo compañeras que se molestaron porque era un tema muy sensible y había alumnas de varias religiones y se nos dijo que en la escuela no se permite tener una religión porque te dificulta las cosas dentro de la escuela con las actividades que se desarrollan. Terminó el curso a la una o dos de la mañana del dieciséis de agosto a veces nos dábamos cuenta de la hora por la presentación que ponían en el audiovisual. Nos fuimos a dormir nuevamente y de la misma forma nos levantaron antes de amanecer para salir a correr, hacer ejercicio y a las actividades de higiene de cortar hierba, nos dejaron ir a desayunar y después de eso nos fuimos al Círculo de estudio y ese día fueron dos profesores al audiovisual a preguntarnos cómo nos sentíamos y ellos nos hicieron el comentario a todas de que nos veíamos muy cansadas y nos dijeron que le “echáramos ganas”, nos pusieron una actividad con unos globos que les teníamos que poner nuestro nombre e intercambiarlos y nos pusieron una proyección tipo “karaoke” con canciones para que las cantáramos y ya se retiraron. Después de eso el círculo de estudio continuó con las alumnas de la misma forma, a partir de ese día nos estuvieron hablando de los movimientos estudiantiles y recuerdo que para esas fechas nos pusieron videos sobre marchas y movimientos de estudiantes donde eran agredidos por policías o granaderos y se seguía hablando de que se tenía que defender la escuela y cualquier otra escuela a lo largo del país. Se hablaba de que cuando una normal rural de otro estado está en problemas con el gobierno las estudiantes de la Normal Rural de Saucillo tienen que acudir en apoyo para evitar que esa escuela sea cerrada y así sucesivamente hablaban de lo mismo, del deber de las alumnas en defender las escuelas rurales. Nos fuimos

a cenar y después regresamos para que se continuara con el círculo de estudio, cabe hacer mención de que durante las participaciones también intervinieron alumnos de otras escuelas del país para dar la clase. Se nos habló de los tipos de movimientos que hay, de los tipos de pasos que hay que seguir en los movimientos, de cuales han sido los más famosos y se mencionó el tema de forma general. Después de hablarnos de eso nos fuimos a dormir en la madrugada del diecisiete de agosto para levantarnos otra vez muy temprano para realizar todas esas actividades físicas consistentes en hacer ejercicio, limpiar la escuela e ir corriendo a todos lados que nos llamaban. Mis compañeras y yo ya nos encontrábamos muy cansadas pues casi no habíamos dormido en todos esos días pero las actividades continuaban al mismo ritmo, acudimos nuevamente ese día a los círculos de estudio, ya varias compañeras se habían retirado del curso o habían manifestado su deseo de irse. Estábamos en la clase en el audiovisual y si nos daba sueño nos echaban agua en la cara o nos obligaban a salir a correr lo que nos provocaba más cansancio físico. Durante el círculo de estudio se nos habló de los movimientos de estudiantes pero ya más a fondo y con videos fuertes, testimonios de mujeres agredidas que manifestaban haber sido violadas y de enfrentamientos entre estudiantes y granaderos y hacían mucha referencia al movimiento del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Se nos mostraron videos reales sobre un movimiento obrero donde un joven de catorce años resultó muerto y algunos más heridos, se nos habló respecto de en qué consistía una ley llamada “Ley Bala” que se refiere a que la policía tiene derecho o el poder a disparar a una persona dentro de una manifestación. También nos hablaron del artículo tercero, sexto y noveno de la constitución. Ese días fueron los temas que recuerdo se trataron y ya nos fuimos a dormir otra vez en la madrugada del dieciocho de agosto. Iniciaron nuevamente las actividades igual que todos los días pero ya se nos hacía más pesado cada vez, de la misma forma nos gritaban “pasillo” y nos ponían a hacer lo mismo, mucha actividad física, a limpiar y luego después de desayunar nuevamente a los círculos de estudio en los que de la misma forma continuaban con los temas de política, repasamos lo que nos estuvieron explicando la noche anterior y luego comenzaron a hablarnos sobre personajes socialistas, toda su historia y nos explicaron que la escuela normal está dentro de esa ideología. El diecinueve de agosto hicimos lo mismo que el día anterior y el día veinte nos llevaron durante la noche a tomar el círculo de estudio en el gimnasio donde nos pusieron a hacer una actividad la cual consistió en hacer una maqueta representando la escuela y al terminarlas las empezaron a destruir todas y nos gritaban que teníamos que defenderlas y les prendieron fuego y nosotras tuvimos que tratar de salvar los restos de la maqueta intentando subir a un templete que es donde se encontraban las coordinadoras quienes no nos permitían subir, nos empujaban muy fuerte inclusive en dicha actividad varias de mis compañeras se lastimaron al igual que yo quedándome varias marcas en una pierna ya que al tratar de subir al templete me di varios golpes. Durante esos días ya me encontraba muy agotada por el exceso de actividad física a la que fui sometida por las alumnas de la escuela además de que me sentía muy mal porque no se nos permitía dormir lo suficiente y para evitar que me humillaran echándome agua en la cara cuando casi me quedaba dormida me pellizqué los brazos para evitar dormirme durante los círculos de estudio. El día veintidós de agosto nos pusieron las actividades rutinarias solamente que nos dieron otro círculo de estudio en el gimnasio el cual consistió en ver una película argentina que trataba sobre presos políticos y dicha película no tenía ninguna censura y tenía un contenido muy violento, después

de eso cerraron las puertas del gimnasio y se empezó a ver mucho humo y nos gritaron que nos tiráramos al piso y que nos cubriéramos la nariz y se nos dificultaba mucho respirar después de unos momentos así nos empezaron a decir que nos agrupáramos y que nos tomáramos de las manos con una coordinadora al mando de cada grupo y que nos iba a guiar hasta afuera del gimnasio y nos iba a dar indicaciones de llevarnos a otra cancha de la escuela y que nos fuéramos agachadas porque la escuela estaba en problemas y que debíamos refugiarnos ahí mismo, esa actividad fue como un simulacro para saber qué era lo que debíamos hacer en caso de tener que defender la escuela o como escondernos. Después del simulacro nos llevaron al audiovisual para darnos varias explicaciones sobre el simulacro y nos permitieron ir a dormir ya en la madrugada del veintitrés de agosto. Ese día tuvimos otra vez las actividades de rutina pero en el círculo de estudio de la mañana nos dijeron que debíamos hacer un evento socio cultural por brigada y nos dijeron qué actividad nos correspondía a cada una, ese día nos dieron ciertos espacios para ensayar los números artísticos. El día veinticuatro hicimos otra vez las actividades físicas muy temprano y después de la comida tuvimos tiempo para hacer los últimos arreglos para el evento que se llevó a cabo a las ocho de la noche en la plaza principal del Municipio de Saucillo. El día del evento se nos dio la orden de regresar a la escuela aún y cuando veinticuatro de agosto terminó el curso y hasta el veinticinco aproximadamente a la una de la tarde nos dejaron salir. Eso es todo lo que deseo manifestar."

DÉCIMO.- En vía de informe el Lic. Horacio Rodríguez López, Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, envió oficio No. 749/14 que a la letra dice:

"Me refiero a su oficio MGD 327/2014, relativo a la queja presentada ante la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente RAMD 137/2014, presentada por "A" y "B", en contra de autoridades educativas de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", ubicada en Saucillo, Chihuahua.

Al respecto hago de su conocimiento que se recibió el informe de la profesora LILYA ANA MORALES SIFUENTES, Directora de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", misma que se anexa a la presente, para los efectos legales a que haya lugar…"

De igual manera, anexó a su informe oficio 009/14 fechado el 4 de septiembre del año en curso, signado por la Maestra LILYA ANA MORALES SIFUENTES, Directora de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", que a la letra dice:

"…en mi carácter de Directora de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón" y en atención al informe solicitado por el departamento a su cargo relativo al expediente RAMD 137/2014, radicado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del presente ocurso ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a razón de los cuestionamientos planteados se contesta lo siguiente:

I.- A LA PRIMERA PREGUNTA

1.- Para que informe si son las propias alumnas de la Escuela Normal Rural de Saucillo" Ricardo Flores Magón", las encargadas de impartir y coordinar el "curso de inducción" para las alumnas de nuevo ingreso.

Como parte de la preparación de la vida en el internado dentro del sistema educativo que ofrece la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", se planea un periodo de inducción en donde se realizan actividades POLITICAS, RECREATIVAS, DEPORTIVAS, CULTURALES, ACADÉMICAS Y DE HIGIENE, las cuales se desarrollan bajo un horario especifico y con la participación y supervisión de las alumnas, los maestros y personal que corresponde a cada área, que además, son actividades que de manera cotidiana se realizan durante toda la estadía en la Escuela Normal.

Así pues es importante señalar que las actividades llevadas a cabo durante la jornada de inducción, se encuentran debidamente avaladas, reguladas y observadas por el personal docente y administrativo de la propia institución, dado que este proceso se encuentra plasmado en el proyecto de jornada de inducción y lista de asesores, del que conocen incluso las autoridades superiores de la propia Normal Rural "Ricardo Flores Magón" por considerarlas parte fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema de internado, que se ofrece a las alumnas matriculadas en esta institución.

Dicho lo anterior, señalo que si bien es cierto que las alumnas son copartícipes de las actividades señaladas en el proyecto para la jornada de inducción, las cuales se encuentran debidamente avaladas y supervisadas por la institución que la suscrita representa y se llevan a cabo de forma conjunta por la comunidad normalista en su totalidad.

Así pues no son solo las alumnas quienes imparten y coordinan la jornada de inducción referida, sino que en ella interviene el personal y el alumnado de la propia Normal Rural "Ricardo Flores Magón", lo anterior con la finalidad de garantizar en todo momento el bienestar, la seguridad jurídica y la integridad física y emocional de las alumnas de nuevo ingreso.

II.- A LA SEGUNDA PREGUNTA

2.- Para que informe cuales son las actividades que se desarrollan en dicho curso.

Tal y como se señala en párrafo número 2, que da contestación al primer cuestionamiento, es importante señalar que las actividades que se desarrollan durante el periodo que comprende la jornada de inducción, en la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", éstas son conocidas por la autoridad educativa que usted representa, a través de la C. Profesora Moraima Rodríguez Granados, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL DE LOS SERVICIOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA., persona a quien se le hace entrega del proyecto de la jornada de inducción para cada ciclo escolar.

Dicho lo anterior, a continuación preciso las actividades señaladas en el proyecto de jornada de inducción para el presente ciclo escolar a saber:

DESARROLLO DE ACTIVIDADES:

Día 1

LECTURA DEL REGLAMENTO INTERNO. Se dio a conocer el código disciplinario bajo el cual estamos sujetas.

PRESENTACIÓN DE DIRECTIVOS, ADMINISTRATIVOS Y PERSONAL DOCENTE.

Actividad dirigida por la directora de la escuela, se presentó al personal administrativo, de apoyo y docente así como sus departamentos y su correspondiente reglamento.

LLENADO DEL REGISTRO PARA LA AFILIACIÓN DEL IMSS. Las alumnas llenaron los registros para su afiliación al servicio médico que proporciona la institución.

A demás del llenado de la ficha de identificación para detectar enfermedades crónicas, lesiones, medicamentos controlados, etc.

Día 2

EMBELLECIMIENTO. Cada grupo se encargará de arreglar un área verde o de descanso de nuestra escuela, podrán encalar árboles y decorar jardines. Las diferentes áreas de recreación y juegos infantiles serán reacondicionadas para dar una mejor imagen a la escuela, además que podrán dar pauta a su futura utilización.

Día 3

FORO EDUCATIVO. Se invitará algunos ponentes que traten temas de la educación de nuestro país. Las alumnas tendrán la oportunidad de hacer comentarios, aclarar dudas y elaborar ponencias reuniendo en diferentes mesas de trabajo, además trabajarán algunas estrategias para el estudio y comunicación que les permitirá adentrarse al trabajo continuo que se lleva a cabo.

Día 4

INTRODUCCIÓN AL TRABAJO ESCOLAR. A cargo del personal docente presenta el perfil de egreso de la educación normal y algunas que serán designadas por el cuerpo académico de nuestra institución.

PRESENTACIÓN DEL H. CONSEJO ESTUDIANTIL “PABLO GÓMEZ”. Se da a conocer la integración del H. Consejo Estudiantil “Pablo Gómez”, su funcionalidad y manera de trabajo.

Día 5

PERIÓDICO MURAL. Por grupos se elaborará un periódico mural de temática libre, que se realizará con materiales reciclables y al alcance de todas, este deberá contener todos los apartados y características de un periódico mural. Se exhibirá en la explanada de la institución y se calificará por un profesor y dos integrantes del H. Consejo estudiantil.

Día 6

ELABORACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO. Por grupo se asigna material a elaborar, ya sea memorama, rompecabezas, abecedario móvil, juego de mesa, etc… Mismos que son almacenados en el departamento de apoyos académicos y se utiliza en las jornadas de práctica por alumna que lo solicite.

RALLY. Coordinado por el comité y la oficina de deportes de donde las alumnas buscan ganar la competencia a través de pistas que se encuentran distribuidas en toda la escuela ayudando a un mayor conocimiento de ésta y respondiendo algunas preguntas, fortaleciendo el conocimiento que hasta el momento de realizar dicha actividad deben tener.

Día 7

FORO EDUCATIVO. Se invitará algunos ponentes para tratar temas referentes a la reforma educativa que cursarán las alumnas. Las alumnas tendrán la oportunidad de hacer comentarios, aclarar las dudas y elaborar ponencias reuniendo en diferentes mesas de trabajo, además trabajarán algunas estrategias para el estudio y comunicación que les permitirán adelantarse al trabajo continuo que se lleva a cabo.

Día 8

CONCURSO DE HIMNO DE LA ESCUELA. Cada grupo participó en concurso de la entonación el himno de la institución para que se familiaricen con el acto que realizamos cada lunes al cantarlo en honores a la bandera. Se calificarán aspectos musicales que estará determinando alguna persona conocedora del tema. Participará como jurados maestros designados por la institución así como dos integrantes del H. Consejo estudiantil.

Día 9

CONFERENCIAS. Se pretende que tengan participación la psicóloga y nutrióloga de nuestra institución con actividades que ellas planeen, ya sea exposiciones de temas, test, cuestionario, etc.

PRESENTACIÓN DE CLUBES. Se dio un tiempo determinado para que cada una de las alumnas conozca y tenga la oportunidad de participar en las actividades que efectúan diariamente los clubes de nuestra institución con la finalidad que vayan mostrando afecto por integrarse a alguno de ellos cuando formen parte de nuestra institución. Los clubes que se presentaron son: música, danza, banda de guerra, futbol, basquetbol, voleibol, softball, porristas. Se pretende que cada alumna de nuevo ingreso forme parte de alguno.

INTRAMUROS. Actividad a cargo del comité de deportes y profesores de educación física, realizaron torneos deportivos remarcando los clubes que forman parte de nuestra institución.

Día 10

SERVICIO SOCIAL. En conjunto con presidencia municipal en específico con el DIF en los hogares de niños y asilos de ancianos en donde se prestó un servicio social de acompañamiento, limpieza y actividades recreativas.

Día 11

EMBELLECIMIENTO. Cada grupo se encargó de arreglar un área verde o de descanso de nuestra escuela, en donde se encaló árboles y decoró jardines. Las diferentes áreas de recreación y juegos infantiles serán reacondicionadas para dar una mejor imagen a la escuela, además de dar pauta a su futura utilización.

PRIMEROS AUXILIOS. Se impartió a las alumnas una conferencia por el personal del área médica de la escuela.

PREPARACIÓN SOCIOCULTURAL. Se da una explicación de lo que es un sociocultural, los actos que lo conforman y se designan a cada grupo la forma de participación que tendrá dentro de él.

BIENVENIDA DEL H. CONSEJO ESTUDIANTIL. Actividad a cargo de las alumnas para dar la bienvenida a las alumnas de nuevo ingreso.

Día 12

PLAZA DE DESAFIOS. Actividad estructurada por el comité de deportes donde se realizan competencias entre los grupos, poniendo en juego conocimientos adquiridos en los días anteriores, habilidades deportivas y de integración grupal.

PREPARACIÓN SOCIOCULTURAL. Cada grupo ensaya su participación, se elaboran invitaciones, material para escenografía, vestuario, prueba de sonido y el grupo designado sale a la comunidad para publicar la invitación a la comunidad general.

PRSENTACIÓN DEL PROGRAMA SOCIOCULTURAL. Todos los grupos participan los familiares estarán presentes y se les da la bienvenida formal.

Actividades complementarias diarias:

- Deportes
- Higiene
- Círculos de estudio
- Proyecciones

Recursos:

-Ración para 180 personas

-Materiales específicos para cada actividad.

Compromisos éticos:

La base estudiantil se compromete a NO realizar actividades que perjudiquen la integridad física y emocional de las compañeras de primer grado, durante dichas actividades, atendiendo las sugerencias realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Sic) en mutuo acuerdo con la dirección de la escuela.

II.- A LA TERCERA PREGUNTA

3.- Para que informe si se obligó a las alumnas de nuevo ingreso realizar actividades que atentan en contra de su integridad física.

Del cronograma de actividades que contesta el cuestionamiento que antecede se desprende, que la jornada de inducción de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", no contempla ninguna actividad que ponga en riesgo la integridad física de las actividades señaladas tiene carácter de obligatoria y las alumnas pueden eximirse de la participación en las mismas, acreditando la imposibilidad de realizarlas en forma adecuada.

Además es fundamental señalar que tanto el alumnado como el personal docente administrativo y manual, durante el lapso de la jornada de inducción , se toma en consideración las recomendaciones hechas en ciclos anteriores por la Comisión Estatal de los Derechos (Sic), a saber:

SUGERENCIAS REALIZADAS POR LA CEDH

- Toda alumna enferma o con lesión física, después de ser valorada por el médico de la institución, deberá permanecer en reposo.
- Las alumnas que se retiren de la institución durante el periodo del curso de inducción, por voluntad propia, enfermedad o lesión deberán dar aviso al H. Consejo estudiantil y la dirección de la escuela la trabajadora social notifica a sus padres o tutores para que se presenten a la institución por sus hijas o familiares.
- Las alumnas enfermas, lesionadas o que por situaciones familiares o fuerza mayor se vean en la necesidad de retirarse de la institución no perderán su derecho escalafonario para ser inscritas como alumnas regulares.
- La actividad física que realicen las aspirantes estarán supervisadas por el profesor de educación física asignado por la institución.
- La actividad de limpieza, deshierbe, pintura y reparación que realicen las aspirantes en las área de dormitorios, jardines pasillos canchas, comedor, etc… se realizarán con el equipo y enceres necesarios para no lesionar su integridad física y emocional.
- Respeto a los horarios de reposos comprendidos de 6 a 8 horas.
- Solo intervendrán de manera directa a las actividades las alumnas y el personal de la institución.
- El personal docente, administrativo y de apoyo, personal contratado, así como las integrantes del H. Consejo Estudiantil "Pablo Gómez" y las alumnas que conduzcan el curso de inducción observará una conducta y un lenguaje respetuoso, cordial y amable en el trato con las aspirantes de nuevo ingreso.

- El personal docente, administrativo y de apoyo que no observe estos puntos será acreedor a una sanción según lo estipulado en el reglamento de las condiciones generales de trabajo para los trabajadores de la SEP.
- Las integrantes de H. Consejo Estudiantil “Pablo Gómez” y las alumnas que conduzcan el curso de inducción que no observen estos puntos serán acreedoras a una sanción según lo estipule el Reglamento Interno de la Escuela Normal Rural “Ricardo Flores Magón”.

Dicho lo anterior, informo que en ningún momento se realizaron actividades que pudieran poner en riesgo la integridad física de las alumnas de nuevo ingreso, toda vez que fueron observadas todas las medidas posibles para garantizar la seguridad física, emocional y psicológica del alumnado.

IV. A LA CUARTA PREGUNTA
4.- Para que informe si se profirieron insultos, agresiones físicas en perjuicio de las alumnas de nuevo ingreso con anuencia del personal de dicha institución.

Tal como se ha venido señalando, ninguna actividad programada para la jornada de inducción, es de carácter obligatorio, de tal suerte que en ningún momento se obligó a las alumnas de nuevo ingreso a gritar consignas, es decir el ámbito político de la organización estudiantil, se da a conocer al alumnado pero por ninguna razón se obliga a las estudiantes a asumir como propia ninguna ideología ni a manifestarse a favor de la misma.

V.- A LA QUINTA PREGUNTA.
5.-Para que informe si se profirieron insultos y agresiones físicas en perjuicio de las alumnas de nuevo ingreso con anuencia del personal de dicha institución educativa.

Habida cuenta de lo manifestado en el cuerpo del presente libelo, se informa que en ningún momento se profirieron inultos y agresiones físicas en perjuicio de las alumnas de nuevo ingreso y mucho menos con la anuencia del personal de dicha institución, siendo este el principal encargado de procurar el bienestar, la integridad física y emocional del alumnado, sino por el contrario, en todo momento el personal de la institución veló por el respeto de los derechos fundamentales del alumnado.
Ningún docente de la institución ha expuesto ante la dirección de la escuela o cualquier otro departamento de la misma que haya observado o sido testigo de insultos o agresiones físicas en perjuicio de las alumnas de nuevo ingreso.
Por lo antes expuesto a Usted C, Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua solicito:
PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.
SEGUNDO.-Se me tenga formulando las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente libelo.
TERCERO.- Se me tenga rindiendo el informe solicitado.
CUARTO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.” (Sic).

DÉCIMOPRIMERO: Se acordó la acumulación de las quejas de "A", "B" y "C", por tratarse de hechos de similar naturaleza, relacionados entre sí e imputables a las mismas autoridades, para tramitarse y resolverse bajo el presente expediente.

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, con fecha 22 de agosto del 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Visible a fojas).

2.- Pase de ingreso al examen de "A".

3.- Reglamento Interno de Disciplina Escolar Comité de Honor y Justicia, presentado por "A".

4.- Seis fotografías a color de "A", tomadas por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5.- Fe de lesiones de las quejosas diligenciada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6.- Acuerdo de radicación del escrito de queja presentado por "A", de donde se desprenden presuntas violaciones a sus derechos humanos.

7.- Escrito de queja presentado por "B" ante este Organismo, con fecha 23 de agosto del 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho segundo.

8.- Cinco constancias médicas referentes a la asistencia de "B" al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, clínica Hospital "B" 00521 de ciudad Delicias, Chihuahua (ISSSTE), presentadas por la propia interesada:

a) Constancia de fecha 15 de agosto del 2014, donde la Doctora "T" atienden a B", proporcionando un diagnóstico de desnutrición moderada y deshidratación.
b) Constancia de fecha 15 de agosto del 2014 donde la Doctora "V" atiende a "B", proporcionando un diagnóstico de colitis, estrés postraumático, ameritando reposo por tres días.
c) Referencia de "B", atendida por la Dra. "V", dando un diagnóstico de estrés postraumático, solicitando valoración post-psiquiatría.
d) Solicitud de servicios de fecha 19 de agosto del 2014, atendiéndola la Dra. "W", a "B" mencionando que se encuentra pasando por estado de trastorno emocional, ansiedad y estrés postraumático.
e) Receta médica número 008RM05642451 de fecha 19 de agosto del 2014, expedida a "B", donde le recomiendan tomar una tableta de seitralina cada 24 horas, por 30 días.

9.- Acuerdo de radicación del escrito de queja presentado por "B", de donde se desprenden presuntas violaciones a sus derechos humanos.

10.- Solicitud de medida cautelar realizada el 25 de agosto del 2014, signada por el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

11.- Solicitud de medida cautelar de fecha 25 de agosto del 2014, dirigida a la Maestra "E", Directora de la Escuela Normal de Saucillo, "Ricardo Flores Magón," en respuesta a la solicitud de medidas cautelares.

12.- Oficio 007/14/D recibido de fecha 26 de agosto del 2014, signada por la Mtra. "E", Directora de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón".

13.- Oficio complementario al mencionado en el punto anterior, de fecha 27 de agosto del 2014, signado por la misma Mtra. "E", Directora de la Institución de la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón".

14.- Oficio número 725/2014 signado por el Lic. Horacio Rodríguez López, Jefe del Departamento Jurídico Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, de fecha 28 de agosto del 2014, mediante el cual informa haber girado instrucciones mediante oficio a la Directora de la Escuela Normal en comento, para que se cancele la impartición del curso de inducción, con la finalidad de garantizar la integridad física y emocional de las quejosas, de las estudiantes de nuevo ingreso, así como de la totalidad de la comunidad estudiantil.

14.1 Copia del oficio HRL/709/2014, aludido en el numeral anterior.

15.- Comparecencia de "A" en fecha 29 de agosto del 2014, ante la visitaduría de este organismo.

16.- Comparecencia de "B" de fecha veintinueve de agosto del 2014, ante la misma visitaduría.

17.- Oficio 736/2014 recibido de fecha 02 de septiembre del año 2014, firmado por el Lic. Horacio Rodríguez López, Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, dirigido al Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de organismo, mediante el cual informa que en relación a la solicitud planteada por las quejosas, la reubicación de las mismas será determinada por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en alguna de las escuelas de educación normal, ya sea en la Escuela Normal del Estado "Luis Urías Belderráin", Escuela Normal Superior "Profr. José E. Medrano R.", ubicadas en la ciudad de Chihuahua, o en la Escuela Normal Experimental, sita en Hidalgo del Parral.

18.- Evidencia periodística constando de dos notas, publicadas en el Heraldo de Delicias, de fechas 27 de agostos y 2 de septiembre del año dos mil catorce respectivamente, respecto a los hechos bajo análisis.

19.- Comparecencia de "B" en fecha 3 de septiembre del año 2014, quien realizó diversas manifestaciones ante personal de este organismo.

20.- Escrito de queja presentado por "C", de fecha veintisiete de agosto del año 2014.

21.- Acuerdo de acumulación de las quejas presentadas por "A", "B" y "C", para sustanciarse y resolverse bajo el presente expediente.

22.- Evidencia de seis fotografías referentes a la quejosa "C".

23.- Comparecencia de “C” de fecha veintinueve de agosto del año 2014.

24.- Valoraciones psicológicas realizadas los días 3 y 4 de septiembre del presente año, por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta institución, respecto a las quejosas “C”, “B” y “A”.

25.- Informe de la autoridad mediante oficio 749/14, signado por el Lic. Horacio Rodríguez López, Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, cuyo contenido ha sido transcrito en el hecho décimo.

25.1.- Anexo al informe aludido en el arábigo anterior, consistente en oficio 009/14 fechado el 4 de septiembre del año en curso, signado por la Maestra LILYA ANA MORALES SIFUENTES, directora de la institución educativa que dirige al Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua en los términos detallados en el mismo hecho décimo.

26.- Copias de los cuadernos de apuntes del curso de inducción de “A y B”,

27.- Testimonial de “X”.

28.- Se tienen a la vista además diversos quejas por hechos similares a los que motivaron el expediente en estudio, acontecidos en la misma institución educativa, las cuales se detallan en el apartado de evidencias, y que han sido resueltas en su momento, destacando entre ellas la formulada por varios padres de familia el día veinticuatro de agosto del dos mil nueve, radicada bajo los números de expedientes ZBV-398/2009, ZB 403/09, ZB 408/09, ZB 413/09, ZB 418/09 y ZB 423/09 los cuales se acumularon y fueron concluidas mediante el Acuerdo de Conciliación No. 537/2009 de fecha 16 de diciembre del 2009, con el compromiso de las autoridades educativas, de garantizar el respeto a los derechos humanos de la totalidad de las estudiantes de la Escuela Normal de Saucillo, en cualquier evento posterior a esa fecha, por medio de la vigilancia exhaustiva de los eventos relacionados con los cursos de inducción.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja por parte de "A", "B" y "C", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

El reclamo que realizaron las quejosas en síntesis se centra en que presentaron examen de CENEVAL en la escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón" de la ciudad de Saucillo Chihuahua, para estudiar en esa institución educativa, siendo que el día trece de julio del presente año al publicar los resultados del citado examen se enteraron que había aprobado, por lo cual se presentaron el día doce de agosto para ingresar al Curso de Inducción en las instalaciones de la citada escuela, mismo que tendría una duración de doce días. Tal es el caso según afirman las quejosas que el citado Curso de Inducción no se ajustaba a la reforma educativa, aunado que fueron víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de las alumnas de segundo y tercer grado, con la complacencia de las autoridades del plantel. Los malos tratos consistieron en que las despertaban a altas horas de la noche y en la madrugada con golpes en las puertas acompañados de fuertes gritos por parte de las alumnas que se hacían llamar coordinadoras, les revisaron sus maletas quitándoles pertenencias, como medicamentos, repelentes de insectos, cubiertos, dinero, dulces, teléfonos celulares, relojes y aparatos electrónicos. Las ponían a correr sin tomar en cuenta que tuvieran alguna lesión física o que sufrieran de alguna enfermedad como baja presión arterial, las ponían a cortar plantas espinosas con las manos sin ninguna protección o herramienta, algunas eran insultadas, las obligaban a gritar consignas socialistas o de izquierda en contra del gobierno, les negaban el agua si no cumplían con las indicaciones de las coordinaras, sancionaba a todo el grupo si una de las compañeras cometía una falta contra las coordinadoras, tenían prohibido decir palabras como: "gracias, perdón, salud, de nada". Tenían que dormir con los tenis puestos porque no les daban tiempo a que se los pusieran cuando las despertaban para ir a correr, las mojaban con un rociador si bostezaban y si se dormían en las presentaciones en el audiovisual, las obligaban a ver documentales violentos de diversos movimientos sociales y grupos guerrillero, les querían imponer la inexistencia de Dios, no podía trasladarse solas a ninguna parte incluso al sanitario o baño, las llamaban por el color de como andaban vestidas o les llamaban "enfermas" si su salud estaba deteriorada no por su nombre, les gritaban, las obligaban a correr cuando estaban lesionadas o enfermas, en algunas actividades eran agredidas o hasta lesionadas por las demás alumnas de grados superiores, les prohibían hablarle a las demás compañeras en algunas ocasiones, las ponía a encalar arboles directamente con las manos sin ninguna protección o herramientas (brochas), cuando requerían hospitalización eran acompañadas por alguna alumna coordinadora, incluso pedía que los días que les daban los médicos los pasaran en la escuela y no en su casa, les negaban el acceso a su propio teléfono celular para avisar a sus padres que estaban enfermas. Considerando con ello que fueron violados sus derechos humanos.

De las manifestaciones vertidas por las quejosas en sus escritos iniciales así como en las ampliaciones y promociones existentes en el expediente, las testimoniales, los reportes de entrevistas de las valoraciones psicológicas, las actas circunstanciadas de fe de lesiones, las diversas documentales públicas y privadas, así como de lo manifestado por la autoridad en respuesta a la solicitud de informes, se desprende como un hecho probado al no existir controversia sobre ello, que; "A", "B" y "C" presentaron examen de CENEVAL en la Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón" de la ciudad de Saucillo, Chihuahua para estudiar en esa institución, al publicarse los resultados del citado examen se enteraron que había aprobado, por lo cual se presentaron el día doce de agosto para ingresar al curso de inducción en las instalaciones de la citada escuela, mismo que tendría una duración de doce días.

QUINTA.- En primer lugar atendiendo a los hechos sujetos a controversia es menester analizar si efectivamente las quejosas en calidad de alumnas de nuevo ingreso al participar en el "Curso de Inducción" fueron agredidas física y emocionalmente por alumnas de grados superiores.

Tenemos que "A","B" y "C" en sus respectivos escritos de queja, así como en su ampliación, son coincidentes en señalar que al tomar el curso de inducción en la Normal Rural, desde el primer día fueron despertadas aproximadamente a las doce de la noche para registrarles sus maletas y sustraerles medicamentos, alimentos, repelentes de insectos, cubiertos, dinero, dulces, teléfonos celulares, relojes y aparatos electrónicos, además que horas después llegaron de nueva cuenta las alumnas de grados superiores a levantarlas golpeando la puerta muy fuerte y les gritaron "pasillo" pidiéndoles que siguieran a la coordinadora por lo que todas corriendo fueron al gimnasio donde ya las estaban esperando las alumnas, las formaron a todas en medio del gimnasio por brigada de cuatro filas, las obligaron a gritar consignas en contra del gobierno y de tendencias socialistas o de izquierda. También coinciden las quejosas que todas las mañanas las levantaban muy temprano a correr, no importándoles a las coordinadoras que las alumnas de recién ingreso estuvieran enfermas o presentaran alguna lesión física, ya que "A" tenía una lesión en el tobillo y "B" presentaba presión baja y taquicardia. Aunado a lo anterior las ponían a cortar hierbas espinosas con las manos sin ninguna protección lo cual les provocaba lesiones, les daban muy poca agua solo si la coordinadora consideraba conveniente, sancionaba a todo el grupo si una de las compañeras cometía una falta contra las coordinadoras, tenían prohibido decir palabras como: "gracias, perdón, salud, de nada". Tenían que dormir con los tenis puestos porque no les daban tiempo a que se los pusieran cuando las despertaban para ir a correr, las mojaban con un rociador si bostezaban o si se dormían en las presentaciones en el audiovisual, las cuales se prolongaban en ocasiones hasta la madrugada, las obligaban a ver documentales violentos de diversos movimientos sociales y grupos guerrillero, les querían imponer la inexistencia de Dios, no podían trasladarse solas a ninguna parte incluso al sanitario o baño, las llamaban por el color de como andaban vestidas no por su nombre o les decían "enfermas" si estaban mal de salud, les gritaban e insultaban, las obligaban a correr cuando estaban lesionadas o enfermas, en algunas actividades eran golpeadas por las demás alumnas de grados superiores, les prohibían hablarle a las demás compañeras, en algunas ocasiones, las ponía a encalar arboles con las manos sin ninguna protección o herramienta -sin brochas-, cuando eran hospitalizadas eran acompañadas por alguna alumna coordinadora, incluso pedía que los días que les daban los médicos los pasaran en la escuela y no en su casa, les negaban el teléfono celular para avisar a sus padres que estaban enfermas.

Lo anterior se encuentra acreditado, con las mismas declaraciones de las quejosas ya que son coincidentes en sus manifestaciones, existen también sendas actas circunstanciadas en las que se da fe de las lesiones presentadas por las agraviadas, en las cuales se hace constar por el visitador ponente que "A","B" y "C" presentaban varias escoriaciones en falanges y palmas de ambas manos, además a "A" se le apreciaron varios hematomas en la región lateral del brazo derecho, presenta vendada la muñeca de la mano derecha, varios hematomas en la parte anterior del brazo izquierdo, excoriación en rodilla izquierda, excoriaciones en rodilla derecha (Evidencia visible a fojas 17).

Por su parte "B" tuvo que ser hospitalizada ya que presentaba desnutrición moderada, deshidratación, según se acredita con la constancia expedida por la doctora del ISSSTE "T", aunado a que presentaba colitis postraumático, según hace constar la doctora "V" también adscrita al ISSSTE, por su parte la doctora "W" de la misma institución médica al realizar su diagnóstico presuntivo menciona que la quejosa de referencia está pasando por un estado de trastorno emocional, ansiedad y estrés, por maltrato emocional en la Escuela Normal Rural Ricardo Flores Magón, por lo cual requiere de reposo en su casa por 15 días (Evidencias visible a fojas 21 a la 28). En tanto "C" además de las lesiones ya descritas se le apreció múltiples hematomas en ambas piernas, varias hematomas la región lateral del brazo derecho (Evidencia visible a fojas 47 a la 50).

Aunado a lo anterior, las tres quejosas fueron valoradas psicológicamente por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo especialista en dicha área, adscrito a este organismo protector, quien determinó:

En cuanto a "A": "…En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos que muestra a la entrevistada, concluyo que "A" los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, la ansiedad presente y por los lapsos de llanto contenidos existentes, además de los resultados de las escalas, concluyó que "A" se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió al momento de encontrarse llevando a cabo su curso de inducción en la Escuela Normal de Saucillo, Chihuahua…"

En cuanto a "B": "…En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos que muestra a la entrevistada, concluyo que "B" presenta ansiedad y por lo notorio de su voz, quebrantada en el desenvolvimiento de la entrevista, además de los resultados de las escalas, concluyo que "B" se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió al momento de encontrarse llevando a cabo su curso de inducción en la Escuela Normal de Saucillo…"

En cuanto a "C": "…En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos que muestra a la entrevistada, concluyo que C" , tiene las herramientas cognitivas y afectivas adecuadas y necesarias para manejar de una manera óptima el proceso que refiere vivo en su curso de inducción, por lo que no encuentro en base a la valoración practicada afectación emocional y no considero necesario proceso terapéutico alguno…." (Evidencias visibles a fojas 91 - 106)

Bajo este cúmulo de evidencias, admiculadas entre sí, se puede tener por acreditado, que las impetrantes fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de las alumnas de

grados superiores de la Escuela Normal Rural. En consecuencia, al transgredirse los derechos humanos de "A","B" y "C", las conductas agresoras deben ser valoradas a la luz del Reglamento Interior de Disciplina Escolar, Comité de Honor y Justicia de las Escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón", en sus numerales 28 y 43, debiendo aperturarse una investigación interna a efecto de identificar y sancionar a las alumnas que participaron en las conductas descritas durante el desarrollo del Curso de Inducción.

SEXTA.- En cuanto al actuar de los servidores públicos de la escuela citada que tenían a su cargo funciones de dirección, vigilancia y supervisión durante el desarrollo del citado curso, tenemos que las quejosas son coincidentes en afirmar que las autoridades de la institución educativa de referencia, tenían conocimiento de las actividades y conductas irregulares violatorias de sus derechos humanos que desplegaban las alumnas coordinadoras en su perjuicio, sin que ejercieran sus atribuciones para evitarlo, es procedente analizar si esa situación es reprochable para los directivos, maestros y demás funcionarios de la institución.

Referente a este punto tenemos que "A" manifestó. "Al cuarto día de haber comenzado el curso de inducción solicité retirarme pero me dijeron que solo me podía ir en la mañana, me pasaron con la psicóloga y ella me convenció de quedarme diciéndome que era una buena oportunidad, sin embargo yo le expliqué que las cosas que ellas me pedían hacer no las podía realizar por la lesión de mi tobillo y que no me parecía la forma en la que se dirigían hacia mi persona y todas los malos tratos de nos daban, a lo que ella me respondió que no era justo que me retirara por ese motivo y que ella sabía que las muchachas estaban mal ya que ese curso consistía en hacernos llegar a nuestro límite para que desistiéramos de estar ahí. Debido a ello el día el martes 19 de agosto fui a hablar nuevamente con la psicóloga para decirle que me quería retirar, iba con la blusa que me rompieron en la actividad la noche anterior y con los moretones en los brazos y me dijo que qué era lo que me había pasado a lo que yo le expliqué todo y me pidió nuevamente que no me retirara de la escuela e incluso reconoció que las cosas que estaban haciendo las alumnas no estaban bien y me pidió que me quedara para hablar con la directora y agregó que se me iba a mandar hablar pero no pasó nada. El día de hoy volví a manifestar que me quería ir a lo que una de las coordinadoras me dijo que lo pensara bien porque ya no iba a poder regresar y me mandó hablar la secretaria general para llevarme a dirección donde me entrevisté con la maestra encargada de coordinar los cursos de inducción y la directora de la escuela "E" ; en ese momento le expliqué a la directora por qué me quería ir y le mostré mis brazos para que viera lo que me hicieron las alumnas y me dijo que era parte del cambio, que me quedara, que se me iba a dar oportunidad de que me quedara, que el próximo lunes regresara a inscribirme y que mi lugar iba a estar ahí, me dijo que ese curso de inducción era importante para el futuro."

Por otro lado "B" en su escrito de queja asevero: "La realidad que viven las jóvenes que ingresan a ese internado es por demás degradante y humillante para cualquier persona, esto es así debido a que en la referida institución los directivos no son quienes mandan, sino que son las alumnas de los grados más avanzadas las que controlan todo el orden interno y las semanas de inducción de las alumnas que ingresan, resaltando que esto lo hacen sin respetar ni siquiera una sola línea de lo que establece el reglamento de la escuela. " Agrega además lo siguiente: "Los hechos violentos y denigrantes de los que fui objeto por parte de las compañeras que llevan a cabo la novatada o semana de inducción en la Escuela Normal bajo

el consentimiento tácito de los maestros, directivos y demás personal administrativo de dicha institución, ya que ellos saben y conocen los maltratos físicos y emocionales por los que pasamos cada una de las ingresadas, a tal grado que se pone en riesgo nuestra integridad física." Menciona también que debido al exceso de trabajo físico la llevaron con el doctor ya que traía la presión muy baja, que la frecuencia cardiaca era de 100, que le pedía a las coordinadoras que le dieran su teléfono para llamar a su mamá pero nunca se lo permitieron, como no se recuperó la llevaron a trabajo social donde le platicó todo a la psicóloga y la trabajadora social decide que la lleven de nuevo con el médico, quien al checarle la presión su frecuencia cardiaca era de 70/80 y 120, por lo que al fin deciden llevarla al hospital.

En tanto "C" dijo: "Cabe hacer mención de que el personal de la escuela como la directora tienen conocimiento de qué forma realizan el curso las alumnas de la Normal pero no hicieron nada para evitar la violencia a la que fuimos víctimas las jóvenes de nuevo ingreso ya que las alumnas nos dijeron que nadie nos ayudaría porque en el momento que ellas lo deseen pueden correr a las autoridades escolares, que la escuela es de ellas y que los maestros no deben intervenir en nada."

De todo lo anterior podemos afirmar que las autoridades educativas como son la Directora de la Institución, las trabajadoras sociales, las psicólogas, enfermeras, el médico, personal de prefectura y maestros, si bien es cierto no participaron de manera directa en los hechos en contra de las quejosas, sí tenían conocimiento de que las alumnas de grados superiores inferían sufrimientos innecesarios a las de nuevo ingreso sin intervenir para evitar que las siguieran agrediendo tanto física como psicológicamente.

Así se puede inferir válidamente de las manifestaciones que realizaron las quejosas ante este organismo derecho humanista, ya que las tres son coincidentes en señalar que se los hicieron ver cuando tuvieron la oportunidad, sin embargo la directora y demás empleados se concretaron a recomendarles que soportaran. Incluso la Directora le dijo a "A" que era parte del cambio, que se quedara, que se le iba a dar oportunidad de que se quedara, que el próximo lunes regresara a inscribirse y que su lugar iba a estar ahí, que ese curso de inducción era importante para el futuro. Denotando con ello que tenía pleno conocimiento de lo que las alumnas de niveles superiores hacían con las de nuevo ingreso justificando su proceder. Con su actuación omisiva, incumplieron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, así como un desacato a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública.

SÉPTIMA.- En este apartado estudiaremos la naturaleza de las actividades y demás contenidos del Curso de Inducción que se imparte en la escuela Normal Rural "Ricardo Flores Magón". Según la directora de la institución en el citado curso se planea un periodo de inducción en donde se realizan actividades políticas, recreativas, deportivas, culturales, académicas y de higiene, las cuales se desarrollan bajo un horario especifico y con la participación y supervisión de las alumnas, los maestros y personal que corresponde a cada área, que además, son actividades que de manera cotidiana se realizan durante toda la estadía en la Escuela Normal, las actividades llevadas a cabo durante la jornada de inducción, se encuentran debidamente avaladas, reguladas y observadas por el personal docente y administrativo de la propia institución, dado que este proceso se encuentra plasmado en el

proyecto de jornada de inducción y lista de asesores, del que conocen incluso las autoridades superiores de la propia Normal Rural “Ricardo Flores Magón”, por considerarlas parte fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema de internado, que se ofrece a las alumnas matriculadas en esta institución.

Agrega la funcionaria en su informe, que el desarrollo de las actividades es de la siguiente manera:

“Día 1.-LECTURA DEL REGLAMENTO INTERNO. Se dio a conocer el código disciplinario bajo el cual estamos sujetas. PRESENTACIÓN DIRECTIVOS, ADMINISTRATIVOS Y PERSONAL DOCENTE. Actividad dirigida por la directora de la escuela, se presentó al personal administrativo, de apoyo y docente así como sus departamentos y su correspondiente Reglamento. LLENADO DEL REGISTRO PARA LA AFILIACIÓN DEL IMSS. Las alumnas llenaron los registros para su afiliación al servicio médico que proporciona la institución. Además del llenado de la ficha de identificación para detectar enfermedades crónicas, lesiones., medicamentos controlados, etc.

Día 2.- EMBELLECIMIENTO. Cada grupo se encargará de arreglar un área verde o de descanso de nuestra escuela, podrán encalar árboles y decorar jardines. Las diferentes áreas de recreación y juegos infantiles serán reacondicionadas para dar una mejor imagen a la escuela, además que podrán dar pauta a su futura utilización. Día 3.- FORO EDUCATIVO. Se invitará algunos ponentes que traten temas de la educación de nuestro país. Las alumnas tendrán la oportunidad de hacer comentarios, aclarar dudas y elaborar ponencias reuniendo en diferentes mesas de trabajo además trabajarán algunas estrategias para el estudio y comunicación que les permitirá adentrarse al trabajo continuo que se lleva a cabo. Día 4.-INTRODUCCIÓN AL TRABAJO ESCOLAR. A cargo del personal docente presenta el perfil de egreso de la educación normal y algunas que serán designadas por el cuerpo académico de nuestra institución. PRESENTACIÓN DEL H. CONSEJO ESTUDIANTIL “PABLO GÓMEZ”. Se da a conocer la integración del H. Consejo estudiantil “Pablo Gómez”, su funcionalidad y manera de trabajo. Día 5.-PERIODICO MURAL. Por grupos se elaborará un periódico mural de temática libre, que se realizará con materiales reciclables y al alcance de todas, este deberá contener todos los apartados y características de un periódico mural. Se exhibirá en la explanada de la institución y se calificará por un profesor y dos integrantes del H. Consejo Estudiantil. Día 6.-ELABORACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO. Por grupo se asigna material a elaborar, ya sea memorama, rompecabezas, abecedario móvil, juego de mesa, etc… Mismos que son almacenados en el departamento de apoyos académicos y se utiliza en las jornadas de practica por alumna que lo solicite. RALLY. Coordinado por el comité y la oficina de deportes de donde las alumnas buscan ganar la competencia a través de pistas que se encuentran distribuidas en toda la escuela ayudando a un mayor conocimiento de ésta y respondiendo algunas preguntas fortaleciendo el conocimiento que hasta el momento de realizar dicha actividad deben tener. Día 7.-FORO EDUCATIVO. Se invitará algunos ponentes para tratar temas referentes a la reforma educativa que cursarán las alumnas. Las alumnas tendrán la oportunidad de hacer comentarios, aclarar las dudas y elaborar ponencias reuniendo en diferentes mesas de trabajo, además trabajarán algunas estrategias para el estudio y comunicación que les permitirán adelantarse al trabajo continuo que se lleva a cabo.

Día 8.-CONCURSO DE HIMNO DE LA ESCUELA. Cada grupo participó en concurso de la entonación el himno de la institución para que se familiaricen con el acto que realizamos cada lunes al cantarlo en honores a la bandera. Se calificarán aspectos musicales que estará determinando alguna persona conocedora del tema. Participarán como jurados maestros designados por la institución así como dos integrantes del H. Consejo estudiantil. Día 9.-CONFERENCIAS. Se pretende que tengan participación la psicóloga y nutrióloga de nuestra institución con actividades que ellas planeen, ya sea exposiciones de temas, test, cuestionario, etc.. PRESENTACIÓN DE CLUBES. Se dio un tiempo determinado para que cada una de las alumnas conozca y tenga la oportunidad de participar en las actividades que efectúan diariamente los clubes de nuestra institución con la finalidad que vayan mostrando afecto por integrarse a alguno de ellos cuando formen parte de nuestra institución. Los clubes que se presentaron son: música, danza, banda de guerra, futbol, basquetbol, voleibol, softball, porristas. Se pretende que cada alumna de nuevo ingreso forme parte de alguno. INTRAMUROS. Actividad a cargo del comité de deportes y profesores de educación física, realizaron torneos deportivos remarcando los clubes que forman parte de nuestra institución. Día 10.-SERVICIO SOCIAL. En conjunto con presidencia municipal en específico con el DIF en los hogares de niños y asilos de ancianos en donde se prestó un servicio social de acompañamiento, limpieza y actividades recreativas. Día 11.-EMBELLECIMIENTO. Cada grupo se encargó de arreglar un área verde o de descanso de nuestra escuela, en donde se encaló árboles y decoró jardines. Las diferentes áreas de recreación y juegos infantiles serán reacondicionadas para dar una mejor imagen a la escuela, además de dar pauta a su futura utilización. PRIMEROS AUXILIOS. Se impartió a las alumnas una conferencia por el personal del área médica de la escuela. PREPARACIÓN SOCIOCULTURAL. Se da una explicación de lo que es un sociocultural, los actos que lo conforman y se designan a cada grupo la forma de participación que tendrá dentro de él. BIENVENIDA DEL H. CONSEJO ESTUDIANTIL. Actividad a cargo de las alumnas para dar la bienvenida a las alumnas de nuevo ingreso. Día 12 PLAZA DE DESAFIOS. Actividad estructurada por el comité de deportes donde se realizan competencias entre los grupos, poniendo en juego conocimientos adquiridos en los días anteriores, habilidades deportivas y de integración grupal. PREPARACIÓN SOCIOCULTURAL. Cada grupo ensaya su participación, se elaboran invitaciones, material para escenografía, vestuario, prueba de sonido y el grupo designado sale a la comunidad para publicar la invitación a la comunidad general. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA SOCIOCULTURAL. Todos los grupos participan, los familiares estarán presentes y se les da la bienvenida formal. Actividades complementarias diarias: Deportes, Higiene, Círculos de estudio, Proyecciones. Compromisos éticos: La base estudiantil se compromete a NO realizar actividades que perjudiquen la integridad física y emocional de las compañeras de primer grado, durante dichas actividades, atendiendo las sugerencias realizadas por la comisión nacional de los derechos humanos en mutuo acuerdo con la dirección de la escuela.” (SIC)

No obstante lo informado por la directora de la institución en la cual realiza una descripción muy amplia de las actividades incluso la planeación diaria del Curso de Inducción, sin embargo las evidencias arrojan que las actividades que en realidad se desarrollaron distan mucho de las que informa la autoridad, pues un número importante de éstas no se encuentran descritas y son precisamente las que se tradujeron en agresiones a la integridad de las quejosas y por consecuencias a las violaciones a los derechos humanos, toda vez que las

evidencias que se desprenden desarrolladas de la investigación por este organismo, entre ellas considerando los cuadernos de apuntes que se anexaron a los expedientes de las quejosas “A” y “B”, en las cuales muchas de las actividades no guardan pertinencia pedagógica, contenidos educativos y formativos para la práctica docente (evidencias visibles a fojas 153 a la 334).

Además preciso es señalar que en los registros de este organismo existen las evidencias consistente en quejas presentadas en años pasados como las de los expedientes ZBV 250/2004, ZBV 251/2005, ZBV 247/2005,ZBV 743/2005,ZBV 398/2009, ZBV 403/2009, ZBV 408/2009,ZBV 413/2009,ZBV 423/2009 y la RAMD 102 /2013, en las cuales son coincidentes en lo general, con los hechos expresados por las quejosas en señalar las prácticas y actividades que se imparten en el curso de inducción, todo este cúmulo de evidencias nos hace afirmar fundadamente que el citado Curso de Inducción no cumple los objetivos y contenidos en la práctica, ya que como lo indican las quejosas en su gran mayoría es impartido por alumnas del plantel, las cuales quieren fomentarles ideologías ajenas a su idiosincrasia, atentan contra su dignidad, agreden su integridad física y emocional, no está vinculado a la reforma educativa y generan un clima de agresión escolar, es contrario a los principios de educación para la paz, el laicismo, no guarda pertinencia pedagógica acorde al perfil de ingreso, y en fin es contrario a los principios constitucionales, que incluye el del respeto a los derechos humanos mandatados a la educación por el artículo 3º Constitucional.

A lo cual se debe valorar la conveniencia de la supresión total, toda vez que su desarrollo fue la causa principal de las agresiones analizadas en el presente caso, lo anterior como una medida de garantía de no repetición de las violaciones.

OCTAVA.- No pasa desapercibido que tanto “A”, “B” y “C” manifiestan de manera coincidente su inconformidad en relación a la imposición de diversas consignas que incluso les hacían repetir, algunas de ellas de índole religiosa, políticas e ideologías, todas transcritas en el apartado de hechos.

Al respecto, se debe atender que el artículo 3º Constitucional, ordena que la educación impartida por el Estado debe de fomentar el respeto por los derechos humanos y, que dicha educación será laica, y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa e ideológica.

Lo anterior toda vez que de una interpretación a lo planteado por el artículo 3º Constitucional, párrafo tercero establece que: la educación que imparta el Estado, es decir la pública; será laica, la característica de laicidad constituye un elemento fundamental de toda democracia liberal, compuesta por ciudadanos que profesan distintas ideas del mundo y del bien, ya sean religiosas, espirituales o seculares. [2]

Esta laicidad resulta imprescindible en las instituciones educativas públicas, ya que por el contrario el establecimiento de un vínculo orgánico de la institución con alguna concepción ideológica en lo particular haría a los seguidores o partidarios de otras diversas o de los que

[2] Jocelyn Maclure y Charles Taylor, “Laicidad y libertad de conciencia”, pag. 14. Alianza Editorial, Madrid 2011

no tienen ninguna, estudiantes de jerarquía inferior con una alta connotación discriminatoria, lo cual no puede ser concebido en una institución educativa pública, forjadora de docentes; de ahí que la neutralidad y el respeto pleno a la libertad de conciencia sea la mejor garantía a la concepción laica.

Dentro de ese contexto encontramos que la conducta desplegada por las alumnas que llevaban a cabo el Curso de Inducción, tales como imponer la idea de que Dios no existe, llevada al extremo de obligar a las alumnas a repetir algunas consignas contra el gobierno y otras, como por ejemplo: "Vestido de verde olivo, políticamente vivo, no haz muerto camarada, tu muerte será vengada" (visible a foja 2) con la señalada aquiescencia de las autoridades de dicha institución educativa, así como la declaración realizada por "C" (visible a foja 57) en el sentido de que la Escuela Normal está dentro de la ideología socialista, es evidentemente contraria a tales mandatos constitucionales, ya que se les pretendía inducir a determinadas creencias, ideologías y concepciones, que pudieran ser contrarias a sus convicciones, a sus creencias religiosas, políticas o de otra índole. Con ello se transgrede el derecho a la libertad conciencia y religión, así como al mencionado principio de laicidad.

NOVENA.- Considerando que las quejosas "A", "B" y "C" habían aprobado el examen CENEVAL, requisito único e indispensable para garantizar su ingreso a la Escuela Normal Rural "RICARDO FLORES MAGON", sin embargo no obstante en la normatividad interna de la institución se tiene establecido como condición adicional el desarrollar las actividades planteadas en el Curso de Inducción, el cual como ya se analizó muchas de éstas no guardan pertinencia pedagógica ni inductiva atendiendo al perfil de ingreso, por el contrario fueron actividades agresivas a su integridad, además atendiendo a lo manifestado por las quejosas, lo arrojado por el examen psicológico donde se da cuenta de la afectación emocional, a efecto de no revictimizar a las quejosas, y considerando sobre todo que las agresiones sufridas no tienen por qué soportarlas, al no ser imputables ni haber sido causa de su generación, por consecuencia consideramos que compete a la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, investigar, sancionar y reparar las violaciones ocasionados durante el Curso de Inducción, en los términos de lo planteado por el artículo 1º Constitucional, párrafo Tercero.

Toda vez que es obligación de la citada dependencia velar porque las instituciones a su cargo realicen sus actividades con estricto apego al respeto de los derechos humanos en los términos del mandato planteado por el artículo 3 Constitucional, párrafo Segundo.

Por lo anterior es obligación de la autoridad, como parte de la reparación del daño causado a las quejosas, buscar los mecanismos a efecto que "A","B" y "C" se integren y cursen su educación profesional en una institución acorde a su perfil, sin afectar sus recursos económicos de manera drástica y que no esté lejano de su domicilio, como lo puede ser la Escuela Normal del Estado "LUIS URIAS BELDERRAIN", ubicada en la ciudad de Chihuahua, lugar cercano a ciudad Delicias, donde las afectadas tienen su domicilio, toda vez que no tienen por qué soportar una carga económica adicional como lo sería su reacomodo en instituciones educativas más distantes de su domicilio cuando ellas no fueron la causa, ni

provocaron las agresiones a sus derechos, los anterior como una medida de restitución y compensación por las violaciones sufridas.

DÉCIMA.- En cuanto al marco jurídico aplicable tenemos:

Artículo 3º Constitucional, párrafo segundo: “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”.

Así también el párrafo tercero inciso I y II: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 18.
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia
Artículo 26.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores de la Secretaria de Educación Pública establece:

Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores:
V.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiera.
XVI.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

Por su parte el Reglamento Interior de Disciplina Escolar Comité de Honor y Justicia de la Escuela Normal Rural “Ricardo Flores Magón” de ciudad Saucillo, Chihuahua, contempla:

Artículo 28. En caso de que una alumna moleste insistentemente a otra compañera con reincidencia. (Será falta muy grave; sin embargo si hubiere agresión fisca, el caso será sancionado con expulsión temporal o definitiva).

Artículo 43. Respecto a las actividades durante el curso de inducción y/o de recepción de las alumnas de nuevo ingreso que sobrepasen las normas de convivencia y las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos serán motivo de reporte que oscile de leve a expulsión definitiva según el caso; de igual forma todo cuanto se considera agresión física o psicológica de alumnas de 2º, 3º, y 4º a alumnas de nuevo ingreso y viceversa.

Así mismo de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para reparar a las víctimas de una forma integral, por el daño que han sufrido y como consecuencias de violaciones a los derechos humanos, reparación que debe realizarse a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, todo ello previsto en el artículo 7, fracción II, y 26 de la referida normatividad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, si existen evidencias suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, violaciones a

los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, específicamente a la integridad física y psicológica, al derecho a la educación, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted ING. PABLO ESPINOZA FLORES, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado, gire de sus instrucciones a efecto que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a la Escuela Normal Rural “Ricardo Flores Magón”, que tenían funciones de vigilancia, desarrollo y supervisión del Curso Inductivo y demás actividades al interior de dicha institución educativa, procedimiento en el cual se consideren las evidencias analizadas y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted mismo, se giren las instrucciones necesarias a efecto de que “A”,”B” y “C” puedan continuar sus estudios, integrándose en diversa institución educativa, ponderando lo esgrimido para tal efecto en la consideración octava de esta resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, se proceda a instruir a quien corresponda a efecto que se valore la conveniencia de la supresión total, o en su defecto la adecuación de los contenidos del Curso de Inducción a fin de que guarde la pertinencia pedagógica e inductiva acorde a los programas y planes educativos de una institución que tiene como objetivo central forjar profesionales en la educación.

CUARTA.- A usted mismo, se inicie una investigación para determinar qué alumnas infirieron las agresiones a las quejosas, valorando las conductas a la luz del Reglamento Interno de dicha institución y del Reglamento Interior de Disciplina Escolar Comité de Honor y Justicia de la Escuela Normal Rural “Ricardo Flores Magón” y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y

servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2014

SÍNTESIS.- Madre de familia de Ciudad Juárez se quejó de que agentes de la Policía Estatal Única ingresaron ilegalmente a su vivienda, agrediéndola físicamente a ella y a su marido, quien fue detenido en forma ilegal y posteriormente torturado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, uso ilegal de la fuerza y tortura; en contra del derecho a la libertad personal, en la modalidad detención ilegal y contra el derecho la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada.

Por lo cual, se recomendó al Fiscal General del Estado de Chihuahua: "**PRIMERA.-** Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que el personal encargado de rendir los informes de ley a este organismo, se sirva acompañarlos de la documentación respectiva que le de soporte a éstos.

Oficio No. JLAG-221/2014
Expediente No. CR 025/2013

RECOMENDACIÓN No. 14/14

Visitador ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez
Chihuahua, Chih., a 20 de septiembre del 2014

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CR- 25/2013, formado con motivo de la queja presentada por "A"[3], en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su esposo "B" y de su hijo "C", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4º Inciso B de la Constitución Local y en relación con el numeral 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 9 de Enero del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A", en el que manifiesta:

"…el día cuatro de enero del presente año, me encontraba en mi domicilio en mi recámara cuando mi esposo "B", comenzó a discutir por teléfono con su tío "D", por una cantidad de 4,000 pesos y un celular, ya que mi esposo estuvo trabajando con su tío por un mes en un consultorio dental, mi esposo lo estaba pintando y la discusión fue porque no le había pagado. El día viernes 04 de enero del presente año aproximadamente a las siete de la tarde me encontraba en la cocina en compañía de una vecina "E", cuando se escuchó que querían abrir la puerta principal de la casa, me acerqué y abrí la puerta de adentro y en ese momento un policía me avienta y entran cinco policías ministeriales quienes no se identificaron, ni traían una orden de cateo, sólo me comentaron que en dónde se encontraba "Ferni", yo le dije que se encontraba dentro de la recámara, entonces entraron al segundo cuarto que es donde se encuentra nuestra recámara y comenzaron a golpear a mi esposo, yo corrí al tercer cuarto que es en donde estaba mi hijo menor de edad de nombre "F", quien estaba en estado de shock y tembloroso, ya que vio cómo estaban golpeando a su papá, le dije a un agente "por favor no le pegue a mi esposo delante del niño, me respondió quién te dijo que yo soy agente hija de tu pinche madre", dándome una bofetada estrellándome en la litera de la cama, me aventó una patada pero mi hijo se puso en medio y alcanzó a detenerse, le decía "no le haga nada a mi mamita". Si eso hubiera ocurrido yo no la estuviera

[3] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como los datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

contando ya que hace seis meses me operaron de un bypass gástrico y cualquier movimiento brusco se me puede reventar una grapa, y si le hubieran dado la patada a mi hijo lo hubieran lastimado ya que está operado de un riñón, antes de que se fueran me dice uno de los agentes "te callas hija de tu pinche madre, dices algo o nos denuncias vamos a venir a levantarte o voy a levantar a alguien de tu familia", se dieron la vuelta y se llevaron a mi esposo, le pregunté que a dónde se lo iba a llevar, respondiéndome búsquelo a ver a donde lo encuentra y cómo lo encuentra, a ver si vive para encontrarlo, después de que salieron de la casa y "F" ve como suben a mi esposo y alcanza ver afuera y se da cuenta de que en una de la unidades va mi otro hijo de nombre "C" y me dijo ahí llevan a "C" y trae su ojo hinchado. Acudí a la Fiscalía para ver si se encontraban ahí, pero no estaban ni en la lista, conseguí un abogado particular de nombre "G" y el Lic. "H", para que me ayudaran a localizar a mis familiares, ellos preguntaban pero no les daban razón sino hasta después de 40 horas aproximadamente nos dijeron que ya se encontraban en la Fiscalía y que ya podía pasar a verlos, al momento de ingresar para ver a mi esposo me doy cuenta de que estaba golpeado, le vi su cara y le alcancé a ver que el tabique de la nariz lo traía quebrado, los labios se le veían como quemados, se levantó la camisa y se le ve hundimiento probablemente trae la costilla quebrada, yo le pregunté que si lo habían torturado y me dijo que sí y me comentó que le daban toques en sus genitales, en la lengua y en la cabeza, le decían que se culpara de la extorsión, robo y privación de la libertad, que si no lo hacía iban a ir por nosotros si no decía lo que le estaban diciendo. Yo acudo para solicitar ayuda para ver si por medio de esta H. Comisión se pueden conseguir los videos de ingreso de mi hijo y de mi esposo a la Fiscalía, para ver si un médico puede revisar a mi esposo ya que cuando lo vi se encontraba demasiado golpeado. Solicito protección ya que tenemos temor a que nos pase algo, sé por dicho de unos vecinos, que han estado rondando la casa durante tres días, inclusive el día de los hechos policías estuvieron pasando por la casa".[sic]

SEGUNDO.- Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número FEAVOD/156/13, fechado el 19 de febrero del 2013 y signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número GR 025/2013, radicada en ciudad Juárez y presentada por "A" por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

1) *En fecha 2 de enero de 2013 se realizó formal denuncia de hechos constitutivos del delito de extorsión, los cuales se estaban cometiendo en perjuicio del Sr. "D" quien cuenta con un consultorio dental en Ciudad Juárez, éste manifestó que desde el día 24 de diciembre de 2012 estuvo recibiendo diversas llamadas a su consultorio en las que lo amenazaban de que tendría que entregar la cantidad de $100,000 pesos de lo contrario lo matarían a él y a sus asistentes así como que incendiarían el consultorio; el día 2 de enero de 2013 aproximadamente a las 17:00 dos sujetos del sexo masculino ingresaron a su consultorio quienes le dijeron que eran los de la extorsión y lo amagaron en su local así como se llevaron la cantidad de $2,000 dólares dinero que la víctima había reunido por concepto de la "cuota" que le estaban pidiendo de la extorsión y diversos objetos de su consultorio entre ellos su teléfono celular Samsung Galaxy, le advirtieron que la cuota sería de $30,000 pesos. El día 3 de enero de 2013 la víctima recibió una llamada telefónica del número 6561309365 en la cual le indicaban que los $30,000 pesos de la cuota deberían ser depositados en el número de cuenta 526780832555099 del banco Banamex; el día 4 de enero del presente año se investigó la veracidad de la cuenta en la institución bancaria mencionada y se logró tener el nombre de la persona a quien correspondía dicha cuenta bancaria siendo éste "L" cuyo nombre al ingresarlo a nuestras bases de datos se logró obtener fotografía del sujeto y domicilio siendo éste el ubicado en "M".*

   Por lo que en fecha 4 de enero de 2013 se realizó un operativo para localizar a los responsables en el domicilio anteriormente citado, y ese mismo día la víctima acordó vía telefónica con uno de los extorsionadores depositar a la misma cuenta bancaria la cantidad de $1,000 pesos el día 5 de enero de 2012 (sic); por lo que al siguiente día la víctima realizó dicho depósito a las 9:35 horas, y los agentes investigadores que estaban haciendo guardia en el domicilio de "L" se percataron de que a las 9:50 horas una persona del sexo masculino que coincidía con las características de la fotografía obtenida salió del domicilio por lo que le hicieron un seguimiento hasta la plaza comercial denominada "El Paseo" ubicada en las calles Camino Viejo a San José y López Mateos donde el sujeto ingresó a la sucursal del banco Banamex donde estuvo cerca de 8 minutos y cuando sale es abordado por los agentes investigadores y pretende emprender la huida sin lograrlo, este sujeto manifiesta ser "L" y que en compañía de "C" y su padrastro "B" estaban extorsionando a un dentista y acababa de retirar $1,000 pesos que le había depositado de cuota, por lo que se realizó la detención formal y se le aseguraron identificaciones oficiales, una tarjeta de "Banamex Perfiles", un recibo de retiro de cajero automático y la cantidad de dinero en efectivo mencionada. Posteriormente el C. "L" les indicó a los agentes los domicilios de "C" el cual se ubicaba en la calle "N" y se arribó al lugar a las 11:18 horas encontrándose en el exterior del domicilio un sujeto del sexo masculino de estatura media baja, que vestía pantalón de mezclilla y sudadera de color blanco

con letras azules y fue señalada por el detenido como su cómplice alias "Emmy" de nombre "C" por lo que se procedió a detenerlo y se le aseguró un teléfono celular el cual era propiedad de la víctima toda vez que éste se lo habían robado los extorsionadores el pasado día 2 de enero del presente año, éste último detenido dio los datos para localizar al tercer extorsionador siendo este "B" quien es su padrastro y además fue quien proporcionó los datos para extorsionar al dentista; por lo que siendo las 11:45 horas del mismo día se dirigieron al domicilio ubicado en la calle "Ñ" dónde frente a una tienda de abarrotes se localizó al tercer extorsionador siendo éste señalado por los dos detenidos y quien al ver que en el interior de la unidad policial se encontraban sus conocidos trató de huir más sin embargo fue detenido por los agentes y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

2) *Obran en autos Informes Médicos de Lesiones realizados por Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de fecha 5 de enero de 2013 practicados a los imputados "C", "B" y "L", en los cuales se manifiesta que ninguno de ellos cuenta con lesiones que pongan en peligro la vida y que dejen consecuencias médico legales, y que las lesiones que tienen son leves y tardan en sanar menos de 15 días.*

3) *Obran en autos declaraciones testimoniales de los imputados "L", "C" y "B" todas de fecha 5 d enero de 2013, realizadas en presencia de su defensor público el Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, las cuales fueron de igual manera video-grabadas por así establecerlo la ley y en las cuales los imputados aceptan haber cometido los hechos ilícitos que se les imputan.*

4) *Obran en autos dos diligencias de Reconocimiento de Personas por Fotografía de fecha 5 de enero de 2013, realizadas en presencia del abogado defensor de los imputados el Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, en las cuales la víctima reconoció sin temor a equivocarse a quien ahora sabe que se llama "L" y "C" como los sujetos que el día 2 de enero del año 2013 llegaron a su consultorio ingresaron aparentando siendo clientes y lo golpearon en varias partes de su cuerpo, lo ataron de pies y manos, que lo amenazaron con un objeto con filo que se lo pusieron en el cuello diciéndole que lo iban a matar, así mismo lo rociaron con un líquido con olor a gasolina y que trataron de prenderlo fuego, por lo que se llevaron la cantidad de $2,000 dólares para no matarlo y que se llevaron otros objetos incluyendo su teléfono celular.*

5) *El día 7 de enero de 2013 se lleva a cabo Audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación de "B", "C" y "L" en la cual se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el término de un año, en fecha 11 de enero de 2013 se realizó la Audiencia de Vinculación a proceso en la cual el Juez de Garantía dicta auto de vinculación a proceso por el delito de extorsión agravada y se otorgó a la Fiscalía un plazo de tres meses para el cierre de la investigación.*

(…)

Conclusiones.

1) *Resulta imperante señalar que la detención fue realizada con estricto apego a derecho y en los términos de la flagrancia, por lo que no era necesario que los agentes tuvieran una orden de aprehensión, que las circunstancias en las que sucedió fueron analizadas por la autoridad judicial en la Audiencia de Control de Detención y Formulación de la Imputación, agregando que los hechos que describe la quejosa son falsos toda vez que la detención fue realizada en diversas circunstancias y que en ningún momento agentes policiacos adscritos a esta fiscalía se introdujeron a su domicilio a golpear a la quejosa y a amenazarla, sino que todo lo contrario los agentes en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de su deber realizaron un operativo en el que detuvieron a tres extorsionadores y que uno de los detenidos es hijo de la quejosa y fue quien proporcionó los datos para localizar a "B" y que así mismo ellos corroboraron los hechos ilícitos en los que participaron a través de sus declaraciones realizadas en presencia de su defensor.*

2) *Es oportuno manifestar que existe un informe Médico de Lesiones practicado a "B" en el cual se menciona que el detenido sólo contaba con lesiones leves y que en ningún momento ponen en peligro la vida y que no dejan consecuencias médico legales, las cuales tuvieron lugar al momento de la detención toda vez que el imputado se resistió al arresto.*

3) *Es importante que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial considero apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto…" (sic)*

II. - E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 9 de enero del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 1 (visible a fojas 2 y 3)

2.- Oficio GRH 015/2013 de fecha 28 de enero del 2013, signado por el Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General, mismo que se dirigió al Mtro. Abraham Martínez Montoya, Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte a través del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (Evidencia visible a fojas seis y siete)

3.- Copia de acta de denuncia realizada el 10 de enero del 2013 por la quejosa en contra de quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, obteniendo el número de carpeta de investigación 029/2013/NS, además se anexa a la misma hoja con los nombres de los agentes ministeriales que realizaron la detención (fojas 9, 10 y 11)

4.- Acta circunstanciada en la cual se asienta que los menores "F" y "K" fungiendo como testigos y acompañados de "A", incorporaron al expediente en estudio, narración de hechos de su puño y letra (fojas 12, 13 y 14).

5.- Oficio FEAVOD/156/13 fechado el 19 de febrero del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho segundo del capítulo anterior (fojas 15 a 21)

6.- Comparecencia de fecha 02 de abril del 202, en la que se asienta la respuesta de la quejosa "A", teniendo a la vista la respuesta que rindiera la autoridad que en lo medular expone: "1) *La detención fue el día 4 de enero y no el cinco de enero como lo manifiesta la autoridad. 2) La autoridad señala que la detención de los agraviados fue en lugar distinto de donde ocurrió en realidad y 3) A mi esposo lo sacaron de mi casa, donde previamente lo golpearon, todo en presencia de mi hijo "F" de doce años de edad, además mi vecina "E" estuvo presente conmigo en el domicilio en el momento de la detención. 4) En el caso de mi hijo "C" lo sacaron de su casa, esto lo vio mi nuera y mi hija "K", la cual entregó su declaración en Derechos Humanos. 5) Se habla del aseguramiento de un celular, que según manifiesta la Representación Social, es propiedad del Doctor, pero yo anexo factura del contrato de prestación de servicios con dicha compañía, donde se puede observar que mi hijo adquirió dicho aparato celular mediante un plan. 6) La autoridad hace mención de la presencia de lesiones, las cuales no tardan en sanar más de quince días, pero puedo decir y se puede corroborar medicamente que a la fecha mi esposo se encuentra sufriendo las secuelas de la tortura a la que fue sometido. Que es todo lo que deseo manifestar" (sic)* (fojas 23 a 30).

7.- Contrato de prestación de servicios por "Telcel" con folio 31176058 a nombre de "C" mediante el cual se aprecia la marca, el modelo y el número celular del contratante (foja 31).

8.- Diversas facturas y notas de venta a nombre de "C" que avalan la propiedad de los artículos que la autoridad asegura en su informe, robaron a "D" (fojas 32 y 33).

9.- Comparecencia en la cual se asienta la testimonial de "E" recabada el día 4 de abril del 2013, quien manifiesta: *"Que era vecina de la Señora "A" y su esposo "B" y que el día cuatro de enero del presente año me encontraba en casa de mi vecina "A", ubicada en la calle "O" la cual está frente a mi casa, pues estábamos en la cocina que es prácticamente la salida de la casa y siendo aproximadamente las diecinueve horas me preparaba para retirarme cuando pude ver por la ventana de la casa que dos hombres estaban afuera y le digo a mi vecina que tiene visita, en ese momento ella me pide que me espere para saber quién es y al yo hacerme a un lado de la puerta ella abre y se da cuenta que los dos hombre ya habían*

abierto el esprín de la casa, en ese momento entra un hombre y pregunta por el esposo de mi vecina mientras que el otro se encontraba cerca de mí, yo estaba atrás de la puerta y le dije que me dejara salir porque mis hijas estaban jugando en el patio de mi casa y me dijo que no podía salir, me preguntó que si acaso no confiaba en él y yo sólo guardé silencio, le dije que tenía miedo y el hombre sólo me dijo que me volteara a la ventana, entonces permanecí en el lugar vigilando que mis hijas no salieran de mi patio, desde el lugar donde me encontraba no pude ver más, pero escuché que mi vecina gritó que no le pegaran a su esposo porque ahí estaba su hijo, después escuché que pedían un teléfono y que "A" respondió que solo tenía el de ella, también escuché que el esposo de mi amiga le pidió a ella que le hablara a su mamá, después de unos minutos a mí me dejaron salir de atrás de la puerta y me fui a mi casa, ya no pude ver más, le dije a mi madre que cerrara bien la puerta y nos encerramos ya que yo me encontraba muy asustada. Que es todo lo que tengo que manifestar" (sic) (foja 34).

10.- Acta circunstanciada en la que se asienta que la quejosa "A" el día 04 de abril del 2013 acude ante la presencia del Lic. Gustavo De la Rosa a fin de allegar evidencias, mismas que consisten en nota periodística del "Z", en el cual la Fiscalía presenta a los agraviados ante los medios y se observan con golpes en el rostro; además de presentar tres fotografías del interior de su domicilio mostrando los destrozos que se atribuyen a los agentes ministeriales (fojas 35 a 38).

11.- Comparecencia de "A" de fecha 11 de julio del 2013, mediante la cual manifiesta: "*Que es su deseo declarar sobre los hechos ocurridos aproximadamente a las dieciséis horas del día diez de julio de dos mil trece, en que agentes ministeriales a bordo de una unidad de color gris se acercaron hasta el anterior domicilio de la quejosa, ubicado en calle "O", que su hijo "F" de 12 años de edad se encontraba en el domicilio antes mencionado cuando llegaron los agentes ministeriales a buscarme, como no me encontraron en ese domicilio preguntaron a mis vecinos por mí, entonces "A1" que se encontraba afuera del domicilio contiguo a mi vivienda, les dijo a los agentes ministeriales que mi hijo se encontraba dentro de esa vivienda y "A1" abre la puerta de mi domicilio y saca a mi hijo diciéndole que tenía que informar a los agentes de donde me encontraba yo. Entonces los agentes le piden a mi hijo que les informe de mi ubicación a lo que el niño se niega y un agente le dice que de lo contrario se lo llevarán a él. Le piden a mi hijo que se suba a la unidad y mi hijo decide irse en la parte trasera del vehículo, por temor a ir con los agentes en la cabina. Una vez que mi hijo los lleva hasta la casa donde vivimos actualmente, mi hermana "P" recibió a los agentes que traían a mi hijo pálido, ya que estaba muy asustado. Me encuentro muy molesta, ya que considero que estos agentes no tienen el derecho de subir a mi hijo a la unidad, ya que este es un menor de edad" (sic)* (fojas 40 y 88).

12.- Acta circunstanciada fechada el día 11 de julio del 2013, en la que se asienta que el Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, canalizó a la Sra. "A" y a sus menores hijos "F" y "K" a la A.C. Programa Compañeros, para que todos sean atendidos gratuitamente por un psicólogo (foja 43).

13.- Escrito de queja presentado por "I", recibido el día 9 de enero del 2013, y que en fechas posteriores se acumuló al expediente en estudio por ser posterior y así marcarlo el Reglamento Interno, en dicha queja se manifiesta: *"Que el día viernes cuatro de enero del presente año aproximadamente, 06:30 de la tarde, me encontraba en mi casa ubicada en la calle "J", conmigo se encontraba mi esposo "C" y mi cuñada "K" así como mi bebé de un año y medio de edad; en ese momento llegaron dos unidades de la Policía Ministerial, empezaron a tirar el portón de mi casa, hasta poder entrar a ella, estando dentro de la casa, sacaron a mi esposo de la casa quien se encontraba acostado, esto con lujo de violencia ya que se lo llevaron descalzo y a golpes; sin mostrar una orden de detención ni de cateo, a mí me metieron al baño desde donde por el reflejo de un espejo vi cuando golpearon a mi esposo, también pude ver cuando sacaron, una televisión de plasma, mi laptop y mi celular, incluso me pidieron el cargador de la laptop, amenazándome, con golpearme si no les entregaba el cargador, también me dijeron que si decía algo iban a regresar por mí; los Policías se retiraron de mi casa e inmediatamente le llamo a la mamá de mi esposo para decirle lo que había pasado y ella me dijo que a su esposo "B", también se lo habían llevado los Ministeriales, por lo que acudí a la Fiscalía Zona Norte para preguntar por mi esposo, cabe mencionar que la detención fue supuestamente por el robo de una laptop. En la fiscalía me dijeron que mi esposo no se encontraba detenido ahí, al día siguiente también estuve en la Fiscalía Zona Norte solicitando información sobre mi esposo pero me decían que no aparecía en las pantallas y por lo tanto no se encontraba detenido en la Fiscalía; fue hasta el día 06 de enero que pude ver a mi esposo en la Fiscalía, observando que tiene un golpe en la frente, pero él me dijo que estaba golpeado de su espalda y que le habían puesto la chicharra en la cabeza, siendo todo lo que él me pudo decir. Es importante mencionar que el día sábado cinco de enero había dos unidades de la Policía Ministerial frente a mi casa esto lo sé por un familiar ya que no he regresado a mi casa desde que se llevaron a mi esposo porque tengo miedo de que regresen. El abogado defensor de mi esposo me informó que él está detenido por el delito de extorsión y robo. Por lo anterior expuesto pido se analicen los hechos materia de queja, asimismo solicito se realice una investigación ya que en el expediente de mi esposo se menciona que él no tenía lesiones al momento de ingresar a la Fiscalía, pero mi esposo sí tiene lesiones, además solicito se regresen mis pertenencias, de las cuales cuento con las facturas de compra" (sic) (*fojas 45 y 46)

14.- Oficio GR 57/2013 de fecha 17 de abril del 2013, mismo que signa el licenciado Gustavo De la Rosa Hickerson y mediante el cual se hace saber a la quejosa "I" que su queja GR 26/2013 fue acumulada al expediente CR 25/2013 por ser hechos similares, relacionados entre sí, además de ser la misma autoridad a quien se le atribuyen las violaciones a derechos humanos, lo anterior para efectos de no dividir la investigación (foja 62).

15.- Acta circunstanciada en la cual se asienta que el día 07 de enero del 2014 se apersona la quejosa "A" ante la Visitaduría a cargo del Lic. De la Rosa, allegando certificados médicos de lesiones realizados a los agraviados "B" y "C" por un médico particular, de igual forma adjunta los informes médicos de integridad física que la Fiscalía General del Estado emite, además acompaña fotografías de ambos agraviados al momento de la revisión médica, mismas que muestran la lesiones que a continuación se narran:

a) *Informe médico de Fiscalía General del Estado emitido el sábado 5 de enero del 2013 y signado por la Dra. María Guadalupe Ávila Ávila.- "B" presenta huellas de sangrado en la nariz, presenta una equimosis rojiza de 2 cm. aproximadamente en región costal posterior izquierdo y una equimosis, presenta desviación y aplastamiento antiguo del tabique nasal. Presenta lesiones leves que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.*

b) *Informe médico de Fiscalía General del Estado emitido el sábado 5 de enero de 2013 y signado por la Dra. María Guadalupe Ávila Ávila.- "C" presenta ligera inflamación en región frontal lado izquierdo de la línea media, equimosis rojiza en región cigomática izquierda e inflamación en pómulo izquierdo. Equimosis rojiza en hombro derecho, equimosis rojiza en región escapular de aproximadamente 2 cm. y otra en región esternal de 1 cm. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

c) *Certificado Médico de Lesiones emitido por el Médico Cirujano particular "Q", quien plasma su cédula profesional en el mismo.- el suscrito, médico cirujano, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional, certifica que examinó al Sr. "B", de 34 años de edad... en los separos del Ce.Re.So. Estatal de Cd. Juárez, el día veintisiete de agosto del dos mil trece, a solicitud de su abogado "G", para evaluar su condición médica después de su detención. De esta evaluación médica se desprende lo siguiente: masculino que al ser interrogado refiere que al ser detenido en su domicilio el día 4 de enero del 2013, entre las 6:00 y 7:00 p.m. por la policía fue sacado a la fuerza de su casa y golpeado en varias ocasiones, iniciando con traumatismo directo con la culata de una arma larga en la cara, directamente en la nariz produciéndole dolor intenso, deformidad y sangrado abundante, golpe con la cacha de la pistola en la sien izquierda produciéndole deformidad en cara y molestias y dolor a la masticación, fue tirado al suelo y recibió pisotones en la cara, golpes directos en hemitórax derecho y a nivel de la zona hepática, produciéndole dolor intenso que le generó dificultad respiratoria con crepitación costal derecha. Golpes con la punta del pie que no le permite permanecer sentado en superficie dura porque le genera dolor que persiste a la fecha del examen médico. A la <u>inspección</u> se aprecia masculino de edad aparente mayor a la edad cronológica, con múltiples manchas hipo pigmentadas en todo el cuerpo por probable vitíligo, al que le aprecia deformidad de la cara expensas de nariz deforme desviada. Con inflamación residual de los pómulos. A la exploración física se aprecia deformidad nasal con desviación del eje hacia la derecha, con crepitación y dolor intenso a la movilización. Dolor a la digito presión a nivel del pómulo del lado izquierdo de la cara, al igual que del lado derecho pero en forma moderada. Dolor importante a la palpación profunda y puño percusión del tórax en su parte inferior con presencia de crepitación costal. <u>Conclusiones:</u> 1. Masculino poli traumatizado confirmado por secuelas dolorosas y alteraciones en cara y región coxígea. 2. Fractura de huesos de la nariz por traumatismo directo. 3. Probable fractura de arco cigomático del lado izquierdo y derecho de la cara. 4. Fractura de costillas del hemitórax derecho. 5. Luxación traumática de articulación sacroxigea. 6. Se requieren estudios radiológicos para su confirmación diagnóstica.*

d) *Certificado Médico de Lesiones emitido por el Médico Cirujano particular "Q", quien plasma su cédula profesional en el mismo.- el suscrito, médico cirujano, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional, certifica que examino al Sr. "C", de 21 años de edad... en los separos del Ce.Re.So. Estatal de Cd. Juárez, el día veintisiete de agosto del dos mil trece, a solicitud de su abogado "G", para evaluar su condición médica después de su detención. De esta evaluación médica se desprende lo siguiente: masculino que al interrogatorio refiere que al ser detenido por la policía en su domicilio el día 4 de enero del 2013, entre las 6:00 y las 7:00 p.m. de donde fue sacado por la fuerza y golpeado delante de su esposa, hijo, hermana, habiendo recibido golpe directo sobre el lado izquierdo de la cara, entre la sien y la oreja, produciéndole una herida corto contundente de aproximadamente 4 cm de longitud a nivel de cuero cabelludo generándole inflamación intensa, hematoma y dolor, con abundante sangrado. Al ser esposado fue aventado al suelo y cayó sobre el hombro izquierdo generándole dolor intenso con inflamación y discapacidad funcional. Refiere además que fue golpeado a puntapiés en el tórax del lado izquierdo, produciéndole dolor intenso y dificultad respiratoria. Posteriormente fue vendado de los ojos para que no supiera a qué lugar fue llevado donde fue sometido a un interrogatorio intenso donde predominaron los golpes y la tortura psicológica, con múltiples golpes con los puños y con objetos contundentes, golpeado con el puño en la ceja derecha produciéndole una herida corto contundente, sangrado abundante e inflamación. Golpes en boca y región malar produciendo inflamación y dolor, golpes directos con objeto corto contundente en tórax, abdomen y región dorsal, piernas y brazos, con herida corto contundente en codo derecho cara externa. Refiere que durante el interrogatorio le aplicaban una bolsa negra sobre la cabeza para provocarle asfixia, que este interrogatorio y tortura fue realizado durante más de tres días. En la Fiscalía se le amenazó y se le dijo que tenían detenida a su esposa y que la iban a violar si él no se confesaba culpable y que finalmente fue presentado en el Ce.Re.So de cd. Juárez. A la inspección se aprecia masculino de edad aparente con la real en el cual se aprecia inflamación residual del lado izquierdo de la cara, con la cicatriz reciente por herida corto contundente de 4cm. aproximadamente en región temporal izquierda. Facies de angustia y actitud libremente escogida. A la exploración física se aprecia deformidad en la cara del lado izquierdo a nivel de la región malar. Cicatriz reciente de aproximadamente 4 cm. de longitud en cuero cabelludo de región temporal. Cicatriz de 1.5 cm. aproximadamente en la ceja derecha. A nivel del hombro izquierdo se presenta dolor a la digito presión a nivel de articulación, con dolor a la hiperextensión del brazo y a la rotación externa. Cicatriz reciente por herida corto contundente de 4 cm. de longitud en cara externa del codo derecho. Se aprecian manchas hipercómicas alrededor de ambas muñecas y dolor a la palpación profunda y percusión del tórax izquierdo en su parte inferior. Conclusiones: 1. Masculino con secuelas de politraumatismo confirmadas por cicatrices recientes en cara, cráneo y codo derecho. 2. Bursitis postraumática del hombro izquierdo, con probable lesión del manguito rotador. 3. Probable fractura del arco cigomático del lado izquierdo de la cara. 4. Persona maltratada, poli traumatizada y agredida psicológicamente por la autoridad que realizó la detención y la investigación, de acuerdo a su dicho y lesiones que presenta el detenido. 5. Para*

confirmación de posibles lesiones por fractura se sugieren estudios ultrasonográficos" (sic) (fojas 63 a 87).

16.- Oficio de fecha 08 de enero del 2014, marcado con el número GR 06/2014, mismo que signa el licenciado Gustavo De la Rosa Hickerson, en el que solicita la entrada al Ce.Re.So. Estatal #3 de Ciudad Juárez, a fin de visitar a los agraviados "B" y "C" y poder brindarle la orientación jurídica en razón a su situación jurídica (foja 90).

17.- Acta circunstanciada de fecha 09 de enero del 2014 en la que se asienta que el licenciado Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el Ce.Re.So Estatal #3 entrevistándose con los internos "C" y "B" a fin de que ratificaran la queja presentada por las Sras. "A" e "I", manifestando los agraviados lo siguiente: *"De lo ocurrido el día cuatro de enero de dos mil trece, le puedo decir que: cuando llegamos a Fiscalía mi padrastro "B" y yo, nos metieron a un cuarto a golpearnos, me quitaron mi celular y nos acusaban de extorsión nos torturaron desde ese día y nos dijeron que nos echáramos la culpa frente a una cámara amenazándonos que irían por nuestra familia y nos hicieron firmar unas hojas en blanco, nos dieron patadones, traían una chicharra y en el cuarto de extorsiones tenían un tubo y nos pegaban, los agentes decían que no tenían pruebas para nuestra culpabilidad, que nada les costaba matarnos, que no era la primera vez que lo hacían. En uso de la palabra el señor "B" manifiesta que es cierto lo que ratifica mi esposa "A" y quiero agregar que también es cierto lo que ha declarado el señor "C", ya que a mí me torturaron de igual forma para obligarme a echarme la culpa frente a una grabadora de video y firmar una hoja en blanco, a mí me quebraron la nariz, me taparon con una venda y una bolsa, me fracturaron cuatro costillas del lado derecho y una quedó mal, me fracturaron el cóccix y tengo una lesión en la sien, me prendieron fuego con un aerosol y un encendedor. Manifiesta que él nunca participó en ninguna extorsión a su tío "D" los agentes en algún momento dado le pidieron veinte mil pesos para dejarlos libres, acusándome de que me había robado un celular y una laptop que son de "C", me penetraron el ano con una varilla y cuando iba al baño defecaba sangre, me metieron la chicharra en la boca, el origen de la acusación es que mi tío "D" quería tener relaciones con mi esposa y como no aceptamos él inventó lo de la extorsión incluso después de que ya estábamos detenidos le ofreció a mi mujer retirar cargos si mi esposa se va con él…" (sic)* (fojas 91 a 93).

18.- Comparecencia recabada en fecha 15 de enero del 2014 a la C. "S", ante la Fe del Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que dice *ad litteram*: *"Soy prima hermana de "B", y sobrina de "D", de este último tengo conocimiento que se cambia el nombre para cobrar a los clientes de su consultorio sin entregar los trabajos ya que él es médico dentista. "D" es una persona muy violenta, en una ocasión hace aproximadamente como diez años golpeó a mi hermano "T" incluso mi hermano presentó denuncia en contra de él por lesiones en la entonces oficina de averiguaciones previas. Además conozco que mi tío "D" (…), en varias ocasiones tuvimos que hablar a cruz roja para que lo rescataran. Hace aproximadamente tres años, fue internado en (…). Lo último que mi tío ha hecho en contra de mi familia fue que en diciembre 2012 le pidió a mi primo "B" que le pintara su consultorio que está en la calle "U",*

yo se esto porque precisamente en el mes de diciembre pase fuera del consultorio, ya que me dirigía a la zona centro y vi como mi primo "B" estaba trepado en una escalera pintando las letras del consultorio del dentista, le pité y se bajó de la escalera para saludarme y me contó que estaba pintando el consultorio por fuera y por dentro y me dijo que estaba por terminar, ya que le faltaban unos detalles. Pocos días después "B" nos contó que mi tío "D" no quiso pagarle y que le dijo que se fuera, y con palabras altisonantes le dijo que no le siguiera cobrando porque se iba a arrepentir por el resto de su vida. En enero de 2013 me enteré de que habían detenido a mi primo, yo conozco a "B" y él se dedica a vender dulces y empanadas, además agarra chambitas para ayudar a su economía, conozco a "B" pues es mi primo y puedo describirlo como una persona humilde, honesta y honorable. En lo que respecta mi tío "D" Puedo decir que es una persona violenta y regularmente está amenazando de muerte y él dice ser perteneciente a "la línea" y que él con una llamada desaparece a una familia, desconozco si esto es real o sea parte de sus alucinaciones (…). Además tengo conocimiento de que ha estado detenido por portación de armas y no dudo que tenga varias demandas en la fiscalía, debido a que son muchos los clientes a los que ha estafado. Quiero además dejar asentado que si por rendir esta declaración, algo sucede en mi familia directa, señalo como responsable a "D" ya que es la única persona que podría querer hacernos daño. Que es todo lo que deseo manifestar" (sic) (fojas 94 y 95).

19.- Comparecencia recabada en fecha 15 de enero del 2014, de "V", ante la Fe del Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que a la letra dice: *"Que soy cuñada de "D" y tía de "B", del primero puedo decir que: Lo conozco desde muy chico, siempre ha sido violento y mentiroso, ahora que es un adulto es dentista, (…) Mi esposo "W" y yo teníamos un negocio de abarrotes en la calle "X" y mi suegra vivía a media cuadra de nuestro negocio. "D" tuvo un consultorio que le puso mi suegra y veíamos el comportamiento de él con los clientes, los cuales frecuentemente nos preguntaban por él, ya que les cobraba por hacerles trabajos y no les cumplía. En tres ocasiones mi suegra y mi cuñada tuvieron que hablar para que fuera la cruz roja a rescatarlo del piso de enfrente de su consultorio, porque se ponía muy mal por (…), hace algunos años mi suegra internó a "D" en (…). Tras la muerte de mi suegra, el estado de "D" empeoró, convirtiéndose en más violento e incluso amenazador, él nos pedía mercancía fiada de la tienda y al momento de cobrarle, nos decía que no le anduviéramos cobrando porque tenía gente muy pesada. En el mes de diciembre del año dos mil doce mi hija "S" y yo pasamos por el consultorio de "D" que está ubicado en la calle a un costado del mercado Juárez y vimos como andaba pintando la fachada mi sobrino "B", "B" se acercó al carro y nos dijo que estaba pintando el consultorio del doctor con pintura de aceite por dentro y por fuera. Después "B" nos visita y nos dice que "D" no le quería pagar y que sólo le quería abonar 100 pesos y yo le dije a "B" que para que se había metido en problemas con "D", si ya sabía que era muy violento. Mi sobrino "B" es muy humilde, el sólo tiene primero de primaria, pero él es muy honesto y muy trabajador, y anteriormente él andaba vendiendo dulces mexicanos y empanaditas, es un muchacho que lucha mucho por darle a su familia lo necesario, incluso en dos o tres ocasiones yo lo tuve viviendo en mi casa y es un muchacho muy honrado ya que nunca tomó nada de nuestras pertenencias o el dinero que se tenía en las bolsas o carteras de los que vivimos en mi casa. En enero de dos mil trece, la esposa de "B" nos dijo que él había sido detenido por la policía y que "D" lo había*

acusado de haberlo extorsionado. Mi esposo "W" tras enterarle de eso, se comunicó con "D" y le dijo que por qué estaba haciendo eso, a lo que "D" le respondió que no se metiera porque él nunca le andaba pidiendo nada a nadie y que él solo se rascaba como podía y demás cosas, incluso palabras altisonantes, porque él es muy grosero. Que es todo lo que desea manifestar" (sic) (fojas 96 a 98).

20.- Acta circunstanciada fechada el día 15 de enero del 2014, en la que se asienta que "A" agrega cuatro documentos del IMSS al expediente, mismos que contienen un Diagnóstico Psicológico de la misma, signada por el Dr. "Y", Psiquiatra la Institución *supra mencionada*, en el cual se plasma lo siguiente: *"Paciente femenina de 42 años de edad, post operada de By Pass gástrico en julio de 2012, portadora de depresión ya en tratamiento con citalopram 20 mg 1-0-0 V.O., Clonazepam 2 mg. 0-0-1/2 V.O., se inició manejo por síntomas de depresión con astenia, adinamina, anhedonia, tristeza, llanto fácil, y embotamiento afectivo. Posterior a tratamiento la paciente se encuentra tranquila, alerta, cooperadora, orientada en las 3 esferas, pensamiento y lenguaje adecuado. Afecto depresivo acorde al humor. Presenta además ansiedad flotante, anticipatoria, hipervigilancia, irritabilidad, pobre tolerancia a frustración y demora, revivificaciones de conflictos de su esposo e hijo con policías y procesos judiciales, presenta recurrencia de síntomas por descontinuación de medicamentos, por faltante en farmacia. Cambio esquema deberá continuar tratamiento por un año continuo mínimo. Doy alta para seguimiento por medicina familiar y psiquiatría de su delegación. DX,-Distimia. Trastorno depresivo recurrente leve. Estrés postraumático. Plan.- fluoxetina 20 mg. 1-1-1 V.O. Clonazepam 2.5mg./ml 0-0-1/2 V.O." (sic)* (fojas 99 a 106).

21.- Acta circunstanciada del día 17 de enero del 2014, en la cual consta que se presentó "A" para hacer entrega de un recibo de pago que realizó el 23 de noviembre de 2009 a "D" por sus servicios como dentista, mismo que apoya la testimonial rendida por "S" en la cual manifiesta que "D" usualmente se cambia el nombre con fines ilegales (fojas 107 y 108).

22.- Oficio marcado con el No. CJGR 15/2014, fechado el 21 de enero del 2014, en el cual se solicita al licenciado Samuel Franco Colomo, Director del Ce.Re.So Estatal No. 3, en vía colaboración se le realicen estudios radiológicos a los internos "B" y "C" y un estudio ultrasonográfico a "C" debido a que existen antecedentes de lesiones (foja 109).

23.- Oficio JUR/0467/2014 recibido el día 31 de enero del 2014 en esta Comisión, mediante el cual el C.P. Franco Colomo da respuesta a la solicitud en vía colaboración que se le hiciera en fecha pasada y que se plasmó en el punto anterior inmediato, al mismo, adjuntó valoraciones médicas realizadas el día 30 de enero del año en curso a los agraviados "B" y "C", mismas que *infra* se transcriben:

a) Oficio FEEPyMJ/MED/0107/2014.- Por medio del presente se hace constar que se valora y da atención oportuna al imputado "B" de 35 años de edad, el cual se encuentra recluido en área 16, Módulo 2. Actualmente refiere lesiones dérmicas caracterizadas por pústulas, en diferentes aéreas, principalmente en manos, y codos, y otras en pene (surco balanoprepucial), que le causen prurito leve a moderado, refiere dolor moderado a nivel de tabique nasal, desde que sufre traumatismo al momento de su detención, con epistaxis

ocasional, al igual que dolor de arcos costales inferiores del lado derecho, que aumenta a la actividad física, refiere además disuria caracterizado por pujo urinario y dolor punzante en región perineal, según manifiesta desde que sufre traumatismo en área sacroccígea al momento de su detención, así mismo menciona nerviosismo con dificultad para inicial el sueño fisiológico sin referir algún otro dato de importancia clínica. A la exploración física, se observa paciente masculino, complexión regular, constitución media, consciente alerta, orientado en las 3 esferas del conocimiento, posición libremente elegida, piel con datos de manchas por vitíligo generalizado con tegumentos bien hidratados. Cabeza y cuello, normocefáleo, con evidente edema por desviación de tabique nasal, con dolor a las maniobras/palpación, cuello cilíndrico, sin datos patológicos. Orofaringe bien hidratada, con lesiones tipos pústulas, coloración normal. Tórax, buena amplexión y amplexación, con dolor moderado a la palpación media a nivel de región inferior derecha. Cardiopulmonar, con ruidos cardiacos rítmicos, no agregados, a la exploración pulmonar se auscultan campos pulmonares limpios con buena ventilación. Abdomen, plano blando, depresible, no doloroso a la palpación media y profunda, no se aprecian megalias, ruidos peristálticos normales. Miembros torácicos: con lesión tipo pústulas a nivel dedos de mano izquierda, resto íntegros, funcionales y sin datos patológicos. Miembros pélvicos: íntegros, funcionales y sin datos patológicos. Región genital: lesiones dérmicas tipo pústula a nivel de surco balanoprepucial, resto de genitales de tamaño y coloración normal. Resto sin datos patológicos de importancia clínica. Signos vitales: tensión arterial: 110/70. Frecuencia cardiaca: 60. Frecuencia respiratoria: 18. Peso: 74 kgs. Talla: 1.78 mts." (sic) (foja 112).

b) "Oficio FEEPyMJ/MED/0106/2014.- Por medio del presente se hace constar que se valora y da atención oportuna al imputado "C" de 23 años de edad, el cual se encuentra recluido en área 16, módulo 1. Actualmente refiere datos de rinorrea, dolor faríngeo leve y mialgias, además de dolor leve ocasional a nivel de hombro izquierdo, sin referir algún otro dato de importancia clínica. A la exploración física, se observa paciente masculino, complexión regular, constitución media, consciente alerta, orientado en las 3 esferas del conocimiento, posición libremente elegida, piel y tegumentos bien hidratados. Cabeza y cuello, normocefáleo, no dolor ni edema facial, cuello cilíndrico, sin datos patológicos. Orofaringe bien hidratada, coloración levemente hiperemica, sin datos de infección. Tórax, buena amplexión y amplexación. Cardiopulmonar, con ruidos cardiacos rítmicos, no agregados, a la exploración pulmonar se auscultan campos pulmonares limpios con buena ventilación. Abdomen: ligeramente globoso por panículo adiposo, blando, depresible, no doloroso a la palpación media y profunda, no se aprecian megalias, ruidos peristálticos normales. Miembros torácicos: con leve chasquido a nivel articulación acromioclavicular a la rotación de brazo izquierdo, no se parecía edema, resto íntegros, funcionales y sin datos patológicos. Miembros pélvicos: íntegros funcionales y sin datos patológicos. Región genital. Se observan genitales de tamaño y coloración normal. Resto sin datos patológicos de importancia clínica. Signos Vitales: tensión arterial: 130/70. Frecuencia cardiaca: 76. Frecuencia respiratoria: 21. Peso: 89 kgs. Talla: 1.68 mts." (sic) (foja 114).

24.- Comparecencia de “A”, recabada por el visitador ponente en fecha 18 de enero del 2014, que en lo medular expresa…*“Manifiesta también la quejosa que su esposo y su hijo, agraviados en el expediente en mención, fueron trasladados a la Ciudad de Chihuahua, al CERESO de Aquiles Serdán, solicitando que sean revisados por un visitador de aquella ciudad para que den fe de su condición de salud actual, informándole el suscrito que ya se hizo dicha solicitud. Presenta además documentales consistentes en: Diagnóstico Psiquiátrico con fecha de treinta y uno de enero, Diagnóstico Psicológico emitido por el Lic. Jesús Antonio Ramírez Acosta, psicólogo adscrito a FGE y Diagnóstico Psiquiátrico de fecha once del presente mes y año, mismos que vienen a robustecer la comparecencia del menor “F”, así como la proposición fáctica de la queja. Por último solicita la quejosa, ya que su queja tiene más de un año en trámite, es su deseo se emita recomendación por comprobarse la tortura y las demás violaciones a derechos humanos manifestadas con antelación” (sic)* (fojas 119 a 123).

25.- Informe clínico del menor “F” de fecha 7 de marzo del 2014, signado por el Lic. Jesús Antonio Ramírez Acosta, Psicólogo Adscrito a la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito que en lo medular expone: *“Síntomas y Afectaciones; desde un inicio el menor mostró altas resistencias para asistir a terapia, esto debido a que las agresiones en su perjuicio fueron hechas por agentes ministeriales a lo cual la terapia se imparte en el mismo edificio de la Fiscalía General, tomando varias sesiones para entablar un raport y confianza terapéutica sólida para llevar un buen proceso. El menor presentó durante el inicio del proceso falta de apetito, fatiga, exceso de sueño, somatizaciones reflejadas en dolores de cabeza y de estómago, onicofagia, enuresis (referida por la madre); se mostraba hipervigilante, irritable, aversión y evitación a lugares que se relacionaran con el evento traumático, agresión física y verbal (referida por la madre), poca tolerancia a la frustración, incapacidad de postergación del placer; presenta además un pensamiento catastrófico, pesimismo, apego a la madre, sentimientos de culpa derivados del hecho traumático; aislamiento, bajo rendimiento académico, falta de atención y concentración, tendencia a manipular como herramienta de adaptación; el enojo y el miedo son las emociones predominantes. Los avances del menor fueron significativos las primeras 7 sesiones del proceso, pero se presentó el segundo incidente (también con agentes ministeriales) y se dio una recaída considerable y además como ya antes mencionado la asistencia irregular que presentó el menor a terapia. Se tuvieron un total de 13 sesiones que comprendieron desde el mes de marzo del año 2013, hasta el mes de enero del presente año. A partir del mes de julio del año 2014 que es después del segundo evento, la asistencia del menor a terapia se vuelve demasiado inconstante, esto debido a los problemas de salud significativos de la madre y la falta de redes de apoyo para asistir a terapia. Actualmente se dio de baja temporal de su expediente y de su proceso terapéutico debido a que inició un tratamiento psiquiátrico y su médico (lo anterior referido por la madre) ha sido recomendación de apegarse por el momento únicamente al tratamiento farmacológico, para posteriormente reiniciar el psicológico. DIAGNÓSTICO: Trastorno de Ansiedad que oscila entre moderado y grave” (sic)* (fojas 122 y 123).

26.- Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo del 2014, realizada por el licenciado Carlos O. Rivera Téllez Visitador de esta Comisión Estatal que a la letra dice: *"Hago constar que personal adscrito a esta Visitaduría se comunicó al número 01-614 -29-33-00 Ext. 14710 del CERESO No. 1 de Aquiles Serdán ubicado en la Cd. de Chihuahua, al Departamento Jurídico con la Licda. Flor Hernández, con quien luego de identificarse, le solicitó si me podría proporcionar información concerniente al interno de nombre "B", por lo que la Licda. Hernández, realizó una búsqueda en sus archivos e informa que el Sr. "B" se encuentra interno en dicho penal, en el área de alta seguridad, que ingresó el día 11 de marzo del presente año, informa también que la visita para los familiares es cada 15 días, los lunes y si algún visitador de este organismo quisiera ir a visitar al interno puede ser el día que sea requerida la visita" (sic)* (foja 125).

27.- Actas circunstanciadas de fechas 24 y 27 de marzo del 2014, respectivamente, en las cuales se asienta la entrevista con los agraviados "B" y "C" por el traslado al Ce.Re.So. Estatal No. 1, firmadas por el Lic. Sergio Alberto Márquez, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Ce.Re.Sos. (fojas 127 a 130 y 134 a 137).

28.- Constancia de Valoración Psicológica de la menor "K" emitida por el Lic. Jesús Antonio Ramírez Acosta, Psicólogo Adscrito a la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 1° de abril del 2014 que a la letra dice: *" A quien corresponda.- <u>Síntomas y afectaciones</u>: Durante las sesiones "K" presentó alta resistencia al proceso ya que percibía las instalaciones de la fiscalía como hostiles y además de presentar pensamientos distorsionados, creyendo que el terapeuta presentaba algún tipo de alianza con sus agresores que comprometían su confidencialidad, seguridad propia y de su familia, esto era en general ya que todo su entorno en el que se desenvuelve lo percibe como hostil y poco seguro, además de usar la agresividad como defensa a ese mismo entorno. En cuanto a sus estado emocional, durante las sesiones se presentaba irritable y con una pobre comunicación, en ocasiones siendo evasiva, renegaba de los hechos por los que vivió y reclamaba el no tener a su familia unida, lo cual se planteó en acompañarla para que estos sentimientos que presentaba de enojo e indefensión, percibe a su familia distante y solo a los niños de menor edad los considera felices, al resto incluyéndose ella se mostraban tristes y distantes. "K" mantenía un cambio brusco en su estado de animo que se mantenían entre la irritabilidad y la tristeza. Esto ocasionaba un deterioro significativo en la forma de comunicarse y convivir con su familiar, así como un bajo desempeño académico. La menor se aislaba constantemente manteniéndose mayormente sola aun estando en propio hogar, baja autoestima, así como ser poco expresiva en cuanto a sus sentimientos y problemas (introvertida), reprimiendo su enojo para después tener descargas impulsivas; se generaban malestares físicos (somatizaciones, los más comunes dolores de cabeza, fatiga, hipervigilancia por las noches. Plan Terapéutico: el objetivo se centró en dar comprensión y un significado a los hechos ocurridos, así como la adecuada comprensión de sus sentimientos y adecuada canalización del enojo. Con "K" se tuvieron un total de 8 sesiones, esto debido a que la madre de la niña tuvo la necesidad de cambiarla de residencia a otra ciudad por cuestiones personales. Durante este periodo los avances se dieron lentamente en cuanto al manejo adecuado de su enojo, la irregularidad en su asistencia fue un punto importante, la madre siempre mostró disponibilidad pero la falta de apoyo para que le*

facilitara una asistencia a su hija regular a la terapia no se pudo concretar, estos escenarios adversos obstaculizaron el adecuado desarrollo de las sesiones Conclusión: "K" presenta un probable cuadro de ansiedad no específico causando una afectación significativa como consecuencia a un hecho traumático donde refiere agresiones hacia ella y su familia, está presente la ruptura de su círculo familiar, lo cual causa sentimientos de tristeza y de indefensión al no contar con la seguridad y protección que esta área brinda además de un estado de irritabilidad y aislamiento. Es de gran importancia que "K" continúe con su tratamiento de restablecimiento emocional ya sea en esta u otra institución pública o privada debido a la severidad de los síntomas que presentan los menores y de ser posible la reintegración del área familiar que favorecería notoriamente a su restablecimiento. Quedando a sus órdenes y sin otro particular agradeciendo sus atenciones, reciba la seguridad de mi atenta consideración y el merecido respeto que me merece" (sic) (fojas 131 y 132).

29.- Apéndice 1 de contrato celebrado entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y "C" el 09 de julio de 2012, mismo que allegó la quejosa "A" a fin de desvirtuar lo dicho por la autoridad responsable en su informe, ya que acredita la propiedad del teléfono celular del cual se le imputa el robo al agraviado "C" (foja 133).

30.- Oficio CJ CR 063/2014, dirigido al licenciado Jorge Salomé Bisuet Galarza, Director del Ce.Re.So. No. 1, en fecha 9 de abril del 2014, a través del cual se le solicita se practiquen los estudios médicos requeridos en fechas pasadas al Director del penal en Ciudad Juárez (fojas138 y 139).

31.- Oficio CJ CR 062/2014, a través del cual se solicita se realice valoración psicológica a los internos "B" y "C", por parte del Psicólogo de este organismo. (fojas 140 y 141).

32.- Oficio JUR/1429/2014, signado por el Lic. Jorge Salomé Bisuet Galarza, Director del Ce.Re.So. No. 1, de fecha 25 de abril del 2014, mediante el cual remite informes médicos realizados a los agraviados "B" y "C" y elaborados por el médico en turno del centro penitenciario en mención, mismos que se resumen a continuación:

a) "B" de 34 años de edad, mismo que se encuentra recluido en el módulo de alta seguridad, tiene el antecedente politraumatizado confirmado por secuelas dolorosas y alteraciones en cara y región coxígea, fractura de huesos de la nariz por traumatismo director, probable fractura de arco cigomático del lado izquierdo y derecho de la cara, fractura de costillas de hemitórax derecho, luxación traumática de articulación sacroxígea, sufridas en enero de 2013.- se toman las siguientes placas de RX: De arcos cigomáticos sin datos de fracturas recientes, ni consolidadas. Perfilograma de huesos propios de la nariz se observa imagen sugestiva de fractura del tabique nasal consolidada, que no altera la estructura ósea. Tórax óseo sin imágenes de fracturas previas, ni recientes. Radiografías interpretadas por la especialidad de traumatología y ortopedia".

b) "C": de 21 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de alta seguridad, tiene el antecedente de secuelas de politraumatismo confirmadas por cicatrices recientes en cara, cráneo y codo derecho, bursitis postraumática del hombro izquierdo, con probable

lesión del manguito rotador, probable fractura de arco cigomático del lado izquierdo de la cara, persona maltratada, politraumatizada y agredida psicológicamente por la autoridad que realizó la detención y la investigación de acuerdo a su dicho y lesiones que presenta el detenido, sufridas el 4 de enero de 2013.- se toman las siguiente placas de RX: de arcos cigomáticos sin datos de fracturas recientes ni consolidadas, no presenta zonas de cabalgamiento. Perfilograma de huesos propios de la nariz se observa tabique nasal central. Hombro izquierdo no se observan lesiones Oseas, ni en articulación radiografías interpretadas por la especialidad de traumatología y ortopedia" (sic) (fojas 143 a 145).

33.- Reportes de las entrevistas y valoraciones psicológicas (en DVD y por escrito) realizadas a los internos "B" y "C" en fecha 6 de mayo del 2014 por el licenciado

Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos que se componen por diversas etapas, transcribiendo a continuación las más relevantes:

a) "B".- Resultados Obtenidos. La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 34 puntos de 56 siendo una intensidad grave en la ansiedad, y en la Escala de Trauma de Davidson, con un puntaje de 40 puntos en la frecuencia con un total de 68 y 39 con un total de 68, refiere que existe un trauma fuerte por el suceso. Impresión Diagnóstica. De acuerdo a los criterios en base a la entrevista y en las pruebas realizadas se especifica que se encuentran presentes rasgos de ansiedad y trauma, se percibe en ciertos aspectos, estresado y con temblores y sudoraciones, están presentes señales corporales en las que agacha la mirada, se encuentran presentes lapsos de llanto. Diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones. En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, la ansiedad presente y por los lapsos de llanto existentes, además de los resultado de las escalas, concluye que el ciudadano "B", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional".

b) "C".- Resultados Obtenidos. La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 23 puntos de 56 siendo una intensidad moderada en la ansiedad, y en la Escala de Trauma de Davidson, con un puntaje de 40 puntos en la frecuencia con un total de 68 y 39 con un total de 68, refiere que existe un trauma fuerte por el suceso. Impresión Diagnóstica. De acuerdo a los criterios en base a la entrevista y en las pruebas realizadas se especifica que se encuentran presentes rasgos de ansiedad y trauma, se percibe en ciertos aspectos con preocupación en referente a las amenazas que refiere recibió al momento de su detención, están presentes señales corporales en las que agacha la mirada, se encuentran presentes lapsos de llanto. El entrevistado denota tristeza, y más que miedo por el supuesto proceso de tortura que refiere que vivió, se muestra con coraje por el suceso vivido. El entrevistado por lo general en el proceso de la entrevista, logra controlar su estado emocional, sin embargo, pierde este control cuando recuerda partes importantes del suceso que le hace recordar su supuesta situación vivida. Diagnóstico clínico, conclusiones y

*recomendaciones. En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas concluyo que el ciudadano "C", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional" (sic) (f*ojas 146 a 158).

34.- Oficio Número CJCR 114/2014, dirigido al Lic. Jorge Salomé Bisuet, Director del Ce.Re.So. Estatal No.1, de fecha 22 de mayo del 2014, a través del cual se solicitó se brinde la atención médica necesaria para la restauración del tabique nasal del agraviado "B" (foja 159 a 161).

35.- Oficios CJCR 116/2014 y CJCR 167/2014, de fechas 22 de mayo y 7 de julio del 2014, respectivamente, ambos enviados al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, como solicitud de informe complementario en los cuales se le requiere haga llegar al visitador ponente, copia de la totalidad de la carpeta de investigación que se está llevando en contra de los agentes aprehensores (fojas 162 a 164).

36.- Oficio DCRE/2000/2014 de fecha 5 de julio del 2014 dirigido al visitador ponente, en el que se le hace saber, que en respuesta al oficio CJ CR 114/2014, se ha realizado la cita para el agraviado "B" con el médico otorrinolaringólogo para el día 11 de agosto del 2014, ello con la finalidad de atenderlo medicamente (Evidencia visible de la foja 165 a 168).

37.- Oficio Número FEAVOD/UDH/CEDH/1435/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, recibido en fecha 19 de agosto del 2014 y que viene a dar respuesta a los oficios mencionados en el punto 35 de este capítulo (foja 170).

38.- Acta circunstanciada de fecha 8 de julio del 2014, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 170).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso b), fracción III.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su

artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en allanamiento de vivienda, lesiones y tortura en perjuicio de ella, de los agraviados, así como de sus menores hijos, atribuibles a los elementos de la policía ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado en ciudad Juárez.

Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante al allanamiento de vivienda al realizarse la detención de "B" y de "C" por los agentes ministeriales, ya que ambas detenciones se realizaron por separado y refieren las quejosas "A" e "I" que se encontraban en sus domicilios junto con sus familias, versión que se establece en la denuncia penal del jueves 10 de enero de 2013, mencionada en el punto número III del capítulo de evidencias. De igual manera se deduce de los escritos presentados por los menores "F" y "K", las circunstancias de las detenciones, manifestando en ambos manuscritos haberse realizado la detención de sus familiares dentro de "sus casas", ya que al momento de la detención "K" se encontraba en el domicilio de su hermano "C" con su esposa "I" y la hija de éstos; en distintos hechos, el menor "F" estaba en su casa con su mamá "A" y el esposo de la misma "B", explicando ambos a detalle la forma en que se cometió la detención, y los golpes que propinaban los agentes ministeriales a sus familiares, describiendo además la atmosfera de violencia sufrida por cada uno de ellos y sus familiares.

Así mismo se reitera el dicho de la quejosa "A" en su respuesta al informe rendido por la autoridad, transcrito en el punto VI que a forma de dejar claro se transcribe: "*2) La autoridad señala que la detención de los agraviados fue en lugar distinto de donde ocurrió en realidad y 3) A mi esposo lo sacaron de mi casa, donde previamente lo golpearon, todo en presencia de mi hijo "F" de doce años de edad, además mi vecina "E" estuvo presente conmigo en el domicilio en el momento de la detención".*

Robusteciendo lo plasmado supra líneas, encontramos la declaración testimonial de la vecina "E" quien manifiesta que estando en la cocina de la casa de "A", aproximadamente a las diecinueve horas del día 4 de enero del 2013, se percata de que dos hombres están tratando de abrir la puerta, versión transcrita en el punto 9 del capítulo antes mencionado.

De las fotografías tomadas en el interior del domicilio de la quejosa "A" por ella misma, se dejan ver destrozos y desajustes inusuales en el mismo, produciendo con ellas la idea de que la detención pudo darse de la forma que se plasmó en los diversos escritos, por las distintas personas.

Avala el hecho del allanamiento de morada, lo narrado por los agraviados "B" y "C" al Dr. "Q", ya que lo primero que manifiestan ambos internos durante su valoración médica es que los detuvieron en sus respectivos hogares el día 4 de enero del 2013, no hallando

contradicción con lo expresado por los mismo agraviados al licenciado Gustavo De la Rosa durante la diligencia de entrevista y ratificación de la queja presentada por “A” e “I”. Por último y en referencia a la violación por motivo del allanamiento de vivienda, obra en el expediente de estudio, la entrevista realizada por el Psicólogo, adscrito a esta Comisión, en la cual se puede ver y escuchar al inicio de la misma, que ambos agraviados, “B” y “C”, lo primero que manifiestan al Psicólogo, es que fueron detenidos en sus domicilios; teniendo con lo anterior suficientes evidencias que llevan a la convicción de que la detención se dio como lo expresaron inicialmente las quejosas en sus respectivos escritos.

En contraste con lo anterior plasmado, la autoridad expresa en su informe, únicamente que de inicio detienen a “L” en el cajero automático ubicado en la plaza comercial “El Paseo” y fue él quien indicó los supuestos domicilios de “B” y “C”, siendo éstos diversos a los dados en primer contacto por las quejosas “A” e “I”, coincidiendo únicamente en las colonias, pero en cuanto a las calles que manifiesta la autoridad, no corresponden con los domicilios de los agraviados. Inclusive la autoridad manifiesta que las detenciones de “B” y “C” se realizaron en el exterior de los domicilios de estos, sin existir más prueba que el dicho de los propios agentes aprehensores, concluyendo en “*que la detención fue realizada con estricto apego a derecho y en los términos de la flagrancia, por lo que no era necesario que los agentes tuvieran una orden de aprehensión, que las circunstancias en las que sucedió fueron analizadas por la autoridad judicial en la Audiencia de Control de Detención y Formulación de la Imputación, agregando que los hechos que describe la quejosa son falsos toda vez que la detención fue realizada en diversas circunstancias y que en ningún momento agentes policiacos adscritos a esta fiscalía se introdujeron a su domicilio”*; siendo que de las evidencias que obran en expediente se desprende lo contrario, teniendo un peso importante las declaraciones de los menores.

Valorando lo antedicho, se entiende que, por los lugares en que ocurrieron las detenciones de “B” y “C”, se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que su definición alude a la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con la anuencia o autorización de la autoridad.

De igual forma dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas; de igual manera constituye un delito tipificado en el precepto 205 del capítulo II establecido en el Código Penal Sustantivo del Estado.

Por último, en el plano internacional, tal derecho lo prevén los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de "B" y "C", no son tal como lo esgrime la autoridad en su informe de ley, habida cuenta de las inconsistencias ya apuntadas.

Indicios que adminiculados entre sí generan presunción de certeza, lo cual no se encuentra desvirtuado de forma alguna con evidencias que haya aportado la autoridad, ya que ésta al rendir su informe de ley omitió acompañarlo con la documentación que acredite los argumentos y los hechos que expuso en su contenido, lo que trasgrede el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no obstante que dicho requerimiento le fue hecho de manera expresa. Ahora bien, la falta de la rendición del informe o de la documentación que lo soporte además de la responsabilidad administrativa tendrá el efecto de tener por cierto los hechos materia de análisis en la queja[4].

Además la omisión de acompañar la documentación respectiva en conjunto con el informe de ley implica de manera indirecta un obstáculo para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, por consecuencia esta circunstancia deberá de precisarse en el resolutivo correspondiente a efecto de hacer de su conocimiento a la autoridad superior jerárquica de los servidores públicos que brindaron la respuesta.

CUARTA.- Similares consideraciones caben respecto a las lesiones que "A" e "I" señalan, pues se reitera que el reseñado material indiciario deja de manifiesto que la detención se dio en el domicilio de los mencionados, lo que a su vez revela la posibilidad de que los agentes hayan ejercido violencia física para poder entrar en dichos domicilios, de igual forma para sacar de los mismos a los agraviados, tal como lo señalan las quejosas en sus escritos de queja.

Se correlaciona lo referido por las quejosas en sus escritos iniciales, a lo plasmado dentro de la denuncia penal señalada líneas arriba, ya que se apunta en ella que los agentes trataron de abrir la puerta, al ver esto la quejosa "A", procedió a abrir por lo que preguntaron por "B", diciéndoles que se encontraba en la recamara, entre cuatro o cinco agentes comenzaron a golpear al agraviado en comento, cuando ella trató de impedirlo, también resultó golpeada.

Semejantes versiones se encuentran en los escritos de puño y letra que realizaron los menores "F" y "K", a pesar de encontrarse en domicilios distintos, el horario de la detención según lo establecen fue con muy poca diferencia y el modus operandi, fue similar en ambos casos, ya que ellos manifiestan haber presenciado los golpes propinados a sus familiares "B" y "C", respectivamente; inclusive "K" manifiesta en una porción de su escrito que ella

[4] Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 07/2014 y 09/14 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

creía que eran secuestradores y no agentes ministeriales, por la violencia explícita con que realizaron la detención. Por otro lado el menor “F” asegura haberse interpuesto entre su madre “A” y un agente ministerial al momento en que éste iba a golpearla, evitando que se consumara la agresión hacia ella.

Refuerza lo esgrimido en los dos párrafos anteriores, la declaración testimonial que se recabó de “E”, vecina de “A”, ya que asegura que en el momento en que ambas se encontraban en la cocina de la casa de la segunda, escucharon que algunas personan intentaban entra a la casa, cuando la quejosa abrió, entraron dos hombres preguntando por “B”, mismos que ya habían abierto la primer puerta, ella pidió salir, por lo que uno de ellos le preguntó “si no confiaba en la autoridad”, obligándola a voltearse contra la pared, escuchando únicamente los gritos de su vecina suplicando que no golpearan a su esposo porque ahí estaba su hijo.

Así mismo obra en el expediente la nota periodística del periódico “Z” al momento de ser presentados los agraviados “B”, “C” y el conocido de ellos “L” por la autoridad investigadora ante los medios de comunicación, quedando visibles algunas lesiones en los rostros de los antes afectados.

Con el objeto de adminicular lo que se ha venido planteando en cuanto a las lesiones, se precisa lo plasmado en los informes de integridad física que presenta la misma Fiscalía, encontrando en ambos que los agraviados “B” y “C” presentan lesiones, tales como: equimosis rojiza, sangrado en la nariz e inflamación, entre otras; clasificando la Médico María Guadalupe Ávila Ávila que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar y que no dejan consecuencias médico legales.

Las valoraciones mencionadas supra líneas se desvirtúan con las realizadas por un médico particular, mismo que, como ya se transcribió en el punto 15, incisos a) y b) del capítulo de evidencias, además de manifestar en el apartado de conclusiones que ambos agraviados están politraumatizados, (definición que implica violencia, graves lesiones y especialmente riesgo de vida), presenta fotografías en las cuales, a pesar de que fueron tomadas nueve meses después de la detención, en ellas se logra apreciar secuelas y deformaciones provocadas por los golpes manifestados por las quejosas en sus respectivos escritos iniciales. Se ratifican las versiones de las quejosas en las que aluden a dichos golpes, en la entrevista con los agraviados “B” y “C”, ya que en dicha entrevista realizada por el Lic. Gustavo De la Rosa, explican a detalle la forma y la frecuencia con que les propinaban dichos golpes, durante y después de la aprehensión.

Otro indicio a valorar es el que se arroja con las valoraciones médicas realizadas a los agraviados “B” y “C” por el Médico en turno del Ce.Re.So Estatal No. 3, en las cuales la impresión diagnóstica es similar a la valoración que se menciona supra líneas, hecha por el médico particular y que se realizó en distintos tiempos.

Continuando con las violaciones a derechos humanos, materializadas como lesiones, obra en el expediente al rubro mencionado, las valoraciones médicas hechas por el Dr. Benigno Valle Iturrios, adscrito al Ce.Re.So. Estatal No. 1, mismo que se transcribe en el punto 32

del capítulo de evidencias y que confirma un antecedente en los agraviados de politraumatismo, además se señalan las secuelas por lesiones que manifestaban tanto las quejosas, como los multicitados agraviados, llevando a la convicción de que dichas lesiones fueron producidas al momento de la detención.

Así mismo, se pueden vincular las aseveraciones que anteceden, con las valoraciones psicológicas realizadas, tanto a los menores, "F" y "K", a la quejosa "A", así como a los agraviados "B" y "C", todas ellas por distintos peritos en materia de psicología, resultando en todos los casos, daños emocionales en las personas mencionadas, relacionando dichas afectaciones directamente con actos de autoridad en la fecha de la detención y posteriormente; debido a lo antedicho, se concluye que los golpes, las lesiones y en general los actos de violencia que los agraviados reclaman y que se asientan en las constancias que obran dentro del expediente constituyen violaciones a los derechos humanos que deben ser investigadas y sancionadas.

Además de las lesiones documentadas, encontramos la declaración de los agraviados "B" y "C" ante el Visitador General de este Organismo, en la cual hacen referencia que después de haber sido detenidos y remitidos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, fueron sometidos a prácticas violentas, (golpes, quemaduras, penetración en partes íntimas y toques eléctricos) a fin de obtener una declaración, lo que constituiría actos de tortura, así mismo refieren que fueron amenazados durante ese mismo interrogatorio, con dañar a sus respectivas esposas y familias. Lo anterior guarda congruencia con la opinión técnica emitida por el Lic. Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo quien dictaminó la existencia de un daño y afectación emocional de intensidad grave en el caso de "B", y moderada en el caso de "C". Indicios que concatenados entre sí, nos genera presunción de certeza para sostener que las lesiones documentadas se infringieron con el objeto de obtener de los detenidos la aceptación de hechos delictivos que eran materia de la investigación que realizaba la Policía Estatal Única.

Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para generar presunción de certeza en cuanto a la naturaleza y origen de las lesiones, los golpes y el maltrato físico por parte de los agentes investigadores, en perjuicio de los impetrantes, dejando huellas externas y secuelas psicológicas ya detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener una declaración o aceptación de hechos constitutivos de delitos tal y como lo expresan "B" y "C", ante lo cual surge la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

Derivado de lo expuesto y dando la validez legal a los indicios plasmados, ello basándonos en la Jurisprudencia en Materia Civil con Número de Registro: 180873 ubicada en el Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. I.4o.C. J/19.y emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que *ad litteram* dice: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su*

veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".

Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B" y "C", primeramente y en específico, al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el manual de calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: *"toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero".*

En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En el plano internacional de los derechos humanos, este derecho se encuentra protegido en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma.

Considerando que las lesiones y malos tratos que se encuentran documentados por los diagnósticos y dictámenes del personal médico y de psicología, corroborado además con el resto del material indiciario, constituyen violaciones a los derechos humanos definida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos como; *"cualquier acción que tenga como resultado la alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".*

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención

contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En íntima relación con las lesiones encontramos a nivel local la tipificación que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre de 2012, la cual define la tortura en su artículo 3º de la forma siguiente: *"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación".* Encontrando en el caso que nos ocupa una motivación en las fracciones I, II y III, sin perjuicio de que se pudiesen comprobar los otros supuestos.

En analogía con las legislaciones anteriores, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° *"que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".*

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, a fin de indagar sobre el señalamiento de las peticionarias que dicen haber sido vulneradas en su derecho a la privacidad a través del allanamiento de vivienda, además de haber sido dañados física, emocional y económicamente tanto ellas como sus menores hijos y los multicitados agraviados, además de haber sido estos últimos, víctima de golpes, malos tratos físicos y emocionales, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, ello previsto en al artículo 1° Constitucional.

Cabe hacer mención que dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a "A" y a "I", pero si existen facturas que comprueban la propiedad de los artículos electrónicos, tales como el teléfono celular que le quitaron a "C", la laptop y la pantalla de plasma, misma que acreditan su propiedad, así como el valor de los mismos; no obstante, dentro del mismo procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: *"…todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".*

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", "B", "C", "F", "I" y "K", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, C. **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que el personal encargado de rendir los informes de ley a este organismo, se sirva acompañarlos de la documentación respectiva que lé de soporte a éstos.

CUARTA.- A Usted mismo, se provea lo necesario a efecto de reforzar la capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Policía Estatal Única.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2014

SÍNTESIS.- Conductora de un vehículo particular en la ciudad de Chihuahua se quejó de haber sido víctima de una detención ilegal y uso excesiva de la fuerza pública por parte de agentes viales, siendo obligada a pagar una multa sin haber cometido una infracción vial y además los servicios de arrastre y alojamiento de su vehículo a un corralón.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención ilegal e imposición indebida de sanciones.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA, Director de la División de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra del personal de la División de Vialidad y Tránsito que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso impongan las sanciones que correspondan, así mismo, para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

OFICIO. No. JLAG 224/2014
EXP. No. LS 182/2014

RECOMENDACION No. 15/2014

VISITADORA PONENTE: LIC. YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA
Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre del 2014.

LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA,
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número LS 182/2014, formado con motivo de la queja presentada por "A"[5], de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha del 8 de abril del año 2014 se recibe en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la queja interpuesta por "A", en el siguiente sentido:

"…El día 07 de Marzo del presente año, me encontraba en compañía de mi esposo de nombre "B", debido a que veníamos de un velorio, de camino la camioneta en la que íbamos comenzó a fallar, además de que derivado de lo que había pasado me sentía muy mal, por lo cual nos detuvimos en un Oxxo ubicado en la calle Eusebio Báez y Tecnológico y ya que como comenté la camioneta fallaba, mi esposo se marchó para poder ir por un carro y remolcar la camioneta, mientras yo me quedé en el vehículo a las afueras del Oxxo, sin embargo, pasados 10 minutos y siendo aproximadamente las 23:00 horas, varias Unidades de las conocidas como células mixtas, se aproximaron y uno de los agentes perteneciente a la Policía Estatal me solicitó que bajara de mi vehículo, bajo el argumento de que existía un reporte de dicha camioneta, sin embargo por temor, no me bajaba del vehículo, por lo que una Oficial del sexo femenino y perteneciente a la Policía Municipal se aproximó intentando bajarme jalando mi mano, y al no poder hacerlo es que se acercó un Agente, también de dicha corporación, quien me tomó del cuello y me bajó de la camioneta aventándome al suelo e impidiendo que me levantara colocando su rodilla sobre mi espalda, mientras algún otro Agente me esposaba. Posteriormente y una vez que íbamos en camino, personal de Vialidad me realizó la prueba del alcoholímetro, para trasladarme a sus instalaciones; mientras tanto, los Agentes habían llamado una grúa para remolcar mi vehículo y mantenerlo a su disposición, llevándolo a las Grúas y Hospedajes Medina, S.A de C.V., ubicado en la calle Gabino Barreda no. 6902, en esta ciudad.

Efectivamente, los Agentes me trasladaron a la Dirección de Vialidad y Tránsito, donde me dieron a firmar cierta documentación que creo se trataba de la declaración de los hechos realizado por los Agentes, ya que en ese momento no contaba con mis lentes para leer y ellos tan solo se limitaron a decir que firmando dichos papeles podría retirarme a mi casa;

[5] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

sin embargo, una vez que hice esto, fui llevada a una celda en la cual permanecí alrededor de 6 horas y hasta el momento de salir fue que me entregaron los requisitos para obtener la orden de salida del vehículo, así como la multa expedida por dicha corporación, en la cual hacen referencia a infracciones no cometidas por mi persona, pues ellos ahí manifiestan que atendiendo a la numeración 6-10 y 7-7, el motivo de mi detención y retención fue por conducción agresiva o peligrosa y manejar en segundo grado de ebriedad, siendo que tal y como referí, el vehículo se encontraba estacionado al momento en que todo se suscitó y que ya que padezco de cáncer, me es imposible tomar alcohol, pues requiero de gran variedad de medicamentos diarios.

Quince días después, acudí a la Dirección de Vialidad y Tránsito, pasando en primera instancia a Atención Ciudadana, después con el Juez Calificador y por ultimo al Departamento Jurídico, manifestando todos ellos, que no habría más que hacer que pagar la multa y si después se interponía algún recurso, se vería si se regresaría dicha cantidad monetaria o no; sin embargo, a la fecha mi camioneta aún se encuentra en el corralón y día a día se acrecenta el pago para poder recuperarla.

A su vez quisiera hacer mención, que cuento con las fotografías, donde quedaron las huellas de las esposas en mis muñecas y los raspones ocasionados por haberme bajado del vehículo por medio de la violencia física, mismas que una vez que este escrito se encuentre a disposición del Visitador, podre mostrar a fin de corroborar mi dicho.

Es dadas estas inconsistencias que es mi deseo presentar formal queja, ya que considero que mis derechos fundamentales se han visto vulnerados y por ello es que solicito se investigue lo aquí narrado y se rectifiquen las acusaciones en mi contra, pues como referí, al momento de los hechos, mi vehículo estaba estacionado y me es imposible tomar alcohol y aun así aparece en la boleta de infracción esas multas, llevándose además el vehículo y reteniéndolo a su disposición por cuestiones que ni he cometido; por lo cual es que atendiendo a la investigación que se realice, a su vez solicito que dichas multas no me sean exigibles y que a la brevedad pueda recuperar mi vehículo, sin la necesidad de pagar por los gastos generados" (sic).

SEGUNDO.- Contestación a solicitud de informes del C. Lic. Ricardo Yáñez Herrera, Director de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio: DJ-391/2014, recibido el día 24 de abril del 2014 manifestando lo siguiente:

"…El día 8 de Marzo del 2014, "C", Oficial de Vialidad número 815, en su recorrido normal de vigilancia, le solicitan apoyo por medio de radio, en las calles Tecnológico y Eusebio Báez, infraccionó al vehículo Ford Windstar con placas de circulación ***EGE 4106*** *los motivos 6-10 (conducción agresiva y peligrosa) y 7-7 (segundo grado de ebriedad), mediante la elaboración de la boleta de infracción 136049 así mismo al solicitar el parte informativo del oficial en mención, se generaron de la siguiente manera:*

"Por medio de la presente me permito informarle a usted que el día 8 de Marzo del 2014 haciendo mis recorridos de vigilancia dentro de mi sector piden apoyo por radio en las calles Tecnológico y Eusebio Báez, al llegar al lugar se encuentra una señora dentro de una camioneta "D" la cual se niega a descender del vehículo los oficiales de la célula mixta le indican baje de su vehículo y no lo hace la señora, procediendo una oficial de la policía municipal a bajarla ahí mismo, y es esposada, y no la entregan (sic) para examen de alcoholimetría manifestando es detenida por conducción agresiva y peligrosa así mismo se procede con el traslado del vehículo a la Delegación al intentar tomar la Ave. Homero el

vehículo empieza a fallar por falta de combustible motivo por el cual se solicita grúa llegando al lugar Grúas Medina así mismo se traslada a la señora "A" a la Delegación de Tránsito a practicarle el examen médico el cual salió positivo (examen número 1688 de alcoholimetría) las unidades que solicitan apoyo son "E" y "F"." (Sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la Oficial de Vialidad, los hechos no se generaron de la manera en que se menciona, y en la parte donde manifiesta la quejosa que las infracciones no fueron cometidas por su persona, hago mención que en referencia al motivo de infracción 7-7 (manejar en segundo grado de ebriedad) 6-10 (conducción agresiva y peligrosa) se fundamenta en base al Artículo 59 del Reglamento de Vialidad y Tránsito:
Se prohíbe a los conductores de vehículos:
V.- Conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidad de manejo
XXIII.- Circular en forma agresiva y peligrosa.
Se advierte de dicho informe, que la acciones de "C", tienen sustento legal en los Articulo 49 de la Ley de vialidad yTránsito:
Ley de Vialidad y Tránsito.
Artículo 49.- Ninguna persona podrá conducir manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del trasporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.
Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera;
a).- Aliento alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre)
b).- Primer Grado de intoxicación alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litros de concentración de alcohol en sangre)
c).- Tercer grado de intoxicación alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litros de concentración de alcohol en sangre)
Cuando el conductor que se oponga por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedara facultado para practicar el examen clínico.
Ahora bien en referencia en donde solicita se señale la causa de la detención de la quejosa por seis horas le informo que en el actuar del Oficial Calificador procedió en referencia a los Art. 93 , art.94 fracción III, Art. 98 de la Ley de Vialidad y Tránsito.
Ley de Vialidad y Tránsito.
ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención. Presente el infractor ante el oficial calificador, si éste advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.
Si los hechos no se consideran delictuosos, se procederá conforme a lo siguiente:
a) Se hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y se le darán todas las facilidades para que lo haga.
b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de otros ordenamientos, la que notificará personalmente al infractor.
Los oficiales calificadores estarán impedidos para resolver las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubino,

ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro oficial calificador o a la autoridad superior.
ARTICULO 94. El oficial calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:
I. Apercibimiento; II. Multa; III. Arresto.

ARTÍCULO 98. Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague su multa correspondiente aquel que conduzca, guíe o maniobre un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad para conducir, guiar o maniobrar vehículos. También se podrá arrestar los conductores que se den a la fuga.
Por último adjunto al presente remito a Usted las constancias las cuales son solicitadas por su comisión de referencia con el fin de cumplimentar el informe requerido y deslindar las responsabilidades a que haya lugar las cuales constan de lo siguiente:

- *Parte informativo rendido por el Oficial Jorge de Jesús Pérez Rascón*
- *Resultados de los exámenes de alcoholimetría…" (sic).*

TERCERO.- Respuesta de solicitud de informes mediante Oficio.- DSPM/DJ/AFS-35, de fecha de recibido seis de mayo del dos mil catorce, que envía el Dirección de Seguridad Pública Municipal Departamento Jurídico.- en donde establece:

"…Por medio del presente escrito, producto del oficio LS-137/2014 con fecha del 08 de Abril del 2014, recibido en esta Dirección en fecha 10 de Abril del presente año, relativo al expediente que al rubro se indica, mismo en que se promueve queja por conducto de "A", ello en contra de personal tocante a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, que conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de julio del 2011 suscrito por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito infórmale lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto a pego a las disposiciones legales y reglamentos que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte compromiso respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la ley fundamental no contemple, es decir, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus ámbitos de competencia; así mismo, nuestra función esencial se basa en vigilar en todo momento la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y evidentemente el Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con el primordial objeto de Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1° del reglamento en comento); en razón de lo anterior y con respecto a los hechos me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:

Una vez analizados los hechos expuestos por la hoy quejosa "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición. En los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, localizándose en tal sentido el Reporte de Incidente de folio 346241-50, de fecha 08 de Marzo del 2014 con motivo del incidente suscitado en la Av. Tecnológico y Eusebio Báez de la colonia Deportistas de esta ciudad de Chihuahua.

En dicha documental ya individualizada, obra una narración sucinta de los hechos que motivaron en su momento el Reporte de Incidentes en comento, y esto es que determinado agente de vialidad solicitó el auxilio de la Policía Municipal que en ese momento realizaba un recorrido por dicho lugar, dado que la quejosa se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, corroborado el anterior antecedente con los hechos aducidos por la quejosa, sin embargo es de restar valor a las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales, dado que los presentes hechos son corroborados por diversa autoridad; sin dejar de señalar que la función policiaca consiste en salvaguardar la seguridad de los habitantes del Municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos presentados por la quejosa "A", insistiendo en el hecho que en ningún momento se vulneraron los Derechos Fundamentales y/o Humanos de la quejosa, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal" (sic).

CUARTO.- Respuesta a solicitud de informes mediante, Oficio número EAVOD/UDH/CEDH/798/2014 de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17, artículo 20 apartado C, 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, fracción 11, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente LS 136/2014 radicada en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y presentada por "A", por considerar que fueron violados sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

Tenemos como antecedente que en fecha 08 de abril de 2014, se recibió a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos escrito de queja en el cual se exponen diversos hechos considerados violatorios a sus derechos y cometidos en su perjuicio por parte de elementos de la Policía Estatal Única según lo sostiene la quejosa, motivo por el cual se giró oficio FEAVOD/UDH/CEDH 643/14 en el que se solicita informes sobre los hechos referidos por la quejosa en los que establece que policías adscritos a esta Fiscalía que se encontraban en operativo en célula mixta la detuvieron y se la llevaron a la Dirección de Vialidad y Tránsito; a tal petición se recibió en respuesta el oficio 506/2014 en el cual se comunica que no se llevó a cabo detención de "A", no se ha fijado orden de presentación del referido, ni se le ha molestado, por lo que se niegan los hechos narrados por el quejosa, ya que ningún elemento de la corporación participó en la detención de la hoy quejosa el (sic), por consiguiente no se cuenta con algún documento en el que el quejoso haya plasmado su firma; se anexan copia simple al presente escrito de los oficios antes mencionados.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito conminamos, a "A" a que haga del conocimiento de la

autoridad competente los hechos de los que se adolece para que estos sean investigados" (sic).

II.-EVIDENCIAS:

1.- Queja formulada por "A" ante este organismo y cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero (evidencia visible fojas 1 y 2).
Anexos:
a).- Copia simple de nota médica expedida por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se describe el tratamiento médico de "A" (foja 4).

b).- Copia simple de inventario de componentes y accesorios del vehículo de "A", realizado por personal de la empresa Gruas y Hospedajes Medina S.A. de C.V. (foja 5).

c).- Copia simple de la notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito con folio número 136049 (foja 6).

2.- Solicitud de informes a las autoridades correspondientes en fecha 8 de abril del 2014 (fojas 7 a 13).

3.- Constancia de fecha 22 de abril del 2014, en la cual se describe entrevista sostenida con el licenciado Jorge Ávila, Coordinador del Departamento Jurídico de Vialidad y Tránsito (foja 13).

4.- Constancia de fecha 22 de abril del 2014, en la cual se precisa llamada telefónica con "A", a quien se le solicitó se entrevistara con el Coordinador del Jurídico de Vialidad (foja 14).

5.- Contestación a solicitud de informe por parte de Fiscalía del Estado, División de Vialidad y Tránsito oficio DJ-391/2014 con fecha de recibido 24 de abril del 2014, misma que quedó debidamente trascrita en el hecho segundo (fojas 15, 16, 17 y 18).
Anexos:
a).- Copia simple del acuerdo número OC-D-1990/2014, realizado por el licenciado Abraham Robles Chacón, Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, en el cual resuelve sanción administrativa consistente en arresto por 6 horas; multa equivalente a 80 veces el salario mínimo; doce horas de trabajo comunitario: entre otros resolutivos (fojas 19 y 20).

b).- Copia simple del certificado previo de lesiones (foja 21).

c).- Copia simple de examen de alcoholimetría número 1688 realizado a las 03:31 horas del día 08 marzo de 2014, con resultado de.182% bac. (fojas 22 y 23).

d).- Copia simple de infracción y licenciad de conducir de "A" (foja 24).

e).- Copia simple de parte informativo realizado por el agente "C" (foja 25).

6.- Contestación a solicitud de informe por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, oficio DSPM/DJ/AFS-35 con fecha de recibido 06 de mayo del 2014, debidamente transcrito en el hecho tercero (fojas 27 y 28).
Anexos:

a).- Formato del reporte de incidente del cual se desprende la siguiente información:
“Me permito informar a usted que en mi recorrido ordenado por la superioridad por la avenida Tecnológico y Eusebio Baez, me interceptó el agente de vialidad de nombre “C” quien me solicitaba apoyo para abordar a una señora de nombre “A” a la unidad de Vialidad ya que se encontraba en estado de ebriedad y conducía un vehículo Caravan de color verde, con placas de circulación EGE 4106, ya que no contaba con candados de manos, agradeciendo el apoyo brindado” (sic) (foja 29 vuelta).

7.- Comparecencia de “A” de fecha 09 de mayo de 2014 (fojas 31 y 32).

8.- Solicitud de video donde obre constancia del alcoholímetro, practicado en las instalaciones de Vialidad y Tránsito, Oficio No. LS161/14 (foja 33).

9.- Escrito presentado por “A”, en el cual detalla imprecisiones de los informes de las autoridades (foja 34).
Anexos:
a).- Copia simple de la primer foja del oficio número DJ-391/2014 emitido por División de Vialidad y Tránsito (foja 35).

b).- Copia simple del formato de incidente realizado por el agente municipal que participó en los hechos (foja 36), mismo que quedó transcrito en la evidencia 6 inciso a).

c).- Comprobante médico emitido por “G”, Hospital Christus Muguerza, en el cual informa el padecimiento de “A” y el medicamento que consume, informando además, que las personas que consumen el medicamento suministrado a la paciente en referencia alteran la lectura del alcoholímetro (foja 37).

10.- Respuesta a Oficio No. LS161/14 (foja 39).

11.- Contestación a solicitud de informes, por Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito debidamente trascrito en el hecho cuarto (fojas 41y 42).

12.- Testimonial de “H”, quien se identificó con Cartilla Militar (se anexó copia) (fojas 44 a la 47).

13.- Testimonial de “I”, identificándose con licencia de conducir (fojas 49 y 50).

14.- Acta Circunstanciada de fecha 20 de junio del 2014, en la cual se declaró concluida la etapa de investigación, procediendo al estudio y resolución del expediente de queja (foja 52).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la Ley de este Organismo de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la

tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad. Al respecto, en el antepenúltimo párrafo del oficio de solicitud de informes fechado el día 08 de abril del año 2014, se planteó a la autoridad la posibilidad de realizar la diligencia de conciliación, al no tener respuesta en este sentido se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- Ahora bien, corresponde determinar si los hechos plasmados en actos escritos de queja con fecha 8 de abril de 2014, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En primer término, “A” manifestó en su queja que estando a bordo de su vehículo, el cual estaba estacionado en el local comercial ubicado en la calle Eusebio Báez y Tecnológico, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Policía Estatal y División de Vialidad y Tránsito, la obligaron a descender del vehículo, mediando uso de la fuerza innecesaria, procediendo a someterla tirándola al suelo para aplicarle los candados de mano (esposarla), estando “A” asegurada, le realizaron examen de alcoholimetría y posteriormente es remitida a las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito en donde se le hace firmar cierta documentación y a su vez es privada de su libertad por un lapso de 6 horas. Al momento de liberarla le notifican una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, indicándole con las claves 6-10 y 7-7 que refieren a conducir agresiva y peligrosa y manejar en segundo grado de ebriedad.

En este sentido, tenemos que el parte informativo del agente de la División de Vialidad y Tránsito que participó en los hechos denunciados por “A”, informa que el día 08 de marzo de 2014 al realizar sus recorridos de vigilancia dentro de su sector le piden apoyo por radio en las calles Tecnológico y Eusebio Báez, al llegar al lugar se encuentra una señora dentro de una camioneta “D”, la cual se niega a descender del vehículo los oficiales de la célula mixta le indican que baje de su vehículo y al atender la orden, una oficial de la policía municipal procede a bajarla y es esposada, entregándola para examen de alcoholimetría, dando a conocer que “A” es detenida por conducción agresiva y peligrosa y trasladada a las instalaciones de Vialidad y Tránsito, así mismo se procedió a trasladar el vehículo de la impetrante por personal de la empresa Grúas Medina.

Por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal y haciendo alusión al reporte del incidente folio 346241so levantado por “F”, el cual menciona que lo interceptó el agente de Vialidad “C” quien le solicitaba apoyo para abordar a “A” a la unidad de Vialidad, ya que no contaba con candados de mano y que “A” se encontraba en estado de ebriedad.

Cabe mencionar que Fiscalía General del Estado, niega los hechos narrados en la queja en cuestión, haciendo alusión a que ningún elemento de la Policía Estatal Única participó en la detención de “A”, así quedó presentado en fojas 41 y 42 del expediente en cuestión,

cuando el oficial de vialidad “C” claramente lo registra en la notificación de infracción levantada en el momento dentro de las observaciones fojas 24 y 26.

Indudablemente se tiene acreditado que “A”, fue detenida y remitida a las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito.

QUINTA.- Analizando ahora la actuación de los servidores públicos que participaron en los hechos referidos por la impetrante.

Ante la información vertida por las autoridades en referencia, queda de manifiesto sobre las imprecisiones en relación a los hechos que se les atribuye, es decir, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y de la División de Vialidad y Tránsito, informa que atienden un llamada de solicitud de apoyo, para acudir a lugar en donde se encontraba “A” en el interior de su vehículo. Por otro lado, el agente de Vialidad precisa la participación de agentes de la Policía Estatal Única indicando en la infracción la unidad de dicha corporación y el nombre del oficial a cargo, hechos que fueron negados por el Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de respuesta.

Del parte informativo realizado por el agente de Vialidad y Tránsito, no se manifiestan datos que determinen que “A” se encontraba manejando el vehículo Ford Winstard de forma agresiva y peligrosa, entendiendo entonces que estos hechos no fueron observados o constatados por el servidor público en referencia, de tal forma que la información suministrada por la autoridad no genera certeza respecto a las circunstancias que trascienden en la imposición en este caso de la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito.

Al respecto, los artículos 49 de la Ley de Vialidad y Tránsito; y 59 fracciones V y XXIII del Reglamento de Vialidad y Tránsito, claramente establece la prohibición para conducir un vehículo, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro*;* o bajo los influjos de drogas de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidades del conductor; y circular en forma agresiva y peligrosa.

En este sentido, de acuerdo al parte informativo de la autoridad de Vialidad y Tránsito, él llegó a las calles Tecnológico y Eusebio Báez en donde se encontraba una señora dentro de una camioneta, más sin embargo no presenció la conducción o maniobra de “A” del vehículo descrito en la infracción con número de folio 136049, tal como se precisa en los artículos 92 inciso b) de la Ley de Vialidad y Tránsito y 184 fracción II de su reglamento, de los que se desprende que el Oficial Calificador procederá entre otras cosas a: “Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos”, y en consecuencia no se justifica la detención de “A”.

El derecho a la libertad física se encuentra garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco internacional, este derecho se encuentra protegido esencialmente en los artículos 7 puntos 2, 3, 4, 5 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las leyes dictadas conforme a la propia Constitución; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal

detención, en este sentido, se debe declarar inoperantes las infracciones atribuible a la impetrante en relación con la detención indebida.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Localizable en: Décima Época, Registro: 2006477, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Página: 545, publicada el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

SEXTA.- Analizando ahora la inconformidad de la impetrante al momento en que fue detenida, actos atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, precisando "A" que en el momento de su detención la tomaron del cuello, la bajaron de vehículo, la aventaron al suelo, impidiendo que se levantara y la aseguraron con candados de manos. De estos hechos se cuenta con certificado previo de lesiones, del cual se lee que la impetrante presentó escoriación en ambas muñecas por opresión de esposas, (foja 21). El oficial "C" de Vialidad y Tránsito, quien informa en su parte informativo que: "… procediendo una oficial de la policía municipal a bajarla ahí mismo es esposada…" (sic) foja 25.
Asimismo, como la aceptación del oficial municipal, quien relató en reporte de incidente (foja 29 vuelta) haber participado en la detención de la impetrante.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en sus artículos 2º y 3° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

SEPTIMA.- Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones que se encuentran regulados por la observancia a la Constitución, por lo que cualquier medida o acción que se tome debe estar sujeta a una norma jurídica estricta en este caso y en razón a la reforma que sufriera nuestra ley suprema en junio de 2011, en favor al marco de los derechos humanos, es de imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley, y no solo de lo establecido por el derecho interno sino también por los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha adoptado como propios, respetando debidamente los derechos a la integridad y seguridad personal.

En este orden, el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: "la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas (…)".

Esta Comisión reconoce la importante labor que realizan las instancias encargadas de prevenir y perseguir los delitos, y el fin que estas persiguen en favor de la sociedad, simultánea los servidores públicos tienen obligación de respetar sus derechos fundamentales, en el caso en cuestión no se cumplió, toda vez que se aplicó ilegalmente una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito en perjuicio de "A", en la cual, el agente de esta corporación no le constaban los hechos de que la impetrante conducía su vehículo, menos de manera peligrosa y violenta, además, de que la impetrante manifestó sobre su situación de salud y la ingesta de medicamento, información que debió atender el médico adscrito a la División de Vialidad y Tránsito para brindarle una mejor atención en cuanto a su salud, asimismo, poder definir que la medicina consumida por "A", alteró o no la lectura del alcoholímetro, como quedó precisado en la nota médica signada por "G", quien describe entre otras cosas, que el medicamento ingerido por la paciente alteran la lectura del aerómetro o alcoholímetro, ya que da una lectura de segundo o tercer grado aunque el paciente no haya tenido ingesta de alcohol, y que con dicho tratamiento, no debe tomar bebidas alcohólicas porque pone en riesgo su vida, información visible en foja 37.

Es preciso señalar, que a consecuencia de la infracción indebida, el vehículo de la impetrante actualmente se encuentra a disposición de la empresa Gruas y Hospedajes Medina S.A. de C.V., causando estos hechos un perjuicio económico a consecuencia de las acciones y omisiones de las autoridades referidas supralineas.

Este organismo no se pronuncia respecto a la determinación realizada por el Juez Calificador en el cual resuelve la sanción administrativa impuesta a la impetrante, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A la luz de la normatividad y de los instrumentos internacionales invocados con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen los elementos suficientes para engendrar en la autoridad Estatal, la obligación de indagar sobre el señalamiento de la impetrante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, párrafo tercero establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Debiendo entonces dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure

De conformidad con lo establecido en el 6 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado resulta procedente dirigir la presente recomendación al Director de la División de Vialidad y Tránsito, para los efectos que más adelante se precisan. Notifíquese copia de la presente al Fiscal General del Estado

Atendiendo a los razonamientos, consideraciones antes detallados y analizado las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que es procedente resolver que existen elementos suficientes, a lo que se traduce en una violación de derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la libertad personal y en consecuencia a la legalidad relacionado con el cobro de contribuciones, impuestos, sanciones y derechos, al aplicar ilegalmente sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Tutelar de los Derechos Humanos se permite dirigirle respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA, Director de la División de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra del personal de la División de Vialidad y Tránsito que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso impongan las sanciones que correspondan, así mismo, para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2014

SÍNTESIS.- Madre se quejó que su hijo discapacitado fue detenido ilegalmente y golpeado por parte de cuatro elementos de la policía municipal de Delicias, para luego ser encarcelado sin la presencia del juez calificador.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, uso excesivo de la fuerza, así como al derecho de legalidad, en la modalidad del derecho de audiencia.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones a las que se hagan acreedores.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie el procedimiento necesario para que a “B” se le indemnice conforme a la ley, para efectos de garantizar la reparación a las violaciones anteriormente invocadas.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar el derecho de audiencia de quien se pretenda sancionar por infringir el Reglamento al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Oficio No. JLAG 238/2014
Expediente No. RAMD 89/2012

RECOMENDACIÓN No. 16/2014

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., octubre 29 de 2014.

C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando debidamente integrada la queja interpuesta por **"A"**[6], radicada bajo el número de expediente RAMD 89/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día once de agosto del dos mil doce, este organismo recibió escrito de queja signado por **"A"**, quien manifestó lo siguiente:

*"Con fecha del día nueve de agosto de los corrientes, aproximadamente a las veintitrés horas, mi hijo **"B"**, se dirigía a comprar unas hamburguesas, cuando vio que había una riña por la calle Segunda y Avenida Tecnológico, en eso iba pasando, cuando llegaron algunos elementos de Seguridad Pública, deteniendo a **"C"** y a mi hijo, ya que los que estaban peleándose salieron corriendo, los elementos que detuvieron a mi hijo, los describo a continuación: uno es de aproximadamente 1.60 mts, complexión robusta, tez blanca, el otro de tez blanca, de aproximadamente 1.65 mts, el otro de tez moreno claro, de aproximadamente 1.50 mts, el otro es tez morena, menos robusto, de aproximadamente 1.75 mts y el último de tez moreno claro, de complexión robusta, 1.70 mts, llevándose a mi hijo **"B"** a la colonia Revolución, ahí donde está el canal, bajándolo de la unidad, aproximadamente vio que eran de tres a cuatro elementos, golpeándolo contra la unidad, dándole patadas en diferentes partes del cuerpo, así mismo con los puños cerrados y las armas golpeándolo en la cabeza, amenazándolo uno de los elementos con un arma R-15, diciéndole que si lo denunciaba lo iban a matar o se iban a ir contra su familia, de ahí lo trasladaron al Complejo de Seguridad Pública, mi hijo me comentó que al entrar al Complejo lo siguieron golpeando mucho, en la madrugada, la suscrita se comunicó a Seguridad Pública y al preguntar por mi hijo me dijeron que efectivamente ahí se encontraba detenido, acudimos a verlo, pero únicamente nos mostraron una fotografía en la computadora, al ver en dicha fotografía que mi hijo se encontraba muy golpeado de su cara, mi nuera de nombre **"D"**, les comentó que necesitaba atención medica ya que es una persona discapacitada,*

[6] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

ya que no tiene movilidad en su brazo izquierdo a consecuencia de un accidente que sufrió hace aproximadamente cuatro años, ya que mi hijo era militar, diciéndole que ahí también tenían médico que lo podía revisar, mi nuera ***"D"*** *les comentó que ella quería pagar la multa, argumentando que no podían dejarlo libre, ya que necesitaba estar el Juez Calificador, pero es el caso de que unos elementos militares acudieron a ver si había algún militar detenido, al ver a mi hijo, lo sacaron y de ahí lo llevamos a que le dieran atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la clínica 11, diciéndonos el médico de nombre* ***"E"****, que mi hijo tenía bastantes golpes tanto internos como externos, que dichos golpes habían sido ocasionados por más de dos personas.*

Quiero agregar que el día de ayer a las veinte horas, me citó el Teniente Manuel Hernández Pérez, en el Complejo de Seguridad Pública, para que viera a los elementos, los cuales detuvieron y golpearon a mi hijo, me los presentó y no negaron la detención de mi hijo, no aceptando la culpa de los golpes, ya que se contradijeron varias veces, argumentando que habían recibido un llamado de una camioneta sospechosa por el Aeropuerto, así mismo se encontraba el otro detenido de nombre ***"C"****, al cuestionarlos el Teniente de los hechos ocurridos, mencionando* ***"C"*** *que cuando lo detuvieron a él, ya traían a mi hijo* ***"B"*** *golpeado, diciendo los elementos que él había golpeado a mi hijo, negándose a dichas acusaciones, ya que dijo que en ningún momento había golpeado a* ***"B"****, sino a otro señor alto y gordo, pero que si los elementos decían que él había sido como negarse, ya que ellos tenían la última palabra, pero que no era verdad. Por lo que solicito que se haga justicia, que se le pague a mi hijo una indemnización ya que no sabemos hasta cuando vaya a poder trabajar a consecuencia de todos los golpes recibidos por parte de los elementos, también que sancionen a dichos elementos con la destitución, ya que no podemos confiar en los elementos de Seguridad Pública, ya que se supone que están para cuidarnos, pero al contrario abusan" (sic)*.

SEGUNDO.- Solicitados los informes correspondientes el día veintinueve de agosto del dos mil doce, se recibió oficio 08/2012, signado por el Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, quien informó lo siguiente: *"…Una de las principales preocupaciones de la presente administración municipal, ha sido la de garantizar el respeto de las garantías individuales de cada uno de los ciudadanos, que por ningún motivo se le viole algún derecho; por lo que se ha estado capacitando al personal de esta dependencia, dándole mayor énfasis en los que respecta al área de Derechos Humanos. Consecuentemente considero que la queja de* ***"A"*** *carece de fundamento, ya que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a los hechos que menciona, siempre ha sido dentro del marco legal y respetuoso de los derechos humanos. Pues en todo momento las autoridades han actuado conforme al derecho para salvaguardar la integridad física de los detenidos, de ellos mismos y la ciudadanía en general. Por lo tanto esta institución a mi digno cargo niega los hechos atribuidos a dicha corporación. Así entonces se anexa copia simple de los reportes elaborados del detenido y una copia de relato de entrevista de un testigo que vio lo que pasó…"* (sic).

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentada por **"A"**, de fecha once de agosto del año dos mil doce, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (visible en fojas1 y 2).

2.- Diligencia de fecha veinte de agosto del dos mil doce, en la cual se da fe de las lesiones que presenta **"B"**, siendo las que a continuación se mencionan: "excoriaciones en del lado

derecho y en la parte baja de la misma, de aproximadamente dos centímetros cada una, inflamación en el cigoma izquierdo, así como del parpado del mismo lado, en donde se le puede apreciar una mancha roja, al parecer sangre, que cubre parte del mismo y por último se le pueden observar dos hematomas en el cuello de aproximadamente tres centímetros de grosor…" (sic), se anexaron seis fotografías del impetrante, de las cuales se pueden apreciar las lesiones referidas (fojas 7 a 10).

3.- Se recibe informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con oficio número 08/2012, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mismo que quedó debidamente trascrito en el hecho segundo. Agregando a dicho oficio copia simple del relato de entrevista de testigo, reporte de hechos, así como antecedentes policiacos de **"B"** (visible en fojas 11 a 21).

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto del dos mil doce, en la cual se hace constar que se citó a **"A"** para notificarle la respuesta de la autoridad (visible en foja 23).

5.- Comparecencia de fecha cuatro de septiembre del dos mil doce, donde **"A"** se da por enterada de la contestación de la autoridad (visible en foja 24).

6.- Comparecencia de fecha siete de septiembre del dos mil doce, donde **"B"** se da por enterado de la contestación de la autoridad (visible en foja 25).

7.- Testimonial de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, donde comparece la testigo **"H"** a manifestar: "*Que aproximadamente a las once de la noche del día jueves nueve de agosto, iba en compañía de mi menor hijo, por la Avenida Tecnológico, ya que salimos de la tienda Walmart, y nos dirigíamos a mi casa, vi que del otro lado de la acera iba caminando un muchacho de nombre **"B"**, ya que es vecino mío del barrio, y a la altura de una tortillería, vi que llegaron dos patrullas y detuvieron a **"B"**, lo empezaron a golpear los policías y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron rumbo a la salida de Delicias por donde queda la carretera a la colonia Revolución. El viernes en la noche me encontré a la mamá de **"B"** en el Oxxo de la Tecnológico y me dijo que habían golpeado a **"B"** los policías, entonces yo le dije que había visto cuando la policía lo había detenido cerca de una tortillería por la Avenida Tecnológico y vi que lo habían golpeado. Entonces la señora me comento que **"B"** estaba muy malo a consecuencia de los golpes que había recibido de la policía*…" (sic) (visible en foja 26 y 27).

8.- Testimonial de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, donde comparece **"B"**, quien manifestó: *"El día nueve de agosto de los corrientes, aproximadamente a las veintitrés horas me dirigía a comprar unas hamburguesas, en eso vi que había una riña por la calle Segunda y Avenida Tecnológico, en eso iba pasando, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública como con 5 elementos, algunos con capucha, y empezaron a golpearme, me subieron a la patrulla y también detuvieron a un señor indigente que después supe que se llama **"C"**, los elementos que me detuvieron los describo a continuación: uno es de aproximadamente 1.70 mts, complexión robusta, tez blanca, el otro de tez blanca, de aproximadamente 1.75 mts, el otro de tez moreno claro, de aproximadamente 1.70 mts, el otro es tez morena, menos robusto, de aproximadamente 1.75 mts y el último de tez moreno claro, de complexión robusta, 1.80 mts. De donde me detuvieron, me llevaron a la colonia Revolución, ahí donde está el canal, bajándome hasta la parte de atrás de la unidad, me fijé que no traía la portezuela, vi que eran como 5 elementos, golpeándome contra la unidad, dándome patadas en diferentes partes del cuerpo, así mismo con los puños cerrados y las armas golpeándome en la cabeza, y en todo el cuerpo, amenazándome uno de los*

elementos con un arma R-15, diciéndome que si lo denunciaba me iban a matar o se iban a ir contra mi familia, de ahí me trasladaron al Complejo de Seguridad Pública, me siguieron golpeando mucho, me metieron a la celda y no me dieron atención médica, ya que ni el doctor me vio. Ahí uno de los detenidos me comentó que yo me había convulsionado y que los policías no me atendieron. En la mañana como a las 6 o 7, llegaron unos militares y abogaron por mí, el llavero me sacó por la parte de atrás, mi esposa me estaba esperando, me llevó a la casa, pero me dio otra convulsión, en eso llegó mi mamá y fuimos al complejo, platicamos con el Director de Seguridad Pública, pero no arreglamos nada y como me sentía muy mal, me llevaron mi esposa y mi mamá al hospital y me dejaron internado, durando hasta el siguiente día. A consecuencia de los golpes que recibí tuve inflamación en el cerebro y tuve que ser atendido por un médico cirujano. Actualmente tengo dolores de cabeza..." (sic) (visible en fojas 28 y 29).

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, donde **"B"** comparece para informar que pruebas aportará que acrediten su dicho (visible en foja 30).

10.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, donde **"B"** comparece a aportar los elementos de prueba, consistentes en certificados médicos de lesiones signados por los doctores **"F"** adscrito a la Fiscalía General del Estado; **"E"** del Instituto Mexicano de Seguro Social y **"G"**, Neurocirujano (visible en fojas 31 a 34).

11.- Acta circunstanciada de fecha doce de agosto del dos mil trece, en la cual decreta el cierre de la etapa de prueba y se procede al estudio y resolución de la queja presentada por **"A"** (visible en foja 35).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a).

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja por parte de **"A"** quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

La reclamación esencial de la quejosa se centra en que el día nueve de agosto del año dos mil doce, **"B"** fue detenido de forma ilegal y agredido físicamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias. De la respuesta de la autoridad, misma que quedó trascrita en el hecho segundo, se tiene por acreditado que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias, realizaron la detención de **"B"**. Analizando ahora si con la actuación de los servirles públicos, lesionaron o perjudicaron los derechos fundamentales de **"B"**.

De acuerdo al informe del Director de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, en el cual precisa que el motivo del arresto de **"B"**, fue apegado a derecho y anexa reporte de incidente signado por el agente Sergio Martínez Carrasco, quien a su vez menciona que la detención del agraviado fue porque participó en una riña e infringió el artículo 9 fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias.

En el reporte elaborado por el agente municipal mencionado en el párrafo anterior, se desprende que **"B"** es sancionado con 36 horas de arresto, multa de 7 salarios mínimos, dicha determinación se realizó conforme a la calificación 6F-003327-12, visible en foja 14.

Resultando entonces, que en el lugar y hora donde fue detenido "B", se suscitó una riña o pelea, lo cierto es, que en el parte informativo elaborado por el agente captor, no precisa el grado de participación del impetrante en dicha contienda, solo se limita a informar que se detuvo a dos personas de un número indeterminado. Al no tener medio de prueba que permita a este organismo determinar la intervención o no de "B" en la supuesta riña, resulta imposible determinar si la detención fue legal atendiendo al principio de presunción de inocencia. Quedando entonces, la obligación en los agentes municipales de elaborar los partes informativos o reportes policiacos, de forma que detallen y precisen los hechos en que intervienen, es decir, fundando y motivando debidamente.

En cuanto a la sanción impuesta a "B", el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, precisa la aplicación de sanciones por infringir los reglamentos policiacos, imponiendo en primera instancia una multa y de no pagarse se permutara por el arresto que en ningún caso excederá de 36 horas. Estableciendo además este numeral, como fijar el importe de las multas.

Ahora bien, los artículos 34, 35 y 36 el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias, establece el derecho de audiencia, partiendo de esta disposición legal, la audiencia se realizará ante el Director de Seguridad Pública y/o Comandante de la Policía Municipal, será oral y público o privada; concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogaran las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, quien tiene el derecho a ser asistido legalmente.

Así, al momento de que este Organismo solicitó se informara respecto a los hechos de queja presentados por **"A"**, se hizo el apercibimiento conforme el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que deberían remitir las documentaciones relativas a la queja en referencia. La falta de documentación que apoye el informe, tendrá por cierto los hechos materia de la inconformidad.

En este sentido, no hay documentos o medios de prueba aportados por la autoridad, con los cuales justifiquen de legal la sanción administrativa impuesta a **"B"**, es decir, no hay una resolución que determine el proceso administrativo para justificar la sanción impuesta

al impetrante. Quedando evidenciado el perjuicio a los derechos fundamentales del detenido, por omitir garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; en el marco internacional 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.

CUARTA.- En este mismo orden, la autoridad no precisó las condiciones de salud en las que llegó **"B"** a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, es decir, no fue valorado por un médico que determinara y asentara si **"B"** presentaba algún daño o alteración en la salud.

Dentro de las evidencias obra informe médico de lesiones realizado por personal de la Fiscalía General del Estado, en el que detalla. "…*presenta hematomas palpables en forma bilateral, hematoma en cuello región posterior y lateral izq, poli traumatizado. Traumatismo craneoencefálico grado III, al parecer con crisis convulsivas, permaneció dos días hospitalizado…" (sic) foja 31.* Asimismo forma parte del expediente certificado previo de lesiones realizado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual describe los datos positivos que presenta **"B"**, siendo los siguientes: "escoriación en región frontal espalda región retroauricular, derrame ocular izq. Además de equimosis ojo derecho, edema pómulos, escoriaciones en cuello" (sic) foja 32.

Anteriores pruebas, refuerzan la diligencia realizada el día veinte de agosto del dos mil doce por el visitador ponente en la presente resolución, en la cual se dio fe de las lesiones que presentaba **"B"**, mismas que fueron precisadas en el punto 2 de etapa de evidencias.

El testimonio de **"H"** precisado en evidencia número 7, se desprenden hechos uniformes en cuanto a lo principal de la queja, relacionándose de manera lógica con lo declarado por **"B"**, misma que quedó transcrita en la evidencia 8, y ante la falta de prueba de la autoridad, se tiene como indicios suficientes para determinar que agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, lesionaron a **"B"** al momento en que fue detenido.

Tenemos entonces, que de conformidad con los instrumentos legales nacionales e internacionales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en su traslado y en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal asimismo darle la asistencia médica que requiera.

Ya que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantiza su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: "*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de*

una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa ya se aun una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria", de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos por las cuales se rigen los policías que realizaron la detención de **"B"**.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que haya cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin dejar pasar por desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad personal de los detenidos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5° establece el derecho a la Integridad Personal que se refiere a que: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos de **"B"** al ser privado de la libertad por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión, previsto en los numerales descritos en los párrafos anteriores.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean privadas de la libertad y remitidas en la cárcel municipal de Delicias,

ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 inciso A fracción lV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo tercero de nuestra carta Magna, del que se desprende: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*". En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para reparar a las víctimas de una forma integral, por el daño que han sufrido y como consecuencias de violaciones a los derechos humanos, reparación que debe realizarse a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, todo ello previsto en el artículo 7, fracción II, y 26 de la referida normatividad.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, si existen evidencias suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de **"B"**, específicamente en los siguientes derechos: a la seguridad jurídica, mismo que comprende la garantía de audiencia, y el derecho a la integridad y seguridad personal, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones a las que se hagan acreedores.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie el procedimiento necesario para que a **"B"** se le indemnice conforme a la ley, para efectos de garantizar la reparación a las violaciones anteriormente invocadas.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar el derecho de audiencia de quien se pretenda sancionar por infringir el Reglamento al Bando de Policía y Buen Gobierno.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.

c.c..p.- Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2014

SÍNTESIS.- Familiar de un detenido interpuso una queja en contra de agentes de la Policía Estatal Única por haberlo incomunicado, torturado y ser presentado junto a otros, como presuntos responsables de un homicidio.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que, en los centros de reinserción social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio JLAG 241/2014
Exp. No. MGD 20/2013

RECOMENDACIÓN 17/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz.
Chihuahua, Chih., a 31 de octubre del 2014.

LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO. PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número MGD 20/2013, formado con motivo de la queja presentada por **"A"**[7], de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día 25 de marzo de 2013, se recibió escrito de queja signado por **"A"**, en el que manifestó literalmente:

*"Tal es el caso que el día jueves siete de marzo del presente año, me enteré de la detención de seis personas en Rosales por parte de agentes de la Policía Estatal Única y por rumores de la misma gente de ahí, supe que entre ellos iba mi hermano **"B"**, ese mismo día yo localicé un abogado en Chihuahua para que fuera a informarse del caso, y me dijo que acudiría el día siguiente a primer hora para saber qué cargos se le imputaban, al día siguiente viernes, el abogado me dice que no le dieron ninguna información y por esa razón me trasladé a la Ciudad de Chihuahua, acudí al C4 para saber de mi hermano y había mucha seguridad y no se me dio tampoco información alguna, de ahí me fui a la PGR y me dijeron que a esas personas sí las iban a trasladar, pero que no sabían a qué hora y no se me dio nombre en particular, solo me dijeron que las personas que detuvieron en Rosales, de ahí me mandaron a la Fiscalía para que preguntara también allá, así me la pasé todo el día viernes preguntando en los dos lados, finalmente me dijeron que me retirara porque no sabían a qué hora iban a llegar los detenidos, entonces fue cuando me angustié más porque no me daban los nombres de las personas detenidas y después vi en internet que sí viene el nombre de mi hermano en los medios de comunicación, por eso ya supe que su nombre venía entre los imputados. Después de eso, el sábado estuve llamando a Fiscalía y a PGR para saber si ya estaban ahí las personas que detuvieron en Rosales y en la PGR me dijeron que si los iban a trasladar pero que no sabían todavía a qué hora, vuelvo a llamar y me dicen lo mismo, de ahí recibo una llamada de mi cuñada donde me dice que vayamos*

[7] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

a derechos humanos porque los estaban golpeando y ya era mucho tiempo, me trasladé a derechos humanos y empezamos a pedir apoyo para que los localizaran. De las oficinas de derechos humanos, nos trasladamos al C4 de Chihuahua y ya se nos dio información, nos dijeron que ya los habían pasado a otra instancia que no sabían si a la PGR o a la Fiscalía, en ese momento, ingreso a internet y veo que ya acababan de presentar a los detenidos de Rosales, donde vi la foto de mi hermano, identificándolo en la foto vi que estaban golpeados. De la PGR me mandaron a los juzgados, que solamente ahí me iban a dar la información. En el Juzgado me dijeron que estaban en el CERESO, Aquiles Serdán y fui para allá y me dijeron que si, que mi hermano sí estaba ahí pero que acababan de ingresar. El abogado que lleva el caso me informó el día de hoy trece de marzo mi hermano ***"B"*** *está muy golpeado, que tiene un golpe en el ojo, como un derrame, que está golpeado al igual que los demás detenidos.*

Quiero agregar que entre los detenidos se encuentra una persona que sé que no tiene familia o alguien que lo auxilie, por eso quiero solicitar se atienda también el caso de la detención de ***"C"****, que por lo que yo sé no tiene a nadie que esté al pendiente de su caso y que también está muy golpeado…" (sic).*

SEGUNDO.- Oficio número FEAVOD/920/13, de fecha 21 de agosto de 2013, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual da respuesta a la solicitud de informes, contestando lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17, artículo 20 Apartado C, 21 párrafo primero y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV Y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente MGD 39/2013, presentada por ***"A"****, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.*

(I) Antecedentes.

1) Manifiesta medularmente la quejosa, que en fecha 07 de marzo del 2013 se enteró de que el Rosales agentes de la Policía Estatal Única detuvieron a varias personas entre ellos a su hermano ***"B"*** *por lo que acudió a la Ciudad de Chihuahua a averiguar sobre el paradero de su hermano visitando la Fiscalía, PGR y C4 y que después de mucho tiempo transcurrido y varios vueltas en los citados lugares fue al CERESO de Aquiles Serdán y tuvo el conocimiento a través de un abogado que su hermano estaba muy golpeado.*

(II) Planteamientos del Quejoso.

Solicita la intervención de la C.E.D.H. para el esclarecimiento de los hechos.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se rinde el informe correspondiente que permite estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad.

*1) Resulta oportuno manifestar que **"B"** fue detenido en flagrancia junto con diversas personas, cuando Agentes de la Policía Estatal Única se encontraban realizando un operativo en conjunto en el Municipio de Rosales, fue puesto a disposición del Ministerio Público, posteriormente para que éste determinara las acciones a seguir, por lo que finalmente los detenidos fueron presentados ante el Juzgador de Garantía en el Distrito Judicial Abraham González, lo que nos deja sin lugar a dudas el hecho de que un juez tuvo conocimiento de la situación jurídica de los detenidos y en audiencia se analizó todo lo relevante a la detención de los mismos.*

*2) Dado el caso que no es competencia de la CEDH el conocer asuntos jurisdiccionales esta Fiscalía informa en vía de colaboración sobre los puntos de interés versados en el oficio de solicitud de información signado por el visitador de la CEDH, de los cuales manifestamos que **"B"** fue detenido con diversas personas en punto de las 15:10 horas del día 7 de marzo del 2013, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones del C4 en la Ciudad de Chihuahua para elaborar actas de disposición y cadenas y eslabones de custodia de la evidencia asegurada para posteriormente poner a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público competente en la ciudad de Meoqui el mismo día 7 de marzo del 2013 a las 20:00 horas, por lo que finalmente fueron los detenidos puestos a disposición del Juez de Garantía el día 9 de marzo de 2013 a las 15:00 horas, cumpliendo así con el término constitucional de las 48 horas que tiene el Ministerio Público para poner a disposición a los detenidos de una autoridad jurisdiccional. Por último de igual manera informamos que obra en autos certificado médico de fecha 7 de marzo de 2013, realizado por médico adscrito a la División Preventiva de la Policía Estatal Única, practicado a las 18:25 horas del citado día a **"B"**, en la cual se manifiesta que no presenta lesiones físicas aparentes al momento de la revisión.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurren los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente.

2) El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece; ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

3) El artículo 2 inciso b fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

4) El artículo 21 de nuestra Carta Magna se estatuye en la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.

5) Por otra parte el artículo 102 apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

6) Como colofón tenemos que el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del Órgano Judicial.

Conclusiones.

1) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.

2) Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluye con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n.° MGD 39/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

*1) En cuanto a la queja interpuesta por **"A"** es necesario manifestar que efectivamente su hermano **"B"** fue detenido con diversas personas en fecha 7 de marzo de 2013, en un operativo en conjunto realizado por la Policía Estatal Única División Prevención y División Investigación iniciado con la finalidad de localizar vehículos con reporte de robo en el Municipio de Rosales, según lo manifestado en el oficio PEUD/DG/JUR-513/2013 signado por el Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal Única.*

*2) **"B"** fue puesto a disposición del Juez de Garantía por haber cometido un delito flagrante bajo el número de Causa Penal 146/2013, en fecha 9 de marzo del 2013, mismo día en que se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación así mismo se realizó la imposición de medidas cautelares, posteriormente en fecha 14 de marzo de 2013, se celebró Audiencia de Vinculación a Proceso en la cual **"B"** fue vinculado a proceso por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, Delincuencia Organizada y Asociación Delictuosa.*

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa.

*"…El abogado que lleva el caso me informó el día de hoy trece de marzo que mi hermano **"B"** está muy golpeado, que tiene un golpe en el ojo, como un derrame, que está golpeado al igual que los demás detenidos…"*

Proposiciones Fácticas

Asimismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditan las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

Primero: Tenerme por presentado el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los derechos humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte" (sic).

II. - E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por **"A"** el día 13 de marzo de 2013, ante las oficinas del presente organismo transcrito de forma íntegra en el hecho primero (fojas 1 y 2).

2.- Acta Circunstanciada de solicitud de visita al detenido **"B"** en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, el día 13 de marzo de 2013 (foja 4).

3.- Oficio número MGD 39/2013 de solicitud de informes posicionado al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 26 de marzo de 2013 (fojas 7 y 8).

4.- Acta Circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2013, en la cual se hace constar entrevista con **"B"** realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 sito en Aquiles Serdán, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

*"Acta Circunstanciada.- Siendo las catorce horas con cinco minutos del día catorce de marzo del dos mil trece, el suscrito Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en ejercicio de mis funciones y por instrucciones del Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de este organismo derecho humanista y a solicitud del Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Titular de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Delicias; por lo que me constituí en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, ubicado en Km. 7.5 del Periférico Lombardo Toledano en el Poblado de San Guillermo Municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de Alta Seguridad, donde me entrevisté con quien dijo llamarse **"B"** de treinta y cinco años de edad, originario de esta Ciudad de Chihuahua, mismo que se encuentra acusado por el delito de portación de arma y quien manifiesta en este acto: "Que el día jueves siete de marzo a las doce del día yo me encontraba trabajando en una granja en Rosales, cuando salí a comprar arena y al volver del mandado al que iba, llegaron los policías estatales y nos sometieron a mí y a un amigo, de repente se escucharon detonaciones y nosotros les dijimos que no teníamos ningún problema con nadie, cuando llegamos a otra granja nos detuvieron de nueva cuenta porque decían que nosotros habíamos robado autos, a lo que yo me negué pero comenzaron a golpearnos, después me sometieron y me colgaron de cabeza para posteriormente seguirme golpeando, echándome agua con chile en polvo en la cara, yo sentía que me ahogaba, después me dijeron que tenía que firmar unos papeles y que si no firmaba me iba a ir peor, por lo tanto, para que no me siguieran torturando tuve que firmar, después me amarraron de una camilla como la de los paramédicos de pies y manos para después golpearme más cada vez y también me dieron descargas eléctricas en los genitales con el cuerpo mojado, esto fue durante dos días que me torturaron y amenazaron dejándome diferentes marcas de lesiones tanto en muñecas por las esposas, así como en los genitales por las descargas y en los codos cuando me arrastraron para colgarme, por lo que es mi deseo interponer queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Es todo lo que deseo manifestar". En este mismo acto se levanta la fe de lesiones, presenta excoriaciones en muñecas, codos, tobillos. Por lo que de conformidad con los artículo 16 y 29 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el artículo 65 del Reglamento de la citada Comisión Humanista, doy fe de lo anterior, se anexa certificado médico de lesiones recabado en el*

Centro de Reinserción Social número Uno, y no habiendo nada más que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada para los efectos legales a que haya lugar. DOY FÉ" (sic) (fojas 10 y 11).

Anexo: Certificado Médico de Ingreso expedido por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, propiamente en el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 (foja 12).

5.- Informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 21 de agosto de 2013, transcrito de forma íntegra en el hecho segundo (fojas 23-27).

6.- Constancia de notificación de informes a la quejosa **"A"** en fecha 17 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno del presente organismo. Acta Circunstanciada de notificación de la respuesta de la autoridad a **"B"** en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 (fojas 33 a 36).

7.- Escrito presentado por el defensor particular de **"B"**, en el cual anexa Dictamen Médico de integridad Física de fecha 09 de marzo de 2013, elaborado en la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República, elaborado por la perito **"E"** relativo al expediente **"F"** de dicha dependencia, del cual describen las siguientes lesiones:

"Al momento de la exploración física presenta, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular abarcando todo el pabellón auricular izquierdo; derrame conjuntival en ojo derecho; disminución de arcos de movilidad de ambos hombros; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por cuatro centímetros en cara posterior de hombro derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de doce por tres centímetros en hombro derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por tres centímetros en cara externa de tercio medio de brazo derecho; excoriación de seis por cinco centímetros en cara postero-interna de codo derecho; equimosis de color negruzca de forma irregular de siete por seis centímetros en cara postero-interna de codo derecho; excoriación de uno punto cinco por cero punto ocho centímetros en cara interna de muñeca derecha; múltiples equimosis de color violácea de forma irregular todas en un área de trece por cuatro centímetros en hombro izquierdo; múltiples equimosis de color violáceas de formas irregular midiendo la mayor cuatro punto cinco por uno punto cinco centímetros y la menor de uno por un centímetro todas ubicadas en cara anterior de tercio medio y tercio distal de brazo izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro punto cinco por cuatro centímetros en cara externa de tercio medio de brazo izquierdo; excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en cara posterior de codo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho por seis centímetros en cara posterior de codo izquierdo; excoriación de uno punto cinco por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca izquierda, excoriación de dos punto cinco por cero punto ocho centímetros en cara interna de muñeca izquierda; aumento de volumen en dorso de mano izquierda; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro en región supraclavicular derecha; dos equimosis de color rojo vinosas de forma irregular midiendo la primera diez por cinco centímetros y la segunda de ocho por tres centímetros ambas ubicadas en pectoral derecho, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis punto cinco por siete centímetros en pectoral izquierdo, excoriación dérmica de nueve por cero punto seis centímetros en hipocondrio derecho; tres equimosis de color violáceas de forma lineal midiendo la mayor cuatro centímetros y la menor de uno punto tres centímetros

todas ubicadas en flanco izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de once por uno punto cinco centímetros en fosa iliaca derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de tres por cero punto siete centímetros en hipogastrio a la izquierda de la línea media anterior; equimosis de color violácea de forma irregular de diez por seis centímetros cerca de hueco axilar derecho, equimosis de color violácea de forma irregular de quince por nueve centímetros en costado izquierdo por arriba de la cresta iliaca; excoriación lineal de seis centímetros en costado izquierdo por arriba de la cresta iliaca; equimosis de color violácea de forma irregular de trece por cinco punto cinco centímetros en región supraescapular derecha, equimosis de color violácea de forma irregular de tres por cero punto cinco centímetros en región escapular derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en región interescapular; múltiples equimosis de color violáceas de broma irregular midiendo la mayor cuatro por cero punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en región supraescapular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de doce por once centímetros en región escapular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de diecinueve por nueve centímetros en región infraescapular izquierda; múltiples excoriaciones midiendo la mayor seis por cero punto cinco centímetros y la menor de cero unto cinco por cero punto un centímetro todas ubicadas en región lumbar desde derecha hasta izquierda; seis quemaduras de primer grado con eritema alrededor (en pares) de cero punto cinco por cero punto tres centímetros cada una todas ubicadas en región de cadera derecha; tres quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor cero punto seis por cero unto seis centímetros y la menor de cero punto dos por cero punto un centímetro todas ubicadas en región inguinal izquierda; tres quemadura de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto tres por cero punto dos centímetros todas ubicadas en región escrotal izquierda; excoriación de dos punto cinco por dos centímetros en cara interna de tobillo derecho; aumento de volumen en tobillo derecho; excoriación de uno punto cinco por un centímetro en maléolo externo de pie derecho; quemaduras de primer grado con eritema alrededor de uno por cero punto cinco centímetros en cara antero- interna de tercio proximal de muslo izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior de tercio distal de pierna izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de once por cero punto cuatro centímetros en cara interna de tobillo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por un centímetro que circunda el tobillo izquierdo; aumento de volumen en tobillo en tobillo izquierdo equimosis de color violácea de forma irregular de tres punto cinco por un centímetro en segundo ortejo de pie izquierdo con aumento de volumen y equimosis de color violácea de forma irregular de uno por dos centímetros en cuarto ortejo de pie izquierdo con aumento de volumen (refiere se las realizaron al momento de su detención)” (sic) (fojas 46 a 63).

8.- Acta Circunstanciada de fecha 9 de junio de 2014, en la cual se decreta concluida la etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente (foja 66).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), de la Ley que rige a este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por **"A"** quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de **"B"**, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

Del escrito inicial de queja se desprende que **"B"** fue detenido en el Municipio de Rosales por agentes de la Policía Estatal Única, siendo trasladado a las instalaciones del C-4, y posteriormente al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 sito en el Municipio de Aquiles Serdán, donde su abogado particular se percató de que el detenido presentaba un golpe en el ojo, como un derrame y que estaba policontundido.

Obra en el expediente de queja, la diligencia realizada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó debidamente transcrita en la evidencia número 3, de la cual se desprende que **"B"** manifestó haber sido víctima de tortura por parte de los agentes aprehensores, siendo en este caso agentes de la Policía Estatal; de entre los malos tratos recibidos, manifestó haber sido sometido y colgado de cabeza, golpeado, que le echaron agua con chile en polvo en la cara, haber sido amarrado a una especie de camilla (como la de los paramédicos) de pies y manos, haber recibido descargas eléctricas en los genitales con el cuerpo mojado, todo esto durante dos días, además de que fue amenazado, manifestó haber sido arrastrado cuando pretendían colgarlo, razón por la cual le dejaron diferentes marcas de lesiones tanto en muñecas por las esposas, como en los genitales por las descargas eléctricas.

En ese acto, el Visitador en mención dio fe de las lesiones que presentaba **"B"**, siendo las siguientes: excoriaciones en muñecas, codos y tobillos y para efecto de cumplimentar lo anterior, recabó el Certificado Médico de Ingreso del CERESO ESTATAL No. 1, donde el médico de turno certificó las lesiones que presentaba **"B"**, mismas que más adelante se precisarán.

Fue solicitado el informe posicionado a la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos el Delito, requiriendo de manera expresa informara lo siguiente: 1.- Informe el día y la hora en la que fue detenido **"B"**, 2.- Informe el día y la hora en la que fue puesto **"B"** a disposición del Ministerio Público, 3.- Informe si el imputado en mención presentó lesiones al momento de ser puesto a disposición de la autoridad y anexe el certificado médico correspondiente.

De la respuesta de la autoridad debidamente transcrita en el hecho segundo, quien entre otras cosas informó a este organismo que debido a que **"B"** fue detenido en flagrancia, fue puesto a disposición del Ministerio Público y finalmente presentado ante el Juez de Garantía, el cual tuvo conocimiento de la situación jurídica del detenido y debido a que en

audiencia se analizó todo lo relevante a su detención, consideró que este caso no es competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por corresponder asuntos jurisdiccionales, por lo cual informa vía colaboración sobre los puntos de interés versados en el oficio de solicitud de información.

Es importante señalar que la detención de **"B"** fue realizada por agentes de la Policía Estatal Única, respecto de lo que se inició una investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos, ya que **"A"** informó a este organismo que tras la detención de su hermano, este se encontraba muy golpeado y aunado a las manifestaciones vertidas en el acta de entrevista de fecha 14 de marzo de 2014.

Este organismo es competente para conocer de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: "ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para efectos de esta ley se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella".

En cuanto a los motivos de incompetencia que alega la autoridad, en ningún momento está acreditado que los hechos que reclama el ahora quejoso, haya sido ya objeto de valoración y determinación jurisdiccional por la autoridad Judicial, motivo por el cual no surte la causa de incompetencia que plantea el artículo 7 fracción II de la Ley que rige a este Organismo.

Además de que la investigación de que los referidos hechos debe investigarse de manera independiente a los procesos penales que se lleven en contra del quejoso.

Razón por la cual, la autoridad en éste caso no debió haber rendido un informe en vía colaboración, sino que por el contrario, la autoridad está obligada a rendir el informe de ley, el cual fue solicitado por este organismo de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley en materia, misma que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido". "ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

Así pues, tenemos que en este caso la Fiscalía no cumplió con lo preceptuado en tales artículos, toda vez que omitió dar respuesta en el sentido requerido por este organismo y no acompañó la documentación que le fue solicitada, en este caso el certificado médico, ya que dichas omisiones se constituyen en una falta a la obligación de colaboración que también dispone la propia Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en sus artículos 53, 54 y 55 respecto de lo cual deberá hacerse referencia más adelante.

CUARTA.- Ahora bien, tenemos acreditado que **"B"** fue detenido por agentes de la Policía Única, analizando ahora la actuación de los servidores públicos si se encuentra apegada a derecho. Dejando en claro que este organismo no pretende conocer de la resolución judicial emitida en contra de **"B"**, por lo que se examina únicamente sobre la agresión física y malos tratos que refirió el detenido, haber sufrido durante el tiempo que estuvo a disposición de los servidores públicos antes mencionados.

Si bien es cierto, en el oficio descrito en el hecho segundo, la Fiscalía informa lo siguiente: *"…Por último, de igual manera informo que obra en autos Certificados Médicos de fecha 7 de marzo de 2013 realizados por Médico adscrito a la División Preventiva de la Policía Estatal Única practicado a las 18:25 horas del citado día a **"B",** en el cual se manifiesta que no presenta lesiones físicas aparentes al momento de la revisión…" (*foja 24). Más sin embargo, la autoridad no proporcionó los documentos que acredite su dicho, incumpliendo con el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario[8].

Inverso a la información precisada, de las evidencias recabadas durante la integración de queja, se obtuvo certificado médico realizado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en el cual describe que: *"…siendo las 15:40 horas del día 09 de marzo del 2013, se procedió a revisar a un interno, quien dice llamarse **"B"** de 35 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de ingresos. Al cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos: "POLICONTUNDIDO: PRESENTA EXCORIACIONES EN MUÑECAS, CODOS, LUMBAR, PIERNAS Y TOBILLOS, ESQUIMOSIS EN TORAX POSTERIOR Y LATERAL DER., E IZQ., SUPRAPECTORAL DER. E IZQ., CICATRIZ QCA. ANTIGUA EN RODILLA IZQ., ADICCION A COCAINA, SIN OTRA PATOLOGIA ACTUAL APARENTE, DICHAS LESIONES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIA MEDICO LEGAL…"* (sic) (foja 12).

De igual forma, se cuenta con dictamen médico de integridad física realizado por **"E"**, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la Republica, en la cual se describen las lesiones que **"B"** presentaba, mismas que fueron ya descritas en la parte de evidencias (fojas 56 y 57).

Es necesario precisar que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fecha 22 de noviembre de 2013 entrevistó y valoró psicológicamente a **"B"**, concluyendo el profesionista referido, que no encontró

[8] Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014 y 09/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

indicios que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso que describió al momento de su detención.

En la diligencia referida, el psicólogo de este organismo acento lo siguiente: "*No se contó con la privacidad adecuada, ya que al momento de realizar la entrevista, se encontraban dos custodios en la puerta del lugar aproximadamente a 10 metros de distancia y con la puerta abierta, y cuando se les solicitó la privacidad total, no la permitieron, ya que expresaron que sus órdenes son velar y salvaguardar la seguridad de los visitantes con los internos, por lo que no se permitió que la entrevista se llevara en un ambiente tranquilo, ya que se escuchaba mucho ruido y eco por la falta de privacidad, además de que los custodios se encontraron en toda posibilidad de escuchar la declaración del entrevistado"* (sic) (foja 43).

De esta manera, al no realizar la diligencia referida en un ambiente de privacidad adecuada, es muy posible que el resultado del mismo se vio alterado en su objetividad, por lo cual no se le puede otorgar valor suficiente para desvirtuar el resto de los indicios y medios de convicción. Ante lo cual se sostiene que es necesario se permita en lo sucesivo, que al momento de realizar entrevista y/o valoraciones psicológicas por personal de este organismo a los internos de los Centro de Reinserción Social, se faciliten las condiciones físicas y materiales que permitan se hagan en un ambiente de confidencialidad y privacidad, para con ello obtener un resultado objetivo.

De tal forma que se tienen elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de **"B"**, esto es durante su detención, consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que se tradujeron en afectaciones en su salud, antes de ser puesto a disposición de las autoridades competentes del Ministerio Público, toda vez que las descripciones realizadas en los certificados médicos y de las huellas de violencia que presentó **"B"**, coinciden con la narrativa de hechos que realizó ante el personal de este organismo, tomando como referencia las múltiples excoriaciones y equimosis en varias partes del cuerpo, derivado de los golpes, así como las diversas quemaduras de primer grado en el área genital, que como manifestó, le fueron ocasionadas por descargas eléctricas con la finalidad de que firmara diversos documentos en contra de su voluntad.

Es menester señalar que los agentes de la Policía Estatal Única en el caso que nos ocupa, incumplieron con la obligación de respetar la integridad física de **"B"** que como detenido, se encontraban obligados a velar por ella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; el Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. [9]

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas,

[9] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134

es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[10]. También ha reiterado que cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [11]

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana[12].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 establece el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 2 que; Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, o como pena o con cualquier otro fin. Así mismo hace extensivo el concepto a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes ha anular la personalidad o disminuir su capacidad físico o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

Asimismo, sirve como sustento a lo anterior la siguientes Tesis:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración

[10] Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.
[11] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supra nota 3, Parr. 135
[12] Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación. Tesis: 1a. CXCII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 416, Tomo XXX, noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma. Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página 562, Libro 6, Tomo I, Mayo de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época.

Relacionado con lo anterior, tenemos que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, efectivamente prevé el delito de tortura de la siguiente manera:

Los agentes adscritos a la Policía Estatal Única que participaron en la detención y posteriores malos tratos físicos que le ocasionaron innumerables lesiones y huellas de violencia física a **"B",** dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de

nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante en que agentes de la Policía Única del Estado, quienes atentaron contra la integridad y seguridad personal de **"B"**, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de; investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"**, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, al haber sido víctima de alteraciones en su salud física, en el lapso de tiempo que se encontraba a disposición de los elementos captores, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que, en los centros de reinserción social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organism

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2014

SÍNTESIS.- Catedrático de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se quejó porque sus superiores jerárquicos le retuvieron su salario y le retiraron la prestación del servicio médico para obligarlo a firmar su renuncia “voluntaria”.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones en contra del derecho a la legalidad y seguridad personal, así como en contra del debido proceso.

Por el motivo anterior se recomendó **ÚNICA:** A Usted **C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar en el presente caso, el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico.

Oficio No. JLAG 249/2014
Expediente No. GC 204/2013

RECOMENDACIÓN No. 18/2014

Chihuahua, Chih, 10 de noviembre de 2014.

LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ,

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6° fracción II inciso a, fracción III, 15 fracción I, 24 fracción II, 41 y 42 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente CJ GC 204/2013 relativo a la queja interpuesta por **"A"**[13], este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2013, se recibió el escrito de **"A"**, en la que manifestó lo siguiente:

*"…Tal es el caso que tengo trabajando desde el 14 de enero del 2002 como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo tanto soy profesor de tiempo completo (PTA-1) imparto las materias de Matemáticas I y II, Estadísticas y Metodología de la Investigación en la ciudad universitaria; mi inconformidad es que el jueves veinte de junio del presente año recibí una llamada telefónica de parte de la oficina de recursos humanos para que me presentara en la Oficina del Abogado General de la UACJ, cuando llegué al lugar, me atendió el licenciado **"B"**, me informó que la Universidad había decidido terminar la relación conmigo, solicitándome que "renunciara voluntariamente", por lo que yo respondí que yo no iba a firmar, porque yo no estoy renunciando voluntariamente, me explicó que no había nada en contra mía, que mi expediente estaba limpio, pero que como yo era personal sobrante, se decidió que debería renunciar voluntariamente, tratando de convencerme, me dijo que me darían $135,000.00 si yo firmaba, por lo que yo le pedí que me mostrara el desglose para saber cómo llegaron a concluir en tal cantidad, siendo omiso a mi solicitud, sólo comentando que todo está bien, que tal cantidad es la que me corresponde; con posterioridad a este hecho, el viernes 21 de junio del 2013, acudí a recoger mi recibo de nómina, el cual desglosa los pagos en concepto de la segundad quincena de junio, la primera de julio y la prima vacacional, cuál fue mi sorpresa, que me dijeron que no había*

[13] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

llegado, que acudiera a recursos humanos, que ahí me explicarían, al llegar a recursos humanos, me dijeron que no me pagarían esas cantidades, porque al momento que yo firmara la renuncia, tales cantidades están contempladas dentro de los $135,000.00 pesos, actuar que es violatorio a mis derechos laborales y a mi estabilidad económica, ya que considero que mi salario y la prestación en mención, son cantidades por las cuales trabajé, es decir, están reteniendo mi sueldo. También deseo manifestar que el día de hoy, mi madre llamó a servicios médicos universitarios para hacer cita con el médico (reumatólogo), manifestándole que ya no le podían dar la cita, ya que no estaba dada de alta en el sistema; es decir, que la UACJ ya me dio de baja, tanto a mí, como a mi madre.

Por esa razón, acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos de materia de queja, porque no me parece justo que la UACJ no me haya explicado el motivo por el cual desean que firme mi renuncia voluntaria; inobservando las disposiciones del reglamento académico, que en su caso, se debió haber iniciado en mi contra, procedimiento administrativo para destituirme por las razones y motivos que previamente están estipuladas en tal ordenamiento; violentando mi derecho de tener un procedimiento justo y con apego a las normativas universitarias. Por lo cual, considero lo anterior como un despido injustificado" (sic).

SEGUNDO.- Con fecha 8 de agosto de 2013, se recibió respuesta de la autoridad, misma que se encuentra firmada por el licenciado **"B"** apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en la cual informa lo siguiente:

"…*Que por medio del presente y con el carácter que ostento, vengo a dar contestación en tiempo y forma, al expediente y oficios señalados al rubro derivados de la Queja de fecha 25 de junio de 2013, presentada ante esta H. Comisión por parte de* ***"A"****, y por respeto y atención a su alta investidura, y sin que implique aceptación de los supuestos hechos de la queja, así como de su competencia para dirimirlos, se informa de manera general que dicha persona ha sostenido con nuestra representada una relación laboral que no ha concluido en forma injustificada para el trabajador. Por lo que en los efectos que dicha relación, no se ha violentado en su contra ningún derecho esencial e inherentes a su persona que restringa sus libertades protegidas de sus derechos subjetivos propios del ser humano; de esos derechos que nacen del mismo y que por tanto, son inseparables.*

En la especie, no se aprecia de la queja en cuestión, exista afectación alguna de los derechos humanos del quejoso, ya que éste aduce supuestas violaciones derivadas de una relación laboral y sus efectos materiales, por lo que si tomamos en cuenta que una de las características principales que conformas los derechos humanos, es que estos no recaen en bienes materiales, sino en el reconocimiento de su existencia por parte del Estado como derechos esenciales e inherentes a la persona, seguida de su acción protectora, es incuestionable que en la queja en mención, es claramente inexistente este elemento indispensable que conforma el concepto del derecho humano y, en consecuencia, no pueda presumirse siquiera la violación a un derecho humano en la queja en mención.

Por tanto, es factible concluir que esta H. autoridad carece de facultades y de competencia para dirimir dicha cuestión sometida a su conocimiento, más aun cuando el Estado en pleno

conocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, tutela y protege en el apartado A, del artículo 123, de nuestra Carta Magna y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, quedando con ello a salvo la protección de sus derechos subjetivos públicos que el Estado, en todo caso, está reconociendo y protegiendo a favor del trabajador, y que en el caso que nos ocupa a favor del quejoso, ordenando, además, que la aplicación de las Leyes del Trabajo, corresponde a las autoridades de los estados, salvo que se trate de la competencia exclusiva de las autoridades federales en sus respectivas jurisdicciones, según puede verse en la fracción XXXI del citado artículo 123 constitucional, y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 523 que establecen quiénes son esas autoridades.

"523.- La aplicación de las normas de trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

II.- A las Secretarías De hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

III.- A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V.- Al servicio Nacional de Empleo;

VI.- A la inspección del Trabajo;

VII.- A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX.- Se deroga;

X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y

XII.- Al Jurado de Responsabilidades".

Aunado a lo anterior, resulta inaplicable al caso concreto que nos ocupa, lo dispuesto por cualquiera de las fracciones del artículo 6 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, y de la propia ley, ya que si bien, ésta dota de facultades y atribuciones a sus funcionarios para recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, esa facultad tiene, sin duda, el límite de la ponderación sobre los mismos como inherentes a la persona que no recaigan en bienes materiales y que además, no hayan sido ya reconocidos y protegidos por el Estado en diversa legislación, ya que de ser así, también carecería de competencia.

Es igualmente incompetente esta H. Comisión y carente de facultades para conocer de la queja que nos ocupa, ya que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez actúa en la

relación laboral contractual con el quejoso, en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, esto es, actúa en una relación jurídica establecida entre particulares que coordina el Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, consecuentemente, la ley de esta H. Comisión que preponderantemente está encaminada a tutelar los derechos humanos de los gobernados en relación con la acción de las autoridades, es claramente inaplicable, ya que se trata de una relación establecida entre particulares, ni tampoco la Universidad en dicha relación, actúa con la anuencia de algún servidor público o autoridad.

Es por todo lo anterior que solicito a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Chihuahua, a su presidente, así como a su visitador titular, que se exima de seguir conociendo sobre la queja interpuesta por el C. ***"A"*** *con motivo de la inexistencia de violaciones a los derechos humanos de dicha persona por las razones, y fundamentos expuestos con antelación, ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido, dejando a salvo los derechos que en su caso tenga el quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente.*

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. autoridad, atentamente pido se acuerde lo siguiente:

PRIMERO. Reconozca la personalidad con la cual comparezco y se sirva devolverme el instrumento notarial original adjunto, con el cual acredito el carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previa copia certificada que se deje en los autos.

SEGUNDO.- Tenga a mi representada dando contestación a tiempo y forma, al informe solicitado por esta H. autoridad, con los datos generales pero suficientes anotados en este escrito, que dan pauta clara para la inexistencia de violación alguna a los derechos humanos del quejoso.

TERCERO.- Que en su oportunidad resuelva la improcedencia de la queja dada la inexistencia de la violación a los derechos humanos del quejoso, por las razones y fundamentos expresados con antelación, ordenando el archivo definitivo de la misma, dejando a salvo los derechos laborales que en su caso, tuviera el quejoso; para que los haga valer ante la autoridad que considere competente" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este organismo por "A" debidamente transcrita en el hecho primero (fojas 2 a 4).

2.- Constancia de fecha 9 de julio de 2013, en la cual comparece **"B"** representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, solicitando ampliación del término para rendir su informe (foja 7).

3.- Escrito signado por **"B"**, en su calidad de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con fecha de recibo 8 de agosto del 2013, en el cual se realizó la respuesta de la autoridad (fojas 9 a 11).

Anexo único: original y copia de instrumento notarial otorgado ante la Fe del Notario Público Número 14, del Distrito Judicial Bravos, en el cual se otorga a **"B"** poder general para pleitos y cobranzas (12 a 45).

4.- Constancia de fecha 22 de agosto de 2013, en la cual compareció **"A"**, de la cual se desprende: "…*En relación al informe que se me entregó, considero que se están violando mis derechos, porque no se me siguió un proceso justo de despido, apegado a los reglamentos de la Universidad, sin que se me diera oportunidad de defenderme o tener el derecho a la réplica y aportar las pruebas necesarias ante cualquier responsabilidad que se me hubiese imputado. Únicamente se me pidió o casi se me exigió mi renuncia 'voluntaria' ante la cual yo no estuve de acuerdo, habiéndome contestado que tenía que renunciar sin concederme ninguna otra alternativa, ante lo cual yo no estuve de acuerdo e insistí y pedí que se me diera esa oportunidad, de que la Universidad siguiera el procedimiento de despido apegado a derecho y a los mismos reglamentos de la Universidad, para que yo pudiera conocer la causa de tal decisión y yo pudiera defenderme; ante lo cual, se me contestó que no, que eso era lo que había y nada más. Por lo que considero se me estaba violando mis derechos humanos como trabajador, sin darme ninguna oportunidad o alternativa para que pudiera defenderme ante un proceso justo y apegado a derecho y/o reglamento reglamentos y formas establecidos por la propia Universidad. Por ejemplo, existe un reglamento académico, y otro de responsabilidades y sanciones, las cuales establecen en sus diversos artículos, los procedimientos para sancionar y/o separar a un maestro en caso que haya incurrido en alguna falta de cualquier tipo, siendo que el despido o separación definitiva de la Universidad, se justifica cuando la falta es grave y ante lo cual yo considero que no he incurrido en ninguna falta grave que justifique mi separación definitiva de la institución. Siendo que el día que me hablaron, el jueves 20 de junio del presente año, y comparecí en la oficina del abogado General, ante el abogado B, habiéndoseme comunicado por parte de él que mi expediente estaba limpio, que no había incurrido en ninguna falta, que todo estaba bien, pero que había personal sobrante y que yo formaba parte de ese personal sobrante y por lo tanto, la Universidad quería terminar su relación laboral conmigo y que por eso me estaban solicitando mi renuncia 'voluntaria' ante lo cual le hice saber que yo no estaba de acuerdo con firmar mi renuncia voluntariamente, y él me contestó que él sólo estaba comunicándome la decisión tomada por la Universidad; ante lo cual me retiré de ahí, puesto que no había forma manera de continuar la conversación con el mencionado licenciado. Siendo todo lo que deseo manifestar" (sic).*

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a los dispuesto por el articulo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Dejando en claro, que la presente resolución no está encausada al análisis del conflicto laboral entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y el impetrante, por lo que únicamente se analiza si se infringió o no el derecho a la legalidad que le corresponde a **"A"** desde el ámbito de lo materialmente administrativo, en este sentido, los hechos a dilucidación sí encuadran en lo establecido por los artículos 3 y 6 de la Ley que rige a esta institución, resulta entonces, competencia de este organismo protector para conocer de los hechos planteados por **"A"**.

Una de las facultades conferida a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al no tener un propuesta en este sentido por la autoridad, se entiende agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

De acuerdo al escrito de queja signado por **"A"** recibido el día 25 de junio de 2013 en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que quedó debidamente trascrito en el hecho primero, en el cual, entre otras cosas se desprende que **"A"**, tiene trabajando desde el día 14 de enero de 2002, como docente de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, siendo profesor de tiempo completo. Y que el día 20 de junio de 2013 recibió una llamada de la oficina de Recursos Humanos, solicitándole se presentara con el abogado general de la UACJ, que al atender lo exhortado, fue atendido por el licenciado "B", quien le informó que la Universidad había decidido terminar la relación laboral, solicitándole que renuncie voluntariamente.

El planteamiento toral del quejoso es que no se le explicó el motivo por el cual le pidieron que firmara su renuncia voluntaria como maestro de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sin haber observado las disposiciones del reglamento académico y que en todo caso, se debió iniciar procedimiento administrativo y poder determinar la destitución del cargo.

Del escrito de respuesta presentado por **"B"**, el cual quedó transcrito en el hecho segundo, se limitan a responder que al tratarse de un asunto meramente laboral la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer, refiriendo que la queja versa

sobre los conflictos obrero-patronales, concluye que este organismo derecho-humanista carece de facultades y competencia para dirimir dicha cuestión, toda vez que el Estado con pleno reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, los tutela y protege en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, solicitando se resuelva la improcedencia de la queja, dada la inexistencia de violación a los derechos humanos del quejoso.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer del planteamiento realizado por el quejoso, específicamente si se respetó o no el derecho a la legalidad, al haberse iniciado y agotado o en su caso, omitido el procedimiento previsto en el marco legal que atiende las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y sus trabajadores.

En este sentido, se analiza únicamente si se agotaron todas las etapas el procedimiento administrativo correspondiente, precisando que de haberse realizado el mismo, el contenido y alcance de dicho proceso quedarían fuera de la competencia de esta Comisión.

De tal forma, que los hechos a dilucidar, con el material indiciario recabado durante la etapa de investigación de la queja en estudio, se puede tener como hecho evidenciado, que **"A"** se desempeñaba como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y que dicha relación fue concluida a instancia de funcionarios de dicho organismo descentralizado.

Resulta entonces, que el dicho del quejoso no fue negado por la autoridad universitaria al dar respuesta a la solicitud de informe, en la que se limita a desconocer la competencia de esta Comisión para conocer del conflicto laboral, con lo que tácitamente se aceptan los hechos planteados por **"A"**.

Con las evidencias precisadas y ante la respuesta omisa de la autoridad universitaria, se puede inferir válidamente que para dar por concluida la relación existente entre el académico y la institución educativa, no se siguió ni agotó el procedimiento establecido en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ordenamiento que establece los derechos y obligaciones, así como las competencias de los órganos e instancias que intervienen en la selección, el ingreso, y la permanencia del personal académico de la Universidad.

Así, los artículos 93, 95, 96, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, establecen:

"Art. 93º.- Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su personal académico, se podrán disolver, sin responsabilidad alguna para la Institución, por: (…) V. Haber sido sancionado con destitución conforme lo dispone el Capítulo VII relativo a sanciones de este mismo Estatuto; (...)".

"Art. 95º. Las sanciones que se podrán aplicar a los integrantes del personal académico según la gravedad de la falta, podrán ser: I. Amonestación privada; II.

Amonestación pública; III. Suspensión hasta por 8 días sin goce de salario; IV. Suspensión de cualquiera de las prestaciones que en forma complementaria otorga a sus académicos la UACJ; y V. Destitución."

"Art. 96º. Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Director del Instituto en donde esté adscrito el académico, al tener conocimiento de la causa que dé origen al procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes, lo citará para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Cumplido lo anterior comunicará la causa del procedimiento al H. Consejo Técnico del Instituto, el cual citará al académico para que comparezca a la sesión correspondiente, que deberá celebrarse en un término no menor a 5 días ni mayor a 10 días, en la que alegará lo que a su defensa convenga, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes. II. Celebrada la sesión a que se refiere la fracción anterior, el H. Consejo Técnico turnará al H. Consejo Académico, en un término que no exceda de 24 horas, copia certificada del acta de la sesión que acompaña las pruebas que motivaron la causa del procedimiento, así como las que haya ofrecido el académico para su defensa. III. El Presidente del H. Consejo Académico, al recibir la documentación anterior, citará en el término de 3 días al académico imputado, para hacer de su conocimiento que deberá asistir a la sesión del H. Consejo Académico, para que exponga los alegatos que a su defensa convengan; informándole además que cuenta con el término de 10 días para el desahogo de las pruebas que ofreció, contando a partir de la fecha en que haya sido citado para Sesión del H. Consejo Académico. IV. Expuestos los alegatos del académico en el H. Consejo Académico y habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas en el periodo correspondiente, el H. Consejo Académico, en la misma sesión y sin dilación alguna, pronunciará su resolución, la que se notificará inmediata y personalmente al académico imputado. V. En todos los casos, se comunicará por escrito y con suficiente antelación, por parte del Secretario del Órgano Colegiado de que se trate, al Comité Ejecutivo del Sindicato al que pertenezca el académico, de la celebración de las sesiones indicadas en las anteriores fracciones, para que, si así lo considera dicho órgano gremial, esté presente en el desarrollo de las mismas; así mismo, si así lo desea el académico, podrá estar presente personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios."

Los anteriores artículos establece el procedimiento para destituir al personal académico que se desempeña en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en dichos preceptos establece los órganos intervinientes y sus facultades, los términos, las etapas, las sanciones y las prerrogativas del personal académico sujeto al procedimiento administrativo. En este sentido, el procedimiento previsto por la ley citada, sustenta el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este organismo ha sostenido ante hechos similares que: *"El hecho de no haber instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, establecido en el cuerpo normativo de la Universidad, único camino conforme a derecho para una eventual destitución, vía sanción para el personal académico, constituye una violación al derecho a la legalidad del quejoso, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como*

aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se establezcan prejuicios indebidos en contra de sus titulares[14]."

CUARTA.- El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone una jerarquía normativa, es decir, los actos de autoridad se deben a lo dispuesto a las leyes, y estás a su vez a la Constitución. Al igual los numerales 14 y 16 constitucionales completan cuestiones fundamentales con el principio a la legalidad. El primero prevé el hecho de que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".* Principio que establece la exacta aplicación de las leyes.

Por otro lado el artículo 16 de la constitución federal, complementa dicho principio al establecer: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Implicando entonces, que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

Entendiendo, que todo acto de autoridad debe estas adecuadamente fundado y motivado, también se debe señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso y también se debe señalar con claridad, las circunstancias, causa o razones en consideración para la emisión del acto.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación

[14] Criterio sustentado en la Recomendación No. 06/2014 de fecha 2 de julio de 2014, visible en página 58, edición mayo-agosto 2014, publicado en la Gaceta de este Organismo.

al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época." Tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de la Primera Sala, visible en la página 573 del libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, con el número de registro 2007407, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En materia internacional, el derecho a la legalidad se encuentra protegido en los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece; nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, similar previsión a la contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Deduciendo entonces, que el derecho a la legalidad es una prerrogativa de todo ser humano a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con el fin de evitar se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, precisando que dichos actos surgen tanto de la administración pública como de la administración y procuración de justicia, y efectivamente la inobservancia de la ley, implica una falta al principio de legalidad.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre la omisión de realizar el procedimiento establecido en el Estatuto referido supralineas, y poder determinar la relación laboral entre la Universidad y "A", como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional

Bajo esa tesitura se considera pertinente dirigirse al Rector de Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para los afectos que más adelante se precisan, en base a la atribución que le confiere el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica correspondiente, para velar por el cumplimiento de la propia Ley y sus Reglamentos y en general, atender la buena marcha de la Universidad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"A"**, específicamente el derecho a la legalidad, al no haberse instaurado ni agotado el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted **C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar en el presente caso, el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2014

SÍNTESIS.- Madre de familia de la ciudad de Chihuahua se quejó porque agentes de la Policía Estatal Única ingresaron a su domicilio para lesionar a su hijo y los amigos de éste, para luego ser detenidos. Además se quejó de robo de teléfonos celulares y otros bienes materiales que se encontraban en la vivienda.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones y reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 250/2014
Expediente No. LS 80/2013

RECOMENDACION No. 19/2014

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega.
Chihuahua, Chih, 13 de noviembre de 2014.

LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número LS 80/2013 y su acumulado LS 86/2013 del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[15], por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 02 de marzo de 2013, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por **"A"**, en el que manifiesta textualmente:

"…*Que el día de ayer 1° de marzo, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba dormida en mi domicilio ubicado en el señalado al inicio de la presente, en compañía de mi madre y mi hija de 16 años de edad, así mismo mi hijo* **"B"** *de 23 años de edad se encontraba en el porche de nuestra casa en compañía de varios amigos y amigas, cuando en ese momento llegó a mi casa un operativo de las diferentes corporaciones policiacas, éstos llegaron y allanaron nuestro domicilio, cuando yo intenté levantarme para ver que estaba sucediendo, los elementos de la policía estatal ya se encontraban en el pasillo de mi casa, al mismo tiempo que me encañonaron con sus armas, diciéndome que me devolviera a mi cuarto, después empezaron a catear toda mi casa, me preguntaban que "quién era la dueña de la casa, qué donde estaban las armas", que si no les decíamos dónde estaban iban a destruir mi casa, estos agentes portaban uniformes azules y los rostros los traían cubiertos, a mi hijo y a sus amigos los tenían tirados en el piso golpeándolos, mientras que ellos gritaban por los golpes que recibían, a mi hija y a mi madre*

[15] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellas, enlistando en documento anexo la información protegida.

las encerraron en su recamara, este cateo permaneció aproximadamente como dos horas, hasta que yo me empecé a sentir mal, pues soy hipertensa y mi madre también padece de lo mismo, y con el susto nos pusimos muy mal, los policías me permitieron tomarme una pastilla, cuando yo pude salir, pude observar cuando se llevaban a mi hijo y a sus amigos detenidos, cabe hacer mención que las unidades en que se los llevaron pertenecían a la Policía Estatal, una vecina logró anotar tres números de unidades: 720, 726 y 031, de igual manera se llevaron mi automóvil y una camioneta FORD LOBO propiedad de ***"C"*** *amigo de mi hijo, y un auto SENTRA color Blanco propiedad de* ***"D"*** *también amigo de mi hijo. Estos agentes no me mostraron ninguna orden de cateo, o algún permiso para revisar mi domicilio. Después de que estos agentes se retiraron, pudimos revisar nuestras pertenencias y nos dimos cuenta que fuimos víctimas de robo por parte de estos agentes, pues se llevaron la cantidad de $7,000 dólares y $8,000 pesos mexicanos, este dinero yo contaba con el debido a que estoy juntando para una operación que requiero, así mismo se llevaron tres celulares, fotografías de la familia, comida y pinzas para el cabello, de igual manera estos agentes causaron varios daños a mi casa, como a las puertas, estufa y otros muebles, aunado a que cuento con un puesto de comida, el cual también me lo allanaron rompiendo el candado. Las madres de los amigos de mis hijos se dieron cuenta que sucedía algo en mi casa y acudieron a ver qué pasaba, por lo que al saber que se llevaron también a sus hijos detenidos, decidimos ir a buscar a nuestros hijos, sin embargo hasta estas horas no hemos podido saber a dónde fueron trasladados y el porqué de su detención, por lo que tenemos el temor fundado que estos agentes los hayan seguido torturando y corra peligro su integridad, por lo que solicito a Usted su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente, así mismo para que se nos ayude a dar con el paradero de nuestros hijos, cabe hacer mención que cuando acudimos a las instalaciones del C4, pudimos observar que los vehículos de mi hijo y de sus amigos se encontraban ahí, sin embargo nos dijeron que ahí no se encontraban, que acudiéramos a la calle Niños Héroes y 14, y que ahí también preguntáramos, lugar a donde acudimos y el guardia que ahí nos atendió nos dijo; "que solo nos querían correr del C4". Por último le informo el nombre de los jóvenes que fueron detenidos junto con mi hijo:* ***"B"***, ***"D"***, ***"E"***, ***"C"***, ***"F"*** *y* ***"M"***, *de quien desconozco sus apellidos, así mismo no contamos con el nombre de las otras dos jovencitas."* (sic).

SEGUNDO.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por los agraviados, en fecha 06 de marzo del año 2013, según se asienta en las actas circunstanciadas elaboradas por un visitador de este organismo, cuyo contenido es el siguiente:

"*Que el día primero de marzo del dos mil trece, como a las nueve de la noche aproximadamente, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en* ***"L"*** *en esta ciudad de Chihuahua, cuando de repente llegaron varias unidades de la Policía Estatal, nos revisaron y nos dijeron que era un chequeo de rutina, cabe hacer mención que yo me encontraba en compañía de varios amigos de nombres* ***"E"***, ***"G"***, ***"D"***, ***"M"***, ***"C"*** *e* ***"I"*** *y tres muchachas más, los agentes nos esposaron a todos y nos empezaron a golpear, y nos dijeron "Ya los cargó la chingada", a mí me empezaron a dar patadas en todo el cuerpo, cuando me tenían tirado en el suelo me ponían la chicharra, después nos subieron a todos a las camionetas y nos llevaron al C4, ahí nos subieron a unas celdas y me volvieron a golpear, me decían que quien era el bueno de las drogas y de las armas, yo les decía que no sabía nada, pero ellos me seguían golpeando, después me vendaron los ojos y me acostaron en una plancha y me echaban agua para después darme descargas eléctricas, yo les decía que ya me*

dejaran, y ellos me decían que tenía que decirles la verdad, ahí permanecí hasta el domingo en la tarde, para que después me trasladaran a la PGR, ya estando ahí me dijeron se me acusaba de portación ilegal de armas exclusivas del ejército, posteriormente me trasladaron al CERESO Estatal Número Uno, donde he permanecido hasta la fecha en el área de Alta Seguridad, es todo lo que deseo manifestar…" (sic).

TERCERO.- El día 04 de marzo de 2013, se recibió escrito de queja de **"N"**, quien manifestó lo siguiente: "*Tal es el caso que el día viernes 10 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, mi hermano de nombre **"M"**, de 25 años de edad, fue detenido junto con siete jóvenes más por las autoridades de la POLICIA ESTATAL mientras se encontraban en el domicilio ubicado en **"L",** perteneciente a uno de ellos de nombre **"B"**. Tenemos el conocimiento que las autoridades que hago mención, entraron al domicilio por medio de la fuerza, así como también que los jóvenes momentos antes de la detención, fueron agredidos físicamente, por lo cual tememos que mi hermano se encuentre con lesiones que puedan ser de gravedad como producto de la detención arbitraria de la cual fue víctima por parte de las autoridades antes mencionadas. A su vez me gustaría hacer mención, que desde el momento en el que fueron detenidos, nos hemos trasladado a las diferentes corporaciones para saber el estado de salud así como jurídico de mí hermano; acudimos al C4, a la Fiscalía Zona Centro, a la Fiscalía General del Estado y por ultimo a la PGR delegación Chihuahua, sin embargo en ninguno de los lugares a los que acudimos en su búsqueda nos han podido dar informes de si se encuentra o no puesto a su disposición mi hermano, así como sus amigos que fueron detenidos junto con él. Es por ello que presento formal queja y solicito se tome a consideración lo aquí descrito para que se investigue y se sancione a las autoridades responsables por las faltas en las que han incurrido al momento de la detención, así como también para que se investigue y se nos pueda hacer del conocimiento el lugar en el que se encuentra mi hermano, así como también su estado de salud y las condiciones jurídicas bajo las cuales se encuentra, para podernos permitir actuar de la manera correspondiente al respecto." (sic).*

CUARTO.- *Se recibieron informes de ley, mediante oficio número FEAVOD/431/13 fechado el 02 de mayo del 2013, remitidos por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, del tenor literal siguiente:*

*"…1) Manifiesta medularmente la quejosa que el día 1 de marzo de 2013 un operativo de diferentes corporaciones policiacas llegaron a su casa y allanaron su domicilio buscando armas y que si no les decía en dónde estaban iban a destruir la casa y se llevaron a su hijo **"B"** junto con sus amigos después de haberlos golpeado, de la misma manera se llevaron un automóvil de su propiedad y dos vehículos más propiedad de amigos de su hijo. Posterior a que se retiraron los agentes de su domicilio, se percató de que fue víctima de robo porque los agentes se llevaron la cantidad de $7,000.00 dólares y $8,000.00 pesos.*

2) Solicita la quejosa que la CEDH investigue estos hechos y con ello se emita la recomendación correspondiente, así mismo para que se les ayude a dar con el paradero de su hijo.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

*(1) En fecha 02 de marzo de 2013 a las 14:00 horas, se reciben en esta unidad actas de puesta a disposición de los detenidos **"G", "C", "O", "M", "E", "I", "D"** y **"B"**, por haber sido detenidos dentro del término de la flagrancia por delitos contra la salud y por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Dicha detención fue por la posesión de estupefacientes y armas de fuego, siendo la lectura de derechos de estos a las 02:45 horas del mismo día.*

*(2) Narrativa de hechos: Que siendo aproximadamente las 2:20 horas del día 2 de marzo de 2013, se recibió una llamada de radio operador en la que se les indicó a los agentes que en la calle **"L"** de esta ciudad reportaban vía denuncia anónima personas armadas en dicho domicilio por lo que los agentes se avocaron a dirigirse al citado lugar, y al acercarse al domicilio se percataron de que en la cochera se encontraba un vehículo de la marca Nissan Sentra de color blanco, el cual tenía las puertas abiertas y en el interior se encontraba un sujeto del sexo masculino que vestía una chamarra de color gris y quien al percatarse de la presencia de las autoridades se bajó corriendo del carro y se introduce a la casa, más sin embargo los agentes lograron ver que éste sujeto portaba en su mano un arma de fuego tipo escuadra y otro objeto del cual no lograron descifrar qué era, por lo que los agentes optaron por introducirse al domicilio para asegurar a dicho sujeto al cual lograron detener en la cochera del mismo y quien dijo responder al nombre **"D",** "El Cabe" a quien se le aseguró de entre sus ropas fajada en el pantalón un arma de fuego tipo escuadra marca Colt Goverment con su cargador abastecido con siete cartuchos útiles, así como también una granada de fragmentación y una bolsa plática transparente que contenía una hierba verduzca con las características propias de la marihuana; así mismo en dicho domicilio se logró realizar la detención de seis personas más, entre ellas **"B"** de 23 años de edad a quien le apodan "Berro" y/o "Junior" a quien se le encontró fajada en la parte trasera del lado derecho del pantalón un arma de fuego, tipo escuadra, calibre .9 mm marca Beretta color negro con un cargador abastecido con trece cartuchos útiles, así como un teléfono celular Motorola Nextel, así como dos envoltorios plásticos en cuyo interior se aprecia un polvo de color blancuzco con las características propias de la cocaína.*

(3) Al momento de la detención fueron asegurados:

** 1 pistola escuadra marca Colt, modelo MKIV, Serie 80 calibre .38 mm, matrícula FR20742E, con su cargador abastecido con 7 cartuchos útiles y uno cargado en la recámara.*

** 1 cargador para pistola de .38 mm con 8 cartuchos útiles.*

** 1 pistola tipo escuadra calibre .9 mm, marca Beretta, modelo 92FS, matrícula BER241699Z con un cargador con 13 cartuchos útiles y uno cargado en la recámara.*

** 1 granada de fragmentación color negra la cual en la espoleta contiene la leyenda R40 y JR, 1 rifle de asalto de los denominados "Cuerno de Chivo" calibre 7.62 x 39 mm, con número de serie DR4609-09RO.*

** 1 cargador de arma calibre 7.62 x 39mm con 40 cartuchos útiles.*

** 1 rifle de asalto ARI5DPMS, marca Panters Arms, modelo A-15, sin serie visible a simple vista con un cargador con 6 cartuchos útiles y un cartucho en la recámara.*

** 1 rifle de asalto "cuerno de chivo sin serie ni marca visible con dos cargadores puestos y uno de ellos con 6 cartuchos útiles.*

** 1 cargador para rifle de asalto calibre 7.62 x 39mm sin marca visible.*

** 1 rifle de asalto AR-15, marca Colt modelo AR15 A2, calibre .223 con un cargador abastecido con 17 cartuchos útiles.*

** 20 envoltorios de plástico que contiene polvo blanco con las características propias de la cocaína.*

** 3 envoltorios de plástico que contiene hierba verduzca, seca, olorosa, con las características organolépticas de la marihuana.*

** 1 vehículo de la marca Chrysler, línea 300M, color gris, con número de serie 2C3HE66GHYH112028.*

** 1 vehículo de la marca Nissan, Línea Sentra 2012, color blanco, con número de serie 3NIAB6AD9C1681997.*

(4) Obra en autos Certificado Médico de fecha 2 de marzo de 2013, practicado a "B" por Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, en el cual se manifiesta que se realizó una exploración física al detenido y clínicamente no presenta lesiones visibles.

*(5) En fecha 3 de marzo de 2013 se dio vista a la Procuraduría General de la República por los delitos de portación y posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, ejercitando este órgano de investigación federal, acción penal en contra de todos los imputados ante el Juez de Distrito en turno en el estado, el día 4 de marzo de 2013 y concretamente a **"M"** se le ejercitó acción penal por el delito de marras previsto y sancionado en el numeral 83 fracción III, en relación con el II inciso d.*

*(6) El día 4 de marzo de 2013 se presentó al imputado **"B"** ante el Juez de Garantía y se llevó a cabo Audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación bajo el número de Causa Penal 540/2013, en dicha audiencia se estudió todo lo relativo la detención y la misma fue decretada como legal.*

*(7) En fecha 7 de marzo de 2013 se realizó Audiencia de Vinculación a Proceso al imputado **"B",** junto con diversos imputados por el delito contenido en el artículo 477 de la Ley General de Salud a título de dolo, por lo que se dictó Auto de Vinculación a Proceso al*

anteriormente citado imputado por el fuero común y a la vez quedó a disposición del Juez de Distrito en Turno en el Estado por los delitos de fuero federal.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

*"...mi hijo de nombre **"B"** de 23 años de edad, se encontraba en el porche de nuestra casa en compañía de varios amigos y amigas, cuando en ese momento llegó a mi casa un operativo de las diferentes corporaciones policiacas, éstos llegaron y allanaron nuestro domicilio, cuando yo intenté levantarme para ver que estaba sucediendo, ya los elementos de la policía estatal ya se encontraban en el pasillo de mi casa...".*

"...me preguntaban que si quien era la dueña de la casa, que dónde estaban las armas, que si no les decíamos dónde estaban iban a destruir mi casa, estos agentes portaban uniformes azules y los rostros los traían cubiertos, a mi hijo y a sus amigos los tenían tirados en el piso golpeándolos..." .

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

*1) Analizadas las actuaciones de la representación social, se advierte que la detención de **"B"** fue realizada toda vez que se encontraba en el caso del delito flagrante, según lo establece la narrativa de hechos de las actas de puesta a disposición de detenidos realizadas por agentes de la Policía Estatal Única, además de que actualiza el supuesto establecido en nuestra legislación, en el que se permite a las autoridades introducirse a un lugar cerrado sin orden judicial cuando existan datos que revelen que en su interior se está cometiendo un delito.*

2) A tal grado se actualizó dicha hipótesis que se desprende una gran cantidad de armas y de droga, la cual fue asegurada mediante cadenas y eslabones de custodia y puesta a disposición del agente del Ministerio Público, por lo que se deriva que la detención fue realizada con estricto apego a derecho.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

2) El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece que podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: fracción IV.- Cuando hay datos que revelen que en interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio. En este caso particular el de la posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, derivándose también delitos contra la salud.

3) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

4) Por otra parte, el art. 102° apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

5) Como colofón tenemos que el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del Órgano Judicial.

Conclusiones.

*1) Es necesario señalar que la detención de **"B"** fue realizada conforme a derecho, como ya se estableció anteriormente, nuestra legislación establece que se permite la entrada a un lugar cerrado siempre cuando y existan datos que revelen que en el interior de dicho lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio, en este caso los agentes de la Policía Estatal Única recibieron en primer lugar una denuncia anónima en la cual les hacían de su conocimiento de que en el domicilio ubicado en **"I"** de esta ciudad, habían personas armadas, por lo cual se trasladaron a dicho domicilio y corroboraron a través de sus sentidos los hechos denunciados, toda vez que en la cochera del citado*

domicilio localizaron a una persona que traía entre sus manos un arma de fuego, la cual intentó huir de los agentes policiales corriendo al interior del domicilio, sin embargo fue detenido junto con seis sujetos más a las cuales no sólo se les localizaron armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, si no que inclusive se les aseguró vehículos con reporte de robo y sustancias con las características de la marihuana y cocaína; por tales motivos se actualizó el supuesto establecido en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

2) En cuanto a las manifestaciones de la quejosa en las que establece que los agentes de la Policía Estatal y de otras corporaciones policiacas le robaron una cantidad de dinero, resulta necesario manifestar que no obra en Actas de Cadena y Eslabones de Custodia que los agentes hayan asegurado ninguna 'Cantidad en efectivo, por lo que se niega categóricamente estos hechos, más sin embargo, si cuenta con elementos probatorios suficientes que sustenten su dicho, se le conmina a que acuda a interponer la denuncia correspondiente para que se investiguen estos hechos, toda vez que a la fecha no han sido denunciados ante la autoridad competente.

3) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.

4) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracción II, apartado a) de la LCEDH, y en el arto 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. LS 080/2013, por no tratarse de violaciones a derechos humanos." (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentados por **"A"** y **"B"**, recibidos el día 2 y 4 de marzo de 2013, transcrito en el hecho primero (visible en fojas 1 a 3).

2.- Oficio LS 049/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, el cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (visible en fojas 4 y 5).

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 06 de marzo de 2013, en la que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, hace constar la entrevista con **"B",** quien ratifica y amplía la queja de referencia, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2, y de igual manera da fe de las huellas de violencia que en ese momento presentaba el impetrante (visible de fojas 6, 7). Anexando certificado médico de ingresos de **"B"**, del cual detalla las siguientes lesiones: "…lesión en región testicular de 1 cm de diámetro, y lesiones equimoticas de 10 cm en región costal izquierda. Resto sin huellas de violencia externa a la exploración física reciente" (sic) (fojas 6 y 7).

4.- Oficio No. LS 088/13 y LS087/13 de fecha 2 de mayo de 2013, enviado a la Licda. Karina Talavera Bribiesca, psicóloga de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de solicitarle evaluación psicológica a **"B"** y **"M"** (fojas 13 y 60).

5.- Oficio No. FEAVOD/431/13 fechado el 26 de abril de 2013 y FEAVOD/355/13 fechado el 22 de marzo de 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el cuarto hecho (fojas 15 a 21 y 50 a 55).

6.- Oficio No. LS 213/2013 fechado el 22 de octubre de 2013 enviado a la Lic. Ana Carolina Luján Ramírez, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, con la finalidad de solicitar su intervención para aplicar el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul, a **"B"** y **"M"** (foja 27).

7.- Oficio de fecha 09 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión de los Derechos Humanos, en donde remite resultados de la evaluación practicada a **"B"** (fojas 28 a 33).

8.- Comparecencia de **"A"** de fecha 12 de febrero de 2014, en donde se le da a conocer la respuesta de la autoridad señalada como imputada en el escrito de queja (fojas 34 y 35).

9.- Comparecencia de **"P"**, de fecha 20 de febrero de 2014, quien rindió testimonial en los siguientes términos: "…*Va a ser un año, el primero de marzo, estaba en mi domicilio, soy vecina de la familia **"H"**, tengo diferente domicilio porque mi puerta principal da para otra calle, yo había visto a mi vecino **"B"** que tenía una reunión con unos amigos, pacíficamente, tranquilos, ni música fuerte, ni ningún escándalo, más tarde, alrededor de las diez de la*

noche, se escuchó muchos golpes de puertas de vehículos, me asome a ver qué pasaba y vi que eran muchas patrullas, y se bajaron los policías encapuchados, nos asustamos mucho, luego vi que los tenían en el porche, los empezaron a esculcar, luego se metieron a la casa, nosotros cerramos la persiana, pero escuchábamos los lamentos de los muchachos, a dos de ellos los pusieron afuera de mi casa, en la banqueta, boca abajo, se veía el policía golpeándolos porque, se alcanzaba a ver que se agachaba, también les hablaban con palabras muy feas y de forma violenta, a otros estaban a la vuelta, y los demás los metieron a la casa todos de forma agresiva, pero durante el tiempo que duraron los policías, se escuchaban los lamentos, de los golpes que les daban, porque no eran simples gritos de dolor, les decían que no se levantaran y que agacharan la cabeza de forma muy fuerte, violenta, como que los traían de un lugar a otro. Yo sé porque tengo una ventana grande que da a enfrente de la casa de ***"A"****. Después de aproximadamente dos horas, se fueron los policías y se llevaron a* ***"B"*** *y sus amigos, salimos para ver qué había pasado y vimos la casa de ellos, destrozada, había mucho batidero, y aceite tirado, la puerta zafada, vidrio quebrado, el barandal descompuesto, los ductos del aire también en fin todo revuelto. La Sra.* ***"A"****, su mamá y su hija* ***"K"*** *estaban en shock, y no sabían porque se los habían llevado. También quiero manifestar que nunca se ha visto que entre y salga gente distinta a ellos del domicilio, ni sospecha de nada y tenemos siendo vecinas toda la vida, mis 25 años*" (sic) (fojas 38 a 40).

10.- Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2014, en el cual se determina la acumulación del expediente LS 86/13 al LS 80/13, toda vez que en ambas quejas se hace evidente que los hechos a que refieren las quejosas, contienen situaciones que corresponden al mismo lugar e involucran tanto a los detenidos como a las mismas autoridades (foja 42).

11.- Escrito de queja presentado por **"N"**, mismo que quedó transcrito en el hecho tercero (visible en foja 43).

12.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2013, elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual describe la entrevista sostenida con **"M"**, en los siguientes términos: "*…Que el día primero de marzo del presente año, como a las nueve treinta de la noche, yo me encontraba en la casa de* ***"B"*** *en compañía de otros amigos echándonos unas cheves, cuando de repente llegaron varias unidades de la policía estatal y nos dijeron que nos tiráramos al piso, y preguntaban por un* ***"G"****, después se metieron a la casa de* ***"B"*** *y sacaron a* ***"D"****, y nos decían que quien era el bueno, yo les decía que no sabía nada, después nos sacaron al patio y nos empezaron a golpear, a mí me golpearon en los testículos, en el pecho y en la cara, también me daban descargas eléctricas, nos sacaron y nos llevaron al C4 y ahí nos empezaron a golpear nuevamente, nos ponían la chicharra en los testículos, nos vendaron los ojos, y uno de ellos me tiro al suelo y me dio una patada en la nariz, me decían que ya habían encontrado las armas, que les dijera de quien eran, y yo les decía que no sabía nada, que nosotros no teníamos armas, me pasaron a una celda esposado y me dijeron que si no confesaba en contra de los demás detenidos me iba a cargar la chingada junto con mi familia, y me hicieron firmar unos papeles con los ojos vendados, y yo firme todo eso porque yo ya no quería que me siguieran torturando, y hasta*

el día domingo nos presentaron a la prensa y de ahí nos trasladaron a la Fiscalía para posteriormente trasladarme al CERESO Estatal número uno…" (sic) (fojas 47y 48).

Anexo certificado médico de ingresos de **"M"**, del cual se describen las siguientes lesiones: *"Escoriación en puente de la nariz leve que solo interesa epidermis. Resto sin huellas de violencia a la exploración reciente"* (sic) (foja 49).

13.- Oficio número FEAVOD/355/13, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachicha, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dicho informe en los mismo términos del trascrito en el cuarto hecho (fojas 50 a 55).

14.- Constancias de notificación de la respuesta de autoridad a **"N"** y **"M"** (fojas 56 y 57).

15.- Oficio número LS 213/2013, en los mismos términos descritos en el punto 8 de las presentes evidencias (foja 61).

16.- Resultado de la entrevista realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al interno **"M"** (fojas 62 a 68).

17.- Comparecencia de fecha 12 de febrero de 2014, de **"Q"** solicitando la intervención de este órgano derecho humanista debido al deterioro de salud de **"M"** (fojas 69 y 70).

18.- Oficio No. LS 059/14 y LS 058/14 de fecha 13 de febrero de 2014, enviado al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución de los Delitos, con la finalidad de dar vista de los hechos señalados y que pueden ser constitutivos de delito de tortura (evidencia visible en fojas 36 y 72).

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2014, en la cual quedó asentada la testimonial de **"K"**, en los siguientes términos: *"El día 1 de marzo de 2013, llegué de la escuela como a eso de las 14:00 horas, mi hermano "B", se encontraba en la misma con **"E"**, haciendo ceviche, porque iban a festejar el cumpleaños de la novia de este último, más tarde llegaron **"G", "E", "M", "I"**, mi tío **"C"**, y la novia del cumpleaños de nombre **"F"**. Más tarde como a eso de las diez, diez y media de la noche, mi abuelita estaba en su recamara acostada, y mi madre **"A"** y yo estábamos acomodándonos para dormir, cuando se empezaron a escuchar gritos, mi madre se asomó por la ventana que da al porche, que ahí es donde todos estaban celebrando, cuando en eso se escuchó que tiraron la puerta de la entrada principal, porque la quebraron y después no podíamos dejar la casa sola, porque la puerta no cerraba. Entraron al cuarto donde estábamos mi mamá y yo, y nos apuntaron con las armas, eran muy grandes, nos dijeron que nos metiéramos a la recamara de mi abuela, preguntando qué ¿Dónde estaban las armas? registraron la casa, andaban muchos policías dentro de ella, en el techo, en todos los cuartos, nos robaron dinero, celulares, comida y plancha del cabello, una foto de la familia, etc, lo anterior lo supimos después cuando se fueron, reaccionamos y empezamos a querer limpiar los destrozos que dejaron. Cuando estábamos encerradas en el cuarto de mi abuelita, podíamos escuchar que alegaban, y los golpes que les daban a los muchachos, porque algunos de ellos los llevaron al patio trasero, pude reconocer la voz de **"M"** cuando se quejaba por los golpes recibidos, también se escuchaban ruidos como de toques, supongo ahora, que era lo que le dicen la*

chicharra. Otros se escuchaban que los tenían en la sala, porque en todo momento se oían los gritos de todos cuando eran golpeados, los policías les gritaban insultos y amenazas como ¡se los va a cargar la chingada!, entre otros. A mi madre también la amenazaron, a mí me dio un ataque de asma ya que la padezco desde hace como 4 o 5 años, no traía mi inhalador, ni mi madre sus pastillas para la presión; mi mamá y mi abuelita se pusieron muy mal, estaban muy asustadas. Los policías, que cabe hacer la aclaración estaban encapuchados, nos dijeron que no saliéramos hasta que ellos se retiraran. Tiempo después salimos, y alcanzamos a ver cuándo se retiraban las últimas camionetas, porque eran muchos policías. No supimos nada de los muchachos hasta el domingo, porque fuimos a la Fiscalía que está en el canal, PGR, al C-4, y no nos dieron ninguna información" (fojas 73 a 76).

20.- Oficio No. JUR/398/2014 enviado por el Lic. Carlos Daniel Gutiérrez, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, en donde remite copias de expedientes clínicos de **"B"** y **"M"** (fojas 91 a 133).

21.- Oficio No. 935/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por Lic. Juan Antonio Soto Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien a petición nuestra remite copia certificada de los dictámenes en materia de medicina forense practicados a **"B"** por **"S"**, Perito Médico de dicha institución (fojas 142 a 149).

22.- Acta de cierre de investigación (foja 150).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a).

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Ahora bien, corresponde a esta Visitaduría determinar si los hechos plasmados en actos escritos de queja con fecha 01 de marzo de 2013, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En cuanto a los hechos expuestos por **"A"** en su escrito inicial, la reclamación esencial es el allanamiento a su domicilio, detención arbitraria y violenta de **"B", "C", "D", "E", "F",** y **"H"**, así mismo, por el robo de $ 7,000 dólares y $ 8,000 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), dinero que juntaba para una operación que requiere la impetrante, tres celulares, fotografías

de la familia, comida y pinzas para el cabello. Queja que fue ratificada por **"B"**, quien consideró en lo medular ser víctima de detención arbitraria, agresión física y psicológica e incomunicación, como medida de presión para obligarlo a declarar, después de haber sido detenido por agentes de la Policía Estatal y trasladado a las instalaciones del Centro Estatal de Control y Confianza, comúnmente denominado C-4. Que después de sufrir violencia innecesaria por los policías estatales, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica y luego al Cereso Estatal No. 1.

Así mismo, del escrito de queja presentado por **"N"**, se desprende que al momento de la detención de **"M"** y sus amigos, fueron agredidos físicamente y que desconoce el lugar donde se encuentra recluido. De igual forma, **"M"** ratificó la queja, precisando que al momento de la detención, fue agredido físicamente por los policías estatales, que fue traslado a las instalaciones del C-4 y el tiempo en que permaneció en dicho lugar, nuevamente lo golpearon, recibió descargas eléctricas y durante dicho tiempo fue interrogado por los agentes captores, quienes querían información sobre armas (foja 47 y 48).

En tal sentido, los oficios FEAVOD/431/13 y FEAVOD/355/13, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito en referencia, da a conocer lo siguiente: *"…(1) en fecha 02 de marzo de 2013 a las 14:00 horas se recibe en esta unidad acta de puesta a disposición de los detenidos **"G", "C", "O", "M", "E", "I", "D", "B"**, por haber sido detenidos en el término de la flagrancia por delitos contra la salud y por el delito de violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. Dicha detención fue por la posesión de estupefacientes y armas de fuego, siendo la lectura de derechos de estos a las 02:45 horas del mismo día. (2)…los agentes optaron por introducirse al domicilio para asegurar a dicho sujeto al cual lograron detener en la cochera del mismo…"* (sic).

En este sentido, tenemos como hecho plenamente probado que **"B"** y **"M"** entre otros, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, en el domicilio **"I"**. Ahora bien, corresponde analizar si con la actuación de los servidores públicos en referencia, lesionaron o perjudicaron los derechos fundamentales de **"A", "B"** y **"M"**.

Es preciso señalar que esta Institución no pretende desacreditar a la Fiscalía General del Estado, por el contrario, se pretende que los servidores públicos se subordinen a la norma jurídica y a los criterios de justicia que fortalezcan el respeto a los derechos humanos.

De tal forma, que la autoridad determinó legal la detención de las personas mencionadas supralineas, precisando que los imputados fueron sorprendidos dentro del término de la flagrancia respecto al hecho delictivo, encontrando en los indiciados armas de fuego y sustancias prohibidas por la ley, actuación que fue valorada por el Juez de Garantía, quien determinó de legal la detención y formuló imputación a los detenidos.

Es correcto, que este organismo no tiene atribuciones para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, tal como lo precisa el artículo 7 fracción II de la propia ley. En este sentido, no se pretende realizar señalamiento alguno sobre la determinación realizada por

el Juez que llevó a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputaciones, dejando en aptitud a los procesados de presentar los recursos que establece la ley para una adecuada defensa.

CUARTA.- Examinando entonces, en relación a la agresión física que refieren **"B"** y **"M"** haber recibido por parte de los agentes aprehensores. En este rubro tenemos que los impetrantes dan a conocer que desde el momento de la detención, fueron víctimas de agresiones físicas innecesarias, en este sentido **"B"** detalló el momento en que fue detenido en compañía de sus amigos, lo siguiente: *"…nos esposaron a todos y nos empezaron a golpear, (…) a mí me empezaron a dar patadas en todo el cuerpo, después nos llevaron a todos al C4, ahí nos subieron a unas celdas, y me volvieron a golpear, me decían que quien era el bueno de las drogas y de las armas, y yo les decía que yo no sabía nada, pero ellos me seguían golpeando, después me vendaron los ojos y me acostaron en una plancha y me echaban agua para después darme descargas eléctricas…"* (sic) (fojas 6 y 7).

Por otra parte, **"M"** declaró: "…*llegaron varias unidades de la policía estatal y nos dijeron que nos tiráramos al piso (…) nos sacaron al patio y nos empezaron a golpear, a mí me golpearon en los testículos, en el pecho y en la cara, también me daban descargas eléctricas, nos sacaron y nos llevaron al C4 y ahí nos empezaron a golpear nuevamente*…" (sic) (fojas 47 y 48).

De las anteriores manifestaciones, la autoridad por medio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, referente a los oficios número FEAVOD/355/13 y FEAVOD/431/13, el primero en el numeral 4 del capítulo III denominado Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado, señala: *"Obra en autos certificado médico de fecha 2 de marzo de 2013 practicado a **"B"** por Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única en el cual manifiesta que se realizó una exploración física al detenido y clínicamente no presenta lesiones visibles"* (sic) (foja 17). En el segundo informe precisamente en la parte de conclusiones punto 1, detalla lo siguiente: *"…en cuanto al dicho de la quejosa sobre que **"M"** fue golpeado al momento de su detención, es totalmente falso toda vez que obra en autos certificado médico de lesiones de fecha 2 de marzo de 2013, en el que se manifiesta que dicha persona no cuenta con ninguna lesión física al momento de hacer la exploración física. Por lo que resulta necesario manifestar que actualmente **"M"** no se encuentra a disposición la exploración del Ministerio Público adscrito a esta Fiscalía, sino a disposición del Juez de Distrito en turno en el Estado*" (sic) (foja 54).

Más sin embargo, la autoridad no proporcionó los documentos que acredite su dicho, incumpliendo con el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe

proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario[16].

Está integrado al expediente en referencia, certificado médico realizado el día 02 de marzo de 2013 por **"R"**, médico de la División Preventiva de la Policía Única, quien exploró y certificó que en esos momentos **"B"** no presentaba lesiones visibles (foja 135).

Durante la integración de esta queja, en acta circunstanciada el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, hace constar las lesiones que presentaba **"B"** al momento de la entrevista, siendo las siguientes: *"presenta escoriaciones en costillar izquierdo, así como hematomas en ambos antebrazos, pequeñas escoriaciones puntiformes en abdomen y testículos que refiere fueron producto de descargas eléctricas"* (sic) (foja 6).

Dentro del material probatorio recabado durante la investigación de la queja en estudio, se encuentra un certificado médico de ingresos practicado a **"B"** por el médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, realizado el día 04 de marzo de 2013, en donde se señala que **"B"** tiene lesión en región testicular de un centímetro de diámetro y lesiones equimóticas de diez centímetros en región costal izquierda. Resto sin huellas de violencia externa a la exploración física reciente (foja 8).

Por otra parte encontramos que obra en autos dictamen médico de integridad física, emitido en fecha 04 de marzo de 2013, por **"S"**, Perito Médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, del cual se desprende la exploración física de los detenidos, determinando que **"B"** presentaba las siguientes lesiones: *"…al momento de la exploración física presenta: hematoma subgaleal ("chichón") de dos por tres centímetros en región temporal derecha; hiperemia conjuntival en ojo derecho, equimosis de color violácea de forma irregular de uno por un centímetros en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro por tres centímetros en cara posterior de hombro izquierdo: equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de ocho centímetros abarcando cara externa y cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de cuatro punto cinco centímetros en pectoral derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de dos por uno punto cinco centímetros en hueco axilar derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de seis punto cinco por uno punto cinco centímetros en hueco axilar izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de dieciocho por once centímetros en costado izquierdo a nivel del tercer y onceavo arco costal; excoriación de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en región supraescapular izquierda; tres equimosis de color rojo vinosa de forma irregular midiendo la mayor dos por cero punto tres centímetros y la menor de uno punto cinco por cero punto tres centímetros todas ubicadas en región dorso- lumbar sobre la línea media posterior; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor*

[16] Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014 y 17/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

dos punto cinco por uno punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en todo el cuerpo cavernoso y región escrotal; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por tres centímetros en cara anterior de rodilla derecha; costra hemática de uno punto cinco por cero punto cuatro centímetros en maléolo externo del pie derecho (refiere se las hizo con el zapato); aumento de volumen de tobillo y dorso de pie derecho; costra hemática de tres por un centímetros en maléolo externo del pie izquierdo (refiere se la hizo con el zapato) y aumento de volumen en tobillo y aumento de volumen de tobillo y dorso de pie izquierdo (refiere se las realizaron al momento de su detención)" (sic) (visible en foja 147).

Del dictamen médico de integridad física precisado en el párrafo anterior, se da a conocer que **"M"**, a la exploración integral presenta: *"derrame conjuntival en cuadrantes inferiores de ojo derecho; excoriación de uno punto cinco por cero punto seis centímetros con eritema alrededor y aumento de volumen en tabique nasal sobre la línea media anterior; eritema en dorso de mano derecha; equimosis-excoriación de color rojo vinosa de forma irregular de uno punto cinco por uno ponto cinco centímetros en cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo; eritema en dorso de mano izquierda; quemadura de primer grado con eritema alrededor de dos por un centímetro en región inguinal derecha; dos quemaduras de primer grado con eritema alrededor mediando la primer uno por cero punto cinco centímetros y la segunda cero punto siete por cero punto siete centímetros ambas ubicadas en cuerpo cavernoso del lado derecho y equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo derecho(refiere se las realizaron al momento de la detención)"* (sic) (visible en foja 145).

De lo anterior, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en los párrafos que anteceden, les fueron causadas a **"B"** y **"M"** mientras estaban bajo la custodia de personal de la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la responsable de su integridad física desde el momento de la detención, hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Claro está, que prevenir delitos, salvaguardar y mantener el orden y la paz pública y detener en flagrancia delictiva a los probables responsables, son funciones básicas de los cuerpos policiacos, y sin duda eventualmente es necesario ejercer la potestad del uso de la fuerza legítima, esto implica un contacto físico utilizado por los policías como medio de confrontación para obtener o garantizar el orden social. Significando entonces, que la actuación de las instituciones de seguridad se regirán entre otros principios por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"*.

Tenemos entonces, que la autoridad informó que **"B"** y **"M"** no presentaban lesiones recientes e incluso del certificado médico elaborado a las 18:20 horas del día 02 de marzo de 2013 por **"R"** (foja 135), refiere que **"B"** no presenta lesiones recientes. Lo cierto es, que de acuerdo al certificado médico elaborado por **"S"**, mismo que se realizó siendo las 19:24 a 21:05 horas del día 03 de marzo de 2013, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ubicadas en Avenida Teófilo Borunda y calle 25 de la colonia Santo Niños (fojas 139 a 149), los detenidos en referencia presentaban varias lesiones, las cuales quedaron transcritas en párrafos anteriores.

QUINTA.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

De igual forma, el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que; toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que; en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define a la tortura como: "*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo*".

Asimismo los numerales 7 y 8 de la Convención referida tutelan el derecho a la integridad física al establecer: "*Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

En el mismo tenor, este derecho se encuentra protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisamente en el artículo 5 el cual establece: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

En el presente caso, no hay información que justifique las lesiones de los detenidos, es decir, no se observa actividad derivada de un acto legítimo de los servidores públicos obligados a garantizar la integridad física de los detenidos.

En este tenor, cuando una persona denunció que ha sido sometida a coacción para transgredir la libertad de declarar, tiene el derecho a que las autoridades intervengan e investiguen con el fin de deslindar responsabilidad. La obligación de proteger este derecho corresponde a todas las autoridades del país, como está precisado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE DELITO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículo 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona

a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese derecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito". Tesis jurisprudencial, emitida por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1048 del libro VI, Tomo 2, de marzo de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De tal suerte, que el representante social debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, garantizando en todo momento que se realice el estudio médico correspondiente, ordenando además realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de lo denunciado[17].

Con lo anterior, quedó demostrado que en ningún momento se garantizó el derecho en referencia, por el contrario se realizó un certificado médico que no coincidió con la realidad de los hechos. Cabe precisar que con independencia de la integración del expediente que nos ocupa, este Organismo envió los oficios número LS 059/14 y LS 058/14 (visible en fojas 36 y 72), al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, denunciando los hechos expuestos por los impetrantes.

Es pertinente aclarar que en relación a lo manifestado por **"A"**, en el sentido que sufrió el robo de la cantidad de dinero precisado y otros objetos, no obran en el expediente elementos de prueba que conlleven a tal hecho, por lo que se le orienta para que acuda con el agente del Ministerio Público a interponer la querella correspondiente.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la

[17] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, párrafo 136: *"…la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria"* .

autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como han quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional.

De igual manera, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **“B”** y **“M”**, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones y reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si /no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa “A” para su conocimiento.
c.c.p.- Quejosa “B” para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2014

SÍNTESIS.- Quejoso refiere que agentes de la Policía Municipal de Chihuahua ingresaron a su domicilio sin orden judicial, y con intimidaciones e insultos lo detuvieron, siendo liberado posteriormente. El afectado también argumentó haber sido víctima de robo.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de allanamiento de morada y en contra de la libertad, en la modalidad de detención arbitraria.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted, ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se resuelva a la brevedad posible, conforme a derecho proceda, el procedimiento administrativo SAI-2013-089, instaurado en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en esta resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se refuerce la capacitación en materia de derechos humanos al personal de seguridad pública, a efecto de buscar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Expediente ZBV 004/2014
Oficio JLAG-284 /2014

RECOMENDACIÓN N° 20/2014

VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO
Chihuahua, Chih., 8 de diciembre del 2014

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número 004/14, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[18], de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 06 de enero del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión signado por "A", que a la letra dice:

"De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted a solicitar la intervención de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

El día 30 de Agosto del año 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fui detenido injustificadamente por agentes de la Policía Municipal, quienes irrumpieron en mi domicilio por medio de la violencia, aparentemente debido a que iban en mi búsqueda, al estar en el interior empujaron a mi madre de nombre "B" y posteriormente se dirigieron a mi habitación, solicitando más elementos de la misma corporación para detenerme. Sin ningún motivo, ni orden judicial, así como también siempre mediante el uso de palabras altisonantes y denigrantes en mi perjuicio me arrinconaron y sin que yo opusiera en ningún momento resistencia, me subieron a una de las unidades y me trasladaron al Departamento de Análisis Preventivo de la Comandancia Sur, para posteriormente pasar a barandilla donde el Juez Calificador determinó que la causa de mi detención había sido el comportamiento intransigente. Fue hasta las 19:30 horas aproximadamente de ese mismo día, cuando fui

[18] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del impetrante, agraviados y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

puesto en libertad sin necesidad de tener que pagar una multa para ello. Sin embargo al llegar a mi domicilio pude percatarme que no se encontraba en mi cuarto la cantidad de $5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y del cuarto de mi hermano no había la cantidad de $6,500.00 (seis mil quinientos 00/100 M.N.).

Derivado de estos hechos, el día 02 de Septiembre del mismo año 2013, interpuse formal queja en el Departamento de Asuntos Internos para que se le diera el seguimiento correspondiente, desentrañando de todo esto que los agentes involucrados son: "C", "D", "E", "F", "G" y "H". Sin embargo hasta el día de hoy y a pesar de mis insistencias, no se ha determinado lo procedente por los actos arbitrarios en los que dichos agentes incurrieron y por ello mismo es que me veo en la necesidad de interponer formal queja en contra de quienes aquí hago mención, ya que considero que mis derechos fundamentales fueron vulnerados y no se le ha dado la continuidad correspondiente para su reparación, por lo mismo solicito se investigue y atendiendo a dicha investigación, se sancione a las autoridades involucradas y en su momento se dicte la recomendación correspondiente".

SEGUNDO.- Se recibió el informe de ley mediante oficio DSPM/DJ/AFS fechado el 21 de enero del 2014, remitido por el Lic. Hilario Alvídrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M., al tenor literal siguiente:

"Por medio del presente escrito, producto del oficio ZBV 002/2014 con fecha del 06 de enero del 2014, recibido en esta Dirección en fecha 20 de enero del presente año, relativo al expediente que al rubro se indica, mismo en que se promueve queja por conducto de "A", en contra de personal tocante a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, que conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de julio del 2011, suscrito por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle lo siguiente: Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte compromiso respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la ley fundamental no contemple, es decir, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus ámbitos de competencia; así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y evidentemente el Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1º del Reglamento en comento) en razón de lo anterior y con respecto a los hechos, me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:

Una vez analizados los hechos expuestos por el hoy quejoso "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, ante ello se ubicó el Reporte de Incidente de

folio 268699-SO, de fecha 30 de agosto del 2013, el cual hace una narrativa sucinta de lo ocurrido en dicha fecha, esto es, que al estar realizando un recorrido de rutina una unidad de la Policía Municipal por "A.1", se localizó un sujeto en actitud sospechosa, cumpliendo con las exigencias para aparentar ello, por lo cual existió un acercamiento hacia el mismo, pidiendo que se identificara, negándose dicho sujeto que respondía al nombre "A", quien incluso se colocó en una actitud intransigente, además de ello profirió insultos hacia dichos elementos por lo cual solo con ello ameritó el arresto por infringir normas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien además de ello se resistió al arresto, posteriormente se logró su individualización, por lo que estos hechos distan mucho de los señalados o bien aducidos por el quejoso en su reclamo ante la C.E.D.H., los cuales además de lo ya vertido carecerán de todo valor como para tal efecto se argumentará.

La razón del argumento no es solo con el hecho de que exista discordancia entre las versiones del rijoso, cualquiera que éste sea y de quien en este caso representa a la autoridad, más aún, tratándose de la encargada en velar por la Seguridad Pública, sin embargo no debemos dejar de lado que todo elemento de Policía Municipal, antes de entrar en funciones, se les instruye y capacita si bien física, también moralmente, así como una conciencia social y de defensa a la misma, al igual una fuerte y continua capacitación al respeto de la ley y/o reglamentos como tálales (sic), *aquellos en específico los que buscan proteger los derechos humanos de cualquier índole, por ser el ámbito de su competencia directa.*

En esa misma tónica, si bien es cierto existe diferencia dentro de los mismos elementos que integran la corporación, esto en razón de capacidades y responsabilidades, todos transitan y están guiados en el mismo sentido, es decir, se tiene el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio de Chihuahua, protegiendo a los mismos y a los derechos de los cuales son poseedores intrínsecamente, cuando se está en el actual supuesto debe atenderse a la naturaleza del hecho mismo y entonces tendremos que el quejoso no obtiene credibilidad ni prueba más que su palabra, sin alguien que avale lo que él mismo aduce, y si los elementos policiacos quienes mantienen el arraigo y ánimo de protección propios de su función.

Además de lo anterior y una prueba más de la falta de congruencia y credibilidad del quejoso, es el hecho que "A" fue reconocido como un ex elemento de Policía Municipal, al cual se sancionó con la baja de su función policiaca, por actitud presumiblemente delictiva, esto guarda sustento en el hecho que este individuo cuenta con investigación por parte de Fiscalía, por posible comisión de delitos de índole sexual, ante la imposibilidad de proporcionar dichas Carpetas de Investigación, se exhorta a que la CEDH, solicite lo conducente para evidenciar estos hechos, siendo el motivo del cese de sus funciones en nuestra corporación; además de ello cuenta el infractor con diversos antecedentes policiacos que dejan en claro la actitud rijosa del quejoso.

Por último y en relación a su solicitud, respecto al estatus que se guarda en Asuntos Internos respecto al quejoso, no es competencia de esta dependencia gubernamental, por lo cual estamos imposibilitados para proveer lo necesario.

Por ende, es evidente que no se violentó en su caso los derechos fundamentales del quejoso, ya que únicamente se cumplen las funciones que la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece, señalando algunas disposiciones como los artículos 40 y 41, de igual forma apego al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso se niega de plano, los hechos presentados por el quejoso "A", reiterando que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales y/o humanos del mismo, únicamente se destaca que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública, es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable como ya se indicó, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal…"

Se adjunta al informe de ley los siguientes documentos:

Anexo 1: Formato reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con número de folio 268699, de fecha 30 de agosto del 2013.

Anexo 2: Formato de uso de la fuerza, de fecha 30 de agosto del 2013.

II. - E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 06 de enero del 2014, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (evidencia visible a foja 1).

Anexos consistentes en copia de algunas constancias que integran la carpeta de investigación "W", formada ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de abuso de autoridad en contra de elementos pertenecientes a la Policía Municipal en la Fiscalía General del Estado, a saber:

1.1.- Formato Reporte de Incidente con número de folio 268699, de fecha 30 de agosto del año dos mil trece, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se narra, que al estar realizando un recorrido de rutina por "A.1", se localizó un sujeto en actitud sospechosa, negándose a proporcionar su nombre, arrestándolo por tener una actitud intransigente e insultar a dichos elementos, posteriormente dijo ser "A". (Evidencia visible a foja 2).

1.2.- Entrevista a "I" por una agente investigador perteneciente a la Fiscalía General del Estado en fecha 03 de septiembre del 2013, que en su parte conducente dice: *"Es el caso que quiero hacer mención que siendo aproximadamente en los últimos días del mes de agosto del presente año siendo aproximadamente las diez de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio en esos momentos, escucho gritos en la calle, por lo cual salí observando que a unos cincuenta metros de distancia de mi casa, en la acera de enfrente, se*

encontraba una unidad pick-up blanca sin rotular, doble cabina, de la cual se bajó una persona vestido de civil que portaba un arma en la cintura, mismo que entró a una casa, ya que esta casa estaba abierta, escuchando en estos momentos que gritaban, al parecer mi vecino del que desconozco su nombre: "salté de mi casa" y que "si traía una orden de cateo", en esos momentos llegaron al mismo lugar aproximadamente cinco unidades, entre ellas una van de color blanca sin rotular, una unidad de la policía estatal y una unidad de la policía municipal, así como otra unidad de doble cabina blanca sin rotular, siendo que de esta unidad al igual se bajó otra persona vestida de civil, el cual al igual entró al mismo domicilio, yo escuchaba que dichas personas le decían a mi vecino que tenían que acompañarlos a declarar, después salieron de dicho domicilio los dos policías antes mencionados que entraron a la casa, mismo que llevaban tomado del brazo a mi vecino como detenido, en eso momentos yo opté por meterme a mi casa" . (Evidencia visible a foja 3).

1.3.- Entrevista a "J", de fecha 19 de diciembre del año dos mil trece, por una agente investigador perteneciente a la Fiscalía General del Estado que en su parte conducente dice: *"Unos señores entraron a mi casa bruscamente por la puerta y empujaron a mi mamá, entraron dos hombres a la casa,…. cuando el chaparrito entró traía arrinconado a mi tío "A" a un lado de la cama, él le decía palabras feas como son; que para eso lo quería por eso estaba gordo, que es una marica, eso es lo que se y le dijeron, y como mi tío les decía que si tenían permiso de entrar a la casa".* (Evidencia visible a foja 4).

1.4.- Acta de denuncia de fecha 30 de agosto de 2013, presentada por "B", ante el agente del Ministerio Público de la U. ESP. CONTRA EL SERVICIO PUBLICO Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA, que en su parte conducente dice: "*El día de hoy siendo aproximadamente las diez de la mañana, yo fui a la casa de mi hijo de nombre "A" quien vive como a ocho casas de la mía sobre la misma calle "A.1" la puerta de la casa de mi hijo la dejé entreabierta, yo me encontraba en la sala de la casa mientras mi hijo se encontraba en su cuarto porque se estaba alistando, en eso yo veo que dos hombres se dirigen a la puerta de la casa de mi hijo, por lo que yo me apresuro para cerrar la puerta, estando yo atrás de la puerta les pregunté que quienes eran y que era lo que querían, a lo que uno de ellos me contestó, "venimos por "A" y me empujaron a mí al abrir la puerta, y se fueron directamente al cuarto de mi hijo, y yo les preguntaba que si traían orden y no me contestaban, y mi hijo les decía que se salieran de su casa y que le mostraran una orden y no lo hicieron y ellos lo único que le decían era "no seas culo, no sean gritón, no sean chillón, panzón" y luego les dijo ven a platicar conmigo como hombrecito, no seas maricón, y a mi hijo lo tenían arrinconado en su cuarto y yo les decía eso es un abuso, y me respondió "cállese, no me esté gritando, porque me la voy a llevar detenida, y verá como le va a ir*". (Evidencia visible a fojas 5 y 6).

5.1.- Declaración de "L" de fecha 3 de octubre del 2013, que a la letra dice: "*El caso es que un día entre semana no recuerdo el día exacto, del mes de septiembre, me parece, me encontraba trabajando en servicio en el vivebus, cuando recibí una llamada de mi esposa, donde me informaba que se habían llevado a mi cuñado "M" de mi domicilio, ya que se encontraba cuidando a mis hijos, que se lo habían llevado elementos de Seguridad Pública,*

preguntándole a mi esposa "N" porqué motivo se lo habían llevado, por lo que ella no supo decirme, únicamente me dijo que los elementos de seguridad pública le habían dicho que en un rato se lo llevaban de vuelta a la casa, esto como a las 17:30 horas aproximadamente, al colgar con mi esposa le marqué a mi cuñado "M", que dónde se encontraba y me contestó que a bordo de la unidad del DAP, los cuales lo llevaban a casa de mi suegra y a casa de mi otro cuñado "A", me dijo mi cuñado "M" que al parecer mi cuñado "A" se había metido en problemas, ya que relacionaban a mi cuñado "M" con la camioneta de mi cuñado "A", por lo que minutos después le marqué a mi cuñado "A" preguntándole que en qué problemas se había metido, él me respondió ¿por qué? a lo que le contesté que se acababan de llevar a su hermano "M" por un problema referente a su camioneta, le volví a marcar a mi cuñado "M" preguntándole que más le habían dicho los elementos, diciéndome que Éstos le habían dicho que lo estaban vinculando con la camioneta por un (sic), estaban dos policías revisándola, fue cuando me preguntó; ¿qué hago wey? ¿me acerco a la camioneta o no?, yo le respondí; pues acércate, si ya sabes tú que no hiciste nada, pues acércate. El me respondió; "ya anteriormente me ha pasado donde los policías no me permiten hablar, nomás me detienen y me llevan a la comandancia y no me dan oportunidad de hablar", entonces yo le dije "pues como quieres wey, has lo que tu creas conveniente, pero si no solucionas el problema ahorita, tu hermano "M" seguirá detenido y mañana no se presentaría a trabajar y pudiera ser que hasta en el trabajo tuviera problemas", él me dijo "está bueno, ándale pues" y colgamos, al día siguiente entro yo a trabajar en mi turno ordinario de doce horas y aproximadamente a las 9:00 horas el radio operador en turno me manda a calles de las Colonias "A.2" a atender un llamado de personas sospechosas, al encontrarme realizando el recorrido de patrullaje por la Colonia, le informo yo al radio operador que no se localizó nada, es cuando él me indica que me vaya acercando a la "A.1", donde me informó el radio operador que unidades del departamento DAP, solicitaban apoyo para detener a una persona que se encontraba intransigente, por lo que me trasladé al lugar que me informó el radio operador, al llegar al domicilio indicado, observé que se trataba del domicilio de mi cuñado "A", por lo que descendí de mi patrulla y me quedé a un lado observando el trabajo de los compañeros, ya que al tratarse de un familiar, preferí mantenerme al margen, observando que del domicilio salían dos elementos y mi cuñado ya esposado y mi suegra solicitándole a otro elemento que le enseñara la orden de aprehensión, donde le decían a mi suegra que guardara silencio o a ella también se la llevaban, por lo que al momento que abordaron a mi cuñado a una de las unidades del DAP, ya no habían nadie, sólo mi suegra "B" y mi sobrinita de 8 años, ya que se habían retirado todos los elementos del lugar, me acerco con mi suegra, misma que se encontraba alterada por la situación, me dice; ¿por qué se lo llevaron así y porqué se metieron a la casa? fue cuando yo le dije; es el procedimiento del grupo, de todos modos déjeme averiguar la situación legal de él, en la detención de mi cuñado había alrededor de cuatro patrullas del DAP de color blancas, eran tres Ranger, una Van y dos unidades rotuladas con emblemas de seguridad pública, es decir, una en la que iba "G" que era una troca Ram con emblemas de Seguridad Pública y con tubos en la parte de la caja, y en la que iba yo, sólo un carro interceptor también rotulado, en la detención vi a las patrullas, recuerdo que cuando llegué estaba el sargento saliendo de la casa, atrás de él mi cuñado esposado junto con "H" y este último que no sé su nombre, entonces ya después de terminar de hablar con mi suegra,

abordé mi patrulla y me retiré, ya que me encuentro trabajando le marco a mi esposa y le digo que detuvieron a su hermano "A" en presencia de su mamá y de su sobrina, le dije; "tu mamá ya se quedó más tranquila, en la noche que yo salga voy hablar con tus hermanos", fue ya como a las 20:30 aproximadamente, al terminar mi turno, que me dirijo en la Comandancia Sur a barandilla y al entrevistarme con la Juez calificador en turno, me informa que ya les iban a dar la libertad, por lo que esperé que salieran para llevarlos a su casa, que es todo lo que deseo manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia". (Evidencia a foja de 7 a 9).

2.- Oficio ZBV 002/14 de fecha seis de enero del dos mil catorce, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 004/14, mismo que fue dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Gándara, Director de Seguridad Pública Municipal. (Evidencia visible a foja 13)

3.- Oficio No. DSPM/DJ/AFS fechado el veintiuno de enero del 2014, signado por el Lic. Hilario Alvídrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2, (Evidencia visible a fojas de la 14 a la 17), anexando copia de las siguientes constancias:

3.1- Formato reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con número de folio 268699, de fecha 30 de agosto del 2013. (Evidencia visible a foja 18).

3.2.- Formato de uso de la fuerza, de fecha 30 de agosto del 2013. (Evidencia visible a foja 19).

4.- En fecha 31 de enero de 2014 se dictó acuerdo de recepción de los informes de estilo, rendido por el Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Evidencia visible a foja 20).

5.- En fecha 4 de febrero del 2014 se levantó constancia de citatorio telefónico a "A", con el propósito de darle a conocer el informe rendido por la autoridad involucrada. (Evidencia visible a foja 21).

6.- Acta circunstanciada de fecha 7 de febrero del 2014 en la que se hace constar la comparecencia de "A", imponiéndose del Informe de ley presentado por la autoridad involucrada ante este organismo y anexando copias de parte del expediente "X" que se tramita en la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría de Ayuntamiento de Chihuahua, constante en 43 fojas útiles, entre cuyas constancias destacan:

6.1.- Queja presentada por "A" ante la Subdirección de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, de fecha 02 de septiembre del 2013. (Evidencia visible en fojas 23 y 24).

6.2.- Denuncia presentada por el quejoso “A” en fecha 2 de septiembre de 2013, ante la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado.(Evidencia visible en fojas 25 a la 29).

6.3.- Acuerdo de inicio de procedimiento ante el Departamento de Asuntos Internos, dictado en fecha 2 de septiembre del 2013, derivado de la queja presentada por “A”. (Evidencia visible a foja 30).

6.4.- Citatorio girado a “A” en fecha 4 de septiembre de 2013, para informarle que se le vence el término para ofrecer pruebas el día 5 de octubre del 2013 a las 11:37. (Evidencia visible a foja 31).

6.5.- Citatorio de fecha 6 de septiembre de 2013 dirigido a “A”, para informarle que se le venció el término para ofrecer pruebas el día 5 de octubre del 2013 a las 11:37. (Evidencia visible a foja 32).

6.6.- Boleta de control 336301 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Evidencia visible a foja 33 y 34).

6.7.- Certificado de lesiones de “A” expedido por personal de Servicio Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Evidencia visible a foja 35).

6.8.- Antecedentes policiacos de “A”, de fechas: 28 de abril de 2012, 13 de Abril del 2010 y 6 de junio de 2009. (Evidencia visible en fojas 36 a 38).

6.9.- Comparecencia de “A” en fecha 4 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 44).

6.10.- Constancia de entrega de copias a “A”, de fecha 18 de octubre del 2013. (Evidencia visible a foja 45).

6.11.- Acta de entrevista a “Ñ”, de fecha 05 de septiembre del 2013. Evidencia visible a fojas 46 y 47).

6.12.- Acta de entrevista a “O”, de fecha 05 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 48).

6.13.- Acta de entrevista a “I”, de fecha 05 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 49).

6.14.- Acta de entrevista a “P”, de fecha 05 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 50).

6.15.- Declaración de testigo “M”. (Evidencia visible a fojas 51 a 55).

6.16.- Declaración de testigo “Q”. (Evidencia visible a foja 56).

6.17.- Declaración de testigo “R”. (Evidencia visible en foja 57).

6.18.- Declaración del testigo "C", que en su parte conducente dice: "*Es el caso que el día 29 de agosto, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba realizando las funciones propias de mi cargo, cuando escuché a través de la frecuencia de radio del Distrito Morelos una llamada donde reportaban una violación a una mujer, estos hechos eran en la calle "A.3", por lo que procedí a dar aviso a mis superiores de lo anterior a través del radio comunicador y una vez que fui autorizado, me trasladé a dicho Motel, en el lugar ya se encontraban unidades del turno ordinario y al cuestionar a los compañeros sobre dónde se encontraba la víctima, me indicaron y procedí a entrevistarme con quien dijo llamarse "S" quien me manifestó que aproximadamente a las 15:00 horas de ese día, iba caminando por la Central Camionera….. cuando se acercó a ella un vehículo de color azul, tripulado por una persona del sexo masculino, la cual la cuestionó sobre la ubicación de una calle, a lo cual ella le contestó no saber de lo anterior, continuando su camino y es el caso que metros más adelante, volvió a regresar la camioneta de color azul y es entonces cuando su tripulante se le empareja y amagándola con un arma de fuego, le ordena que aborde la unidad, para después trasladarse a la calle "A.3", lugar donde se ubica dicho motel, una vez en el lugar, solicita una habitación e ingresan ambos a ésta y procede a cometer dicha violación, al seguir siendo interrogada, manifiesta que tomó las placas del vehículo, procediendo a solicitar los datos de la misma, indicando estar a nombre de "M", y correspondiendo a un vehículo "U", al preguntarle a la víctima si eran las características del vehículo en que fue abordada, ésta manifestó que sí correspondían a esas señas, una vez concluido lo anterior y de acuerdo con el protocolo que existe en estos casos, procedí a trasladarla a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito por razones de Género, a efecto de que interpusiera su denuncia y fuera revisada por el médico legista en turno, haciéndose cargo de ella personal adscrito a dicha unidad, y por mi parte continuar tratando de localizar al presunto responsable y/o al vehículo que refería "S", no siendo posible lo anterior ese día. Por parte de los compañeros del turno ordinario, levantaron las actas de aviso al Ministerio Público y es el caso que al día siguiente y dando continuidad a las mismas, me aboqué a dar seguimiento a dicha acta, por lo que realizamos recorridos para tratar de localizar a quien tripulaba el vehículo, toda vez que "M" había manifestado el día anterior, que dicho vehículo lo tripulaba su hermano de nombre "A", el cual tiene su domicilio en "A.1", abocándome a realizar un recorrido por dicha colonia con el fin de localizarlo, percatándome que en el exterior del domicilio marcado "A.1" se encontraban en el exterior dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, por lo que procedí a realizarles una entrevista con todas las precauciones que marca el reglamento en estos casos, toda vez que quien había cometido el ilícito de violación, portaba un arma de fuego según refirió la víctima, acercándome a dichas personas con el fin de establecer su identificación y saber el motivo de su presencia en dicho lugar, identificándome plenamente ante ellos como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitándoles se identificarán, a lo que la persona del sexo masculino contestó; "qué me importaba quién era él, ya que él estaba en el exterior de su casa y podría hacer lo que él quisiera y que además no tenía ninguna obligación a identificarse", para acto seguido proferir insultos hacia mi persona, diciéndome que me retirara, que me fuera mucho a la chingada de ahí y que él no se iba a identificar delante de ningún pinche policía, que para*

esto él estaba al exterior de su casa y que podría hacer lo que se le diera su…". (Evidencia visible en fojas 58 y 59).

19.1.- Declaración de testigo "H". (Evidencia visible en fojas 60 y 61).

20.1.- Constancia de fecha 19 de diciembre del 2013 del C. Daniel Alvídrez Martínez, personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos, en el que comparece "A". (Evidencia visible en fojas 62 y 63).

7.- En fecha 6 de junio del 2014 se llevó a cabo una visita domiciliaria practicada por la M.D.H ZULY BARAJAS VALLEJO con los vecinos de "A" que en su parte conducente dice: "……*Me constituí en la finca ubicada en la A.1", domicilio que pertenece a "A", con el propósito de indagar con los vecinos del mismo, si alguna persona observó si elementos de la policía municipal se introdujeron al domicilio del quejoso el día 30 de agosto del año próximo pasado; ……..respondió "O", quien estaba en el patio de la vecina de atrás, ya que no tiene barda y se comunican el patio de ella con el de su vecina, y escucho que "A" preguntaba en voz alta: "¿Trae orden de cateo para entrar?, por lo que supone que se metieron a su casa; y ….atendió "I" quien manifestó que vio que los policías entraron a la casa de "A". Acto seguido me trasladé al domicilio de "B"….. quien manifiesta: "El día de los hechos se encontraba visitando a su hijo "A", estaba sentada en un sillón de la sala, la puerta de la calle se encontraba entreabierta y vio cuando llegaron unos policías, al verlos trató de cerrarles la puerta y la empujaron y se metieron hasta la recamara donde se encontraba su hijo, lo sacaron y se lo llevaron con violencia, insultándolo".* (Evidencia visible a fojas 66 y 67).

8.- En fecha 18 de junio del 2014 se citó al quejoso "A". (Evidencia visibles a foja 69).

9.- Acuerdo de fecha 19 de junio del 2014, en la cual se hace constar el cierre de la etapa de pruebas y se proceda al análisis y estudio del expediente. (Evidencia visible a foja 70).

10.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF-392/2014 fechado el siete de agosto del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual manifiesta lo siguiente: .."*Por medio del presente, y derivado del expediente SAI-2013-089 me permito anexar auto de radicación con fecha 17 de septiembre del 2013, mismo que fue elaborado por personal del Departamento de Asuntos Internos de la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Presidencia Municipio de Chihuahua y esto en virtud de la queja interpuesta por "A" en contra de "R", policía adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así mismo hago de su conocimiento que con fecha 05 de Marzo de 2014, se turnó el expediente SAI-2013-089 a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia para que se continué con el procedimiento disciplinario por la probable violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procedimientos administrativo que en su momento procesal oportuno se resolverá, resolución que de igual maneta en su debido momentos se hará del conocimiento a su Honorable Organismo Humanista.*" (Evidencia visible a fojas 71).

10.1.- Copia simple de auto de radicación de fecha 17 de septiembre del 2013. (Evidencia visibles a foja 72).

10.2.- Copia simple del oficio número SNPE/DAI/86/2014 de fecha 05 de marzo del 2014. (Evidencia visibles a foja 73).

11.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF-392/2014 fechado el siete de agosto del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual manifiesta lo siguiente: ..."*Por medio del presente, y conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 2 de julio del 2011, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y en relación al expediente que a rubro se indica, tocante a la queja promovida por "A", en contra de personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que por parte de esta Dirección se han tomado las medidas sancionadoras correspondientes en contra del elemento involucrado, tan es así que el día 08 de agosto del presente año se envió por parte de esta Dirección a ese H. organismo humanista oficio número DSPM/DJ/RRF/-392/2014 de fecha 7 agosto del 2014, en el cual se señala que se turnó expediente número SAI-2013-089 en contra de "R", ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es por lo que me permito solicitar de la manera más atenta y respetuosa se sirva archivar el expediente en mención por solución a la queja durante el trámite, esto con fundamento en el numeral 76 fracción VII del reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua*." (Evidencia visible a fojas 74).

12.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF-413/2014 fechado el veintiséis de agosto del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal., por medio del cual manifiesta lo siguiente: ..."*Por medio del presente, y en relación a la queja interpuesta por "A" en contra de "R", "C", "H" y "V", policías adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, hago de su conocimiento que con fecha 05 de marzo de 20114 se turnó el expediente SAI-2013-089 a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia para que se continué con el procedimiento disciplinario por la probable violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procedimiento administrativo que en su momento procesal oportuno se resolverá, resolución que da igual manera en su debido momento se hará del conocimiento a su Honorable Organismo Humanista. Al igual me permito hacerle del conocimiento que en este momento se encuentra en la etapa procesal de admisión de trámite ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia, esto mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014 en el expediente CSPCH/01/14 mismo en el cual se ordena correr traslado a los agentes mencionados*." (Evidencia visible a fojas 75).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la solicitud de informe se indicó a las autoridades que si era de su interés iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes. (Evidencia 2).

CUARTA.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la reclamación de "A" consiste en lo que él considera una detención ilegal, allanamiento de morada, los maltratos e insultos que recibieron el impetrante, su mamá *"B"*, así como el robo de la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por parte de los agentes que intervinieron en su detención.

Abordaremos el estudio de cada una de las violaciones a los derechos humanos antes mencionadas por separado, iniciando con la detención de "A" realizada el día 30 de agosto del año 2013, hecho incontrovertible aceptado por la autoridad involucrada en su informe de ley mediante oficio DSPM/DJ/AFS fechado el 21 de enero del 2014, remitido por el Lic. Hilario Alvídrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M; difiriendo ambas partes en las circunstancias de modo y lugar de la detención, el quejoso menciona que se encontraba en su habitación y lo detuvieron sin justificación y la autoridad involucrada menciona en su informe de ley que la detención de "A" fue casual, ya que al estar realizando un recorrido de rutina, los agentes captores se acercaron a él por presentar una "*actitud sospechosa" y* que lo detuvieron por ser intransigente y proferirles insultos. (Evidencia 3).

Para acreditar su dicho, la autoridad anexa a su informe de ley, copia del reporte de incidente signado por el agente municipal "C", que en su parte conducente dice: "Q*ue al estar realizando un recorrido de rutina por la calle "A.1", se localizó un sujeto en actitud sospechosa, negándose a proporcionar su nombre, arrestándolo por tener una actitud intransigente e insultar a dichos elementos".* (Evidencia 3).

Evidencia que se encuentra discordante con la declaración del mismo agente captor "C" ante la Fiscalía General del Estado, específicamente ante la Unidad Especializada Contra el Servicio y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2013, narra que se entrevistó con una persona del sexo femenino quien manifestó que fue violada por "A" y para efectuar su detención se traslada "C" al domicilio de A" encontrándolo afuera, (evidencia 6 anexo 18), coincidente con las siguientes declaraciones presentadas ante la misma instancia: A) "M" narra que el día 29 de agosto lo detuvieron policías municipales por ser el propietario de un vehículo que se utilizó para cometer el delito de violación y dentro de las investigaciones realizadas por los agentes, se concluyó que quien había cometido el mencionado delito es su hermano "A" y que al día siguiente lo detuvieron para después dejarlos en libertad a los dos, porque no había denuncia, (evidencia 6 anexo 15), corroborando lo anterior, tenemos la declaración de "H", quien relata que un día antes había detenido al hermano de "A" por aparecer como propietario de un vehículo que fue utilizado para cometer el delito de violación, pero se concluyó que el dueño del mencionado vehículo era su hermano "A" y él los llevó al domicilio de "A", pero en ese momento no se encontraba, (evidencia 6 anexo 19), concordante con las testimoniales anteriores, tenemos el contenido de la denuncia presentada por "A" (Anexo 2). Estas documentales se encuentran anexadas al expediente que se tramita en la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

De las evidencias que describimos con antelación, se puede deducir que el agente captor se trasladó al domicilio del quejoso con el propósito de detenerlo por una presunta violación cometida por el impetrante, sin acreditar que mediara una orden de aprehensión o detención en su contra, que se hubiera detenido en flagrancia o cualquier circunstancia que pudiera determinar que la detención fue legal. Quedando a la vez desvirtuado lo esgrimido por la autoridaD en su informe detallado *supra.*

Ahora bien, el impetrante se duele de haber sufrido allanamiento de morada; la autoridad niega tal hecho y el quejoso robustece su dicho con copias de diversas declaraciones presentadas, de igual manera que las anteriores, ante la unidad investigadora de la Fiscalía General del Estado, que se encuentran anexadas en el expediente que se tramita en la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría de Ayuntamiento de Chihuahua entre las que se encuentran: A) La testimonial de "I" quien narra que los últimos días del mes de agosto del año próximo pasado, observó que dos policías entraron al domicilio de su vecino y éste gritaba "*salte de mi casa y que si traía una orden de cateo*"; escuchó que los policías decían a su vecino que tenía que acompañarlos a declarar, y se lo llevaron, (evidencia 6 anexo 13). B).- También tenemos copia de la testimonial de "J" quien menciona que unos hombres entraron a la casa de su tío "A" y uno de ellos lo tenía arrinconado a un lado de la cama, y su tío le decía que "*si tenían permiso de entrar a la*

casa". C) El agente municipal "L" menciona que por instrucciones del radioperador, se trasladó al domicilio de su cuñado "A" observando que del domicilio salían dos elementos y su cuñado ya esposado. D) Así mismo tenemos la denuncia presentada por "B" quien manifiesta que dos hombres la empujaron para entrar a la casa de su hijo "A" y van a su cuarto le avientan una playera y se lo llevaron detenido; coincidentes todas en que los policías municipales entraron al domicilio del quejoso a detenerlo.

Aunado a lo anterior se encuentra glosada el acta circunstanciada de fecha 06 de junio del 2014 ante la fe de la M.D.H Zuly Barajas Vallejo, conteniendo la entrevista con "O", "I" y "B", quienes fueron coincidentes en percibir que los agentes municipales entraron a detener al quejoso a su casa.

Dentro de ese contexto, existen indicios suficientes para tener acreditado que los agentes captores irrumpieron en el domicilio de "A" sin una justificación legal acreditable, para luego proceder a su detención.

QUINTO.- El artículo 46 del Código Municipal para el Estado, establece: "*Los Bandos de Policía y Buen Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia".*

Resulta claro que los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en la detención de "A" violentaron su derecho a gozar de seguridad y tranquilidad, al ser detenido dentro de su domicilio sin que mediara alguna causa legal justificable.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de

fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52".

Resulta claro que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que entre los principios rectores que deben seguir los cuerpos policiacos, está el de legalidad, principio que dejó de observar la autoridad involucrada al allanar el domicilio del hoy quejoso, sin mediar la orden de cateo correspondiente; contraviniendo a la vez lo previsto en los artículos 1º párrafo primero y 16 de la misma Carta Magna.

En el marco internacional, el derecho a la libertad, a no ser detenido arbitrariamente, se encuentra previsto en los artículos 5.2, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone:

Art. 1º. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Art. 2º. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

La Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública en su art. 65 fr. .XII dice: XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En ese mismo orden de ideas, la actitud desplegada por los Servidores Públicos en comento, violentaron también lo dispuesto por el Código Municipal Vigente para nuestro Estado, que señala:

Art. 69.- “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo…”

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua en su artículo 23 el cual señala que “*todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

SEXTA.- Después de analizar las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, en concordancia con la lógica y la experiencia, atendiendo a la normatividad local y tratados internacionales; existen elementos suficientes para producir convicción, de que pudiéramos estar en presencia de una detención arbitraria con allanamiento de morada, con lo cual se engendra en la autoridad municipal, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados violatorios a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria con el agravante de allanamiento de morada, entendido el primer acto violatorio bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos fundamentales, como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Mientras que el allanamiento es definido por el mismo sistema protector, como aquella introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente por un particular con la anuencia de la autoridad.

Ahora bien, por lo que se refiere a los malos tratos e insultos que dice haber recibido el impetrante, su mamá “B”, así como el robo de la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), no se presentaron evidencias suficientes para acreditar dichas violaciones, pero eso no es obstáculo para que la autoridad involucrada investigue y resuelva al respecto, y en su caso, lo correspondiente a la eventual reparación del daño que les pudiera corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

No pasa desapercibido que durante el mes de agosto se recibieron documentales signadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, detalladas como evidencias números 11 y 12, por medio de las cuales informa que el expediente administrativo “X” fue turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera,

Honor y Justicia, para la continuación del procedimiento disciplinario, con lo que considera que por parte de esa Dirección "…se han tomado las medidas sancionadoras correspondientes contra el elemento involucrado…" y por ello solicita que se de por concluido el expediente de queja.

Sin embargo, cabe resaltar que en el informe rendido en fecha 21 de enero del 2014 por el entonces jefe del mismo departamento, por el cual "…niega de plano los hechos presentados por "A"…", a pesar de que para ese entonces ya se contaban con evidencias que confirmaban lo expresado por el hoy quejoso, omitiendo la autoridad municipal tomarlas en consideración y por el contrario, limitándose a negar los hechos señalados por el impetrante.

Además, desde el día 2 de septiembre del 2013 "A" presentó queja ante el Departamento de Asuntos Internos de la instancia municipal y en esa misma fecha se acordó el inicio del respectivo expediente, luego, además de omitir tal circunstancia en el informe rendido en enero del 2014, es hasta agosto del presente año cuando se informa que se ha canalizado el expediente a la Comisión mencionada en párrafos anteriores, empero, no se acredita haber resuelto conforme a derecho el procedimiento instaurado con motivo de la queja formulada por "A", consecuentemente, no se han impuesto las sanciones que pudieran corresponder conforme a derecho, ni se ha resuelto sobre la reparación del daño que le pudiera corresponder a la parte agraviada.

Bajo esa tesitura, a esta fecha sigue inconclusa la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que el artículo 1° Constitucional impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, por lo que contrario a la petición de concluir el expediente de queja bajo análisis, resulta procedente emitir la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como una detención arbitraria, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO,** en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se resuelva a la brevedad posible, conforme a derecho proceda, el procedimiento administrativo SAI-2013-089, instaurado en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad

Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en esta resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se refuerce la capacitación en materia de derechos humanos al personal de seguridad pública, a efecto de buscar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2014

SÍNTESIS.- Madre de familia refiere que agentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado ingresaron ilegalmente a su domicilio para detener a su cónyuge, a quien incomunicaron durante un día, constatando con posterioridad, que se encontraba lesionado ya que fue obligado a firmar los cargos que le imputaron.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que inicie y agote la investigación por probables actos de tortura, tomando en cuanto lo esgrimido en la consideración quinta de la presente resolución.
SEGUNDA.- A Usted mismo, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de servidores públicos que intervinieron en la detención de “B” y “C”, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan. Resolución en la que se valore lo relativo a la reparación del daño que pueda corresponder.

OF. JLAG -240/2014
EXP. MGD 94/2013

RECOMENDACIÓN 21/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., 8 de diciembre del 2014.

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **"A"**[19],**"D"** y **"C"**, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día 03 de agosto del año 2013, se recibió escrito de **"A"** en la Oficina Regional de ciudad Delicias de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

"*Por medio de la presente lo saludamos y a la vez para solicitarle la investigación y esclarecimiento de los hechos y recurriendo a su sentido humano y de justicia, para mi hijo **"B"**, acusado por el delito de homicidio.*

*La Policía Ministerial sacó la confesión a un cuñado de mi hijo de nombre **"C"** a base de tortura, incluso haciéndolo firmar una hoja en blanco cuando vinieron y se lo llevaron, la camioneta en la que supuestamente levantaron a la persona que supuestamente mataron, nunca fue movida del lugar donde estaba estacionada fuera de la cantina, investiguen al dueño de la cantina y a las cantineras que declaran desconocer los hechos, ya que los inculpados siempre estuvieron dentro ¿Por qué el médico legista dice que no fueron golpeados? Si ellos se encuentran en muy mal estado golpeados. Esto sucedió en **"Z"**.*

Por tal motivo solicito de la manera más atenta se investigue a fondo, hasta llegar con o los responsables, se haga justicia y se aplique la ley para el que sea responsable y no culpen inocentes, y cumplan con su deber con los culpables.

Agradeciendo de antemano su atención."

[19] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar en reserva el nombre de las personas afectadas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante anexo.

SEGUNDO.- El día 06 de agosto del 2013, acudió **"A"** ante estas oficinas para presentar formal escrito de queja bajo los siguientes hechos:

*"Tal es el caso que el día 16 de julio del año en curso, llegó un grupo de agentes ministeriales armados y encapuchados a la casa de mi hijo **"B"**, con domicilio conocido en **"Z"**, aproximadamente a las diez y media de la noche, golpeando la puerta con armas largas, dos de ellas las dañaron, sin identificarse les decían a mi nuera **"H"** y a mi hijo que abrieran la puerta con palabras altisonantes.*

Se metieron a la casa por la puerta de atrás, tiraron a uno de mis nietos en el pasillo y le apuntaron con el arma, sacaron a mi hijo, mi nuera les decía que si por qué se lo llevaban y solamente le respondieron que el día siguiente regresarían por ella. Nunca se identificaron y como le digo, todos iban encapuchados.

Mi nuera les preguntaba que a dónde se lo iban a llevar, entonces le respondieron que se lo iban a llevar a Delicias y nunca le presentaron un documento con el cual acreditaran por qué se lo estaban llevando.

*Después de que mi nuera nos informó todo lo anterior, nos fuimos inmediatamente a la Comandancia de **"Z"** y nadie sabía nada de él, entonces, al día siguiente, nos dirigimos a Previas, donde nos informaron que los tenían detenidos para una investigación relacionada con el delito de homicidio.*

Los agentes ministeriales detuvieron de una forma muy violenta a mi hijo, lo golpearon brutalmente antes de entregarlo a las autoridades, ya que fue detenido junto con otra persona a las diez y media de la noche aproximadamente y los ingresaron al CERESO de Camargo, a las cuatro de la mañana del 17 de julio de este año.

Actualmente, mi hijo se encuentra interno en el CERESO de Aquiles Serdán en Chihuahua, acusado del delito de homicidio, sin embargo nosotros estamos seguros de que él es inocente.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que considero fueron violados los derechos humanos de mi hijo, así como de su familia por parte de los agentes aprehensores, solicitando se investiguen estos hechos para que se emita la resolución que en derecho corresponda."

TERCERO.- El día 06 de agosto del 2013 acudió **"D"** ante estas oficinas, para presentar formal escrito de queja bajo los siguientes hechos:

"*Tal es el caso que el día 16 de julio del año en curso, llegaron a mi casa aproximadamente a las nueve y media de la noche unos policías ministeriales rodeando mi casa, brincaron la barda, patearon el portón para abrirlo y lo forzaron, y agarraron a mi esposo* ***"C"*** *y lo tiraron al suelo para esposarlo, después de eso, me gritaban que les entregara las llaves de la camioneta y yo les decía que no las traía, que estaban a dentro de la casa y me dijeron que entrara por ellas, detrás de mí se metieron tres personas, esculcaron el baño y el cuarto, les apuntaron a mis hijos con las armas, cortaron cartucho y les apuntaron con armas largas, son cuatro mis hijos de diez, ocho, siete y cinco años de edad, asustándolos fuertemente.*

Después salieron de la casa, se subieron a la camioneta, la sacaron del corral, subieron a ***"C"*** *a una de las camionetas, cuando salieron se fueron rápidamente y después a las dos de la mañana regresaron otra vez, volvieron a abrir el portón y se metieron hasta adentro del corral y empezaron a echar luz por la ventana, me obligaron a salir de la casa y me exigían la ropa de* ***"C"****, yo les dije que la tenía en la lavadora y ellos la sacaron de la lavadora.*

En ese momento me hicieron firmarles una hoja donde aparecía que ellos se iban a llevar la ropa, ya cuando les firmé me dijeron que si en verdad no sabía y por qué lo habían detenido y uno de ellos me dijo que por homicidio y que me diera cuenta con la clase de asesino con el que estaba casada.

Al día siguiente, fui a previas junto con mi cuñada ***"H",*** *porque resulta que ese día también detuvieron a su esposo* ***"B"*** *de forma violenta; de ahí nos dieron permiso de verlos un rato y fue cuando nos dimos cuenta de que estaban golpeados y me dijo mi esposo que lo habían obligado a firmar unos papeles, que lo golpearon y lo amenazaron, le pusieron toques eléctricos y le tenían la camisa puesta en la cabeza.*

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que considero que fueron violados los derechos humanos de mi esposo, pues la forma tan violenta en cómo se lo llevaron, como se metieron a la casa sin una orden, aparte de los golpes que recibió por parte de estos agentes, solicito se investiguen estos hechos y se emita la resolución que corresponda."

CUARTO.- Con fecha 07 de agosto del 2013, fueron acumuladas las quejas presentadas por **"A"** y **"D"** por corresponder a hechos relacionados entre sí, además de que involucran

a las mismas autoridades, por lo que se solicitaron los informes de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito**,** realizando la solicitud de informes de manera posicionada para que la autoridad diera respuesta a lo siguiente " **1.-** Para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos **"B"** y **"C"**, **2.-** Para que informe si es verdad que los agentes investigadores agredieron físicamente a los detenidos, **3.-** Para que informe si es verdad que los agentes indicados apuntaron con sus armas a los menores que se encontraban en el domicilio de **"C"**, con independencia del informe que rindiera, además se le solicitó adjuntar toda la documentación relativa a la queja de referencia, siendo recibido el informe de la autoridad en fecha 12 de septiembre del 2013, al tenor literal siguiente:

"…*Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17 artículo 20 apartado c, 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja radicada en ciudad Juárez y diligenciada bajo el número de expediente MGD 94/2013, presentada por* ***"A"*** *y* ***"D"*** *por considerar que fueron violados los derechos humanos de* ***"B"*** *y* ***"C"****, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.*

(I)Antecedentes.

1) Manifiestan medularmente los quejosos que el día 16 de julio de 2013, agentes ministeriales encapuchados y armados irrumpieron en sus respectivos domicilios causando daños y sin mostrar ningún tipo de orden ni identificación se llevaron detenidos a ***"C"*** *y* ***"B"****, los golpearon y los obligaron a firmar unos papeles que los inculpan en un homicidio.*

(II)Planteamientos del Quejoso.

1) *Solicitan la intervención de la CEDH para el esclarecimiento de los hechos.*

(III)Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

*(1) En cuanto a la queja interpuesta por **"A"** y **"D",** manifestamos que efectivamente **"I"** (sic) y **"C"** fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por encontrarse dentro del término de flagrancia por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **"J"** el día 17 de septiembre de 2013.*

*(2) Se instauró la carpeta de investigación **"K"**, en cuyos autos obran entrevistas ministeriales, en las cuales se manifiesta la imputación directa de los hechos a los detenidos. Obran además dos certificados de integridad física realizados por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 17 de julio de 2013 y practicados a **"C"** y **"B",** en los cuales se manifiestan que ninguno de los examinados cuentan con huellas de violencia reciente. De igual manera obran nombramientos de abogado defensor particular aceptando el cargo para ambos imputados **"E"**.*

*(3) En fecha 19 de julio de 2013 se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, en la cual se analizó todo lo relativo a la detención y ésta fue decretada como legal por el Juez de Garantía, bajo el número de causa penal **"L"**.*

*(4) En fecha 23 de julio del 2013 se celebró audiencia de Vinculación a Proceso a **"C"** y **"B",** por el delito de homicidio calificado.*

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6 fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía

General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

*"Al día siguiente, fui a previas junto con mi cuñada **"H"** porque resulta que ese día también detuvieron a su esposo **"B"** de forma violenta; de ahí nos dieron permiso de verlos un rato y fue cuando nos dimos cuenta de que estaban golpeados y me dijo mi esposo que lo habían obligado a firmar unos papeles, que los golpearon y amenazaron, le pusieron toques eléctricos y le tenía la camisa puesta en la cabeza…"*

"Los agentes ministeriales detuvieron de una forma muy violenta a mi hijo, lo golpearon brutalmente antes de entregarlo a las autoridades, ya que fue detenido junto con otra persona a las diez y media de la noche aproximadamente y los ingresaron al CERESO de Camargo a las cuatro de la mañana del 17 de julio de este año…

Proposiciones fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar que los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Analizadas las actuaciones de la representación social se advierte que la detención de **"B"** y **"C",** fue realizada por encontrarse en el supuesto de delito flagrante, según lo establece la narrativa de hechos de las actas de puesta a disposición de detenidos, realizadas por agentes de la Policía Estatal Única, así como la manifestación de los testigos de los hechos, así como por las investigaciones derivadas del caso.*
2) *Agregamos que no hay lugar a dudas el hecho de que un juez tuvo conocimiento de la situación jurídica de los detenidos y en audiencia se analizó todo lo relevante de la detención de los mismos, así mismo encontró elementos suficientes para dictaminarles un auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio, por lo que actualmente se encuentran a disposición del Juez de Garantía en un proceso penal.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

1) *El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo,*

quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente.

2) *El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
3) *Por otra parte el art. 102° apartado B, párrafo tercero, de nuestra carta magna, se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
4) *Como colofón tenemos que el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del órgano judicial.*

Conclusiones.

1) *Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.*

2) *Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts.3°, párr. segundo y 6°, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art´. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa, que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.*

(IV) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del RICEDH se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n° MGD 94/2013, por no tratarse de violaciones a derechos humanos."

QUINTO.- El día 03 de octubre del 2013 se realizó entrevista a **"C"** en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno en Aquiles Serdán, elaborándose acta circunstanciada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, la cual fue radicada bajo el número de expediente AO 444/2013 del sentido literal siguiente:

"En la ciudad de Chihuahua, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día tres de octubre del dos mil trece, el suscrito Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en ejercicio de mis funciones y por instrucciones del Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, me constituí en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Número Uno, ubicado en el Kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo Municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de ingresos, procediendo a entrevistar al interno de nombre **"C"** quien manifestó: "Ser originario de **"Z"**, de cuarenta y un años de edad, que el día dieciséis de julio del año dos mil trece, como a las diez de la noche, aproximadamente, me encontraba en mi domicilio

en en **"Z"**, cuando llegaron varias camionetas como de la policía ministerial, pero llevaban capucha y se introdujeron al domicilio y me dijeron "aquí te va a cargar la chingada" y me tiraron al suelo y me comenzaron a golpear, me esposaron y apuntaban con las armas largas a mi esposa **"D"** y a mis menores hijos, me golpeaban en la cabeza frente a mis hijos y uno de ellos decía que de quién era la camioneta, contesté que mía, y se metieron por las llaves y se llevaron la camioneta y a mí me subieron a una camioneta y ahí me comenzaron a golpear en las costillas y se pararon a un lugar que no sé dónde y me bajaron y me comenzaron a golpear en el estómago y las costillas y me volvieron a subir y se dirigieron rumbo a Camargo, y después me amarraron las manos y me colgaron de una pared y me golpeaban con las manos envueltas en una toalla, en las costillas y uno de ellos dijo que si no tenía chicharra y me comenzaron a dar descargas eléctricas en la espalda a la altura del cuello y me decían que estaba acusado de homicidio yo les decía que no sabía de qué hablaba y me dijeron que firmara unos papeles, que no supe qué decían, porque no me dejaron leerlo y de ahí me llevaron al Cereso de Camargo y firmé esos documentos porque ya no quería que me golpearan".

SEXTO.- El 16 de octubre del 2013, se dictó acuerdo de acumulación del expediente AO 444/2013 al MGD 94/2013 y derivado de ello se recibió un informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el 27 de diciembre del 2013, que a la letra dice lo siguiente:

"*Con fundamento en lo establecido en el art. 1°, 17°, 20.° apartado C y 21 párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), así como en los art. 4° y 121 ° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCh); 2°, fracción II y 13 ° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE); 1°, 2°, 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, art. 31°. Fracc. VII, IX, XI, XII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado en los art. 3°, 6°, fracción II y art. 24° fracción II, así como en los art. 33 ° y 36° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con Usted, en relación a la queja interpuesta por* ***"C"****, diligenciada bajo el número de expediente AO 444/2013, por lo cual le informo lo siguiente:*

Informe oficial del planteamiento de la queja.

I. Antecedentes.

1. *Manifiesta que el día 16 de julio del presente año, se encontraba en su domicilio, cuando llegaron varias camionetas como de la policía ministerial, los cuales se introdujeron a su domicilio, lo tiraron al suelo y lo comenzaron a golpear. Lo estaban acusando de homicidio.*

II. *Planteamientos principales de la persona quejosa.*

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3°, párrafo segundo y 6°, fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron – cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal – que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2. *La supuesta agresión física propiciada al imputado por parte de elementos ministeriales, con el fin de que se declarara culpable del delito de homicidio.*

III. *Principales determinaciones del Ministerio Público.*

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

3. *De conformidad con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, le comunico lo siguiente:*
4. *En fecha 16 de julio del presente año, se recibe aviso en el sentido de que en las vías del ferrocarril se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, la cual se encontraba sin la extremidad cefálica, ni el brazo derecho, encontrándose la extremidad cefálica a un lado de la carretera a San Francisco de Conchos, identificándose a la persona fallecida con el nombre de **"J"**. Por lo cual se da inicio a la carpeta de investigación correspondiente.*
5. *Se dan inicio a las investigaciones pertinentes y se recibe el parte informativo de los agentes de la Policía Estatal Única de Investigación, donde informa que una vez que se realizó el levantamiento del cadáver, se hizo una investigación lineal con el fin de ubicar las demás partes del cuerpo que no se localizaron en el lugar del levantamiento, como lo eran el brazo y la extremidad cefálica, manifestando que el cuerpo no contaba con identificación alguna.*
6. *Continuando con la investigación, para lograr la identificación del cuerpo, se acudió a la agencia del Ministerio Público, para ver las denuncias por desaparición,*

*comunicándose a las agencias de Saucillo, Delicias, Jiménez, donde informaron no tener denuncias recientes, dirigiéndose a ciudad Camargo, así también como a **"Z"**, San Francisco de Conchos, donde no se localizó información al respecto.*

7. *Posteriormente se recibió una llamada del C4 de esta ciudad, para hacer del conocimiento de que a un costado de la carretera que conduce a Boquilla, se encontraban partes de un cuerpo, por lo que llegamos y se localizó una extremidad cefálica, dándose cuenta de que era la cabeza que le faltaba al cuerpo localizado.*
8. *Por lo anterior se trasladaron al domicilio conocido como **"Z"**, donde se entrevistaron con la señora **"N"**, quien manifestó ser esposa de **"J"**.*
9. *Continuando con la investigación se entrevistaron con **"Ñ",** quien manifestó haber estado platicando el día 15 de julio del presente año, en una cantina que se encuentra en **"Z"**, sin embargo, pasado cierto momento, el señor **"J"** se salió a una cantina que estaba a lado del lugar donde estaba, pero no se percató con quién se fue.*
10. *Se realizaron diversas entrevistas, para lograr el esclarecimiento de los hechos.*
11. *Se entrevistó a **"O"**, el cual manifestó que el día 15 de julio del presente año, él se encontraba en el exterior de un bar denominado **"X"**, cuando observó que llegó una persona que le apodan **"Q"** y otro que le dicen **"P",** en una camioneta guinda, que era conducida por este último, y observó que salió el señor **"J"** del bar, estuvo platicando con el señor **"P"** pero que al rato salió de la cantina la persona a la que le apodan **"Q"**, y comenzó a discutir con el señor **"J"** y observó que lo golpeó en varias ocasiones en el cuerpo y entre los dos lo subieron a la camioneta retirándose del lugar.*
12. *Debido a lo anterior se dirigen a las oficinas de la Policía Municipal de **"Z"** solicitando el apoyo para ubicar los domicilios de **"P"** y del otro sujeto al que le apodan **"Q"**, por lo que una vez obtenidos los datos, se constituyen en el lugar conocido como Carretera Panamericana, sin número en ese Municipio de "Z", en una casa en la cual se ubicaba una camioneta color guinda, la cual coincidía con los datos proporcionados anteriormente, domicilio donde al parecer vive la persona identificada como **"P"**, una vez ubicado el domicilio, se retiraron del lugar a fin de ubicar el domicilio donde al parecer vive el sujeto al cual apodan **"Q"**.*
13. *Siendo el día 16 del mismo mes, se solicitó apoyo a Seguridad Pública Municipal de ciudad Delicias, para dirigirse a los lugares ya mencionados.*

14. *Una vez que arribo personal de Seguridad Pública Municipal, se les hizo del conocimiento respecto a las diligencias de investigación realizadas para el esclarecimiento de los hechos delictivos, por lo que se dirigieron a los citados domicilios, llegando primeramente al domicilio que pertenece a la persona de nombre **"P"**, ya en el domicilio se ubicó en la parte exterior a dos personas de sexo masculino, por lo cual preguntaron por el señor **"P"**, levantándose uno de ellos y manifestando ser **"C"**, al cual se le informó el motivo de su presencia en el lugar, solicitándole su presencia para desahogar unas investigaciones, respecto al fallecimiento del señor **"J"**, mismo que accedió de buena manera a acompañarlos, también se le preguntó si el vehículo que se encontraba en su propiedad era de él, mencionando no tener inconveniente en que el citado vehículo se trasladara a las oficinas para realizar las investigaciones en el mismo, asimismo se solicitó a la señora **"D"**, proporcionara la ropa que su pareja el señor **"C"**, llevaba puesta el día 15 del presente año, la cual se dirigió a la lavadora que se encontraba en el patio, sacando del interior un pantalón de mezclilla color azul y una camisa de manga larga a cuadros color azul marino, la cual manifestó que su pareja anduvo a bordo de su camioneta esa fecha, pero desconoce los hechos que se le informan. Por lo cual se retiran del lugar en compañía de **"C"**, y se llevaron la ropa proporcionada por la pareja de éste.*
15. *Posteriormente se constituyen en el lugar conocido como San Rafael, Municipio de **"Z"**, lugar donde ubican al sujeto que le apodan **"Q"**, en el lugar los atendió una persona del sexo femenino quien les informó que la persona de apodo **"Q"** era su esposo, a quien le gritó por su nombre, siendo éste el de **"R"**, y del interior del domicilio salió la citada persona a quien se le indicó del motivo de la presencia de los agentes, el cual se identificó como **"B"**, solicitando su compañía para el desahogo de las investigaciones pertinentes, ya estando en las oficinas, se abocaron a la revisión del vehículo, el cual en su interior estaba recién lavado, pero aun así se observaron restos hemáticos, por lo que se le inquirió al propietario del vehículo respecto a los restos encontrados en su vehículo, el cual se puso sumamente nervioso, y manifestó espontáneamente que él no había sido el que había matado a **"J"**, sino su cuñado **"B"**, por lo que se inquirió a **"B"** respecto a las referidas manifestaciones, sin embargo el mismo se negó a manifestar nada, hasta en tanto no está en presencia de un abogado.*

16. *Por lo anterior, siendo las 00:56 horas del día 17 de julio del año 2013, se hizo del conocimiento de **"B"** y **"C"**, que dentro del término legal de la flagrancia, quedaban detenidos y a disposición del ministerio público de ciudad Camargo, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **"J"**.*
17. *Se nombra por parte de **"B"** y **"C"**, abogado particular, el cual se encuentra presente al momento de su nombramiento y acepta el cargo conferido.*
18. *El día 19 de julio del año 2013, los imputados son puestos a disposición del Juez de Garantía, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el Juez de Garantía califica de legal la misma, una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de homicidio calificado, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.*
19. *Con fecha 23 de julio del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió vincular a proceso a **"B"** y **"C"**, por la comisión del delito de homicidio calificado.*

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio, es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

*"…a que el día 16 de julio del año 2013 (…) me encontraba en mi domicilio en **"Z"**, cuando llegaron varias camionetas como de la Policía Ministerial, pero llevaban capucha y se introdujeron al domicilio (…) me tiraron al suelo y me comenzaron a golpear (…) que estaba acusado de homicidio…"*

Proposiciones fácticas.

Asimismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron al respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. *Se recibe aviso de la presencia de una persona sin vida.*

2. *Se realiza la detención en flagrancia de **"B"** y **"C",** por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por la comisión del delito de homicidio calificado, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, el cual realiza la calificación de la detención, constatando que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten a los imputados, y toda vez que los mismos fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia, que prevé el numeral 165° fracción II, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la retención de los mismos y se continúa con la investigación, salvaguardando en todo momento los derechos que a los imputados confiere la ley.*
3. *El día 19 de julio del 2013, los imputados son puestos a disposición del Juez de Garantía, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de homicidio calificado.*
4. *Con fecha 23 de julio del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió vincular a proceso a **"B"** y **"C"** por la comisión del delito de homicidio calificado.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

5. *Se hizo del conocimiento de los imputados, el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal, fueron asistidos por un defensor particular.*
6. *De conformidad con lo dispuesto por el art° 165° del Código de Procedimientos Penales, los imputados fueron detenidos dentro del término de flagrancia, por lo tanto se ordena su detención, se ponen a disposición del Juez de Garantía en Turno y se solicita audiencia de control de detención y formulación de imputación.*

7. *En audiencia de control de detención y formulación de imputación, realizada en fecha 19 de julio del año 2013, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art° 168° párr. primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal), de los imputados donde se resolvió vincular a proceso a **"B"** y **"C"** por la comisión del delito de homicidio calificado.*
8. *En el art° 102 apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
9. *Por su parte, el art° 7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art° 16 párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones.

10. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de **"B"** y **"C"**.*
11. *Así mismo, se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión de la cual fue objeto **"C"** por parte de agentes investigadores, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente, ya que existen los elementos suficientes para vincularlos a proceso.*
12. *Por lo anterior, es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos de la persona*

*quejosa, toda vez que en ningún momento se agredió a **"B"** y **"C"**, como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden, se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer la persona ahora quejosa, ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable.*

13. *A partir del 23 de julio del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de homicidio calificado.*
14. *Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales omitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.*
15. *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3° párrafo segundo y 6°. Fracc. II apartado a) de la LCEDH, así como en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas.*

V. Peticiones conforme a derecho.

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, toda vez que como ya se estableció, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de asuntos en los que el Juez de Garantías, ha resuelto de acuerdo con

el mandato Constitucional a él conferido, y toda vez que hay suficientes elementos para que – con fundamento en lo estatuido en el art° 43° de la LCEDH- sea procedente se emita un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n° AO 444/2013, y en base a lo previsto en el art° 76 de RICEDH se concluya el mismo, ya que es evidente que no existe violación alguna a los derechos humanos de la persona quejosa.

Por lo tanto, atentamente se solicita:
Primero: Tenerme por presentado el informe solicitado en este caso
Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los derechos humanos, toda vez que esta Comisión resulta incompetente para conocer de este asunto.
Tercero: Disponer se me expida copia de la resolución que se adopte."

II. - E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por **"A"** el día 6 de agosto del 2013, ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de contenido transcrito en el hecho segundo (Fojas 5 y 6).

2.- Escrito de queja signado por **"D"** , recibido el 6 de agosto del 2013 en las oficinas de este organismo, detallado en el hecho tercero (Fojas 11 y 12).

3.- Solicitud de informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 16 y 17).

4.- Informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los términos detallados en el hecho cuarto (Fojas 18-22).

5.- Copia simple del certificado médico de integridad física de fecha 17 de julio del 2013, practicado a **"C",** en el que se hace constar por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, que el mencionado se encuentra íntegro física y mentalmente (Foja 47).

6.- Certificado médico de integridad física de fecha 17 de julio del 2013, practicado a **"B"** en el que se hace constar por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, que el paciente se encuentra íntegro física y mentalmente (Foja 48).

7.- Parte informativo elaborado por el agente **"M"** el 17 de julio del 2013 (Fojas 51- 55).

8.- Copia simple de la constancia elaborada el 18 de julio del 2013 por el Agente del Ministerio Público de Camargo, en la cual , a solicitud del defensor de "**B"**, el representante social asienta*: "…a continuación el suscrito hago constar que **"B"** presenta derrame en ojo*

izquierdo y se aprecian equimosis en región izquierda de la cara, manifestando que es todas las lesiones que es aprecia" (sic). (Foja108).

9.- Constancia de notificación de informes de fecha 16 de octubre del 2013, mediante la cual se hace constar que se notificó la respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a la quejosa **"D",** de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno del presente organismo (Foja 247).

10.- Constancia de notificación de informes de fecha 16 de octubre del 2013, mediante la cual se hace constar que se notificó la respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito al quejoso **"A",** de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno del presente organismo (Foja 248).

11.- Acta circunstanciada de entrevista a **"C"** de fecha 3 de octubre del 2013, la cual fue realizada en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en la cual refiere haber sido detenido violentamente por elementos ministeriales, asimismo que dichos agentes lo agredieron físicamente en repetidas ocasiones para que firmara unos documentos en contra de su voluntad (Foja 249 y 250).

12.- Oficio número AO 209/13, mediante el cual se pone en conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, que el interno **"C"** narra que fue objeto de tortura durante su detención y retención al parecer por parte de agentes de la Policía Ministerial, por lo que se hace de su conocimiento a efecto de que se realicen las investigaciones, que dicha representación social estime pertinente (Fojas 252 y 253)

13.- Dictamen psicológico realizado en la persona **"C"**, en fecha 22 de noviembre de 2013 en las instalaciones del CERESO Estatal No. 1 (Fojas 268-273).

14.- Dictamen psicológico realizado en la persona **"B"**, en fecha 22 de noviembre de 2013 en las instalaciones del CERESO Estatal No. 1 (Fojas 274-279).

15.- Escrito de fecha 06 de diciembre del 2013 presentado por la defensora particular **"F",** mediante el cual solicita se aporte al expediente de queja el parte de internamiento de los detenidos **"B"** y **"C"** en el CERESO de Camargo, así como los certificados médicos de lesiones que fueron practicados en el mismo (Fojas 283-286).

16.- Oficio número CRS/278/2013 de fecha 12 de diciembre del 2013, mediante el cual **"G"** remite a esta Comisión lo solicitado mediante oficio MGD 395/2013, consistiendo en copia simple de:

- **A)** Acta informativa levantada en el CERESO Distrital de Camargo el día 17 de julio del 2013 (Foja 291).
- **B)** Certificado médico practicado al detenido **"C"** (Foja 292).
- **C)** Certificado médico correspondiente a **"B"** (Foja 293).

- **D)** Oficio mediante el cual un agente investigador pone a **"B"** y **"C"** a disposición del ministerio público, internados en el CERESO de ciudad Camargo (Foja 294).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: De manera inicial se analizará si este organismo tiene o no competencia para conocer de los hechos materia de las quejas presentadas por **"A"** y **"D"** de fecha 06 de agosto del 2013, las cuales fueron descritas bajo los hechos segundo y tercero de la presente resolución y que aquí damos por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; tomando en cuenta que la autoridad expresó en sus informes a manera de conclusión, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es incompetente para conocer del asunto, toda vez que el juez es el encargado por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho.

Ante esto, se aclara primeramente que las quejas de referencia aluden a dos cuestiones fundamentalmente, siendo la primera de ellas el que los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía, llevaron a cabo la detención de **"B"** y **"C"** ingresando de manera violenta a sus respectivos domicilios y sin cumplir con las formalidades previstas en la ley, que los actos de violencia se realizaron en presencia de los familiares de los detenidos, inclusive menores de edad y por otro lado que **"B"** y **"C"** fueron agredidos en su integridad personal por los mismos agentes aprehensores antes de ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, así como que fueron obligados a firmar unos documentos en contra de su voluntad.

Los hechos descritos anteriormente atañen a presuntas violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entendidas como el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

Cabe resaltar que en ese mismo sentido se solicitó el informe posicionado al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, pues en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera se pretende resolver sobre la imposición de las medidas cautelares que competen al Juez de Garantía, sino únicamente por aquellas acciones de carácter administrativo en que hubiesen incurrido en responsabilidad los agentes que realizaron a detención de **"B"** y **"C"** conforme a lo establecido en el ordenamiento anteriormente invocado, también en su artículo 6° fracción II incisos a) y b) respectivamente, sin que se pretenda analizar, ni mucho menos trastocar, resolución alguna emitida por el órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, se advierte que no existe discordancia entre los hechos que se reclaman en los escritos de queja presentados por **"A"** y **"D"** y lo que dispone la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino que por el contrario, corresponden de manera clara a las atribuciones que la ley le confiere a este organismo y respecto de lo cual se encuentra obligada a conocer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y se agrega entre otras cosas que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por lo que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ello contenido ya de manera específica en el artículo102 apartado B, atendiendo a la naturaleza jurídica que guardan los organismos protectores de derechos humanos en el sistema no jurisdiccional y para lo que estos fueron creados.

SEGUNDA.- Por lo tanto y contrariamente a lo sostenido por la autoridad en su informe, esta Comisión sí es competente para conocer y resolver del planteamiento realizado por los quejosos, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3° y 6° fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

TERCERA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a los derechos humanos.

En el expediente de queja que se analiza, se recibió un escrito inicial por **“A”,** en el que solicitó que se investigara a fondo el hecho de que su hijo de nombre **“B”** fue detenido y acusado por el delito de homicidio, así como que una persona de nombre **“C”** rindió una confesión ante la autoridad Policía Ministerial a base de tortura, ya que los detenidos fueron golpeados.

Posteriormente, el día 6 de agosto del 2013 se recibieron escritos de queja presentados por **“A”** y **“D”**, en el que realizaron la narrativa de los hechos que consideraron violatorios a los derechos humanos de **“B”** y **”C”,** contenidos de manera íntegra en los hechos segundo y tercero del capítulo de hechos por lo que se procederá a analizar sobre la primera de las reclamaciones consistente en si los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía llevaron a

cabo la detención de **"B"** y **"C",** ingresando de manera violenta a sus respectivos domicilios y sin cumplir con las formalidades previstas en la ley.

En la solicitud de informes realizada a la autoridad en fecha 07 de agosto del 2013, se requirió de manera específica informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos **"B"** y **"C",** a lo que la autoridad informó que fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por encontrarse dentro del término de flagrancia delito de homicidio.

Por otra parte, en el informe rendido por la autoridad en fecha 27 de diciembre del 2013, se realizó una descripción de las circunstancias en las que fueron detenidos los hoy impetrantes, además se cuenta con la descripción que se plasma en el parte informativo realizado por el agente **"M",** en el que se relata de manera contradictoria con los escritos de queja, lo siguiente; *"Siendo las 22:40 Hrs. llegó a las oficinas de la policía municipal de **"Z"** personal de seguridad pública municipal del municipio de Camargo, siendo estas dos unidades con dos elementos cada unidad, quienes nos iban a apoyar para rodear los domicilios antes mencionados, así como también con apoyo con personal de seguridad pública de "Z", siendo un total de otras dos unidades y dos elementos por unidad y tres unidades de Policía Única División Investigación de este destacamento Camargo, de dos personas por unidad, al estar el personal antes mencionado, se le hizo del conocimiento de las investigaciones que se realizaron y el motivo de los sujetos a localizar, así como sus características, por lo que siendo las 23:00 Hrs. nos dirigimos al domicilio ubicado en **"S"**, y al llegar a dicho domicilio se observó que en el patio se encontraban dos personas sentadas, una del sexo masculino y otra del sexo masculino y al preguntar por **"P"**, el sujeto que estaba sentado se levantó y se dirigió hacia nosotros, informando que era **"P",** de nombre **"C"** de 41 años de edad, con el domicilio antes mencionado (…) posteriormente, nos entrevistamos con **"D"**, quien dijo ser la esposa, quien tiene una relación de unión libre con **"C"**, a quien le informamos que si nos podría proporcionar la ropa que traía su pareja el día 15 del mes y año en curso, quien se dirigió a una tipo lavadora que se encontraba en el patio sacando del interior un pantalón de mezclilla en color azul marino de la talla 15 15 1/2 , de la marca arrow, quien informó también que su pareja el día 15 anduvo en la camioneta de su propiedad (…). Posteriormente nos retiramos del lugar accediendo a acompañarnos **"C"** (…). Siendo las 23:30 horas, nos constituimos en el rancho conocido como **"T"**, en domicilio conocido, donde ubicamos al sujeto que le apodan **"Q"** y al llegar a dicho domicilio, tocar la puerta y preguntar por el sujeto antes mencionado, nos abrió una persona del sexo femenino quien nos preguntó que a quién buscábamos, le informamos que era una persona del sexo masculino de apodo **"Q",** indicando esta persona que ese sujeto era su esposo, a quien le gritó por su nombre, siendo éste **"R"**, y en su interior se escuchó una voz de una persona del sexo masculino quien indicaba "ya voy" y se observó una persona del sexo masculino de complexión (…) y se le indicó el motivo de nuestra presencia, acompañándonos a estas oficinas para el desahogo de las investigaciones*…"

Es de resaltarse que la autoridad no acompañó a su informe, la documentación que soportara o acreditara sus aseveraciones, en clara contravención al imperativo previsto en

el artículo 36 de la Ley que rige nuestra actuación para tal efecto, con lo que limita la posibilidad de analizar a fondo la actuación desplegada por las instancias ministeriales que intervinieron en los hechos motivo de la queja.[20] Conforme al mismo numeral, tal omisión es motivo de responsabilidad, además de tener el efecto que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

Los quejosos manifestaron que los agentes de la Fiscalía ingresaron de forma violenta a los domicilios de éstos y que inclusive, apuntaron con armas a menores de edad que ahí se encontraban, por otro lado en la descripción de los hechos que realiza la autoridad y contenidas en el parte informativo del agente **"M"**, se denota que en ningún momento fue necesario que los agentes investigadores ingresaran a los domicilios de los detenidos, sino que por el contrario, estos fueron acordes en colaborar con la investigación; cabe hacer mención de que en fecha 16 de octubre del 2013, los quejosos **"A"** y **"D"** fueron notificados de la respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin embargo, no realizaron manifestación alguna en inconformidad con la respuesta de la autoridad, asimismo no comparecieron para aportar alguna prueba o evidencia que soporte que los agentes de la policía investigadora se introdujeron de manera ilegal a los domicilios de los detenidos.

Dentro de ese contexto, no contamos con elementos indiciarios suficientes para acreditar que los agentes investigadores se hayan introducido de manera ilegal a los domicilios de **"B"** y **"C"**, al momento de efectuar su detención, ni las consecuentes irregularidades que exponen en sus quejas.

QUINTA.- Se procede a analizar sobre la segunda de las reclamaciones esenciales en los escritos de queja, consistente en si **"B"** y **"C"** fueron agredidos en su integridad personal por los mismos agentes aprehensores antes de ser puestos a disposición de las autoridades judiciales; si fueron o no obligados a firmar unos documentos en contra de su voluntad.

Durante la investigación, se hizo necesario hacer del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito mediante los oficios AO 444/2013 y MGD 206/2014, ante la posibilidad de que los hechos sujetos a dilucidación puedan ser constitutivos del ilícito de tortura, encontrando sustento a lo anterior en los artículos 1° y 3° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, así como en la siguiente tesis[21]:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio

[20] Este Organismo protector, observa y lamenta la práctica sistemática asumida por la autoridad, al no acompañar a su informe de ley, la documentación que le dé sustento, tal como se ha expresado en las Recomendaciones 172012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 3/2014, 5/2014, 7/2014, 9/2014, 17/2014 y 19/2014, todas dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

[21] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, SCJN, 10ª Época, 1ª Sala, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 561

Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura, no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

En cuanto al tiempo transcurrido desde el momento de la detención de **"B"** y **"C",** hasta ser puestos a disposición de la autoridad competente, se observa que en el parte informativo realizado por el agente **"M"** y el cual se identifica con el número siete del apartado de evidencias de la presente resolución, se informó que **"B"** y **"C"** quedaron formalmente detenidos, siendo las 00:56 horas del día 17 de julio del 2013, en un lugar conocido como **"T",** sin que existan evidencias que desvirtúen tales circunstancias, lugar que queda apartado del lugar de adscripción de la autoridad, ante la cual serían puestos a disposición, siendo en este caso el agente del Ministerio Público de Camargo, por otra parte se cuenta con la puesta a disposición e internamiento realizada por el agente **"U"** en la cual obra el sello de recibido del Cereso Distrital, siendo las 01:50 horas del día 17 de julio del 2013, con lo que se tiene que el tiempo transcurrido desde el momento en que se realizó la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad, transcurrieron 54 minutos, lapso que resulta razonable por ser un lugar apartado y en base a los trámites legales, no evidencia que los detenidos hayan sido retenidos por más tiempo del necesario.

No pasan desapercibidas para este análisis, las evidencias contenidas bajo los numerales cinco y seis del apartado de evidencias, las cuales consisten en dos certificados médicos realizados por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado el día 17 de julio del 2013, en el que asienta que los pacientes **"B"** y **"C"** se encontraban íntegros física y mentalmente.

Sin embargo, dentro del expediente de queja obra la constancia elaborada en fecha 18 de julio del mismo año, por el agente del ministerio público encargado de la tramitación de la carpeta de investigación, formada con motivo de los hechos delictivos que se imputan a **"B"** y **"C",** en la que el defensor solicitó diera fe de las lesiones visibles que presentaba su defenso, a lo cual, el propio representante social hace constar que **"B"** "…*presenta derrame*

en ojo izquierdo y se aprecian equimosis en región izquierda de la cara…" ,evidencia reseñada bajo el número 8, visible a foja 108, que resulta de gran trascendencia, habida cuenta que el propio agente del ministerio público percibe y hace constar las huellas de violencia presentadas por **"B",** respecto a quien el médico legista había dictaminado el día anterior, que no presentaba huella de violencia alguna, lo que nos lleva a concluir con meridiana claridad, que las lesiones presentadas, le fueron inferidas una vez que se encontraba ya detenido.

Lo anterior se ve corroborado con diversas documentales que fueron recabadas vía colaboración del Cereso Distrital de Camargo identificadas bajo el número dieciséis del apartado de evidencias, consistentes en un acta informativa levantada en el Cereso Distrital de Camargo, el día 17 de julio del 2013, que a la letra dice lo siguiente: "*en Santa Rosalía de Camargo, Siendo las 11 horas de la fecha antes mencionada, se levanta esta acta informativa para YA que se nos informa* (sic) *que el imputado **"B"** refiere dolor de cabeza y que a parecer tiene derrame en un ojo, por lo cual nos entrevistamos con los detenidos **"C"** y **"B",** quienes ingresaron siendo la 01:50 horas del día de hoy por el delito de homicidio calificado, se reciben con oficio sin número de la Fiscalía General del Estado y certificado de integridad física de los imputados, en el cual se determina que están íntegramente sanos y que no se encuentran huellas de violencia resientes, firmado por el DR. **"V"**, al entrevistarnos con los imputados, **"C"** tiene dolor en el hombro del brazo derecho, e inflamación de la mano derecha, **"B"** presenta un hematoma en el ojo izquierdo con derrame interno visible, los cuales manifiestan que fueron golpeados al momento de ser detenidos, solicitando al médico municipal Dr. **"W"**, realice certificado de integridad y de fe de las lesiones que presentan, ya que se requiere de el diagnostico profesional*".

Además, contamos con el certificado previo de lesiones realizado por el Doctor "**W"** en fecha 17 de julio del 2013, en el que certifica que **"B"** presentó las siguientes lesiones: "…*Equimosis periorbitaria izquierda, conjuntivitis globo ocular izquierda, excoriación 3 cm aprox antebrazo derecho, cara externa, resto sin datos de patología aparente, no tatuajes*…".

Con lo anterior, tenemos que si bien el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado expidió dos exámenes en los que certificó que los detenidos **"B"** y **"C"** se encontraban íntegros física y mentalmente, se cuenta con evidencias suficientes como lo son lo asentado en vía de constancia por el propio agente del ministerio público el día 18 de julio del 2013, en cuanto a las huellas de violencia presentadas por **"B"**, las cuales ya fueron debidamente descritas en líneas anteriores, así como el acta informativa realizada en el Cereso Distrital de Camargo, donde se asentó que los detenidos presentaban huellas de violencia, asimismo se solicitó que los imputados fueran evaluados por el médico municipal **"W"**, quien corroboró lo anterior respecto a **"B"**; por lo que bajo las evidencias ya mencionadas, hay elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos de **"B"** , propiamente el derecho al respeto a la integridad y seguridad personal, toda vez que coincide el dicho de los detenidos con las evidencias contenidas en el expediente de queja.

En el mismo tenor deberá tomarse en cuenta el dicho de **"C"** respecto a que fue agredido físicamente por los agentes adscritos a la Fiscalía que realizaron su detención, más allá de que no estén documentadas lesiones o huellas de violencia física en su persona.

No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentran glosados los dictámenes psicológicos elaborados por personal especializado de esta Comisión, en los cuales, previa entrevista con **"B"** y **"C",** el psicólogo concluye que los mencionados no presentan datos de afectación emocional o psicológica por los actos de violencia que dicen haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que si se hayan realizado actos de violencia sobre ellos, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o efectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad de los agraviados.

Así se estima, máxime si como en el caso bajo análisis, existen evidencias físicas, debidamente constatadas, que nos muestran con meridiana claridad las huellas externas de violencia y la concordancia de las mismas con los malos tratos físicos que los afectados dicen haber sufrido.

SEXTA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana[22].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la

[22] Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes".

Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar vulnerados los derechos humanos de **"B"** y **"C",** específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, con la probabilidad de que se actualice la modalidad de tortura, por lo que respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que inicie y agote la investigación por probables actos de tortura, tomando en cuanto lo esgrimido en la consideración quinta de la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de servidores públicos que intervinieron en la detención de "B" y "C", tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan. Resolución en la que se valore lo relativo a la reparación del daño que pueda corresponder.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosas, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2014

SÍNTESIS.- Cónyuge supérstite de servidor público que falleció en accidente laboral, se quejó de que a 3 años de haber recibido una pensión, el Ayuntamiento de Aquiles Serdán le disminuyó sustantivamente el pago de ésta.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad, en la modalidad de afectaciones al derecho a la seguridad social.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERO**.- A Usted, **C. Jorge Adán Pérez Pérez**, Presidente del Ayuntamiento de Aquilés Serdán**,** para que someta al H. Ayuntamiento, la adopción de las medidas tendientes a cumplir el acuerdo de cabildo tomado en la reunión en la sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre del año dos mil seis, administración 2004-2007, en lo que se refiera al derecho de **"A"**, a recibir la pensión decretada a su favor con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien en vida llevara el nombre de **"C"**.

SEGUNDO.- A Usted mismo, se analice y resuelva sobre la pertinencia de que le sean cubiertas a **"A"**, de manera retroactiva, todas las prestaciones de seguridad social que le correspondan en el tiempo que no le fueron debidamente otorgadas.

Expediente No. RAMD 404/2010
Oficio No. JLAG-289/2014
Chihuahua, Chih., 15 de diciembre del 2014
Visitador Ponente.- Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

RECOMENDACION No. 22/2014

C. JORGE ADÁN PÉREZ PÉREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

AQUILES SERDÁN, CHIH.

PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente RAMD 404/2010, relativo a la queja interpuesta por **"A[23]"**, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

H E C H O S:

PRIMERO.- El día ocho de octubre del año dos mil diez, compareció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **"A"**, para manifestar en vía de queja lo siguiente.

*"(…) Que con fecha 2 de octubre del año 2006 me fue otorgada una pensión vitalicia por parte del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, esto debido a que mi esposo de nombre **"C"** falleciera en un accidente de trabajo cuando se desempeñaba como Jefe de Alumbrado Público del municipio en mención.*

*"El caso es que a partir del día último del mes de octubre del presente año, me dispuse a cobrar mi pensión correspondiente, pero cuál es mi sorpresa que me encontré que sólo me habían depositado la cantidad de $1,256.00 (mil doscientos cincuenta y seis pesos), siendo que la cantidad correspondiente a mi pensión se me fijó por $8,500 (ocho mil quinientos pesos), por lo que me vi en la necesidad de acudir con el Presidente Municipal de Aquiles Serdán, **"D"**, y al preguntarle el por qué se me había depositado nada más $1,256 pesos, a lo que el presidente municipal me dijo [no hay dinero para darle la cantidad de $8,500 pesos, si quiere meta una solicitud al cabildo y a ver qué pasa, pero de antemano le digo que no hay dinero].*

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte del Presidente Municipal de Aquiles Serdán, en razón a que sin ninguna explicación el monto de mi pensión me fue rebajada, siendo que así quedó señalado

[23] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

*en el propio Tribunal de Arbitraje Municipal de Aquiles Serdán y por más de cuatro años no había tenido ningún contratiempo para cobrar mi pensión, y ahora en cuanto **"D"** empieza su gestión, lo primero que hizo fue realizar una injustificada disminución a mi pensión, por lo que solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el único fin de que se me pague lo que por ley me corresponde*." …Rúbrica.

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de ley, mediante oficio sin número de fecha dos de diciembre del año dos mil diez, el entonces Presidente Municipal de Aquiles Serdán, dio respuesta a los informes solicitados de la siguiente manera:

"(…) *1.- Es cierto que en el mes de octubre de este año se le depositó a **"A"** la cantidad de $1,256.00 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensión, misma que le corresponde, ya que quien fuera su esposo el Sr. **"C"**, falleció en un accidente trabajando para este Municipio, en la administración 2004-2007.*

*"2.- Es el caso de que este H. Ayuntamiento inició su ejercicio el día 10 de octubre de este año, haciendo una revisión de las personas a las que se les otorga pensión, encontrando que una de ellas es **"A"** por un monto de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que le había concedido la administración del 2004-2007, sin embargo, por sesión del Cabildo de fecha 10 de noviembre del 2010, se acordó que esta Administración debe de otorgarle a la aquí quejosa la cantidad de $1,256.00 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que es el monto que reciben otras personas por ese concepto, igualando a todas y cada una de ellas lo que deben de recibir mensualmente. Esta decisión se tomó toda vez que el Municipio no cuenta con los recursos suficientes para cubrir las cantidades que venían otorgando las anteriores administraciones.*

*Razón por la cual es que a **"A"** se le depositó la cantidad de $1,256.00 (UN MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ATENTAMENTE SOLICITO:

*"ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe respecto de la queja interpuesta por **"A"**, en los términos en que lo hago en el cuerpo de este escrito*." (…) Rúbrica.

E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja signado por **"A"** en el cual se describen los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, que dan origen a la presente resolución, los que se transcriben íntegros en el primer punto del capítulo que antecede (Foja 1).

2.- Oficio sin número de fecha dos de diciembre del año dos mil diez, por medio del cual "D", entonces Presidente Municipal de Aquiles Serdán (fojas 12 a 13), da respuesta a los informes solicitados, cuyo contenido se transcribe en el segundo punto del capítulo de hechos.

3.- Copia simple del acuerdo celebredo el día 9 de octubre de 2006 ante el H. Tribunal de Arbitraje Municipal de Aquiles Serdán, entre **"A"** y **"H",** este último a la sazón Presidente de la misma municipalidad (foja 2), convenio en el cual se asienta lo siguiente:

"ACUERDO: En Aquiles Serdán, municipio del mismo nombre, del Estado de Chihuahua, siendo las catorce horas con quince minutos del día nueve del mes de octubre del año dos mil seis, reunidos en el local que ocupa la Presidencia del H. Tribunal de Arbitraje Municipal de Aquiles Serdán, ubicado en la Avenida Juárez sin número del municipio de referencia, los CC. "E", "F" y "G", en su carácter

de Presidente del H. Tribunal de Arbitraje de referencia, Representante de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán, Chih., y Representante de los Trabajadores al Servicio de dicha Autoridad Municipal, respectivamente, ante quienes comparecen los CC. "H", en su carácter de Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chih., y las CC. "A", "I" y "J", quienes manifiestan que el propósito de su comparecencia ante este H. Tribunal de Arbitraje Municipal de Aquiles Serdán, Chih., es para ratificar ante el mismo, en todas y cada una de sus partes, el convenio celebrado por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO y "A", en fecha dos de octubre del dos mil seis, mediante el cual se otorga a esta ultima UNA PENSIÓN VITALICIA POR VIUDEZ, por la cantidad de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) mensuales, a cargo de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán, Chih., a partir del día veintiséis de los corrientes, con motivo del fallecimiento del que fuera su esposo, y quien en vida llevara el nombre de "C", muerte ocurrida en accidente de trabajo. Que es todo lo que desean manifestar y para constancia firman, en unión de los miembros del H. Tribunal de Arbitraje Municipal de Aquiles Serdán, Chih., para los fines legales a que haya lugar."

4.- Copia simple de la certificación de ingresos por concepto de pensión alimenticia por viudez signada el día veinte de septiembre del año dos mil siete por "K", entonces Secretaria del H. Ayuntamiento de Aquiles Serdán (foja 3), documental en la cual literalmente se asienta lo siguiente:

"*Que previa revisión minuciosa que se efectuó en los Archivos que obran en poder de esta Secretaría a mi cargo, se encontró el Libro de Actas de Cabildo correspondiente al día dos de octubre del año dos mil seis, en el que aparecen el Acta de Cabildo en la cual la Presidencia de este Municipio y los C.C. Regidores integrantes del H. Cabildo de la misma, acordaron por unanimidad, se concediera PENSIÓN VITALICIA a la Sra. "A", a partir del día veintisiete de ese mismo mes y año, en virtud a que el que fuera su esposo y en vida llevara el nombre de "C", falleció en accidente de trabajo ocurrido el día 25 de las fechas indicadas, mismo que se desempeñaba como Jefe del Departamento de Alumbrado Público Municipal, en la inteligencia de que dicha Pensión Vitalicia asciende a la suma de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) M. N., mensuales, teniendo además derecho al Servicio Médico en el Hospital General del Estado de Chihuahua, con independencia que por parte de sus hijos es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de Afiliación 33-01-84-9439-4656. Igualmente se encontró el convenio que la Presidencia Municipal de esta localidad y la interesada, firmaron de conformidad, en relación con la pensión a que se hace referencia, anexando copia notariada de este último documento, ante el titular de la Notaría No. Siete, en la Cd. de Chihuahua, Chih. C. LIC.* ***"L"***…" Rúbrica.

5.- Copia simple del acta correspondiente a la Sesión de Cabildo llevada a cabo en la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán el día dos de octubre del año dos mil seis (fojas 7 y 7 bis), encabezado por el entonces Presidente de ese Municipio, **"H"**, y en el orden del día en su punto número cinco (foja 7 a 7 bis) se anotó lo siguiente:

"…*En relación al pago de dos empleados fallecidos por accidente de trabajo, uno era policía y el otro eléctrico. Tomando la palabra el Presidente Municipal, para decirnos que tenemos que pensionar a la esposa que compruebe con documentos oficiales que son las beneficiarias para poder darles el pago y su pensión, tomando la palabra la Profra. Ma. de los Ángeles Ponce Briones, hay que apoyarlos pero si tienen hijos chiquitos, quedando de acuerdo los Regidores en que se les dé una pensión vitalicia a partir del día veintiséis del presente mes y año, y lo que les corresponde por ley y darles un documento bien redactado para respaldar a la viuda y no les quite nadie su pensión*…"

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos son violatorios a sus derechos humanos.

Como hechos probados, tenemos que en fecha dos de octubre del año 2006, por acuerdo del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, le fue otorgada una pensión vitalicia a **"A",** por un monto mensual de $8,500.00 (ocho mil quininetos pesos), con cargo a la Presidencia Municipal, debido a que su esposo de nombre **"C"** falleciera en un accidente de trabajo, mientras se desempeñaba servidor público de dicha municipalidad. Acuerdo que fue ratificado ante el Tribunal de Arbitraje Municipal, el día 6 del mismo mes y año. Luego, a partir de octubre del año dos mil diez, se le redujo el monto de la pensión, para en lo sucesivo quedar en la cantidad de $1,256.00 (mil doscientos cincuenta y seis pesos).

Así resulta, pues en ese sentido, el dicho de la quejosa es aceptado expresamente por la autorida municipal al rendir su informe, y se ve apoyado además, con lo asentado en las documentales reseñadas en el apartado de hechos.

Dentro de ese contexto, lo que corresponde es analizar si el hecho de haberle reducido el monto de la pensión por viudez a "A", resulta conculcatorio a los derechos fundamentales de la impetrante.

Este organismo derecho humanista, atendiendo el principio de la lógica, advierte que a la hoy quejosa no le ha sido cubierta a cabalidad su pensión previamente acordada por el cuerpo edilicio y ratificada ante el Tribunal de Arbitraje Municipal correspondiente, ello al haber reducido unilateralmente su monto, tal como lo acepta expresamente el otrora Presidente Municipal, situación que es claramente violatoria a sus derechos humanos, al tratarse de un acto de autoridad sin la debida fundamentación y motivación, que le causa una afectación en su esfera de intereses, en contravención al derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo asentado en el cuerpo del informe de la autoridad, deja de manifiesto la negativa por parte del C. Presidente Municipal de Aquiles Serdán, de cumplir con el referido acuerdo de los miembros del Ayuntamiento de Aquiles Serdán en Sesión de Cabildos, posteriormente ratificado ante el Tribunal de Arbitraje Municipal. Ello bajo el único argumento de que la pensión se redujo al monto que reciben otras personas por similar concepto, debido a la falta de recursos de dicho municipio para *"…cubrir las cantidades que venían otorgando las anteriores administraciones…"*

En el presente caso, se le está afectando a la peticionaria, respecto a un derecho consolidado e indiscutible, a recibir una pensión por su estado de viudez, que con anterioridad había acordado a su favor la autoridad municipal, para ahora, mediante una determinación unilateral carente de fundamentación, adoptada por diverso titular de la misma autoridad municipal, reducir

sustancialmente el monto de la misma, ello sin que medie un juicio o procedimiento alguno en el que la interesada haya sido escuchada y vencida.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIOS ACUERDOS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propios acuerdos, cuando estos han creado derechos en favor de tercero.”

Tesis Aislada con número de registro 268188, de la Segunda Sala, en la sexta época, en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XXV, Tercera Parte, página 30.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO. El artículo 194 de la nueva Ley de Amparo establece que se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable el que, de conformidad con las disposiciones correspondientes, ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien, para cumplirla por sí misma; sin embargo, de acuerdo con los artículos 77, 78 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que prevén la existencia de los tribunales de arbitraje, así como las facultades y obligaciones del presidente municipal, es factible establecer que éste no ejerce sobre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de la entidad, un poder o mando para obligarlo a actuar en la forma exigida en la ejecutoria de amparo, o bien, para cumplirla por sí mismo, por lo que dicho tribunal es autónomo en el ámbito jurídico y, por ende, no tiene superior jerárquico, para los efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Tesis XVII.1o.C.T.17 K (10ª.), libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1903.

De igual manera, se advierte que además de haberse tomado una decisión unilateral por parte del entonces Presidente Municipal para reducir el monto de la pensión asignada por viudez, no se alude al menos a algún criterio objetivo y razonable, que justifique o pretenda justificar el por qué de la disminución tan desproporcionada, de ocho mil quinientos pesos a la ínfima cantidad de mil doscientos sesenta y cinco pesos, circunstancia que viene a robustecer la falta de motivación para afectar a la hoy quejosa en sus derechos adquiridos en materia de seguridad social.

CUARTA.- Es preciso señalar que los hechos materia de análisis, constituyen un incumplimiento a las prestaciones en materia de seguridad social, hipótesis respecto a la que este organismo posee competencia para conocer, incluso el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la prevé en su apartado 3.2.11.2 denominado incumplimiento de prestaciones de seguridad social.

Las prestaciones que deriven del derecho a la seguridad social, en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores o en su caso, a los beneficiarios, y que no constituyen por sí mismas prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo que establezcan pugna en rubros relacionados con: percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, entre otras.

Por el contrario, las prestaciones de seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales

necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el aludido derecho a la seguridad social, mientras que el numeral 16 prevé el derecho a la legalidad.

En el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado de la República, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria. Por citar algunas de ellas, tenemos en primera instancia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, la cual en su artículo XVI, referente a los "DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL", establece que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Así también, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por nuestro país el 16 de abril de 1996, en su artículo 9 establece al referirse al derecho a la seguridad social, lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Además, el referido derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9 se establece que: "los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social."

Considerando que en los términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III del Código Municipal para el Estado, corresponde el Presidente Municipal informar oportunamente al Ayuntamiento, acerca de la ejecución de los acuerdos aprobados; además en los términos del ya referido numeral, pero en su fracción I, le corresponde presidir las sesiones, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad, así como un incumplimiento a prestaciones en materia de seguridad social, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERO.- A Usted, **C. Jorge Adán Pérez Pérez**, Presidente del Ayuntamiento de Aquilés Serdán**,** para que someta al H. Ayuntamiento, la adopción de las medidas tendientes a cumplir el acuerdo de

cabildo tomado en la reunión en la sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre del año dos mil seis, administración 2004-2007, en lo que se refiera al derecho de **"A"**, a recibir la pensión decretada a su favor con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien en vida llevara el nombre de **"C"**.

SEGUNDO.- A Usted mismo, se analice y resuelva sobre la pertinencia de que le sean cubiertas a **"A"**, de manera retroactiva, todas las prestaciones de seguridad social que le correspondan en el tiempo que no le fueron debidamente otorgadas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, de Secretario Técnico de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2014

SÍNTESIS.- Debido a la falta de señalamientos viales y alumbrado en vía pública, un automovilista de Ciudad Delicias sufrió un accidente y se quejó porque el municipio se niega a reparar los daños a su vehículo.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la propiedad, en la modalidad negativa a la reparación del daño por parte del Estado.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA: A Usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a "A" y "B", por los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivos de la presente resolución.

Oficio No. JLAG 290/2014
Expediente No. RAMD 47/2013

RECOMENDACIÓN No. 23/2014

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih, a 15 de diciembre de 2014.

C.P. JAIME BELTRÁN DEL RIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS.
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número RAMD 47/2013 y su acumulado RAMD 49/2013 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[24], por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 2013, "A" presentó escrito de queja manifestando lo siguiente:

*"**1**.- El suscrito provenía del Fraccionamiento Las Palmas ubicado en el sector sur de la ciudad, donde el suscrito regresaba después de haber recogido a mi hermana "C". A lo que el suscrito transité por la Avenida Las Torres y antes de llegar a la intersección con la Avenida Plutarco Elías Calles, me percato que algunos vehículos dan vuelta a mano derecha por la calle del jardín de niños "Lic. Fernando Baeza Meléndez", por lo tanto, el suscrito opté por seguirlos, dando vuelta a derecha, es decir, intuyendo que el paso por la Avenida las Torres, el cual habíamos dejado de lado, se encontraba cerrado.*

***2.-** Al retomar de nueva cuenta dirección a la Avenida Plutarco Elías Calles. El suscrito me impacté con un área en que se realizan los trabajos de mantenimiento para poner concreto hidráulico, formándose un especie de fosa al retirar parte del asfalto de dicha intersección, es decir, haciendo caso omiso de lo establecido en el numeral 180 del Código Municipal vigente en nuestra Entidad Federativa en sus Fracciones III, IV,VII, IX y X, donde vienen señaladas las funciones y servicios públicos que la administración debe otorgar a la infraestructura de la ciudad, desempeños que fueron omitidos en la situación que nos ocupa.*

***3.-** Toda vez que por falta de alumbrado público y carencia de señalamiento preventivo que pudiera señalar a distancia las obras realizadas, fue que el suscrito impactó su vehículo contra la masa apilada de concreto, es decir, que esto deriva del incumplimiento al Artículo 67 Fracción III del Código Municipal vigente en el Estado.*

[24] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva el nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

4.- *Al momento de la colisión, me vi auxiliado por "B" y su familia. Personas que momentos antes que el suscrito se impactara, habían impactado su vehículo contra la masa asfáltica en el lugar anteriormente citado.*

5.- *Al momento del impacto, el vehículo del suscrito marca Ford Focus, Modelo 2000, color blanco, presentó daños en el vidrio panorámico del parabrisas y el radiador. Además que las bolsas de aire ocasionaron un perjuicio grave al tablero del automóvil.*

6.- *Al lugar de los hechos acudieron unidades de policía, aproximadamente 45 minutos después del impacto. Al bajarse una oficial de policía; me sorprendió el tono prepotente con el que se condujo a los presentes. Argumentando que tenía que multarnos a todos los presentes porque era nuestra culpa, es decir, tanto del suscrito, como de los que colisionaron momentos antes.*

7.- *Momentos después, el oficial "D" procedió a levantar el reporte policiaco a los otros afectados que colisionaron en su vehículo, es decir, a "B" y su familia. Posteriormente hubo una discusión entre el oficial "D" y su compañera, donde dichos servidores policiacos manifestaron que como la culpa recaía en el Departamento de Vialidad por la carencia de un señalamiento vial visible, debían abandonar inmediatamente el lugar de los hechos, para no ser presa de algún reportero gráfico.*

8.- *Así mismo, una vez que acudieron los elementos policiales. Los oficiales omitieron dar parte, tanto a los servicios médicos como a los servicios de grúas. Privándonos totalmente de los primeros auxilios, revisiones médicas y exámenes correspondientes. Situación que va totalmente en contra a la obligación de proteger y servir que promulga dicha institución de seguridad…" (sic).*

SEGUNDO.- El día 25 de mayo de 2013, "B" presentó escrito de queja del cual se inició el expediente número RAMD 49/2013, mismo que con fecha 27 de mayo de 2013, fue acumulado al expediente número RAMD 47/2013. Desprendiéndose de dicho escrito lo siguiente:

"1.- *El suscrito "B" me encontraba circulando en compañía de mi esposa "E" y su hermano "F". Proveníamos del Fraccionamiento El Refugio donde dejamos a la novia de mi cuñado. Posteriormente me dirigí a mi domicilio. Cuando de pronto mi vehículo impacto en un área en que se realizan los trabajos de mantenimiento para poner concreto hidráulico, formándose un especia de fosa al retirar parte del asfalto de dicha intersección.*

2.- *El suscrito al momento del impacto me encontraba circulando por la Avenida Plutarco Elías Calles, aproximadamente a la 1:15 a.m. del día 19 de mayo de 2013. Situación ocasionada por la opacidad de la Dirección Municipal de Obras Publicas al ser incapaz de ejecutar las funciones aplicables a la infraestructura urbana para evitar el accidente, atribuciones omitidas y contempladas en el Articulo 180 del Código Municipal vigente en nuestra Entidad Federativa en sus Fracciones III, IV,VII, IX y X.*

3.- *En dichas obras de reparación no se encontraba señalamiento alguno que pudiera prever a distancia una maniobra vehicular adecuada que permitiera evitar la colisión anteriormente señalada. A su vez la citada vialidad carecía del alumbramiento necesario para observar el camino que el suscrito transitaba. Dicha carencia de luz pública, se debía a la falta de postes para alumbramiento urbano.*

4.- *Posteriormente y una vez impactado el vehículo en la masa de asfalto y escombro, el suscrito auxilié en las labores de rescate a mi esposa "E" y a mi cuñado "F", ambos con*

dolencias corporales a causa del impacto. Inmediatamente llamé a pedir auxilio a mi padre "G".

***5.-** Aproximadamente una hora después del impacto acudieron al lugar de los hechos unidades policiacas. Siendo mí sorpresa que en lugar de recibir auxilio inmediato por parte de la oficial del cuerpo de policía, acciones necesarias en una situación de emergencia. Recibimos palabras de prepotencia y abuso. Manifestando la oficial que el suscrito era culpable por lo sucedido y que debería multarnos por haber volteado el vehículo.*

***6.-** Posteriormente su compañero el Oficial "D" tomó los datos del suscrito y tomó el reporte. Procediendo después una discusión entre el Oficial "D" y su compañera donde los ya citados oficiales de policías manifestaron que el accidente en cuestión era ocasionado por causas imputables Departamento de Vialidad por la carencia de un señalamiento vial visible. Por lo que optaron por abandonar inmediatamente el lugar de los hechos, temiendo represalias de sus superiores de verse involucrada su responsabilidad en el hecho ya citado.*

***7.-** Toda vez que los oficiales de policía no reportaron al servicio de emergencias, como tampoco al servicio de grúas lo sucedido por temor a que acudiera al lugar de los hechos miembros de la prensa local. Los suscritos fuimos privados de atención médica necesaria a causa de esta actitud negativa carente de auxilio y servicio.*

***8.-** El suscrito conducía al momento de los hechos un vehículo marca Pontiac Firebird, modelo 1996, color verde el cual quedo como pérdida total a causa del impacto...*" (sic).

TERCERO: solicitados los informes de ley, mediante oficio 05/5-131 de fecha 03 de octubre de 2013, signado por el Arq. Heberto Herrera Alonso, Director de Obras Públicas Municipales, se dio respuesta en los siguientes términos:

"*Respuesta al oficio MGD 101/2013, el cual recibimos el día 06 de junio de 2013, en donde se nos solicita se contesten algunas preguntas en relación a la Ave. Plutarco Elías Calles, las cuales a continuación menciono, me permito contestar lo siguiente:*

1.- ¿Es verdad que en la Ave. Plutarco Elías Calles se encuentran realizando trabajos de mantenimiento? Respuesta: En la Ave. Plutarco Elías Calles si realizamos trabajos de rehabilitación de la carpeta de concreto existente, así como lo confirma el contrato de obra pública No. 001-0P-FOPEDEP/2013-LF, realizando con el C. Ing. Fabián Gamboa Chávez, con un periodo de ejecución del 17 de mayo al 15 de julio de 2013.

2.- ¿Es verdad que en dicho lugar se omitió instalar un señalamiento preventivo respecto de las obres? Respuesta: No, es incorrecta tal aseveración dado que obras públicas municipales como lo estipula el contrato de obra pública NO. 001-OP-FOPEDEP/2013-LF en su cláusula decima séptima, le exige al contratista la colocación de señalamiento preventivo e informativo antes de iniciar la obra, el cual fue instalado por parte del contratista antes del inicio de los trabajos y del cual, se anexan fotos del mismo.

3.- ¿Es verdad que en dicho lugar no se cuenta con alumbrado público? Respuesta: No, es incorrecto, la Ave. Plutarco Elías Calles cuenta con la infraestructura de alumbrado público en dicha zona, la cual está a cargo del funcionamiento y mantenimiento de la dependencia de Servicios Públicos Municipales.

4.- ¿Tienen conocimiento de que los vehículos "A" y "B", sufrieron daños por dichas razones en el día 19 de mayo de 2013? Respuesta: No, desconocíamos en su totalidad que dichos acontecimientos se hubieran dado en esa fecha y lugar" (sic).

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escritos de queja presentada por "A" ante este Organismo, mismo que han quedado transcritos en el hecho primero (fojas1 a 5).
Anexos:
a).- Presupuesto de parabrisas realizado el día 22 de mayo de 2013 (foja 6).
b).- Impresión de publicación realizado el día 21 de mayo de 2013 del rotativo "K" (foja 7).

2.- Escrito de queja presentado por "B", mismo que quedó trascrito en el hecho segundo (foja 9 a 12).
Anexos:
a).- Nota expedida por la empresa "L", pinturas y enderezados de autos (foja 13).
b).- Presupuesto de reparación realizado por "M" (foja 14).
c).- Impresión de publicación realizado el día 21 de mayo de 2013, del rotativo "K" (foja 15).
d).- 2 notas expedidas por "N" (foja 14).
e).- Serie fotográfica en la cual se aprecia asfalto y pavimento acumulado en la calle (fojas 17, 18 y 21).
f).- Serie fotográfica en la cual se observa un vehículo de color verde con daños en parabrisas, fascia delantera, tablero y llantas. Fotografía en la cual se observan parabrisas dañado de un vehículo color blanco (fojas 19 y 20).

3.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en acuerdo de acumulación de los expedientes RAMD 47/2013 y RAMD 49/2013 (foja 23).

4.- Documental consistente en oficio de solicitud de informes número MGD 101/2013 de fecha 27 de mayo de 2013, dirigido al Presidente Municipal, Ing. Mario Mata Carrasco (foja 26).

5.- Oficio D3011/13, signado por el C.P. Horacio Granados Gómez, Director de Servicios Públicos Municipales en el cual refiere: "…*A este respecto informo a usted que recibí oficio por parte de Protección Civil (anexo fotocopia), indicándome la urgencia de retirar dicho arbotante debido al riesgo que implica tenerlo en esas área de trabajo, ya que el contratista socavó la base del mismo arbotante quedando propenso a colapsar, generando un alto riesgo para el transeúnte y automovilista"* (sic) (foja 28).
Anexos:
a).- Copia simple de oficio signado por el Ing. Patricio Barrera Juárez, Coordinador Municipal de Protección Civil (foja 29).
b).- Copia simple de papeleta de aviso con número de folio 130510-0038 en el cual se detalla lo siguiente: "*Descripción de la falla: Retiraron arbotante y no lo repusieron en el camellón de Ave. Plutarco Elías Calles…(solicita lo instalen de nuevo porque está muy obscuro)…"* (sic) (foja 30).

6.- Documental consistente en oficio recordatorio número MGD 142/2013, de fecha 02 de julio de 2013, donde se solicita el informe correspondiente a la autoridad (fojas 32 a 33).

7.- Documental consistente en oficio recordatorio número MGD 209/2013, de fecha 09 de agosto de 2013, donde se solicita el informe correspondiente a la autoridad (fojas 34 a 35).

8.- Documental consistente en oficio 05/5-131 de fecha 03 de octubre de 2013, signado por el Arq. Heberto Herrera Alonso, Director de Obras Públicas Municipales, mismo que quedó debidamente trascrito en el hecho tercero (foja 36).
Anexos:
a).- Serie fotográfica en la cual se observa el retiro de concreto, mismo que se encuentra acumulado en la calle. Observándose también, tambos de 200 litros de color azul con una red color naranja extendida en la calle. Copia simple del oficio 05/5-131 y de las fotos antes descritas (fojas 37 a 43).

9.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consistente en testimonial de fecha 10 de octubre de 2013, a cargo de "E", quien manifestó: "*Que no recuerdo el día exactamente pero sé que fue en el mes de mayo del año en curso, cuando venía de la casa de mi mamá acompañada de mi esposo "B" quien conducía, mi cuñada "H" y mi hermano "F" en un vehículo deportivo pontiac modelo noventa y seis color verde, circulábamos por la calle Plutarco Elías Calles de norte a sur a una velocidad normal, eran aproximadamente las doce o doce y media de la noche cuando de repente se apagó el carro de forma simultánea ya que el carro en el que íbamos se impactó con un montón de piedras que estaban atravesadas en la carretera y no había ningún señalamiento de que anduvieran haciendo alguna reparación en el lugar, por lo que dicho accidente nos agarró por sorpresa. Al bajarnos del vehículo para saber qué había sucedido vimos que el carro se dañó de varias partes, incluso la puerta de donde yo iba, no se pudo abrir y tuve que salirme por la ventana. Después de eso, esperamos a que llegaran familiares para auxiliarnos"* (sic) (foja 45).

10.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en testimonial de fecha 22 de enero de 2014, a cargo de "G". Quien manifestó: *"Que el día diecinueve de mayo del año dos mil trece después de la una de la madrugada, estaba en mi casa cuando me hablaron por teléfono mi hijo "B", diciéndome que hacía unos minutos había tenido un accidente en la Avenida Plutarco Elías Calles cerca de la empresa Alpura, por lo cual yo me trasladé al lugar de los hechos. el cual esta como a seiscientos metros de mi casa, al llegar me percaté que el vehículo de mi hijo, el cual es un Pontiac Firebird modelo 1996, color verde, estaba dañado de las cuatro llantas y rines, además de la carrocería y las puertas, ya que a mitad de la avenida estaban acumulados escombros de la misma avenida, ya que estaban haciendo reparación de la misma y no pusieron ningún señalamiento grafico que avisara del peligro de los escombros, además no estaban funcionando las lámparas del alumbrado público, por lo cual era imposible que algún conductor se percatara del peligro. Estábamos auxiliando a mi hijo el cual era acompañado por su esposa "E", un hermano de ella de nombre "F" y la esposa del hermano de nombre "H". Cuando de repente otro vehículo se impactó contra los mismos escombros con los que había chocado mi hijo, el conductor del otro automotor se llama "A". También ese vehículo tuvo diversos daños. Al poco rato llegaron elementos de vialidad y policía, una mujer agente de policía nos quería detener a todos, pero al deliberar todos los funcionarios públicos, decidieron retirarse sin levantar ningún reporte y dejándonos a nuestra suerte, esto lo hicieron porque se percataron que no había señalamientos viales que alertaran sobre el peligro que representaban los escombros a media avenida"* (sic) (fojas 49 a 50).

11.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consistente en testimonial de fecha 23 de enero de 2014, comparece "F" mismo que

manifestó: *"Que el día diecinueve de mayo del año dos mil trece, era aproximadamente la una de la madrugada, estaba en mi domicilio antes mencionado en compañía de mi esposa "H", mi hermana "E", y mi cuñado "B", de ahí nos dirigimos los cuatro a la casa de mi suegra de nombre "I", quien vive en el fraccionamiento el Refugio, de ahí fuimos a llevar a una amiga de mi esposa, la cual vive en el infonavit Cielo Vista, nos fuimos por la Avenida Plutarco Elías Calles, pero cerca de la empresa con razón social Alpura, se encontraba en reparación la avenida, no pusieron ningún señalamiento grafico que avisara el peligro de los escombros, así como tampoco no estaban en funcionamiento las lámparas de alumbrado público, por lo que nos impactamos en los escombros que se encontraban ahí sobre la avenida, ya que era imposible verlos, por lo que mi cuñado "B" le habló a sus papas de nombres "G" y "J", quienes llegaron ahí y vieron lo ocurrido, así como también llegaron los elementos de Vialidad, revisaron si habíamos realizado algún daño y así como también si no traíamos bebidas alcohólicas en el vehículo en el que íbamos, siendo éste un Pontiac Firebird, color verde, para lo cual no encontraron nada y se retiraron*" (sic) (fojas 51 a 53).

12.- Acuerdo de conclusión de la Investigación de fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual se declaró concluida la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a, de la ley que rige a este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" y "B" en sus escritos de queja, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humano.

Los indicios que obran en el expediente, reseñados en el apartado de evidencias, y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, son suficientes para tener como hechos plenamente probados que los vehículos propiedad de los quejosos,

sufrieron daños severos, al transitar por la avenida Las Torres, antes de llegar a la intersección con la avenida Plutarco Elías Calles, en virtud de que se hacían unas reparaciones en la vialidad, según lo señala el propio organismo en su informe, no obstante que mencionan el contrato de obra pública No. 001-0P-FOPEDEP/2013-LF, el contratista colocó señalamientos preventivos antes de iniciar la obra, anexando fotos de los mismo.

En relación a dicha aseveración, obra en el expediente oficio numero D/3011/13 de fecha 06 de junio de 2013, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales, donde informa a este organismo derecho humanista que por indicaciones de Protección Civil, se retiró un arbotante debido al riesgo que implicaba tenerlo en esa área de trabajo, ya que el contratista socavó la base del mismo, quedando propenso a colapsar, generando un alto riesgo para transeúntes y automovilistas, anexando copia del oficio signado por el Coordinador de protección civil y del aviso donde se hace constar que con fecha catorce de mayo del año dos mil trece, retiraron arbotante y no lo repusieron en el camellón de la avenida Plutarco Elías Calles, solicitando que lo instalen de nuevo porque está muy obscuro (evidencias visibles a fojas 28,29 y 30).

Esto se acredita con lo mencionado por los quejosos en el sentido que no existían señalamientos viales que previnieran sobre la obra en construcción, así como por los testimonios de “E”, “F” y “G”, vertidas en las evidencias 9, 10 y 11, mismas que coinciden en circunstancias de tiempo, lugar y modo, siendo estas congruentes y uniformes con los hechos que expresaron los impetrantes en el escrito inicial de queja. Otorgársele valor probatorio pleno a las testimoniales, pues se coincide tanto en lo esencial como en lo incidental del acto reclamado.

Cabe precisar, que hay una dilación injustificada por la autoridad en rendir los informes solicitados por este organismo, ya que de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente en referencia, la primer solicitud de informes se notificó a la autoridad el día 05 de junio de 2013, y después de dos recordatorios más, el día 03 de octubre de 2013, se recibió la respuesta. Más sin embargo, la autoridad no justificó la tardanza de la información solicitada. Incumpliendo con esto lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual precisa lo siguiente: “*... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*.”

Existiendo entonces evidencias de las que se desprenden lo contrario, ya que al momento de suscitarse los hechos que se investigan, no se habían colocado los señalamientos respectivos como correspondía, provocando los accidentes en los automotores mencionados.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que determina: “*Es obligatorio prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombro, acumulamiento de materiales y otros en la vía pública que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones… En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen,*

en los términos que para la responsabilidad civil establezca la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua."

Cabe destacarse también en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras", elaborado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en su capítulo VI DP-1, prevé que los dispositivos para protección de obras o señales y otros medios tendientes a proporcionar seguridad a los usuarios, peatones y trabajadores en calles y carreteras en construcción o conservación.

En el apartado DP-2 del mismo ordenamiento, se clasifican las señales en restrictivas, informativas y preventivas, definiendo estas últimas como las que se utilizarán para prevenir a los usuarios sobre la existencia de una situación peligrosa y la naturaleza de ésta, motivada por la construcción o conservación de una calle o carretera, así como proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes (DPP1).

En su numeral DP-4, se dispone categóricamente que la responsabilidad en la colocación y retiro de este tipo de señalamientos durante la construcción o conservación de una carretera, será de las dependencias gubernamentales y/o de las compañías constructoras encargadas de las obras, establece como obligaciones de los responsables del señalamiento, no iniciar ninguna reparación o construcción sin disponer de las señales necesarias para el tipo de obra que se va ejecutar, así como situar y conservar adecuadamente las señales.

De igual manera se enfatiza en el mismo apartado, que los modelos de los dispositivos presentados en dicho manual, deberán ser adoptados por todas las autoridades que tengan relación obras viales, y se les dará valor oficial dentro de las disposiciones internas para trabajos por administración.

Es precisamente la falta de señalamientos o dispositivos preventivos por parte de la compañía constructora de la citada obra, pero también la falta de supervisión de la autoridad municipal, quien se debió cerciorarse que dicha compañía cumpliera con todas las cláusulas del citado contrato, ya que por tratarse de una obra pública le corresponde a dicha tarea, lo que ocasionó con su omisión que los quejosos tuvieran el accidente en suprlíneas narrado, toda vez de que los funcionarios municipales incumplieron con los procedimientos establecidos para tal efecto, omisión que afecta la legalidad y eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo y por ende se traduce en una actividad administrativa irregular .

Quedando evidenciada la actividad administrativa irregular de la dependencia en referencia y tomando en cuenta que la pretensión principal de los quejosos, es precisamente la reparación de los daños causados a sus vehículos, y en cuanto a la afectación causados al patrimonio de las peticionarias, está plenamente evidenciado que los vehículos marca Ford Focus modelo 2000, color blanco, el cual presento daños en el vidrio panorámico del parabrisas, el radiador, el tablero y las bolsas de aire. Así como el diverso marca Pontiac Firebird modelo 1996, color verde con pérdida total derivado por el accidente ya citado.

Ante estos hechos, la Presidencia Municipal de Delicias, adquiere la responsabilidad objetiva y directa para indemnizar a los ahora quejosos, lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 113 de la Constitución Federal; 178 la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1813 del Código Civil local.

Precisamente el artículo 178 fracción IV de la Constitución local, establece: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad: IV.- Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente…La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

Encontrando reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños derivados de una actividad pública irregular, los cuales son numerados de la siguiente forma: 1.-Una actividad administrativa irregular del Estado; 2.-Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular; 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. De tal manera que los impetrantes no tienen el deber de soportar los daños patrimoniales que sufrieron a causa de la actividad irregular del personal de la Presidencia Municipal de Delicias, ya que los servidores públicos de dicha dependencia no atendieron las condiciones normativas o los parámetros de la administración pública, por lo tanto, al quedar demostrada la ilicitud de la autoridad, las ahora quejosas les asiste el derecho de demandar la indemnización a los daños sufridos.

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, 9ª Época, junio de 2008, página 722 titulada: *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o*

anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Asimismo la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XXVII, 9ª Época, abril de 2008, página 1211 titulada: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado*".

Con base en todo lo expuesto, los empleados de Obras Públicas del Municipio de Delicias, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado les genera responsabilidad administrativa.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos por la negativa a la reparación del daño por parte del Estado, cuya denotación es: que han afectado bienes o derechos de cualquier persona, por parte de una autoridad o servidor público.

En acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, analizados en la presente resolución y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente el derecho a la protección de la propiedad, en su modalidad de daños, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A Usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias**,** gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a "A" y "B", por los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivos de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2014

SÍNTESIS.- Quejoso refiere que su hijastro fue detenido por agentes de la Fiscalía General del Estado sin orden de cateo y posteriormente torturado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendir el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que en lo consecutivo, por parte del Área de Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Centro, se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias, sin obstáculos o interferencias.

CUARTA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

OFICIO No. JLAG-291/2014
EXPEDIENTE No. AO-12/2014
RECOMENDACIÓN No. 24/2014
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre del 2014

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[25], radicada bajo el número de expediente AO-12/2014, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha ocho de enero del año 2014, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido*:*

*"*El pasado lunes 06 de los corrientes, siendo aproximadamente las 9:30 horas, mi hijastro quien responde al nombre de "B", de 23 años de edad, fue detenido al parecer por elementos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, estos hechos ocurrieron en su domicilio, el cual le hare del conocimiento del Visitador a cargo con posterioridad y en el cual irrumpieron en forma arbitraria estos elementos ya que no presentaron ninguna documentación que justificara el ingreso al domicilio y procedieron a la detención de "B", de ahí hasta donde sabemos, fue trasladado a las instalaciones de la PGR, ya que supuestamente se le acusaba de narcomenudeo, posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía, Zona Centro, lugar en el que se encuentra hasta el día de hoy, sin embargo mi esposa, la madre de "B" y de nombre "C" logro ingresar a verlo el día de ayer a la Fiscalía y en los pocos minutos que hablo con él, le refirió que lo habían torturado por descargas eléctricas, ya que le mostró el torso y presentaba algunas heridas como quemaduras, también era visible una lesión que traía en uno de sus ojos pues lo traía inflamado y morado, así mismo le comentó a mi esposa que los agentes que lo había detenido le habían asegurado un vehículo de su propiedad y que lo habían obligado a endosar la factura de este vehículo a una tercera persona del sexo femenino y quien fue pareja de mi hijastro, por lo que creemos que toda esta situación se haya derivado de un conflicto por celos con ésta señora quien al parecer responde al nombre de "D".

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violentamos los derechos humanos de mi hijastro, por parte de las autoridades que participaron en su detención y en razón de que en primera instancia mi hijastro fue objeto de un allanamiento de morada, para posteriormente ser detenido ilegalmente, pues como lo refiero, los agentes que los detuvieron en ningún momento presentaron alguna orden que

[25] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

justificara su actuar; por otro lado tenemos la certeza de que “B” fue objeto de actos de tortura por parte de sus captores, por lo que estimo que con esto se le están afectando severamente sus derechos humanos y por ello es que solicito su apoyo e intervención para que se apersone en primer lugar un visitador en las instalaciones de la Fiscalía y con ello se logre entrevistar con “B” para que les proporcione mayor información sobre lo acontecido y por ultimo solicitar que una vez analizados los hechos descritos se emita la recomendación correspondiente a efecto de que se sancione la conducta desplegada por parte de los servidos públicos implicados.”

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha veinticuatro de febrero del presente año, respondió en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 1, 17, 20 Apartado C, 21 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XV Y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente AO 12/2014, presentada por “B”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

Informe oficial del planteamiento de queja AO 12/2014

(I) Antecedentes.

1. Señala el quejoso que el día 06 de enero del 2014, agentes de la Policía Ministerial y Estatal se introdujeron a su domicilio para detenerlo.

(II) Planteamiento del Quejoso.

1. Señala el quejoso que los agentes Estatales lo detuvieron en su domicilio causándole golpes, que se lo llevaron esposado al C4, lugar en el que lo continuaron golpeando y lo obligaron a que les endosara su vehículo, posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía Zona Centro.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Policía Estatal Única, División Prevención y de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro:

1) El Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo informó mediante oficio, que “B” fue puesto a disposición de la Unidad a su cargo por parte de agentes de la Policía Estatal Única, división prevención, por su probable participación en delitos contra la salud; por lo cual el agente del Ministerio Público puso al

detenido a disposición del Juez de Garantía. Menciona el coordinador que en fecha 08 de enero del 2014 se celebró audiencia en la que el quejoso hizo del conocimiento del Juez de Garantía, los hechos motivo de la queja que nos ocupa, por lo cual el Juez ordenó se diera vista a la Unidad de Control Interno de la Fiscalía General del Estado.

2) En la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación se dio inicio a la Investigación Preliminar “E”, en relación a la queja presentada por “B” en contra de agentes de la Policía Estatal Única, División Prevención; al momento la investigación preliminar se encuentra en trámite y se siguen recabando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Con esto es que los hechos materia de la queja ya son atendidos por el Órgano de Control interno.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“Me encontraba en mi domicilio durmiendo, cuando se introdujeron varios elementos de la policía ministerial y estatal hasta mi cuarto, un ministerial me dio una patada en el pecho y me dijo que donde estaban las cosas y lo les contesté que no sabía de qué me estaban hablando, me agarró del cuello y otro me esposó, me sacaron de mi domicilio y me subieron a una unidad y ahí me comenzaron a dar descargas eléctricas en la espalda y costillas, con los puños y patadas, me decían "que hables cabrón ", *yo no les contestaba nada, me hicieron que les endosara mi vehículo, yo les firme porque ellos me estaba torturando con descargas eléctricas, también me decían que me iban a cargar, que iba a parar al CERESO y me iban a dar hasta veinte años, me pusieron marihuana en unas bolsas, pero yo no traía nada, ellos me la cargaron, después me llevaron a la fiscalía.”*

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) En la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación se dio inicio a la investigación preliminar “E”; al momento se está realizando una investigación respecto a los hechos denunciados por el quejoso, una vez que se integre la investigación preliminar y se determine la responsabilidad, de ser procedente, los hechos se harán del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, misma que es competente para conocer del asunto.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

2) Artículo 21 de nuestra Carta Magna señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los

particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El Artículo 1180 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Fiscal General del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplen con su potestad disciplinaria.

Conclusiones*:*

4) En la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación se dio inicio a la investigación preliminar “E”, en la cual se indaga sobre los hechos motivo de la queja.

5) Esta Representación se encuentra realizando la investigación de los hechos denunciados por el quejoso, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los mismos; determinar la posible responsabilidad y establecer si efectivamente los agentes de la Policía Estatal Única, División Prevención que detuvieron a “B”, se introdujeron a su domicilio y lo lesionaron.

6) Con lo anterior se observa que los hechos motivo de la queja ya fueron objeto de un conocimiento jurisdiccional, lo que trae en consecuencia que el Órgano de Control Interno, diera inicio a la investigación preliminar “E”, en la que se indaga sobre los hechos materia de queja.

7) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el arto 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

(V) Peticiones conforme a derecho

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. AO 12/2014, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea

dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que adopte."

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 8 de enero del 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1 y 2).

2.- Acta circunstanciada y fe de lesiones de "B", elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 8 de enero del año 2014. (evidencia visible a fojas 4 y 5)

3.- Informe de Integridad Física de "B", elaborado por la Dra. Cristina Haydee Torres Acevedo, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, fechado el día 06 de enero del 2014. (evidencia visible a foja 6)

4.- Resumen médico de "B", elaborado por el Dr. Rene Arturo González Enríquez, como encargado del Hospital del Cereso, de fecha 10 de enero del 2014. (evidencia visible a foja 11)

5.- Certificado médico de ingreso de "B", elaborado por el Dr. Carlos Alonso Reynoso Mendoza, médico en turno, del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, fechado el día 8 de enero del 2014. (evidencia visible a foja 12)

6.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos, realizada a "B", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 17 de enero del 2014. (evidencia visible a fojas 19 a 30)

7.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tágle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/289/2014, con fecha de día 18 de febrero del año 2014. (evidencia visible a fojas 33 a 36)

8.- Comparecencia de "A" ante el visitador ponente, de fecha 29 de abril del año 2014. (evidencia visible a foja 37)

9.- Comparecencia de "C" ante el visitador ponente, de fecha 1 de diciembre del año 2014. (evidencia visible a foja 40)

10.- Comparecencia de "F" ante el visitador ponente, de fecha 5 de diciembre del año 2014. (evidencia visible a foja 41)

11.- Comparecencia de "J" ante el visitador ponente, de fecha 11 de diciembre del año 2014. (evidencia visible a foja 42)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por "A" en su escrito inicial y "B", así como posteriores comparecencias, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 06 de enero del año 2014 fue detenido "B" por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público y este a su vez lo puso a disposición del Juez de Garantía, y actualmente se encuentra interno en las instalaciones del CeReSo Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua.

Es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos señala lo siguiente: "En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

Siendo así, tenemos que en el presente caso, la Fiscalía no acató lo preceptuado en tal artículo, ya que omitió acompañar la documentación necesaria para el correcto estudio de la queja[26], siendo el certificado médico de "B", así como la documentación que avale que por parte de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dio inicio a la investigación preliminar No. Q-64/2014.

Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fue objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de "B".

[26] Esta Comisión protectora, señala y lamenta la práctica sistemática asumida por la autoridad, al no acompañar a su informe de ley, la documentación que le dé sustento, tal como se ha expresado en las Recomendaciones 17/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 3/2014, 5/2014, 7/2014, 9/2014, 17/2014, 19/2014 y 21/2012, todas dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

CUARTA.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si "B" al momento de ser detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con su señalamiento de haber sido víctima de tortura, para dilucidad si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales y estatales, referido en el escrito inicial de queja.

Por su parte "B" manifiesta que fue detenido el día seis de enero del año dos mil catorce, por varios elementos de la policía ministerial y estatal, los cuales se introdujeron a su domicilio y ya estando en su cuarto un agente ministerial lo comenzó a patear cuestionándolo que donde estaban unas cosas, a lo que "B" contestó que no sabía de qué le hablaban, después lo agarró del cuello y otro agente lo esposo para sacarlo del domicilio y subirlo a la unidad y ahí le comenzaron a dar descargas eléctricas en la espalda y pecho diciéndole que no se hiciera pendejo y que soltara la sopa, todo esto mientras le seguían dando chicharrazos en su espalda. Posteriormente lo llevaron al C4 y lo pusieron en un cuarto privado donde lo colocaron de rodillas, esposado, golpeándolo en la espalda y costillas con los puños y a patadas y le decían que hablara, a lo que "B" no les contestó nada. Después lo hicieron que endosara la factura de su vehículo firmándoles para que ya no lo torturaran con descargas eléctricas, y también le decían que lo iban a cargar y que iba para el CeReSo donde le darían una pena de hasta veinte años. Por último le pusieron marihuana en unas bolsas, y lo llevaron a la fiscalía (visible a punto 2 de las evidencias). Por su parte la autoridad señala que elementos de la Policía Estatal Única puso a disposición a "B" en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, por su probable participación en delitos contra la salud, poniendo el agente del Ministerio Público a "B" a disposición del Juez de Garantía, en donde se le hizo al mismo, del conocimiento de los hechos narrados en el escrito de queja, por lo cual el Juez ordenó se diera vista a la Unidad de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, la cual dio inicio a la investigación preliminar No. "E" (visible a punto 7 de las evidencias).

Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos fe de lesiones elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 8 de enero del año 2014, en donde da fe que "B" presenta equimosis en ojo izquierdo y pequeñas excoriaciones o puntos puntiformes en abdomen y espalda, refiriendo haber sido producto de descargas eléctricas (visible a punto 2 de las evidencias, a fojas 4 y 5). Así mismo en dicha fe, el visitador señala que al momento de querer tomar fotografías para reforzar la fe de lesiones como evidencia, se negó el hacerlo por parte del personal que se encontraba en el área de Control de Detenidos, mencionando "que estaba prohibido tomar fotografías" (evidencia visible a foja 5).

Informe de integridad física de fecha 06 de enero de año 2014, elaborado por la Dra. Cristina Haydee Torres Acevedo, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, diagnosticando mediante un examen físico que "B" presenta múltiples dermoabrasiones en espalda, eritema en ambas muñecas, equimosis violácea en parpado superior (evidencia visible a foja 6).

Resumen médico de fecha 10 de enero del año 2014, elaborado por el Dr. Rene Arturo González Enríquez, Encargado de Hospital CeReSo, de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1,

mediante el cual dictamina que “B” tiene escoriaciones dermo epidérmicas (evidencia visible a foja 11).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos y tortura que “B” dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, robusteciéndose al hecho, que en el informe rendido por la autoridad, nunca se acredita que las lesiones las portaba “B” antes de la detención.

Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 17 de enero del año 2014 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “B” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyo que “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención. Recomienda que sea necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional.

Es importante señalar que mediante comparecencia de “C” de fecha primero de diciembre del año dos mil catorce ante el visitador ponente, manifiesta estar enterada de que cuando estaban torturando a “B” los elementos de Policía Estatal, un elemento lo obligo a endosarle la factura de su vehículo, el cual le consta que es propiedad de “B” describiéndolo ser un vehículo Escord de color gris rata tipo deportivo, con vidrios polarizados y con calcomanías de Hello Kity en los vidrios laterales traseros (evidencia visible a foja 40).
Al igual, en la comparecencia de “F” de fecha 5 diciembre de 2014, ante el visitador general de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, menciona que el día 6 de enero estaba durmiendo junto a con “B”, en su domicilio, el cual se ubica en la calle “G”, cuando en eso irrumpieron al interior de su casa un grupo de aproximadamente 10 agentes Estatales, los cuales nunca le mostraron una orden para entrar a su casa, agarrando a “B”, sacándolo de su casa a golpes y ya afuera se por mis vecinas de nombre “H”, “I” y “J” que estos Policías Estatales le pusieron la chicharra a “B” para que les entregara su carro, mismo carro que se y me consta era de “B” y mío ya que en ese nos trasladamos, el carro ahí mismo se los entrego mediante actos de tortura y se lo llevaron con los papeles. El carro es un Escord 2003 de color gris rata con calcomanías de Hello Kity en los vidrios traseros, tipo deportivo. Dicho carro, hasta el día de hoy se encuentra a nombre de “B”, pero no recuerdo las matrículas (evidencia visible a foja 41).

Aunado a lo anterior, compareció “J” en fecha 11 de diciembre del año en curso, la cual manifiesta que el dia 6 de enero del presente año, observo que unas unidades de la Fiscalía entraban y salían de la casa en donde estaba viviendo “B”, y vio que estos agentes estaban uniformados y durante algunos minutos entraban y salían de la casa y vio que sacaban bolsas. Después observo que sacaron del interior de la casa a “B” y lo pusieron entre las patrullas y escucho como se quejaba de los toques eléctricos que le daban. Después ya de un rato vio que se retiraron las unidades llevándose a “B”. Así mismo observo que estos agentes se llevaron el carro gris tipo deportivo que era propiedad de “B”.

En relación a la detención de “B”, la autoridad en ningún momento explica ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde efectuó la detención, lo que cobra relevancia al dicho de “B” y los testigos, en cuanto a forma en que fue realizada la detención.

Tal como se ha invocado en anteriores resoluciones de este Organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[27].

QUINTA.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de "B", se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió "B" en las instalaciones del Centro de Comunicación, Computo, Control y Comando de la Fiscalía General de Justicia del Estado (C-4), trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, los agentes de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa".

Las recomendaciones de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley, pone de manifiesto en qué circunstancia debe utilizarse la fuerza pública:

-Utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.
-Utilizar la fuerza solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
-Emplear la fuerza con moderación y con proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
-Reducir al mínimo los daños y lesiones.
-El uso razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza[28].

En este mismo sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública, es decir, el ejercicio de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos podrá ser legítimo si se cumplen con los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias

[28] Punto 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.
Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52".

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Es importante puntualizar, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: "…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica…"; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada…"

En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad del impetrante, quedando en posibilidades de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar si el acto realizado por los agentes de la Fiscalía General del Estado, se realizó de forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante al agraviado.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal y tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendir el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que en lo consecutivo, por parte del Área de Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Centro, se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias, sin obstáculos o interferencias.

CUARTA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2014

SÍNTESIS.- Trabajadora se quejó porque las autoridades no le restituyeron sus derechos laborales, a pesar de haber obtenido un laudo favorable.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de inejecución de laudo.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado,** gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que no proveyeron lo necesario para la ejecución oportuna del laudo.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire sus instrucciones para continuar con el procedimiento de ejecución del laudo.

Oficio No. JLAG 292 /2014
Expediente No. LESB 522/2011

RECOMENDACIÓN No 25/2014

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega.
Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014.

LIC. FIDEL PEREZ ROMERO.
SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver el expediente número LESB 522/13, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[29], en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Que el día 2 de diciembre del año 2011, se recibió en esta Comisión escrito de queja, suscrito por la "A", en el cual manifiesta:

"Que a mediados del año 2008 entablé una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, radicándose bajo el número de expediente "G", en contra de "B", esta demanda se hizo consistir principalmente por mi despido injustificado por encontrarme en estado de gravidez, cabe hacer mención que el abogado que representaba a mi demandado es "C", por lo que como Usted podrá ver dado el cargo que ostenta este Licenciado he visto mucha parcialidad en el proceso de mi demanda, pues en un inicio el primer laudo que hubo fue totalmente a favor de mi patrón, laudo que como dato curioso, se emitió cuando recientemente tomó el cargo "C", favoreciendo en todo a mi ex patrón, por lo que mis representantes promovieron un Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y del trabajo del Décimo Séptimo Circuito dentro del expediente 1211/2010, logrando una resolución a mi favor, condenándosele a mi ex patrón al pago de más de doscientos mil pesos, que contemplaban las prestaciones que yo reclamaba en mi demanda, sin embargo, hasta el día de hoy no se ha podido ejecutar dicha resolución, lo cual considero se debe principalmente al tráfico de influencias que está ejerciendo en mi caso particular, el "C", en virtud de que me han puesto una serie de trabas para poder llevar a cabo la ejecución de la citada resolución, ante lo cual me veo en la necesidad de pedir su

[29] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva el nombre de la agraviada y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

intervención por considerar que se están violentando sus derechos humanos, por todas las irregularidades e inconsistencias que se han presentado en el proceso de mi demanda, por lo que estimo conveniente que una vez que sean analizados los hechos aquí expuestos se emita la recomendación correspondiente" (sic).

SEGUNDO.- Radicada la queja, mediante oficio número LESB 219/2011 se solicitaron los informes de ley. Con fecha 15 de diciembre de 2011, se recibió oficio número STPS 232/2011, signado por "C", Secretario del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio informó:

"Como señala la quejosa en su escrito de Fecha 2 de Diciembre del 2011, en efecto el día 10 de Julio del 2008, inició Juicio Laboral interponiendo demanda de la misma fecha en contra de "B" reclamando diversas prestaciones laborales por despido injustificado, demanda que fue radicada como lo señala bajo el número "G". En efecto la parte demandada otorga poder como su apoderado al suscrito, así como a "E" y "F", sin embargo, como se puede observar en los anexos que se acompañan al presente escrito, el procedimiento del Juicio Laboral fue llevado en su totalidad por "E", participando el suscrito únicamente en la Audiencia de fecha 8 de Junio del 2010 visible a foja 73 y mediante promoción de fecha 20 de Agosto del 2010 visible a foja 79 y la última promoción por medio de la cual renuncio al poder otorgado como apoderado visible a foja 106. En efecto como se desprende de las constancias que se acompañan al presente escrito, se emitió laudo el 21 de Octubre del 2010 visible a foja 95, en el cual se condena al demandado al pago de ciertas prestaciones y se absuelve de otras diversas de conformidad con el análisis y el criterio Jurídico del Órgano resolutor que lo es la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, laudo que como señala la quejosa fue recurrido mediante Demanda de Garantías de fecha 19 de Noviembre del 2010 visible a foja 109. El Tribunal Federal resolvió la demanda de Amparo mediante sentencia de fecha 14 de abril del 2011 visible a foja 146, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, motivo por el cual, se emite nuevo laudo de fecha 22 de junio del 2011 visible a foja 194, del cual emanan diversos derechos a la parte actora, sin embargo, es falso que los derechos derivados del laudo de referencia no se hayan podido hacer valer por la quejosa ya que estos derechos lo ha hecho ya efectivos mediante embargo sobre bienes del demandado de fecha 19 de Octubre del 2011, diligencia en la cual se señaló para embargo el inmueble inscrito bajo Número 57 a folios 58 del Libro 3892 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, inmueble que permanece gravado y que garantiza en demasía el crédito laboral de la quejosa, por lo que es falso que exista Tráfico de influencias en este procedimiento ni en ningún otro tramitado en esta dependencia a mi cargo" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja interpuesta por "A" en contra de "B", el día 2 de diciembre de 2011, en donde se duele de tráfico de influencias en el trámite de su demanda laboral, así como de inejecución del laudo, misma que se encuentra descrita en el apartado primero del capítulo de hechos.

2.- Contestación a la solicitud de informe, mediante oficio STPS- 232/2011, signado por "C", en los términos detallados en el hecho segundo. Remitiendo copia certificada del expediente laboral "G", en el que destacan, entre otras, las siguientes constancias:

I.- Demanda presentada el 10 de julio del año 2010, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, suscrita por "A", reclamando diversas prestaciones derivadas de la relación laboral existente con "B" (fojas 7 a 11).

II.- Carta poder otorgada por "A" a favor de "D" y otros (foja 12).

III.- Auto de radicación con el número de expediente "G", de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (foja 14).

IV.- Poder Especial Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en el área laboral en el juicio laboral con número el expediente "G", en favor de "E" (foja 24).

V.- Poder Amplio, Cumplido y Bastante en favor de abogado quien estará a cargo de la defensa en el juicio laboral de "A", otorgado por la misma, en el expediente mencionado anteriormente (foja 28).

VI.- Acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2010, en donde el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Número Uno declara cerrada la instrucción, y gira instrucciones a efecto de que el Presidente Auxiliar formule el proyecto del Laudo (foja 87).

V.- Laudo que recae al expediente señalado, pronunciado en fecha 8 de octubre de 2010, dictado por el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Numero Uno y que posteriormente fue sometido a votación, resolviendo por mayoría de votos, quedando registrado el voto emitido en contra de dicho proyecto por el Representante Obrero Patronal (fojas 88 a 97).

VI.- Expedientillo de Amparo formado con motivo de la petición de la impetrante, en contra de actos señalados en el cuerpo del mismo, en fecha 24 de noviembre del año 2010 (foja 144).

VII.- Sentencia de amparo que recayó al expedientillo formado con motivo de la inconformidad presentada por "A", 14 de abril del año 2011 (fojas 151 a 175).

VIII.- Resolución de fecha de fecha 22 de junio de 2011, dictada por el Presidente Auxiliar de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, licenciado Sergio Iván Martínez Casas (fojas 184 a 196).

IX.- Acta de notificación realizada por la Actuaria adscrita a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para llevar a cabo la diligencia de Pago y Embargo a bienes de "B", celebrada en fecha 19 de octubre del año 2011 (foja a 220).

3.- Constancia en la que comparece "A" el día 2 de febrero del año 2012 para conocer el oficio de respuesta que envía la autoridad señalada como responsable en su escrito de inicio (foja 233).

4.- Constancia de fecha 7 de febrero del año 2012 en donde obra la presentación de diversos documentales (foja 234).

5.- Constancia de fecha 10 de octubre de 2012, donde obra comunicación con "A", manifestando que su expediente sigue en trámite pero aun no le ha pagado el demandado (foja 279).

6.- Constancias de fecha 20 y 21 de marzo de 2013, la primera donde obra comunicación con "A", quien manifiesta que se intentó llevar audiencia de conciliación con el demandado, pero no acudió, sin embargo, fijaron nueva fecha para las 12:30 horas de ese día; la segunda en donde señala que no llegaron a ningún acuerdo las partes (foja 281).

7.- Oficio LS 068/2013 de fecha 26 de marzo de 2013, dirigido a "C", Secretario del Trabajo y Previsión Social, solicitándole información sobre la inscripción del embargo, relativo al juicio de incoado por "A" (foja 285).

9.- Oficio de fecha 8 de abril de 2013, signado por la licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, informando sobre los datos de inscripción del embargo del demando (foja 286).

10.- Oficio de fecha 19 de junio de 2013, dirigido al licenciado José Manuel Aburto Ramos, Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, solicitándole informe si existe la siguiente inscripción de embargo 57, folio 58, libro 3892 de la sección primera, cuyo domicilio es Calle 15 No. 1408 de la Colonia Ranchería Juárez II en la propiedad de B" en beneficio de "A" (fojas 289).

11.- Oficio de fecha 5 de julio de 2013, No. 1034/2013, signado por el licenciado Antonio Luis Payan Barajas, Jefe del Departamento Registral de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado (foja 290).

12.- Acta circunstanciada del día 24 de noviembre de 2014, en donde se hace constatar que hasta la fecha no se llevó a cabo la ejecución de embargo al bien inscrito bajo el número 57, folio 58, libro 3892 de la sección primera, cuyo domicilio es Calle 15 No. 1408 de la Colonia Ranchería Juárez II en la propiedad de B" en beneficio de "A", se manifiesta también que por el contrario el bien fue enajenado el día 8 de mayo del 2012. En esta actuación se ordena el cierre de la etapa de pruebas, y se procede al análisis y resolución del presente expediente (fojas 291).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la ley que regula a este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42, párrafo I de la Ley que rige este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente

asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa u otro agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades concedidas a este organismo, es el de procurar una conciliación, entre quejoso y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de la autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la impetrante, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo, al no recibir respuesta por parte de la autoridad, se pierde en ese sentido toda posibilidad de conciliación.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Ahora bien, la parte medular de los señalamientos contenidos en la queja bajo estudio, consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable en el escrito de inicio ha incurrido en alguna conducta que vaya encaminada al tráfico de influencias, así como, si ha sido omisa en su actuación, para ello es fundamental la revisión de las evidencias señaladas, tales como copia certificada del contenido del expediente integrado por la autoridad administrativa y proporcionado por ella, en el cual se desprende que, el día 10 de julio de 2008, “A” presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en contra de “B”, reclamando diversas prestaciones laborales por despido injustificado, la demanda fue turnada a la Junta Especial Numero Uno, donde se inició el juicio correspondiente bajo en número de expediente “G”; siendo notificado “B”, y con ello iniciándose la Litis; posteriormente se amplió la demanda y mediante acuerdo de la autoridad reconvenida, “B” fue debidamente emplazado, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con la finalidad de que “B” ejerciera su derecho de dar contestación tanto a la demanda como a las ampliaciones y/o modificaciones; posteriormente el 21 de octubre del 2010 se emitió laudo, en el cual se condena a ”B” al pago de algunas de las prestaciones reclamadas por “A”, mismo que fue recurrido mediante demanda de garantías en fecha 19 de noviembre de ese mismo año por “A”; sin embargo, el Tribunal Federal resolvió en demanda de Amparo el día 14 de abril del año 2011, otorgar la protección constitucional a la impetrante, para efectos de que la autoridad laboral dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera diverso laudo en donde determinara que la oferta de trabajo ofrecida por “B” es de mala fe, y con ello, distribuyera las cargas probatorias y resolviera conforme a derecho, entre otras advertencias.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 22 de junio del año 2011, el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, dictó un nuevo laudo (fojas 199 a 212), en donde condenó a “B” al pago de salarios caídos computados desde la fecha de despido 2 de julio de 2008, hasta que quedara formal y legalmente reinstalada en su trabajo, así también se condenó al pago de las cantidades de $814.26 y $203.56 por

concepto de vacaciones y prima vacacional respectivamente y que correspondían al primer año de servicio; $358.27 y $89.56 por vacaciones y prima vacacional respectivamente y que correspondían al último año de servicio; $1,187.46 por concepto de aguinaldo proporcional al año 2008; las cantidades que resultaran por concepto de cuotas obrero patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y SAR; $678.55 por concepto de salarios devengados del 29 de junio al 01 de julio de 2008, incluyendo la proporción del séptimo día; y entregaran constancia de trabajo en los términos del artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo. Posteriormente se emitió oficio solicitando el embargo por parte del Presidente de la Junta Especial Número Uno, del cual se abundará más adelante.

De las actuaciones anteriores tenemos que por lo que respecta al tráfico de influencias manifestada por “A” se puede advertir que la parte actora no presentó pruebas que lo acreditaran y este organismo no encontró elementos para ello.

Bajo esta tesitura, tenemos que no existen suficientes elementos que puedan evidenciar la responsabilidad imputada, pues de acuerdo a lo que mandata el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su capítulo IX, denominado Tráfico de influencias, en sus artículos 265, 266, 267 y 268 no se actualiza dicho supuesto y no existe evidencia alguna sobre el beneficio económico que en su caso, pudiera haberse generado con dicha acción.

Lo es así, porque la autoridad imputada mediante promoción presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 05 de noviembre del año 2010 renunció al poder otorgado por “B”; y fue debidamente acordada el 17 del mismo mes y año, por el Presidente de la Junta Especial Número Uno, en cuyo acuerdo se aprecian las firmas de los representantes Obrero y Patronal.

CUARTA.- Ahora bien, lo que corresponde es dilucidar si existió dilación en el proceso, y por ende inejecución del laudo, para ello es dable analizar lo siguiente; el 22 de junio del año 2011, el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, dictó el laudo en donde condenó a “B” al pago de diversas prestaciones a favor de “A”, sin embargo, el procedimiento quedó inconcluso, pues hasta la fecha no se ha ejecutado el laudo, lo que es evidente pues únicamente se llevó hasta la fase de embargo, sin que oportunamente se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad, según se desprende de las constancias reseñadas en el apartado de evidencias.

Abundando en el tema, en fecha 12 de diciembre del año 2011, en oficio donde “C” rinde informe a este órgano derecho humanista, señala que los derechos de “A” derivados del laudo los hizo efectivos mediante embargo sobre bienes de “B”, el 19 de octubre de 2011, diligencia en la cual se señaló para embargo el inmueble inscrito bajo número 57, a folio 58, del libro 3892 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, y señala también que hasta esa fecha permanecía gravado.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este organismo protector que fue hasta el 12 de diciembre de 2011 es decir transcurridos dos meses desde el momento que el Presidente de la Junta Especial Número Uno envió oficio al C. Registrador Público de la Propiedad de esta

ciudad, en donde solicita se inscriba el embargo antes descrito, y que no obra constancia en el expediente de su recepción. Posteriormente, en el oficio No. 171/2013 de fecha 08 de abril del año 2013, la autoridad imputada reafirma haber inscrito el embargo referido.

Luego a petición de "A", se solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad informara a éste órgano derecho humanista, si existía dicho gravamen en los términos antes señalados; dando respuesta negativa el Lic. Antonio Luis Payán Barajas, quien ostenta el cargo de Jefe del Departamento Registral de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

Con fecha 24 de noviembre del 2014, se realizó diligencia en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de determinar si se llevó a cabo la inscripción del embargo como parte de las diligencias de ejecución del laudo, procediendo a verificar la inscripción del inmueble bajo número 57, a folio 58, del libro 3892 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, encontrando que no muestra el cumplimiento de la determinación realizada por la Junta Especial de Número Uno, toda vez que no se registró el embargo al inmueble antes descrito, por lo tanto no se genera ningún gravamen con efectos hacia terceros y en consecuencia el bien fue enajenado el día 8 de mayo del 2012 quedando inscrito bajo el número 126, a folio 127, del libro 5147 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos.

De lo aseverado por la agraviada y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados la dilación en el procedimiento, y por ende, la inejecución del laudo. Lo anterior se robustece, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que tanto los laudos como los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen como efecto inmediato su ejecución, dicho concepto también lo sustenta el artículo 939 de la antigua Ley Federal del Trabajo.

Bajo este tenor encontramos que los artículo 940, 962 y 967 de la ley protectora de los derechos de los trabajadores señalan que corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; la temporalidad con la que se debe ordenar la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad y la procedencia del remate de bienes.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis localizada en: Novena Época, Registro: 204048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.2o.4 L. Página: 569.

LAUDO, PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DEL. MEDIOS LEGALES PARA LLEVARLO A CABO.

La ejecución de un laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje, puede tener dos vertientes: a). La primera, cuando deba entregarse una suma de dinero; b). La segunda, cuando se trate del cumplimiento de un derecho del trabajador. En ambos casos, el presidente de la Junta, a quien el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo le confiere en exclusiva la atribución de ejecutar los laudos, debe cuidar que se otorguen personalmente.

Para la realización de esa actividad, dicho funcionario, dispone de instrumentos jurídicos consignados en la ley de la materia, particularmente aquéllos establecidos en su Título Quince denominado Procedimientos de Ejecución y de entre ellos, a su vez, el embargo y los remates. El embargo tiene como objeto asegurar bienes bastantes, propiedad de la parte perdidosa, para garantizar el pago de todas y cada una de las prestaciones por las que se le condenó, bien mediante el secuestro de bienes muebles, la inscripción del gravamen correspondiente, cuando recae en bienes raíces, la administración de los mismos en forma directa, o por la intervención de empresas y establecimientos. Por otro lado, el remate tiene como finalidad la realización de los bienes asegurados, sacándolos a su venta en subasta pública y adjudicándolos al mejor postor, para que, con su producto, hacer pago al trabajador de las cantidades de dinero a que tenga derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

En este orden de ideas el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

Así pues, el artículo 17 Constitucional garantiza el acceso a la justicia, en el entendido que toda persona que se ha visto violado un derecho, se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes, de tal suerte, que las resoluciones emitidas por los juzgados deberán ser prontas, concluyendo, que la ley suprema de la nación, establece un proceso sin dilación indebida, es decir, quienes se ha visto vulnerado en un derecho o del incumplimiento de una obligación, son los tribunales quienes tiene la obligación de resolver los juicios que les son planteados, en los plazos ya mencionados, derecho que debe estar asegurado por el Estado, lo que implica, que el sistema de administración de justicia debe aplicar los mecanismos suficientes para atender los reclamos de los gobernados, tendientes a resolverlos en tiempos prudentes.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Registro: 188804.

Rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental

que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno".

"Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1105, aislada, Constitucional, Común. Número de tesis: XXXI.4 K, Registro: 162163

Rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. Texto: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la

autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o sub garantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama".

Partiendo de la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, se deben seguir los principios de: a) justicia pronta, b) justicia completa, c) justicia imparcial y d) justicia gratuita. Garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades cumplan con la administración e impartición de justicia, ya que dichos servidores públicos se encuentran obligados a la observación en su totalidad de la integridad de este derecho, es decir, que en el ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Con base en lo expuesto en la consideración anteriormente encontramos que le asiste la razón a la parte quejosa, pues es notorio que la autoridad imputada fue omisa e incumplió con los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño del cargo, según los cuales deben cumplir con diligencia en el servicio que les fue encomendado, tal como lo prevé la fracción I, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, pues su actuación constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia del servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, tenemos que, existen elementos suficientes para engendrar el deber en la autoridad remitida, de indagar sobre los hechos motivos de análisis que se vieron robustecidos con las evidencias recabadas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, así como tomar las medidas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de naturaleza como la aquí analizada, en cumplimiento a lo dispuesto en al artículo 1° Constitucional párrafo tercero, el cual señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos.

En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que existen evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la inejecución del laudo, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado,** gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que no proveyeron lo necesario para la ejecución oportuna del laudo.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire sus instrucciones para continuar con el procedimiento de ejecución del laudo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren

autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de este Organismo.
c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 26/ 2014

SÍNTESIS.- Agentes ministeriales de Nuevos Casas Grandes trasladaron a un detenido al hospital, donde éste muere a causa de las lesiones que, según los familiares, fueron causadas por los servidores públicos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la vida, en la modalidad insuficiente protección de persona.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en hechos analizados en la presente resolución, considerando los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso impongan las sanciones que corresponden.

SEGUNDA.- Tomar las medidas necesarias con el objeto de reparar el daño ocasionado a "B", con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado, derivado de la falta de atención médica, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 293/2014
Expediente JJA 02/2012

RECOMENDACIÓN 26/2014

Visitador Ponente LIC. JORGE JIMENEZ ARROYO
Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por **"A"**[30], radicada bajo el expediente número 02/2012, en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes;

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- Escrito de queja presentado por **"A"** el día 26 de abril del 2012, la cual en lo conducente dice lo siguiente:

*"Que el día viernes 13 de abril del presente año, como a las doce horas con treinta minutos, el suscrito salí de mi domicilio, el cual se ubica en **"D"** de esta ciudad, a comprar un refresco, al salir; junto de mi domicilio, mi hermano de nombre **"B"** tiene un taller de electrónica, ya que se dedica precisamente a arreglar celulares, televisores, estéreos, modulares, etc., él estaba en compañía de sus amigos, siendo estos **"C"** y otro de nombre* RAMON*, el cual no me acuerdo en este momento de su apellido, tardándome el suscrito aproximadamente unos veinte minutos en ir comprar el refresco, y al regresar me doy cuenta que el taller de mi hermano ya estaba cerrado, por lo que me imaginé que se había ido con sus amigos, pero cuál fue mi sorpresa que siendo aproximadamente las quince horas pasadas, que llegaron cuatro personas del sexo masculino, los cuales se identificaron como agentes de la Policía Ministerial, de los cuales no se su nombre, pero si los veo, los reconozco, y traen la llave del taller de mi hermano y me comentan que vienen a buscar un radio, yo les digo que cual es el problema, que donde está mi hermano, que de qué se le está acusando y únicamente me dijeron que tenía que ir a hablar con el Jefe de Grupo, por lo que se introdujeron al taller de mi hermano, sacando del mismo televisiones, estéreos, herramienta, y diversas cosas y las cuales hoy sé que se encuentran depositadas en las oficinas de la Fiscalía del Estado aquí en **"U"**, continuando con el relato, ese día que sacaron las cosas del taller, posteriormente se pasaron al domicilio de mi hermano, ya que está junto al taller, sacando también diversas pertenencias de la casa de mi hermano, y yo le insistía a uno de los elementos de la ministerial que me aclarara que es lo que estaba*

[30] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

*sucediendo, contestándome únicamente que tenía que ir con el jefe de grupo para hablar con él, por lo que esperé a que estas gentes se retiraran del lugar, y me fui atrás de ellos para tratar de hablar con el jefe de grupo y sobre todo tratar de platicar con mi hermano, no siendo posible hablar con el jefe de grupo, únicamente uno de los ministeriales me permitió ver a mi hermano, el cual se encontraba en el interior de un de los cuartos de ahí de fiscalía y pude apreciar que mi hermano se encontraba sumamente golpeado, ya que los ojos los tenía muy amoratados y también las manos, las cuales tenían las esposas, pude apreciar que tenía muy marcadas las esposas en la muñecas, no cruzando palabra alguna con él, de hecho se encontraba muy asustado, por lo que me fui a ver que podía hacer para tratar de preguntar por qué lo habían privado de su libertad, y obtener ayuda de algún abogado para ver si podíamos obtener su libertad, ya que como lo reitero era viernes y si no obtenía su libertad ese día, difícilmente lo haría en el fin de semana, de igual manera en la Fiscalía, ninguno de los ministeriales me supo dar razón de por qué se encontraba privado de su libertad mi hermano, únicamente me informaron que a las seis de la tarde lo trasladaban a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de "**U"**, dándome la vuelta como a las dieciocho horas pasadas del mismo viernes, platicando con el Juez de barandilla y me dio la oportunidad de ver a mi hermano, y diciéndome el Juez de barandilla que fuera por un médico, porque mi hermano se veía bastante mal, realizando de Seguridad Pública llamada telefónica al Hospital Integral y llegando aproximadamente a las veinte horas la ambulancia, y trasladó a mi hermano a dicho hospital, teniéndolo en observación aproximadamente unas tres horas, únicamente en lo que se recuperaba, inclusive yo hablé con el médico encargado y este me dijo que ya no podían tener a mi hermano, que lo iban a devolver otra vez a Seguridad Pública, comentándole el suscrito que lo dejara de perdido un tiempo más, ya que mi hermano no se veía nada bien, por lo que dicho médico me dijo que él no podía hacer más, y que lo iban a internar de nueva cuenta en Seguridad Pública, trasladándolo en una Unidad de Seguridad Pública de **"U"**, a la cárcel Municipal, siendo esto aproximadamente a las doce de la noche. Cabe aclarar que toda esta situación fue el viernes 13 de abril del presente año. Posteriormente, el sábado 14 de abril del presente año, se estuvo todo el día detenido, yendo el suscrito a las oficinas de la Fiscalía como a las trece horas, y me comentó uno de los agentes ministeriales, sin saber el nombre, que para el domingo temprano lo ponían en libertad. Finalmente el domingo 15 de abril, serian aproximadamente las dieciocho horas, cuando le otorgaron la libertad a mi hermano, yendo a recogerlo a la cárcel pública municipal entre otros, el suscrito, el amigo de apellido Zazueta, y mi papá, por lo que nos lo llevamos a su casa, y como lo veíamos bastante mal, optamos por llevarle un médico de servicio Similares a la casa para que lo revisara, diciéndonos el médico que necesitaba que se le hicieran unos estudios, recetándole únicamente pastillas para el dolor, así como medicamento para que retuviera la comida, pero cabe hacer la aclaración que mi hermano, no retenía nada de alimento en el estómago, todo el alimento que ingería lo devolvía, inclusive esa noche, se le dieron sueros, gelatina, yogurt y demás alimentos ligeros, pero todo devolvía, insisto nada retenía en el estómago. Asimismo el lunes y martes del mes de abril o sea 16 y 17, guardó reposo en su casa todo el día, dándole vueltas el suscrito, ya que como lo dije, vivo a escasos metros de su domicilio. Asimismo el miércoles 17 de abril, como no se le veía mejoría, optamos por llevarlo de nueva cuenta al Hospital Integral y lo revisó el médico de turno, esto sería aproximadamente como a las trece horas, comentado el médico, el cual no recuerdo con exactitud su nombre, que se necesitaba trasladar a mi hermano a ciudad Juárez, ya que allá si se contaba con los aparatos para poder auxiliar a mi hermano, y nos dijo que si contábamos con traslado o bien que se nos podía apoyar con el traslado por parte de la ambulancia del Hospital Integral, cobrándonos la cantidad de $2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el traslado de mi hermano, siendo este trasladado como a las dieciocho horas, ya que al parecer no se encontraba*

*lugar en clínica u hospital alguno para mi hermano en ciudad Juárez, una vez que se encontró lugar se trasladó a mi hermano a Juárez, concretamente al Hospital General; internándolo y posteriormente como a las cinco y media de la madrugada del día jueves 18 de abril, una cuñada de nombre ADALY me informó que mi hermano había fallecido. El caso es, que mi hermano falleció y este presentaba múltiples golpes, lo anterior lo pude apreciar al momento de ir a visitarlo a la Fiscalía, como lo mencioné, tenía los ojos amoratados y las esposas sumamente marcadas en las muñecas de ambas manos, por lo que es completamente violatoria a los derechos humanos, porque no tenían ningún derecho a golpearlo, inclusive cuando fui a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de **"U"** y observarlo, con más detenimiento, este se encontraba bastante golpeado, ya que ahí pude apreciar que tenía golpes en la parte del estómago, de la espalda, los codos, de las rodillas; además de que lo detuvieron de manera injusta, haciendo la aclaración que al suscrito en ningún momento me mostraron documento alguno que mencionara la detención de mi hermano, ni que autoridad lo ordenó, ni permiso de la autoridad para introducirse al taller, así como a su domicilio y mucho menos para sacar cosas del mismo y trasladarlas a la Fiscalía*…" (sic)

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja, se solicitó el informe de ley en fecha 04 de diciembre del 2012, se recibió en esta oficina oficio número FEAVOD/407/12, signado por Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual da respuesta a lo solicitado y en lo sustancial manifiesta lo siguiente:

*"…**I)**.- ANTECEDENTES.- Manifiesta medularmente la parte quejosa que en fecha 13 de abril del 2012, siendo aproximadamente las 12:30 horas, al salir de su domicilio, observó en compañía de dos de sus amigos de su hermano **"B",** en el taller de este último, el cual se encuentra ubicado junto a su domicilio particular, al regresar pasados 20 minutos, vio cerrado el taller siendo a las 13:00 horas, cuando llegaron cuatro personas del sexo masculino, los cuales se identificaron como agentes de la Policía Ministerial y al preguntarle sobre el paradero de su hermano y de que cual era el problema, únicamente le dijeron que tenía que hablar con el Jefe de Grupo. Se fue atrás de ellos buscando hablar con el jefe de grupo y al no ser posible esto, uno de los ministeriales le permitió ver a su hermano, el cual se encontraba en el interior de uno de los cuartos de ahí de la Fiscalía y pudo apreciar que estaba sumamente golpeado, platicando con el Juez de barandilla, le dijo que fuera por un médico, porque su hermano se veía bastante mal, teniéndolo en observación aproximadamente una tres horas en el Hospital Integral para que se recuperara, trasladándolo de nueva cuenta a la cárcel municipal hasta el día domingo 15 de abril de 2012, fue puesto en libertad. El 17 de abril lo internaron el Hospital General de ciudad Juárez y posteriormente, como a las 5:30 horas del día 18 de abril de 2012, una cuñada de nombre ADALY le informó que su hermano había fallecido.*

***II).-** Planteamientos del Quejoso.*

*1).- Señala la parte quejosa que en fecha 13 de abril del 2012, fue detenido en forma injusta su hermano que en vida llevara el nombre de **"B"**, el cual falleció a causa de los múltiples golpes, lo anterior lo pudo apreciar al momento de ir a visitarlo a la Fiscalía, tenía los ojos amoratados y las esposas sumamente apretadas en las muñecas de ambas manos, por lo que es completamente violatorio a los derechos humanos, además indica que en ningún momento le mostraron documento alguno que mencionara la detención de su hermano y que autoridad lo ordenó.*

2).- Es por todo lo anteriormente expuesto, que presento la queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de los servidores públicos involucrados en estos hechos, razón por la cual acudió a solicitar la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que estos hechos sean investigados y se repare el daño correspondiente, porque a su hermano le sobreviven esposa y tres niñas menores de edad.

***III)**.- Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

Esencialmente según lo preceptuado en los arts. 3º párrafo segundo, y 6º fracciones I, II, apartado a).- y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

*1) Obra oficio dirigido a la Unidad Especializada con la Comisión de los Delitos de **"U"**, de fecha 13 de abril del 2012, en que el agente **"A"** de la Policía Estatal Única División de Investigación de "U", informa que: El día trece de abril del año en curso, se recibió una llamada por parte del radio operador de la Policía Estatal Única, división Investigación a las 9:40 minutos, que en las calles Libramiento Luis R. Blanco y Constitución, se encontraban dos personas del sexo masculino, las cuales habían sido extorsionadas por una tercera persona del sexo masculino, la cual identificaron con el nombre de **"B"**, el cual andaba a bordo de un vehículo de la marca Dodge, línea Intrepid, modelo 2000, de color blanco, proporcionando la media filiación del imputado, el cual este último había acudido al domicilio de las víctimas, incluso a su lugar de su trabajo para pedirles dinero, ostentándose algunas veces como agente de la Policía Ministerial y otras, como jefes de los sicarios que llevaba un radio portátil con el cual los intimidaba. De acuerdo a las investigaciones realizadas, se logró establecer el domicilio del imputado, el cual se encuentra ubicado en **"D"**, procediendo a acudir a dicho domicilio, percatándose de que en un vehículo con las mismas características que reportaron momentos antes, circulaba en ese momento, razón por la que procedieron a marcarle el alto, percatándose que el interior de mismo se encontraba **"B"**, mismo que fue formalmente detenido, previa lectura de sus derechos, siendo las 12:50 minutos del día 13 de abril del 2012.*

*2) Obra en la consignación certificado de integridad física que le fuera realizada a **"B"**, el cual fue realizado a las 13:15 del día trece de abril del año dos mil doce, el cual se encuentra signado por el Dr. Noé Hernández Sánchez, médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el cual describe las lesiones que presenta el imputado, las cuales no ocasionan al imputado enfermedad y/o incapacidad para el trabajo, siendo las anteriores lesiones, de las que no ponen en peligro, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

*3) Obra oficio 513/2012, en el cual el día 13 de abril del 2012, siendo las 17:13 horas, **"B"** fue internado en los separos de la cárcel pública municipal el día 13 de abril del año en curso.*

*4) Con fecha 13 de abril del 2012, siendo aproximadamente las 18:30 horas, se recibió oficio de consignación número 512/12, signado por el Licenciado Sergio Horacio Payan Meza, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos con Imputados Desconocidos en **"U"**, en el cual pone a disposición como imputado a **"B"**, por la comisión de los delitos de extorsión y usurpación de funciones, el cual cometió en perjuicio de la sociedad.*

*5) El día 13 de abril del 2012, a las 18:35 minutos, se calificó de legal la detención por el agente del Ministerio Público, asignándole a la carpeta de investigación el número **"K"**.*

6) Obra inventario de vehículo y acta de aseguramiento de fecha 13 de abril del 2012.

7) Obra acta de cadena de y eslabones de custodia y evidencias de fecha 13 de abril del 2012, en el cual obra una evidencia descrita como radio de la marca Kenwood, color negro, modelo TK-270.
*8) Obra acta de nombramiento de defensor, con fecha del día 13 de abril del 2012, siendo las 18:40 horas, mediante el cual la Defensora Público Penal Licenciada **"Ñ"**, asume la defensa del imputado anteriormente citado.*

*9) Obra oficio identificado 507/2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en **"U"**, solicita al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, el cual fue recibido a las 18:50 del día trece de abril del año en curso.*

10) Obran oficios identificados con números 510/2012, 517/2012, signados a la Policía Estatal Única, en los cuales, en ambos contestan que no fue posible localizar a las víctimas.

*11) En razón a lo anterior, ante la negativa de los denunciantes de promover formalmente la querella con fecha del día quince de abril del año en curso, se dictó auto de libertad bajo las reservas de ley a favor de **"B"**.*

*12) Se entregó con fecha 19 de abril del año en curso, el vehículo de la marca Dodge, tipo Automóvil, línea Intrepid, de color blanco, modelo 2002, a su legítimo propietario **"E"**, quien acreditó la propiedad del mismo.*
*Se rinde informe que contiene las principales actuaciones del Ministerio Público en relación con la carpeta de investigación **"J"**.*

Se rinde informe que contiene las principales actuaciones del Ministerio Público en relación con la carpeta de investigación identificada "J".

*1) Con fecha del día 25 de mayo del 2012, se recibió la carpeta de investigación número **"J",** la cual se encuentra signada por la licenciada **"O"**, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, en la cual remite la Investigación del Licenciado **"P"**, Coordinador Regional de Ministerios Públicos del Distrito Galeana, en la cual remite las constancias de los hechos del fallecimiento, de quien en vida llevase el nombre de **"B"**, el cual fallecido el día dieciocho de abril del año 2012 en Ciudad Juárez, el cual fue reconocido por los familiares del occiso **"F"** y **"G"**.*

*2) Obra informe de neurocirugía que le fuera practicada en fecha 20 de abril del año en curso al hoy occiso, en las cuales concluye el galeno Doctor Armando Aguirre Enríquez, Médico Legista de la Fiscalía, que la etiología de la muerte de **"B"**, fue mecánica.*

*3) Obra información del registro de la carpeta número **"Q"**, del cual se derivó mandar oficio de investigación número 335/2012, al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación, con fecha del día 30 de julio del año en curso.*

*4) Asimismo con fecha del día 08 de agosto del año en curso, se recibió oficio número 1624/2012, signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Delito que Atentan Contra la Vida y las Lesiones en **"U"**, derivado de la investigación al oficio número 355/2012, en el cual informa lo siguiente: "Que derivado de las Investigaciones, el agente de la Policía Estatal Única División Investigación se trasladó al domicilio donde vivía el afectado, esto para buscar testigos que pudieran informar algo acerca del homicidio de **"B"**, esto por motivo de qué el antes mencionado, había fallecido en un Hospital en Ciudad Juárez, lográndose entrevistar el día 03 de agosto del 2013 con "H", mismo que dentro de la entrevista comentó que él recuerda que el pasado 13 de abril del 2012, aproximadamente a las 11:30 horas, él venía caminando de la carnicería denominada La Victoria, manifestando el entrevistado que cuando él iba pasando por la calle Vicente Guerrero y Avenida Cuauhtémoc, observó que en un terreno baldío, estaba discutiendo una persona de un carro blanco al cual conoce como **"B"** y sabe que se dedica a arreglar televisiones, radios y cosas así, comentando que dicha persona estaba discutiendo con 4 personas, de las cuales solamente reconoció a dos con los apodos de VALLES y el PITAKAS, manifestando que a las otras personas él no las conoció, debido a que era la primera vez que las veía, asimismo comenta que el muchacho al cual conoce como **"B"**, les estaba reclamando al valle y al Pitakas, y a los otros dos, por motivo de que llevaban unas teles y aparatos electrónicos que al parecer habían robado del taller de **"B"**, manifestando el entrevistado que de pronto el PITAKAS, el VALLES y las otras dos personas empezaron a golpear a **"B"**, tumbándolo al piso y golpeándolo entre los cuatro, dándole patadas en todo el cuerpo, así como los golpes en la cabeza y en el abdomen, asimismo el entrevistado comentó que minutos después, las cuatro personas se retiraron del lugar llevándose consigo los aparatos electrónicos que se había robado del taller de **"B"**."*

*5) De igual el agente investigador que continuando con las investigaciones se logra entrevistar con **"I"**, el cual manifestó que el recuerda que hace aproximadamente 2 meses, siendo el día 13 de abril del 2012, siendo aproximadamente las 11:30 o 12:00 horas, el venia del DIF comentando que cuando iba de regreso a su casa, alcanzó a ver que en el cruce de las calles Vicente Guerrero y Avenida Cuauhtémoc, el alcanzó a ver que entre cuatro personas le estaban pegando a un muchacho de un carro blanco, el cual el entrevistado conoce por motivo de que vive junto a su domicilio, así mismo comenta que no lo conoce de nombre, solo de vista y sabe que dicha persona se dedica a arreglar teles y aparatos electrónicos ahí en la colonia, así mismo comenta que de las cuatro personas que estaban golpeando al muchacho, que arregla teles, el conoció a dos a los cuales los conoce con el apodo de valles, el cual vive junto a la plaza de la Villahermosa y otro lo conoce con el apodo del Pitakas, pero que no sabe por qué rumbo vive, manifestando que a las otras dos personas no las conoció por motivo que nunca las había visto en la colonia, manifestando el entrevistado que él iba pasando por el lugar, cuando vio que al muchacho de las teles lo tiraron al piso y entre las cuatro personas lo empezaron a golpear, dándole patadas en todo el cuerpo, comentando que momento después las cuatro personas se fueron corriendo del lugar, llevando consigo unas teles y microondas.*

*6) Así mismo mediante oficio número 401/2012, de fecha diez de agosto del año en curso, dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial División de Investigación, solicitan continúen con las investigaciones para el esclarecimiento de la muerte de **"B"**, asimismo se establezca la ubicación de las personas denominadas con los alias del VALLES Y EL PITAKAS, sin que a la fecha haya remitido información alguna para ubicar el paradero de dichas personas.*

*7) Obra informe de fecha 02 de noviembre del 2012, realizado por la Lic. **"R"**, Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de "U", mediante el cual indica que: (…).*

***IV**.- Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

Según lo preceptuado en los artículos 3 párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la Ley LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal y que corresponden estrictamente cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio, es necesario que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"…El caso es que mi hermano falleció y este presentaba múltiples golpes, lo anterior lo pude apreciar al momento de ir a visitarlo a la fiscalía, como lo mencione tenía los ojos amoratados y las esposas sumamente marcadas en las muñecas de ambas manos, por lo que es completamente violatorio a los derechos humanos, porque no tenían ningún derecho a golpearlo"…"además lo detuvieron de manera injusta, haciendo la aclaración que al suscrito en ningún momento me mostraron documento alguno que mencionara la detención de mi hermano, ni que autoridad lo ordenó"…. presento esta queja, ya que considero que están siendo violados los derechos humanos por parte de servidores públicos involucrados en estos hechos, razón por la cual acudo a solicitar la intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el fin de que se repare el daño correspondiente porque mi hermano dejó familia o sea esposa y tres niñas menores de edad…".

Proposiciones Fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la parte quejosa, puesto que estos se desacreditaran las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismo que a continuación se exponen:

*1) En lo referente al señalamiento que realiza la parte quejosa, de que elementos adscritos a esta Fiscalía General del Estado golpearon a **"B"**, se informa que dicha persona fue detenida en flagrancia, toda vez que dicha detención se realizó momentos después de cometer una extorsión y ninguna constancia existe que nos permita inferir que elementos de la Fiscalía General del Estado hayan participado en la comisión de las lesiones que presentó **"B"**. Por otra parte, se cuenta con diligencias que indican que el imputado fue agredido por otras personas, horas antes de su detención, hechos que se encuentran sujetos a indagación dentro de la carpeta de investigación **"J"**.*

2).- Por lo que respecta a lo señalado por la parte quejosa, acerca de la detención realizada a su hermano, como se enuncio en el numeral 1) del III apartado del presente escrito, dicha detención fue derivada de un reporte del radio operador de la Policía Estatal Única División

*Investigación, lo que inmediatamente generó su búsqueda y localización, siendo detenido a las 12:50 minutos del día trece de abril del 2012, por los delitos de extorsión y usurpación de funciones en perjuicio de la sociedad, previa lectura de sus derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público, ante quien se nombró defensor, se calificó de legal su detención y se abrió **"K"**.*

*3) Por último, en referencia a la petición realizada por la parte quejosa, de que sean sancionados los servidores públicos implicados en los hechos, se informa que derivado de la queja cuyo informe por este conducto se rinde, las investigaciones derivadas de la muerte del **"B"**, comprende como línea de investigación, la investigación de todas las personas que hayan intervenido en la carpeta de investigación **"K"** por los delitos de extorsión y usurpación de funciones, a fin de establecer la existencia o no del delito de homicidio, y en su caso determinar a los probables responsables. (…)* (sic)".

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentada por **"A"**, recibida en fecha 26 de abril del 2012, la cual ha quedado debidamente transcrita en el punto primero del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 3.)

2.- Solicitud de informe de ley, enviándose en fecha 02 de mayo del 2012, mediante oficio JJA 02/2102, posteriormente en fecha 12 de junio del 2012 se gira oficio recordatorio JJA08/2012 y en fecha 06 de agosto se gira tercer recordatorio mediante oficio número 17/2012. (Fojas 5 a 13.)

3.- Documentales consistentes en diversos oficios dirigidos al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y solicitan tarjeta informativa, copia certificada de la carpeta de investigación y documentación en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Fojas de la 14 a 17.)

4.- Oficio número FEAVOD/407/12 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Dr. Armando García Romero, mismo que ha quedado debidamente detallado en el hecho segundo. (Fojas 19 a 27.)

5.- Acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, mediante el cual se ordena dar vista del mismo. (Foja 28.)

6.- Comparecencia de **"G"**, en fecha 13 de diciembre del 2012 y manifiesta ser la viuda de **"B"**, quien exhibe diversas documentales consistentes en: Acta de defunción, factura de ICHISAL con numero **J** 109609, credencial para votar con fotografía, certificado expedido por el Sistema Educativo Nacional con folio número S0257105, así como CURP, dicha documentación expedida a favor de **"B"**. (Fojas 31 a 37.)

7.- Vista que se corre **"G"** en fecha 17 de enero del 2013, del informe que rinde el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, haciendo manifestaciones al respecto. (Fojas 42 y 43.)

8.- Diligencias de fecha 23 de enero del 2013, en el cual se recabó testimoniales de **"L"** y **"M"**. (Fojas 44 a 47.)

9.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo del 2013, en la cual se hace constar entrevista con **"N"**, Director del Hospital Integral, el cual se identifica con gafete que se encuentra adherido a su bata. (Foja 50.)

10.- En fecha 11 de marzo del 2013, se gira oficio al Director General del Hospital Integral de **"U"**, mediante el cual se solicita copia certificada del expediente clínico del derechohabiente, quien en vida llevara el nombre de **"B"**. (Foja 51.)

11.- Copia certificada del expediente clínico de **"B"**, expedido por el Director del Hospital Integral de **"U"**, del cual se describe la atención medica que recibió el paciente, entre otras se detallan las siguientes constancias: (foja de la 52 a 72).

a).- Hoja de valoración primaria de servicio de urgencias. (Foja 70).
b).- Hoja de registros clínicos, tratamientos y observaciones de enfermería. Nombre: **"B"**. Edad: 30 años. Sexo: Masculino. Servicios: Urgencias Cama: U. Diagnóstico: Policontundido. Realizado en fecha 13 de abril del 2012, y dentro del renglón de signos y síntomas establece consciente, orientado, hematomas en cráneo, cara, brazos, tórax, abdomen, dolor costado izquierdo intenso, buena mecánica respiratoria pal con leve mejoría. (Foja 69.)
c).- Pase de salida del hospital de Nuevo Casas Grandes, número de folio 4445. Fecha 13 de abril del 2012. (Foja 67.)
d).- Póliza de afiliación al Seguro Popular con folio 0805054295. Fecha de expedición 19 de abril del 2012. (Foja 66.)
e).- Documentales tales como resultados de laboratorio de análisis clínicos para el paciente **"B"**. (Foja 61 a la 64.)

12.- Informes en vía complementaria mediante oficio número JJA 58/2013, se solicita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de **"U"**, lo anterior por ser el lugar donde **"B"** estuvo custodiado y privado de la libertad. Contestando Seguridad Pública Municipal a todas y cada uno de los cuestionamientos hechos, a continuación se plasma la interrogante, así como la contestación que rinde Seguridad Pública.- *1.-Para que informe la fecha y hora en que **"B"**, quedó internado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad. Respuesta.- La fecha y hora en que quedó **"B"** internado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad fue el 13 de abril a las 17:13 horas. 2.- Para que informe en qué condiciones físicas fue recibido **"B"**. Respuesta.- Las condiciones en que fue recibido **"B"**, fueron en buenas condiciones físicas. 3.- Para que informe si al momento de que recibido en los separos de la Dirección Pública Municipal a **"B"**, presentaba lesiones visibles, tales como moretones, hematomas, etc. Respuesta.- En el momento de que fue recibido **"B"**, en los separos de esta dependencia de Seguridad Pública NO presentaba lesiones visibles como moretones y hematomas. 4.- Para que informe a disposición de que autoridad se encontraba detenido **"B"**. Respuesta.- La autoridad bajo la cual se encontraba a disposición **"B"** fue de la Policía Ministerial Investigadora de **"U"**. 5.- Para que informe, si existe registro durante el tiempo que duró la detención de **"B"** en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, si lo trasladaron a alguna oficina o dependencia, cuantas veces los trasladaron y cuanto duraron los traslados. Respuesta.- El tiempo que duró detenido **"B"** en los separos de Seguridad Pública Municipal fue de dos días aproximadamente y por lo que respecta sobre el traslado de **"B"**, no se cuenta con registro alguno de las veces de traslado y tiempo a otra oficina o dependencia. 6.- Si existe registro de que **"B"** fuera trasladado a recibir atención médica a algún nosocomio local. Respuesta.- Por parte de esta dependencia de Seguridad Pública Municipal no existe registro alguno de que **"B"**, fuera trasladado a recibir atención médica,*

*ya que el tiempo que estuvo bajo nuestra custodia, en ningún momento se trasladó a algún nosocomio local (…) 13.- Para que anexe todos aquellos datos o registros que existan en su Dependencia, en relación a la detención de que fue objeto **"B"**. Respuesta.- Se proporciona ficha de detenido, oficio por parte de la Policía Ministerial Investigadora donde solicita el ingreso y custodia a esta Dependencia de Seguridad Pública de **"B"**, acta de lectura de derechos, la cual fue realizada por la Policía Ministerial Investigadora, por el agente **"S"** y oficio donde se ordena la inmediata libertad de **"B"*** (sic)". (Fojas 76 a 78.)

Anexos a): Ficha de detención: del cual se observa que **"B"** se encuentra en los separos de la Dirección de Seguridad Pública a disposición de Policía Ministerial, indicando la fecha de ingreso, siendo el día 13 de abril y salida el 15 de abril del 2012, dicha ficha con folio número 24047. b): Oficio de disposición número 513/2012 girado al Cmte. Adrián Matsumoto Dorame, Director de Seguridad Pública Municipal de **"U"**, en el cual ponía a **"B"**, internado en las celdas preventivas de dicha dependencia a las 17:13 del día trece de abril del 2013, detenido en flagrancia.- Asimismo hace referencia el mencionado oficio que anexa certificado de integridad física, el cual no se acompaña. c): Acta de lectura de derechos y la cual establece que la detención sobre **"B"** la realizó el agente **"S"**, el día 13 de abril del 2012 a las 12:50, haciéndole saber sus derechos. d): Oficio número 509 de fecha 15 de abril del 2012, signado por la Licenciada Elvira Baldenegro Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en **"U"**, girado al Director de Seguridad Pública Municipal y en cual ordenaba se dejara en inmediata libertad a **"B"**. "toda vez que no se acreditó de momento el hecho que la ley señala como delito, razón por la cual no debe seguir privado de su libertad". (Fojas 79 a 82.)

13.- Acta circunstanciada levantada por el titular de la oficina de Nuevo Casas Grandes, en fecha 30 de abril del 2013, constituido concretamente en el inmueble de la Fiscalía General del Estado, atendiéndome el Lic. Víctor Manuel Flores Domínguez, haciéndome del conocimiento que las **"K"** y **"J"**, se encontraban en Ciudad Juárez. (Foja 84.)

14.- Mediante oficio número 188/2013, 189/2013, girados al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se pide información complementaria, no recibiendo respuesta alguna. (Foja 89 a 91.)

15.- Mediante oficio número 215/2013, 216/2013, girados al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se pide información complementaria, no recibiendo respuesta alguna. (Fojas 92 a 94.)

16.- Seguida que fue la tramitación del expediente de mérito, con fecha 14 de marzo del 2014, este organismo determinó declarar agotada la etapa de investigación, lo anterior y toda vez que se habían reunido los elementos suficientes para emitir la presente resolución. (Foja 101.)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, inciso a) de la Ley en materia.

SEGUNDA.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si de los hechos descritos por **"A"**, quedaran acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos.

Como parte integral del escrito presentado por "A", se desprende que el día 13 de abril de 2012, su hermano "B", fue injustamente detenido, que al verlo en el interior de uno de los cubículos que ocupa las oficinas de la Fiscalía, pudo apreciar que su hermano se encontraba sumamente golpeado, ya que los ojos los traía muy amoratados y las marcas de las esposas en las muñecas, falleciendo a consecuencia de los múltiples golpes.

Del informe que rindió la autoridad, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo, del cual se precisa que el día 13 de abril del 2012, agentes de la Policía Estatal Única de la División de Investigación de **"U"**, informa que siendo las 9:40 horas del día mencionado recibió llamada por parte del radio operador informando que en las calles Libramiento Luis R. Blanco y Constitución se encontraban dos personas del sexo masculino, las cuales habían sido extorsionados, por una tercera persona del sexo masculino, la cual identificaron con el nombre de **"B"**, quien fue formalmente detenido previa lectura de sus derechos, siendo las 12:50 minutos del día 13 de abril del 2012 (foja 20).

De las evidencias que obran dentro del presente procedimiento de queja, las cuales fueron reseñadas todas, resultan suficientes para tener como hechos acreditados que personal de la Fiscalía General del Estado realizaron la detención de **"B"** el día y la hora señalada en el párrafo que antecede.

Procediendo al análisis de la actuación realizada por los servidores públicos en referencia, y determinar si perjudicaron o lesionaron los derechos fundamentales de **"B"**.

Lo denunciado por **"A"**, en el sentido que al estar en las instalaciones de la Fiscalía, observó a su hermano **"B"**, que se encontraba sumamente golpeado, asimismo, se hace mención que **"B"**, el mismo día de su detención fue trasladado al Hospital Integral para recibir atención médica, reseñando también, que una vez que su hermano fue puesto en libertad, lo internaron en el mismo hospital y que derivado de su estado de salud, tuvo que ser traslado al Hospital General de Ciudad Juárez, en donde falleció el día 18 de abril del 2012.

Quedando plenamente acreditado en las evidencias 13 inciso a), misma que consiste en la hoja de valoración primaria servicios de urgencias del Hospital Comunitario de Nuevo Casas Grandes, el cual es una copia certifica del expediente clínico de **"B"**, detallándose en dicho documento lo siguiente: *"…Padecimiento actual: Es traído por agentes seguridad pública, paciente masculino de 30 años de edad, policontundido. Presenta traumatismo en*

toda economía, principalmente abdomen y cabeza. Refiere ser agredido a la 1 de la tarde. (…) Exploración física: agredidos. Abdomen con múltiples hematomas, lesiones principal hematoma hipocondrio izquierdo. (…) refiere altercado con 6 personas (…) Impresión diagnostica: policontundido…". (Visible en foja 70.)

Comprobando el deceso de **"B"**, con copia simple del acta expedida por el Registro Civil, en la cual detalla la causa de defunción: "*SHOCK SEPTICO PANCREATITIS NECROTISANTE GOLPES CONTUSOS EN TORAX Y ABDOMEN" (sic) (foja 33). Complementando lo anterior, con el informe de la autoridad en el cual detalla "Obra Informe de Neurocirugía que le fuera practicada en fecha 20 de abril del año en curso, al hoy occiso, en las cuales concluye el galeno Doctor Armando Aguirre Enríquez, Médico Legista de la Fiscalía, que la etiología de la Muerte de **"B"**, fue mecánica*" (sic) (foja 22).

Al respecto, la autoridad en su respuesta informó que **"B"** fue detenido en los términos de la flagrancia por la supuesta comisión del delito de extorción. Refiriendo además que se formalizó la detención de **"B",** previa lectura de derechos y obrando constancia de certificado de integridad física del detenido, realizado a las 13:15 horas del día 13 de abril del 2013, por el doctor **"T"**, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien describió las lesiones del imputado como las que no ocasionan enfermedad y/o incapacidad para el trabajo, las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar en menos de quince días y no dejan consecuencia médico legal (foja 21).

Informando además, que a consecuencia del fallecimiento de **"B"**, se inició la carpeta de investigación **"J"**, y que en las diligencias practicadas con fecha 03 de agosto del 2012, se logró entrevistar **"H"**, quien de acuerdo a lo informado por la autoridad, describe la entrevista en los siguientes términos: "*recuerda que el pasado 13 de abril del 2012, aproximadamente a las 11:30 horas, el venia caminando de la carnicería denominada La Victoria, manifestando el entrevistado que cuando él iba pasando por la calle Vicente Guerrero y Ave. Cuauhtémoc, observó que en un terreno baldío estaba discutiendo una persona de un carro blanco, al cual conoce como **"B"** y sabe que se dedica a arreglar televisiones, radios y cosas así, comentando que dicha persona estaba discutiendo con 4 personas de las cuales él solamente reconoció a dos (…) manifestando el entrevistado que de pronto el Pitukas, el Valles y las otras dos personas empezaron a golpear a **"B"**, tumbándolo al piso y golpeándolo entre los cuatro, dándole patadas en todo el cuerpo, así como golpes en la cabeza y abdomen…"*.

De igual forma, la autoridad mencionó que entrevistó a **"I"**, detallando lo siguiente: *"…siendo el día 13 abril del 2012, siendo aproximadamente las 11:30 o 12:00 horas, el venia del DIF, comentando que cuando iba de regreso a su casa, alcanzó a ver que entre cuatro personas le estaban pegando a un muchacho de un carro blanco, el cual el entrevistado conoce por motivo de que vive junto a su domicilio*…"

CUARTA.- Si bien, de lo antes mencionado no podemos determinar con exactitud el origen o procedencia de las lesiones de **"B"**, mismas que posteriormente le causaran la muerte, en virtud de que a través del informe que rinde la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, señala que se encuentra en integración la carpeta de investigación número "J", con el fin de determinar la existencia del delito de homicidio como de los responsables en su caso (foja 22). La autoridad no aportó elementos de prueba que soportaran su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la

certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario[31].

Además, sin conceder que **"B"** se encontraba lesionado al momento de la detención, la autoridad fue omisa en brindarle atención médica oportuna, si bien es cierto, el detenido fue ingresado a las 17:13 horas del día 13 de abril de 2012, a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de **"U"**, siempre a disposición de la Fiscalía, "B" permaneció en dicho lugar hasta las 18:35 horas del día 15 de abril de 2012, siendo este el momento en que el agente del Ministerio Público envió oficio número 509 al Director de Seguridad Pública, en el cual se determina que se deje en inmediata libertad a "B". En este sentido, el agraviado permaneció detenido por más de 48 horas, termino en el cual la autoridad no asistió medicamente a quien permaneció bajo su custodia, motivo por el cual se incurrió en responsabilidad.

Es preciso señalar que el agente del Ministerio Público, incumplió con la obligación de respetar la integridad física de **"B"** que como detenido, se encontraban obligados a velar por ella[32]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; el Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[33].

QUINTA.- A saber, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su párrafo quinto establece: "*Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y tener acceso a la asistencia médica con cargo a los fondos públicos"*.

Conforme a esta disposición, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de su integridad y seguridad personal. Adquiriendo entonces la responsabilidad de proporcionarle asistencia médica. En este sentido, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

---

[31] Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014, 17/2014 y 24/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

[32] Criterio sustentado en la Recomendación No. 17/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, visible en el link http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2014 de este Organismo.

[33] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas, medidas en las cuales se precisa que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso o detenido tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente tan a menudo como sea necesario, y el estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia), medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad personal de los detenidos.

En este sentido, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*; al igual que el numeral 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos instituye lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*".

De tal forma, que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley en sus artículos 1 y 2 establece: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".*

Los servidores públicos, con sus omisiones dejaron de observar las disposiciones relacionadas con los derechos integridad personal y trato digno, a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en el Estado, se establece Que todo servidor público para salvaguardar, la legalidad, honradez o lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones. Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, y la diversa fracción establece VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones. Por lo que es obvio que los servidores públicos involucrados en estos hechos no se condujeron en base a los principios de legalidad, honradez, lealtad, y sobre todo eficiencia, al no respetar los derechos con los que cuenta todo imputado dentro del procedimiento penal.

SEXTA.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 Fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente a la integridad y al trato digno atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado. Así como trasgresiones a los derechos humanos

atribuibles a servidores públicos en agravio de **"B"** y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"**, específicamente en el derecho a la integridad y al trato digno, por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a sus derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en hechos analizados en la presente resolución, considerando los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso impongan las sanciones que corresponden.

SEGUNDA.- Tomar las medidas necesarias con el objeto de reparar el daño ocasionado a **"B"**, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado, derivado de la falta de atención médica, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de **"B"** en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 27/ 2014

SÍNTESIS.- A raíz de una queja interpuesta por la Defensoría Pública Federal, este organismo inició la investigación sobre la probable detención ilegal y tortura cometida en perjuicio de tres personas atribuible a elementos de la Policía Municipal de Juárez.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de detención arbitraria, a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **ÚNICA**.- A usted Lic. Enrique Serrano Escobar, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, y se analicen y resuelva sobre la reparación del daño que pueda corresponder a los agraviados.

OFICIO No. JLAG-294 2014
EXPEDIENTE: IC-34/2013

RECOMENDACIÓN No. 27/2014

Visitadora ponente: Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre del 2014

LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por **"A"**[34], radicado bajo el número IC-34/2013, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

1.- El día 31 de enero del 2013, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por **"A",** quien considera vulnerados los derechos fundamentales de sus representados **"B"**, **"C"** y **"D"**, en los siguientes términos:

"…En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Defensoría Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 102, apartado B y 133; así como los instrumentos públicos internacionales protectores de los Derechos Humanos, artículos del 1 al 5,7,41, inciso b), y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los preceptos del 1 al 8, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; numerales de 1 al 12, Tortura, me permito hacer de su conocimiento hechos denunciados por mis defendidos **"B"**, **"C"** y **"D"** , con motivo de su detención, acaecida el día nueve de enero de dos mil trece, comparezco para denunciar hechos que posiblemente constituyen una violación a los derechos humanos de mis representados, cometidos por **"G", "H"**, **"I", "J"**, **"K"**, elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y/o quienes resulten responsables.

Informando que tuve conocimiento de los hechos en virtud de haber sido designada como su defensora ante el Ministerio Público de la Federación el día once de enero de las presente anualidad, por lo cual le enumero las constancias realizadas dentro de la Averiguación Previa **"W"** en contra de mis representados antes mencionados, por los

[34] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y de otras personas involucradas, así como de los datos que pudieran conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante anexo.

delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por los artículos 2, fracción I, y sancionados por el artículo 4, fracción I, inciso b), todos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y sancionado por el articulo 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego, del mismo cuerpo de leyes; por lo que respecto a **"B"**, por los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado en el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en lo que atañe a **"B"** y **"D"** por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, de la ley en cita; así como a **"C"** por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, de la ley en mención, así como por el delito de posesión simple de marihuana, previsto en el artículo 477, de la Ley General de Salud, indagatoria la cual fue iniciada en esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en ciudad Juárez Chihuahua, consistentes en los siguientes:

HECHOS:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE "B"*:*

*Se llevó a cabo la declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el día once de enero de dos mil trece a las trece horas con quince minutos, en la que cual mi defendido expresó: "…Que no estoy de acuerdo con el parte informativo que me leyeron ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera, es el caso que el día miércoles nueve de enero del año en curso, salí de mi casa aproximadamente como a las doce horas con cuarenta y cinco minutos en compañía de mi esposa y mis dos niños a bordo de mi vehículo de motor de la marca Pontiac, color guinda, íbamos a la casa de una tía de mi esposa de nombre **"L",** la cual vive sobre la Calle **"M"**, sin embargo, al ir por la calle **"N"** me marcaron el alto elementos de la policía municipal y me dicen que me van a hacer una revisión de rutina a lo cual accedo y checaron la serie de mi vehículo y minutos después me dicen que mi vehículo tiene reporte de robo, es cuando me separan de mi esposa y de mis hijos y un policía me pregunto mi nombre y habló por radio y escuché que dijo mi nombre y preguntó por mí y después me dijo que tenía una orden de aprehensión y en esos momentos me taparon la cara con mi camiseta y me subieron a la patrulla y de ahí ya no supe a donde me llevaron y por lo que respecta a las otras personas que trajeron junto conmigo a estas oficinas no las conozco ya que la primera vez que los vi fue cuando nos presentaron ante las cámaras y nos tomaron fotos, y a mí no me aseguraron nada de droga, ni armas, ni cartuchos, siendo todo lo que deseo manifestar…"*

*A preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió: "…3.- Que diga el declarante si al momento de su detención portaba algún arma de fuego. Respuesta.- No. 4.- Que diga el declarante si se percató del momento en que fueron detenidos sus codetenidos. Repuesta.-. No me percaté ya que a mi detuvieron solo. 5.- Que diga el declarante si recuerda que haya habido testigos que presenciaron cómo fue detenido por sus aprehensores y en caso afirmativo proporcione los nombres y/o características. Respuesta.- La testigo principal es mi esposa **"O"**. 7.- Que diga el declarante si recuerda*

cuándo fue la primera ocasión que tuvo a la vista las armas, cargadores, cartuchos y droga que dicen la policía le fue asegurada. Respuesta.- Lo vi por primera vez cuando me quitaron el vendaje y me presentaron ante los medios, lo cual estaba sobre la mesa. 8.- Que diga el declarante en qué momento también de acuerdo con su declaración vio por primera vez a sus codetenidos. Respuesta.- Cuando nos presentaron ante los medios. 9.- Que diga el declarante si en algún momento les manifestó a sus aprehensores que lo dejaran libre ya que ellos trabajaban con la gente que eran de la línea y que si no los dejaban libres los matarían. Respuesta.- En ningún momento les dije eso. 10.- Que diga el declarante si en alguna fecha ha formado parte de alguna organización que se dedique a actividades de delincuencia organizada o bien alguna sociedad delictiva que se reúna periódicamente para cometer actos ilícitos. Respuesta.- En ningún momento. 11.- Que diga el declarante si sabe cómo se conforma o integra una banda u organización dedicada a la delincuencia organizada. Respuesta.- La verdad no. 16.- Que diga el declarante su por los diversos medios de comunicación ha escuchado que carteles o grupos delictivos operan en esta ciudad fronteriza. Respuesta.- Si he escuchado que son dos la Línea y El Chapo Guzmán. 17.- Que diga el declarante si sabe a quién de sus codetenidos les fue asegurada la droga, armas largas y cortas y cartuchos que les fueron puestas en la mesa al momento de su presentación ante los diversos medios de comunicación. Respuesta.- Como lo vuelvo a decir a mí me agarraron solo y no sé nada de ellos."

Teniendo una participación activa durante el desahogo de la declaración ministerial, al concederme el uso de la palabra el Agente del Ministerio Público de la Federación, interrogué a mi defendido de la siguiente manera: A LA PRIMERA.- Para que diga mi defendido como se le ha tratado en la presente diligencia. RESPUESTA.- Me han tratado muy bien. A LA SEGUNDA.- Para que diga mi defendido los agentes captores le ocasionaron lesiones al momento de su detención. RESPUESTA.- No, en ningún momento me lesionaron. A LA TERCERA.- Para que diga mi defendido si fue detenido portando o llevando consigo el arma de fuego calibre 10 milímetros, así como los doscientos cartuchos calibre 7.62/39 mm, y los seis cartuchos calibre 10 milímetros. RESPUESTA.- No llevaba nada de eso yo solo iba a llevar a mi esposa con su tía.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE "D" *:*

Se llevó a cabo la declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el día once de enero de dos mil trece a las catorce horas, con treinta minutos, en la que cual mi defendido expresó: "…Que no estoy de acuerdo con el parte informativo que me leyeron ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera, es el caso que el día miércoles nueve de enero del año en curso, aproximadamente como a las doce del mediodía salí de mi casa a bordo de mi vehículo de motor Ford, Ecoline y me dirigía a conseguir una pieza para el switch de mi vehículo que no sirve, así como una llanta, por lo que al ir sobre el crucero de la calle ***"P"*** *y* **"Q"** *veo a mi mamá que va caminando por lo que me detengo y la subo y me dice que la lleve a una junta de oportunidades a la que iba, la cual creo que es una ayuda que da el gobierno para la gente de la tercera edad, sin embargo solo avance como unos tres o cuatro metros y se marcó el alto la policía municipal, diciéndome que me iban a*

realizar una revisión de rutina a lo que yo acepté y nos bajaron del vehículo y a ella la sentaron en el cordón de la banqueta y a mí me preguntaron mi nombre, en que trabajaba, mi identificación y que a donde me dirigía y yo les contesté todo, y revisaron el vehículo en el que iba y me dijeron que tenía reporte de robo, y en esos momentos le dijeron a mi mamá que se fuera y a mí me subieron a una de las unidades en las que iban los policías municipales y me taparon la cara y me anduvieron paseando por la ciudad sin saber a qué lugares me llevaban, hasta que me llevaron a una estación de policía y ahí me tomaron fotos con otras dos personas más, y ante una mesa llena de armas y cajas de cartuchos en esos momentos escuché que hablaban que nos habían detenido en caravana y se me acercó una persona desconociendo quien y me preguntó si tenía algo que decir y yo le contesté que a mí no me habían agarrado en ninguna caravana ya que iba con mi madre y escuché que los policías dijeron que si ya habían tomados fotos que se retiraran y después de que nos tomaron las fotos nos sacaron a donde estaban las camionetas de los policías y me empezaron a pegar por el comentario que hice a la persona que creo que era reportero y de ahí me subieron a la camioneta y a mí y a otra persona nos llevaron a otro lugar, creo que era otra estación de policía y luego nos trajeron a estas oficinas, haciendo mención que yo no conozco a las otras dos personas que trajeron detenidos conmigo, pues la primera vez que las vi fue cuando nos tomaron las fotos y lo que dicen los policías municipales que nos detuvieron no es cierto, pues a mí no me encontraron nada ni armas ni cartuchos ni nada, ya que a mí me detuvieron porque dicen que mi carro era robado, siendo todo lo que deseo manifestar…"

*A preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió: "2.- Que diga el declarante si al momento de su detención portaba algún arma de fuego. Respuesta.- No, ninguna. 3.- Que diga el declarante si se percató del momento en que fueron detenidos los codetenidos. Respuesta.- No, no sé ni dónde ni por qué los detuvieron. 4.- Que diga el declarante si recuerda que haya habido testigos que presenciaron cuando fue detenido por sus aprehensores y en caso afirmativo proporcione los nombres y/o características. Respuesta.- Si, mi mamá de nombre **"R"**, que me acompañaba al momento de mi detención, mi prima **"S"** y más gente que no recuerdo sus nombres. 5.- Que diga el declarante si recuerda qué objetos se encontraban en la mesa en los momentos que fue presentado ante los medios de comunicación junto con sus codetenidos y de ser posible precise a su leal saber el calibre de dichas armas y cartuchos. Respuesta.- Yo de calibres no sé, solo alcancé a ver una metralleta y como dos pistolas y unas cajitas envueltas en una bolsa, desconociendo su contenido, ya que yo estaba en una orilla de la mesa. 6.- Que diga el declarante si recuerda cuando fue la primera ocasión que tuvo a la vista las armas, cargadores, cartuchos y droga que dice la policía le fue asegurada. Respuesta.- Cuando nos presentaron ante la prensa. 7.- Que diga el declarante en que momento también de acuerdo con su declaración vio por primera vez a sus codetenidos. Respuesta.- Cuando nos presentaron ante los medios. 8.- Que diga el declarante si en algún momento les manifestó a sus aprehensores que lo dejaran libre ya que ellos trabajaban con la gente que era de la línea y que si no los dejaban libres los matarían. Repuesta.- Lo único que yo les manifesté es que si querían yo los llevaba a mi casa para mostrarles el título y vieran que la troca no era robado, pero en ningún momento les dije eso. 9.- Que diga el declarante si*

en alguna fecha ha formado parte de alguna organización que se dedique a actividades de delincuencia organizada o bien a alguna sociedad delictiva que se reúna periódicamente para cometer actos ilícitos. Respuesta.- No, nunca. 10.- Que diga el declarante si sabe cómo se conforma o integra una banda u organización dedicada a la delincuencia organizada. Respuesta.- No. 11.- Que diga el declarante si en alguna fecha ha pertenecido a alguna corporación policiaca. Respuesta.- No. 12.- Que diga el declarante si en alguna ocasión ha registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional algún arma de fuego y su ha tramitado alguna licencia para su portación. Respuesta.- No. 15.- Que diga el declarante su por los diversos medios de comunicación ha escuchada qué carteles o grupos delictivos operan en esta ciudad fronteriza. Respuesta.- Si he escuchado que son dos la línea y el Chapo Guzmán. 17.- Que diga el declarante si sabe a quién de sus codetenidos les fue asegurada la droga, armas largas y cortas y cartuchos que les fueron puestas en la mesa al momento de su presentación antes los diversos medios de comunicación. Respuesta.- No sé."

Teniendo una participación activa durante el desahogo de la declaración ministerial, al concederme el uso de la palabra el Agente del Ministerio Público de la Federación, interrogué a mí defendido de la siguiente manera: A LA PRIMERA.- Para que diga mi defendido como se le ha tratado en la presente diligencia. RESPUESTA.- Me han tratado muy bien. A LA SEGUNDA.- Para que diga mi defendido si los agentes captores le ocasionaron lesiones al momento de su detención. RESPUESTA.- Si, después de declarar ante los medios de comunicación me golpearon por haber hablado con uno que parecía reportero. A LA TERCERA.- Para que diga mi defendido si fue detenido portando o llevando consigo un arma de fuego calibre 45 milímetros, la diversa arma de fuego calibre 7.62x39 mm, así como los cuarenta y siete cartuchos calibre 45 mm, que se señala en el parte informativo y los ciento setenta cartuchos calibre 7.62x39 milímetros. RESPUESTA.- No llevaba nada de eso yo solo salí de mi casa con la intención de comprar unas piezas para mi camioneta y una llanta y recogí a mi mama ***"R"*** *de ese cruce porque la iba a llevar a una junta de oportunidades que les da el gobierno pero no sé si es de gobierno federal o del Estado y les dan apoyo económico.*

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE "C"*:*

Se llevó a cabo la declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el día once de enero de dos mil trece, a las quince horas, con treinta minutos, en la que cual mi defendido expresó: "…Que no estoy de acuerdo con el parte informativo que me leyeron ya que los hecho sucedieron de la siguiente manera: es el caso que siendo el día miércoles a la una de la tarde estaba en mi casa con mi esposa ***"T"****, luego escuché que llamaron a la puerta de mi casa con unos sonidos muy fuertes lo cual me asomé por la ventana y mire que eran los policías municipales, les abrí la puerta y me apuntaron con una arma y me tiraron al piso pidiéndome los municipales que les entregara las armas, entonces salió mi esposa les dijo que me dejaran, me levantaron del piso me pusieron cinta café en los ojos y empezaron a tirar todos los muebles al piso y luego le exigieron las llaves del carro a mi esposa, me subieron a la patrulla y un policía empezó a esculcar mi carro, y mira que agarraron el título de mi carro, lo echaron a andar y se lo llevaron y no alcance a mirar*

porque me pusieron en el piso, no miré nada hasta que me quitaron la cinta de los ojos y miré que había reporteros y muchas armas en la mesa y policías me señalaban que eran mías, me sacaron de la estación donde estaba y me volvieron a cubrir los ojos con cinta y a subir a las patrullas y me trajeron a la PGR y antes de entrar a PGR me quitaron la cinta siendo todo lo que deseo manifestar al respecto…"

A preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió: …2.- Que diga el declarante si se percató en el momento en que fueron detenidos sus codetenidos. Respuesta.- No, ni los conozco. 4.- Que diga el declarante si recuerda que haya habido testigos que presenciaron cuando fue detenido por sus aprehensores y en caso afirmativo proporcione los nombres y/o características. Respuesta.- La testigo principal es mi esposa ***"T"****. 5.- Que diga el declarante si recuerda que objetos se encontraban en la mesa en los momentos que fue presentado ante los medios de comunicación junto con sus codetenidos y de ser posible precise a su leal saber el calibre de dichas armas y cartuchos. Respuesta.- No recuerdo porque no conozco de armas. 6.- Que diga el declarante si recuerda cuando fue la primera ocasión que tuvo a la vista las armas, cargadores, cartuchos y droga que dice la policía que le fue asegurada. Respuesta.- En el momento en que me pusieron a salir en la televisión o ante los medios de comunicación. 8.- Que diga el declarante si en algún momento les manifestó a sus aprehensores que lo dejaran libre ya que ellos trabajaban con la gente que eran de la línea y que si no los dejaban libres los matarían. Respuesta.- No es cierto yo nunca dije eso ni me lo preguntaron. 9.- Que diga el declarante si en alguna fecha ha formado parte de alguna organización que se dedique a actividades de delincuencia organizada o bien de alguna sociedad delictiva que se reúna periódicamente para cometer actos ilícitos. Respuesta.- Nunca he pertenecido a nada de eso. 10.- Que diga el declarante si sabe cómo se conforma o integra una banda u organización dedicada a la delincuencia organizada. Respuesta.- No sé nada. 11.-Que diga el declarante si en alguna fecha ha pertenecido a alguna corporación policiaca. Respuesta.- Nunca. 12.- Que diga el declarante si en alguna ocasión ha registrado ante la Secretaria de la Defensa Nacional algún arma de fuego y si ha tramitado alguna licencia para su portación. Respuesta.- Nunca. 14.- Que diga el declarante si al momento de su detención llevaba consigo alguna cantidad de marihuana. Respuesta.- No, no llevaba nada. 15.- Que diga el declarante si por los diversos medios de comunicación ha escuchado qué carteles o grupos delictivos operan en esta ciudad fronteriza. Respuesta.- Si he escuchado que son los del cártel de Sinaloa y la línea. 16. Que diga el declarante si sabe a quién de sus codetenidos les fue asegurada la droga, armas largas y cortas y cartuchos que les fueron puestas en la mesa al momento de su presentación ante los diversos medios de comunicación. Respuesta.- Yo no sé nada de ellos ni los conozco yo nunca los había visto.*

Teniendo una participación activa durante el desahogo de la declaración ministerial, al concederme el uso de la palabra el Agente del Ministerio Público de la Federación, interrogué a mí defendido de la siguiente manera: A LA PRIMERA.- Como se le ha tratado en la presente diligencia. RESPUESTA.- Me han tratado muy bien. A LA SEGUNDA.- Para que diga mi defendido los agentes captores le ocasionaron lesiones al momento de su

detención. RESPUESTA.- No me golpearon no nada solo me taparon la cara. A LA TERCERA.- Para que diga mi defendido si fue detenido portando o llevando consigo el arma de fuego calibre 9 milímetros, los nueve cartuchos calibre 9 mm y ciento veintitrés cartuchos calibre 7.62x39 milímetros. RESPUESTA.- No, yo no tengo nada de eso y nada de eso es mío. A LA CUARTA.- Para que diga mi defendido si los agentes captores al momento de ingresar a su domicilio le mostraron alguna orden o algún documento. RESPUESTA.- No me mostraron nada de eso, solo tocaron y yo les abrí y me tiraron al suelo y empezaron a hacer un desastre en mi casa rompieron muebles, la televisión, removieron ropa, cobijas, todo, como si buscaran algo y no encontraron nada en mi casa y le exigieron las llaves del carro a mi esposa. A LA QUINTA.- Para que diga mi defendido, si se encontraba transportando marihuana, al momento de su detención. RESPUESTA.- No, yo no tenía marihuana, estaba en casa con mi esposa.

Por lo cual en virtud de que mis defendidos fueron detenidos en diferentes lugares y en circunstancias muy diversas a las que se mencionan en el parte informativo, además de no conocerse entre ellos, situación ésta que basta para que se configure el agravio a mi defendido **"B"** *y en cuanto a la posible violación de derechos humanos de mi representado, considero que en la especie si existió violación a sus derechos humanos, en virtud de que durante el desahogo de su declaración ministerial del inculpado* **"D"***, manifestó haber sido objeto de golpes por parte de los agentes captores y por lo que respecta a mi patrocinado* **"C"***, quien aseguro que los agentes ingresaron a su domicilio sin mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se fundase el procedimiento*

2.- La anterior queja fue ratificada por el agraviado **"B"**, el día tres de mayo de 2013, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del contenido literal siguiente:

"Que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de la fecha, me constituí en las instalaciones que ocupa el Centro Federal de Readaptación Social No. 9 Norte, en esta ciudad, con el fin de realizar una visita a solicitud y en colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, lugar en el que fui atendido por el licenciado Sergio Piña Sánchez, asesor legal del Departamento Jurídico, con el propósito de entrevistarme con el señor **"B"**; ya en presencia de éste y previa identificación del suscrito, le hice saber que la finalidad de la visita es con motivo de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a este organismo Nacional, el apoyo para hacer de su conocimiento que su defensora de oficio la licenciada **"A",** interpuso una queja en la Comisión Estatal de referencia, en relación a los hechos de su detención, por lo que le pregunté al interno, si conoce a esa licenciada y si es su representante legal, manifestando que sí, acto seguido le cuestione sí es su deseo ratificar en todo el escrito citado, para que el organismo estatal de los derechos humanos realice la investigación correspondiente, declarando que sí ratifica la queja, señalando que fue detenido por policías municipales, indicando que se quiere cambiar del módulo seis en que se encuentra al cinco, en virtud de que su vida corre peligro; así mismo le entregué copia simple del oficio SSPM/DJ/2563/13,

de 26 de febrero del 2013, correspondiente al informe que rindió la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en relación a los hechos de su detención."

3.- La misma queja fue ratificada, por los agraviados **"C"** y **"D"**, el día tres de mayo de 2013, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Que siendo aproximadamente las 11:05 horas del día de la fecha, me constituí en las instalaciones que ocupa el Centro Federal de Readaptación Social No. 9 Norte, en esta ciudad, con el fin de realizar una visita a solicitud y en colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, lugar en el que fui atendido por el licenciado Sergio Piña Sánchez, asesor legal del Departamento Jurídico, con el propósito de entrevistarme con el señor **"C"** y **"D"**; ya en presencia de éstos y previa identificación del suscrito, le hice saber que la finalidad de la visita es con motivo de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a este organismo nacional, el apoyo para hacer de su conocimiento que su defensora de oficio la licenciada **"A",** interpuso una queja en la Comisión Estatal de referencia, en relación a los hechos de su detención, por lo que le pregunté a los internos, si conoce a esa licenciada y si es su representante legal, manifestando que sí, acto seguido le cuestioné sí es su deseo ratificar en todo el escrito citado para que el organismo estatal de los derechos humanos realice la investigación correspondiente, declarando que sí ratifican la queja, señalando que fueron detenidos por policías municipales, indicando **"D"**, que el día que lo arrestaron su mamá y hermano acudieron a la Comisión Estatal a interponer queja; así mismo le entregué copia simple del oficio SSPM/DJ/2563/13, de 26 de febrero del 2013, correspondiente al informe que rindió la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en relación a los hechos de su detención."

4.-Radicada la queja, se solicitaron los informes al TTE. COR. DEM Julián Leyzaola Pérez, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal, a lo cual en fecha 2 de marzo del 2013 se recibió respuesta CAP. DE INF. RET. Gustavo Huerta Martínez, en su carácter de Director de Policía, actuando en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio número CJ IC 20/2013 relativo al expediente IC 34/2013, iniciado en la Comisión a su cargo por la queja presentada por la C. LIC. ***"A",*** *por considerar se han vulnerado los Derechos Humanos de sus representados los C.C.* ***"B"****,* ***"C"*** *y* ***"D"*** *, atribuidas a los agentes de esta Secretaria, con fundamento en lo que establece el artículo 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en tiempo y forma me permito informar a usted:*

PRIMERO: A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio, fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que los C. C. ***"B"****,* ***"D"*** *y* ***"C"*** *fueron detenidos, por lo que se solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaria la documentación que se generó con motivo de la detención de los ciudadanos en mención.*

SEGUNDO: Que por oficio número SSPM/DGP/470/2013, signado por el Director de la Policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal CAP. DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección se encontraron partes informativos números 62100D, 62101, D62101D, 62104D generados con motivo de la detención de los C. C. ***"B"****,* ***"D"*** *y* ***"C"****, por los delitos contra la Ley Federal de Armas y Explosivos y Delitos contra la Salud, y Delincuencia Organizada, constancias que se anexan al presente escrito, encontrándose entre ellas que:*

TERCERO: De los partes informativos tenemos que.- con fecha 09 de enero de 2013, siendo las 16:30 horas, Agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a bordo de las unidades 915, 929 y 930 realizaban su recorrido de vigilancia, percatándose de la presencia de varios vehículos los cuales circulaban en caravana a exceso de velocidad omitiendo los señalamientos viales por la calle ***"Q"*** *en sentido de Oriente a Poniente, exponiendo la integridad física de los peatones y de los demás conductores del sector, advirtiendo que el vehículo que circulaba en la punta de la caravana era uno de la Marca Ford, línea Econoline modelo aproximado 1988, el segundo de los vehículos de la caravana se identificó como uno de la marca Pontiac, línea Grand Prix de color guinda modelo 2002 aproximadamente, un vehículo de la marca Chevrolet, línea Cavalier color guinda modelo 1996, procediendo a marcarles el alto con señales audibles y visibles, deteniendo la marcha metros más adelante, dándole alcance y emparejándose la unidad 9030 al vehículo de la marca Ford línea Econoline, percatándose de que en el asiento del lado del copiloto de dicho vehículo, el conductor portaba un arma larga de fuego, ordenándole al conductor descendiera del vehículo con las manos en alto, de igual forma los servidores públicos tripulantes de las unidades 915 y 929 descendieron de las unidades y con sus armas de cargo las solicitaron a los tripulantes de los otros vehículos mencionados descendieran de los automotores con las manos en alto, procediendo a realizarles una revisión e inspección tanto a los tripulantes como a los vehículos encontrándoles en su poder a la evidencia descrita en los partes informativos número 62100D, 62101, D62101D, 62104D, así como identificándose como miembros de una organización delictiva, profiriendo amenazas a los elementos, con lo que se acreditan las violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud y por Delincuencia Organizada.*

CUARTO.- Una vez entrados al estudio de la queja abierta por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interpuesta por la C. ***"A",*** *por considerar se han vulnerado los derechos humanos de los C. C.* ***"B"****,* ***"D"*** *y* ***"C"****, aduciendo fueron golpeados por elementos adscritos a esta corporación policiaca al momento de la detención, realizando imputaciones por cateo ilegal, detención ilegal, falsa acusación. Es por lo que de las constancias que se agregan a la presente tenemos que la intervención se apegó a derecho como consta en las actas de consignación de los hechos delictuosos a la autoridad federal, por incurrir los quejosos en violaciones a la Ley Federal de Armas y Explosivos, la Ley General de Salud según los partes informativos números 62100D, 62101, D62101D, 62104D, de los cuales se advierte que los ciudadanos remitidos por los hechos delictuosos en comento llevan por*

nombre C. C. ***"B"****,* ***"D"*** *y* ***"C"*** *, mas no así el C.* ***"BB"****, persona que se menciona en la queja de estudio, así como en el escrito signado por* ***"A"****, lo que pudiera denotar un error en la trascripción de la queja de referencia ya que del contenido del parte informativo no se advierte la intervención del C.* ***"BB"****. Como ya se mencionó los servidores públicos adscritos a esta corporación, en todo momento actuaron de acuerdo al protocolo policial percatándose de la comisión de una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, previsto en su artículo 6° fracción I, para una vez intervenidos por la violación en mención, advertir la comisión de los delitos de competencia federal. Por lo que respecta a las acusaciones en la modalidad de lesiones debemos atender a las declaraciones vertidas ante la autoridad ministerial por parte de los quejosos, estos manifiestan no haber sido lesionados, con excepción del C.* ***"D"*** *, el que en su declaración tampoco refiere con precisión haber sido golpeado, únicamente a pregunta expresa de la defensa, respondiendo de manera ambigua, haber sido sujeto de golpes, sin especificar quien expresamente los propino, denotando ser una respuesta inducida y por demás inverosímil, ya que menciona ocurrió posteriormente a que fueran presentados antes los medios de comunicación, en tales condiciones no pueden imputarse a los servidores públicos de esta corporación, las violaciones a que hacer mención la queja que se contesta ya que en todo momento se respetaros sus derechos por parte de los agentes captores de nombre* ***"G"****,* ***"H"****,* ***"I"****,* ***"J"****,* ***"K"*** *y/o algunos otros elementos de esta secretaria, , denotando falsedad en el dicho de los quejosos ante el ministerio público federal en su declaración preparatoria, pudiendo ser una estrategia de defensa dentro de la averiguación previa* ***"W"****, al acogerse a los tratados y protocolos proteccionistas de los Derechos Humanos que refieren en el escrito de queja, por lo que ese insiste en que la detención se realizó al actualizarse los supuestos previstos en violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus artículos 81, 83 fracción II, III por la Portación de Arma de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como por la Posesión de Marihuana previsto y sancionado en el artículo 477 de Ley General de Salud, en relación con el artículo 11, inciso f) ambos de este último ordenamiento por la Posesión de Cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como por la Posesión de Marihuana previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 2, fracción I, sancionado por el artículo 4 fracción I, inciso b) ambos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al haber sido sorprendidos en el momento de la comisión del ilícito, por lo que la intervención de los Agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal se apegó a derecho, al advertir en primer término la falta administrativa por poner en riesgo la seguridad y tranquilidad de las personas prevista en el artículo 6° fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, realizando la intervención a los remitidos encontrándoles en su poder la evidencia en mención acreditándose con esto los delitos del fuero federal, por lo que fueron consignados ante la autoridad competente, actuado los servidores públicos apegados a la ley según las facultades, previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, así como en el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual establece:*

Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez

ARTÍCULO 6.- Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y tranquilidad de las personas:

I. Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas;

ARTICULO 13. Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, salvo los casos a que se refieren los siguientes artículos de este reglamento:

ART. 6 Fracciones II y XI;

ART. 7 Fracción IV;

ART. 9 Fracciones I, III, IV y V.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua:

Artículo 3.- Corresponde a las Autoridades Municipales, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

Artículo 51.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

X. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito o falta administrativa, y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados;

QUINTO.- Carece de sustento la queja de violación a los Derechos Humanos por cateos, ilegal detención, falsa acusación y violaciones al derecho a la integridad y seguridad

personal de los C. C. ***"B"***, ***"D"*** *y* ***"C"*** *como ya se mencionó, ya que en ningún momento se violentó derecho alguno a los quejosos en los hechos delictuosos mencionados, aunado a las imprecisiones e inconsistencias del escrito de queja signado por la Defensora Publica Federal y en el oficio que se contesta, en los cuales se asentó como uno de los quejosos al C.* ***"BB"****, persona que no se vio involucrado en los hechos que nos ocupan, según se desprende del parte informativo anexo que las únicas personas detenidas fueron los C. C.* ***"B"***, ***"D"*** *y* ***"C"*** *, actuando en todo momento bajo el protocolo policial, como se desprende de las documentales que se agregan, podemos observar que en ningún momento existió una ilegal detención, ni violación de sus derechos humanos, al ser detenidos en delito de flagrante, con la evidencia para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por violaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud.*

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: Párrafo reformado DOF 23-01-2009

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con

postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:
I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y
II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

LEY GENERAL DE SALUD
ARTICULO 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

SEXTO.- Así mismo informo que el actuar de los elementos de esta Secretaria se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por aquellos que derivan de la finalidad especifica de la policía de mantener el orden público y para la protección de los Derechos Humanos, por lo que en primer término cito lo dispuesto por:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 16 quinto párrafo.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

ARTÍCULO 21.- Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

SÉPTIMO.- La Secretaria de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, de resultar con responsabilidad algún elemento se procederá conforme a derecho en su contra, ya que el suscrito no tolerara ni encubrirá dichas conductas, por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Publica y que deben

prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez a través de respeto de los derechos humanos.

Por ultimo me permito anexar partes informativos 62100D, 62101, D62101D, 62104D…"

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por **"A",** el día 31 de enero del 2013, transcrito en el hecho número uno. (Foja 2-21)

2.- Solicitud de informe mediante oficio número CJ IC 20/2013, de fecha 7 de enero del 2013, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ciudad Juárez, Chihuahua, dirigida al TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Foja24-25)

3.- Informe rendido por el CAP. 1 DE INF. RET. Gustavo Huerta Ramírez, en su calidad de Director de Policía actuando en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número SSPM/DJ/2563/13 (Foja 26-31), fechado el 27 de febrero del 2013, en los términos detallados en el hecho dos, así como los siguientes anexos:

a) Copia del oficio número SSPM/DGP/470/13, de fecha 19 de febrero del 2013, dirigido al Lic. Fernando Baxin Gil, Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite contestación al oficio SSPM/DJ/2101/13, en el cual se solicitó la documentación correspondiente a la detención de **"B"**, **"D"** y **"C"** ; (Foja 32)
d) Copia del parte informativo 62100D, de la detención acaecida en fecha 9 de enero de 2013. (Foja33)
c) Copia del parte informativo 62101D, de la detención acaecida en fecha 9 de enero de 2013. (Foja34)
d) Copia del parte informativo 62102D, de la detención acaecida en fecha 9 de enero de 2013. (Foja35)
e) Copia del parte informativo 62103D, de la detención acaecida en fecha 9 de enero de 2013. (Foja36)
f) Copia del parte informativo 62104D, de la detención acaecida en fecha 9 de enero de 2013. (Foja37)
g) Copia simple del oficio número SSPM/DJ/2101/1, de fecha 18 de febrero de 201, signado por el Lic. Fernando Baxin Gil, Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, dirigido al A CAP. 1 DE INF. RET. Gustavo Huerta Ramírez, en su calidad de Director de Policía de la SSPM, en el que se solicitan remitir los antecedentes relativos a los hechos narrados en la queja número IC 34/2013; (Foja 38)

4.- Informe signado por **"A",** con numero de oficio CHIH8AP/059/2013, fechado el día 20 de marzo de 2013, mediante el cual emite contestación al informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (Foja 41-44)

5.- Oficio número CJ IC 136/2013, de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual se solicita vía colaboración al Licenciado Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea en la Frontera Norte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, designe visitador para que acuda al CEFERESO #9 Norte, a fin de entrevistarse con los agraviados para obtener la ratificación de la queja, así como notificarles el informe que emitió la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (Foja 49-51)

6.- Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2013 signada por el Licenciado Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea en la Frontera Norte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual hace constar la entrevista realizada al ciudadano **"B"**. (Foja 52-53)

7.- Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2013 signada por el Licenciado Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea en la Frontera Norte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual hace constar la entrevista realizada a los ciudadanos **"C"** y **"D"** . (Foja 54)

8.- Oficio número CJ IC 206/2013, de fecha 24 de julio de 2013, mediante el cual se solicita al Licenciado Joaquín Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Publico de la Federación, los certificados médicos de ingreso de los ciudadanos **"B"**, **"C"** y **"D"**. (Foja 55)

9.- Oficio número 1567/2013, de fecha 31 de julio de 2013, signado por el Licenciado Joaquín Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual se remite documentación correspondiente a los certificados médicos de ingreso de los ciudadanos **"B"**, **"C"** y **"D"** , así como los siguientes anexos: (Foja 56)

a) Certificado Médico, con número de folio 31750, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, con número de cédula profesional 2743046, en el cual suscribe que examinó físicamente a **"B"**, a las 18:05 hrs del día 09 de enero del 2013; (Foja 57)
b) Certificado Médico, con número de folio ilegible, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica, con número de cédula profesional 2743046, en el cual suscribe que examinó físicamente a **"D"** , a las 18:10hrs del día 09 de enero de 2013; (Foja 58)
c) Certificado Médico, con número de folio ilegible, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica, con número de cédula profesional 2743046, en el cual suscribe que examinó físicamente a **"C"** , a las 18:20hrs del día 09 de enero de 2013; (Foja 59)

d) Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia, con número de folio JUA/188/2013, de fecha 10 de enero de 2013, signado por el perito médico oficial Doctor Yosafat Yovanny Morales Castillo, mediante el cual suscribe que examinó físicamente a los ciudadanos **"B"**, **"C"** y **"D"** . (Foja 60-64)

10.- Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2013, signada por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se hace constar la entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones del CEFERESO #9 Norte, al ciudadano **"C"** . (Foja 73-74)

11.- Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2013, signada por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se hace constar la entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones del CEFERESO #9 Norte, al ciudadano **"D"** . (Foja 75-76)

12.- Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2013, signada por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se hace constar la entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones del CEFERESO #9 Norte, al ciudadano **"B"**. (Foja 77-78)

13.- Comparecencia de fecha 06 de enero de 2014, ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la ciudadana **"R"**. (Foja 79)

14.- Comparecencia de fecha 06 de enero de 2014, ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la ciudadana **"U"**. (Foja 80)

15.- Oficio número CJ IC 40/2014, de fecha 30 de enero de 2014, mediante el cual se le solicita al Juez del Juzgado 9° de Distrito del Estado de Chihuahua, expida copia certificada de la causa penal **"X".** (Foja 82)

16.- Oficio número 1049 de fecha 10 de febrero de 2014, signado por el Licenciado Hugo Roberto Vázquez Almonte, Secretario del Juzgado 9° de Distrito del Estado de Chihuahua, mediante el cual remite copia certificada de la causa penal **"X"** con el siguiente anexo: (Foja 86)

a) Copia certificada de las constancias que integran la causa penal **"X".**

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a los dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y

6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- De tal forma, en la presente resolución se pretende determinar si los hechos denunciados como probables violaciones a derechos humanos, son imputables al personal adscrito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. Hechos que fueron planteados mediante queja formulada por **"A";** misma que fue radicada el 7 de febrero de 2013 y ratificada posteriormente por los agraviados.

CUARTA.- En primer término es necesario esclarecer la detención de **"B"**; **"D"** y **"C"**, siendo que en el escrito de queja de **"A",** se desprende que los agraviados fueron aprehendidos de manera arbitraria por elementos adscritos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Por otra parte, dichos elementos aducen hechos totalmente opuestos, en los cuales se desprende que su detención fue conforme a derecho.

Por ello, es necesario poner de manifiesto los hechos que exponen las partes, con el fin de dilucidar los hechos materia de queja. Ello en base a las evidencias que obran dentro del expediente de queja.

Primero, tenemos la declaración ministerial de fecha 11 de enero de 2013 de **"B"**, descrita en el escrito de queja presentada por la defensora pública federal **"A",** la cual fue ratificada por el agraviado, en fecha 2 de mayo del 2013, ante el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicha declaración ministerial, **"B"** manifestó que salió el día miércoles 9 de enero del año 2013 a bordo de su vehículo Pontiac color guinda, en compañía de su esposa e hijos, dirigiéndose a la casa de una tía de su esposa, que al ir por la calle **"M"**, policías municipales le marcan el alto, y le dicen que van a hacerle una revisión de rutina a su vehículo, a lo cual, él accede, refiere que los agentes checaron la serie del vehículo, para

minutos después decirle que el automotor tenía reporte de robo, luego lo separan de su esposa e hijos y un policía le pregunta su nombre. Después, el policía habla por radio preguntando por **"B"**, tiempo después, el policía le informa que tiene una orden de aprehensión en su contra, en esos momentos le tapan la cara con su camisa y lo suben a la patrulla. Finaliza diciendo que por lo que respecta a las otras personas (agraviados dentro de la presente queja) no los conoce, que la primera vez que los vio fue cuando los presentaron ante las cámaras, asimismo manifiesta que a él no le aseguraron nada: ni armas, ni drogas, ni cartuchos.

Por otro lado, tenemos que en la declaración ministerial de fecha once de enero de 2013, rendida por **"D"**, ratificada medularmente ante el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 2 de mayo de 2013, manifestó que el día miércoles 9 de enero, salió de su casa a bordo de su automóvil Ford, Ecoline, que se dirigía a conseguir una pieza del vehículo que no servía, así como una llanta, que al ir manejando se percata que su mamá va caminando, por lo que se detiene siendo que su madre le comenta que se dirigía a una junta del programa 'Oportunidades', por lo que **"D"** la sube con la intención de llevarla a dicha junta, sin embargo, sólo avanza pocos metros cuando unos policías municipales le marcan el alto, informándole que le iban a realizar una revisión de rutina, a lo cual, el C. **"D"** aceptó, con posterioridad a la revisión, los policías le informaron a **"D"** que su camioneta tenía reporte de robo y le dijeron a la madre de éste, que se marchara. Una vez sucedido lo anterior, le tapan la cara y lo pasearon por la ciudad sin saber en dónde se encontraba. Finalmente, manifiesta que lo llevan a una estación de policía y ahí le tomaron fotos junto a otras dos personas (que dice no conocer) en calidad de detenidos, fotos, que los incluían a ellos y a las armas, droga y cartuchos que supuestamente poseían.

Por último, **"C"** manifestó en su declaración ministerial, la cual la ratificó ante el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el día miércoles se encontraba en su casa con su esposa **"T"**, que de repente escuchó que llamaron a la puerta de su casa, que al asomarse por la ventana, se percata que eran policías municipales, que al abrir la puerta, estos le apuntaron con un arma y lo tiraron al piso pidiéndole que les entregara las armas, que al ver ésto su esposa salió y les dijo que lo dejaran, que después lo levantaron del piso y le pusieron cinta café en los ojos, que los agentes empezaron a tirar todos los muebles al piso y luego le exigieron las llaves del carro a su esposa, que lo subieron a la patrulla y se lo llevaron, así como a su carro con la respectiva factura; finalmente, manifiesta que no vio nada hasta que le quitaron la cinta de los ojos, esto fue hasta que lo presentaron ante las cámaras,

refiere que observó que había muchas armas en la mesa y que los policías le informaron que dichas armas eran de él.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, en su informe y documentales anexas, se asientan circunstancias muy diferentes a las externadas por los impetrantes, ambas versiones transcritas *supra*.

En el parte informativo elaborado por los agentes captores se señala que el día 9 de enero del 2013, siendo las 16:30 horas, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez realizaban su recorrido de vigilancia. Después, se percatan de la presencia de varios vehículos, los cuales, circulaban en caravana a exceso de velocidad y omitiendo los señalamientos viales por la calle **"Q"**, en un sentido de oriente a poniente, exponiendo la integridad física de los peatones y los demás conductores del sector. Advirtieron que el vehículo que circulaba en la punta de la caravana era uno marca Ford, línea Ecoline, el segundo, uno de marca Pontiac, línea Grand Prix de color guinda y el último, un vehículo de la marca Chevrolet, línea Cavalier color guinda. Después de marcarles el alto, los vehículos detienen la marcha, la unidad 930 se le empareja al vehículo de marca Ford, línea Ecoline, Se percata que en el asiento del lado del copiloto, el conductor portaba un arma larga de fuego, le ordenan al conductor que descienda del vehículo con las manos en alto, de igual forma, los agentes de las unidades 915 y 929 descienden de sus unidades y con sus armas de cargo, le solicitan a los tripulantes de los otros vehículos que desciendan con las manos en alto. Concluida la revisión, se percatan que existen más armas y cartuchos en posesión de los sujetos. Así como droga en uno de ellos. Dichos sujetos se identifican como miembros de una organización delictiva, profiriendo amenazas a los remitentes.

QUINTA.- Habiendo sintetizado las posturas de las partes, se pone de manifiesto la contradicción de dichas posturas, por lo cual, es necesario hacer unas precisiones respecto a las mismas, y ponderarlas con las pruebas allegadas, así como analizarlas a la luz de la lógica.

La prueba dura a favor de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal es el parte informativo. No por su naturaleza, sino por lo que consigna en relación los objetos ilegales en posesión de los presuntos agraviados, mismos que fueron asegurados y enviados para su respectivo análisis. Ahora bien, de la pertenencia de los objetos a los presuntos agraviados, se reforzaría lo dicho en el parte informativo, porque, de no ser así, carecería de valor probatorio pleno lo dicho por los agentes aprehensores.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio sostenido por nuestro Alto Tribunal:

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez. Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 167892. Tesis XV.5o.1p. Tesis aislada (penal). Novena Época. Tomo XXXIX, Febrero de 2009. Pág. 1987.

Dentro de las constancias que integran la causa penal “X”, las cuales fueron recabadas durante la etapa de investigación de la queja en estudio, se aprecian algunas actuaciones que vienen a corroborar los dichos de los quejosos, tales como testigos presenciales de algunos hechos, atestes que aun cuando pueden presentar inconsistencias ínfimas, son

uniformes y contestes en lo medular de los hechos aquí controvertidos, a saber, del lugar donde se efectuaron las detenciones.

Un ejemplo de lo anterior a favor de la versión de **"D"**, son las declaraciones testimoniales de las **"R"** y **"U"**, la primera de ellas manifiesta tener una percepción directa de los hechos. La segunda, a una distancia cercana presenció la detención de **"D"**, sin observar terceros detenidos en el mismo acto.

Por otro lado, en la inspección judicial realizada por la actuaria del tribunal de la causa, en compañía del agente del ministerio público de la federación el licenciado de la adscripción y la defensora pública federal, el 18 de septiembre de 2013 en las calles **"Q"** y ***"P"***, lugar en el cual **"D"** manifiesta fue donde lo detuvieron, se dio fe las características físicas proporcionadas por **"D"**. Asimismo, en dicha inspección judicial se entrevistaron con una persona del sexo masculino, para preguntarle sobre algún dato útil para el proceso penal en contra de los presuntos agraviados.

Dicha persona (Tomo IV- pág. 1619 de la causa penal "X") manifestó lo siguiente: "…*yo sí vi el día que detuvieron al muchacho. Él venía con una señora grande, porque había quedado de venir a comprar una llanta, pero no alcanzó a llegar porque lo detuvieron unos municipales y bajaron a la señora que venía con él. Todo pasó muy rápido. Era más o menos como al medio día. Ya en la tarde, en las noticias, vi que lo habían detenido con muchas cosas que yo no vi que bajaran del carro que él traía*…".

Dentro del mismo expediente penal, obran otras testimoniales a favor de **"D"**, que reafirman la versión dada por éste y coincidiendo en cuanto al lugar de la detención. (Tomo II- pág. 919-923).

Otras testimoniales, pero ahora favor de la versión de **"C"**, fueron las rendidas por **"T"** (Tomo II- pág. 624) donde declara que a **"C"** lo sacaron por la fuerza de su casa. Asimismo, agregó que tiraron varios balazos adentro de la casa, como medida de intimidación para que **"C"** les dijera a los policías, dónde tenía el 'clavo'. Cabe destacar, que **"T"** afirmó que los policías iban con la cara cubierta.

Dicho lo anterior, el día 11 de febrero de 2013, se procedió a realizar una inspección judicial por el actuario judicial, en compañía del agente del ministerio público de la federación y la defensora pública federal, sobre la casa de. **"C"**, para allegarse elementos de prueba en el proceso penal en contra de los presuntos agraviados. En dicha inspección (Tomo II- pág.

914-915) se manifiesta lo que a la letra dice: "…*Se aprecia que el inmueble materia de la presente diligencia es una construcción, que se utiliza como casa habitación, que consta de una planta, misma que en la fachada cuenta con una puerta de acceso principal metálica de color blanco, la cual en su parte superior tiene barrotes y unas tablas de madera, dicha puerta presenta hundimiento tipo abolladura a la altura de la chapa, la cual se aprecia fue desprendida de su lugar al que estaba soldada, el marco metálico de dicha puerta a la misma altura, también se encuentra con un hundimiento [sic]. […] Al entrar al inmueble, hay un pasillo que conduce a las habitaciones del inmueble que a continuación se describen: empezando por la cocina en donde resalta un orificio en el suelo de la misma, a la altura de la parte central del piso de la cocina, continuando con la recámara principal en donde se da fe que en la pared del lado derecho al fondo a la entrada de la misma hay un orificio, de aproximadamente seis centímetros de diámetro, en ese tenor y a preguntas formuladas por la defensa, de qué y quién provocó dichos orificios, es decir el de la cocina y el de la recámara principal,* ***"T"****, manifestó que fueron los balazos que hicieron los mismos Policías Municipales, que detuvieron a su esposo el día de los hechos*…".

En la mencionada inspección judicial, fueron tomadas diversas fotografías del lugar investigado (casa de **"C"**), en donde se aprecian los detalles descritos en el texto citado con anterioridad. Dichas fotografías se ubican en las páginas 1012- 1016 del II tomo de la copia certificada de la causa penal **"X"**.

Asimismo, otra declaración testimonial que constata lo manifestado por **"C"**, fue la proporcionada por la **"V"** (Tomo III- pág. 1325); misma que al exponer su testimonio, coincide con el lugar de la detención de **"C"**: la casa o domicilio de éste.

En cuanto a **"B"**, obran las testimoniales a cargo de la **"O"** (Tomo III- pág. 1329) donde coincide el lugar de la detención afirmada por **"B"**. Así como la declaración hecha por ***"L"*** (Tomo III- pág. 1333) en donde también coincide el lugar de la detención de **"B"**.

Todos los indicios antes aludidos, detallados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para evidenciar graves inconsistencias en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que la autoridad dice haber detenido a los hoy quejosos, evidenciando contradicciones entre lo asentado en el parte informativo de los agentes captores y el demás cúmulo de evidencias que vienen a dar credibilidad a la versión de "**B", "C"** y **"D".**

Cabe precisar que esta Comisión no se pronuncia de manera alguna, ni pretende con el alcance de la presente resolución, respecto a la responsabilidad que puedan o no tener los impetrantes, en los hechos delictivos que se les imputan, pues ello corresponde estrictamente al órgano jurisdiccional, de tal suerte que lo aquí vertido, es para efectos de resaltar las contradicciones e inconsistencias en cuanto a las circunstancias específicas en que fueron detenidos los involucrados, y las consecuencias que en la vía administrativa ello pueda acarrear a los servidores públicos.

SEXTA: Otro aspecto a analizar es en cuanto a la integridad y seguridad personal de los entonces detenidos, **"B"** y **"C"** al rendir su declaración ministerial en presencia de su defensora, manifestaron expresamente que no habían sido golpeados ni maltratados, empero, **"D"** menciona que después de haber hecho un comentario a quien parecía ser un reportero, mientras eran presentados ante los medios de comunicación, en represalia, fue golpeado por algunos agentes.

Se recabó el dictamen médico de fecha 10 de enero de 2013 (Tomo I- pág 71), realizados por el perito médico oficial, el Doctor Yosafat Yovanny Morales Castillo, en el cual dictaminó que al realizar la exploración física a **"D"** , al momento de la exploración presentaba equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de cuatro por dos centímetros en la parrilla costal derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de cuatro por tres centímetros en codo izquierdo; excoriación con costra hemática de forma irregular de tres por dos centímetros en tercio medio de cara lateral externa de muslo derecho; excoriación con costra hemática de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros en rodilla derecha y excoriación con costra hemática forma irregular de dos punto cinco por cero punto ocho centímetros en rodilla izquierda.

Esta documental viene a corroborar el señalamiento de "D", en el sentido de haber sido objeto de golpes, aún sin precisarlos con exactitud.

El mismo médico, en lo que respecta a la exploración física de **"C"** dictaminó: excoriación con costra hemática de forma irregular de uno por cero punto ocho centímetros en región frontal derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en región malar izquierda; excoriación con costra hemática forma irregular de uno por cero punto ocho centímetros en región mentoniana sobre la línea media; excoriación de forma lineal de tres centímetros de longitud en tercio distal de cara anterior de antebrazo derecho; equimosis de color rojo vinosos de forma irregular de uno por

cero punto ocho centímetros en tercio medio de cara anterior de brazo izquierdo y equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por uno punto cinco centímetros en codo izquierdo.

Mientras que a la exploración física de **"B"**, el mencionado profesionista señaló que presentaba: dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros y la menos cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en cara anterior de cuello; tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor cero punto cinco por cero punto tres centímetros y la menor cero punto tres por cero punto tres centímetros ubicadas en mesogastrio; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por uno punto dos centímetros en tercio distal de cara posterior de brazo izquierdo y dos excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en tercio proximal de cara anterior de pierna izquierda.

Concordando con los dictámenes médicos, existen tres certificados médicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en fecha nueve de enero del dos mil trece, en el que médico Carrillo Hernández con cedula profesional 2743046, observó las lesiones en la integridad física de los agraviados que ya quedaron descritas anteriormente.

Así pues, se considera que existen elementos indiciarios suficientes para considerar conculcado el derecho a la integridad y seguridad personal de **"D"**, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción y omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la

Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008

No pasamos inadvertido que **"B"** y **"C"** negaron haber sido golpeados por los agentes al momento de su detención o posterior a ello, pero se hace alusión a las huellas de violencia presentadas por los dos últimos, para que tales circunstancias sean dilucidadas dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

SÉPTIMA.- Con base en lo antes expuesto, se concluye que sí hubo violación a los derechos humanos de **"D"**, **"C"** y **"B"**, toda vez que existen evidencias para determinar que la detención de los mismos, no fue de manera conjunta como lo manifiestan los agentes aprehensores, si no estas detenciones, fueron diferentes en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los agraviados, circunstancias que fueron corroboradas los testimoniales y los peritajes e inspecciones judiciales que se encuentra dentro de la causa penal federal **"X".**

Al no haberse efectuado la detención conforme a lo expresado por los agentes aprehensores, se actualiza una violación al derecho a la legalidad consignado en el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie podrá ser detenido arbitrariamente. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XXV dice: nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preveé "*el derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 apartado 1 señala: "*que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*".

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre

de 1975 dispone en su artículo 2° "*que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".*

Con su actuación, los agentes policiales han dejado de observar lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua " *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..".*

Con ello, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro de los procedimientos que para tal finalidad se instauren, cuya incoación deberá solicitarse al superior jerárquico de los servidores públicos señalados, en este caso al Presidente Municipal de Juárez, en los términos de lo establecido por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"C"**, **"D" y "B"**; específicamente el derecho a la legalidad, el derecho a la integridad y seguridad personal de **"D"**, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **Lic. Enrique Serrano Escobar**, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, y se analicen y resuelva sobre la reparación del daño que pueda corresponder a los agraviados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Agraviados.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 28/ 2014

SÍNTESIS.- Familiares de 2 trabajadores que murieron en un accidente vial causado por conducta negligente de agentes preventivos de Cuauhtémoc, se quejaron porque el municipio se ha negado a indemnizarlos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa a la reparación del daño.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación del daño ocasionado a las víctimas, en la se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte, así mismo, para que se entreguen en tiempo y forma.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “D” y “E” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 295/2014
Expediente No. CU-AA- 20/2014

RECOMENDACIÓN No. 28/2014

Visitador Ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez
Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014

LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTEMOC.
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por "A"[35], en su carácter de representante legal de "B" y "C" radicada bajo el expediente número CU-AA-20/14, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 04 de abril de 2014, "A" presentó escrito de queja, en la cual manifestó lo siguiente:

"…El motivo de mi comparecencia obedece al hecho de que en fecha 23 de noviembre de 2013, los "D" y "E se encontraban circulando normalmente en una camioneta "O", acompañados de otros dos individuos, dirigiéndose a la capital del Estado, sucediendo que en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc, específicamente en el kilómetro 92+700 de dicha autopista, aproximadamente al medio día, tuvieron un percance con una camioneta, con los logotipos correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con número económico "Ñ", la cual iba tripulada por "F" Agente Municipal de la corporación antes mencionada, persona que falleció a consecuencia del mencionado suceso vial. Debido al hecho narrado con antelación, de igual forma perdieron la vida de manera instantánea "D" y "E", siendo este último quien iba conduciendo la unidad mencionada en primera instancia en este punto.

En razón de las diligencias practicadas tanto por la autoridad en materia de tránsito terrestre como por la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, se desprendió que el responsable del siniestro fue el agente de la Policía Municipal de Cuauhtémoc, Chih., estableciendo como relación directa del resultado en comento, la conducta irresponsable del Servidor Público, ya que al practicársele estudios en toxicología dieron resultado positivo, lo cual viene a evidenciar aún más allá de la conducta individual irresponsable, la acción pasiva por el Municipio de Cuauhtémoc, Chih., al tener en activo dentro de sus Agentes de Seguridad Pública, personas con alteración en su capacidad de discernimiento por la presencia en su organismo de alguna sustancia (droga) nociva para la salud, como lo fue en el caso particular, lo cual trajo como consecuencia resultados fatídicos en perjuicio directo de "B" y "C", así como de sus respectivos hijos.

[35] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellas, enlistando en documento anexo la información protegida.

Cabe señalar que en razón de los hechos de referencia, el suscrito inicie trámite ante el Municipio de Cuauhtémoc, Chih., con el fin de obtener la indemnización correspondiente a favor de las familias de "D" y "E", no obstante a la fecha, al igual prevalece la conducta pasiva por parte del Municipio de referencia, ya que si bien me fue recibido el escrito de solicitud con fecha 11 de Marzo de 2014, al día de hoy no se ha obtenido respuesta alguna, afectando de nueva cuenta y por acto diverso a las familias de las víctimas.

Es por ello, que comparezco ante este organismo derecho humanista con el fin de solicitar se realicen las intervenciones pertinentes para determinar la responsabilidad que sin lugar a dudas recae en el Municipio de Cuauhtémoc Chih., lo cual continúa violentando los derechos humanos de "B" y "C", así como de sus respectivos hijos.

Por lo anterior, seguro de la respuesta positiva e inminente que devendrá del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, párrafo primero, segundo y tercero, que más que voluntaria resulta obligada, partiendo que el hecho ya referido, vulnera de manera flagrante el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a todo ser humano, derivado de la omisión en que cayó la multicitada Autoridad Municipal, al tener dentro de sus colaboradores y máxime adscrito al área de seguridad publica en donde implica el uso de vehículos armamento y demás herramientas para un adecuado desarrollo de la función, pero siempre con la premisa de que el recurso humano debe cumplir con ciertas características para el adecuado funcionamiento, lo cual en el caso particular no se actualizó, insisto por la conducta pasiva reprochable en específico al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chih., contraviniendo incluso, lo dispuesto por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por lo que deberá ser la única instancia que responda ante las personas afectadas en sus derechos fundamentales vía la indemnización que marque la normatividad aplicable. (…)" (sic).

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley en fecha 08 de abril de 2014, a la autoridad correspondiente, el día 23 de abril de 2014, "F" dio respuesta en los siguientes términos:
"En respuesta al oficio No. AA-096/14, recibido en esta Secretaria a mi cargo el día 9 de abril de 2014, me permito exponer lo siguiente:

I.- Con fecha del 11 de marzo del presente año se recibió escrito, promovido por "A", en su carácter de apoderado legal de las señoras "B" y "C", donde expone su motivación a fin de recibir indemnización a cargo de Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, por lo que él considera actos de Actividad Administrativa irregular, mismos que reglamenta la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua.

II.- El ordenamiento estatal en mención, contempla en su artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26.-Recibida la solicitud, la autoridad que la reciba emplazara al servidor público a quien se le atribuye la lesión o a quien haga sus veces, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles:

I.- Dé contestación a la demanda.
II.- Alegue lo que a su derecho convenga.
III.- Ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogaran las pruebas ofrecidas.

Del numeral citado, se infiere que una vez recibida la solicitud, se emplazara al servidor público a quien se le atribuye el hecho, sin embargo no menciona el lapso de tiempo que deberá transcurrir, para llevar a cabo dicho emplazamiento, por lo que esta secretaria a mi cargo se encuentra en el estudio técnico-jurídico, que permita dilucidar tal factor de temporalidad, y cumplir así a la letra con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta magna.

En torno a esto, cabe mencionar los criterios que nuestro máximo tribunal ha definido al respecto:

"BREVE TERMINO"A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Si bien es verdad que el artículo 8º constitucional habla expresa y claramente de "breve término" para dar a conocer al quejoso sobre su petición, tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma, lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis deba ser casuista y en función al estudio o tramite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO
Amparo en revisión 187/93. Ludivina Camacho Coutiño. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Así mismo resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada.

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.
La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1933. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

I.- Que esta autoridad no ha violado garantía constitucional alguna durante el trámite de este asunto, puesto que nos encontramos dentro de los márgenes considerados por la ley y los criterios de la SCJN, en lo que respecta a la garantía de audiencia.

II.- Que esta autoridad se encuentra dando cabal cumplimiento al proceso legal relacionado con el particular en comento, por lo que agotado el proceso correspondiente, se pronunciara en consecuencia.
III.-Que esta autoridad se encuentra a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Sin otro particular que tratar por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo" (sic) (fojas 22 a la 25).

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por "A" debidamente transcrito en el hecho primero. Por circunstancias de lugar donde sucedieron los hechos reclamados y domicilio del quejo y sus representados, el día 7 de abril de 2014 el escrito se envió a la oficina de este organismo ubicada en la ciudad de Cuauhtémoc, para la integración del expediente en referencia (fojas 1 a 4).

1.1.- Copia simple del escrito signado por "A" dirigido al Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua por conducto de quien legalmente lo representa, de fecha 11 de marzo del 2014. En el siguiente termino:

"…1.- Es el caso que con fecha 23 de noviembre del año 2013 "D" y "E" se encontraban circulando normalmente en una camioneta marca "0" tipo pick-up y otros dos individuos dirigiéndose a la capital del Estado, sucediendo que en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc, específicamente en el kilómetro 92+700 de dicha autopista, aproximadamente al medio día, tuvieron un percance con una camioneta con los logotipos correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, número económico, "Ñ" la cual iba tripulada por "F", Agente Municipal de la corporación antes mencionada, persona que falleció a consecuencia del mencionado hecho funesto. Debido al hecho narrado con antelación, de igual forma perdieron la vida de manera instantánea "D" y "E", siendo este último quien iba conduciendo la unidad mencionada en primera instancia en este punto.

2).- Es el caso que después de realizarse las periciales de tránsito terrestre mediante informe en dicha materia el perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado zona occidente, determinó que la causa de tal hecho vial fue de la forma que a continuación se describe: "CAUSAS DETERMINANTES: TRANSITABA EL VEHICULO MARCADO COMO # 1 (MARCA CHRYSLER, TIPO PIK-UP, 2012 COLOR AZUL/GRIS ("Ñ") CONDUCIDA POR "F", DE 22 AÑOS DE EDAD) EL CUAL TRANSITABA DE ORIENTE A PONIENTE, CON DIRECCION A CUAUHTEMOC CHIHUAHUA, EN TANGENTE A NIVEL VIA DE CUATRO CARRILES DE CIRCULACION, DOS PARA CADA SENTIDO, CON RAYAS CENTRALES DISCONTINUAS Y LATERALES CONTINUAS DELIMITADORES DE LOS MISMOS, CON ESPACIO CENTRAL DIVISORIO DE CARRILES DE TERRENO NATURAL, SIN ACOTAMIENTO, TRAMO DE 80 KMS/H POR SEÑALAMIENTO MANEJANDO SU CONDUCTOR CON VELOCIDAD INMODERADA SOBRE TRAMO MOJADO Y RESBALOSO POR LA LLUVIA SOBRE CARRIL IZQUIERDO DE CIRCULACION PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCION DEL VEHICULO SALIENDOSE DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO A SU IZQUIERDA, CRUZANDO ESPACIOS DE CARRIL DIVISORIOS, INVADIENDO LOS CARRILES DE CIRCULACION CONTRARIOS, LO QUE OCACIONO FUERA CHOCADO EN SU PARTE MEDIA LATERAL IZQUIERDA, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEHICULO #2 ("O", CONDUCIDA POR C. SE DESCONOCE), QUE CIRCULABA EN DIRECCION A CHIHUAHUA EN CONDICIONES DE NORMALIDAD, QUEDANDO FINALMENTE AMBOS VEHICULOS EN EL LUGAR DEL IMPACTO COMO SE ILUSTRA EN EL CROQUIS". (APARECE COPIA DEL CROQUIS ILUSTRATIVO).

Como consecuencia de lo anterior la conclusión fue la siguiente: CONCLUSION UNICA: LA CAUSA ORIGINADORA DEL PRESENTE HECHO VIAL FUE QUE "F" DE 22 AÑOS DE EDAD, CONDUCTOR DEL VEHICULO MARCADO COMO # 1 (MARCA CHRYSLER, TIPO PIK-UP, 2012 COLOR AZUL/GRIS ("Ñ") NO EXTREMÓ SUS PRECAUCIONES AL CONDUCIR EN PAVIMIENTO

MOJADO Y RESBALOSO POR LA LLUVIA A UNA VELOCIDAD INMODERADA PERDIENDO LA DIRECCION DE SU VEHICULO A LA IZQUIERDA E INVADIR EL CARRIL CONTRARIO A SU CONDUCCION PROVOCANDO CON ESTO EL IMPACTOCON EL VEHICULO MARCADO COMO # 2 ("O") CONDUCIDO POR EL C. SE DESCONOCE POR EL MOMENTO) EL CUAL TRANSITABA POR SU CARRIL CORRECTO, TAL Y COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL CUERPO DE ESTE ESTUDIO".
De lo anterior queda demostrado con claridad que el responsable del siniestro fue el Agente de la Policía Municipal de Cuauhtémoc, Chih., individuo que tripulaba la camioneta propiedad del Municipio mencionado (véase factura de dicha camioneta a fojas 103 de carpeta de investigación que al efecto se exhibe).

3.- Por otra parte y teniendo una enorme importancia en este caso en concreto, nos encontramos con que "F" se le realizaron exámenes toxicológicos y de alcohol por parte de la perito "M" profesionista adscrita a los servicios periciales y ciencias forenses, zona occidente, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, obteniendo las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA: En la muestra de humor vítreo a quienes quedaron registrados como: OCC. MAS.DESC. 132/2013 SIEC 235 /2013, MAS. DESC. 133/2013 SIEC. 236/2013 y MAS. DESC. 134/2013 SIEC. 237/2013, NO se detectó la presencia de los metabolitos provenientes del consumo de las drogas de abuso analizadas para este estudio.

SEGUNDA.- En la muestra de orina perteneciente a quien quedo registrado como: OCC. MAS. DESC. 131/2013 SIEC. 234/2013, SI se detectó la presencia de metabólicos provenientes del consumo de marihuana.

TERCERO.- En las muestras de sangre pertenecientes a quienes quedaron registrados como OCC. MAS. DESC. 131/2013 SIEC. 234/2013, OCC. MAS. DESC. 132/2013 SIEC 235 /2013, MAS. DESC. 133/2013 SIEC. 236/2013 Y MÁS. DESC. 134/2013 SIEC. 237/2013, NO se detectó la presencia de Alcohol Etílico (Etanol).

Ahora bien, es de suponer que una corporación tan importante como lo es la Dirección de Seguridad Pública, imponga a sus elementos controles estrictos en lo referente al uso de sustancias ilícitas a través de exámenes de sangre y orina, sin embargo en éste caso concreto se le detectó al poli preventivo la presencia de metabolitos provenientes del consumo de mariguana, pues de la transcripción se desprende que quien quedo registrado como SIEC. 234/2013 fue el elemento de la Policía Municipal "F" (véase foja número 92 de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad Especializada de Delitos contra la vida): en el particular y referente al elemento policiaco mencionado dichos mecanismos obviamente no funcionario de manera correcta, pues a esta persona se le proporcionó instrucción académica, uniforme de la corporación multicitada, vehículo oficial y, por otra parte era consumidor de la droga conocida comúnmente como marihuana, lo que obviamente tiende a afectar la confianza que la población en general debe tener sobre una dependencia que se supone su principal tarea es la protección de los particulares a través de la prevención de delitos.

4.-Volviendo a la situación particular de los que perdieron la vida a consecuencia de la actuación irresponsable de quien ya fue identificado plenamente, tenemos lo siguiente:
A) Al señor "D" le sobreviven su esposa "B", con quien contrajo matrimonio el día 14 de agosto del 2006 en la localidad de El Sauz, Municipio de Chihuahua, según se desprende con la documental pública consiste en copia certificada de acta de matrimonio

correspondiente; de igual forma le sobreviven sus hijos "G", justificándose lo anterior con las partidas de nacimiento que en copia certificada se exhibe, naciendo el primero de los mencionados el día 02 de septiembre del 2004 y la segunda citada el día 06 de noviembre del 2006.

B) Al señor "E" le sobreviven su esposa "C", con quien contrajo matrimonio el día 13 de julio de 1988 en la localidad de San Francisco del Oro, Municipio del mismo nombre, según se desprende con la documental pública consistente en copia certificada de acta de matrimonio correspondiente; de igual forma le sobreviven sus hijos "H", justificándose lo anterior con las partidas de nacimiento que en copia certificada se exhibe, naciendo el primero de los mencionados el día 18 de junio de 1994 y la segunda citada el día 10 de noviembre de 1997.

Debe mencionarse que los señores "D" y "E" eran el principal sustento de las familias descritas con antelación, las cuales han quedado prácticamente desamparadas debido al multicitado siniestro en el cual los mencionados no tuvieron ninguna responsabilidad, según concluyeron las autoridades correspondientes, las madres de familia señaladas han perdido de manera irreversible el apoyo afectivo y económico de sus fallecidos cónyuges, modificando de manera abrupta el papel que tenían dentro del hogar conformado, así mismo los hijos dejados por los extintos crecerán sin esa figura paterna por actos ajenos a sus progenitores, se desarrollaran sin apoyo de sus padres debido a dos circunstancias que se combinaron: La falla personal del Agente y conductor de la camioneta propiedad del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y la falla institucional de dicho ente municipal por no aplicar los mecanismos necesarios e indispensables a este elemento a efecto de dilucidar si era capaz mental y físicamente para desplegar la función requerida por la corporación a la cual perteneciera, trayendo como consecuencia el fin funesto de los señores "D" y "E", así como una modificación diametralmente opuesta dentro del hogar de las familias que sobreviven a los difuntos en cuanto a sus roles y la vida diaria que enfrentan desde el día 23 de noviembre del año 2013.

5.- A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua me permito fundamentar la liquidación que a continuación se hace de su conocimiento en los artículos 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales transcribo a continuación:
ARTÍCULO 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:
I.- dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y
II.- el pago de la cantidad que fija el artículo 502.
ARTÍCULO 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:
I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependían de él, y
V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
ARTÍCULO 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo al régimen de incapacidad temporal.

Dado lo anterior tenemos que:

El señor "D" se encontraba laborando al momento de su fallecimiento para la persona moral denominada "I", teniendo un salario según los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social que ascendían a $ 119.18 (ciento diecinueve pesos 18/ 100 moneda nacional), diarios cantidad que multiplicada por 5000 (cinco mil) días de salario nos da un resultado de $ 595,900.00 (quinientos noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), sumándole a dicha cantidad gastos funerarios por $ 7,150.80 (siete mil ciento cincuenta pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de dos meses de salario en rubro de gastos funerarios nos arroja la cantidad de 603,050.80 (seiscientos tres mil cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), numerario que según lo establecido por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial aplicable al caso concreto debe ser multiplicada por seis, dando un resultado definitivo de $ 3,618,304.80 (tres millones seiscientos dieciocho mil trescientos cuatro pesos 80/100 moneda nacional), cantidad que en este momento se reclama por concepto de indemnización legal a favor de la familia del señor "D".

El señor "E" se encontraba laborando al momento de su fallecimiento para la persona moral denominada "I", teniendo un salario según los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social que ascendían a $ 119.18 (ciento diecinueve pesos 18/ 100 moneda nacional), diarios cantidad que multiplicada por 5000 (cinco mil) días de salario nos da un resultado de $ 595,900.00 (quinientos noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), sumándole a dicha cantidad gastos funerarios por $7,150.80 (siete mil ciento cincuenta pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de dos meses de salario en rubro de gastos funerarios nos arroja la cantidad de 603,050.80 (seiscientos tres mil cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), numerario que según lo establecido por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial aplicable al caso concreto debe ser multiplicada por seis, dando un resultado definitivo de $ 3,618,304.80 (tres millones seiscientos dieciocho mil trescientos cuatro pesos 80/100 moneda nacional), cantidad que en este momento se reclama por concepto de indemnización legal a favor de la familia del señor "E".

Ahora bien, además de las sumas que se exigen con antelación, deben aunarse en su momento correspondiente los intereses por demora que establece el Código Fiscal según lo establecido por el artículo 17 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, numerario que deberá ser cuantificado en su oportunidad.

6.- Ha quedado de manifiesto la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa de la entidad, se realizó una descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos en los que se apoya mi petición, se ha formulado un cálculo estimado del daño generado, con lo se da cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, estimado por de más pertinente

mi petición para que se indemnice a los deudos conforme a la legislación aludida, por ser así de derecho.

C A P I T U L O D E R E S P O N S A B I L I D A D

Por los argumentos que se esgrimen con antelación, es claro que recae responsabilidad al MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, CHIHUAHUA, ente que lejos de salvaguardar los intereses de los particulares a través de una corporación municipal como lo es la Dirección de Seguridad Pública, no atiende los mecanismos de control que en hipótesis deben ser estrictos, rigurosos, frecuentes, certeros, lo que en el particular no aconteció y, se asevera, fue en gran parte causa del siniestro aludido. Como consecuencia de dicha omisión, el día 23 de noviembre del año próximo pasado y estando bajo los efectos de la droga citada con oportunidad, el conductor del vehículo "Ñ", unidad propiedad del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, agente de la corporación mencionada, provocó la muerte de los señores "D" y "E", con las consecuencias ya descritas en su oportunidad…." (fojas 5 a 12.)

1.2.- Copia simple de cedula 3614175 expedida por la Secretaria de Educación Pública con fotografía a nombre de Jaime Alfonso Venegas Justo de fecha México D. F. 22 de Julio del 2002 (foja 13).

1.3.- Copia de Poder y Mandato General Amplísimo para pleitos y cobranzas suscrito por las C.C. María Elena Flores Duarte y Fátima Jessica Batista Rascón ante la fe del Lic. Oviedo Baca García Notario Público No.15 a favor del C. Lic. Jaime Alfonso Venegas Justo, de fecha 6 de marzo del 2014 (Visible a fojas 14 a la 18).

2.- Oficio de solicitud de informe AA-096/14 de fecha 8 de abril del 2014, dirigido al Lic. Heliodoro Juárez González (fojas 20 y 21).

3.- Acuerdo de recepción de informe del 23 de abril del 2014, mediante el cual se proveyó hacer del conocimiento del impetrante la respuesta de la autoridad (foja 22).

4.- Escrito recibido el 23 de abril de 2014, signado por "J", mediante el cual da respuesta a la solicitud de informe, transcrito en el hecho segundo de la presente resolución (fojas 23 a 25).

5.- Acta circunstanciada del 29 de abril de 2014, transcrita en el hecho tercero de la presente resolución (foja 26).

6.- El día 03 de mayo de 2014 comparece ante este organismo "A" para manifestar que sostuvo entrevista con "J" a quien después de haberle llamado en varias ocasiones vía telefónica, le volvió a decir entre otras cosas, que no ha tenido oportunidad de plantearle el asunto al Presidente Municipal…" (foja 27).

7.- Acta circunstanciada del 19 de mayo de 2014, haciéndose constar que se recibió llamada telefónica del quejoso manifestando "….-que ha estado realizando diversas llamadas telefónicas a "J" en las fechas que este le ha señalado, sin embargo a referido el citado funcionario no haber tenido la oportunidad de platicarlo con el Presidente Municipal" (foja 28).

8.- Con oficio AA-142/14 del 6 de junio del presente año, se solicitó en vía de recordatorio el informe de ley que rige a este organismo (fojas 29 y 30).

9.- Acta circunstanciada de fecha 12 de Junio de 2014, realizada por el suscrito ponente mediante la cual se establece lo siguiente: "…*se da fe que me constituí en el Edificio de la Presidencia Municipal en la planta alta donde se ubica el salón en que se celebran las juntas de cabildo, en compañía y a solicitud de "A", así como de las Señoras "B" y "C", a efecto de acudir a la sesión de cabildo que tendría lugar el día de hoy; Teniendo verificativo un evento en dicho lugar en el que una vez que concluyó salieron varias personas y medios de comunicación, siendo entrevistado el suscrito Visitador del motivo de nuestra presencia en el lugar y cuestionado que si era por la reclamación a la indemnización de unas personas en las que había aparecido publicaciones en días pasados, a lo que entre otras cosas se comentó que efectivamente, que el abogado que también se encontraba en la entrevista explicaría a los regidores y funcionarios municipales, las razones de su petición a la reclamación de la indemnización a favor de sus representadas y que además la cantidad reclamada era por disposición de la misma ley y no un apoyo económico como estaba apareciendo en notas periodísticas las declaraciones del Presidente Municipal, así mismo cuestionaban que cuanto era lo que el abogado iba a cobrar, a lo que se les aclaro que se desconocía pues no era tema que tuviera que conocer esta instancia, así mismo refirieron que ese día de los lamentables hechos estaba nublado y lloviendo y que por lo tanto había sido un accidente, a lo que se les comento en sentido afirmativo pero que ello aunado a que el servidor público conducía a velocidad inmoderada y con presencia de metabólicos por consumo de marihuana, significaba una irresponsabilidad del servidor público por los resultados ya conocidos. Acto contiguo se ingresó a la sesión de cabildo estando reunidos los regidores, el presidente municipal, medios de comunicación y otros Funcionarios Públicos, se le concedió el uso de la palabra a "A", quien hizo su exposición respecto a las razones de su reclamación al derecho a la indemnización, dando a conocer la fecha de su solicitud que por escrito realizó, y que fueron diversas entrevistas sostenidas con "J", sin haber obtenido respuesta, a lo que replicó el Lic. Heliodoro Juárez, que debería dejarse de lado el asunto mediáticamente y no hacer de una desgracia un espectáculo público, que además tenía la obligación de cuidar el patrimonio municipal que es de todos y que él sabía que tenía que respetar los procedimientos legales puesto que la responsabilidad del policía tenía que haberse demostrado y ningún juez lo hizo; Que el cumpliría con su responsabilidad pero que tenían que seguir los procedimientos correctos y que debió de haber solicitado audiencia con él; Argumentándole el impetrante que fueron varias veces que solicitó una entrevista con él, sin embargo fue canalizado con "J"; Manifestando el Presidente que una vez que concluyera la sesión de cabildo seriamos atendidos; Después de una prolongada espera en que concluyó la sesión de cabildo fuimos recibidos por el Presidente Municipal, Secretario, asesor jurídico y dos regidores, en las que el Munícipe dio una explicación respecto a sus comentarios que hizo en la sesión de cabildo en las que tenía que exponer su interés en cuidar el gasto público, que además no le gustó que esto se politizara por los medios de comunicación y que el municipio solicitaba apoyos económicos para cubrir otras necesidades, que sabía que tenían que cubrir ese pago que estaban analizando esa situación y que además la misma ley (refiriéndose a ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos) le permitía hacer una propuesta de conciliación que son las formas que él ha preferido manejar; Finalmente se comentó por el suscrito Visitador que en el oficio de respuesta a la solicitud de informe que según el Lic. López del Área Jurídica del Ayuntamiento lo harían el día de mañana, en el mismo realizaran la propuesta respectiva y que además analizaran la normatividad que regulaba el derecho para la reclamación de la indemnización correspondiente, que además de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, analizaran el tema en La Ley General de Victimas, dándose por concluida la citada reunión…"* (fojas 31 y 32).

10.- El 12 de junio del 2014, se hace constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia del reclamante, en el que exhibe como medio de prueba, copias certificadas de la carpeta de investigación "K" (visible a fojas 33).

11.- Acuerdo del 13 de junio del 2014, mediante el cual se tiene por recibido el informe de la autoridad, misma que quedó debidamente trascrita en el hecho segundo, y se ordena dar vista al impetrante (fojas 34 a 39).

12.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2014, se hace constar la notificación del contenido del informe de autoridad al reclamante y se le remite a su solicitud vía correo electrónico (visible a fojas 40).
13.- Se agregó copia certificada de la carpeta de investigación precisada en el punto 10 de esta etapa de evidencias. Precisando las siguientes actuaciones:

13.1.- Aviso y acuerdo de inicio del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos en Contra de la Vida, mediante el cual hace constar que reciben información en el sentido que en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc en el tramo 92+700 se suscitó un hecho vial en el que perdieron la vida personas del sexo masculino, y se ordenar formar carpeta de investigación (fojas 42).

13.2.- Mediante oficio No. 199/2013 del 26 de noviembre de 2013, el agente ministerial investigador, pone a disposición del agente del Ministerio Público parte informativo y actas de entrevistas en relación a los presentes hechos (fojas 43 a la 47).

13.3.- Declaraciones testimoniales practicadas por el agente del Ministerio Público, para identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "F" (fojas 48 a 54).

13.4.- Testimoniales recabadas por el agente del Ministerio Público para identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "D" (fojas 56 a 64).

13-5.- Oficio UIDV-1082/2013 mediante el cual el agente del Ministerio Público solicita al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Occidente, la práctica de la necropsia a los cuerpos de "F", "D", "E" y "L" (foja 65).

13.6.- Oficio UIDV-1083/2013 del agente del Ministerio Público, solicitando al titular de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la practica a los cuerpos identificados con los números SIEC 234/2013, 235/2013, 236/2013 y 237/2013 los dictámenes en criminalística forense, de fotografía forense, planimetría, criminalística de campo y en disciplina de química forense, así como la pericial química forense toxicológica y de alcoholemia (visible a foja 66).

13.7.- Declaraciones testimoniales practicadas por el órgano integrador para identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de "E" (fojas 67 a 74).

13.8.- Oficio No. PF/DSR/EPC/SEPC/090/2013 del 23 de noviembre de 2013 de la Policía Federal División de Seguridad Regional, Estación de Policía Chihuahua, Subestación de Policía Cuauhtémoc, al cual adjuntan diversa documentación, denunciando hechos de tránsito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Occidente.- (Visible a fojas 75 a la 81).

13.9.- Testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio Público a efecto de proceder a la identificación cadavérica, inhumación y entrega del cuerpo de “L” (fojas 82 a la 91).

13.10.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatologicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 234/2013 (fojas 92 a 101).

13.11.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatologicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 235/2013 (fojas 102 a la 111).

13.12.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatologicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 236/2013 (fojas 112 a la 118).

13.13.- Informe Médico Forense de Necro-cirugía, descripción del cuerpo, signos tanatologicos, causa de muerte y serie fotográfica al cuerpo identificado con el No. SIEC: 237/2013 (fojas 119 a la 127).

13.14.- Oficio UIDV-1084/2013 del agente del Ministerio Público integrador de fecha 25 de noviembre de 2013, solicitando al Coordinador de la Policía Ministerial de Investigación, se realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Visible a foja 128).

13.15.- Diverso oficio UIDV-1085/2013 del agente del Ministerio Público investigador, de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido al Coordinador de la Dirección de Servicios Periciales y Medicina Forense, solicitándole opinión en materia de tránsito terrestre y dictamen las causas, evolución y consecuencias de los presentes hechos (foja 129).

13.16.- Oficio UIDV-1083/13 del 24 de noviembre de 2013 signado por la perito en materia de criminalística de campo adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual determina el hecho como de tránsito, con características de salida del camino y obstrucción de la circulación del vehículo de Seguridad Pública Municipal, misma que ocasiona que el vehículo “O” lo embista (visible a fojas130 a la 137).

13.17.- Oficio UIDV-859/201313 del 24 de noviembre de 2013 signado por la perito en materia de criminalística de campo adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, emitiendo fotografía forense de los cuerpos, del lugar de los hechos, de las evidencias localizadas y de la ropa de las víctimas, así como de los hechos donde perdieran la vida quienes se encuentran identificados con los números SIEC: 234/2013 (corresponde a “F“); 235/2013 (corresponde a “E“); 236/2013 (corresponde a “D“) (fojas 138 a la 142).

13.18.- Oficio No. 1431-1432, del 28 de noviembre de 2013 rendido por “M”, mediante el cual emite dictamen de laboratorio en materia de examen químico toxicológico y alcohol. Concluyendo que en relación a la muestra perteneciente al OOC. MAS. DESC. 131/2013 SIEC 234/2013 (corresponde a “F “) si se detectaron metabólicos provenientes del consumo de marihuana (fojas 143 y 144).

13.19.- Oficio No. UIDV-1085/2013, del 27 de noviembre de 2013 del perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, rindiendo informe en materia de Tránsito Terrestre (fojas 147 a 152).

13.20.- Oficio No. PM/18/2013, 25 de noviembre de 2013, signado por el Presidente Municipal, solicitando la liberación del vehículo "Ñ", anexando diversa documentación que ampara la propiedad del citado automotor (fojas 153 a 156).

13.21.- Solicitud de investigación en el sistema Silver, respecto a los vehículos participantes, para determinar si cuentan con reporto de robo (fojas 157 y 158).

13.22.- Oficio PM/20/2013 del 28 de noviembre de 2013, solicitando el Presidente Municipal copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación "K" (fojas 159 a 161).

13.23.- Comparecencias ante el Ministerio Público de "B", "C" y "R" (fojas 162 a 172).

13.24.- Oficios 1360/2013 y 1361/2013 del Agente de la Policía Estatal Única de la Unidad Especializada en Delitos de Robo del 15 de Diciembre de 2013, informa al agente del Ministerio Público Integrador que los vehículos "O" y "Ñ" no cuentan con reporte de robo (fojas 173 a la 178).

14.- El día 02 de octubre de 2014, se declaró agotada la etapa de investigación y se ordenó proyectar la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a de la ley que regula a este organismo.

SEGUNDA.- De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por virtud de haberse agotada la práctica de la investigación del presente asunto, el de analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de las representantes del reclamante, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que requiera nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Ello con independencia del procedimiento legal instaurado por el Municipio de Cuauhtémoc en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, toda vez que de conformidad al artículo 65 incisos c), de la Ley General de Víctimas, no excluye la competencia de este organismo protector de derechos humanos, para conocer y resolver sobre los hechos materia de la queja que nos ocupa.

TERCERA.- Entre las facultades conferidas a este Organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud y siendo que en las diversas peticiones de informe que se hizo a la autoridad, el último de ellos con fecha 12 de agosto de 2014 mediante oficio AA-176/14, se solicitó que señalara que si era interés de esa autoridad

hacer una propuesta de conciliación o fijar fecha para ese efecto, se hiciera del conocimiento de este organismo, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Toca en este apartado analizar, si los hechos planteados por "A" en su escrito de queja han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de derechos humanos, cuestiones que deben ser respondidas en sentido afirmativo.

Para ello debe puntualizarse que los reclamos principales aseverados por el promovente en su escrito de queja, en primer término que con fecha 11 marzo de 2014, dirigió una solicitud por escrito al Municipio de Cuauhtémoc, en vía de reclamación de una indemnización a favor de sus representadas, como consecuencia del fallecimiento de "D" y "E" en accidente vial, y que según dictámenes periciales fue resultado de un actuar imputable a un agente de seguridad publica el cual falleció en los mismos hechos y que la autoridad ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de petición. Y por otro lado que con motivo de tal evento la autoridad no se ha pronunciado respecto a la indemnización solicitada, mostrando una actitud pasiva, violentando así los derechos humanos de sus patrocinadas.

Ante éstos hechos y ante el cumulo de evidencia recabada durante la tramitación del presente expediente, este Órgano Protector, determina que los actos u omisiones señalados por el reclamante, desplegados por la autoridad municipal, son violatorios a los derechos humanos, cuyos temas se abordaran en el mismo orden.

Respecto al derecho de petición que "A" puntualiza en su escrito signado de fecha 11 de marzo de 2014 que dirigió a las autoridades municipales, y del cual no obtuvo respuesta. Este órgano protector concluye que le asiste la razón al impetrante, pues baste un simple análisis del documento en cita para observar que el mismo fue otorgado en los términos del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y que debió ser comunicado al reclamante dentro de los quince días hábiles a la presentación del mismo, mediante el cual exigía a favor de sus representadas, una indemnización de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como resultado de los fallecimientos de "D" y "E" el día 23 de noviembre 2013, en base al hecho primero ya reseñado y la evidencia precisada con el número 1.1 mismos que se dan por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.

Pues bien, el documento en cita fue obtenido por la Secretaria Municipal de Cuauhtémoc, el 11 de marzo de 2014, según aparece con el sello de recibido del margen superior derecho y después de varias entrevistas con funcionarios municipales con el objeto de obtener una respuesta a su petición, según refirió el quejoso ante este organismo y que quedaron fedatas en diversas actas circunstanciadas, es hasta en fecha 26 de agosto de 2014 en oficio No. SM/71/2014, que la autoridad hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a requerimientos de solicitud de informe, que el asunto motivo de la queja había sido encauzado conforme a la ley, anexando al mismo el acuerdo del 14 de agosto de 2014 que le recayó al escrito del quejoso mediante el cual exigía la indemnización referida en los términos del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, es decir, a más de cinco meses posteriores a la presentación del multicitado escrito que se da contestación al mismo, que si bien se aparta a lo estipulado por la Constitución Federal; y del Estado de Chihuahua.

Cabe precisar, que la autoridad no justificó el retraso de la información solicitada, además de que no acompañó a la respuesta obsequiada documentación que soporte su dicho, situación que permite hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que dio a conocer en las exhortaciones realizadas por este organismo. Por tal motivo se tienen por cierto los hechos materia de la queja presentada por "A".

CUARTA.- Por otra parte respecto al reclamo toral de "A", a la solicitud de exigencia a la indemnización a favor de sus patrocinadas, que formuló de conformidad a lo señalado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y en base a los hechos que refiere en su escrito y que fueron reproducidos en el capítulo primero de hechos, este Organismo en base a los elementos de convicción que se recabaron a la presente investigación nos permiten concluir que a consecuencia de un actuar imprudente, falta de previsión y negligente por parte de un servidor público del Municipio de Cuauhtémoc, quien fungía al día de los hechos como agente municipal tripulando un vehículo automotor que al no extremar las precauciones y pericia debida para su seguridad personal y de los demás, debido a las condiciones climáticas (lluvioso y mojado) y de velocidad inmoderada aplicada en el vehículo propiedad del municipio, teniendo como consecuencia que "D", "E" y "L" perdieron la vida, según arrojaron los estudios periciales en materia terrestre que se recabaron como evidencia a la presente investigación, mismos que a continuación se detallan.

Lo anterior queda debidamente acreditado con el cumulo de elementos de prueba, que se desglosaron en el capítulo de evidencia No. 13 que conforman las diversas actuaciones practicadas por el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Zona Occidente, dentro de la carpeta de investigación No. "K ", destacando las conclusiones de los siguientes informes y peritajes. Los cuales quedaron reseñados como evidencias, 13.2, 13.8, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19.

El parte informativo realizado por "S" agente de la Policía Ministerial Investigadora del 26 de noviembre de 2013, que en lo que interesa manifiesta a ver acudido aproximadamente a las 13:30 para auxiliar a un compañero en un accidente vial, y en el lugar vio a su compañero "F" fallecido, tripulando la unidad oficial con los logotipos correspondientes de a la Dirección de Seguridad Pública y otro vehículo propiedad de la empresa "T" y dos personas fallecidas. Que la pericial de tránsito terrestre había dado como resultado el derrape de 39 metros de la unidad de la Dirección de Seguridad Pública que al circular del entronque de Anáhuac rumbo a Cuauhtémoc se sale de su trayectoria para invadir carril contrario a la altura del kilómetro 92+700 quedando de lado del piloto sobre la carretera y en ese mismo instante se produce el choque con el vehículo "O", falleciendo " F", "E","D" y "L" (evidencia 13.2).

Así como el dictamen técnico de hecho de transito "U" del 23 de noviembre de 2013, elaborado por "V" y "W" oficiales de la Policía Federal, quienes en su informe determinan como causas: "*TRANSITABA EL VEHÍCULO (1) "Ñ" DE ORIENTE A PONIENTE CON DIRECCIÓN A CUAUHTÉMOC CHIH, EN TANGENTE A NIVEL, VÍA DE CUATRO CARRILES DE CIRCULACIÓN, DOS PARA SENTIDO, CON RAYAS CENTRALES DISCONTINUAS Y LATERALES CONTINUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, CON ESPACIO CENTRAL DIVISOR DE CARRILES DE TERRENO NATURAL, SIN ACOTAMIENTO, TRAMO DE 80 KM/H POR SEÑALAMIENTO, MANEJANDO SU CONDUCTOR CON VELOCIDAD INMODERADA, SOBRE TRAMO MOJADO Y RESBALOSO POR LLUVIA SOBRE CARRIL IZQUIERDO DE CIRCULACIÓN, PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO, SALIÉNDOSE DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO A SU IZQUIERDA, CRUZANDO ESPACIO DIVISOR DE*

CARRILES, INVADIENDO LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN CONTRARIOS, LO QUE ORIGINO FUERA CHOCADO EN SU PARTE MEDIA LATERAL IZQUIERDA, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO 2 " O " QUE CIRCULABA CON DIRECCIÓN A CHIHUAHUA EN APARENTES CONDICIONES DE NORMALIDAD, QUEDANDO FINALMENTE AMBOS VEHÍCULOS EN EL LUGAR DEL IMPACTO…" (sic) (evidencia 13.8).

El informe en criminalística de campo emitido por la perito adscrita a la Dirección General de Servicios y Ciencias Forenses, Zona Occidente del 24 de noviembre de 2014. Quien al practicar la inspección ocular del lugar de los hechos, la posición de los vehículos involucrados, análisis de huellas de derrape, daños en los automotores y mecánica del evento, concluye determinando el evento como un hecho de tránsito, con características de salida del camino y obstrucción de la circulación del vehículo de Seguridad Pública Municipal, misma que ocasiona que el vehículo "O" lo embista (evidencia 13.16).

Por otro lado, el examen químico toxicológico y alcohol corresponde a "F", el cual fue signado por "M" perito químico de la Dirección de Servicios Periciales Zona Occidente, concluye que en relación a las muestras pertenecientes al OCC.MAS. DESC. 131/2013 SIEC234/2013 si se detectaron muestras de metabólicos por consumo de marihuana (evidencia 13.18).

Así mismo el informe en materia de tránsito terrestre, emitido por "X" perito de la Dirección de Servicios Periciales Zona Occidente, quien en base a las actuaciones realizadas por diversa autoridad vial, estudio y análisis del hecho vial, establece como conclusión única; que la causa originadora del hecho vial, fue que "F" conductor del vehículo "Ñ", no extremó sus precauciones al conducir en pavimento mojado y resbaloso por la lluvia a una velocidad inmoderada perdiendo la dirección de su vehículo a la izquierda e invadir el carril contrario a su conductor provocando con esto el impacto con el vehículo "O", el cual transitaba por su carril correcto (evidencia 13.19).

Si bien es cierto, la autoridad en su informe detalla lo siguiente: *"…nos encontramos en curso de un proceso de determinar la probable comisión de Actividad Administrativa Irregular, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial y de acuerdo al citado ordenamiento, deben cumplirse las formalidades del procedimiento ahí previstos, para estar en efectos de determinar o no, si se han cometidos actos u omisiones por parte de la autoridad, que sean constitutivos de dicha Actividad Administrativa Irregular…"* (foja 36).

En este sentido, el 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece: "*Al Estado, Municipios y demás entidades les corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 5 de esta Ley, sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños deriven de omisiones imputables a la propia autoridad, la carga de la prueba corresponderá a ésta"*.

De acuerdo al numeral mencionado, corresponde al Municipio de Cuauhtémoc acreditar de manera fidedigna la regularidad de su actuación, en decir, que el daño reclamado por "A", no fue en consecuencia de una actividad irregular de la administración pública, en tal sentido, el municipio, debe precisar que actuó o atendió las condiciones legales creados por la propia administración. Por tal motivo, el impetrante solo está obligado a demostrar la relación causa-efecto entre los daños reclamados y la actividad administrativa que lo ocasionó. En este sentido, "A", presentó copia certificada de la carpeta de investigación "K",

dentro de la cual se detalla las circunstancias específicas del accidente vehicular en el cual perdieran la vida “D” y “E”.

Quedando demostrado con las evidencias presentadas por “A”, en las cuales se comprueba una omisión que afecta los principios de legalidad y eficacia con la cual el servidor público que “F“ estaba obligado a observar en el desempeño de su empleo, más aun por la labor que realizaba como agente de la Dirección de Seguridad Pública y cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, traduciéndose en una deficiencia de dicho servicio y por ende constituyéndose precisamente lo anterior en una actividad administrativa irregular por parte del servidor público y por lo tanto exigible al Municipio, vía indemnización por los daños derivados por esa irregularidad.

En tal virtud, se establece que el impetrante acude en la vía administrativa a solicitar la indemnización a favor de las familias de “C” y “D”, con el propósito de una impartición pronta de justicia. Pero en atención a la respuesta de la autoridad en la cual a la fecha está pendiente el emplazamiento al servidor público que se le atribuye la actividad administrativa irregular porque falleció, este hecho vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al impedir una pronta impartición de justicia, toda vez que la responsabilidad directa del servidor público es imposible fincarla, ante lo cual resulta indudable la asunción de responsabilidad que debe asumir el municipio de manera objetiva y directa.

Al igual, si no se tiene una investigación pronta y expedita a efecto de determinar la reparación integral de las víctimas, se violenta lo estipulado por el artículo 7 fracción I y II de la Ley General de Victimas, el cual establece: “*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.”

QUINTA.- El artículo 178 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su TITULO XIII: relativo a La Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, que establece que: *“…Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…*”

En este sentido el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares,*

será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En ese tenor es de señalarse que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es la consecuencia de una actividad administrativa irregular que produce una afectación a los particulares en sus bienes o derechos y que da lugar a una indemnización por la afectación sufrida, tal como quedó demostrado en los hechos descritos. Así lo corrobora el contenido del artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que estatuye: *"La responsabilidad del Estado por daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa salvo que el daño se ocasione sin culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…*".

En este sentido la responsabilidad directa significa: "*que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor"*; mientras que la responsabilidad objetiva es: "*aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración"*[36].

De esta manera, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización de los daños, derivados de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: *1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima*[37]."

SEXTA.- Así, lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, determina que la actuación de las Instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, que conlleva el desarrollo de una actividad administrativa oportuna lo cual no aconteció en el evento analizado.

Por lo anterior al haber omitido "F" el cumplimiento de dichos principios que demandaba la responsabilidad del cargo público que desempeñaba, se transgredió lo previsto en el numeral 23 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que impone a todo servidor público *"…la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo.."*

[36] Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

[37] Criterio sustentado en la Recomendación No. 16/2008 de fecha 08 de agosto de 2008, visible en el link http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2008, de este Organismo.

Por ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal le corresponde al Estado el de velar por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas y en consecuencia prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en tal sentido corresponde a los superiores jerárquicos, ser los órganos garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a la ley, y no se ocasionen riesgos o daños a la esfera jurídica del individuo, como aconteció en el caso a estudio que se acreditó que las acciones y omisiones de "F" culminaron en la violación inherente a toda persona que es el derecho a la vida en perjuicio de "D" y "E" contraviniendo disposiciones normativas de naturaleza internacional, que reconocen y protegen el derecho humano a la vida, siendo el artículo 1 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.I Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Por lo anterior se concluye que los medios probatorios que obran en el expediente son bastantes y suficientes para acreditar la existencia de actos u omisiones que denotan una actividad administrativa irregular, la cual sin lugar a dudas debe ser subsanada mediante el pago de una indemnización, en los términos anotados, por las consecuencias jurídicas que trajo consigo, que fue la perdida de la vida de" D ", "E" y "L " y consecuentemente la violación fundamental a sus derechos humanos el derecho a la vida.

SEPTIMA.- Por último, hay que destacar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular. En los términos de lo establecido por el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: "Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos".

OCTAVA.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de Cuauhtémoc. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de **"D" y "E"** y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de Cuauhtémoc, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al Municipio de Cuauhtémoc el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las victimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el Municipio de Cuauhtémoc, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso,

para la reparación de los daños que le fueron ocasionados a sus representadas, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó, mismos que quedaron plenamente acreditados.

Por lo anterior, lo procedente es dirigir la presente resolución a quien representa al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que en este caso recae en el Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación del daño ocasionado a las víctimas, en la se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte, así mismo, para que se entreguen en tiempo y forma.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de **"D"** y **"E"** en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c..p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 29/ 2014

SÍNTESIS.- Después de nueve días de haber sido detenido por agentes ministeriales de Ciudad Juárez, los familiares de éste, se quejaron que lo encontraron en un hospital con lesiones visibles, atribuidas a los servidores públicos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad persona, en la modalidad de malos tratos y lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias al personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

TERCERA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

Oficio No. JLAG 297/14
Expediente No.: CJ CO 98/12

RECOMENDACIÓN No. 29/2014

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014.

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-CO-98/12 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[38], contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hermano **"B"**, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 20 de marzo de 2012, "A" presentó escrito de queja ante este organismo, en el cual detalló lo siguiente:

"*Tal es el caso que el día jueves primero de marzo del presente año, aproximadamente a las 6:00 o 7:00 de la tarde, mi hermano de nombre "B" se encontraba en la casa de mi mamá en el domicilio ubicado en la calle "C" de la Colonia "D", se encontraba en compañía de mi mamá de nombre "E" de 75 años de edad, cuando llegaron unos agentes de la Policía Municipal, tocaron la puerta principal y salió mi mamá a quien le preguntaron por mi hermano, ella les contestó que para que lo buscaban a lo que ellos respondieron que era para hacerle unas preguntas que le hablara, mi mamá fue y le habló a mi hermano quien se encontraba durmiendo en su recamara, salió en huaraches y en pijama, al momento de que salió de la casa le preguntaron que qué traía en las manos, él las extendió para mostrarles que no traía nada, y le pusieron las esposas, mi mamá salió de la casa a discutir con ellos para saber el motivo por el cual se lo iban a llevar, una mujer agente le dijo a mi mamá que se callara si no también se la iban a llevar, (yo no me encontraba presente pero esto me lo platicó mi mamá) cuando esto sucedió una vecina de mi mamá a quien le dicen*

[38] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

"F", me llamó por teléfono para avisarme de la detención de mi hermano, me dirigí a la casa de mi mamá y de ahí nos trasladamos a la Estación Aldama sin encontrar razón de él, acudimos a diferentes estaciones de policía y en ninguna nos dieron razón de él, me dirigí también al Hospital General, al Hospital Civil psiquiátrico tampoco tenían registro de él, sólo un escrito que les decía que si aceptaban a una persona con el nombre de mi hermano pero él todavía no ingresaba esto me lo dijo la Trabajadora Social, por lo que durante 9 días lo anduvimos buscando en diferentes lados, hasta que el día 9 de marzo del presente año, recibí una llamada telefónica del Hospital Civil de parte de la Trabajadora Social de nombre Rosario Mora Reyes, preguntándome que si conocía a "B", a lo cual respondí que sí, que era mi hermano, me dijo que si era posible acudir a verlo porque lo habían ingresado a la clínica, que lo habían mandado de la Fiscalía, cuando me dirigí me recibió la Trabajadora Social me comentó que la Doctora de nombre "H" necesitaba hablar conmigo, me interrogó diciéndome que si ya había visto a mi hermano yo le respondí que no, porque no lo había visto, la Doctora me dijo que mi hermano había llegado muy golpeado, que si no sabíamos dónde o de qué manera se había hecho esos golpes, yo le respondí que no tenía ninguna idea de que estaba golpeado, porque lo andábamos buscando, la Doctora lo mando a traer al consultorio para verlo, cuando entró venia todo encorvado sin fuerzas, le pregunté que qué había pasado, ya que su mano izquierda la traía muy inflamada con lesiones en las muñecas no sé si fue con las esposas pero traía llagas, me respondió que lo habían golpeado los policías que lo detuvieron, la espalda la traía demasiado golpeada de arriba hacia abajo, del lado izquierdo de las costillas traía moretones, hasta el día de hoy sigue internado en el Hospital (se adjunta serie de fotografías que reflejan las heridas que presentaba mi hermano al día en lo visitamos en el Hospital) .

En base a lo anterior solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se realicen las investigaciones conducentes para determinar que autoridades participaron en la detención y ocasionaron las lesiones a mi hermano de nombre "B", así mismo, adjunto copia de documentos obtenidos, siendo estos certificado médico expedido por personal de la Fiscalía de fecha 01 de marzo del 2012, así como documento expedido por el área de psiquiatría del ICHISAL de fecha 13 de marzo del 2012 de los cuales se desprende la condición física en que se encontraba mi hermano" (sic).

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2012, en donde el Lic. Omar Chacón Márquez hace constar lo siguiente: *me constituí en las instalaciones del Hospital Psiquiátrico Civil Libertad, ubicado en Calle Ignacio Alatorre, número 670 sur, de esta ciudad, con el propósito de entrevistarme con el agraviado, ya que dicha persona se encuentra internado en el citado Nosocomio, atendiéndonos al respecto la Trabajadora Social "G", quien una vez hecha la consulta, nos permitió establecer el contacto directo con "B", pudiéndome percatar de la condición física en que se encontraba, consecuencia según su dicho del acto de detención de que fue objeto, señalando que las heridas que presenta le fueron ocasionadas por elementos de Seguridad Pública Municipal, dentro de las horas siguientes en que fue detenido, evento que se suscitó el 01 de marzo del año en curso, como a las 18:00 horas. Por lo que hago constar que aún después de veinte días que sucedieron los hechos, se aprecian las siguientes heridas en el cuerpo de "B": lesiones*

profundas en ambas muñecas en proceso de recuperación, ocasionadas por las esposas; hematomas en el costado izquierdo con posible fractura de costilla, ocasionados por los golpes propinados por los agentes captores; así como, heridas en ambos tobillos en proceso de cicatrización, ocasionadas por las esposas; presenta hinchazón en los nudillos de la mano derecha (se anexa relación de fotografías para mayor ilustración de las lesiones causadas). Al cuestionar al médico tratante sobre las condiciones en que fue recibido el agraviado, que aún falta practicarle unas radiografías para descartar posibles fracturas en costillas y mano derecha, lo cual no se ha realizado por no contar en el hospital con los medios para llevarlo a cabo" (sic).

TERCERO.- *Solicitados los informes de ley, se recibe oficio número SSPM/DJ/MIMS/5517/2012, signado por el Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, el cual responde lo siguiente: "…PRIMERO: A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que "B" fue detenido por lo que se le solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídico y Barandilla, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano.*

SEGUNDO.- Que según oficio número DOJB/296/2012, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, existe remisión número 1D-00117-12, generada con motivo de la detención de "B" por medio del cual remite copia simple de la remisión con número de folio 1D-1023-12, de fecha primero de marzo del 2012, y fue puesto a disposición del Juez de Barandilla del Distrito Universidad, de la cual destaca que el hoy representado fue consignado y puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado Zona Norte por conductas tipificadas y sancionadas en los Artículos 173 y 174 del Código Penal del Estado.

TERCERO.- *Por lo que a fin de estar en aptitud de poder rendir informe a dicha queja es necesario imponerme de las actuaciones que agentes de esta Secretaría realizaron ante la Oficialía Jurídica y Barandilla de esta Municipio de Juárez, por lo que una vez solicitadas y recibidas todas y cada una de las documentales en las que destaca: remisión ante el juez de barandilla de "B", así como Acta de Entrega del imputado folio número 1909118, en el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público al hoy representado, así como Actas de entrevista de los menores afectados.*

CUARTO.- *Destaca en los anexos al presente el Certificado Médico, realizado al representado, con número de folio 46999 y signado por un profesional en medicina en el cual refiere que "B", fue presentado ante el Juez de Barandilla SIN LESIONES, de igual manera el representado, fue puesto a disposición de la Fiscalía General Zona Norte, con cada una de las actas correspondientes incluido el certificado médico en referencia, por lo que es de explorado derecho y a todas luces claro que fue presentado ante dicha autoridad investigadora sin lesiones ya que de lo contrario la autoridad receptora no hubiera recibido tal constancia médica o en su defecto hubiera indagado sobre tales lesiones.*

Así mismo de la remisión que se adjunta se desprende que los hechos en que basa su queja la ciudadana "A" no son apegados a la realidad, ya que la intervención de los Agentes Preventivos fue en apoyo a una llamada al C4-JUÄREZ 066, mediante la cual reportaban un abuso sexual al atender el llamado, se entrevistaron con "I" la cual manifestó que uno de sus vecinos, al cual conoce con el nombre de Pancho, le había realizado tocamientos de índole sexual a sus menores hijas. Motivo por el cual se trasladaron al domicilio del hoy representado, así mismo la detención se realizó en el exterior del domicilio y, solo hasta que los menores afectados identificaron plenamente a su agresor al momento de salir de su domicilio y no en la casa de su señora madre tal y como lo manifiesta la hoy quejosa, es decir se acredita que los Agentes Preventivos en ningún momento transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua al personal operativo de esta Secretaría, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los Agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el:

Artículo 3.- Corresponde a las Autoridades Municipales, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de; legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujetaran a las siguientes obligaciones: I.-Vigilar el cumplimiento del reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública.
Artículo 55.- Cuando el personal operativo de la Secretaría, detenga a alguna persona por la comisión de un delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juez de Barandilla.

Así también el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece lo siguiente:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto: I.- Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio; II.- …
Artículo 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.
Artículo 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario o Comisionado. En su carácter de autoridad administrativa, le corresponde al juez la aplicación de las sanciones por infracciones al presente reglamento.

Así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Las imposiciones de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (…)

QUINTO.- Ahora bien en relación a la manifestación realizada por "A", en el sentido de que se violaron los derechos humanos de "B", consistentes en lesiones, tortura y detención ilegal, por parte de elementos policiales, me permito manifestar que de la documental consistente en la remisión 1D-00117-12, se desprende que dicha persona fue detenida en el momento que fue identificado plenamente por los afectados, por tal motivo esta Secretaría no comparte esa versión ya que ha quedado demostrado que la detención de dicha persona fue de forma legal, desacatando que esta autoridad es preventiva, con el deber de poner a disposición ante el Juez de Barandilla a los detenidos que cometen alguna falta administrativa o delito, como lo es en este caso. Por lo que debemos de recordar que la figura del Juez de Barandilla depende de la Secretaria del Ayuntamiento y no de esta Secretaría de Seguridad Pública, precisamente con el fin de que sea una autoridad distinta quien califique los hechos que presenta el agente preventivo.

Ahora bien, en caso de que se encuentren elementos que arrojen que los agentes aprehensores incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, esta Secretaria lo exhorta para que se realicen las acciones legales que haya lugar.

SEXTO.- Por lo que y con fundamento en el artículo 43 de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito emita un acuerdo de no responsabilidad y se archive la presente queja por ser infundados los motivos en los que se basa la misma en cuanto a esta Secretaria, como plenamente se demuestra con las documentales adjuntas a la presente.

SEPTIMO.- Por último no omito manifestar a usted que esta Secretaria está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en caso de que algunos elementos pertenecientes a este cuerpo policial, vulnere las garantías de los ciudadanos, esta secretaría es la primera interesada, en que sea sancionado todo aquel servidor público que vaya en contra de los ordenamientos legales antes citados…" (sic).

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja, debidamente trascrito en el hecho primero, al cual se anexó copia simple de identificación de la impetrante (IFE); valoración psiquiátrica practicada a "B"; informe de integridad física realizado el día 01 de marzo de 2012, por personal de la fiscalía al agravido (fojas 1 a 7).

2.- Oficio número CO 105/2012, en el cual proporcionan información a la impetrante en relación al trámite de queja, y acuerdo de radicación, (foja 8 y 9).

3.- Oficio número CJ CO 107/2012, enviado al Director del Hospital General (foja 10).

4.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2012, misma que quedó debidamente transcrita en el hecho segundo, en la cual se anexó serie fotografía, en las que se observan lesiones en extremidades superiores, inferiores, así como en costado izquierdo (fojas 11 a 14).

5.- Oficio número CJ CO106/2012, en el cual se solicitó los informes al Secretario de Seguridad Pública Municipal (foja 15).

6.- Oficio número 208/12 de fecha 20 de marzo de 2012, en el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública Municipal, los informes de ley (foja 16).

7.- Oficio número 208/12 de fecha 22 de marzo de 2012, signado por el Encargado del Departamento Jurídico del Hospital General en Ciudad Juárez, del cual se desprende los siguientes datos: *"…se ha realizado una búsqueda exhaustiva en las Áreas de Archivo Clínico, Contabilidad, Urgencia así la Administración de este Nosocomio, encontrando un registro con los datos aportados por usted, que nos indican que "B", fue atendido en las instalaciones de este Hospital General de Ciudad Juárez, por lo que me permito remitir copia de las constancias medicas solicitadas."* (foja 17). Anexo copia simple del expediente clínico de "B" (fojas 18 a 26), del cual se desprende en la nota de evaluación primaría, misma que se realizó a las 15:21horas del día 09 de marzo de 2012, lo siguiente: "*Padecimiento: Paciente que acude tras ser agredido por terceros en región torácica posterior. Policontundido. Es referido al Hospital Psiquiátrico Libertad"* (sic) (foja 19).

8.- Informe rendido por Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mismos que quedó debidamente trascrito en el hecho tercero (fojas 27 a 29). Anexos:

a).- Acta de entrega del imputado al agente del Ministerio Público (foja 30).
b).- Actas de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos (fojas 31 y 32).
c).- Acta de entrega de indicios o evidencias (foja 33).
d).- Acta de datos para identificar al imputado (foja 34).
e).- Actas de entrevista (fojas 35y 36).

f).- Certificado médico realizado siendo las 21:05 horas del día 01 de marzo de 2013, en el cual se observa que "B" no presentaba lesiones (foja 37).
g).- Fotografía y registro de "B".

9.- Oficio CJ JL 73/12 de fecha 11 de abril de 2012, en donde se le entrega copia de la respuesta del informe a la quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga.

10.- En fecha 08 de mayo de 2012, se recibe escrito de la quejosa en donde menciona lo siguiente: "*Si en efecto, la detención fue fuera de la casa de mi mamá y hay testimonio de varios vecinos de que los menores no estuvieron presentes para identificar a mi hermano como lo indica el ministerio público, inclusive la Sra. Adilene Corona Bahena y su acompañante estaban dentro de un auto color arena observando hasta después de la detención se bajaron las mujeres del auto y caminaron hacia la casa y regresaron con los niños que estuvieron observando y que tampoco les permitieron que se acercaran, ni a mi mamá le permitieron incluso una oficial le dijo que se retirara porque si no a ella también se la iban a llevar*" (sic).

11.- Comparecencia de fecha 03 de mayo de 2012 en la cual se hace constar lo siguiente: "…*"J", quien se identifica con credencial de elector (…), testigo dentro de la queja interpuesta por "A" quien es quejosa dentro del expediente CJ CO 98/12, mencionando lo siguiente: " el día jueves 08 de marzo del presente año aproximadamente a las 20:30 horas me encontraba en mi domicilio, iba de salida a recoger a mi esposo quien venia del trabajo, cuando salí de la casa, vi a mi vecino "B" que se asomó de la puerta de su casa y lo saludé, y al voltear vi a "K" y "L" quienes tienen aproximadamente 4 y 6 años de edad respectivamente, ellas son hijas de una vecina de nombre "M", (quien es quien acuso a "B" de abuso sexual hacia sus hijas), ella vive al final de la calle como a unos cinco edificios de mi casa es importante mencionar que las niñas por lo regular salen muy temprano de su casa y piden comida con los vecinos y hasta muy altas horas se meten a su casa; me subí a mi vehículo y me fui por mi esposo, tarde unos diez minutos en regresar, cuando regresé a mi casa ya se encontraban las patrullas en la casa de mi vecino "B", me acerque porque tenían a Pancho arriba de una unidad de la Policía Municipal y le pregunté a mi vecino que pasaba y él me dijo que no sabía que lo acusaban de tocar a unas niñas y en ese momento los Policías me retiraron de él, y me dijeron que si tenía algo que decir fuera a Estación Aldama; después me di cuenta que no encontraban a mi vecino "B" su mamá "E" nos dijo que no sabía dónde estaba mi vecino, después de cinco días mi vecina "E" encontró a su hijo pero estaba muy golpeado...*" (sic) (fojas 41 y 42).

12.- Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2012 en cual se hace constar lo siguiente: "*…"N", quien se identifica con credencial de elector (…), testigo dentro de la queja interpuesta por "A" quien es quejosa dentro del expediente CJ CO 98/12, mencionando lo siguiente: "lo que presencié, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, en un jueves 08 de marzo de 2012, vi que mi vecino "B" ya estaba arriba de una de las pick up, sentado en el vehículo perteneciente a los municipales, siendo que el detenido ya estaba dentro de su casa y con ropa de dormir…* " (sic) (fojas 43 y 44).

13.- Oficio CJ JL 55/13 vía colaboración de fecha 29 de enero de 2013 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esa Dependencia el día 31 de enero de 2013 (foja 45).

14.- Oficio CJ JL58/13 vía colaboración de fecha 30 de enero de 2013 dirigido al Director de Asuntos Internos por medio del cual se le solicita nos informe si dentro de sus registros se tiene información de que se haya presentado alguna queja ante su dependencia en donde aparezca el agraviado (fojas 46 a 49).

15.- Oficio CJ JL 56/13 vía colaboración de fecha 29 de enero de 2013 dirigido al Director del Hospital Psiquiátrico Civil Libertad.

16.- Oficio FEAVOD/174/2013 recibido el día 20 de febrero de 2013, firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual detalla lo siguiente: *"En relación a la solicitud de información en vía colaboración, bajo el número de expediente CO 98/2012, consistentes en notificar si existe proceso penal, en dónde aparezcan como responsable "B", además de proporcionar el motivo y estado que guarda la Carpeta de Investigación, en tenor de dar contestación a su solicitud se plantea lo siguiente: Existe una carpeta de Investigación número "Ñ", radicada por Delito Sexual, en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, apareciendo como imputado "B", el estatus que guarda dicha Carpeta de Investigación, actualmente se encuentra judicializada bajo el Número de Causa Penal "Ñ", en el Distrito Judicial Bravos, en la cual obra una Suspensión del Proceso por Sustracción*" (sic) (foja 51).

17.- Escrito recibido en fecha 26 de febrero de 2013 signado por el Jefe del Departamento del Hospital Psiquiátrico Civil Libertad, en donde menciona que se envía la documentación que existe en el archivo del centro incluyendo el certificado médico de ingreso en el cual se certifica que para el día 09 de marzo el agraviad o presentaba las siguientes lesiones: Paciente policontundido, presenta múltiples hematomas, de diversos tamaños y formas en cara posterior de tórax, siendo de mayor extensión a nivel de hombro derecho y en la parte central de la espalda, otro más sobre el costado derecho, presenta hematoma de forma ovalada de aproximadamente 20-25 cm de largo por 10 cm. De ancho sobre la región costal izquierda con una escoriación central, además de quemaduras por fricción en ambas muñecas rodeando la circunferencia de las mismas, la más profunda y extensa en muñeca izquierda con proceso de cicatrización (fojas 53 a 57).

18.- Oficio CJ JL 167/2013 vía colaboración de fecha 01 de abril de 2013 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a quien se le solicita copia del certificado médico de lesiones de "B" (foja 58).

19.- Oficio FEAVOD-UDH-346/2013 firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mencionado lo siguiente: …"*En relación al escrito recibido a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos signado por "A", por medio del cual expone diversos hechos que considera se traducen en supuestas violaciones a los derechos humanos de su hermano "B", perpetradas presuntamente por Agentes de la*

Dirección de Seguridad Pública Municipal destacamentados en Cd. Juárez, Chih., en fecha 01 de marzo de 2012, se solicita en vía colaboración Copia del Certificado Médico de Lesiones practicado a "B", al momento de ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte. En tenor de dar respuesta a su solicitud en vía de colaboración, le informo lo siguiente: ÚNICO: Se proporciona Copia del Certificado Médico de Lesiones, emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, practicado en fecha 01 de marzo de 2012 a "B", en donde solo hace referencia a que éste presenta escoriación en vías de cicatrización en la rodilla derecha.

20.- Oficio número CJ JL 308/2013, en el cual se solicitó en vía de queja, informes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 63 a 65).

21.- Oficio número CJ JL 350/13 de fecha 08 de agosto de 2013, en el cual se hace atento recordatorio a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 66).

22.- Oficio número CJ JL 379/13, de fecha 03 de septiembre de 2013, en el cual se hace un segundo recordatorio de los informes solicitados a la Fiscalía en referencia (foja 68).

23.- Acta circunstanciada en la cual se determina agotada la etapa de investigación y se procede al estudio, análisis y resolución de la queja que nos ocupa.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la ley en materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos de su hermano "B", en la inteligencia que el *quid* de la reclamación se hizo consistir en lesiones, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y tortura de la cual fue objeto el segundo de los mencionados, en primera instancia por actos

que se atribuyen a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. Precisando que en la integración de la presente queja, “B”, manifestó a Dra. Griselda Caballero Lozano (foja 56), que las lesiones que él presentaba, se realizaron durante el arresto, posteriormente durante el traslado y antes de ingresarlo al CE.RE.SO., por tal motivo se solicitó a la Fiscalía información en vía de queja.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de esta última, se desprende una negativa categórica a los señalamientos de la parte impetrante por lo que corresponde a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y una nula respuesta por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 01 de marzo de 2012, fue detenido “B” por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez a bordo de las unidades 429 y 494, luego fue remitido a la Fiscalía de Justica Zona Norte por ser probable responsable del delito de abuso sexual, dependencia que a los seis días siguientes de su detención envió para su internamiento al Hospital Civil Psiquiátrico de Ciudad Juárez, por presentar alguna alteración mental.

Dentro de ese contexto, lo que debe dilucidarse es en qué circunstancias específicas se desarrolló tal detención, para estar en aptitud de apreciar si en la especie, existieron o no transgresiones al marco legal aplicable y por ende, a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

Valga precisar que lo asentado en la presente resolución no implica que esta Comisión defienda al hoy agraviado de los hechos delictivos que se le imputan, ni pronunciamiento alguno respecto a si los mismos constituyen o no un delito, sino que esa cuestión corresponde al órgano jurisdiccional en el proceso penal que al efecto se haya instaurado, de tal suerte, que el objeto de la presente es analizar la actuación de las autoridades involucradas, para determinar si durante la detención o posterior a ella, se incurrió o no en abuso de la fuerza pública o quiénes son los responsable de las lesiones que presenta el agraviado, o si se dio alguna conducta en contravención a las disposiciones aplicables, de manera tal que pudiera entrañar una vulneración a derechos humanos.

En cuanto a los malos tratos físicos que tanto la quejosa como el agraviado manifiestan que éste último recibió por parte de los agentes preventivos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, ésta señala en su informe que “B” efectivamente fue detenido por elementos de la corporación en fecha 01 de marzo de 2012 lo cual consta en la hoja de remisión con número de folio 1D-00117-12 empero de la revisión médica constante en certificado con número de folio 46999 practicado por el Dr. Armando Ramírez al detenido, informa que no presenta lesiones aparentes, refiriendo solamente que se detecta aliento alcohólico (evidencia 8 inciso f) y que dentro de las horas siguientes fue puesto a disposición

de la Fiscalía General de Justicia Zona Norte del Estado quien certifica las lesiones que presentaba “B” haciendo solo referencia a escoriación en vías de cicatrización en la rodilla derecha lo cual consta en el certificado médico señalado en la parte de evidencias.

Ahora bien, se cuenta con evidencias que muestren fehacientemente el que se haya atentado en contra de la integridad y seguridad personal de “B”, desprendiéndose estas aseveraciones de la visita realizada al Hospital Psiquiátrico Civil Libertad al agraviado, por personal de esta Comisión dando fe en fecha 21 de marzo de 2012, que aun habiendo transcurrido veinte días de los hechos es posible apreciar heridas en el cuerpo del agraviado, consistentes en lesiones profundas en ambas muñecas en proceso de recuperación, ocasionadas aparentemente por esposas; hematomas en el costado izquierdo con posible fractura de costilla, ocasionados por los golpes propinados; así como, heridas en ambos tobillos en proceso de cicatrización, ocasionadas notoriamente por las esposas, además de que presenta en el momento hinchazón en los nudillos de la mano derecha.

Correlacionando esta apreciación con el informe emitido por el Hospital Psiquiátrico en fecha 09 de marzo de 2012 ya que el mismo hace constar que el paciente presenta múltiples hematomas, de diversos tamaños y formas en cara posterior de tórax, siendo de mayor extensión a nivel de hombro derecho y en la parte central de la espalda, otro más sobre el costado derecho, presenta hematoma de forma ovalada de aproximadamente 20-25 cm de largo por 10 cm. de ancho sobre la región costal izquierda con una escoriación central, además de quemaduras por fricción en ambas muñecas rodeando la circunferencia de las mismas, la más profunda y extensa en muñeca izquierda con proceso de cicatrización, examen que le es practicado una vez que lo pone a su disposición la Fiscalía General para la Zona Norte.

De igual forma se puede ver acreditado por el informe emitido por el Hospital General el cual en la misma fecha recibió al afectado por solicitud del Hospital Psiquiátrico concluyendo que éste presenta miembros torácicos y pélvicos con lesiones por esposas, además de que presenta trazo de fracturas en 8va y 9na arcos costales izquierdos y en 9no arco costal derecho.

Resultando entonces, que la información proporcionada por las autoridades en referencia, contravienen notoriamente con lo apreciado tanto por el Hospital Psiquiátrico Civil Libertad, el Hospital General así como por personal de esta H. Comisión quienes certifican y en su caso se da fe de lesiones totalmente visibles y expuestas.

CUARTA: Ahora es necesario establecer quien es la autoridad responsable de las violaciones a los derechos humanos de “B”. En este sentido, no es posible determinar que los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, sean los responsables de las lesiones que presenta el agraviado, en razón a que al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia, ésta hace constar haberlo recibido como ya se mencionó en el apartado anterior solamente con escoriación en vías de cicatrización en la rodilla derecha, coincidiendo con el certificado médico elaborado por personal de la Secretaria en

referencia, en el sentido que “B” al momento de la auscultación no presentaba lesiones resientes.

Con la finalidad de precisar el momento en el cual el impetrante sufrió las lesiones referidas, se solicitó los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los oficios CJ JL 308/13, CJ JL 350/13, CJ JL 379/13, de fecha 02 de julio, 08 de agosto y 30 de agosto de 2013, respectivamente, teniendo de estos los acuses de recibido, sin embargo no se obtuvo respuesta por la autoridad en referencia.

En tal sentido, la omisión en la que incurrió la autoridad, constituye a toda luz un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en rendir todos aquellos informes que le fueren solicitados, así como al imperativo de los servidores públicos y autoridades involucradas de proporcionar información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones formuladas por esta Comisión en aquellos asuntos en los que tuviere competencia, según lo establecido por el artículo 53 de la ley que nos rige.

Así mismo, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en la presentación del mismo, además de ser motivo de responsabilidad administrativa, trae consigo que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos, los hechos materia de la misma, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de esta Comisión, esto siendo señalado en cada una de la solicitudes de informes antes mencionadas. [39]

En este contexto, al quedar precisado que “B”, al momento en que fue puesto a disposición por los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez al agente del Ministerio Público, no presentaba lesiones, además de acuerdo al escrito elaborado por la T.D. Rosario Mora Reyes y Dra. Griselda Caballero Lozano, mismo que dirigieron al Director del Hospital Civil Libertad (foja 55), detallan que el multicitado paciente ingresó al hospital siendo las 18:00 horas del día 07 de marzo de 2012, y que su ingreso se debió a una orden judicial.

Entonces, a partir de las 22:44 horas del día 01 de marzo de 2012, fecha y hora en que “B” quedó a disposición del agente del Ministerio Público, hasta las 18:00 horas del día 07 de marzo de 2012, el detenido estaba a cargo del personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que en consecuencia las lesiones que se observaron en el agravado se realizaron en el término de tiempo que estuvo bajo la supervisión y cuidado o vigilancia del personal de la Fiscalía General del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; “ El Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona que es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con

[39] Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 3/2014, 5/2014, 7/2014, 9/2014, 17/2014,24/2014 y 26/2014, dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. [40]

QUINTA.- Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones que se encuentran regulados por la observancia a la constitución por lo que cualquier medida o acción que se tome debe estar sujeta a una norma jurídica estricta en este caso y en razón a la reforma que sufriera nuestra ley suprema en junio de 2011 en favor al marco de los Derechos Humanos es de imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley fijada por las normas nacionales y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano ha adoptado como propios, respetando debidamente los derechos a la integridad y seguridad personal entre otros.

Tal como lo ha sostenido esta Comisión Estatal en resoluciones emitidas con anterioridad y que se refieren a hechos similares, dentro de la esfera del respeto a la integridad de las personas, todo ser humano debe estar exento a ser víctima de cualquier tipo de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Analizado lo anterior tenemos como punto de partida que el derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo primero, conforme al cual nadie puede ser afectado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente fundando y motivando la causa legal del procedimiento, de igual forma en el mismo instrumento lo tenemos establecido en los artículos 19 y 22 los cuales manifiestan que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, por lo que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De la misma forma se prevé dicha garantía en diversos instrumentos internacionales tales como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10.1, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5. De igual forma resultan aplicables los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1.2, 2, 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

[40] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre del 2010, Parr. 134.

En el mismo sentido observamos la protección a este derecho en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley el cual dispone en su artículo 3° que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas así como en la Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado, la cual señala que el servicio de seguridad pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes así como en su artículo 50 fracción I, el cual señala que entre otros principios, los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como han quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional.

De igual manera, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de “B” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal**,** en su modalidad de malos tratos y lesiones, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige a este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias al personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

TERCERA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos

RECOMENDACIÓN No. 30/ 2014

SÍNTESIS: Familiares de un paciente se quejaron de la actuación negligente del personal de un hospital estatal en Ciudad Juárez, lo cual provocó que el paciente quedara discapacitado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de negligencia médica.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, LIC. PEDRO GENARO HERNÁNDEZ FLORES, Secretario de Salud, gire instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de servidores públicos adscritos al Hospital General de Ciudad Juárez que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder **"B"**.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que para casos ulteriores el personal encargado de rendir los informes de ley a este organismo, se sirva acompañarlos con la copia respectiva del expediente clínico que le dé soporte a éstos.

CUARTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de **"B"** en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento

QUINTA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 296/2014
Expediente No. GG 326/2013

RECOMENDACIÓN No. 30/2014

Visitador Ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez
Chihuahua, Chih, a 19 de diciembre de 2014.

LIC. PEDRO GENARO HERNÁNDEZ FLORES,
SECRETARIO DE SALUD.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GG-326/2013 del índice de la oficina de ciudad Juárez, formado con motivo de la queja presentada por **"A"**[41], en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hijo **"B**", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4 Inciso B de la Constitución Local y en relación con los numerales 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- En fecha 8 de octubre de 2013 se recibió el escrito de queja de **"A"**; en el que manifiesta:

*"Tal es el caso que el día seis de abril del dos mil trece, me habló un compañero del trabajo de mi hijo **"B"**, diciéndome que mi hijo estaba teniendo una convulsión. Que le salía sangre por la boca. Cabe hacer mención que mi hijo es alcohólico, motivo por el cual pensé que estaba teniendo un ataque, por lo que, corriendo fui al trabajo de mi hijo, al llegar, lo vi tirado en el suelo, un compañero le metió una cuchara en la boca para que no se ahogara. Me dijeron que le habían hablado a una ambulancia, por lo que después de cuarenta minutos, la ambulancia de la Cruz Roja llegó, los paramédicos se lo llevaron a las instalaciones de la Cruz Roja (la que está ubicada en el Boulevard Eje Vial Juan Gabriel); con posterioridad, me dijo una persona que trabaja ahí, que mi hijo se les había caído y que el golpe estuvo muy fuerte, porque provocó traumatismo en su cabeza, aunado a que me percaté que nadie atendía a mi hijo y éste seguía vomite y vomite sangre. Por tal motivo, les pedí que lo trasladaran al Hospital General. Después de cuatro horas decidieron trasladarlo. Al llegar al Hospital General, a mi hijo le pusieron una camisa de fuerza, aludiendo a la desintoxicación que sufría mi hijo en ese momento, pero yo les hice mención que la camisa estaba muy apretada, sin embargo, ellos me dijeron que no se la fuera a quitar; mi hijo estuvo así por dos días (seis y siete de abril del dos mil doce). El lunes, una enfermera me dijo que la camisa de fuerza estaba muy apretada, yo le comenté que les había informado de eso, por lo que la enfermera decidió quitársela, fue cuando vi que mi hijo estaba todo cortado a lo largo de su pecho; de axila a axila, le sangraban sus heridas, en ese momento fue cuando nos dimos cuenta que no podía mover sus brazos, que había perdido la movilidad, debido a lo anterior, le exigí al Hospital que lo curaran, pero nadie me hizo caso, sólo me dijeron que tenía que pagar la cuenta de $45,000 (cuarenta y cinco mil pesos). Al*

[41] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

final, pude arreglarle a mi hijo por medio del seguro popular y pagué 3500.00 (tres mil quinientos pesos). Han transcurrido seis meses y mi hijo no recupera la movilidad. Mi inconformidad es que debido a la negligencia del Hospital General al ponerle la camisa de fuerza, sin la debida diligencia, dañaron los nervios de mi hijo, el cual, ahora requiere terapia física para que recupere la movilidad de sus brazos". [sic]

SEGUNDO.- Una vez admitida y radicada la queja transcritas supra líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número 308/2013, fechado el 21 de octubre del 2013 y signado por el Dr. Alfonso Sánchez Brito, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, manifestando lo que a continuación se resume:

"Dr. Alfonso Sánchez Brito, en mi carácter de Director del Hospital General de Ciudad Juárez. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la Avenida Paseo Triunfo de la República No. 2401 Oriente de la colonia Margarita, en esta ciudad. Autorizando para que a mi nombre y representación reciba toda clase de documentos y notificaciones, el Lic. Manuel Guzmán Pérez. Amablemente vengo a dar contestación a la queja interpuesta por "A", en representación de "B"; registrada bajo el número GG 326/2013, en donde realiza un reclamo por una supuesta e inadecuada prestación de servicio público ofrecido por la dependencia de salud. Por lo que, desde este momento, se niegan estos eventos, en base a los siguientes hechos:

Ahora, referente a la camisa de fuerza que alude, se niega este evento en virtud de que no aconteció como lo narra el quejoso en el escrito de cuenta. Ya que se utilizó una técnica denominada sujeción gentil, esta se utiliza en los casos en que los pacientes se encuentran alterados y ponen en riesgo su salud, la de otros pacientes y personal médico y de enfermería que los atiende, ya que como la representante del quejoso lo narra, por el estado médico que se encontraba y las convulsiones, resultó en una caída en la Cruz Roja Mexicana, que agravó su estado clínico inicial.

Por lo que, para evitar otra situación similar, se determinó por los médicos tratantes así como personal de enfermería utilizar esta técnica, la cual se esgrime en los casos antes referidos y que es en beneficio del paciente, lo cual fue benéfico para la recuperación plena en la salud del paciente.

Referente a los cortes que aparecieron una vez que le fue retirada la técnica antes aludida, estas lesiones en la piel son ocasionadas por el mismo estado de ansiedad en que se encontraba el paciente y que en ningún momento ponen en riesgo la vida. Esta técnica se utiliza de manera regular en pacientes adictos a las drogas sociales, adictos a las bebidas etílicas así como en pacientes con algún desorden mental. Por lo que en ese orden de ideas, y como lo narra la representante del quejoso, el paciente referido es afecto a las bebidas etílicas, por lo que agravado con su cuadro clínico, era necesaria la aplicación de esta técnica en beneficio del paciente.

De igual forma, se pidió a la madre del quejoso su autorización, explicándole los beneficios en la aplicación de esta técnica, además de que es necesaria para impedir alguna caída que agravara su estado clínico inicial. Es necesario mencionar que se firmaron todas las autorizaciones que marcan las normas de salud por el quejoso.

De igual manera, el paciente sufre de diversas complicaciones médicas que agravan su estado de salud, ya que sufre de crisis convulsivas toniclónicos; un traumatismo

craneoencefálico, insuficiencia hepática crónica, descompensada por hematemesis periódica; signos de encefalopatía, insuficiencia renal aguda, daño intracraneal; desarrollo posterior de síndrome urémico, falla múltiple de órganos y sistema, desarrollo de encefalopatía metabólica severa por daño cerebral difuso por traumatismo, estados de agitación psicomotriz severos y prolongados. Por lo que en su cuadro clínico es el que ocasiona su falta de movilidad en el hombro y que en ningún momento fue ocasionado por la técnica empleada (sujeción gentil), aunado a su alcoholismo que refiere, deterioran de manera paulatina su salud. Lo que se sugiere es que acuda a su centro de salud, para que su médico tratante lo canalice con el especialista que este considere pertinente para atender tanto su problema crónico de alcoholismo así como la falta de movilidad referida.

Para concluir, es menester insistir en su cuadro clínico referente al daño neurológico irreversible y el ritmo de vida que el quejoso lleva que han incidido en una deterioración paulatina e irrecuperable en su salud. Por lo que únicamente resta indicar que las atenciones médicas que se brindan a todo paciente, son y serán en beneficio para lograr una recuperación óptima en su salud. Por lo que desde nuestra perspectiva, no encontramos elementos para conciliar con el quejoso, ya que las atenciones médicas otorgadas fueron dentro de los parámetros médicos de calidad y en beneficio del paciente, por lo que no se localiza algún tipo de negligencia médica de nuestra parte.

Se anexa a la presente, resumen clínico a nombre del quejoso, copia de los diversos consentimientos médicos, donde se solicita autorización al paciente y/o familiares, para la utilización de diversos procedimientos médicos y los cuales se encuentran signados, nota de ingreso a este nosocomio. Nota de evolución. Hoja de evolución por parte de la Cruz Roja Mexicana, así como el estado de cuenta. Todos estos documentos relacionados con el agraviado. Sin más por el momento, quedo ante usted". [sic]

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por **"A"**, recibido el día 9 de enero de 2013, transcrito en el hecho primero (fojas 2 y 3).

2.- Diagnóstico médico de **"B"** emitido en fecha 06 de abril de 2013, con número de cuenta 31590 y número de expediente 21274, mismo que signa el Dr. José Raúl Rojas Montes de Oca, del área Cirugía Hombres, que en lo medular establece:
"Fecha de ingreso: 06/04/2013, Diagnóstico de Ingreso: traumatismo craneoencefálico moderado/sangrado de tubo digestivo alto/insuficiencia renal aguda/necrosis tubular. Fecha de egreso: 06/05/2013, traumatismo craneoencefálico moderado/crisis convulsivas/insuficiencia renal aguda perenal/necrosis tubular aguda. Inicia su padecimiento actual, en el cual se refiere antecedente de crisis convulsivas tónico-clónico generalizadas, motivo por el cual lo llevan a nosocomio, presentando además hematemesis sin especificar el número de veces de las mismas. Teniendo en tres ocasiones crisis convulsivas, sufriendo caída del plano de sustentación con traumatismo a nivel de cráneo, perdiendo el estado de alerta y comenzando a presentar crisis convulsivas aparentemente de componente tónico-clónico generalizada con duración en aproximadamente 5 minutos con relajación de esfínteres.
Clínicamente se encuentra orientado en lugar y persona, no así en tiempo, con ECG: 14 puntos, reactivo, responde a estímulos obedece órdenes sin datos de focalización, pupila derecha refléctica, no así la izquierda por antecedente de trauma, funciones mentales, pares craneales, sistema motor, sensitivo sin datos anormales sin datos clínicos que

sugiera atrofia cerebrelosos por antecedentes de consumo crónico de alcohol. Presente asterixis bilateral cardiopulmonar sin anormalidades. Abdomen blando depresible globoso por panículo adiposo sin viceromegalias ni plastrones, extremidades superiores con leve mejoría de movimientos de ambos brazos aun con movimientos anormales, dolor al mismo disminuido, sensibilidad conservada, con heridas sub axilares cicatrizando, extremidades inferiores sin edema, buen llenado capilar, sensibilidad conservada, paciente con notable mejoría clínica por lo que se decide su egreso con medicamento y control por consulta externa.
Al día de hoy paciente tolera vía oral, canaliza gases, diuresis y evacuaciones presentes, consciente tranquilo, cooperado, con ligera palidez de piel y tegumentos, cabeza normocefálico sin endostosis o exostosis, ojos simétricos, pupilas isócricas, narinas permeables, mucosa oral regularmente hidratada, cuello cilíndrico sin adenomegalias, campos pulmonares limpios y bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad, abdomen blando depresible no doloroso a la palpación superficial o profunda sin megalias palpables, extremidades superiores con leve mejoría de movimientos de ambos brazos aun con movimientos anormales, dolor al mismo disminuido, sensibilidad conservada, con heridas sub axilares cicatrizando, extremidades inferiores sin edema, buen llenado capilar, sensibilidad conservada, fuerza vence gravedad pero no resistencia, paciente con notable mejoría clínica por lo que se decide su egreso con medicamento y control por consulta externa" (sic) (fojas 6 y 7).

3.- Carta emitida en fecha 12 de abril de 2013, en la cual se hace consta que **"B"** de 32 años de edad se encuentra internado en la sala de Cirugía Hombres, cama 236, desde el día 6 de abril, misma que firma el Dr. Francisco E. Castro Sandoval, Subdirector Médico del Hospital General de Cd. Juárez (foja 8).

4.- Póliza de afiliación al Seguro Popular de fecha 12 de abril de 2013, en la cual figuran como beneficiarios **"A"** y **"B"** (foja 9).

5.- Oficio número CJGG 177/2013 expedido el 15 de octubre de 2013, al Dr. Alfonso Sánchez Brito, Director del Hospital General, en el cual se le solicita rinda el informe de ley en cuanto a los hechos narrados en el escrito de queja (fojas 13 y 14).

6.- Oficio No. 308/2013 fechado el 21 de octubre de 2013 y signado por el Dr. Alfonso Sánchez Brito, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho segundo del capítulo anterior (foja 15 a 17).

7.- Declaración de Consentimiento Informado para la Sujeción de Pacientes de fecha 7, 8, 11 y 15 de abril de 2013, expedidas por el Hospital General de Ciudad Juárez (fojas 18,19, 21 y 22).

8.- Resumen clínico de **"B"**, realizado por el Doctor Jesús Silva Alcaraz, médico internista del Hospital General de Ciudad Juárez, que a la letra dice: *"Fecha de ingreso: 6 de abril 2013. Fecha de egreso: 6 de mayo 2013. Diagnóstico de ingreso: 1 traumatismo craneoencefálico severo. 2 sangrado de tubo digestivo alto. 3 insuficiencia renal aguda (necrosis tubular aguda, síndrome urémico). 4 insuficiencia hepática crónica descompensada (encefalopatía). Diagnóstico de egreso: 1 traumatismo craneoencefálico secuelas (déficit locomotriz). 2 encefalopatía metabólica secuelas. 3 insuficiencia renal aguda remitida. 4 cirrosis hepática alcohólico nutricional.*

Paciente masculino de 32 años de edad, con los diagnósticos al ingreso antes citados, con una estancia intrahospitalaria de 30 días. El día de su ingreso fue recibido en el departamento de urgencias de esta unidad médica en malas condiciones generales. Con cuadro clínico caracterizado por crisis convulsivas tonicoclónico generalizadas, repetitivas, con periodos de duración variable, estado posictal prolongado. Se identificó evidencia de traumatismo craneoencefálico severo como causa principal, ya que además presentaba signos de etilismo agudo severo, se sospechó una caída de su propia altura como mecanismo causante del traumatismo. Pronostico inicial al ingreso malo a corto plazo para la función y la vida. Fue tratado y estabilizado inicialmente en sala de choque y posteriormente fue hospitalizado a cargo de los servicios de neurocirugía y medicina interna para valoración y tratamiento conjunto definitivo. Como antecedente de importancia presentaba, insuficiencia hepática crónica descompensada por episodios de hematemesis periódica y signos de encefalopatía. La química sanguínea y el uroanálisis evidenciaban insuficiencia renal aguda perena complicada con necrosis tubular aguda y por consiguiente daño intrarenal y desarrollo posterior del síndrome urémico. Fue valorado y tratado por el servicio de nefrología para manejo integral. Recibió tratamiento intensivo y multidisciplinario desde el mismo ingreso. Aun así la evolución no fue satisfactoria debido a la falla de múltiples órganos y sistemas. Desarrollo de encefalopatía metabólica severa por daño cerebral difuso por traumatismo, uremia, hiperamonemia y trastornos del sodio sérico, alteraciones hidrometabólicas severas. Durante la estancia hospitalaria presentó de forma repetitiva estados de agitación psicomotriz severos, prolongados, desarrollo de tolerancia a sedantes y bloqueadores neuromusculares. Con riesgo alto de caída de su propia cama, por lo anterior fue esencial el uso de sujeción mecánica atraumática para protección misma del paciente, lo anterior fue únicamente posible con el consentimiento informado, aceptado y firmado por familiar del mismo paciente. Se informó del riesgo de dermatosis local en las zonas de sujeción por la constante agitación psicomotriz. Una vez corregidas las alteraciones hidrometabólicas, se decidió egreso por máximo beneficio con secuelas neurológicas irreversibles por el daño encefálico difuso caracterizado clínicamente por déficit locomotriz de extremidades torácicas y pélvicas, esto como consecuencia directa del traumatismo craneoencefálico sufrido. Pronostico al egreso reservado a evolución debido a la insuficiencia hepática crónica avanzada preexistente secundaria a cirrosis hepática alcohólico nutricionales compensada al momento del egreso. Se extiende la presente para los fines que convengan al interesado" (sic) (foja 20).

9.- Diversas declaraciones de Consentimiento Informado para la Sujeción de Pacientes y de Ingreso Hospitalario de fechas 6, 7, 11, 15 y 16 de abril de 2013, mismas que emitió el Hospital General de Ciudad Juárez (fojas 21 a 25).

10.- Nota de Evolución Primaria de fecha 06 de abril de 2013, firmada por Doctor Alfredo Ramírez Orozco, médico general del Hospital General de Ciudad Juárez, en la cual se expresa que el paciente **"B"**, está consciente orientado y que presenta herida en cráneo suturada y miembros superiores e inferiores sin datos de alteración (fojas 28 y 29).

11.- Nota de Evolución de fecha 05 de mayo de 2013, signado por E.G. Irvin Pérez Rivas**,** servidor públicos de Hospital General, dicha nota a la letra expresa: *"Paciente masculino de 32 años de edad, con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico moderado/crisis convulsivas/insuficiencia renal aguda perenal/necrosis tubular aguda, quien cursa su vigésimo sexto día de estancia intrahospitalaria.*
Actualmente refiere dolor tipo opresivo en ambos miembros torácicos, de intensidad 6/10, constante, sin periodos de exacerbación, que no mejora con ninguna posición tolera vía

oral, diuresis 17500 cc en 24 horas ámbar II, no se reportan evacuaciones, signos vitales dentro de parámetros normales.
A la exploración física: paciente masculino de edad aparente igual a la cronológica, constitución mesomórfica, posición semifowler, actitud libremente escogida, facies dolorosa, consciente, orientado en las tres esferas, cooperador al interrogatorio, piel y tegumentos ligeramente pálidos, con regular estado de hidratación. Cráneo normocefáleo sin exostosis ni hundimientos, pupilas isócricas, normorefléxicas, narinas permeables, mucosa oral con regular estado de hidratación, cuello cilíndrico sin adenomegalias palpables. Tórax normo-líneo, movimientos de amplexión y amplexación simétricos, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad.
Abdomen plano, blando-depresible, sin dolor a palpación superficial ni profunda, peristalsis presente.
Extremidades superiores con lesiones con pérdida de la continuidad de la piel en huecos axilares, con aumento de temperatura, piel eritematosa, con salida de material seroso, no fétido, fuerza 7/5, flácidas, hiporreflexicas, extremidades inferiores eutróficas, se palpan pulsos distales, llenado capilar 2 segundos, mpd: fuerza 3/5, mpi: 4/5" (sic) (foja 30).

12.- Hoja de evolución emitida por la Cruz Roja Mexicana y signada por el Doctor A. Sanmiguel, en fecha 06 de abril de 2013, que en lo substancial dice: *"Durante su estancia en observación se han presentado hematemesis en varias ocasiones, se han presentado 2 crisis convulsivas tonicoclónicas. Actualmente desorientado, ubicado en persona, cabeza con herida escapital ya suturada, nariz con taponamiento del lado derecho por epistaxis, campos pulmonares bien ventilados con rudeza respiratoria, extremidades con varias contusiones"* (sic) (foja 31).

13.- Constancia de entrega del informe de ley a la quejosa **"A"**, mismo que rindiera el Dr. Alfonso Sánchez Brito, Director del Hospital General de Ciudad Juárez (foja 33).

14.- Comparecencia de la quejosa **"A"**, en donde expresa su inconformidad ante la respuesta que rindiera la autoridad misma que en lo medular dice: *"Que ustedes mencionan (Hospital General) que mi hijo no recibió la atención médica a tiempo, pero ustedes fueron los que no lo recibieron, pues la ambulancia les llamó a ustedes y dijeron que no había cupo. Ustedes mencionan que fueron varias convulsiones cuando no fue así, una sola convulsión le dio antes de llegar a la ambulancia, ustedes hacen mención de una sujeción gentil, cuando en realidad es una camisa de fuerza, que por negligencia médica la apretaron demasiado cuando yo les dije "está muy apretada", hicieron caso omiso y una enfermera llamada Mari me dijo: señora está demasiado apretada la camisa, hay que aflojarla; pero al quitarla mi hijo ya estaba dañado de sus axilas y pecho, demasiado tarde todo por no escucharme, las técnicas que ustedes dicen, fueron mal empleadas a mi hijo, provocándole lo antes mencionado, a causa de eso quedaron sus brazos sin movilidad dejándole sus manos paraliticas. En cuanto a las tomografías que le tomaron los doctores en turno, me dijeron que salieron negativas, que no tenían ningún daño en el cerebro y cabeza, no sé por qué ustedes hacen mención que está dañado su cerebro. En cuanto a la cantidad ustedes me dieron un papelito con dos cantidades, una con $45,000 y otra con $12,000, me hicieron un estudio socioeconómico y pagué $3,158. En cuanto a tomografías, estudios y demás gastos corrieron por mi cuenta, en cuanto a las versiones de diferentes médicos, algunos me decían que tenía lesiones y algunos no"* (sic) (foja 34).

15.- Oficio No. CJ GG 222/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante el cual se envía copia de la queja a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ello en colaboración con la quejosa (fojas 35 y 36).

16.- Oficio DGOG/210/7314.1-2013/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el que la Dirección General de Orientación y Gestión de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, solicita documentos para iniciar el procedimiento de arbitraje solicitado por la quejosa (foja 39).

17.- Póliza de afiliación al Seguro Popular, misma que vence el 12 de Mayo de 2013 y en donde esta visible como beneficiario el agraviado **"B"** (fojas 40 y 41).

18.- Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2014, en la cual el Visitador ponente solicita a **"D"** en vía colaboración, se realice un diagnóstico médico a **"B"**, para determinar la causa de las lesiones que presenta en sus extremidades superiores (foja 42).

19.- Acta circunstanciada de fecha 04 de febrero de 2014, mediante la cual se asienta la exploración física que **"D"**, en presencia del Visitador Ponente, realiza al agraviado, tomando además algunas fotografías en las axilas, por ser la parte dañada a simple vista, requiriendo en el mismo acto que los impetrantes acudan a su consultorio para un diagnóstico más exhaustivo (fojas 43 a 46).

20.- Documental privada expedido por el Centro Caritativo para Atención de Enfermos de SIDA A.C. de fecha expedida el 10 de febrero de 2014 y signada por **"D"**, Médico General con cédula profesional, que expresa sustancialmente: *"Se trata de **"B"** de 33 años de edad, con los siguientes antecedentes alérgicos negados, quirúrgicos negados, alcoholismo desde los 18 años de edad hasta la embriaguez, toxicomanías negadas, traumatismo en ojo izquierdo con proyectil a los 26 años, condicionando la pérdida del campo visual en ese ojo. Acude a este Centro a consulta por la presentación de epasticidad en ambas manos, deformidad e incapacidad para la extensión de los dedos. Su padecimiento lo inició el día 6 de abril del 2013, posterior a ingesta de alcohol presenta sincope por lo cual es llevado a la Cruz Roja y de ahí referido hospital general, donde permaneció en observación, se le realizaron estudios de rutina y es trasladado a piso, donde comenta familiar se le colocó camisa de fuerza (sujeción), la cual aparentemente provocó lesiones a nivel de hueco axilar. A la EF en estos momentos se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, pupilas anisocoricas, inclusión en el cristalino izquierdo y no hay reflejo a la luz, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad, ambas extremidades superiores conservan movimientos abducción, pronación, extensión y flexión, ambas manos con deformidad e incapacidad para la extensión activa de los dedos, a nivel de ambos huecos axilares tiene cicatrices en su porción anterior de aproximadamente 7 cms. de ambos lados. Requiere valoración por neurología, para corroborar si las lesiones presentadas en ambos huecos axilares se corroboran con su cuadro clínico actual"* (sic) (foja 47).

21.- Oficio CJCR 04/2014 emitido el 17 de febrero de 2014, en el cual se le solicita al Doctor Elías Abud Abud, en vía colaboración, la interpretación de los estudios neurológicos realizados a **"B"** (foja 48).

22.- Factura número UT36519 emitida por el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. en la cual se establece la cantidad de $1,285.25 (Mil doscientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) por concepto de estudios neurológicos, mismos que fueron cubiertos por la quejosa (foja 49).

23.- Diagnostico emitido el 13 de abril de 2013 por el Departamento de Imagenología del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., que establece: *"Tomografía de Cráneo Simple: se realiza con equipo marca SIEMENS modelo SOMATOM ART, con cortes desde la base hasta la convexidad, en fase simple, en donde se observa los diferentes corte obtenidos mostraron la presencia de imágenes de densidad cálcica sobre el núcleo de la base en ambos lados. No hay evidencia de colecciones epidurales ni subdurales. El sistema ventricular supratentorial aparece de forma, tamaño y situación normales sin evidencia de vector de fuerza. Orbitas nervios ópticos y agujeros ópticos sin alteraciones. Silla turca de características normales. Fosa temporal homogénea y simétrica. Fosa posterior con hemisferios cerebelosos homogéneos y simétricos con 4º ventrículo de aspecto normal. Hemisferios cerebrales homogéneos y simétricos con sustancia blanca y sustancia gris con adecuada relación. Sistema ventricular, cisternas, espacio subaracnoideo y cisuras son de características normales. Tallo cerebral de aspecto normal. No hay evidencia de desplazamiento de la línea media. CONCLUSIÓN: Estudio de tomografía computada de cráneo simple con calcificación sobre los núcleos de la base de ambos lados* (sic) (foja 50).

24.- Interpretación Médica de Resultados sobre el Estudio 7101335-TCMC de Cráneo Simple 1, de fecha 8 de abril de 2013, mismo que emite el Doctor Fabricio Netzahualcóyotl Martínez Lozano médico radiólogo del Hospital Star Médica, que a la letra expresa: *"Hacia fosa posterior se denota la presencia de incipientes cambios hipotróficos a nivel de ambos hemisferios cerebelosos. Región supratentorial: las estructuras de la línea media sin fenómenos de compresión y desplazamientos anormales. Llamando la atención la presencia de calcificaciones múltiples a nivel de la capsula interna y núcleos lenticulares en forma bilateral. Así como a nivel de la parte posterior de la región estalámicas a descartar evidentemente de origen vascular. Una hipotrofia cortico subcortical en forma generalizada de predominio frontal bilateral y temporal bilateral es visualizado un sistema de derivación es adicionalmente encontrado. Artefacto metálico que se proyecta a nivel de la región orbitaria izquierda. Cambios inflamatorios importantes a nivel de ambos senos maxilares con una desviación rino septal y asimetría de la pirámide nasal"* (sic) (foja 51).

25.- Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2014, en la cual se asienta que personal adscrito a esta Visitaduría, se comunicó al Centro de Medicina Física y Rehabilitación, a fin de solicitar en vía colaboración el diagnóstico médico realizado a **"B"** (fojas 52 y 53).

26.- Diagnóstico de fecha 18 de febrero de 2014, emitido por el Doctor Alberto Chico Nájera, en el cual se asienta lo siguiente: *"Lesión del plexo branquial de ambos miembros superiores. Con lesión de los nervios radiales y mediano, tal vez el cubital también. Tendinitis de ambos hombros. Epiconditis de ambos codos. No puede realizar puño con los dedos ni extensión completado de los dedos, ni muñeca, así no realiza la flexión del codo derecho"* (sic) (foja 54).

27.- Oficio CJCR 14/2014 emitido el 25 de febrero de 2014, mismo que se dirigió al Doctor José Enrique Ibarra Paz**,** Director del Hospital General de Ciudad Juárez, en el cual se le solicita realizar una nueva valoración médica a **"B",** para determinar la causa de la espasticidad que sufre en ambas manos a raíz de la intervención de los médicos a su cargo (foja 55).

28.- Oficio No. 065/2014 de fecha 04 de marzo de 2014, signado por el Doctor José Enrique Ibarra Paz, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, mismo que se transcribe a continuación: *"Por medio de la presente, se le envía un cordial y afectuoso saludo. Así mismo, me permito darle respuesta a su oficio derivado del Expediente No. GG 326/2013,*

*recibido en esta Institución Médica en fechas pasadas, donde solicita amablemente UNA REVALORACION MÉDICA al quejoso de nombre **"B"**, por lo que en base a su petición, se sugiere como primera opción, que este acuda a otra institución pública o privada, ya que nuestra postura continua siendo la misma (negando los hechos de la queja que se respondió) y con el fin de evitar algún malentendido, se sugiere lo anterior. Como segunda opción, se le pide que acuda al Departamento de Consulta Externa a programar una cita con alguno de los médicos que contamos para que este determine si es procedente algún tipo de revaloración médica. En ese sentido, se le pide que el día que realice el trámite, acuda con su póliza del Seguro Popular vigente, para que le cubra la consulta y en caso de ser necesario algún tipo de estudio, siempre y cuando éste se encuentre en cobertura"* (sic) (foja 56).

29.- Escrito dirigido al Visitador Ponente en fecha 19 de marzo de 2014, en el cual el Doctor Iván Alejandro Torres Urzua, realiza resumen clínico a la condición de **"B"**, siendo del tenor siguiente: *"Siendo el 19 de marzo de 2014 me dirijo a Usted para comentarle el caso del Sr. "B" de 33 años de edad a quien valoré inicialmente, que de acuerdo a lo relatado por su familiar, fue sujetado con un dispositivo no especificado "camisa de fuerza" durante su estancia en el Hospital General cuando fue atendido debido a su condición médica en el año 2013. La sujeción a la que fue expuesto **"B"** probablemente provocó lesiones en huecos axilares de ambos lados condicionando por la presión y la fricción, cortes de profundidad desconocida que dejan huella mediante cicatrices de tamaño considerable, aproximadamente 7 centímetros de longitud por 2 centímetros de altura de ambos lados, es por lo anterior, que decido referir a un servicio de neurología para la atención por médico especialista, el cual determina: 1. Lesión del plexo branquial de ambos miembros superiores. 2. Lesión de nervios radiales y mediano. Las lesiones anteriormente descritas tienen fuerte relación con el antecedente mencionado por el quejoso, además de que las huellas de las cicatrices se encuentran precisamente anteriores a la disposición de las estructuras anatómicas mencionadas (se anexa gráfico). En resumen, la probabilidad de que las lesiones descritas provocaran la disminución de la función de ambas manos en la extensión y flexión es alta. Tomando en cuenta la evidencia radiológica en las tomografías, datos clínicos y lo referido por el especialista, considero que la causa de la ahora limitación física del quejoso es a consecuencia de la sujeción de ambas extremidades superiores"* (sic) (fojas 58 a la 60).

30.- Escrito de fecha 20 de marzo de 2014, dirigido a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, mismo que signa **"A"**, en la cual solicita: *"1. Tenerme en tiempo y forma presentando mi inconformidad ante esta H. Comisión por las actuaciones negligentes que afectaron la salud de mi hijo "B". 2. Se proporcione el servicio terapéutico y de rehabilitación que mi hijo necesita por Institución diversa a la que le lesionó, si es posible. 3. Se indemnice por parte del Hospital General de esta ciudad, reembolsando los gastos derivados de la atención médica y de rehabilitación que la suscrita ha realizado. 4. Se eroguen por cuenta del prestador del servicio médico negligente, todos los gastos que sobrevengan, por razón de las lesiones que mi hijo ha sufrido"* (sic) (foja 61 a 66).

31.- Oficio DGOG/210/596-2014/2014 de fecha 11 de abril de 2014, mediante el cual la CONAMED hace saber a la impetrante que admite la queja presentada por **"A"**, otorgándole el número de expediente 596/2014, y a su vez corre traslado al prestador de servicio (Hospital General de Ciudad Juárez) (fojas 69 a 71).

32.- Oficio DGC/220/OU/596-2014/2014 de fecha 25 de abril de 2014, mediante el cual la CONAMED hace saber a la impetrante que la documentación fue solicitada al prestador de

servicio (Hospital General de Ciudad Juárez), además remite clausula compromisoria para su firma y aceptación (fojas 71, 72 y 73).

33.- Oficio DGC/220/OC/0596-14/2014 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual la CONAMED hace saber a la impetrante que su queja será enviada al archivo debido al no sometimiento del prestador de servicios al trámite de conciliación (foja 74).

34.- Escrito de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución (foja 75).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo a los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de **"B"**, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferida a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al no tener un propuesta en este sentido por la autoridad, se entiende agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por **"A"** en su escrito de queja, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en la negligencia médica cometida en perjuicio de su hijo **"B"** y que se atribuye a personal adscrito al Hospital General de Ciudad Juárez.

El acto violatorio a derechos humanos que se le atribuye a los servidores públicos en mención, es la sujeción del paciente **"B"** mediante un instrumento llamado "camisa de fuerza" por el lapso de dos días, tal como lo narra **"A"** en el escrito reproducido en el primer punto de hechos, causando al paciente cortes en pecho y axilas; adicionalmente se percataron que **"B"** había perdido la movilidad en sus brazos.

Tocante a esta premisa, la autoridad responde mediante su informe vertido en el segundo punto del primer capítulo, que *"niega este evento en virtud de que no aconteció como lo narra el quejoso, ya que se utilizó una técnica denominada de sujeción gentil"*. Lo cierto es que en este extracto del informe de autoridad, se observa la aceptación expresa por parte del representante de la citada Institución, sólo que a la técnica utilizada por el personal médico, la denomina de diversa manera.

En tal sentido, se tiene por confirmado que el método de "sujeción gentil" fue utilizado por personal del Hospital General de Ciudad Juárez al paciente **"B"**. De tal modo que se procede

al análisis de los hechos imputables a los servidores públicos en referencia y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesionaron los derechos fundamentales de **"B"**.

CUARTA.- De la aseveración realizada por la impetrante se puede observar en la nota de evaluación primaria emitida por la misma Institución, que en la fecha de ingreso (06/04/2013) los miembros superiores e inferiores de **"B"** aparecen sin datos de alteración; inverso a ello, un mes después vemos en la nota de evolución emitida por ellos mismos (transcrita dentro de la evidencia número 11), que las extremidades superiores presentan lesiones con pérdida de la continuidad de la piel en huecos axilares, con aumento de temperatura, piel eritematosa, con salida de material seroso y con pérdida de fuerza.

Robustece lo antes escrito, la hoja de evolución emitida por la Cruz Roja Mexicana, misma que es anterior al internamiento de **"B"** en el Hospital General y en la cual no se apuntan datos de lesiones en extremidades superiores ni inferiores.

Como segundo punto a observar, está la relación que tienen los cortes y lesiones en los huecos axilares del agraviado, con la falta de movilidad de sus extremidades superiores.

Tratando de contrarrestarle valor a lo señalado por la quejosa en su escrito de cuenta, la autoridad informa lo siguiente: *"…referente a los cortes que aparecieron una vez que le fue retirada la técnica antes aludida, estas lesiones en la piel son ocasionadas por el mismo estado de ansiedad en que se encontraba el paciente y que en ningún momento ponen en riesgo la vida…"* (foja 16). Asimismo, los servidores públicos consideraron que el traumatismo craneoencefálico es la causa de la falta de movilidad de las extremidades superiores de **"B"**.

Además, la autoridad mencionó en su informe que: *"…se pidió a la madre del quejoso su autorización, explicándole los beneficios en la aplicación de esta técnica, además de que es necesaria para impedir alguna caída que agravara el estado clínico inicial. Es necesario mencionar que se firmaron todas las autorizaciones que marcan las normas de salud por el quejoso…" (foja 16).*

Ante las aseveraciones realizadas por la autoridad, obran en evidencias diversas valoraciones médicas, en las cuales se determina la afectación en la salud de **"B"**, teniendo como consecuencia que a la fecha el agraviado sigue sin recobrar la movilidad en sus extremidades superiores, afirmación que se hilan lógicamente y pueden ser visibles a fojas 47, 50, 52, 53 y 58. Precisamente en la foja 58, se precisa el resumen medico elaborado por Doctor Iván Alejandro Torres Urzua en el cual informa: *"…la posibilidad de que las lesiones descritas provocaran la disminución de la función de ambas manos en la extensión y flexión es alta. Tomando en cuenta la evidencia radiológica en las tomografías, datos clínicos y lo referido por el especialista, considero que la causa de la ahora limitación física del quejoso es a consecuencia de la sujeción de ambas extremidades superiores" (sic*).

Con lo anterior, y con las tomografías que le tomaron los doctores del Hospital General de Ciudad Juárez, de las cuales se precisó que el agraviado no tenía ningún daño en el cerebro, quedó desvirtuado la información de la autoridad en el sentido de que la causa de la inmovilidad de las extremidades de **"B"**, se deben *"…al desarrollo de encefalopatía metabólica severa por daño cerebral difuso por traumatismo, estados de agitación psicomotriz severos y prolongados…"* (foja 16).

Aunado a ello, la autoridad expone dentro de un resumen clínico, vertido en el punto ocho del capítulo de evidencias, las condiciones médicas bajo las cuales ingresó **"B"**, sin hacer alusión a lesiones en las extremidades superiores y en el diagnóstico de egreso se hizo énfasis al

traumatismo craneoencefálico con el cual ingresó **"B"**, atribuyendo al mismo, todas las consecuencias de déficit en la humanidad del agraviado.

Con el objeto de respaldar el dicho de la quejosa, se le pidió al Doctor Iván Alejandro Torres Urzua, médico colaborador de esta Institución en casos de esa materia, que le hiciera una valoración a **"B"**, a fin de confirmar o descartar el dicho de los galenos del Hospital General; en dicha valoración, a la exploración física se percató el médico particular que persistían las cicatrices en las axilas y el pecho (a pesar de que se realizó la exploración once meses después), requiriendo que un neurólogo valorara al agraviado, para corroborar si las lesiones en los huecos axilares tienen relación con la falta de movilidad.

En base a dicha orden de Doctor Iván Alejandro Torres Urzua**,** se realizaron estudios neurológicos en el Departamento de Imagenología del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez y en Hospital Star Medica, mismas que emitieron sus diagnósticos, los cuales fueron escritos en los puntos 23 y 24 del capítulo anterior, mismos que analizó el médico en cita y que a modo de conclusión expresa que no existe nexo causal entre el golpe o traumatismo craneoencefálico y la falta de fuerza en las extremidades superiores del agraviado que le impide tener un normal movimiento de ellas, mismas que se resumen en: a) Lesión del plexo branquial de ambos miembros superiores, y; b) Lesión de nervios radiales y mediano.

A modo de consolidar, la valoración del profesionista en cita, se solicita a otro especialista en medicina física y rehabilitación el Doctor Alberto Chico Najera, que además, había empezado a brindar terapia al agraviado, la apreciación que de las lesiones en el paciente tiene, resultado que fue idéntico al anterior, evidencia que quedó asentada en el punto 25 del capítulo que antecede.

Ahora bien, en cuanto a la autorización o consentimiento concedido por **"A"** para emplear las técnicas de sujeción referidas por los galenos. En este sentido, se puede apreciar que la firma que se atribuye al agraviado, evidentemente fue hecha por alguien más, ya que en la carta de identificación que se le expidió a **"B"** por la Secretaría del H. Ayuntamiento de esta ciudad, debido a la falta de identificación oficial, se observa la firma de su progenitora **"A"**, precisamente por no poder escribir **"B"**, plasmándose la leyenda "EN VIRTUD DE NO SABER FIRMAR ESTAMPA LA HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA Y FIRMA A RUEGO **"A"**".

QUINTA.- El derecho a la salud, es una prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población[42].

Entendiendo lo anterior, que el derecho a la salud, es la facultad de toda persona de pedir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud; así, las acciones y omisiones de todos los servidores públicos de las instituciones de salud, deben ser eficaces y garantizando que se proteja el derecho en referencia en el más amplio sentido, es decir, en mejorar la calidad de vida de las personas.

En este sentido, la Observación General 14, "*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*" adoptada en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de

[42] Véase definición en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa y C.N.D.H., México 2008, página 307.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: "*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."*

Por lo anterior, en el artículo 74 Bis de la Ley General de Salud vigente determina que: *"La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos: I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud; III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir; IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible".*

De tal forma, que de las evidencias recabadas en la presente resolución, son suficientes para generar presunción de certeza de los hechos reseñados por **"A"**, en el escrito inicial de queja, es decir; la fiabilidad de los datos conocidos, la pluralidad de los indicios recabados en la integración del expediente que nos ocupa, y la coherencia, en los cuales existe concordancia entre los datos que son valorados en su conjunto, de acuerdo a la lógica y la experiencia de este organismo protector de derechos humanos, se determina que los hechos acaecieron en la forma narrada por la impetrante.

Por lo que respecta al análisis de las aseveraciones establecidas en los puntos antedichos, se considera que con el actuar de los servidores públicos se afectó el derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el caso particular de "B", violación entendida según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos como: *"Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud, realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada, que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico".*

De esta misma manera, las lesiones ya descritas supra líneas, afectan directamente el desarrollo y la vida de **"B"**, al limitarle en la realización de actividades comunes, por tanto se sigue viendo afectado el derecho a la protección de la salud que se plasma en el instrumento internacional denominado Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que en su numeral 25.1 establece que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*

Igualmente, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: *"todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y*

eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".

SEXTA.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de Cuauhtémoc. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de **"B"** y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 27 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 5 y 7 de la Ley Estatal de Salud, resulta procedente dirigir la presente recomendación al Secretario de Salud, quien tiene a su cargo la rectoría del Sistema Estatal de Salud.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"**, específicamente el derecho a la protección de la salud, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted, LIC. PEDRO GENARO HERNÁNDEZ FLORES, Secretario de Salud, gire instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de servidores públicos adscritos al Hospital General de Ciudad Juárez que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder **"B"**.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que para casos ulteriores el personal encargado de rendir los informes de ley a este organismo, se sirva acompañarlos con la copia respectiva del expediente clínico que le dé soporte a éstos.

CUARTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de **"B"** en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento

QUINTA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 31/ 2014

SÍNTESIS: Persona detenida por la policía municipal de San Francisco de Conchos muere en un hospital a consecuencia de lesiones. Los familiares de la víctima sostienen que fue torturado por los agentes, mientras que éstos, sostienen que el detenido saltó de la camioneta.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la vida, en la modalidad insuficiente protección de persona.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, LIC. ELEAZAR VALLES VILLA, Presidente Municipal de San Francisco de Conchos, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.
SEGUNDA.- A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo del deceso de “B”, en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.
TERCERA.- Así mismo, se valore la circunstancia de buscar en lo futuro una medida alterna para el traslado de los detenidos, misma que no deberá ser en vehículos abiertos.
CUARTA.- A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.
QUINTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio JLAG 299/2014
Expediente MGD 68/2013

RECOMENDACIÓN 31/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih, a 22 de diciembre de 2014.

LIC. ELEAZAR VALLES VILLA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO DE CONCHOS.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano "A"[43], radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día 27 de Junio de año 2013, se recibió escrito de queja signado por "A", en el sentido literal siguiente:

"Que el día sábado veintidós de los corrientes en la noche, mi sobrino "B" de treinta y un año de edad, estaba en un baile en "C" en la comunidad de "D", municipio de San Francisco de Conchos, fue detenido por policías municipales junto con otros dos muchachos que se habían peleado, quiero agregar que mi sobrino nunca participó en la riña, cuando lo trasladaban en la patrulla el policía de nombre "E", lo empezó a golpear con puños y a patadas, esto me lo platicaron por versiones al parecer de los dos testigos que iban detenidos junto con mi sobrino, que ahorita no recuerdo sus nombres pero ya declararon ante el ministerio público de Camargo, el caso es que debido a la agresión física que sufrió mi familiar, tuvo que ser hospitalizado en Camargo y después trasladado a ciudad Chihuahua para su atención médica, pero desgraciadamente el día de hoy falleció, cuando lo visité en el hospital General de Chihuahua lo vi que no tenía raspaduras solo le apreció que tenía una venda en la cabeza, y s (sic), un moretón en el pómulo no recuerdo de qué

[43] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

lado. Por lo anterior solicitamos la comunidad de "D" que se realice una investigación y se sancione conforme a la ley a los policías que intervinieron en los hechos, ya que es frecuente que los policías de "D" golpeen a los ciudadanos por cualquier motivo y el pueblo ya está cansado de tanto abuso de autoridad por esos malos policías, ya que ahora privaron de la vida a mi sobrino. Además sacan las armas por cualquier situación, incluso han tirado hasta balazos por cualquier riña.

Por lo anterior creo que se violaron los derechos humanos de mi familia y principalmente de mi sobrino "B", solicitando se sancione a los policías que intervinieron en los hechos ya narrados." (sic).

SEGUNDO.- Informe del C. JORGE LUIS VACA MOLINA, Director de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos, de fecha 05 de julio de 2013 del tenor literal siguiente:

"*Por medio dela presente me permito enviarle un cordial saludo, así mismo en relación a su oficio No. MGD 131/2012 del EXPEDIENTE No. MGD 68/2013, de fecha 28 de junio del presente año, en vía de contestación me permito informar sobre sus cuestionamientos:*

I. No es posible contestar su pregunta número uno en el sentido que la plantea, ya que desconocemos el resultado de la necropsia y de la Investigación en curso que se lleva por parte de la Fiscalía General del Estado.

II. En cuanto a su segundo cuestionamiento, si pudiera precisa a qué medidas en concreto se refiere. Haciéndole de su conocimiento que en cuanto a los Agentes que participaron en la detención del hoy occiso "B", el Agente "E" fue cesado con fecha 24 de junio del presente año y con misma fecha el Agente "I" fue suspendido por tiempo indefinido mientras se realizan las investigaciones correspondientes.

Siendo todo lo que tengo que informar para los efectos legales que den lugar." (Sic).

II. - E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por "A" el día 27 de junio de 2013 ante las oficinas del presente organismo transcrito de forma íntegra en el hecho primero de la presente resolución (foja 1).

2.- Acuerdo de radicación mediante la cual se admitió la queja por presuntas violaciones a los derechos humanos (foja 2).

3.- Oficio número MGD 131/2013 de fecha 28 de junio de 2013 mediante el cual se solicitó el informe a la Dirección de Seguridad Pública (fojas 3 y 4).

4.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública bajo el oficio número DSPM 30/2013 de fecha 05 de julio de 2013, transcrito de forma íntegra bajo el hecho segundo de la presente resolución (foja 5).

5.- Constancia de notificación del informe de la autoridad al quejoso “A” de fecha 17 de julio de 2013 (foja 8).

6.- Oficio MGD 214/2013 dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo (foja 9).

7.- Oficio 529/2013 mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Investigación Contra la Comisión de los Delitos en Camargo, de conformidad con lo solicitado por el presente organismo remite copia certificada de la Carpeta de Investigación “J” judicializada bajo el número de causa penal “K” en el cual aparece como imputado “E” y como víctima “B” (fojas 10 y 11).

7.1- Escrito mediante el cual el Agente de la Policía Estatal Única División Investigación “M” pone a disposición del Ministerio Público al detenido “E” el día 25 de junio de 2013 (foja 12).

7.2- Informe Policial de fecha 25 de junio de 2013 realizado por el agente “L” de la Policía Estatal Investigadora (fojas 15 a18).

7.3- Certificado Previo de Lesiones de fecha 23 de junio del 2013 donde aparece como lesionado “B” emitido por Servicios de Salud de Chihuahua del Hospital Regional Camargo (foja 19).

7.4- Acta de entrevista al agente de Seguridad Pública “I” de fecha 24 de junio de 2013 (fojas 20 y 21).

7.5- Acta de entrevista a “Ñ” de fecha 24 de junio de 2013 (foja 22).

7.6- Acta de entrevista a “O” de fecha 24 de junio de 2013 (foja 23).

7.7- Acta de entrevista a “P” de fecha 24 de junio de 2013 (fojas 24 y 25).

7.8- Informe de fecha 24 de junio de 2013 dirigido al agente del Ministerio Público realizado por “P” (foja 26).

7.9- Declaración testimonial de “Q”, realizada el día 25 de junio de 2013 (fojas 52 y 53).

7.10- Declaración de testigo de nombre “Ñ” del día 24 de junio de 2013 (fojas 63 y 64).

7.11- Declaración de testigo de nombre “O” del día 24 de junio de 2013 (fojas 65 a 67).

7.12- Declaración de testigo de nombre “P” el día 17 de julio de 2013 (fojas 118 a 121).

8.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2014, en la cual se determina el cierre de la investigación y se procede a realizar el proyecto correspondiente (foja 142).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se realizó manifestación alguna en ese sentido por parte de la autoridad. Por lo tanto se tiene agotada la posibilidad de cualquier conciliación entre impetrante y autoridad.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de derechos humanos.

El día 27 de junio de 2013 “A” presentó escrito de queja en el que manifestó que su sobrino “B” fue detenido por policías municipales de San Francisco de Conchos y mientras lo trasladaban en la patrulla un agente de nombre “E” lo golpeó por lo que a consecuencia de la agresión física tuvo que ser hospitalizado pero desgraciadamente falleció.

Una vez que se tuvo conocimiento de los hechos se solicitó el informe a la Dirección de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos, en el que la autoridad manifestó que de los agentes que participaron en la detención de “B”, el agente “E” fue cesado así como el agente “I” fue suspendido por tiempo indefinido mientras se realizan las investigaciones correspondientes.

Notificado el informe de la autoridad al quejoso “A” se giró un oficio al Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo para que nos remitiera copia de la Carpeta de Investigación del asunto de referencia de la cual se aprecian varias diligencias relevantes, entre ellas el oficio 529/2013 dirigido a este organismo mediante el cual se extiende copia certificada de la carpeta de investigación “J” iniciada por el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, en la cual aparece como imputado “E” y como víctima quien en vida llevara el nombre de “B”, además informa que la misma ha sido judicializada y que el imputado se encuentra en la medida cautelar de prisión preventiva.

Obra en la carpeta de investigación un documento mediante el cual se puso a disposición del Ministerio Público a “E” interno en el Cereso de Camargo así como el parte informativo realizado por el agente “L” de la Policía Estatal Investigadora de fecha 25 de junio de 2013, identificado bajo el número 7.2 del apartado de evidencias de la presente en el que narra detalladamente cuales fueron las investigaciones que desarrolló en referencia a los hechos, siendo que el día 24 de junio de 2013 se trasladó al poblado de San Francisco de Conchos donde se entrevistó con “P” quien manifestó: *“ … el día de ayer domingo 23 de junio del presente año a las 01:00 horas de la mañana fueron los hechos y a la 01: 30 horas de la mañana me reportan a mí que una persona había brincado de la patrulla siendo esta la unidad marcada con el número 02, y que se iban a topar en el camino con una ambulancia de la cruz roja, para trasladarlo al Hospital Regional de Camargo, y que presentaba lesiones la persona detenida y hasta las 03:30 horas de la mañana llegaron a mi casa los dos agentes de nombres “I” y “E” y ya estos me platicaron que habían acudido a un pleito a las afueras de un bar en “C” detienen a dos personas y ya de regreso en trayecto una persona quien aventó un bote de cerveza contra la unidad también lo detienen y lo suben a la patrulla, y ya cuando agarran carretera a la altura del kilómetro 28 “E” le pega al vidrio trasero de la unidad para informar que una persona de nombre “B”, había saltado de la unidad, tratando de escapar donde resultó lesionado y esto fue todo lo que me platicaron los agentes antes mencionados…” (foja 16).*

En el mismo informe policial obra el relato de entrevista que le fue realizada a “O” quien manifestó: *“…que él se encontraba en el exterior de un bar que se encuentra en “C” por lo que desconoce el nombre del bar y el dueño, ya que en dicho lugar había tambora por lo que estando ahí, un chavo que también se encontraba en dicho lugar le empezó a buscar pleito y fue cuando el hermano de este último se metió y se empezaron a pelear, y fue cuando llegaron unos municipales y los detuvieron trasladándolos a San Francisco de Conchos, por lo que en ese mismo lugar donde los detuvieron ahí subieron a un chavo al cual solo lo conozco con el apodo de “R” por lo que ya en la unidad cuando los trasladaban el Policía Municipal, que se apeida (sic) “S” le reclama a “R” algo de la novia ya que el chavo de apodo “R” quería salir con la novia del policía “S”, por lo que desde que los traían del bar, el policía de apeido (sic) “S” le empezó a pegar, al chavo que le apodan “R” y eso pasó en todo el trayecto ya que el policía “S” le pegaba a “R” en las costillas y en la cara siendo estas a puras patadas, por lo que yo miré cuando el chavo de apodo “R” saltó de la troca y cayó en seco ya que no dio vueltas o maromas, por lo que al ver eso los municipales que nos trasladaban paran la unidad, y levantan a “R”, y a nosotros nos trasladan a “D” y nos bajan en la plaza principal de “D” y nos sueltan a lo que nos dicen que después vienen por nosotros, que lo del chavo que se callo (sic) es más importante y que ya de lo demás no se enteró que pasó…” (sic) (foja 16).*

De acuerdo con el informe policial el agente “L” también se entrevistó con una persona de nombre “Ñ” siendo su entrevista en el siguiente sentido*: “… que él se encontraba en el exterior de un bar en “C” y se estaba peleando mi hermano de nombre “T” y yo me metí a defenderlo y ya yo me peleo con la otra persona de nombre “O” y en eso llegó la Policía Municipal de San Francisco de Conchos y nos detuvieron y nos subieron a la patrulla y a mí me esposaron y luego fueron por “O” y luego también subieron a “B” al que le apodan*

"R", y a "O" y a "U" no los esposaron y desde que salimos del bar el Policía Municipal de apeido (sic) "S" le iba pegando a "B" alias "R" y por el expendio que está por la salida a conchos "B" brincó de la patrulla, se devolvieron para recogerlo y lo levantan pero "B" estaba como desmayado inconsciente y se regresaron y a nosotros nos soltaron en la plaza de "D" y ya ellos se fueron a " F" a llevar al hospital a "B"…" (sic) (foja 17).

Obra relato de entrevista además de "I" quien según la información que obra en el reporte policial informó *"…el día domingo 23 del presente mes y año en curso, yo en compañía de mi compañero "E" nos encontrábamos dando nuestro recorrido habitual por "C" esto como a las 00:30 horas por lo que llegamos al bar, el cual no recuerdo el nombre y nos paramos en el exterior un tiempo y al poco tiempo de estar ahí se suscitó una riña en el exterior de dicho bar por lo que se detuvieron a las personas rijosas subiéndolos a la unidad que tripulábamos con el numero 02 por lo que mi compañero "E" al ver que entre la gente que se encontraba en el exterior del bar vio a un joven al que desconozco su nombre solamente se que lo apodan "R" por lo que va mi compañero por el desconociendo el motivo por el cual lo iba arrestar, por lo que la misma gente que se encontraba ahí al ver la situación le decían que no hiciera pedo que se subiera a la patrulla el solo, por lo que este joven así lo hizo, por lo que ya en la caja de la patrulla se encontraban tanto las dos personas que se involucraron en la riña mi compañero y el joven de apodo "R", por lo que yo conducía la patrulla con rumbo a San Francisco de Conchos, así mismo yo escuché ruidos en la caja donde venían los detenidos, y mi compañero "S" por lo que en ningún momento yo vi que mi compañero le pegara a uno de los detenidos o al joven que le dicen "R", ya que yo traía los vidrios de la unidad cerrados y dichos vidrios tanto laterales y traseros están totalmente polarizados siendo así que ya en la salida de "D" con rumbo a san francisco de conchos mi compañero "S" le da un golpe a la caja de la unidad y yo me paro por lo que al descender de la unidad me percato que sobre la cinta asfáltica se encontraba tirado el joven apodado "R" el cual estaba inconsciente por lo que mi compañero "S" ya se encontraba sobre la carretera y entre ambos fuimos a levantar al joven antes mencionado y lo subimos de nuevo a la caja de la unidad, de ahí nos trasladamos a "D" dejando en la plaza del pueblo a los dos jóvenes que en un principio, fueron detenidos por riña retirándonos de dicho lugar con rumbo a Camargo ya que en el trayecto nos encontraríamos a la ambulancia ya que les habíamos dicho a los compañeros de "D" que avisaran a la cruz roja, por lo que ya en la carretera entre el tramo de la laguna y el Tecuan nos topamos a la ambulancia y ahí recogieron al joven de apodo "R" desconociendo ya en qué lugar le dieron la atención médica que requería dicho joven…" (sic) (foja 17).*

Se cuenta con el certificado previo de lesiones del Hospital Regional de Camargo de fecha 23 de junio del 2013 donde se describe el mecanismo de la lesión o accidente *"Sufre caída posterior de patrulla en movimiento"* y se describen las lesiones que presentó siendo las siguientes: *"Glasgow 3, presenta hematoma con herida región occipital de cráneo con fractura hundimiento, traumatismo cráneo encefálico severo, escoriaciones por abrasión dermoepidérmica en espalda y codo derecho". (Sic) (foja 19).*

Se cuenta con las entrevistas realizadas a “I”, “Ñ”, “O” y “P” el día 24 de Junio de 2013 con las cuales fue elaborado el parte informativo del agente “L” las cuales coinciden con el informe realizado por el agente de la Policía Estatal Investigadora (fojas 20 a 24).

El día 24 de Junio de 2013, el Director de Seguridad Pública Municipal informó a la agencia investigadora del Ministerio Público los hechos sucedidos el día 23 de junio de 2013, siendo el contenido del informe el siguiente: *“Por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento de los hechos sucedidos el día domingo 23 del presente mes y año. Que siendo aproximadamente las 01:00 hrs del domingo 23 de junio, se encontraban los agentes “I” y “E” realizando un recorrido de vigilancia en el poblado “D”, y al pasar por el “V” se percataron que había una riña por lo que se acercaron y detuvieron a tres jóvenes de nombres: “O” con domicilio conocido en “W”, “Ñ” con domicilio conocido en poblado “D” y “B” con domicilio conocido en poblado “D” y al trasladarlos a los separos de la comandancia de “X”, a la altura de la salida de “D”, el C. “B” saltó de la patrulla, lesionándose la cabeza, por lo que le hablaron a la ambulancia, y mientras lo trasladaron en la patrulla, y a la altura de la Laguna se encontraron a la ambulancia de la cruz roja y de ahí lo trasladó la ambulancia al hospital regional, y luego lo trasladaron a la ciudad de chihuahua. Hago de su conocimiento que esto fue narrado por los agentes en mención, no constándome los hechos…” (sic) (foja 26).*

Fueron recabadas por el agente del Ministerio Público de Camargo las testimoniales de “Ñ”, “O” y “P” las cuales son coincidentes con los contenidos, identificadas bajo los números de evidencias 7.10, 7.11 y 7.12 de la presente resolución en las que informaron que el agente “S” que corresponde al apellido de “E” fue quien detuvo a “B”, a quien le apodaban “R” y que este no tuvo nada qué ver con la riña por la que detuvieron a “Ñ” y “O” que inclusive el agente “S” fue el que golpeó a “R” como se contiene en la declaración del testigo “Ñ” donde dijo: *“… también el agente “S” fue por otro chavo para detenerlo, el chavo se llama “B” creo, le dicen “R”, ya que él es de ahí de “D”, pero no sé por qué el agente “S” iría por “R” ya que este estaba mucho más lejos de donde nosotros nos estábamos peleando y además de que nada tuvo que ver “R” con la pelea, y el agente “S” también lo subió a la patrulla sin esposarlo ni nada, y “R” no dijo nada. Nada más se subió a la caja de la patrulla, y ya se subió el agente “S” a la caja de la camioneta y el otro se subió a la cabina, y le dio el otro agente rumbo a San Francisco de Conchos, y cuando íbamos saliendo del estacionamiento del bar, de pronto el agente “S” comenzó a golpear a “R” en la cabeza, le daba patadas, y para lo cual “R” se pegaba en la cabeza atrás en el tubo, ya que este lo empujaba hacia el tubo con las patadas que le daba, pero se las daba bien recio, desconozco por qué le pegara, escuché que el agente le decía a “R” “la vieja esa me vale madre” … ya rumbo a San Francisco de Conchos el agente “S” le iba pegando en la cabeza a “R”, y ahí está un expendio, y ahí “R” se levantó y se tiró al pavimento de la caja de la patrulla, y cuando se cayó se le doblaron las piernas y cayó acostado en el pavimento… y pues el único que golpeó a “R” fue el agente “S” y el otro agente no sé si haya escuchado los golpes ya que “R” no gritaba ni nada, ni trataba de defenderse, nada más se cubría la cabeza con las manos, pero aun así el agente “S” le pega bien fuerte en la cabeza, y pues yo no pedí ayuda, y el día de ayer, escuché que la gente de “D” estaba diciendo que “R” tenía muerte*

cerebral y estaba muy grave en Chihuahua, siendo todo lo que deseo manifestar…" (sic) (fojas 63 y 64).

Se agrega a lo anterior lo narrado por el testigo "O" siendo entre otras cosas lo siguiente*: "… casi inmediatamente al tomar la carretera con rumbo a "D", estando la unidad en movimiento, el policía que venía con nosotros en la caja empezó a golpear a esa persona que sé que le dicen "R" golpeándolo en las costillas, en la cara y en toda la cabeza, esto en muchas ocasiones, el policía lo golpeaba con unas de sus piernas o pies, dándole patadas en esas partes del cuerpo, esto lo hacía fuertemente de manera muy violenta, además de que le aplastaba con una de sus piernas la cara, toda vez que le ponía la planta del zapato en unos de sus pies arribe de su cara y se la aplastaba con el vidrio de la cabina de la camioneta y con un tubo que estaba en la caja de la camioneta, aclarando que los golpes que le daba el policía a "R" eran todos muy fuertes, muy violentos como con mucho coraje, y cuando el policía le pegaba a "R" este solo se quejaba haciendo gemidos fuertemente, además de que le decía al policía que ya no le pegara, que lo dejara y en ese momento que el policía le estaba pegando a "R" este le decía de manera amenazadora "yo soy el policía "S" y ahora si me vas a conocer" también le dijo (…), deseo mencionar que cuando ese policía golpeaba a esa persona este último no se defendía, solamente le decía que ya no le pegara, y casi todo el camino lo iba golpeándolo, pegándole de igual manera dándole patadas y puntapiés con una de sus piernas, hasta que llegamos a un bordo, que está en frente de un expendio de nombre modelorama, esto casi ya al llegar a "D" siendo en ese lugar que esa persona que conozco como "R", se levantó de donde estaba sentado de la unidad de policía y de manera sorpresiva o rápida, se sujetó de uno de los tubos de la camioneta y se aventó a la carretera, aclarando que se aventó con los piernas por delante, mas no sé cómo cayo al pavimento..." (sic) (foja 65 a 67).*

En la testimonial que rindió "P" el 17 de julio de 2013 manifestó entre otras cosas: *" … me contó "E" que le aventaron un bote de cerveza a él, que iba atrás con los detenidos en la caja, y sube al que le da con él con el bote, y cuando estaban en la troca me dice que se puso intransigente, yo le pregunté que por qué no lo había esposado contestándome "E" que no traían más esposas, luego regaño a "I", diciéndole que él ya tiene experiencia en policía y que con una esposa pudo haber enganchado a dos, me dieron muchas excusas de que lo que querían era ya salirse de ahí del lugar, e irse rápido y luego me dice "E" que cuando ya vienen para San Francisco este muchacho que le aventó el bote brincó de la camioneta, esto a la altura de un modelorama, al pasar el borde que está ahí, yo sé cuál borde es un borde muy extendido, se tiene que hacer un alto casi total y que cuando se paran, este muchacho está bañado en sangre en la calle y es cuando lo suben a la patrulla…" (sic) (fojas 118 a 121).*

De las manifestaciones vertidas por el quejoso en su escrito inicial así como en las testimoniales que fueron transcritas anteriormente, el reporte policial del agente "L" de fecha 25 de junio de 2013 así como de lo manifestado por la autoridad en respuesta a la solicitud de informes, se desprende como un hecho probado al no existir controversia sobre ello, que "B" fue detenido el día 23 de junio de 2013 por agentes de la Policía Municipal de San Francisco de Conchos junto con otras dos personas de nombres "Ñ" y "O", que los agentes

involucrados en la detención de los mismos fueron los agentes " E" y "I" asimismo que cuando los trasladaban en la patrulla con rumbo a la Comandancia de San Francisco de Conchos, el detenido "B" saltó de la patrulla y cayó al suelo quedando inconsciente por lo que tuvo que ser llevado de emergencia al Hospital Regional Camargo y posteriormente al Hospital General de Chihuahua donde finalmente perdió la vida.

QUINTA.- Atendiendo a los hechos sujetos a controversia es menester analizar si efectivamente "B" fue víctima de violaciones al derecho a la vida cometidas por el agente "E" de la Policía Municipal de San Francisco de Conchos.

Tenemos que "Ñ" y "O" en sus respectivas entrevistas así como en las testimoniales que fueron recabadas por el agente del Ministerio Público el día 24 de junio de 2013, son coincidentes en afirmar que ellos fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal de San Francisco de Conchos junto con un joven a quien conocían con el apodo de "R". Coincidiendo también, en la agresión física y verbal que fue víctima "R" propiciada por el agente municipal "E".

Agréguese a lo anterior, el informe que emitió el Director de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de la presente queja. Con el certificado previo de lesiones de fecha 23 de junio de 2013, está acreditado que "B" fue trasladado al Hospital Regional de "F" para recibir atención médica por las lesiones que presentaba. Y resaltando el hecho de que la propia autoridad municipal informa que el mencionado elemento fue cesado y que está siendo procesado penalmente, toda vez que la investigación de referencia se lleva por parte de la Fiscalía General del Estado, circunstancia que deja de manifiesto que el órgano investigador encontró elementos suficientes para formular imputación en su contra y ejercitar la acción penal correspondiente, es decir, que se consideró por dicha representación social la actualización de elementos de un tipo penal consistente en homicidio calificado y abuso de autoridad por ende, actos que se aprecian fuera del marco legal.

Ante esta situación, no debe tolerarse la presencia de agentes policiacos ajenos de toda sensibilidad y compromiso por el respeto de los derechos humanos de las personas que están obligadas a proteger, deben entonces ejercer sus funciones según lo establecido por la ley, por lo que sus actuaciones no deben en ningún caso rebasar dicho margen.

No pasa desapercibido para este organismo que con motivo de los hechos aquí ventilados, se encuentra en trámite un procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional, encontrándose sub júdice a esta fecha el agente "E", sin embargo, cabe precisar que la responsabilidad penal que en su caso se le pueda fincar, es de naturaleza diferente y no excluye la responsabilidad de índole administrativa en que pueda haber incurrido el mismo elemento y algunos otros que puedan haber tenido algún grado de participación por acción u omisión**,** por lo que dicha circunstancia que deberá ser investigada y analizada en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure, se reitera, con independencia del procedimiento penal actualmente en curso.

Es preciso mencionar, que este organismo ve con preocupación la forma en que son trasladados las personas detenidas por una infracción contra el orden y la seguridad general; en primer término el hecho de que a la persona se le impute la comisión de una falta administrativa y este sea trasladado en la parte de la caja de los vehículos oficiales, implica que el detenido sea sujeto al escarnio público, violentando con esto la presunción de inocencia, establecido en el artículo 21 inciso B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mismo que establece: "*…A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Aunado a lo anterior, el hecho de que se realicen sin el aseguramiento respectivo, pone en riesgo la integridad física de los detenidos, como es en el presente caso, en el cual quedó detallado que debido a la falta de sujeción del detenido, este saltó del vehículo oficial, quedando entonces precisado, que los servidores públicos omitieron cumplir con la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

SEXTA.- Tanto la vida como el derecho a la integridad y seguridad personal, constituyen derechos inherentes a todo ser humano que deben ser respetados y protegidos de manera irrestricta por los diferentes órganos de autoridad.

Para el sistema protector no jurisdiccional constituye una grave violación a derechos humanos, cualquier acción u omisión que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, en intervención directa o indirecta.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos contenidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la vida de la siguiente forma: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

El artículo 5 de la misma Convención prevé el derecho a la integridad personal al disponer: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, establece que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida y su integridad física.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto, este organismo no puede determinar cuáles lesiones causaron el deceso de "B", más sin embargo, de las evidencias que obran en la presente expediente, si quedó demostrado la agresión física que recibió "B" por parte del servidor público, lo cual provocó que el agraviado saltara de la unidad, de tal manera que los elementos probatorios que obran en el sumario, son suficientes para evidenciar que el servidor público del municipio en referencia, ejerció una actividad administrativa irregular al agredirlo en su integridad sin justificación alguna.

En este sentido, el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece: "Al Estado, Municipios y demás entidades les corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 5 de esta Ley, sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños deriven de omisiones imputables a la propia autoridad, la carga de la prueba corresponderá a ésta".

Asimismo, el artículo 178 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su TITULO XIII: relativo a La Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, que establece que: "…Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes..."

Al igual que el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En ese tenor es de señalarse que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es la consecuencia de una actividad administrativa irregular que produce una afectación a los

particulares en sus bienes o derechos y que da lugar a una indemnización por la afectación sufrida, tal como quedó demostrado en los hechos descritos. Así lo corrobora el contenido del artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que estatuye: "La responsabilidad del Estado por daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa salvo que el daño se ocasione sin culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…".

En este sentido la responsabilidad directa significa: "que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor"; mientras que la responsabilidad objetiva es: "aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración"[44].

De esta manera, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización derivada de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: 1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima[45]."

Por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal le corresponde al Estado velar por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas y en consecuencia prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en tal sentido corresponde a los superiores jerárquicos, ser los órganos garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a la ley, y no se ocasionen riesgos o daños a la esfera jurídica del individuo, como aconteció en el caso a estudio que se acreditó que las acciones y omisiones del servidor público culminaron en la violación inherente a toda persona que es el derecho a la vida en perjuicio de "B" contraviniendo disposiciones normativas de naturaleza internacional, que reconocen y protegen el derecho humano a la vida, siendo el artículo 1 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.I Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

[44] Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

[45] Criterio sustentado en la Recomendación No. 16/2008 de fecha 08 de agosto de 2008, visible en el link http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2008, de este Organismo.

OCTAVA.- Por último, hay que destacar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular. En los términos de lo establecido por el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: "Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos".

NOVENA.- Se insiste en la necesidad de dilucidar si en el caso bajo análisis, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, con independencia de la investigación que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre el exceso en el uso de la fuerza pública sobre "B", como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

DECIMA.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de San Francisco de Conchos. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de "B" y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin

de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de San Francisco, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al Municipio de San Francisco de Conchos el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las victimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el Municipio de San Francisco de Conchos, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de “B”, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, mismos que quedaron plenamente acreditados.

Resulta procedente dirigir la presente resolución a quien representa al Ayuntamiento de San Francisco de Conchos, que en este caso recae en el Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. ELEAZAR VALLES VILLA**, Presidente Municipal de San Francisco de Conchos, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo del deceso de “B”, en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

TERCERA.- Así mismo, se valore la circunstancia de buscar en lo futuro una medida alterna para el traslado de los detenidos, misma que no deberá ser en vehículos abiertos.

CUARTA.- A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

QUINTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables0 en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo

RECOMENDACIÓN No. 32/ 2014

SÍNTESIS: Pareja sentimental de una persona detenida en Ciudad Juárez se quejó porque agentes de la Fiscalía General del Estado le obligaron a entregar dinero por la libertad de su concubino, a quien posteriormente encontró con visibles huellas de tortura.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted C. LIC. JORGE ERIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo que corresponda en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este organismo tutelar no Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas que resulten pertinentes, para buscar que en lo futuro no se presenten conductas de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, como las que motivaron la presente queja.

Expediente No. JL 110/13
Oficio No. JLAG-300/14

RECOMENDACIÓN NO. 32/2014

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez.
Chihuahua, Chih. 22 de diciembre de 2014

LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente número CJ-JL-110/13 del índice de la oficina de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de su concubino "B", en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 11 de abril de 2013, se recibe escrito de queja de signado por "A" en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"El día 3 de abril del presente año, como a las doce y media del día, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis 4 hijos (menores de edad) y mi concubino de nombre "B", éste me comentó que iba a visitar a una amiga, yo le dije que estaba bien, por lo que se fue; al cabo de un tiempo una vecina de nombre "C" me comentó que afuera de la vecindad, estaban unos policías ministeriales encapuchados y que se habían llevado el vehículo de mi esposo, sorprendida me dirigí al exterior de la vecindad y me percaté que el carro de mi pareja ya no estaba, por lo que decimos la hermana de mi esposo y yo, buscar a los policías ministeriales que se habían llevado el vehículo, lamentablemente no encontramos a nadie ni el vehículo; como a eso de las tres de la tarde recibí llamada del número de mi pareja sentimental, me habló una voz masculina diciéndome que tenían a "B" y que juntara mucho dinero, porque si no lo iban a matar, les pregunté que cuánto dinero querían, señalándome que "lo más que pudiera juntar" y me colgó, con posterioridad recibí una llamada como a las cinco y media de la tarde de ese mismo día, esta persona me volvió a marcar preguntándome que cuánto dinero había juntado, yo le dije que no traía nada, me dijo que vendiera el carro, yo le hice mención que se habían llevado el carro unos ministeriales, por lo que me dijo "para que te haces pendeja si ya sabes que yo tengo el carro", fue cuando le pregunté que si eran ministeriales, respondiéndome que sí y que juntara el dinero, porque de ello dependía la vida de "B", por lo que con la ayuda de varios familiares, junte los diez mil pesos que me pedían y esperé la siguiente llamada, que ocurrió a las siete de la tarde, le dije que ya había juntado el dinero, me dijo que aparte del dinero le llevara también los papeles del carro y que acudiera al estacionamiento de la Fiscalía, que entrara y me fijara en un vehículo rojo que estaba ahí parqueado, que abriera la puerta y dejara el dinero y los documentos del vehículo de mi pareja

(pedimento de importación y el título de propiedad), que los de la caseta ya sabían a qué iba yo, por lo que a las ocho y media me dirigí para allá, llegué a la caseta y me preguntaron a qué iba; les expliqué que ellos ya sabían, por lo que me dejaron pasar e inmediatamente vi el vehículo rojo. Me acerqué, abrí el vehículo (no tenía puesto el seguro) y dejé el dinero y los papeles. Con posterioridad, recibí llamada del policía ministerial. Le pedí que soltaran a "B", pero me dijo que lo que habían hecho era para salvarle la vida, no la libertad. Después de lo anterior, me dirigí a mi domicilio. Como a la una de la madrugada del día 4 de abril del presente año, recibí una llamada de una prima de "B" de nombre "D", diciéndome que "B" le había marcado y le había dicho que estaba bien, que se encontraba en la Fiscalía, por lo que ese mismo día acudí a la Fiscalía a visitarlo. Cuando lo vi, le pregunté si se encontraba bien. Me dijo que los policías ministeriales le habían quemado sus partes nobles con la chicharra. También me dijo que le habían pegado en el abdomen. Se levantó su camisa y observé todos lo moretones que tenía. Con posterioridad llevaron a "B" ante un Juez y mi pareja le solicitó a la defensora pública que le mandaran hacer una revisión médica, porque el doctor de la Fiscalía no puso en el certificado médico todas las lesiones (moretones y quemaduras) que "B" tiene a consecuencia de la tortura que le hicieron los policías ministeriales. El día de hoy anexo copia simple de tal resumen clínico elaborado por el médico en turno del Ce.Re.So. # 3, por esa razón acudo a solicitar que se analicen e investiguen los hechos materia de queja, ya que es una atrocidad lo que le hicieron a "B" y que lo acusen falsamente ante la autoridad. Quiero hacer del conocimiento a este organismo, que temo por la integridad física de mis hijos y la mía. Por tal motivo, actualmente ni siquiera vivo en mi domicilio porque me da miedo que los policías ministeriales regresen o de que vaya a ver una represalia en contra de "B", por lo que solicito protección".

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2013, se realizó la solicitud de informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachicha, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien después de dos recordatorios emitidos en fecha 3 de junio y 21 de junio del 2013, da respuesta en los siguientes términos:

"*...I.- Antecedentes*

1.- Manifiesta la persona quejosa que el día tres de abril del año 2013, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos y de su concubino "B", el cual salió de su domicilio a buscar a una amiga, y que al cabo de un tiempo una vecina, le comentó que afuera de la vecindad estaban unos policías ministeriales encapuchados y que se habían llevaron el vehículo de su esposo.

2.- Que momentos más tarde recibió una llamada del número de su pareja sentimental, y una voz masculino le informó que tenían a "B", y que juntaran mucho dinero, porque si no lo iban a matar, y le colgó, que con la ayuda de sus familiares logró reunir la cantidad solicitada, y esperó la siguiente llamada, cuando se comunicaron, le dieron las instrucciones a seguir, las cuales consistían en acudir al estacionamiento de la fiscalía y depositar el dinero en un vehículo rojo que estaba ahí e hizo lo que le pidieron.

3.- Que el día cuatro de abril, recibió una llamada de una prima de "B", la cual le decía que "B" se comunicó con ella y le dijo que se encontraba bien, que estaba en la fiscalía, por lo cual ella acudió a visitarlo y al verlo y preguntarle si se encontraba bien, éste le comentó que los agentes ministeriales lo agredieron físicamente.

II.- Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3°, párrafo segundo y 6°. Fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que continuación se precisan:

4. La supuesta agresión física propiciada al imputado, con el fin de que se declarara culpable del delito de extorsión.

III.- Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la quejosa por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

5. De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, le comunico lo siguiente:

6.- En fecha 3 de abril del año 2013, agentes adscritos a la Policía Estatal Única División Investigación, al realizar un recorrido de patrullaje y vigilancia a bordo de unidades oficiales, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, el cual a ver la presencia de las unidades aceleró la marcha, motivo por el cual procedieron a hacerle una revisión de rutina, por lo cual el marcaron el alto mediante el alto parlante de la unidad indicándole que se detuviera, al realizarle las preguntas de rutina y pedirle que mostrara una identificación oficial, el mismo menciona no contar con ninguna, pero mencionó llamarse "B", de apodo "BB", coincidiendo con la persona que se buscaba por el delito de extorsión, por lo cual se procedió a cuestionarlo sobre su participación en el citado delito, mostrando una inusual inquietud, manifestando su prisa por irse, y ofreciéndoles todo lo que traía con tal de que lo dejaran ir, sacando de las bolsas de su pantalón la cantidad de mil pesos en dos billetes de quinientos pesos cada uno, razón por la cual se procedió a su detención por el delito de Promoción de Conductas ilícitas, dándole lectura a sus derechos.

7.- El día 3 de abril del año 2013, se recibe declaración del imputado "B", en presencia de su defensor público penal, donde entre otras cosas manifiesta haber sido detenido por la policía ministerial, por ofrecerles dinero, ya que él sabía que era buscado por el delito de extorsión, ya que sus compañeros "F" y "G", ya le habían dicho que era buscado. Por lo que en base a lo manifestado en su declaración ministerial, en fecha 4 de abril del año 2014, se decreta una orden ministerial de detención, en base a lo dispuesto por el artículo 16°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como art. 166° y 167° del Código de Procedimientos Penales, y en base a las manifestaciones vertidas por el imputado se emite orden en contra de "F" y "G", remitiendo el oficio correspondiente al coordinador de los agentes de la policía estatal única, división investigación adscritos a la unidad de extorsiones, comunicándoles que den cumplimiento a la orden emitida.

8.- En fecha 5 de abril del año 2013, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde se resolvió por parte del C. Juez de Garantía, calificar de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de Extorsión, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

9. En fecha 9 de abril del año 2013 se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió la vinculación a proceso de los imputados, por la comisión del delito de extorsión.

IV.- Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento de que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"...El día tres de abril del presente año como a las doce y media del día, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis 4 hijos y mi concubino de nombre "B", éste me comentó que iba a visitar a una amiga...al cabo de un tiempo una vecina de nombre "C" me comentó que afuera de la vecindad, estaban unos policías ministeriales encapuchados y que se habían llevado el vehículo...como a la una de la madrugada del día 4 de abril del presente año, recibí una llamada de una prima de "B" de nombre "D", diciéndome que "B" le había marcado y le había dicho que estaba bien, que se encontraba en fiscalía..."[sic].

Proposiciones fácticas.

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. *Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión.*
2. *En fecha 5 de abril del año 2013, se formuló imputación por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas a "B", previsto y sancionado en el artículo 274°, del Código de Procedimientos Penales **(Sic)**, cometido en perjuicio del servidor público por hechos ocurridos el día 3 de abril del año 2013, hechos de los cuales se desprende también del delito de extorsión.*
3. *El día 5 de abril de 2013, los imputados son puestos a disposición del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, imponiéndosele la medida cautelar prevista en el artículo 169° o fracción XII, del Código de Procedimientos Penales.*
4. *Con fecha 9 de abril de 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de extorsión.*

   Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

5. *Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación*

a los derechos que la ley confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal, fue asistido por un defensor público.

6. *En audiencia de control de detención y formulación de imputación, realizada en fecha 5 de abril del año 2013, el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art.° 168°, párr. primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal), de los imputados donde se resolvió vincular a proceso, a "B", por la comisión del delito de extorsión agravada.*
7. *En el art´. 102°, apartado B, párrafo, tercero, de nuestra Carta magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
8. *Es importante señalar lo estipulado en el art. 7° fracc. II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal **(Sic)** así como lo dispuesto por el art. 16°, párr. segundo del CPP. Se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones

9. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención, entre otros de "A".*
10. *Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fue objeto el imputado "B", por parte de agentes ministeriales, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincular a proceso.*
11. *Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, haya violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se agredió a "B", como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer "B", ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable.*
12. *A partir del 9 de abril del año 2013, se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de extorsión agravada.*
13. *Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que es el Juez de Garantía el encargado por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que al autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial.*
14. *Finalmente es trascendente manifestar que de acuerdo con información proporcionada por el Coordinador Regional dela División Investigación de la Policía Estatal Única, en la Zona Norte, en ningún momento se tuvo contacto telefónico con "A", y de ninguna manera se les solicitó las cantidades de dinero que menciona la misma en su escrito de queja*

interpuesto ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, información que se adjunta al presente escrito de queja, copia simple.

15. *Para concluir es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3 párrafo segundo y 6 frac. II apartado a) de la LCEDH, así mismo como en el art. 5 del RICEDH que son imputables a los elementos de adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado prejuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sean consecuencia directa de los hechos atribuibles a los servidores públicos…".*

TERCERO.- Con la finalidad de poseer la declaración del agraviado personal de este organismo acudió al CE.RE.SO. Estatal número 3 en fecha 26 de septiembre del presente año, manifestando "B" lo siguiente:

"*…El día 03 de abril fui detenido por agentes ministeriales en la colonia Independencia 2 y me llevaron a las instalaciones de la Fiscalía, yo iba en compañía de una mujer de nombre "E" y los agentes me piden dinero para dejarla ir porque a mí ya no me iban a soltar, me decían que les dijera todo pero como yo no sabía nada de que me hablaban no podía decirles nada, llegando a la Fiscalía había varios aparatos eléctricos y varias cosas, al entrar al cuarto me desnudaron totalmente y me hincaron y comenzaron a golpear y me colocaron una bolsa en la cabeza y después me golpearon en el estómago, me dieron toques eléctricos colocándolos en los testículos, para este momento me dijeron que yo estaba acusado de extorsión junto con otros muchachos, después me sacan del cuarto y vamos por esos dos jóvenes a uno lo sacan de su casa y al otro van por el hasta la maquiladora en donde trabajaba, después regresamos a la Fiscalía y a mí me ingresan a otro cuarto y continúan golpeándome, como ya lo describí anteriormente, y me dijeron que tenía que aprenderme lo que decía la declaración y me amenazaron con que si no les gustaba mi declaración, iban abusar de la muchacha que me acompañaba y que después la iban a matar y tirar en el camino real y que si les gustaba la soltarían, sé que mi esposa les dio los papeles del carro y mi vehículo con la finalidad de que me soltaran, el vehículo lo dejó en las instalaciones de la Fiscalía por instrucciones de los agentes. Así fue como acepté mi culpa de extorsión sin ser culpable, a raíz de esto que me ha pasado, he tenido solamente insomnio y durante tres meses no podía mover las manos por los golpes que me provocaron. Cuando ingresé aquí al CERESO, el médico tomó fotografías de las lesiones que presentaba en ese momento, por lo que quedó debidamente documentado, yo lo que solicito es que se investigue mi caso, ya que hasta el momento, no sé exactamente de que se me acusa, sé que es por extorsión, pero no a quien y mucho menos se quiénes son las dos personas más que vienen conmigo, quiero que se analice esta situación y se me auxilie para que se pueda comprobar que la declaración que tengo, fue firmada o dada bajo tortura".*

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por "A", ante este organismo el día 11 de abril de 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.

2.- Copia simple del resumen clínico elaborado en fecha 5 de abril de 2013, signado por el DR. MIGUEL ANGEL GARCIA MORA, Médico en turno del CE.RE.SO. Estatal No. 3, proporcionado por la quejosa, en el que se hace constar lo siguiente:

"*… hago de su conocimiento que se recibe paciente del sexo masculino, de nombre "B" de 33 años de edad… actualmente el paciente refiere como síntomas importantes dolor en región abdominal difuso, además de que en ambas muñecas y parestesias en ambas manos y en pierna. A la exploración física*

se aprecia paciente consiente, cooperador al interrogatorio y con buena hidratación y coloración mucotegumentaria. Se aprecia excoriación por contusión a nivel frontal derecha, resto del rostro sin datos que comentar. Región torácica con movimientos respiratorios normales, región posterior presencia de quemaduras puntiformes que se extienden de la región posterior del cuello hasta la región toracolumbar. Abdomen no se aprecian huellas de contusiones múltiples aunque existe dolor a la palpación, leves excoriaciones superficiales. Región genital presenta quemaduras puntiformes múltiples en región escrotal, y cuerpo del pene hasta región prepucial. Miembros pélvicos con presencia de excoriaciones a nivel rotular y derecha y muslo izquierdo tercio superior.

El paciente refiere haber tomado paracetamol, naproxeno y butilhioscina además de diclofenaco ya que presentaba dolor en todo el cuerpo el día de su ingreso.

Impresión diagnóstica. Contusión abdominal moderada, quemaduras en 1er grado tórax posterior y región genital."

3.- Solicitud de informe y medidas cautelares al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 208/13, en fecha 15 de abril de 2013.

4.- Oficio CJ JL 212/2013 de fecha 17 de abril de 2013, en donde se solicita al LIC. ADOLFO CASTRO JIMENEZ, Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Cd. Juárez, apoyo para que personal especializado aplique el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (protocolo de Estambul) "B".

5.- Primer Recordatorio enviado al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 264/13, en fecha 03 de junio de 2013.

6.- En fecha 17 de junio del presente, se recibe el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas que le fuere practicado a "B", por la LIC. MARTHA KARINA TALAVERA BRIVIESCA, entonces Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se asienta lo siguiente:

"…De la relatoría de hechos pudo observarse.- que existió abuso físico y psicológico, existió trauma contuso, posiciones forzadas, choques eléctricos, presión, compresión o machacamiento, heridas penetrantes, negación de alimentos y agua, humillaciones, amenazas, técnicas psicológicas como la desesperanza aprendida y coerción. Del examen mental y evaluación psicológica.- persona del sexo masculino de edad aparente igual a la cronológica, temeroso, deprimido, ubicado en tiempo, espacio y persona, alerta, juicio sin alteración, lenguaje en curso y volumen normal, con un cambio de vida posterior a la tortura… en la escala de ansiedad de Hamilton, pablo tiene una puntuación de 18 y en la escala de trauma de Davidson obtuvo una puntuación de 42, lo cual nos indica que debido al evento traumático su vida ha tenido un cambio desfavorable. Impresión Diagnostica.- Por la valoración realizada a pablo, se detectan síntomas de trastornos del Estado de Animo. Ejes en base al DSM IV-TR y/o CIE 10.- F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático.

Interpretación de los hallazgos, opinión sobre la congruencia entre todas las fuentes de información y evidencias citadas.- *Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato.* - Si existe.

Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato.- Si existe. *Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato.-* Si coincide. *Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.-* Si son. *Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puedan contribuir con el cuadro clínico.* No existen. Diagnóstico Clínico.- Después de haber evaluado a Pablo, recomiendo que sea atendido por un psicólogo para ser tratado por los síntomas que presenta, bajar su ansiedad, aun cuando su capacidad de restablecerse es muy favorable…".

7.- Segundo recordatorio enviado Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 296/13, en fecha 21 de junio de 2013.

8.- Acta circunstanciada elaborada por el personal de este organismo en la que se asienta la comparecencia de "B", quien manifiesta lo expuesto en el hecho tercero.

9.- Se solicita vía colaboración por medio del oficio CJ JL 429/13 al Director del Centro de Reinserción Social Estatal #3 de fecha 07 de octubre del presente año, envíe copia del certificado médico de lesiones que se le practicara a "B" al momento de su ingreso al penal.

10.- Oficio JUR/3058/213 signado por el Subdirector del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, Lic. Juan Méndez González. Quien adjunta certificado médico de lesiones practicado por el DR. RAUL FIERRO a "B", así como la serie fotográfica del agraviado al momento del ingreso, ficha de datos generales y media filiación.

11.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/43/2014 recibido en fecha 13 de febrero de 2014, firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, el cual ha quedado transcrito como hecho segundo..

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de "B", al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A" y "B" quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de este último.

Previo a ello, cabe resaltar que la Fiscalía Especializada en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito no rindió oportunamente el informe solicitado, y no fue sino después de dos recordatorios que envió dicho informe, sin embargo, no anexó al mismo las documentales o pruebas que soportaran su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo, el cual es muy claro en señalar que l autoridad debe acompañar a su informe la documentación que acredite su actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario[46].

Tanto la impetrante como el agraviado coinciden en el hecho de que este último fue detenido el día 3 de abril del año 2013 por agentes de la Policía Ministerial, quienes están adscritos a la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, por ser considerado probablemente responsable del delito de extorsión.

En cuanto a los hechos expuestos por "A" y "B" y que se consideran arbitrarios, son medularmente la extorsión por parte de los agentes captores hacia "A" y malos tratos físicos y psicológicos hacia "B", como medida de presión para que "B" obtuviera su libertad y que este mismo declarara ser culpable del delito que se le imputaba.

Ahora bien, en razón a los hechos manifestados por "A" en donde dice haber sido víctima de extorsión, dado a que le fue solicitado vía telefónica por parte de Agentes Ministeriales la cantidad de 10 mil pesos y los documentos que acreditaban la propiedad del vehículo de "B", lo anterior con la finalidad de salvaguardar la vida de "B", cosas que entregó en la forma en que se le indicó, dejándolos en el estacionamiento de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, en el interior de un vehículo rojo.

Respecto a estos señalamientos la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, niega que en algún momento personal de la Fiscalía se haya puesto en contacto con "A", por lo que dice de ninguna manera se le solicitó dinero alguno. Sin embargo, sin prejuzgar, puede resultar obvio que no exista registro de estos hechos, por lo que la ausencia de esta información no excluye por si misma la posibilidad de que el hecho haya ocurrido y se hayan dado estas actuaciones por parte de personal de la Fiscalía Zona Norte. Aun cuando no se cuente hasta este momento con elementos contundentes que así lo muestren, tales imputaciones deberán ser dilucidadas en el procedimiento que al efecto se instaure.

Dentro del estudio del presente caso, quedan plenamente probados los malos tratos físicos y psicológicos manifestados por la impetrante y ratificados en su momento por "B", quien señala que tras haber sido detenido por agentes de la Policía Ministerial y llevado a las instalaciones dela Fiscalía Zona Norte, lo introdujeron a un cuarto en donde se le desnudó para posteriormente golpearlo, ahogarlo colocándole una bolsa de plástico en la cabeza y darle toques eléctricos en los testículos.

[46] Esta Comisión observa y lamenta la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014, 17/2014, 24/2014 y 26/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

Lo señalado en el párrafo que antecede, se ve confirmado con el resumen clínico realizado por el DR. MIGUEL ANGEL GARCIA MORA, médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dirección CERESO Estatal número 3, en donde se hace el señalamiento que al momento de la exploración, el día 5 de abril del 2013, "B" presentaba contusión abdominal moderada, quemaduras de primer grado en tórax posterior y región genital, de tal suerte que existen elementos suficientes para generar convicción de que el mencionado, fue víctima de malos tratos y golpes por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado al coincidir los golpes que dice haber recibido "B" por los mencionados servidores públicos (detallados en el hecho tercero de esta resolución), con las huellas de violencia externa debidamente certificadas por el DR. MIGUEL ANGEL GARCIA MORA el día 5 de abril del 2013, al momento de ser ingresado el hoy agraviado al centro penitenciario, resaltando que un día antes, el 4 de abril a las 22:00 horas, el médico de la Fiscalía General del Estado certificó que "B" únicamente presentaba hematoma frontal (evidencia número 10), lo cual nos indica que las lesiones se le infirieron ya encontrándose a disposición de la autoridad investigadora.

Además existe concordancia entre los golpes y malos tratos físicos que "B" dice haber sufrido, con las huellas de violencia debidamente acreditadas por los médicos antes mencionados, de tal suerte que éstas pueden ser consecuencia lógica y directa de tales golpes.

De igual forma se cuenta con la valoración psicológica realizada por la psicóloga LIC. KARINA TALAVERA BRIVIESCA, en cuyo dictamen concluye que en relación a la "Interpretación de los hallazgos, opinión sobre la congruencia entre todas las fuentes de información y evidencias citadas.- *Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato.*- Si existe. *Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato.*- Si existe. *Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato.*- Si coincide. *Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.*- Si son. *Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puedan contribuir con el cuadro clínico.* No existen. Diagnóstico Clínico.- Después de haber evaluado a "B", recomiendo que sea atendido por un psicólogo para ser tratado por los síntomas que presenta, bajar su ansiedad, aun cuando su capacidad de restablecerse es muy favorable". Se obtuvo que en la escala de Ansiedad de Hamilton tiene una puntuación de 18 y en la escala de Trauma de Davidson obtuvo una puntuación de 42, lo cual indica que debido al evento traumático su vida ha tenido un cambio desfavorable, por lo que puede decirse que presenta huellas de violencia psicológica. Por lo que esta conducta resulta a todas luces ilícita además de reprochable, ya que con independencia de que se esté investigando a "B" en razón a la participación en un hecho ilícito, la investigación ministerial debe ser estrictamente apegada a Derecho. Es importante señalar que en el informe enviado por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, este omite hacer algún señalamiento sobre el estado en el que se recibe a "B", aun y cuando le fue solicitado desde un primer contacto, pidiéndole lo respaldara con copia del Certificado de Integridad Física que se debe realizar al momento de la detención de cualquier persona.

CUARTA.- Con base a lo expuesto, se considera que existe una violación a los derechos humanos de "B", en lo general al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. Entendido la genérica violación al derecho a la integridad y seguridad personal dentro del marco no jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, como aquella acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, física, psicológica o la dignidad inherente del ser humano, mediante penas mutilaciones, infamias, tortura, azotes o penas degradantes, realizada por un servidor público u autoridad de forma directa o indirecta con su autorización o anuencia de un tercero.

Encontrando consagrado este derecho en La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 que señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera, el derecho a la seguridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento internacional. Así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura artículo 2.

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada el criterio de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, entre otras.

Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace de la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el entendido de que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

Encontrando en el caso que nos ocupa al estudio que las lesiones que presenta "B" fueron deliberadamente infringidos en su contra y no fueron producto de alguna conducta imprudente de éste o algún accidente, ahora en cuanto si se causó sufrimientos físicos y mentales, estos quedan acreditados con la valoración emitida por el médico adscrito a CERESO número 3, así como la evaluación psicológica realizada por la LIC. KARINA TALAVERA. Y en razón al fin tal como lo manifiesta "B" estos malos tratos tuvieron como propósito forzar la confesión de éste.

Por otro lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo del artículo 19 hace saber que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones serán hechos corregidos por las leyes y suprimidos por los Estados.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En

consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

De igual forma es responsabilidad de estado al existir indicios de la ocurrencia de tortura, el iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[47]. Tal y como lo marca el articulo 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Estos señalamientos se han hecho evidentes en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

Analizando lo anterior es posible observar que la autoridad omitió la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia con los que debe dirigirse en el desempeño de sus funciones, su actuación constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, por lo que se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá estudiarse mediante el procedimiento que se instaure para darle seguimiento al caso.

En observancia al artículo 1° de nuestra Constitución Política que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos, es que existen elementos suficientes para hacerle ver a la autoridad el deber de investigar los hechos que se han analizados y que se encuentran robustecidos con las evidencias presentadas. Así como de que se apliquen las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones en casos futuros.

Dentro del mismo contexto, esta organismo protector considera que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, realizaron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia, el resarcimiento de la reparación del daño a favor de la víctima, de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

Así pues, la Fiscalía General del Estado tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral que le corresponde a "B", a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A", mismos que quedaron plenamente acreditados.

[47] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B" en lo general el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. LIC. JORGE ERIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo que corresponda en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este organismo tutelar no Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

T**ERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas que resulten pertinentes, para buscar que en lo futuro no se presenten conductas de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, como las que motivaron la presente queja.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y 16 servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

PROPUESTA No. 1 / 2014

SÍNTESIS.- A raíz de los operativos de reubicación de internos a otros centros de reinserción social en el Estado, y motivados por la presentación de 35 grupos de quejas de presos o familiares de éstos por la violación a sus derechos, este organismo acumuló los expedientes.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad, amparados en la actual ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.

Motivo por el cual emite la propuesta:

ÚNICA.- A Usted **DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ**, Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para armonizar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en materia de traslados penitenciarios, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Oficio JLAG-227/14

PROPUESTA No. 01/2014

Chihuahua, Chih. a 7 de noviembre del 2014.

DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ,

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E . -

Vistos para resolver los expediente radicados bajo los números: HPGF-11/10, CUCA-54/10, LESB-306/13, ZBV-388/11, ZBV-503/11, ZBV-43/12, HPAC-55/12, JJ- 17/13, JJ-19/13, JJ-22/13, HPAC-22/13, HPVH-23/13, RAMD-79/13, MGD-138/13, CUCO 40/13, MGD-140/13, RAMD-143/13, RAMD-147/13, MGD-146/13, MGD-148/13, MGD-150/13, CUAA-45/13, CUAA-47/13, MGD-158/13, CUAA-02/14, LS-578/13, CUAA-10/14, CUAA-08/14, LS-134/14, CUCO-46/13, LS-164/14, LS-194/14, LS- 212/14, LS-416/14, CM-387/14, CM-399/14, en las diferentes visitadurías que comprende este Organismo, iniciados con motivo de diversas quejas presentadas por las personas interesadas[48], contra actos que consideran violatorios a derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

En los años recientes este organismo protector ha recibido un número considerable de quejas relacionadas con traslados penitenciarios, como a continuación se enumeran, seguido del respectivo informe rendido por la autoridad:

1.- En fecha 17 de febrero del año 2010, se recibió comparecencia de **"A",** radicada bajo el expediente HP/GF/11/10, quien manifestó que anteriormente se encontraba recluido en el Cereso de Guachochi debido a que fue procesado y sentenciado por el delito de homicidio, y que el 9 de diciembre del 2010 personal de Seguridad Pública Estatal lo amarraron de pies y manos para trasladarlo a este Cereso, por lo que solicita su reubicación, ya que anteriormente trabajaba en el área de carpintería y eso le permitía dar sustento a su familia y así mismo poder estar más cerca de sus padres, ya que son de edad avanzada y se les dificulta trasladarse a esta ciudad.

[48] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva de nombres de quejosos y agraviados, así como de otros datos que pudieran conducir a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

1.1.- Al respecto, se recibió informe de la entonces Subdirectora de Prevención Social, Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, el día 17 de agosto del 2010, en el cual señala lo siguiente: "*…Con fecha 7 de diciembre del 2009 el sentenciado fue trasladado del Centro de Readaptación y/o Reinserción Social Distrital de Guachochi al Centro de Reinserción Social Estatal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de acuerdo a las facultades del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ejecutar las penas de prisión e intercambios, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de la libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento, y además de que es de primordial interés de esta dependencia conservar la buena marcha en los Centros de Reclusión ubicados en el Estado, brindando seguridad y condiciones dignas de vida para la población penitenciaria, garantizando se cumplan en sus términos las resoluciones de las autoridades judiciales, y con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracción II a), fracción III inciso c) 54 y 155 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, artículo 3 fracción X y artículo 20 fracción VII del Reglamento interior de la Secretaria de Seguridad Pública…"*

2.- El 5 de octubre del año 2010 se recibió escrito de queja de **"B"**, radicada bajo el expediente CUCA 54/10, quien señala que su hijo "**C"** se encontraba interno en el Cereso de ciudad Cuauhtémoc y sin justificación ni previo aviso, lo trasladaron al Cereso ubicado en Hidalgo del Parral, por lo que solicita su reubicación ya que se le dificulta salir fuera de la ciudad a visitar a su hijo.

2.1.- El día 29 de noviembre del 2010 se recibió informe de la entonces Subdirectora de Prevención Social, Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, en el cual señala lo siguiente: "*…El trasladado del sentenciado del Centro de Readaptación y/o Reinserción Social Distrital de Ciudad Cuauhtemoc al Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, se realizó en virtud de las facultades contenidas en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en los artículos 16 fracción II inciso a) y 54 los cuales establecen, el primero de ellos, que es facultad de esta Fiscalía ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ellas se deriven, y el segundo que la pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía, por lo que a efecto de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado, se designó el Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, para el compurgamiento de la misma... Los movimientos de los internos en los establecimientos penitenciarios que se encuentran a disposición jurídica, material o de custodia de esta autoridad, obedecen a condiciones de índole institucional para el mejor funcionamiento del sistema, por lo que los traslados de internos buscan efectos positivos en el individuo y encuentran su justificación al momento de pretender establecer el tratamiento penitenciario en el que se implementa el régimen progresivo técnico correspondiente, en base al tratamiento individualizado dirigido a los internos con la finalidad de ofrecerle los medios técnicos que en el Cereso de ciudad Cuauhtémoc, en razón de la sobrepoblación y la estructura del mismo resulta más complicado proporcionar…"*

3.- El 25 de julio de 2011 se recibió escrito de queja signado por **"D"**, tramitándose actualmente bajo el expediente LESB 306/13, por medio del cual manifiesta que su madre **"E"** se encontraba interna en el Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán compurgando una pena de 35 años y que el día 17 del mismo mes y año, recibió llamada telefónica de la misma, para avisarle que desde el día 15 de julio había sido castigada y trasladada al Cereso en Hidalgo del Parral y que sus pertenencias se encontraban en el Cereso de Chihuahua, por lo cual considera fueron violados sus derechos humanos por el traslado injustificado y la incomunicación de que fue objeto, dificultando con ésto realizarle visitas, ya que son personas de escasos recursos.

3.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 25 de mayo del 2012, mediante oficio 387/2012, firmado por el Dr. Armando García Romero, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual señala lo siguiente: *…traslado solicitado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Lic. Ricardo Félix Rosas y ordenado por el Fiscal General del Estado, conforme al decreto número 1142/2010 XII P.E. de fecha 25 de septiembre del año 2010, en donde quedan establecidas las facultades de la Fiscalía para realizar y solicitar traslados de internos para su debida reinserción a la sociedad, según la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, y en la cual se confieren dichas atribuciones…*

4.- El 8 de septiembre del 2011 se recibió escrito de queja interpuesto por **"F"**, tramitándose bajo el expediente ZBV 388/11, por medio del cual manifiesta que su hermano **"G"** y su hijo **"H"**, internos en la Unidad de Bajo Riesgo y a los cuales se les sigue un proceso judicial, en operativo realizado el mismo día fueron trasladados junto con otros internos a diferentes Ceferesos y hasta el momento se desconocen las causas y el lugar a donde fueron trasladados y las condiciones en que se encuentran.

4.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 30 de mayo del 2012, mediante oficio 434/2012, firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual señala lo siguiente: *…En respuesta a la solicitud planteada en fecha 7 de septiembre del 2011, se autorizó el ingreso de **"G"** y **"H",** al CEFERESO NO. 5 Oriente, obedeciendo a que el delito cometido por las personas señaladas, se encuentra previsto y sancionado en la Ley Federal Antisecuestro, por tal razón la autoridad federal es la encargada de vigilar a los reos que hayan cometido un delito de índole Federal, y realizó el citado traslado al Centro Federal, siendo el Organismo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social el encargado de ejecutar el traslado con apoyo de la Policía Federal…*

5.- El 15 de noviembre del 2011 se recibió escrito de queja interpuesto por **"I"**, tramitándose bajo el expediente ZBV 503/11, por medio del cual manifiesta que el 1° de noviembre del 2011 recibió llamada de la trabajadora social del Cereso de Chihuahua, informándole que su hijo **"J"** había sido trasladado el día 26 de octubre al Cefereso No. 9 en Samalayuca, lo cual considera ilegal ya que su hijo se encuentra compurgando una pena por delito del fuero común y ha sido privado del derecho a compurgar en el lugar de su asiento familiar.

5.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 21 de diciembre del 2011, mediante oficio FEAVOD-DADH 925/2011, firmado por el Dr. Armando García Romero, otrora Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala lo siguiente: *…Dicho traslado fue ordenado por el Fiscal General, en base a lo establecido en el decreto 1142/2010 XII P.E., en donde quedan establecidas las facultades de la Fiscalía General para realizar y solicitar traslados de internos para su debida reinserción social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, en la cual quedan conferidas dichas atribuciones…*

6.- EL 23 de enero del 2012 se recibió escrito de queja interpuesto por **"K"**, tramitándose bajo el expediente ZBV 43/12, por medio del cual manifiesta que su esposo **"L"** se encontraba interno en el Cereso de Aquiles Serdán compurgando una pena de prisión vitalicia por el delito de secuestro y fue trasladado de manera injustificada hace tres meses al Cefereso No. 9 en ciudad Juárez, y debido a su situación económica no le es posible visitarlo, por lo cual solicita se tome a consideración la pena vitalicia de su esposo para que sea trasladado al Cereso de Chihuahua.

6.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 30 de mayo del 2012, mediante oficio FEAVOD-DADH 444/2012, firmado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala lo siguiente: *…Dicho traslado fue ordenado por el Fiscal General, en base a lo establecido en el decreto 1142/2010 XII P.E., en donde quedan establecidas las facultades de la Fiscalía General para realizar y solicitar traslados de internos para su debida reinserción social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, en la cual quedan conferidas dichas atribuciones…*

7.- El 10 de octubre del 2012 presentó escrito de queja **"M"**, tramitándose bajo el expediente HP AC 55/12, por medio del cual manifiesta que su esposo **"N"**, actualmente se encuentra recluido en una prisión de Hermosillo, Sonora. En la misma situación se encontraban otros cinco compañeros que hace aproximadamente un año fueron trasladados a Ceresos del Estado de Chihuahua, por lo cual considera injusto que su esposo aún siga en aquella prisión, pues ha recibido un trato desigual, además que tiene una hija de diez meses que él no ha podido conocer, debido a que no cuenta con recursos económicos para visitarlo.

7.1.- Respecto a esta queja, en cuatro ocasiones se solicitó el informe a la autoridad ministerial, sin haber recibido la respectiva respuesta.

8.- El 18 de abril del 2013 **"Ñ"** formuló queja, tramitándose bajo el expediente JJ- 17/13, en la que manifiesta que el día 18 de abril acudió al Cereso Estatal No. 5 de Nuevo Casas Grandes a realizar visita a su esposo **"O"**, sentenciado a quince años de prisión por el delito de homicidio, donde el guardia encargado le mostró una lista de internos trasladados en la que aparecía el nombre de su esposo, indicándole que hasta el día siguiente sabrían a cuál Cereso había sido transferido. Por lo cual violentaron sus derechos humanos al no

realizarles notificación previa al traslado, aunado a que éste afecta la convivencia, ya que por motivos económicos se le dificultaría realizarle visitas.

8.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 10 de junio del 2013, mediante oficio 624/2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala lo siguiente: "*…Acuerdo de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, atendiendo al decreto 1142/2010 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa publicado el 25 de septiembre del 2010, y con fundamento en los artículos 1,2 fracciones II, IV, V, 8, 16 fracciones I, inciso a) y b), II inciso fracción III inciso c), d) y e), 17, 22, 42, 53, 54, 59, 123, 146, 148, 154 y 155 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado que da las facultades para ejecutar las penas de prisión que han sido decretadas de manera preventiva o ejecutoria y las sanciones que de ellas deriven, así como el intercambiar, trasladar y velar por las condiciones de custodia, para que en apoyo a lo ordenado por los Tribunales Judiciales se vigile y brinde tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad desde su ingreso al establecimiento que corresponda, quedando a disposición jurídica de la autoridad jurisdiccional correspondiente y material de esta Fiscalía para los efectos pretendidos y descritos en el cuerpo del presente acuerdo…"*

9.- El 19 de abril del 2013 se recibió escrito de queja signado por **"P"**, radicada con el expediente JJ 19/13, por medio del cual manifiesta que su esposo **"Q"**, quien purga una sentencia de 30 años, fue trasladado del Cereso de Nuevo Casas Grandes al Cereso de Cuauhtémoc, sin motivo y sin avisarles; agregando que ésta es la segunda ocasión en que trasladan a su esposo injustificadamente a otro Cereso y sin notificarles.

9.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 27 de agosto del 2013, mediante oficio FEAVOD-UDH 978/2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que esgrime razonamientos similares a los detallados en el punto 8.1.

10.- Escrito de queja de fecha 22 de abril del 2013, radicada con el expediente JJ 22/13, por medio del cual **"R"**, señala que su hijo **"S"**, quien se encontraba preso por el delito de homicidio en el Cereso de Nuevo Casas Grandes, fue trasladado el 18 de abril al Cereso de ciudad Cuauhtémoc, sin haber recibido notificación ni causa del traslado. Lo cual complica las visitas familiares al interno por falta de recursos económicos.

10.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 13 de junio del 2013, mediante oficio 671/2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual esgrime los mismos razonamientos apuntados en párrafos anteriores.

11.- El 6 de mayo del 2013 se recibió ocurso de queja presentado por **"T"**, radicado bajo el expediente HP-AC-22/13, en el cual señala que su hijo **"U"** se encontraba interno en el Cereso No. 4 de Parral por un delito del fuero común y el 4 de mayo fue trasladado al parecer a un Cereso de Chihuahua, sin que se le haya avisado a él o a sus familiares, agregando que no cuentan con los recursos económicos para estar realizando visitas a su

hijo en el Cereso de Chihuahua debido a su falta de recursos y de que su cónyuge tiene una discapacidad.

11.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 9 de julio del 2013, mediante oficio 789/2013, firmado por el mismo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en idénticos términos a los detallados en el punto 10.1.

12.- En fecha 8 de mayo del 2013 **"V"** formuló queja que fue radicada bajo el número HP VH 23/13, en la cual manifiesta que su hijo **"W"**, recluido en el Cereso No. 4 de Parral por el delito de robo, sin recibir aún sentencia fue trasladado el día 4 de mayo al Cereso de ciudad Juárez, por lo cual considera se violentaron los derechos humanos de su hijo al ser trasladado injustificadamente, manifestando también que por motivos de salud y recursos económicos se le dificulta visitarlo en el Cereso de ciudad Juárez.

12.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 15 de julio del 2013, mediante oficio FEAVOD 765/2013, firmado por el mencionado Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en idénticos términos que los precisados en párrafos anteriores.

13.- El 18 de junio del 2013, se recibió queja por comparecencia de **"X"** radicada bajo el expediente RAMD 79/13, quien medularmente dice estar procesado por el delito de homicidio y violación agravada, que se encontraba recluido en el Cereso de ciudad Delicias y que el 28 de mayo se encontraba trabajando en el taller de carpintería, cuando llegó un comandante que lo llevó a una camioneta que lo trasladó al Cereso No. 1 de Chihuahua. Lo que considera violatorio a sus derechos humanos por el traslado injustificado de que fue objeto, aunado a que en el Cereso de Delicias recibía el pago de nómina del Ejército, toda vez que aún se encuentra activo.

13.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 29 de agosto del 2013, mediante oficio FEAVOD 925/2013, firmado por el mismo funcionario y en los mismos términos indicados *supra*.

14.- En fecha 16 de octubre del 2013, se recibió comparecencia radicada bajo el expediente MGD-138/13, en la cual **"Y"**, bajo proceso por el delito de tentativa de homicidio, manifiesta que el día 13 de julio se encontraba en el Cereso de ciudad Delicias en el pase de lista, después de esto lo subieron a una camioneta que lo trasladó injustificadamente al Cereso No. 1 en la ciudad de Chihuahua. A lo cual solicita ser trasladado nuevamente al Cereso en ciudad Delicias ya que ahí radica su familia.

14.1.- En fecha 29 de octubre del 2013 se solicitó informe a la autoridad mediante oficio MGD 304/13, sin haber recibido respuesta a tal solicitud.

15.- El día 8 de octubre del 2013 **"Z"** presentó escrito de queja, asignándosele el número de expediente CU-CO 40/13, donde manifiesta que su hijo **"AA"**, a la fecha no se le ha dictado la sentencia correspondiente, encontrándose el proceso ante un Juez Oral del Distrito Judicial Guerrero. Su hijo fue trasladado injustificadamente del Cereso de Guerrero a la Unidad de Bajo Riesgo en Chihuahua, lo cual le preocupa, por alejarse del Juez que

conoce su proceso y porque le impide visitar a su hijo en razón del costo que representan los traslados.

15.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 16 de diciembre del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH 1284/2014, de origen y contenido similar a los antes detallados.

16.- Se recibió queja el día 29 de octubre del 2013 presentada por **"AB"**, radicada bajo el expediente MGD-140/13, por medio del cual manifiesta que su hijo **"AC"** estuvo interno en el Cereso No. 9 de ciudad Juárez por un delito federal del cual en diciembre del 2012 cumplió su sentencia, pero permaneció recluido por un proceso penal que se le sigue, en junio del 2013 fue trasladado al Cefereso No. 2 del Estado de Jalisco, donde en audiencia le fijaron una sentencia que quedó en cuatro años, en la cual solicitó que se le trasladara a ciudad Delicias debido a que el delito es del fuero común y que es la ciudad donde radica su familia la cual no tiene recursos para viajar a visitarlo.

16.1.- En fecha 29 de octubre del 2013 mediante oficio MGD-306/13, se solicitó informe a la autoridad, sin contar con respuesta a esta fecha.

17.- Escrito de queja de fecha 5 de noviembre del 2013, presentada por **"AD"**, radicada bajo el expediente RAMD 143/13, por medio de la cual manifiesta que su hijo **"AE"**, sentenciado a 17 años de prisión por el delito de homicidio, fue trasladado injustificadamente del Cereso de Delicias al Cereso No. 1 en Chihuahua. Solicitando a este organismo su intervención para que sea regresado al Cereso de ciudad Delicias por no contar con las posibilidades económicas para visitarlo en el Cereso de Chihuahua.

17.1.- En fecha 5 de noviembre del 2013 se giró oficio MGD 332/13 solicitando informe a la autoridad, aún no se ha recibido.

18.- En fecha 8 de noviembre del 2013, **"AF"** presentó queja que fue radicada bajo el expediente RAMD-147/13, por medio de la cual manifiesta que a su hijo **"AG"**, actualmente se le sigue un proceso, motivo por el cual se encontraba recluido en el Cereso de ciudad Delicias y fue trasladado injustificadamente al Cereso en Chihuahua, por lo cual solicita la intervención de este organismo para que sea regresado al Cereso de Delicias, debido a que carecen de recursos para visitarlo en Chihuahua.

18.1- En fecha 8 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 348/13, se solicitó informe a la autoridad, sin haberlo recibido hasta este momento.

19.- El día 8 de noviembre del 2013, formuló queja **"AH"**, radicada bajo el expediente MGD 146/13, por medio del cual manifiesta que su hermano **"AI"**, sentenciado a veintitrés años de prisión, fue trasladado injustificadamente del Cereso en ciudad Delicias al Cereso en la ciudad de Chihuahua, sin haber dado aviso a los familiares. Por lo cual solicita la intervención de este orgaismo para que sea regresado al Cereso de Delicias, por no contar con los recursos económicos para visitarlo en el Cereso de Chihuahua.

19.1.- En fecha 8 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 347/13, se solicitó informe a la autoridad, aun no se ha recibido.

20.- El 13 de noviembre del 2013, presentó escrito de queja **"AJ"**, radicada bajo el expediente MGD 148/13, por medio de la cual manifiesta que su hijo **"AK"**, sentenciado a cinco años, seis meses de prisión, se encontraba trabajando en el área de carpintería del Cereso de ciudad Delicias y el día 8 de noviembre fue trasladado injustificadamente el Cereso No. 1 de Chihuahua, por lo cual solicita el apoyo de este organismo para que sea regresado al Cereso de Delicias, ya que solo le faltan seis meses para cumplir su sentencia y su familia no cuenta con recursos económicos para visitarlo en Chihuahua, aunado a que el trabajo que tenía en el Cereso de Delicias era un apoyo económico para su familia.

20.1.- En fecha 13 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 351/13, se solicitó informe a la autoridad, aún no se ha recibido.

21.- En fecha 14 de noviembre del 2013, se recibió escrito de queja de **"AL"**, radicada bajo el número de expediente MGD 150/13, en la cual señala que su hermano **"AM"**, sentenciado a 30 años de prisión por el delito de homicidio, se encontraba recluido en el Cereso de ciudad Delicias trabajando en el área de cocina, y que en el mes de junio fue trasladado al Cereso No. 1 en la ciudad de Chihuahua, por lo que solicita sea regresado al Cereso de Delicias, pues en todo momento ha presentado excelente conducta, además que el ingreso económico que percibe por trabajar en la cocina es para mantener a su menor hijo. Aunado a que sus padres son adultos mayores y no tienen los recursos para visitarlo en el Cereso de Chihuahua.

21.1.- En fecha 14 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 354/13, se solicitó informe a la autoridad, sin haberlo recibido hasta esta fecha.

22.- El día 21 de noviembre del 2013, se recibió escrito interpuesto por **"AN"**, radicada bajo el expediente CU AA 45/13, en el cual manifiesta que su hermano **"AÑ"**, sentenciado a 14 años de prisión por el delito de violación, llevaba tres años recluido en el Cereso de Guerrero y fue trasladado de manera injustificada al Cereso No. 2 en Chihuahua, por lo cual no les es posible visitarlo por la distancia y costos que representa, pues son personas de escasos recursos.

22.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 10 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/196/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala el mismo fundamento aludido en otros informes.

23.- En fecha 28 de noviembre de 2013, presentó queja **"AO"**, radicada bajo el expediente CU AA 47/13, mediante la cual manifiesta su inconformidad ya que su hijo **"AP"**, sentenciado a 8 años de prisión por el delito de homicidio, fue trasladado injustificadamente del Cereso de Guerrero a la Unidad de Bajo Riesgo en Chihuahua, lo cual complica que le realicen las visitas familiares por ser personas de escasos recursos.

23.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 17 de enero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/92/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en términos similares a los anteriores.

24.- El 28 de noviembre del 2013 **"AQ"** formuló queja radicada bajo el expediente MGD 158/13, en la cual señala que su esposo **"AR"** sentenciado a cinco años de prisión por el delito de violación y violencia familiar, se encontraba recluido en el Cereso de Delicias donde trabajaba en el taller de carpintería, además de encontrarse estudiando la preparatoria y el cual observaba excelente conducta, fue trasladado injustificadamente al Cereso No. 1 en Chihuahua, por lo que solicita sea regresado al Cereso de Delicias, ya que con el trabajo que desempeña, apoya económicamente a su familia, pues son personas de escasos recursos.

24.1.- En fecha 29 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 369/13, se solicitó informe a la autoridad, aun no se ha recibido.

25.- En fecha 3 de diciembre de 2013, se recibió escrito de queja signado por **"AS"**, radicada bajo el expediente CU AA 02/14, en la que señala que hace aproximadamente cuatro meses fue trasladado junto con otros compañeros del Cereso de Guerrero, al Cereso No. 2 en Chihuahua. Lo cual no le permite recibir visitas familiares ya que no cuentan con los recursos económicos para visitarlo.

25.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/272/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, de contenido y fundamento similar a los ya detallados.

26.- El 10 de diciembre del 2013, se recibió comparecencia radicada bajo el expediente LS 578/13, en la cual **"AT"**, manifiesta que se encontraba recluido en el Cereso de Delicias y que el 7 de noviembre llegó un comandante que lo llevó a una camioneta que lo trasladó al Cereso No. 1 en Chihuahua. Lo que considera violatorio a sus derechos humanos por el traslado injustificado de que fue objeto.

26.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 10 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/117/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en términos similares a los anteriores.

27.- El día 4 de febrero de 2014, **"AU"** presentó queja radicada bajo el expediente CU-AA 10/14, en el cual señala que su hermano **"AV"** se encontraba recluido en el Cereso de Guerrero por el delito de violación y que en el mes de agosto del 2013 fue trasladado injustificadamente al Cereso Estatal No. 2 en Chihuahua. Por tal motivo no les es posible acudir a visitarlo, ya que son personas de escasos recursos.

27.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 5 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/418/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los mismos términos, en cuanto a la fundamentación de los actos.

28.- En fecha 4 de febrero de 2014 **"AW"** formuló queja radicada bajo el expediente CU-AA 08/14, en el cual señala que su hijo **"AX"** se encontraba recluido en el Cereso de Guerrero por el delito de homicidio y fue trasladado injustificadamente al Cereso Estatal No. 2 en ciudad Chihuahua. Lo cual no les permite visitarlo debido a los costos que representa, pues son personas de escasos recursos.

28.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 28 de marzo del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/396/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

29.- El 10 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja signado por **"AY"**, radicada bajo el expediente LS 134/14, en el cual señala que su hijo **"AZ"** quien purga una sentencia de cuatro años de prisión por posesión de vehículo robado, se encontraba recluido en el Cereso No. 1 en Chihuahua y sin previo aviso fue trasladado al Cereso No. 3 en ciudad Juárez. Lo cual le ha imposibilitado verlo, pues no cuenta con los recursos para estar viajando a visitarlo.

29.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 16 de abril del 2014, mediante oficios FEAVOD/UDH/CEDH/583/2014 y FEAVOD/UDH/CEDH/710/2014, firmados por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que esgrime los razonamientos detallados con anterioridad.

30.- El día 25 de noviembre de 2013, se recibió escrito de queja de **"AAA"**, radicada bajo el expediente CU-CO 46/13, donde señala que su padre **"AAB"** quien purga una sentencia de ocho años de prisión por el delito de violación, se encontraba recluido en el Cereso de Guerrero y sin previo aviso fue trasladado junto con otros internos al Cereso No. 2 en Chihuahua. Lo cual le ha imposibilitado verlo, por los costos que representa.

30.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/44/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, de contenido similar a los rendidos con anterioridad.

31.- El día 25 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja **"AAC"**, radicada bajo el expediente LS 164/14, en el cual señala que su hijo **"AAD"** quien está siendo procesado por el delito de homicidio, se encontraba recluido en el Cereso No. 1 y fue trasladado al Cereso No. 3 en Ciudad Juárez, y por motivos de falta de recursos no le es posible visitarlo.

31.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 20 de mayo del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/44/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

32.- El día 14 de abril se recibió escrito de queja interpuesta por "**AAE**", radicada bajo el expediente LS 194/14, por medio de la cual señala que su esposo y su hijo "**AAF**" y "**AAG**", actualmente se les sigue un proceso por el delito de robo, por lo que se encontraban recluidos en el Cereso No. 1 en Aquiles Serdán y fueron trasladados al Cereso de ciudad Juárez, por lo cual solicita sean trasladados nuevamente al Cereso No. 1, debido a que no cuentan con los recursos para visitarlos, lo cual es importante porque necesita estar pendiente de su salud ya que el esposo sufre de diabetes y el hijo de epilepsia.

32.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 20 de mayo del 2014, mediante oficio FEAOVD/UDH/CEDH-754/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

33.- En fecha 23 de abril del 2014, se recibió comparecencia radicada bajo el expediente LS 212/14, en la cual **"AAH"**, manifiesta que encontrándose recluida en el Cereso No. 1 en la ciudad de Chihuahua, el día 28 de febrero la subieron a una camioneta que la trasladó al Cereso en ciudad Juárez. A lo cual solicita ser trasladada nuevamente al Cereso No. 1, ya que en Chihuahua radica su familia.

33.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 9 de junio del 2014, mediante oficio FEAOVD/UDH/CEDH/974/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

34.- El día 20 de agosto del 2014 se recibió escrito de queja interpuesta por "**AAI**", radicada bajo el expediente LS 416/14, por medio de la cual señala que su hija "**AAJ**", se le sigue un proceso por el delito de robo, por lo cual se encontraba recluida en el Cereso No. 1 en Aquiles Serdán, y fue trasladada injustificadamente al Cereso de ciudad Juárez, motivo por el cual le es imposible visitarla por no contar con los medios económicos para hacerlo.

34.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de septiembre del 2014, mediante oficio FEAOVD/UDH/CEDH/1637/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

35.- El día 29 de julio del 2014 se recibió escrito de queja interpuesta por "**AAK**", radicada bajo el expediente CM 387/14, por medio de la cual señala que a su hermana "**AAL**", quien se encontraba recluida en el Cereso No. 1 de Chihuahua, fue trasladada injustificadamente al Cereso de ciudad Juárez, lo que dificulta que reciba visitas, pues no cuenta con recursos para viajar y visitarla.

35.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 8 de septiembre del 2014, mediante oficio FEAOVD/UDH/CEDH-1687/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

36.- El día 07 de agosto del 2014 se recibió escrito de queja interpuesta por "**AAM**", radicada bajo el expediente CM 399/14, por medio de la cual señala que su hijo "**AAN**", había permanecido recluido en el Cereso No. 1 en San Guillermo e injustificadamente fue trasladado al Cereso de ciudad Juárez, lo que dificulta que su familia pueda verlo por no contar con los recursos para solventar los gastos del viaje.

36.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de septiembre del 2014, mediante oficio FEAOVD/UDH/CEDH-1761/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

37.- El 2 de abril del presente año, se recibió escrito de queja signado por "AAÑ", quien medularmente externa su inconformidad por el traslado de que fue objeto su hijo "AAO", inicialmente del CERESO de ciudad Guerrero al ubicado en Aquiles Serdán, y posteriormente al reclusorio de ciudad Juárez.

37.1.- El día 20 de mayo se recibió el informe correspondiente, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en términos similares a los antes detallados.

38. – Atendiendo a que las quejas antes referidas, se refieren a hechos de similar naturaleza y son atribuibles a la misma autoridad, se acordó la acumulación de los respectivos expedientes, para resolverse en los mismos términos.

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Un total de treinta y siete quejas recibidas en esta Comisión, mediante sendos escritos o por comparecencia, las cuales han sido reseñadas en el apartado de hechos.

2.- Un total de veintiocho informes correspondientes a las quejas enumeradas *supra*, en los términos detallados en el apartado anterior, con excepción de las relativas a los expedientes referenciados bajo los números 7, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24, en los cuales no se recibió la respuesta de la autoridad requerida.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos que implican actos administrativos atribuibles a funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción VI, 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en el numeral 12 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos planteados por los quejosos, a efecto de determinar si los mismos resultan violatorios a derechos humanos.

En primer término, con los señalamientos del cúmulo de quejosos, todos detallados en el apartado de hechos, así como los correspondientes informes rendidos por las autoridades requeridas, tenemos como hechos plenamente probados, la práctica reiterada por parte de las autoridades adscritas a la Fiscalía General del Estado, de realizar del traslado de reos que se encuentran compurgando una sentencia condenatoria, de un centro de reinserción social a otro, ello sin una orden o determinación previa del órgano jurisdiccional, en el caso, de un juez de ejecución de penas, tal como lo ha aceptado la propia autoridad al dar respuesta a veintisiete informes rendidos, glosados dentro de los respectivos expedientes de quejas.

Incluso se ha evidenciado el traslado de personas que se encuentran sujetos a un proceso penal que no se ha concluido, sin embargo, el objeto de análisis de la presente resolución lo constituye los traslados de personas que ya se encuentran compurgando una sentencia, virtud a que los traslados de personas *sub júdice* es de diversa naturaleza y en todo caso, sería materia de estudio por separado.

El análisis de los respectivos informes rendidos por la autoridad ministerial, nos muestra como argumentos torales esgrimidos para justificar la realización de los traslados penitenciarios, la facultad que le confiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de nuestro Estado, para ejecutar las penas de prisión que han sido decretadas, así como para intercambiar, trasladar y velar por las condiciones de custodia de los internos, quienes se encuentran a disposición jurídica de la autoridad jurisdiccional, y bajo custodia o a disposición material de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por lo que pueden efectuar traslados de carácter necesarios, urgentes o voluntarios. Además, que la remoción de un centro a otro para continuar compurgando la pena impuesta, se efectúa en aras de una evolución positiva del reo, mediante el estudio de normas, valores y tratamientos de diversa índole, y a la vez con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios, siguiendo en todo momento como fin, la reinserción social de los sentenciados.

CUARTA: En cuanto al marco jurídico vigente en la materia, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales dispone en su artículo 54 que la pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía.

Respecto al traslado de los sentenciados, la misma Ley establece en el numeral 155:

"*…La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Fiscalía, con las modalidades siguientes:*

I.- Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar.

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Fiscalía lo ejecutará, aun sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas para los efectos a que haya lugar."

El mismo ordenamiento legal prevé en su numeral 16 las facultades de la mencionada Fiscalía especializada, como órgano del poder ejecutivo, entre las que se encuentran, en materia de penas y medidas de seguridad, ejecutar las penas de prisión, de relegación, de trabajo a favor de la comunidad, sus modalidades, así como las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ellas deriven.

En el arábigo 12 de la referida Ley, se establece que el Juez de Ejecución de Penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, y enumera sus atribuciones, entre las que resultan de interés para el tema bajo análisis: controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas; mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la misma ley y, resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios.

De lo anterior se desprende que la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es la facultada para realizar el traslado penitenciario de personas sentenciadas, cuando se da a petición del mismo reo, o bien, cuando tal medida es necesaria o urgente; en cuanto a la intervención del órgano judicial, se dispone únicamente que la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas del traslado realizado bajo las hipótesis antes aludidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que la misma ley le confiere a dicho órgano judicial en todo lo concerniente a la ejecución de las sanciones en materia penal.

En tal virtud, los traslados de reos efectuados por personal de la Fiscalía General del Estado se encuentran apegados a la ley de nuestra entidad federativa, con fundamento en los numerales antes aludidos, sin embargo, resulta procedente analizar a continuación si el marco legal local, vigente al día de hoy, está apegado o no a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, a partir de la reforma del 18 de junio del 2008, que entró en vigor el 19 de junio del 2011.

QUINTA: Respecto al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, así como a la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas impuestas mediante sentencia ejecutoriada, es de resaltarse que en fecha 12 de enero del 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución dentro del juicio de amparo en revisión 151/2011, derivado de una demanda de garantías interpuesta por una persona que se encontraba compurgando una sentencia en un centro penitenciario del Estado de Zacatecas y fue trasladada a otro reclusorio, por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, medida que consideraba se habían violentado sus derechos fundamentales.

A la demanda de amparo recayó el sobreseimiento del juicio al considerar el Juez de Distrito infundados los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante. Este último interpuso el recurso de revisión en contra de dicha resolución, ante lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y dejó a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto, remitiéndole los autos.

El Pleno de la Suprema Corte se consideró competente para conocer y resolver del recurso de revisión, por tratarse de una sentencia dictada por un Juez de Distrito dentro de un juicio de amparo indirecto, en el cual se realizó la interpretación directa de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "… *Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad*…"

Del contenido integral de la resolución emitida por el pleno del máximo Tribunal de la Nación, se desprenden algunas precisiones que resultan de interés para el objeto del presente análisis:

1.- Las reformas aprobadas el 18 de junio de 2008 a la Constitución Federal en su artículo 18 párrafo segundo, que establece un nuevo sistema de reinserción "…*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo*[49]*, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a*

[49] Mediante posterior reforma al mismo artículo, publicada el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó el texto "…sobre la base del respeto a los derechos humanos…"

la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley…" y 21 párrafo tercero, referente al régimen de modificación y duración de las penas "…*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial…",* entraron en vigor el día 19 de junio del 2011, atendiendo a que el artículo quinto transitorio de dicha reforma dispone que entrarían en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pudiera exceder del plazo de tres años, contados a partir de la publicación de ese decreto.

2.- Dentro de la exposición de motivos de las reformas detalladas *supra,* se argumentó que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del poder ejecutivo, por lo cual se decidió restructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al poder ejecutivo, pero confiriendo al poder judicial la de ejecutar las sentencias, con la encomienda de vigilar que la pena impuesta se cumpla y acabar así con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones.

3.- En concordancia con el espíritu de la reforma, cualquier evento de trascendencia jurídica que se suscite durante la ejecución de la pena, a partir de la entrada en vigor de la reforma, queda bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tanto en al ámbito federal como en el local, entre los que se encuentra, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena impuesta, que comprende desde luego, los traslados de internos de una prisión a otra, tomando en consideración que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados es un aspecto relativo a la modificación de las penas.

4.- A partir de la resolución en comento, se modifica el criterio jurisprudencial sostenido previo a la misma, según el cual, lo relacionado con órdenes de traslado de sentenciados era una cuestión de materia administrativa, para ahora considerarse de índole penal.

5.- Un aspecto toral lo constituye el razonamiento del máximo tribunal, en el sentido de que la previsión del artículo 18 constitucional párrafo octavo, sí entraña un derecho fundamental a favor de los individuos que han sido sentenciados a una pena privativa de la libertad, que consiste en la prerrogativa de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la excepción de los casos de delincuencia organizada o de reos que requieran medidas especiales de seguridad. Ello bajo la consideración de que con la cercanía a su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, resulta más factible alcanzar el objetivo primordial de la reinserción social.

Este criterio viene a superar el argumento de que al establecer el texto constitucional: "…*podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio*…", no se trataba de un derecho a favor de los sentenciados, sino que era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se plasma en la siguiente tesis adoptada por nuestro Alto Tribunal.

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.- Mediante

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio del 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al de su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado.

P./J.19/2012 (10ª). Décima Época, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, Pleno, páginas 14 y 15. –

6.- Al establecer el precepto constitucional que ese derecho quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca, sea local o federal, indica que se trata de un derecho limitado o restringido y no incondicional o absoluto. Sin embargo, es el poder legislativo el único que puede establecer los requisitos y condiciones en la ley, a efecto de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio de tal prerrogativa.

7.- En el supuesto de una falta de legislación que regule los requisitos y condiciones respectivas, y exista una solicitud del sentenciado para acceder al beneficio de marras, por aplicación directa del artículo 18 penúltimo párrafo de nuestra Ley Suprema, se le debe reconocer y respetar ese derecho fundamental. Así resulta, pues si la ley no establece en qué casos y bajo cuáles condiciones los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, no significa de manera alguna que no tengan derecho a ello, ni tampoco que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, habida cuenta que un derecho fundamental consagrado por el constituyente a favor de los individuos sentenciados, no puede estar sujeto a la voluntad de uno de los poderes constituidos.

En síntesis, como puntos medulares de la mencionada resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecian: Que la atribución para resolver sobre la ejecución de las

penas, que incluye entre otros aspectos, el traslado de los sentenciados de un centro de reinserción a otro, es propia y exclusiva de la autoridad judicial y, que un reo puede ser trasladado a otro centro distinto a aquel en el que se encuentre, siempre y cuando su caso concreto se ubique dentro de las hipótesis constitucionales o legales respectivas y sea ordenado así por la autoridad judicial competente en materia de ejecución de penas.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, establece categóricamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, luego entonces, las leyes locales de la materia, deben respetar irrestrictamente tal disposición, misma que ha sido desarrollada en cuanto a su contenido y alcance, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó y adoptó las siguientes tesis jurisprudenciales:

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DEL 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los “Jueces de ejecución de sentencias”, que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

P./J.17/2012 (10ª). Décima Época, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, Pleno, páginas 18 y 19. -

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en ese lapso suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de “Jueces de ejecución de sentencias”, dependientes de este poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal quedan bajo control jurisdiccional.

P./J.20/12 (10ª) Décima Época, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, Pleno, páginas 15-17.

SEXTA: De lo expuesto en las consideraciones anteriores, se desprende que aún cuando en nuestra entidad federativa existe una ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en la que se contempla la figura del Juez de Ejecución de Penas y le confiere atribuciones específicas en cuanto al cumplimiento de las sanciones, al establecer la posibilidad de que tratándose de traslados voluntarios, necesarios o urgentes, puedan ser efectuados por la autoridad administrativa, en el caso, por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y acotar la intervención del Juez de Ejecución de Penas a que reciba el aviso de aquella, no se cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 21 constitucional, párrafo tercero, ni con los lineamientos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente que lo concerniente a la ejecución de las penas judiciales le compete de manera exclusiva a la instancia jurisdiccional, incluida la facultad de designar el lugar donde deban compurgarse las penas privativas de libertad y por ende, lo relativo a los traslados penitenciarios.

Dentro de ese contexto, este organismo protector considera pertinente dirigirse a esa soberanía legislativa, a efecto de proponer se analice la pertinencia de realizar las adecuaciones legislativas necesarias para cumplir con las disposiciones constitucionales, en materia de ejecución de penas y el concomitante respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran recluidas en centros de reinserción social, compurgando una pena de prisión.

Con base en la atribución prevista en el artículo 6° fracción VI de la Ley que rige este organismo, para proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, que en el

ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos, resulta procedente señalar la necesidad de reformar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en sus artículos 16, 54 y 155, y demás disposiciones relativas y aplicables, toda vez que a la fecha resultan inconstitucionales, a la luz de lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de nuestra carta magna, analizado *supra.*

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de evitar incurrir en violaciones a los derechos humanos de las personas sentenciadas, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

P R O P U E S T A:

ÚNICA.- A Usted **DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ**, Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para armonizar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en materia de traslados penitenciarios, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, le solicito que dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA CEDH

CON MOTIVO DEL XXIV ANIVERSARIO DEL ORGANISMO.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA CEDH CON MOTIVO DEL XXIV ANIVERSARIO DEL ORGANISMO

“El poder legítimo es aquel que se auto contiene y respeta a los derechos humanos. Éste es el único que sirve para construir sociedades democráticas que permitan hacer posible lo necesario; que en lo necesario haya unidad y en ésta libertad”.

Lic. Raymundo Romero Maldonado, Secretario General de Gobierno, en representación del Lic. César Horacio Duarte Jàquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

Lic. Fernando Padilla Favela, Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Parlamentaria, en representación del Dip. Rodrigo de la Rosa Ramírez, Presidente del H. Congreso del Estado.

Lic. José Ángel Moreno Campos, Juez de Garantías del Distrito Judicial Morelos, Representante del Mag. José Miguel Salcido Romero, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Mayor Cirujano Dentista Abelardo Santiago Gallardo, en representación del Gral. de Brig. D.E.M., Xicotencatl de Azolohua Núñez Márquez Comandante de la Quinta Zona Militar.

Mayor Sergio Favela Moreno, en representación de General del Grupo PADEMA Oscar René Rubio Sánchez Comandante de la Fuerza Aérea Base Militar número 3

Lic. Hugo Molina Martínez, Sub Director de Normatividad y Proyectos Especiales, Representante del Ing. Javier Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua.

Lic. Rubén Salgado Bussey representante personal del Dr. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Integrantes del Consejo Consultivo de la C omisión Estatal de Derechos Humanos; Lic. Emma de la O Rodríguez, Mtra. Martha González Rentería, Dr. Luis Alfonso Ramos Peña, Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto, Prof. Servando Villegas Cuvesare, C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela.

Ex presidentes de este organismo; Ing. Alfredo Cervantes García, Profr. Baldomero Olivas Miranda, Lic. Heliodoro Juárez González, Lic. Leopoldo González Baeza.

Ex consejeros y ex consejeras que nos acompañan. Representantes de organizaciones de la sociedad civil, Servidores públicos, académicos, estudiantes, público en general.

Sean todos bienvenidos.

El día de hoy tres de diciembre día internacional de las personas con discapacidad, es un gran privilegio y honor el celebrar en compañía de todos ustedes el vigésimo cuarto aniversario de la creación de este organismo, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

El día cuatro de diciembre de 1990 se instala formalmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, teniendo como presidente al Ing. Alfredo Cervantes García, en una fracción del tercer piso del Edificio “Russek”, iniciaba así una nueva etapa en la promoción y defensa de los derechos humanos en Chihuahua, con un

organismo público y superado en antigüedad únicamente por las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos de Aguascalientes, Guerrero y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El día primero de diciembre de 1994 se realiza otro paso trascendente al ser reformada la Ley para establecer que la designación del Presidente y la ratificación de los integrantes del Consejo Consultivo estaría a cargo del poder Legislativo, la entrada en vigor se tradujo en ser el primer Organismo en el país en realizar un cambio sustancial en su estructura orgánica, reforma que siguieron con posterioridad el resto de los organismos defensores de derechos humanos.

En el año 2003 se instalaron oficinas en las ciudades de Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc con lo cual se acercaron los servicios a 36 municipios de la región de la sierra.

En el año 2009 se adquirieron las instalaciones en la ciudad de Chihuahua y en el año 2013 en ciudad Juárez, así también se inauguraron las oficinas en Ciudad Delicias en el año 2011 y en Nuevo Casas Grandes en el 2012.

El día 24 de septiembre del 2012 entró en vigor la Reforma Constitucional local con lo cual este Organismo cambia su naturaleza de descentralizado a constitucional autónomo, tal ha sido la evolución institucional.

Mi respeto y admiración al trabajo realizado por quienes nos antecedieron; el Ingeniero Alfredo Cervantes, quien tuvo la valentía y responsabilidad de presentar a la naciente institución en sociedad en condiciones muy adversas enfrentándose a un cúmulo de paradigmas perniciosos en el servicio público.

El Profesor Baldomero Olivas, por su persistencia y tenacidad que le permitieron consolidarla socialmente, del Lic. Helidoro Juárez, por su espiritualidad y templanza, del Licenciado Oscar Yáñez Franco, por su formalidad y mesura, y del Lic. Leopoldo González su generosidad y solidaridad manifiesta y a toda prueba.

Como sociedad tenemos la obligación de reconocer la invaluable aportación de cada uno de los consejeros y la realizada por los 40 ex consejeros de la CEDH en estas dos décadas.

Miembros honorables de la sociedad, quienes sin devengar salario, estímulos económicos o privilegio alguno, dedican sus conocimientos y su tiempo para que este organismo cumpla siempre con el fin para el que fue creado contribuyendo a establecer las directrices generales de actuación, especialmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, por ello nos enorgullece que estén presentes los integrantes del Consejo Consultivo.

Reconozco el trabajo y el espíritu de servicio de los funcionarios y personal de esta Comisión, quienes han aportado su entusiasmo, tiempo, esfuerzo y dedicación a este Organismo dejando huella para vigorizar una cultura de respeto a los derechos humanos, a todos mi agradecimiento.

Esta Comisión es la suma de muchos esfuerzos de personas convencidas que; son los derechos la mejor garantía para que las instituciones sociales justifiquen su objeto y razón de ser y de esta forma contribuyan para que toda persona en condiciones de igualdad de oportunidades alcance sus aspiraciones, anhelos y desarrollo pleno.

Hoy recordamos con cariño a grandes luchadores sociales de los derechos humanos: a Monseñor José Alberto Llaguno Farías, Obispo de la

Tarahumara y fundador de la Comisión de Solidaridad para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C., al Pbro. Francisco Chávez, la Lic. Irma Campos Madrigal, la C.P. Esther Chávez Cano y muchos más.

¿Cómo medir e identificar la aportación realizada por todos los derecho humanistas? Altas dignidades convencidas que los derechos humanos, y solo a través de ellos, se puede alcanzar una sociedad mejor y más humanizada.

En la actualidad los derechos humanos constituyen un parámetro de estándar internacional para evaluar gobiernos e instituciones.

El Estado de Derecho se desplaza de la seguridad jurídica, a exigencias de una sociedad que concibe en las leyes el rector primordial que permite con independencias de determinar derechos y resolver conflictos mantener y ampliar el ámbito de libertad, sin menoscabo de la seguridad.

Sólo así se puede estructurar una cultura de los derechos humanos con base en valores que estén presentes en la actividad pública para darle un soporte más ético, justo y que ofrezca novedosas respuestas institucionales para la eficaz protección de las personas, la satisfacción de necesidades, el aprovechamiento de oportunidades y el ejercicio de derechos.

La lucha por los derechos fundamentales de las personas en el Estado de Chihuahua, inició antes de que este organismo fuera creado, individuos y grupos sociales reclamaron por el respeto de un espacio personal y colectivo donde el poder público quedara limitado y que se tradujera en la proscripción de prácticas que denigran la dignidad de las personas.

Prácticas perniciosas como; la discriminación, las diversas formas de violencia; estructural, institucional e inter-personal, desigualdad, impunidad, tortura, tráfico de influencias, corrupción o la violación a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

A 24 años de su creación es preciso destacar algunos logros importantes dentro de su desarrollo y evolución institucional.

1.- Monitoreamos desde estas instalaciones la totalidad de las celdas correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua e Hidalgo del Parral, a través de un sistema de circuito cerrado las 24 horas siendo actualmente el único organismo derecho humanista en Iberoamérica provisto de éste mecanismo.

2. - Hemos consolidado el primer canal de televisión vía internet (DHNET) en Iberoamérica especializado en las materias de derechos humanos, educación para la paz, valores, cultura de la legalidad, educación cívica y ética.

Al día de hoy, contamos con más de 3,020,000 mil visitas en Dhnet, entre las que se encuentran usuarios de diferentes países de Iberoamérica.

3.- La producción televisiva del programa “Iberoamérica Habla” por encomienda de la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, el noticiero matutino local “Informa TV”, así como series infantiles, juveniles y de campañas especializadas para promover, difundir y enseñar los derechos humanos.

4.- Se clasificó el archivo histórico así como la digitalización y sistematización de las recomendaciones emitidas de 1991 a la fecha.

5.- La emisión cuatrimestral de La Gaceta como órgano oficial.

6.- Somos líderes en la producción de material video grabado alusivo a los derechos humanos.

7.- Todo este acervo a partir del día de hoy queda resguardado y al acceso del público en las instalaciones de la nueva biblioteca que ha sido inaugurada, este nuevo espacio de 36 m2 que alberga casi 5000 ejemplares divididos en 3400 títulos, favorecerá la investigación y el acceso a un conocimiento mayor de los derechos humanos acorde a la demanda de; estudiantes, docentes, investigadores, historiadores, periodistas, defensores de derechos humanos y la comunidad en general, la nueva área que hoy inauguramos nace como un proyecto de dimensiones no sólo físicas sino conceptuales. Este nuevo espacio viene a consolidar un complejo derecho humanista integrado por sus oficinas centrales, un auditorio para eventos, el canal de televisión DHNET, y nuestra área de archivos y memoria histórica al servicio de los chihuahuenses.

México vive hoy momentos difíciles a raíz de los ataques cobardes y crueles del crimen organizado a estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa a lo cual nos sumamos a su repudio y exigencia de esclarecimiento.

Frente a ello el pasado 27 de noviembre el Presidente de la República anuncio una serie de medidas para alcanzar; la paz con justicia y desarrollo a través del Estado de Derecho mediante la ley y por conducto de las instituciones, en su implementación visualizamos en primer término; derechos precisos, vigentes y más vivientes hacia las personas y clarificación, fortaleza y más responsabilidades hacia las instituciones.

¿Por qué sostenemos que implica más y mejores derechos? Porque el combate a la inseguridad, a la impunidad y a la corrupción no puede ser en detrimento de éstos.

- Un mejor derecho a la seguridad pública y humana de manera integral;
- A la Justicia común, penal y cotidiana; Efectividad a los derechos de la víctima.
- Derecho a la integridad;
- Combate eficaz a la tortura y a la desaparición forzada,
- Derecho a una vida libre de violencia hacia las mujeres y la familia.
- Impulso al derecho al desarrollo; con acciones contra la pobreza, la marginación y la desigualdad.

¿Por qué se traduce en mayores responsabilidades y fortalecimiento para las instituciones? Porque la redefinición de competencias, el velar por mayores derechos y el combate a la corrupción, no se pueden traducir de otra manera.

- Precisión y claridad en la persecución del delito.
- Más transparencia y rendición de cuentas.
- Fortalecimiento y ampliación de los espacios de participación ciudadana.

En fin, se trata de una declaratoria de mayor implementación de los derechos para la seguridad humana y de evolución para las instituciones. Es el complemento necesario para que los derechos reconocidos en la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 pasen a ser derechos vivientes.

Desde luego ello exige grandes retos; reformas a la Constitución, cambios de paradigmas, de prácticas administrativas y lo más importante:

actitudes personales e individuales para generar el gran cambio.

Debemos estar preparados para avanzar en la implementación de los derechos, partiendo de la igualdad a la seguridad pública integral, pasando por la seguridad social hasta alcanzar la seguridad humana, pues con independencias de la diversidad y concepciones políticas hay una afirmación irrefutable expresada por el titular del Poder Ejecutivo Federal; “México no puede seguir así, después de Iguala, México debe cambiar”.

Frente a las diversas propuestas federales, Chihuahua se adelantó en algunas de ellas; juicios orales en materia penal, la estructuración de la Policía Estatal Única, el sistema de información genética para la identificación de personas, acciones contra la pobreza, la marginación y de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad, así como las recientes reformas que colocan a nuestra legislación contra la tortura como la más avanzada en el país.

Desde luego existen y son necesarias otra cantidad de acciones y retos que deben reflejar armonía y suma a la propuesta federal, como lo es la obligación de cada entidad federativa y municipios de elaborar su programa operativo en derechos humanos, y establecer indicadores claros para ser evaluados en coordinación con organizaciones de la sociedad civil.

La violencia y los violentos tienen diferentes rostros, de ahí que su tratamiento deberá realizarse desde diferentes frentes legales e institucionales.

Hoy es una fecha propicia para ratificar el compromiso de respeto a los derechos humanos y en especial de las personas en situación vulnerable; niñez, jóvenes, estudiantes, adultos mayores, indígenas, discapacitados, enfermos, inmigrantes, etc.

El poder legítimo es aquel que se auto-contiene y respeta los derechos humanos y este es el único que sirve para construir sociedades democráticas que permitan; hacer posible lo necesario, que en lo necesario haya unidad y en esta libertad.

Muchas gracias.

Lic. José Luís Armendáriz González,

Presidente.

NUESTRAS NOTICIAS

INAUGURA CEDH SU BIBLIOTECA EN EL XXIV ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN

- **Participan ex presidentes, consejeros y autoridades**

Chihuahua, Chih. 3 de diciembre. En el marco de la celebración del XXIV Aniversario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), se llevó a cabo la inauguración de su nueva Biblioteca Pública lo que facilitará los trabajos de investigación y consulta en materia de Derechos Humanos en la entidad.

Después del corte del listón, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, explicó que la biblioteca representa un gran proyecto de fomento a la investigación de los derechos humanos en la entidad.

En la ceremonia protocolaria estuvieron presentes los ex presidentes del organismo, Ing. Alfredo Cervantes García, el lic. Heliodoro Juárez, Lic. Leopoldo González y el Profesor Baldomero Olivas; también el Coordinador de la oficina fronteriza de la CNDH en Ciudad Juárez, Lic. Rubén Salgado Bussey y el Secretario General de Gobierno, Lic. Raymundo Romero Maldonado.

El nuevo espacio de la Bibiloteca fue una ampliación en segundo piso, sobre el estacionamiento lateral del Edificio de la CEDH, en el cual se concentran las principales obras en materia de derechos humanos y derecho internacional.

El proyecto de la biblioteca forma parte de una serie de acciones del organismo para fomentar el estudio y profundización de los derechos humanos, obligación plasmada en la ley que rige este organismo.

Autoridades del gobierno del Estado, de organismos defensores de derechos humanos, cortaron el listón para recorrer el nuevo espacio de la biblioteca, la cual inicialmente complilaba algunas obras básicas sobre Derechos humanos.

El licenciado Armendáriz señaló que en estos últimos ocho años, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua ha ampliado sus servicios en otras regiones del Estado con la ampliación de oficinas y la adquisición de edificios en Ciudad Juárez y Chihuahua.

Cabe señalar que la biblioteca inicia con aproximadamente cinco mil libros, pero que paulatinamente se concentrarán las obras más importantes en materia de derechos humanos, derecho internacional y jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó que el 3 de diciembre de 1990, el entonces Gobernador Fernando Baeza Meléndez, emitió un decreto para formar la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, la cual se convirtió posteriormente en descentralizado y finalmente en autónomo.

UNIVERSIDAD VIZCAYA, CAMPUS DELICIAS FIRMA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA CEDH

- **Promoción de los derechos humanos y servicio social fueron algunos temas.**

Delicias, 27 de noviembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Universidad de Nueva Vizcaya, campus Delicias, firmaron un convenio de colaboración para la difusión y promoción de los derechos humanos, capacitación del personal y la facilitación a los alumnos que presten su servicio social.

La ceremonia se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad, en la que el Lic. José Luis Armendáriz González y el Director General del CEUVA, signaron el documento ante decenas de estudiantes y maestros.

Ambas instituciones establecen compromisos que coadyuven en la creación y difusión de programas, encaminados a la superación académica, de investigación, desarrollo humano, científico y tecnológico, de interés y beneficio recíproco.

CEDH Y GIRASOLES RENUEVAN CONVENIO PARA ATENDER PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

- **Se atendieron a mil 500 personas en 2014**

Cd. Juárez, Chih. 15 de noviembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Girasoles, Centros de Desarrollo Integral para el Adulto Mayor, A.C., firmaron un convenio de Colaboración para formalizar la vinculación que desde agosto de 2012 llevan a cabo.

Con el proyecto: “Módulos de capacitación sobre derechos de las personas mayores y asesoramiento”, la CEDH, a través de su área de Capacitación en conjunto con personal de Girasoles A.C., difunden los derechos de las personas mayores especialmente de quienes viven en las zonas más pobres de Ciudad Juárez.

A la fecha más de 1 mil 470 personas mayores han sido capacitadas en sus derechos o han sido atendidos en alguna asesoría o gestoría tanto por Girasoles A.C., como por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de forma gratuita

Además de sensibilizarles como sujetos de Derechos y empoderarles en la exigencia de los mismos, también brindan asesoría personal sobre trámites como testamentos, pensiones, jubilaciones y se realizan gestiones para diversos trámites como la pensión de 65 y más, entre otros.

Además se difunden las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para atender quejas en presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, que sean cometidos por servidores públicos estatales o municipales.

CEDH Y TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHIHUAHUA PROMOVERÁN LOS DERECHOS HUMANOS

- **Trabajarán en forma coordinada para atender a las personas y en la capacitación del personal.**

Chihuahua, Chih. 19 de noviembre. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) y la CEDH firmaron un convenio de colaboración para promo-cionar los derechos humanos, dentro de una ceremonia en el que los juzgadores presentaron el documento:"Indicadores sobre el derecho a un juicio justo y Estadística judicial"

El Lic. Jose Luis Armendáriz González, Presidente de la CEDH, expresó que este convenio permitirá a ambas instituciones atender las demandas o quejas de las personas, mediante la asesoría, gestión y canalización de éstas, por la vía jurisdiccional y no jurisdiccional.

El convenio incluye el trabajo coordinado para la promoción de los derechos humanos y en la capacitación del personal de ambas instituciones.

Este convenio refuerza los vínculos institucionales entre el Poder Judicial y la CEDH de Chihuahua, ya que ambas instituciones tienen la obligación de defender los derechos humanos, una mediante la vía jurisdiccional y la Comisión, por la vía administrativa.

Para establecer e instrumentar un sistema en cada una de las entidades federativas para la generación de la estadística judicial que impulsara una cultura de impartición de justicia entorno a los derechos humanos y la perspectiva de género, La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), acordó establecer los Indicadores sobre el derecho a un juicio justo y Estadística judicial.

El Magistrado Presidente del STJE de Chihuahua, José Miguel Salcido Romero, destacó que a través de estos indicadores se contará con información para medir el trabajo del Poder Judicial de manera cuantitativa y cualitativa, pues se medirá la cantidad de juicios que se promueven y sentencias que se dictan, además del nivel de satisfacción para los usuarios de la justicia y el nivel de respeto a los derechos de los mismos.

Al respecto, Javier Hernández Valencia, representante del Alto Comisiado de la ONU en México, comentó que ello permitirá arrojar estadísticas sobre problemas que interesan en la impartición de justicia y respeto a los derechos humanos.

Estos indicadores otorgarán herramientas para potencializar el trabajo en formulaciones de política pública y para compartir información que fortalezca el trabajo judicial, con loa cual aumentará la confianza de la sociedad en el sistema de impartición de justicia.

Hernández Valencia comentó que el Estado de Chihuahua es pionero a nivel nacional en implementar un proceso de estadística nacional que compartirá con el resto de las entidades.

CELEBRAMOS EL DIA INTERNACIONAL DE LA RESPUESTA ANTE EL VIH/SIDA

- **Participa la CEDH con otras organizaciones civiles en Verbena popular el Centro de Cd. Juárez**

Juárez, Chih, 1 de diciembre.- Con motivo de la celebración del Día Internacional de la respuesta ante el VIH/SIDA, personal de diferentes instituciones gubernamentales y civiles se dieron cita en la Plaza de Armas con módulos de información orientados a informar sobre los diferentes servicios que brindan y concientizar a la población sobre la importancia de no bajar la guardia ante esta epidemia que sigue vigente en nuestra sociedad.

Para ello, los organizadores montaron una verbena popular, con música en vivo, a fin de que las personas se acercaran a los stands de las instituciones públicas y organizaciones sociales a fin de solicitar información o se practicaran diagnósticos de sangre.

En la plaza principal se instalaron módulos de información del stands del Centro Ambulatorio de Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, (CAPASITS), "La Tenda di Cristo", "Grupo Compañeros", La Comisión Nacional y La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entre otras organizaciones de la sociedad civil.

Cabe destacar que fue importante durante el programa la presentación de los organismos que se han unido al esfuerzo de brindar una respuesta al VIH/SIDA.

La CEDH distribuyó materiales pedagógicos sobre los derechos de las personas, incluidas las personas de este grupo vulnerable.

La mayor parte de las personas que se acercaron al módulo de la CEDH fueron niños y adolescentes, a quienes se les entregó material pedagógico en formatos similares al juego de mesa denominado: " serpientes y escaleras".

El Lic. Yair Hernández, coordinador del área de capacitación de la CEDH, manifestó en su intervención la función y competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y exhortó a la comunidad a conocer sus derechos y exigir el respeto de los mismos.

Es así que la CEDH sigue en la unión de fortalecer el acceso a los tratamientos y servicios de esta dura enfermedad, pero también de la lucha de erradicarla por completo y logremos el cero en los casos de VIH/SIDA.

CELEBRAN CON ÉXITO "DÍA DE LA IGUALDAD Y EL RESPETO 2014" EN ALDAMA

- **Por tercer año consecutivo CEDH y asociaciones civiles marchan en contra de la discriminación**

Aldama, Chihuahua. 6 de septiembre. Cientos de personas con alguna discapacidad, acompañados de sus familias procedentes de distintos puntos del Estado, celebraron por tercer año consecutivo el "Día de la Igualdad y el Respeto 2014" con una marcha por el centro de la ciudad de Aldama.

La celebración concluyó en el Gimnasio municipal con actividades deportivas entre los integrantes de cada una de las delegaciones de asociaciones de personas con alguna discapacidad.

El contingente inició la marcha en la entrada de la ciudad, sobre la carretera Aldama -Chihuahua para avanzar hacia el centro de la cabecera municipal, la cual estuvo encabezada por una banda de guerra, el Alcalde de Aldama, Ing. Leonel Gutiérrez Estrada, dirigentes de la Asociación Civil, "Juntos lo Lograremos" y el visitador de la CEDH, Lic. Enrique Rodallegas Chávez.

Durante la marcha participaron centenares de personas provenientes de diversos municipios del estado, así como diversas organizaciones que se unieron con el propósito de apoyar a las personas en situación de discapacidad.

En el auditorio municipal, el Alcalde, Ing. Leonel Gutiérrez Estrada, emitió un discurso para recibir a los asistentes, con lo cual, quedó formalmente inaugurada el evento social y deportivo.

Por su parte, el Visitador General, el Licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, refrendó el compromiso del Presidente de este organismo, José Luis Armendáriz, con las organizaciones civiles y con las autoridades que buscan y promueven el respeto de los derechos y la integración de las personas con discapacidad a la sociedad.

Felicitó a todos los familiares y decenas de voluntarios que colaboran en esta noble causa, en especial a la asociación Civil "Juntos lo lograremos AC" por llevar a cabo esta actividad por tercer año consecutivo.

CAMPAÑA PARA REGISTRAR A TODOS LOS NIÑOS INDÍGENAS CON TÍTERES BOCONES

- **Convenio entre la CEDH y el Registro Civil del Estado.**

Chihuahua, Chih. 11 de septiembre. Tarí es el personaje que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) utiliza para exhortar a la población para que registre oportunamente a sus hijos.

Lo anterior como parte de una campaña con el Registro Civil del Estado, denominada "Ponle nombre a sus derechos humanos".

Tarí es un títere bocón, que proviene de la serie infantil que la CEDH produce para dar difusión a los Derechos de la Niñez.

El pasado mes de septiembre, la CEDH presentó este capítulo traducido en el idioma rarámuri (tarahumara) y ódame (tepehuán) en el que exhorta a los padres y madres a registrar a sus hijos a fin de garantizar su derecho a la identidad, y a una nacionalidad, entre otros derechos.

A solicitud de Registro Civil se implementó una campaña en las zonas indígenas de Guadalupe y Calvo para garantizar que todo recién nacido cuente con su acta de nacimiento.

Cabe destacar que esta producción tiene un significado profundo para las organizaciones, ya que otorga identidad a la comunidad indígena y simboliza que lo importante es obtener este documento (acta de nacimiento) para acceder a sus derechos humanos.

Es preciso detallar, que en México según el informe más reciente de UNICEF, uno de cada cinco niños mexicanos no es registrado dentro de su primer año, y en más de 170 municipios del país menos de la mitad de los menores son registrados antes de cumplir un año.

Y aunque el Estado de Chihuahua no existen estadísticas sobre el rezago de registro de infantes, existen evidencias de que en la zona indígena de la entidad, familias enteras carecen de un acta de nacimiento.

Por ello la importancia de estas jornadas de registro, las cuales promoverán este ejercicio que coadyuvará a la generación de una nueva cultura para las nuevas generaciones, sobre todo en las comunidades indígenas.

FIRMAN CONVENIO CEDH Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

- **A fin de erradicar en los planteles la violencia y acoso escolar.**

Chihuahua, Chih. 16 de octubre.- el Presidente de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, José Luis Armendáriz y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 8, Mtro. Alejandro Villareal Aldaz firmaron un convenio de colaboración para la difusión de los Derechos Humanos, así como prevención y tratamiento del Acoso Escolar en la entidad.

La CEDH se compromete a capacitar a través de diplomados, seminarios, cursos y talleres a los diferentes integrantes del SNTE Sección 8 y ésta, a vigilar para que se garantice el derecho la niñez y adolescentes a una vida libre de violencia.

Por su parte, el Lic. Horacio Echavarría González, Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte, en representación del Ing. Pablo Espinosa Flores, Secretario de esa institución, fungió como testigo de honor.

“No puede haber educación, si no está basada en el respeto a los Derechos Humanos”, expresó el Presidente de la CEDH Chihuahua, el Lic. José Luis Armendáriz González, durante el evento protocolario de la firma.

Asimismo, expresó que este convenio tiene una gran trascendencia pues su ejecución representa un gran reto para la educación; el de enfrentar el acoso escolar y sus expresiones de violencia. Además destacó que este tipo de pactos es único en el país, pues es de los primeros que se firman entre una Sección del SNTE y una Comisión de Derechos Humanos en la república, lo cual hace que Chihuahua destaque y sea pionero en los temas de educación.

Con esta firma también hacen un llamado de corresponsabilidad a la sociedad en general a unirse en la prevención y erradicación del Bullying.

El Mtro. Alejandro Villareal Aldaz, Secretario General del SNTE Sección 8, expresó que después del convenio que la CNDH firmó con el SNTE para emprender acciones contra el Bullying, este pacto les genera un gran reto y un gran compromiso por continuar en la misma línea de trabajo en la entidad, pues la educación ya no es sólo un proceso educativo sino un proceso humanizado, y sólo a través de la profesionalización de los docentes lograrán una verdadera transformación.

CIENTOS MARCHAN POR LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- **Participó la CEDH en la manifestación en apoyo a este grupo vulnerable.**

Chihuahua, Chih. 30 de noviembre. Cientos de personas marcharon por los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad en la que participaron organizaciones sociales, familias y personal de la CEDH.

La marcha dio inicio en el monumento de la Diana Cazadora y finalizó en el Gimnasio adaptado para personas con discapacidad, inaugurado en septiembre de este año con el propósito de festejar por adelantado el Día Internacional de las personas con discapacidad que se celebra el 3 de diciembre.

Organizada por la Red de Discapacidad, la marcha reunió a familias, a miembros de diversas organizaciones y motociclistas que escoltaron a las y los asistentes durante todo el trayecto.

Los manifestantes portaban un globo azul, en señal de solidaridad con las personas de este grupo en situación vulnerable, que suele ser discriminado por la sociedad.

Los integrantes de la marcha llegaron a las 10 horas al Gimnasio adaptado para personas con discapacidad, donde les esperaban los empleados municipales para darles una bienvenida.

El Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz, marchó dentro del continguente, en compañía de sus hijos, compañeros de la CEDH y amigos, expresando y ofreciendo su apoyo y solidaridad.

La marcha culminó en el auditorio del gimnasio con una conferencia motivacional ofrecida por una persona discapacitada.

CONTRA LA POBREZA SE PRONUNCIAN Y SE ORGANIZAN ESTUDIANTES DEL TEC II

- **Exhortan a las autoridades a participar en la campaña: "Esta navidad hagamos la diferencia".**

Estudiantes de la Licenciatura en Arquitectura del Instituto Tecnológico II de Chihuahua exhortaron a las autoridades y sociedad a participar en la campaña: "Esta navidad, unidos hagámos la diferencia", como parte de las acciones para festejar el Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza.

Reunidos en el auditorio de la CEDH, los jóvenes pidieron a las autoridades presentes combatir la pobreza.

Además expresaron su solidaridad con aquellos sectores de la población que se encuentran en situación de miseria, que les priva de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales.

Reiteraron que las autoridades deben tener en su agenda política, atender a toda la población, en especial, a los grupos que se encuentran en una situación vulnerable, como son los indígenas, mujeres, niños y adultos mayores.

El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, Rosemberg Loera Chaparro, y Profesor Baldomero Olivas del Tecnológico II, escucharon los reclamos de los jóvenes.

Los estudiantes propusieron algunas acciones para combatir la desigualdad económica, social y cultural de la población y mostraron su interés por contribuir en acciones que ayuden a la comunidad chihuahuense a combatir el hambre y la pobreza.

Precisaron que la campaña: "Esta navidad hagámos la diferencia", pretende impulsar acciones que detonen bienestar, empleo y oportunidades a las personas y no simples donaciones económicas o despensas que generan mayor dependencia.

Por su parte, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, felicitó a los jóvenes por este tipo de planteamientos y conicidió que la pobreza de una gran parte de la población es también una forma de discriminación de los derechos que todas las personas tienen, como el acceso a la salud, a la educación, a la justicia y al trabajo.

El Maestro y ex presidente de la CEDH de Chihuahua, Baldomero Olivas Miranda, señaló que la importancia de la participación de los jóvenes para la erradicación de la pobreza.

Autoridades y jóvenes coincidieron en organizar otro encuentro con autoridades diversas como el el Presidente municipal, senadores, diputados, líderes religiosos y sociales, instituciones, sindicatos, clubes sociales y el Gobernador de Estado, para analizar las agendas y programas relacionadas con la pobreza.

MILES DE HOMBRES Y MUJERES RECIBIRÁN INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA DE PAREJA

- **Lanzan campaña "Más conciencia, menos violencia" en centros laborales**

Ciudad Juárez y Chihuahua, 9 y 18 de septiembre de 2014.- Organizaciones civiles, empresarios y la CEDH lanzaron la campaña "Más conciencia, menos violencia", a fin de promover un clima de igualdad y respeto en más de 200 mil trabajadores en la entidad.

Esta campaña difunde los derechos y las obligaciones que tienen todas las personas, especialmente las autoridades preventivas y estatales de proteger a las víctimas de la violencia familiar, desde el mismo momento en que se les solicita su auxilio de emergencia a las autoridades.

En Ciudad Juárez se sumaron 15 empresas, que en conjunto, suman 100 mil trabajadores y una similar cantidad en la capital, en cuyos centros laborales se colocarán cartelones, difundirán videos y entregarán manuales o folletos sobre los derechos de las personas a una vida libre de violencia e igualdad.

Los materiales fueron elaborados por la CEDH de Chihuahua con el apoyo y asesoría de las asociaciones "La Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez", "Mujeres por México" y "El Centro de Atención a la Mujer Trabajadora en Chihuahua" para ser entregados a las empresas que voluntaria-mente se sumen a la campaña.

Patrones y organizaciones civiles unen esfuerzos para proteger a la mujer de la violencia, ya sean dentro del hogar o del acoso o discriminación laboral.

Una de los características de esta campaña es que, además de informar sobre los derechos de las personas a una vida libre de violencia, también se difunden las obligaciones que tienen las autoridades preventivas de proteger a las víctimas de las agresiones cuando se solicite el auxilio al teléfono de emergencia 066.

La difusión del Protocolo de Intervención en Delitos de Violencia Familiar implica mayor esfuerzo por parte de las autoridades en capacitar a los funcionarios municipales y estatales para cumplir con sus obligaciones.

El convenio entre la CEDH, empresarios y organizaciones civiles, también implica la posibilidad de impartir cursos, talleres y estudios para conocer la magnitud de la violencia a la mujer en cada empresa que lo solicite.

La Campaña "Más conciencia, menos violencia" incluye también spots de videos informativos sobre la violencia familiar y laboral; cartelones y folletos que se deben distribuir a cada trabajador.

Cabe señalar que desde el año pasado, este organismo ha convocado al sector empresarial a sumarse a estra cruzada para erradicar el bullyng laboral, la discriminación de género y la violencia en contra de la mujer.

AVANZAMOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- **Conclusiones sobre el foro sobre avances, retrocesos sobre el Artículo 1º Constitucional**

Ciudad Chihuahua, 12 de noviembre- Como parte de la campaña nacional de difusión sobre la reforma en materia de derechos humanos emprendida por 50 organizaciones en todo el país, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua, en colaboración con la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. (COSYDDHAC), realizó el foro denominado "Avances, retos y perspectivas del Artículo 1 Constitucional a 3 años de la Reforma".

Participaron como oradores, el Maestro Mario Trevizo Salazar, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, el Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la CEDH Chihuahua, el Lic. Leo David Alvarado Roldán, encargado del Despacho de la Sala Central Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia, la Diputada Mayra Chávez Jiménez, Presidenta de la Comisión de Justicia del Estado y como moderador, Felipe Ruiz, de COSYDHAC.

La Diputada Mayra Chávez Jiménez, expresó que en el ámbito legislativo el Congreso Estatal ha realizado diversas iniciativas con los diferentes grupos parlamentarios para fortalecer los Derechos Humanos y apoyar a los organismos que se encargan de su defensa en Chihuahua. Particularmente se refirió a las modificaciones del artículo 4 de la Constitución del Estado de Chihuahua que incluye el otorgamiento de estos derechos fundamentales en la entidad.

Alvarado Roldan, dijo que ahora los jueces están obligados a conocer, maximizar y trabajar los derechos humanos, con la prioridad de juzgar a partir del principio pro persona y con criterios de los tratados internacionales.

El maestro Mario Trevizo Salazar, indicó que existen avances en derechos humanos; que hoy todas las autoridades tienen la obligación de proteger, respetar y difundir los derechos humanos.

El Lic. José Luis Armendáriz González, señaló que el Artículo 1 Constitucional impone a las autoridades el deber en el ámbito de su competencia de promover, difundir, proteger y garantizar los derechos humanos y entre ellos, el reparar a las víctimas de abuso de autoridad.

Brenda Montes Betancur, representante del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), expuso que todas las actividades realizadas durante la campaña por el Artículo 1º Constitucional ayudan y fortalecen a los derechos humanos, y que ésta continuará por otras entidades.

Este foro fue transmitido a través del canal de TV por Internet de la CEDH (www.dhnet.org.mx) a diversos grupos reunidos en auditorios en Ciudad Juárez, Delicias, Parral, Nuevo Casas Grandes, Cuauhtémoc y ciudad Madera, con alumnado de universidades y preparatorias.

INICIA CEDH DIFUSIÓN A PERSONAL DE SALUD SOBRE BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS

- **Elevar la calidad de los servicios médicos, una obligación de los servidores públicos.**

Chihuahua, Chih. 9 de octubre. Con la presencia de 230 servidores públicos del sector salud, la CEDH inició una campaña para difundir los derechos humanos de los pacientes, la promoción de las buenas prácticas administrativas y la no discriminación.

Reunidos en el Auditorio del Hospital Dr. Salvador Zubirán, los funcionarios públicos recibieron varias conferencias sobre diferentes temas con una duración de 7 minutos.

Cabe destacar que este trabajo coordinado entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Secretaría de Salud tiene como objetivo capacitar a doce mil servidoras y servidores públicos en temas de derechos humanos y buenas prácticas administrativas.

Estuvieron presentes el Dr. Víctor Samuel Santana Maldonado, Director Ejecutivo de los Servicios de Salud de Chihuahua; el Licenciado José Luis Armendáriz González, Presidente de la CEDH; el Dr. René González Mendoza, Director General del Hospital Regional Dr. Salvador Zubirán y el Dr. Jorge Enters Altés, Director de Calidad y Enseñanza en Salud.

SESIONA EL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- **El transporte adaptado, campañas contra la discriminación, entre otros temas abordados.**

Chihuahua, Chih. 28 de octubre. La Presidenta del DIF Estatal, Bertha Gómez de Duarte presidió la sesión del Consejo Consultivo para la Integración de Personas con Discapacidad en el auditorio de la CEDH.

El Consejo, integrado por distintas asociaciones civiles y gubernamentales dedicadas a la atención a personas con discapacidad, dialogaron sobre la implementación del transporte adaptado en Ciudad Juárez; la distribución de los recursos federales para la accesibilidad, así como los avances de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte sobre el padrón de estudiantes que tienen alguna discapacidad.

La Presidenta, Bertha Gómez de Duarte, informó sobre el trabajo realizado por el Consejo.

Durante la sesión se abordaron otros temas de igual relevancia como las diversas campañas que se están implementando en cuestión de sensibilización a la sociedad civil, el programa de transporte adaptado para Ciudad Juárez, sobre el tema de recursos federales para la accesibilidad.

También, se realizó el análisis del padrón de estudiantes con discapacidad del nivel medio superior del estado de Chihuahua por parte de una Comisión de la Secretaría Educación, Cultura y Deporte.

FIRMA CONALEP Y LA CEDH CONVENIO DE COLABORACIÓN

Chihuahua, 3 de septiembre. Autoridades del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) signaron un convenio para promover y difundir los derechos humanos a los estudiantes y maestros.

Con ello, la CEDH fortalece los programas educativos de la institución, en la que se incluye la prestación de servicio social en la defensa de los Derechos humanos.

Con este convenio de colaboración se beneficiará un total de 8 mil 900 alumnas y alumnos de Conalep en el Estado de Chihuahua, así como padres y madres de familia, docentes y personal administrativo.

En el cierre de la ceremonia en donde se llevó a cabo la firma, el área de capacitación de la CEDH, realizó la ponencia titulada "tu derecho a saber".

SNTE Y CEDH ANALIZAN LA PROBLEMÁTICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO

- **Ambas instituciones buscarán que se atiendan las quejas de los pacientes**

Chihuahua, 4 de septiembre. Representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 8ª, evaluaron con autoridades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los resultados de las actividades realizadas en forma conjunta para elevar la calidad de los servicios que presta el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores (ISSSTE).

Durante la reunión se abordaron el tipo de quejas por parte de los agremiados; se mostraron estadísticas y se habló de la resolución positiva de los diversos casos presentados.

Cabe mencionar que los trabajos entre ambas instituciones se generaron a partir de la firma de un convenio de colaboración a fin de garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores de la educación y del gobierno federal.

El Secretario Técnico de la CEDH, Lic. José Alarcón Ornelas informó que debido a la supervisión de las quejas en contra del ISSSTE, éstas han sido atendidas por personal diligente, por lo cual, se ha elevado la calidad del servicio médico, mientras que las inconformidades de los derecho habientes, ha disminuido.

PROMOVERÁN CEDH y JMAS EL CUIDADO Y DERECHO AL AGUA POTABLE

- **Participan ex presidentes, consejeros y autoridades**

Chihuahua, Chih. 3 de diciembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, firmaron un acuerdo para fomentar en la ciudadanía el cuidado del agua potable, y a su vez difundir y promover el derecho humano de acceso al agua potable.

El convenio implicó que la CEDH diseñara y produjera un video infantil con títeres bocones de 4 minutos de duración para enseñar a los niños de 3 a 6 años sobre cuidado del agua y del medio ambiente, mientras que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua lo difundiera en la población.

Durante la firma de este convenio en las instalaciones de la JMAS, el presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, explicó que la intención es trabajar en forma conjunta por la enseñanza y difusión de los derechos humanos, así como las responsabilidades que conlleva éstos, como lo es el cuidado y protección de medio ambiente.

Por su parte, el Lic. Maurilio Ochoa Millán, titular de la JMAS, resaltó que hoy la ciudadanía es más consciente de pagar puntualmente sus recibos de agua por el servicio de agua potable a todos los hogares chihuahuenses.

BUSCARÁ CEDH Y STJE SOLUCIÓN ALTERNATIVA A CONFLICTOS JURISDICCIONALES

- **Difundirán los beneficios de la nueva sala de justicia alternativa, a la cultura a la paz y la justicia.**

Chihuahua, Chih. 16 de diciembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) firmaron un convenio de coordinación y colaboración para difundir la cultura de paz y justicia, así como el uso de mecanismos para la resolución alternativa de los conflictos.

El presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González y el presidente del STJE, Lic. José Miguel Salcido Romero, coincidieron en señalar que la justicia alternativa logra resolver conflictos en menor tiempo y con el acuerdo de ambas partes, por medio de la mediación, la conciliación y el diálogo asistido por facilitadores.

Armendáriz González dijo que el 38% de los casos y quejas que llegan a la Comisión se resuelven a través de este tipo de métodos; gestiones de mediación, diálogo y canalización y ante ello, el convenio busca la coordinación entre ambas instituciones para gestionar u orientar sobre estos nuevos métodos de acceso a la justicia.

Reunidos en el auditorio “Genaro David Góngora Pimentel” del STJE, la Lic. Lourdes Sigala, titular del Instituto de Justicia Alternativa, dijo que a meses de haber sido creada la institución ésta atendió más de 400 casos ya solucionados.

EMOTIVO FESTEJO DE LOS 24 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA CEDH

- **Aglomeró a derecho humanistas, líderes sociales y funcionarios públicos.**

Chihuahua, Chih. 3 de diciembre. Con gran alegría, más de 100 invitados convivieron con el personal de la CEDH en el festejo del 24 aniversario de la fundación.

Al acto asistieron los consejeros de la CEDH, representantes de organizaciones sociales y dependencias públicas, ex presidentes de la Comisión, como el Profesor Baldomero Olivas, el Lic. Helidoro Juárez (Hoy presidente municipal de Cuauhtémoc) y el Ing. Alfredo Cervantes García, quien fue el primer presidente de este organismo.

El fundador, Cervantes García, recordó las limitaciones en que surgió el organismo, así como los primeros casos en que se pronunció en contra de violaciones a los derechos humanos.

Recordó que al inicio el organismo contaba con 5 funcionarios, y a dos décadas de distancia, laboran cien personas en 6 oficinas regionales, como lo son, Juárez, Chihuahua, Parral, Delicias, Cuauhtémoc y Nuevo Casas Grandes, de la cual depende una filial en ciudad Madera.

En su discurso oficial, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz se refirió en este año, las personas exigen al Estado Mexicano se les garantice el derecho a la justicia.

Hizo un llamado a las autoridades y representantes de la sociedad civil a trabajar para acelerar los cambios que garanticen a las personas sus derechos funda-mentales, como el derecho a la vida y a su integridad y seguridad personal.

Sostuvo que sólo mediante el cumplimiento de la ley es posible que las instituciones cumplan con la obligación de garantizar a todas las personas los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El presidente de la CEDH, el Lic. Armendáriz González reconoció la labor altruista de todos los ex consejeros del organismo cuyo apoyo y asesoría ha sido sin recibir remuneración económica alguna.

Añadió que el trabajo de los ex presidentes permitió llevar paulatinamente la defensa y la promoción de los derechos humanos a todo el Estado.

El evento se realizó en el auditorio de la CEDH, el cual fue transmitido por DHNET.

PERSONAL DE LA "NORTEÑITA" SE CAPACITA EN DERECHOS HUMANOS

- **Trabajadores de la manzana conocen sus derechos.**

Cuauhtémoc, 5 de diciembre. Trabajadores del grupo manzanero "La Norteñita" concluyeron una etapa de capacitación en materia de derechos humanos, que se realizó durante el mes de noviembre y diciembre.

A través de talleres, pláticas, cursos, encuentros y foros, el departamento de capacitación de la CEDH contribuyó al proceso de formación del personal de esta empresa abordando temas como formación Ciudadana, no discriminación, derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos de los pueblos indígenas, acoso laboral, transformación del conflicto y técnicas de mediación, entre otros.

En la clausura, la representante del departamento de capacitación de la oficina regional, la Lic. Rosabel Valles, ofreció una plática de sensibilización sobre la campaña "Más Conciencia, Menos Violencia", a la que este grupo empresarial se unió desde el mes de septiembre con el propósito de combatir la violencia familiar desde la iniciativa privada, aplicando las herramientas que esta campaña propone y que están basadas en el Protocolo de Intervención en Delitos de Violencia Familiar.

PERSONAL DE SEGURIDAD PATRIMONIAL DE LA MINERA"PINOS ALTOS" NO SE QUEDAN ATRÁS.

- **Cerca de 300 personas recibieron tres talleres**

Cahuisori, Ocampo, Octubre. Personal de la CEDH concluyó en octubre talleres de capacitación a casi 300 trabajadores de la empresa minera "Pinos Altos, Agnico Eagle" realizados en sus respectivos centros laborales.

Los talleres que se impartieron fueron: Transformación del conflicto, educación para la paz e igualdad de género a 18 mujeres y 261 hombres.

Con estas conferencias y actividades se logró sensibilizar al personal de custodia de estas empresas mineras; mejorar la calidad en su ambiente de trabajo y lograr que se desarrollen armónicamente en el aspecto individual, social y profesional.

NOTICIAS CORTAS SEPTIEMBRE

Chihuahua, Chih. 28 Agosto. Agradecemos a la Lic. Graciela Ramos, de "Mujeres por México en Chihuahua A.C", por capacitar al personal de la CEDH en materia de género.

Hidalgo del Parral, Chih. Sept 4. El equipo de capacitación de la CEDH impartió una plática a personas adultas mayores sobre sus derechos.

Delicias, Chih. 8 de septiembre. En la comunidad "El Orranteño", municipio de Saucillo, presentamos la función de teatro guiñol "Deni, Derechos y Responsabilidades".

Delicias, Chih. 8 de Septiembre. Estudiantes del Centro de Estudios de Bachillerato conocieron el Protocolo de Actuación para una Escuela libre de Violencia en una plática impartida por este organismo.

Cd. Juárez. 26 septiembre Personal de esta Comisión en Ciudad Juárez distribuyó trípticos sobre Trata de Personas en el crucero del "Puente Rotario" como parte de la campaña denominada "Sin cliente, no hay trata".

Juárez, Chih. 1 al 5 de Septiembre. Cerca de 20 Trabajadores del Aeropuerto OMA de Cd. Juárez, participaron en conferencias y talleres sobre "Resolución no violenta de conflictos".

NOTAS CORTAS OCTUBRE

Meoqui, 20 de octubre. Personal docente de la zona de Preescolar Estatal #44, tomaron una capacitación sobre derechos humanos que les ayude a conocer las funciones y competencia de la CEDH y cómo tener más herramientas para respetar, proteger y divulgar los derechos humanos.

Delicias, 20 de octubre. El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González, disertó la conferencia "Retos y perspectivas de los derechos humanos" a miembros del Colegio de Abogados de Delicias en el marco de la toma de protesta a nuevos integrantes de este colegio.

Nuevo Casas Grandes, 28 octubre. Personal de la CEDH difundió la campaña “Más conciencia, menos violencia a personal de Pensiones Civiles del Estado.

Cd. Juárez, 28 octubre. Personal de la CEDH fue invitado a explicar a socios de la CANACO la campaña “Más conciencia, menos violencia” a la que se sumaron más empresas a filiadas a esa Cámara.

Cd. Juárez 28 de octubre. En el auditorio de la CEDH, fueron recibidos más de 700 alumnos y alumnas de la Secundaria Técnica No. 44, a quienes se les brindó una conferencia.

Guachochi, 27 y 28 de octubre. Cerca de 50 trabajadores del IMSS, mostraron gran disposición durante la capacitación sobre "Buenas prácticas administrativas", "Competencia de la CEDH" e "Historia de los derechos humanos".

NOTAS CORTAS OCTUBRE

Juárez, Chih. 24 de Octubre. Asistimos a la reunión regional de La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, para evaluar los avances o retrocesos.

Juárez, Chih. 19 de Octubre. En el auditorio de la CEDH se exhibió ante funcionarios públicos la película "7 soles" cinta que aborda situaciones de extremo peligro de los migrantes en su trayecto a los Estados Unidos de Norteamérica dentro de los trabajos de Décima Primera Semana Binacional de Salud Fronteriza del Migrante.

Cd. Juárez, Chih. 16 y 7 de agosto. Acudimos al Tercer Taller de Formación de Líderes en Equidad de Género y No Violencia Contra la Mujer en las instalaciones de la UACJ convocado por CONACYT, evento en el que se presentó el libro "Evaluación de los programas públicos para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres en México, violencia de género y políticas públicas", por parte de las doctoras Patricia Barraza de la UACJ y Dolores Manjarrez, de CONACYT.

Cd. Juárez, 22 de Oct. Ante 120 alumnos y funcionarios públicos, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de la CEDH dictó la ponencia: "Métodos de enganche y prevención en el delito de trata de personas" en la Semana de Prevención y Combate Contra la Trata de Personas en el Aula Magna de la UACJ.

NOTAS CORTAS OCTUBRE

Gpe y Calvo, 10 de octubre: Esta mañana el Registro Civil del Estado y la CEDH y la Radiodifusora XETAR dieron inicio al programa de difusión de los derechos indígenas y Registro Civil en Guadalupe Y Calvo con el propósito registrar a todo recién nacido.

Delicias 13 de octubre.- Cerca de 40 empleados de Pensiones Civiles del Estado se capacitaron sobre la campaña "Más Conciencia Menos Violencia". El material incluye conocer el protocolo para ayudar a quienes sufren de violencia familiar.

13 octubre, Chihuahua, Chih.- Un grupo de 30 niñas y niños del Jardín de Niños Mario Benedetti, se divirtieron al aprender sobre los derechos de la niñez, mientras sus padres recibieron la conferencia "Soy Espejo y Me Reflejo".

Octubre 18.- Cd. Juárez, Chih. DENI se enfrenta a un nuevo reto en Ciudad Juárez. Después de defender y promover los derechos humanos de miles de niños y niñas en todo el estado, DENI participa y gana en la gran carrera de botargas. Éstos fueron sus competidores.

NOTAS CORTAS PARRAL

Hidalgo del Parral. 4 de noviembre. Aplicamos encuestas a las autoridades del CERESO No. 4 sobre la situación que guardan los derechos de los internos.

Hidalgo del Parral. Noviembre. El jefe de la oficina de la CEDH de Parral, Lic. Víctor Manuel Horta concilió un problema entre gambusinos de Santa Bárbara con agentes ministeriales quienes no les permitían trabajar.

Hidalgo del Parral. Agosto. Ante la queja por inadecuada prestación del servicio médico, la CEDH apoyó la resolución del conflicto.

Hidalgo del Parral. Diciembre. Se asesoró y gestionó ante el Director de la Universidad de España, la agilización de entrega de títulos.

Hidalgo del Parral, Chih. Diciembre: Se asesoró a empleados de la Planta de Beneficio "Luis Escudero", para que recibieran su sueldo retenido desde hace tres meses.

Hidalgo del Parral, 4 de noviembre. Supervisamos las instalaciones del CERESO No. 4 y aplicamos encuestas a cerca de 60 internos, así como a directivos.

NOTAS CORTAS NOVIEMBRE

Chihuahua, 3 a 8 de noviembre. Inició la Sexta Semana MASS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad), en la planta Nova de LEAR CORPORATION, en la cual participa la CEDH en apoyo a las actividades para garantizar los derechos de los trabajadores.

Chihuahua, 25 de noviembre. Participamos en la campaña internacional en contra de la violencia a las mujeres. Este organismo emitió en redes digitales varios mensajes para festejar el “Día naranja”.

Chihuahua, 10 de noviembre. Organizaciones de la comunidad LGBTTTI comenzaron un periodo de profesionalización y capacitación sobre derechos humanos, por ello y a petición del Comité de la Diversidad Chihuahua, la CEDH ofreció el "Curso Básico de Derechos Humanos".

Chihuahua, 12 de noviembre. Decenas de carteles con mensajes en contra de la violencia a la mujer fueron expuestos en el auditorio de la CEDH en la que participaron diseñadores y artistas plásticos de la entidad.

Chihuahua, 25 de noviembre. La CEDH mantuvo una intensa campaña de difusión, a partir del 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, hasta el 10 de diciembre, fecha en que se conmemora el aniversario de la Declaración Universal de los derechos humanos.

NOTAS CORTAS DICIEMBRE

Chihuahua.5 de diciembre: Personal del IMSS recibe una plática sobre "Derechos Humanos y Trato Adecuado a las personas con discapacidad" dentro de la "Semana Nacional de Discapacidad 2014".

Cd. Juárez. 16 de diciembre. Personal de la CEDH se conmovió ante el cariño y espontaneidad de niños, niñas y adolescentes internos en el albergue "Casas de Libertad Bethel" durante en una posada.

Santa Gertrudis, Saucillo. Cerca de 60 miembros de la SEDENA recibieron una plática sobre el delito de robo y daños en propiedad ajena. En este año se brindaron conferencias a 600 personas en ese cuartel.

Cd. Juárez Chih 15 de Diciembre.- Personal de la CEDH y Televisa entregaron a más de 100 familias indígenas cobertores y chamarras, las cuales fueron donadas por la comunidad dentro de la campaña “Que Juárez no tenga frio”.

Delicias, 9 de diciembre. Estudiantes de CONALEP reciben pláticas sobre valores y cultura de la legalidad.

COMO PRESENTAR UNA QUEJA

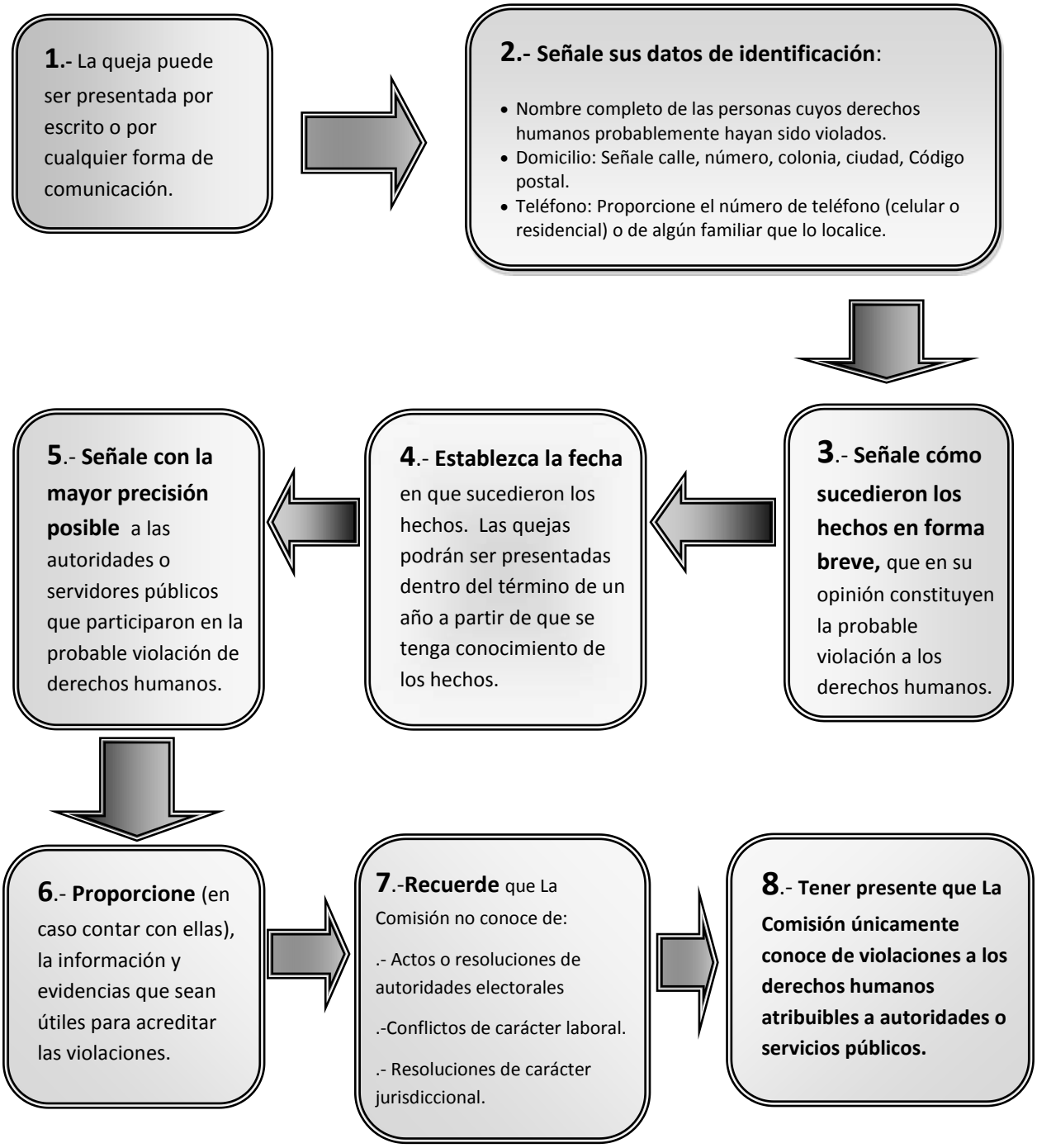

Impreso en la Ciudad de Chihuahua,
Enero 2015
Tiraje; 800 ejemplares para su distribución gratuita.